

# *Jura Vasconiae*

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia  
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria

1



---

Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia  
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2004

**Director**

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

**Secretaría**

Virginia TAMAYO SALABERRIA. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Donostia/San Sebastián.

**Consejo de Redacción**

Ana María BARRERO GARCÍA. Universidad Autónoma de Madrid.

José Manuel CASTELLS ARTECHE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Donostia/San Sebastián.

Bartolomé CLAVERO SALVADOR. Universidad de Sevilla.

Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ. Universidad de Oviedo.

Ricardo GÓMEZ RIVERO. Universidad de Alicante.

**Secretario Técnico**

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

**FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA**

**Iura Vasconiae** : Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 1 (2004). – Donostia-San Sebastián : Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa, 2004

Anual

D.L.: SS-511/05. – ISSN: 1699-5376

I Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

La correspondencia deberá dirigirse a la Secretaría de Redacción. La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. Nº 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Ap. 1959. Donostia-San Sebastián 20080.

ISSN: 1699-5376

Depósito legal: SS-511/05

Ilustración de portada: Laureano Gordón. Acuarela. Procedencia de Rafael Munoa. En ALTUBE, Fernando, *De Biarritz a San Sebastián. Dibujos-Grabados-Ilustraciones-Opiniones*, San Sebastián: Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, 1984.

Fotocomposición: IPAR, S.L. Donostia-San Sebastián.

Imprime: Litografía Danona, MCCgraphics. Oiartzun (Gipuzkoa)

Diseño artístico de portada y contraportada: TEMPO. Juan Olazábal, Nº 6. 20100 Errenteria (Gipuzkoa).

Distribuye: HERRO EDICIONES, S.L. Montorre kalea, Nº 3. Pol. Ugaldeguren. Tef. 94/454.28.50;

Fax: 84/454.19.28. E-mail: administracion.herro@herros.com. 48160 Derio (Bizkaia).

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: [fedhav@fedhav.org](mailto:fedhav@fedhav.org)

## SUMARIO

	Págs.
Presentación de la FEDHAV y del contenido de <i>Iura Vasconiae</i> .....	9
<b>I. III SYMPOSIUM: LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA DE LOS TERRITORIOS DE VASCONIA</b>	
1. LECCIÓN INAUGURAL	
ZABALZA, Alexandre	
Tierra y propiedad .....	25
2. SESIÓN PRIMERA: EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA	
GALÁN LORDA, Mercedes	
El régimen de la propiedad en el Fuero General de Navarra, Fuero Reducido y disposiciones de Cortes .....	45
SORIA SESÉ, Lourdes	
La recepción en Vasconia Occidental de la normativa castellana sobre propiedad .....	103
GALILEA SALVATIERRA, Pedro	
Los conflictos en torno a los derechos de propiedad en la revolución liberal: algunas particularidades del Régimen Foral Navarro. Una aproximación económica .....	127
3. SESIÓN SEGUNDA: INSTITUCIONES DE LA PROPIEDAD (1ª Parte)	
LAFOURCADE, Maïté	
La conception du droit de propriété en Vasconie Continentale sous l'Ancien Régime .....	161
USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María	
De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial en Navarra ....	185
4. SESIÓN TERCERA: INSTITUCIONES DE LA PROPIEDAD (2ª Parte)	
ZABALZA SEGUÍN, Ana	
Del concejo al municipio: la propiedad comunal en la Navarra Moderna .....	227
 Iura Vasconiae, 1/2004, 5-7	 5

	Págs.
ZUBIRI JAURRIETA, Amparo Facerías y faceros: una perspectiva histórico-jurídica .....	253
ARIZKUN CELA, Alejandro Las facerías en el Pirineo Navarro: una perspectiva histórico-económica .....	299
ALLI ARANGUREN, Juan Cruz Las corralizas en Navarra. Historia, naturaleza y régimen.....	315
El dominio concellar .....	365
<b>5. SESIÓN CUARTA: EVOLUCIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA PROPIEDAD</b>	
SERNA VALLEJO, Margarita Desamortización y ventas de bienes comunales .....	403
LANA BERASAIN, José Miguel La desamortización foral (1841-1861) .....	437
AIZPURUA AGIRRE, José María Derechos de propiedad y bienestar: una aproximación económica ...	453
ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando Las estrategias familiares a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra: Lesaka, 1790-1879 .....	485
<b>6. COMUNICACIONES</b>	
NOÁIN IRISARRI, José Joaquín Nobleza media y transmisión del patrimonio familiar en la Navarra moderna .....	523
GONZÁLEZ DIOS, Estíbaliz El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna .....	551

	Págs.
<b>II. LA COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA</b>	
BENGOETXEA CABALLERO, Joxerramon	
Las ocasiones perdidas: La vertiente europea de las relaciones entre la Comunidad Foral Navarra y la Comunidad Autónoma de Euskadi .....	573
<b>III. CURRICULA .....</b>	599
<b>IV. ANALYTIC SUMMARY.....</b>	609
<b>V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES</b>	621

PRESENTACIÓN DE LA FEDHAV Y DEL CONTENIDO DE  
*IURA VASCONIAE*

FEDHAVen eta *Iura Vasconiae* aldizkariaren edukiaren aurkezpena

Presentation of FSHALV and of the content of *Iura Vasconiae*

## PRESENTACIÓN DE LA FEDHAV Y DEL CONTENIDO DE *IURA VASCONIAE*

Parece necesario ofrecer al lector una explicación acerca de la denominación y de la razón de ser de *Iura Vasconiae*, Revista de Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia.

El Instituto de Derecho Histórico de Vasconia se creó en la Universidad del País Vasco-*Euskal Herriko Unibertsitatea* en julio de 2000. En septiembre de 2003, el Consejo Rector del Instituto adoptó el Acuerdo de proceder a la disolución del mismo. Al evaluar las actividades académicas desarrolladas, se llegó a la conclusión de que la finalidad científica perseguida podría conseguirse con mayor eficacia de gestión adoptando una forma institucional más flexible, aunque no menos garantista en cuanto al control de funcionamiento y, por tanto, sometida a la tutela de la Administración en función de su ámbito. Por ello, se procedió a constituir una persona jurídica denominada *Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa*, con sede en Donostia/San Sebastián, creada en enero de 2004 (en adelante FEDHAV).

La FEDHAV se propone continuar el programa de celebración de Symposia anuales, que tendrán por objeto presentar y debatir temas monográficos referentes a las instituciones históricas tradicionales. Pero, como indicaremos más adelante, también se considerarán las actuales instituciones autonómicas o a las cuestiones relevantes que suscita el autogobierno. En este sentido, conviene hacer un balance sumario de la producción científica publicada en la revista precedente, *Notitia Vasconiae*, antes de mostrar su conexión y continuación en la nueva revista que ahora se presenta.

*Notitia Vasconiae*, Nº1/2002, editada con ayuda del Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), recogió las aportaciones presentadas al I Symposium, dedicado a los protagonistas y artífices del Derecho Histórico de los territorios de Vasconia. Se trataba de un conjunto de ponencias que pretendían estudiar el pensamiento foral tal como se formuló a partir del momento en que sobrevino la crisis del sistema privativo. Cuatro ponencias se ocuparon de instituciones y personalidades del siglo XVIII (Fontecha y Salazar y los Egaña, así como de la actitud respecto de los Fueros vascos de la Sociedad Bascongada de los Amigos del País y de las instituciones de la Encartación vizcaína). Fueron estudiados también otros siete personajes del siglo XIX, fundamentalmente liberales (Loizaga, Sagarmínaga, Gorosábel, Lasala, Artíñano, Alzola y Carmelo de Etxegaray), así como cinco políticos e historiadores del siglo XX (Arturo Campión, José María Lacarra, José Antonio Aguirre, Manuel de Irujo y José María de Leizaola). La publicación supuso un avance en el conocimiento del pensamiento foral, tanto del clásico como del liberal decimonónico, y permitió conocer los cambios que se registraron en el siglo pasado con el advenimiento del autonomismo y del nacionalismo. Dado que en la

elaboración de la mayoría de los trabajos se tuvo en cuenta un esquema común en el tratamiento de las biografías y las ideas jurídico-políticas de los protagonistas seleccionados, fue posible efectuar la comparación entre ellos. Disponemos ahora del corpus de temas del pensamiento imperante en el país en los últimos doscientos cincuenta años.

*Notitia Vasconiae* N° 2/2003, un volumen de 815 densas páginas, editada también merced al patrocinio del IVAP, se ocupó de tres bloques de temas. En primer lugar, dio cabida a los materiales aportados al II Symposium dedicado a la libertad de comercio y las aduanas en los territorios de Vasconia. Se trata de cuestiones relevantes en el inicio y el desarrollo de la crisis del sistema foral en el siglo XVIII y en la primera mitad del XIX. De ahí el interés de las ponencias que describen y evalúan la regulación jurídico-pública del comercio en la Monarquía en la Edad moderna, y las que examinan los problemas que suscitaba el sistema aduanero peculiar de los territorios vascos. Las Cortes navarras y las Juntas Generales, pero también la Sociedad Bascongada, hubieron de tomar postura frente a la pretensión de la Monarquía de unificar el ámbito fiscal. El segundo bloque temático de este número de la revista se refiere a las ponencias presentadas en los seminarios impartidos por los profesores Santos Manuel Coronas, Alejandro Nieto, José Antonio Escudero y Bartolomé Clavero, desarrollados a lo largo del curso 2002-2003. En ellos se abordaron varios temas de interés manifiesto para los iushistoriadores: desde el concepto de Constitución histórica española, a los orígenes de la Administración central, o el encaje de los fueros vascos en la nueva Constitución liberal gaditana. Por último, la revista incorporó varios trabajos dedicados al estudio del Concierto Económico de 2002 entre la Comunidad Autónoma Vasca y el Estado. Algunos textos debatidos en la Jornada volvieron a analizar conceptos básicos propios de esta importante institución fiscal: su enmarque en la Unión Europea y en los planteamientos del federalismo fiscal, así como las características básicas del nuevo Concierto, con los problemas que resuelve y aquéllos que quedan pendientes de solución.

Estos han sido los temas tratados hasta ahora por *Notitia Vasconiae*. Su heredera, *Iura Vasconiae*, va a seguir el surco trazado. ¿Cuál es entonces la razón de ser de la nueva denominación? Con el cambio de nombre se ha querido poner de relieve la sustitución de la entidad responsable de la publicación, el hecho de que la FEDHAV desempeña ahora la labor que realizaba el Instituto en cuyo seno se elaboraron los dos números de *Notitia Vasconiae* que acabamos de describir. Ahora bien, la inclusión del término *Iura* denota un cambio mayor. Mientras que la revista precedente se ocupaba exclusivamente del Derecho histórico, *Iura Vasconiae* amplía el objeto de estudio y atiende también al Derecho autonómico existente o en formación. Es sabido que en las dos Comunidades Autónomas constituidas en el ámbito de Vasconia, el Derecho histórico fundamenta títulos competenciales específicos de los respectivos Estatutos de Autonomía e, incluso, en una interpretación bastante extendida sobre su naturaleza, se quiere ver en el sistema foral una capaci-

dad constituyente autolimitada. Existe, por tanto, una conexión entre el Derecho histórico y el autonómico, que explica la ampliación del objeto de estudio que se asigna la FEDHAV, que supera de esa manera las finalidades científicas del extinto Instituto de Derecho Histórico de la UPV/EHU. Por ello, en coherencia con el nuevo horizonte de investigación, *Iura Vasconiae* acogerá trabajos sobre el Derecho Vasco del pasado y del presente.

El primer número de *Iura Vasconiae* que el lector tiene entre manos recoge las ponencias presentadas en el III Symposium celebrado en Donostia-San Sebastián en el mes de Diciembre de 2003. Estuvo dedicado a la propiedad pública y privada en los territorios de Vasconia. Tras establecer las distintas formas de conexión entre la tierra y la propiedad, se examina el régimen de la propiedad de la tierra en el Reino de Navarra, tal como quedó establecido en los ordenamientos medievales y la legislación de Cortes, y la recepción del sistema castellano en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. Hay varios trabajos dedicados a la propiedad señorial y concejil. También se describen y evalúan instituciones de gran originalidad, como las facerías, faceros y corralizas navarras. Una sección se ha dedicado al tránsito de la propiedad del Antiguo Régimen a la moderna propiedad surgida de la revolución liberal, con la desvinculación y desamortización y, en general, la presión hacia el cambio que ejerce sobre la realidad precedente el nuevo marco normativo. Obviamente el tema no está agotado, y cabe esperar que este Simposio estimule nuevas investigaciones. Por otra parte, se han recogido en el primer número de *Iura Vasconiae* la conferencia de cierre de Joxerramon Bengoetxea en la Jornada dedicada a la *Cooperación entre la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral de Navarra*, que tuvo lugar en Pamplona-Iruña el 25 de octubre de 2004.

*Iura Vasconiae* se propone continuar publicando en los próximos años el resultado de los Symposia que se vayan organizando, y que han de versar sobre las instituciones forales y de autogobierno más significativas. Confiamos en que la difusión de los textos provenientes de las investigaciones que se lleven a cabo para cada una de las ediciones promueva entre la comunidad de historiadores y juristas positivos la apertura de líneas y nuevos objetos de investigación. Estamos convencidos que, en unos pocos años, tendremos un mapa bastante completo del conjunto histórico-institucional del país y de los actuales problemas autonómicos, desde la perspectiva jurídica. La información *in extenso* permitirá la elaboración de la síntesis de ***Historia del Derecho histórico y autonómico de Vasconia***, tan necesaria para los especialistas, para las aulas y para todas aquellas personas interesadas en una visión global de nuestro pasado y del presente.

Gregorio Monreal Zia  
Director Científico de la FEDHAV

## FEDHAVEN ETA *IURA VASCONIAE* ALDIZKARIAREN EDUKIAREN AURKEZPENA

Beharrezkoa dirudi irakurleari Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoaren *Iura Vasconiae* Aldizkariaren izen eta funtsari buruzko azalpen bat ematea.

Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Institutua 2000ko uztailan sortu zen, Euskal Herriko Unibertsitatearen baitan, eta, 2003ko irailean, Institutuko Kontseilu Errektoreak berau desegiteko Akordioa onartu zuen. Burututako jarduera akademikoari so egitean, baina, ikusi genuen Institutuak finkatutako xede zientifikoa are eraginkortasun handiagoz lor zitekeela erakundeari izaera malguago bat emanez -funtzionamenduaren gaineko kontrolaren bermeak txikitu gabe-, eta bere arloko Administrazioaren zainzapean egonez. Horrela, bada, 2004ko urtarrilean pertsona juridiko berri bat eratu genuen, *Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa* alegia (aurrerantzean, FEDHAV), zeinaren egoitza Donostian dagoen.

FEDHAVek erakunde historiko tradizionalen inguruko gai monografikoak aurkeztu eta eztabaidatzeko gune ditugun urteroko Sinposioak antolatzen jarraitzeko asmoa du. Baina, aurrerago zehaztuko dugun moduan, gaur egungo instituzio autonomikoei eta burujabetzari buruzko alderdiak ere kontuan hartuz. Hona iritsita, egin dezagun aurreko aldizkarian (*Notitia Vasconiae*) argitaratutako ekoizpen zientifikoen balantze labur bat, aurkezten ari gatzazkizuen aldizkari berriarekin duen lotura eta jarraitasuna azaltzeari ekin baino lehen.

*Notitia Vasconiae* aldizkariaren 1/2002 zenbakiak -zeina Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundearen (HAEE/IVAP) laguntzari esker eman baitzen argitara- Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren protagonista eta eragilei eskainitako I. Sinposioan aurkeztutako ekarpenak bildu zituen. Jardunaldi haietan, sistema pribatiboaren krisia iritsi zenez geroztik foru pentsamendua zertan zetzan aztertu zen funtsean. Lau ponentzia XVIII. mendeko instituzio eta pertsonaiez arduratu ziren (Fontecha y Salazar eta Egañatarrak, eta Euskal Herriaren Adiskideen Elkarteak Foruekiko eta Bizkaiko Enkarterrietako instituzioekiko izandako jarrera). Halaber, XIX. mendeko zazpi gizonen -liberalak funtsean- ekarrian ere sakondu zen (Loizaga, Sagarmínaga, Gorosábel, Lasala, Artíñano, Alzola eta Carmelo de Etxegaray), eta baita XX. mendeko bost politikari eta historialarirengan ere (Arturo Campión, José María Lacarra, José Antonio Aguirre, Manuel de Irujo eta José María de Leizaola). Argitalpen honen bidez, aurrerapauso bat eman genuen foru pentsamendua ezagutzeari dagokionez, hala klasikoan nola XIX. mendeko liberalean, eta iragan mendean autonomismoaren eta nazionalismoaren etorrerarekin jazotako aldetetara hurbiltzeko aukera eman zigun. Bestetik, azterlan gehienek, beren prestakuntzan, eskema bateratu bati jarraitu ziotenez hautaturiko protagonisten biografia eta ideia juri-

diko-politikoak agertzeko orduan, euren arteko alderaketak egiteko abagunea eman zigun. Horrela bada, herrialde honetan azken berrehun eta berrogeita hamar urteotan gailendu zaigun pentsamenduko gaien *corpus*-a daukagu orain eskuarte.

*Notitia Vasconiae* aldizkariaren 2/2003 zenbakiak, 815 orri mamitsuz osatua eta hau ere HAEEn babesean argitaratua, hiru gai nagusi izan zituen ardatz. Lehenik eta behin, II. Sinposioan landutako materialak bildu zituen, zeinak Euskal Herriko merkataritza askatasuna eta aduanak izan baitzituen aztergai. Bertan, foru sisteman XVIII. mendean eta XIX.eko lehen erdialdean piztutako krisiaren hasierako zein geroko alderdi garrantzitsuenak aurkeztu ziren. Eta hain zuzen ere horrek hornitzen ditu horrenbesteko interesez Aro Modernoko Monarkiako merkataritzaren arauketa juridiko-publikoa deskribatzen eta ebaluatzen duten ponentziei, eta baita euskal lurraldeetako aduana sistemaren berezitasunak eragiten zituen arazoengatik ere. Nafarroako Gorteek eta Batzar Nagusiek -euskal gizartea ahaztu gabe- jarrera irmoa hartu behar izan zuten Monarkiaren fiskal arloa bateratzeko asmoa azaldu zuenean. Ale honen bigarren gai nagusia, Santos Manuel Coronas, Alejandro Nieto, José Antonio Escudero eta Bartolomé Clavero irakasleek 2002-2003 ikasturtean zehar zuzendutako mintegiaren aurkeztutako ponentziei eskaini zitzaizkien. Iushistorialarientzat interes nabarmena duten hainbat gai landu ziren haietan: Konstituzio historiko espainiarren kontzeptutik hasi, eta Administrazio zentralaren jatorrietara bitartekoak, tartean euskal foruek Cádizko Konstituzio liberal berriaren kokapena landuz. Azkenik, Euskal Autonomia Erkidegoaren eta Estatuaren artean 2002an itundutako Kontzertu Ekonomikoari buruzko zenbait lan ere bildu ziren aldizkarian. Jardunaldian zehar aurkeztutako testu batzuek instituzio fiskal garrantzitsu honen oinarritzko kontzeptu batzuk berraztertu zituzten: bai Europar Batasunean eta federalismo fiskaleko planteamenduetan duen kokapena, bai Kontzertu berriaren ezaugarri nagusiak, eta, honen barnean, zein arazori ematen dien konponbidea eta zeintzuk utzi dituen erabakitzeke.

Horra hor *Notitia Vasconiae* aldizkarian orain arte landu ditugun gaiak. Bere oinordekoak, *Iura Vasconiae*, ildo berberari jarraituko dio. Zein da, orduan, izen berriaz bataiatu izanaren zergatia? Aldaketa horren bidez, aldizkaria argitaratzeaz arduratzen den erakundearen eman den eraldaketa islatu nahi izan dugu, eta, era berean, deskribatu berri ditugun *Notitia Vasconiae*ren lehen bi aleak prestatu zituen Institutuak garatzen zuen zeregina orain FEDHAn betetzen duela aditzera eman. Edonola ere, *Iura* terminoa erantsi izana aldaketa handiago baten lekuko da. Aurreko aldizkariak eksklusiboki Zuzenbide historikoaz jarduten bazuen, *Iura Vasconiae*ek hedatu egin du aztergaien multzoa, eta indarrean edo onartze bidean dagoen Zuzenbide autonomikoari ere lekua egin nahi dio. Gauza jakina da Euskal Herrian ditugun bi autonomia erkidegoetako Autonomia Estatuetan aurreikusten diren eskuduntza jakin batzuren funtsa

Zuzenbide historikoa dela, eta, bere izaeraren gainean interpretazio aski zabala eginez gero, gaitasun konstituziogile automugatua ere ikusi nahi da foru sisteman. Beraz, Zuzenbide historikoaren eta autonomikoaren artean den loturak azaltzen du FEDHAVen aztergaiak zabaldu izanaren zergatia, eta EHUko Zuzenbide Historikoaren Institutua zenak zeuzkan helburu zientifikoak baino gehiago hartzea bere baitan. Hori dela-eta, betiere ikerketa esparru berriaren koherentziari helduz, *Iura Vasconiae* iraganeko eta orainaldiko euskal Zuzenbideari buruzko lanak ere onartuko ditu.

Irakurleak eskuartearen duen *Iura Vasconiae*ren lehen aleak 2003ko abenduan Donostian ospatutako III. Sinposioan aurkeztutako ponentziak biltzen ditu, zeina Euskal Herriko jabetza publiko eta pribatuari eskaini baitzitzaion. Lurraren eta jabetzaren arteko lotura mota ezberdinak aztertu ostean, Nafarroako Erreinuan lurraren jabetzak izan duen eraentzan sakontzen da -Erdi Aroko ordenamenduetan eta Gorteen araudian ezarri zen legez-, eta, halaber, Araba, Gipuzkoa zein Bizkaian Gaztelako sistemari egindako harrerari ere erreparatzen dio. Hainbat lan bildu da jauntxoan eta kontzejuen jabetzari buruz, eta originaltasun handiko instituzio batzuk deskribatu eta ebaluatu ere egiten dira; hala nola, Nafarroako fazeria edo elkarrekikoak eta korralizak. Ataletako bat, bestetik, iraultza liberalaren ondorioz Antzinako Erregimenetik jabetza modernorako bilakaerari eskaini zaio, desbinkulazio eta desamortizazioa tarteko, eta, oro har, araudi berriak errealitatean aldaketak eragitearren eginiko presioa ere azaltzen da. Gaia ez dago agortuta, jakina, eta pentsatzekoa da Sinposio honek ikerketa berriak ekarriko dituela berekin. Beste alde batetik, *Iura Vasconiae*ren 1. alean Joxerramon Bengoetxeak 2004ko urriaren 25ean Iruñan *Euskal Autonomia Erkidegoaren eta Nafarroako Foru Erkidegoaren arteko Kooperazioa*-ri buruzko Jardunaldian emandako itxierako hitzaldia ere jaso da.

*Iura Vasconiae*ek datozen urteotan foru erakunde eta burujabetzako instituzio esanguratsuenen inguruan antolatzen joango garen Sinposioen emaitzak argitaratzeko asmoa du. Eta edizio hauetako bakoitzerako eginiko ikerketen emaitzei zabalpena emateak historialari zein legelari positiboen artean ikerketa ildo eta gai berriak sustatuko dituenaren itzaropena daukagu. Edonola ere, ziurta dezakegu hemendik urte batzuren buruan nahiko osatua izango dugula gure herrialdearen historiaren, instituzioen eta egungo arazo autonomikoen gaineko mapa, ikuskera juridikotik landua. *In extenso* informazioari esker, ***Euskal Herriko Zuzenbide historiko eta autonomikoaren Historiaren*** sintesia prestatu ahal izango dugu, guztiz beharrezkoa espezialistentzat, ikasleentzat eta gure iraganaren zein orainaren gaineko ikuspegi globalean interesatuta dagoen ororentzat.

Gregorio Monreal Zia  
FEDHAVeko zuzendari zientifikoa

**PRESENTATION OF FSHALV AND OF THE CONTENT  
OF IURA VASCONIAE**

I would like to explain the name chosen for *Iura Vasconiae*, the Journal on Historical and Autonomic Law of Vasconia, together with the reasons behind this choice.

The Instituto de Derecho Histórico de Vasconia (Vasconia Institute of Historical Law) was created within the University of the Basque Country - *Euskal Herriko Unibertsitatea* in June 2000. In September 2003, the Governing Council of the Institute agreed to close down the institution. When evaluating the academic activities carried out, the conclusion was reached that the pursued scientific objectives could be reached more efficiently in terms of management by adopting a more flexible institutional layout, which by no means implies lesser guarantees in terms of monitoring its work, while at the same time remaining subjected to the Administration's control within its scope. This is why a new institution was set up in January 2004 and named Foundation for the Study of Historical and Autonomic Law in Vasconia (*Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autnómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa*), with its head office in Donostia/San Sebastian, (hereunder referred to as the FSHALV).

The FSHALV now intends to continue the program of annual Symposia, the objective of which will be to introduce and discuss monographic themes on traditional historical institutions. But, as we shall indicate below, current autonomic institutions or relevant matters brought about by self-government will also be considered. In this sense, it is convenient to make a summary balance of the scientific production published in the previous *Notitia Vasconiae* journal, before showing its relation and continuation in the new journal that is now being presented.

*Notitia Vasconiae* N°1/2002, published with financial aid from the Basque Institute of Public Administration (IVAP), gathered the contributions presented in the 1st Symposium, dedicated to the protagonists and makers of Historical Law in the territories of Vasconia. This was a set of contributions that intended to study statutory thinking as it was formulated as from the moment in which the crisis of the privative system took place. Four contributions were about institutions and personalities from the 18th century (Fontecha and Salazar and the Egañas, and on the attitude of the *Sociedad Bascongada de los Amigos del País* (Basque Society of Friends of the Country) on the Basque statutes, and that of the institutions of the Encartación region in Bizkaia). Also another seven personalities from the 19th century were studied, mainly liberals (Loizaga, Sagarmínaga, Gorosábel, Lasala, Artíñano, Alzola and Carmelo de Etxegaray), and also five 20th century politicians and historians (Arturo Campión, José María Lacarra, José Antonio Aguirre, Manuel de Irujo and José María de

Leizaola). The publication thereof represented an improvement of the knowledge on both nineteenth-century classical and liberal statutory thinking, and allowed us to know about the changes registered throughout the last century with the arrival of autonomism and nationalism. Because a common scheme in the treatment of the biographies and juridical-political ideas of the selected protagonists was followed in the elaboration of most of these works, it was possible to carry out comparisons between them. We now have the corpus of themes of the predominating thinking in the country over the last two hundred and fifty years.

*Notitia Vasconiae* N°2/2003, which was a volume of 815 dense pages, was also edited thanks to the sponsorship of the IVAP. It dealt with three thematic blocks. First, it dealt with the materials contributed to the 2nd Symposium, which was dedicated to freedom of commerce and customs in the territories of Vasconia. These are relevant matters in the beginning and development of the crisis of the statutory system in the 18th century and in the first half of the 19th century. Thus the interest of the contributions that describe and evaluate the juridical-public regulation of commerce in the Modern-age Monarchies, and of those that examine the problems brought about by the peculiar customs system of the Basque territories. The Navarran Parliament and those of the other Basque territories (the *Juntas Generales*), and also the Basque Society of Friends of the Country (the *Sociedad Bascongada*), also saw themselves in a situation in which they had to have a position against the Monarchy's pretence to unify the fiscal regime. The second thematic block in this issue of the journal refers to the contributions presented in the seminars imparted by professors Santos Manuel Coronas, Alejandro Nieto, José Antonio Escudero and Bartolomé Clavero, developed throughout the 2002-2003 academic year. In them various themes of manifest interest for historians of law were covered: from the concept of Spanish historical Constitution to the origins of the central Administration, or the way the Basque statutes fitted into the new liberal Constitution approved in Cadix. Lastly, the journal incorporated various works dedicated to the study of the 2002 Economic Agreement (*Concierto Económico*) between the Basque Autonomous Community and the Spanish State. Certain texts discussed in the Symposium analysed once again the basic concepts of this important fiscal institution: its position within the European Union and the positions of fiscal federalism, and also the basic characteristics of the new Agreement, with the problems it solves and those that are still to be solved.

These were the themes covered up to now by *Notitia Vasconiae*. Its successor, *Iura Vasconiae*, will follow the same lines. Why then the new denomination? With the change in name the intention was to emphasise the change in the entity responsible for the publication, the fact that the FSHALV now carries out the work formerly done by the Institute within which the two issues of *Notitia Vasconiae* that we have just described were published. Now, the inclusion of the

term *Iura* denotes a more significant change. Whereas the preceding journal covered exclusively historical Law, *Iura Vasconiae* broadens its scope and also encloses the existing autonomic law or that which is now in the process of elaboration. It is well known that in the two Autonomous Communities constituted within the borders of Vasconia, historical Law is the basis of specific competencies in the respective Statutes of Autonomy and, even, in a somewhat widespread interpretation on their nature, some people see in the statutory system a self-limited constituting capacity. There is, therefore, a connection between historical Law and autonomic Law, which explains the broadening of the scope assigned to the FSHALV, which thus goes beyond the scientific objectives of the extinct Institute of Historical Law of the University of the Basque Country. For this reason, in consonance with the new horizon of research, *Iura Vasconiae* will contain works on the past and present Basque Law.

The first issue of *Iura Vasconiae* that the reader has in his or her hands gathers the contributions presented in the 3rd Symposium held in Donostia-San Sebastian in December 2003. This symposium was dedicated to public and private property in the territories of Vasconia. After establishing different forms of relation between land and property, a study is made of the property regime in the Kingdom of Navarre, as it was established in the Medieval regulations and in the legislation of the *Cortes* (Parliament), and the reception of the Castilian system in Alava, Gipuzkoa and Bizkaia. There are various works dedicated to Feudal and Community property. There are also descriptions and evaluations of considerable originality, like the Navarran *facerías*, *faceros* and *corralizas*. One section has been dedicated to the transit of property from the Old Regime to the modern property that resulted from the Liberal Revolution, with the unbinding and expropriation of properties and, in general, the pressure towards change exerted on the preceding state of affairs by the new legislation. Obviously, the theme is not finished, and it is to be expected that this Symposium has stimulated new research. Apart from that, also in the first issue of *Iura Vasconiae* there is the closing conference by Joxerramon Bengoetxea in the Sessions on *Cooperation between the Basque Autonomous Community and the Statutory Community of Navarre*, which was held in Pamplona-Iruña on 25th October 2004.

*Iura Vasconiae* intends to continue publishing in the next few years the result of the Symposia that are held, and which are to deal with the most significant statutory and self-government institutions. We trust that the dissemination of texts proceeding from research carried out by each of the editions promotes within the community of historians and jurists the opening of new lines and objects of research. We are convinced that, in a few years, we will have a quite complete map of this country's historical-institutional framework and of the current autonomic problems, from a juridical perspective. Such *in extenso* infor-

mation would allow us to elaborate the synthesis of the *History of historic and autonomic Law of Vasconia*, which is increasingly necessary for specialists, for teaching and for all those who are interested in a global vision of our past and present.

Gregorio Monreal Zia  
Scientific Director of the FSHALV

**I. III SYMPOSIUM**

LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA  
DE LOS TERRITORIOS DE VASCONIA

**I. III. SYMPOSIUMA**

EUSKAL HERRIKO LURRALDEETAKO  
JABETZA PUBLIKOA ETA PRIBATUA

Donostia/San Sebastián  
11 y 12 de Diciembre de 2003  
2003ko abenduaren 11 eta 12a

## 1. LECCIÓN INAUGURAL

11 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

## **TIERRA Y PROPIEDAD**

Land and property

Lurra eta jabetza

Alexandre ZABALZA  
Universidad de Burdeos (Francia)

La propiedad es la institución fundamental por la cual el hombre se vincula jurídicamente a la tierra. Esta relación ha ido evolucionando a lo largo de la historia, tanto en lo que se refiere a su estructura como a la forma, que ha ido pasando del individualismo hacia el colectivismo. El estudio de los documentos sobre la propiedad de la tierra demuestra cómo esta relación esencialmente patrimonial incluye asimismo una dimensión tanto política, que vincula al hombre con la tierra, como metafísica, de determinación identitaria y cultural de cada persona a su tierra.

Palabras clave: Propiedad. Tierra. Soberanía. Patrimonio. Colectivismo. Cultura.



Jabetza, gizakia lurra-ekin juridikoki lotzen duen oinarritzko instituzioa dugu. Harreman honen egitura eta forma aldatzen joan dira historian zehar, eta, pixkanaka, indibidualismotik kolektibismora igaro gara. Lurraren gaineko jabetzari buruzko agiriekin aditzera ematen duten bezala, harreman horretan presente daude, halaber, alderdi politikoa (gizakia lurra-ekin lotzen duena) eta metafisikoa (gizakia lur jakin batekin identifikatzeak sortzen dituen kultura eta nortasuna).

Giltza hitzak: Jabetza. Lurra. Subiranotasuna. Ondarea. Kolektibismoa. Kultura.



Property is the fundamental institution by which mankind juridically connects itself to land. This relationship has evolved throughout history, both in terms of its structure and its form, which has evolved from individualism to collectivism. The study of documents on land property demonstrates how this essentially patrimonial relationship also includes both a political dimension, that connects man to land, and a metaphysical dimension, which has to do with the identity feelings and cultural determination of each person towards their land.

Key-words: Property. Land. Sovereignty. Patrimony. Collectivism. Culture.

## SUMARIO

I. EL MODELO DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA. 1. El modelo positivo. 1.1. *La propriété en soi* o *la propiedad en sí*. 1.2. La tierra o *le fonds* objeto de la propiedad. 2. La *modélisation* normativa. 2.1. La *modélisation* formal. 2.1.1. La propiedad pública. 2.1.2. La soberanía. 2.2. La *modélisation* sustancial. II. LOS MODOS DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA. 1. Los modos históricos de la propiedad de la tierra. 1.1. Exclusivismo y comunotarismo. 1.2. Las estructuras de la propiedad de la tierra. 2. Las modalidades culturales de la propiedad de la tierra. 2.1. La cultura de la naturaleza de las cosas. 2.2. La importancia de la concepción del hombre en el espacio.

Ante todo, y para introducir nuestro asunto sobre la tierra y la propiedad, cabe definir los términos del tema.

Por una parte, según el sentido común, la tierra se presenta como una evidencia. La tierra es lo que está ahí, bajo nuestros pies. Es una realidad tan familiar que es omnipresente en nuestro cotidiano, de modo que cada uno sabe lo que es la tierra, o más precisamente, cree saber lo que es la tierra...

El problema es que, apenas el pensamiento trata de definirla, parece disimularse detrás de varias significaciones que esconden su esencia. En efecto, como reunir bajo un mismo sentido la tierra-suelo, la tierra-materia, la tierra-planeta, la tierra-patria, la tierra familiar, la tierra-comunal, la tierra de los antepasados, la tierra-interior, y aún más..., sin correr el riesgo de perderse en sus numerosas significaciones, y de ya no saber lo que es la tierra<sup>1</sup>.

Por otra parte, la propiedad se puede definir primero como el atributo de lo propio de algo. En este sentido, la propiedad designaría una calidad contenida por un objeto, y la tierra este mismo objeto. En esta perspectiva, debemos entonces admitir, por vía de silogismo, que si la propiedad es la calidad específica del objeto, y que el objeto parece indefinible, entonces la propiedad que hace la calidad específica de la tierra es tan evanescente como la cosa que cabe definir.

Para salir de esta antinomía, que nos hace ya perder el equilibrio en una tierra movediza, tenemos que invertir la evidencia, o para parafrasear a un autor famoso, enfocar el asunto al revés. Mejor dicho, tenemos que considerar el derecho como el suelo de nuestro pensamiento, en vez de la tierra.

<sup>1</sup> Sobre las varias significaciones de la tierra, *vid.* mi tesis: *La terre et le droit, du droit civil à la philosophie du droit*, Bordeaux, 2001, n° 7 y ss.

En el sentido jurídico de la palabra, la propiedad es una institución tradicional que se arraiga en la historia del derecho desde la antigüedad hasta nuestros días. Según como la consideremos natural o artificial, la propiedad es una realidad institucional inscrita en la tradición jurídica romana, y que sigue encontrando hoy, en nuestro derecho positivo, un fundamento constitucional.

La propiedad consagrada en el artículo 544 del Código civil francés y en el artículo 348 del Código civil español, está considerada como uno de los *pilares* del derecho<sup>2</sup>. Se define tradicionalmente como un poder jurídico sobre un bien. La tierra de la que hablamos está entonces limitada por esta calificación. Es la que puede ser objeto de una apropiación, que sea individual o colectiva. Dentro del conjunto de las representaciones que podríamos establecer de la palabra tierra, sólo la tierra que llamamos en el derecho francés *fonds de terre*, y la tierra *materia* pueden ser el objeto de una propiedad.

El análisis de la propiedad de la tierra *materia* no presenta mucho interés con respecto al análisis de la apropiación de la tierra *fonds*<sup>3</sup>. En efecto, que sea por su valor o por su destino patrimonial, esta participa en la identidad política y jurídica de las personas jurídicas.

La propiedad del *fonds de terre*, fue a este respecto, en la mente de los fisiócratas como en la de los revolucionarios, uno de los modos de acceso a la libertad individual. El Código civil marca esta modelización jurídica que acabaría con la tradición del Antiguo régimen. Así la propiedad de la tierra parece depender de modos históricos cuyo contenido traduce una concepción política y filosófica de la relación del hombre a la tierra.

En resumidas cuentas, la tierra y la propiedad se encuentran hoy en día en nuestro derecho positivo a través de la institucionalización de un *modelo* (I), cuyo valor debemos relativizar, con respecto a las posibilidades históricas y a los presupuestos filosóficos y políticos que los *modos* de la propiedad sobrentienden (II).

## I. EL MODELO DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

Similar al icono el modelo seduce, atrae como deslumbra. El modelo designa una *figura destinada a reproducirse*. La noción designa dos realidades complementarias. La primera es la figura colocada e instituida por la norma de derecho, es decir, el modelo positivo de la propiedad de la tierra (I.1.), la segunda es su efecto destinado a reproducirse, es decir, la modelización normativa (I.2.).

<sup>2</sup> CARBONNIER, Jean, *Flexible Droit, Pour une sociologie du droit sans rigueur*, 9<sup>ème</sup> ed. Paris, 1998, pp. 309 y ss.

<sup>3</sup> Sin embargo el interés desarrollado por el derecho del ámbito y de la responsabilidad civil como materia contaminada o fuente de responsabilidad, *vid La Terre et le droit, ibid.*, n° 223 y ss.; Le TOURNEAU, Philippe et CADIET, Loïc, *Droit de la responsabilité civile et des contrats*, Paris: Dalloz, année, n° 2034 y ss.

## 1. El modelo positivo

El modelo positivo de la propiedad de la tierra es un modelo separado. Se compone de dos elementos : el derecho y su objeto. Portalis calificaba este modelo de *droit en soi* o de *derecho en sí*, por su valor positivo independiente de su objeto (I.1.1.). En cuanto al objeto, se identifica a la tierra que los instrumentos del derecho permiten singularizar (I.1.2.).

### 1.1. La *propriété en soi* o la propiedad en sí

La *propiedad en sí* designa tanto la idea como la esencia del derecho. El término aparece de facto más filosófico que jurídico. Por lo tanto esta imitación terminológica de la lengua de Sócrates no es sólo anecdótica. Nos muestra que la propiedad contenida en la regla del derecho no es sólo una institución fundamental que sostiene toda la perspectiva del sistema jurídico contemporáneo, sino también una institución autónoma que instruye por su vitalidad este mismo sistema. La institución no sería lo que es sin las fundaciones positivas que la sostienen.

Encuentra en el término del artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano su puesto como un derecho inviolable, y su trascendencia como derecho consagrado<sup>4</sup>. Así que, si las cosas públicas, literalmente las repúblicas pasan, la cosa privada, ella, permanece... El preámbulo de la Constitución de 1958, es la ocasión de reafirmar solemnemente el apego del pueblo francés a los Derechos del hombre –así como fueron definidos por la Declaración del 1789–, luego confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. La propiedad integra hoy el bloque de Constitucionalidad, y la jurisprudencia del Consejo constitucional, como una libertad fundamental y pública<sup>5</sup>.

Pero su valor de principio de la república no dice nada a propósito de la fuerza de su autonomía que se infiere de la fuerza de su contenido. Así, aunque para eminentes autores<sup>6</sup>, el Código civil fue el código de la propiedad de la tierra, no aparece en ninguna parte como institución. Sin embargo, lo que está declarado en el artículo 544 del Código francés, son los caracteres y los atributos de la propiedad. Como si hubiera que presuponer una exégesis probando la independencia de la institución, y la autonomía de la noción. La propiedad se

<sup>4</sup> GARAUD, Marcel V. , *La révolution et la propriété foncière*, Paris: Sirey, 1959; ATIAS, Christian, *Destins du droit de propriété*, *Droits* 1985, p. 5 y ss.; MORANGE, Jean, *La déclaration et le droit de propriété*, *Droits*, 1988, pp. 101 y ss.; POUMARÈDE, Jacques, *De la difficulté de penser la propriété (1789-1793)*, in *Propriété et révolution*, in *Propriété et révolution, Actes du colloque de Toulouse, 12-14 octobre 1989*, Toulouse: éd. Centre National de la Recherche Juridique, 1990, pp. 27-42.

<sup>5</sup> FAVOREU, Louis, PHILIP, Loïc, *Grandes décisions du Conseil constitutionnel*, Paris: Sirey, 5<sup>e</sup> éd., pp. 462 y ss.

<sup>6</sup> TERRÉ, François, *L'évolution du droit de propriété depuis le Code civil*, *Droits*, 1985, pp. 33 y ss.

anuncia ya en la omnipotencia de su título. Aparece entonces como el derecho subjetivo más completo<sup>7</sup>.

Pero es un derecho doblemente aprehendido, por sus atributos procedentes del derecho romano y por sus caracteres más específicamente moderno<sup>8</sup>.

Por sus atributos la propiedad autoriza el uso, el goce y la disposición de la cosa apropiada. Sus caracteres muestran la intensidad de la institución. Así, la propiedad aparece por sus caracteres como absoluta, exclusiva y perpetua. El absolutismo mencionado en el Código francés (ignorado por el Código español) permite primero al propietario disponer de su bien de modo patrimonial, es decir por cesión, y luego, de modo real, es decir por su destrucción material. El exclusivismo atribuye luego al propietario el derecho de impedir a cualquier otra persona de hacer acto de propiedad en su bien. Por último, la perpetuidad confiere al propietario la eternidad de su poder mientras dure la cosa.

## 1.2. La tierra o *le fonds* objeto de la propiedad

Como todo objeto de propiedad, el objeto de la propiedad de la tierra esta calificada de bien. El objeto de la propiedad de la tierra no es una *cosa en sí*, esta designado en el Código civil bajo la denominación de *fonds de terre*<sup>9</sup>.

El *fonds de terre* está inmediatamente calificado como bien inmueble por su naturaleza, sin por lo tanto hacer de esta calificación una definición. Su utilidad es tan grande como relativa. Por un lado, permite en efecto a la doctrina más autorizada exponer que el concepto así designado sirve de clasificación principal del conjunto de los bienes (oponiendo los bienes muebles a los inmuebles). Por otro lado, no impide confusiones de sentido que resultan de una ausencia de definición. *Le fonds de terre*, así está asociado a una sucesión de representaciones empíricas tales como el *suelo*, el *terreno*, el *edificio no edificado*, la *porción de terreno*, la *tierra cultivada*, una *parte limitada de la corteza terrestre*, una *porción definida del suelo*, una *parcela del territorio nacional*, el *subsuelo*, el interior del suelo.

Para impedir esta profusión de los significados ciertos autores propusieron dar de nuevo al *fonds de terre* una unidad conceptual. En Francia, René Savatier (que comprobó que la tierra había progresivamente estado reducido al suelo, es decir a una superficie plana, numerada en los ficheros del catastro), propuso abstraer esta misma tierra por una lógica espacial<sup>10</sup>. El *fonds de terre* fue por eso

<sup>7</sup> VAREILLES-SOMMIERES, Marquis de, La définition et la notion juridique de propriété, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1905, pp. 443 y ss.

<sup>8</sup> TRIGEAUD, Jean-Marc, Propriété, *Encyclopédie Philosophique Universelle, Les notions*, Paris: PUF, tomo 2, 1990.

<sup>9</sup> Cf. art. 518 C. civ.: *Les fonds de terre [...] sont immeubles par leur nature.*

<sup>10</sup> SAVATIER, René, *La propriété de l'espace*, Dalloz Chr. 1965, pp. 104 y ss.

designado por una abstracción geométrica, definida o identificada por sus límites exteriores y por su base al interior de la cual el propietario ejercita sus prerrogativas en el respeto de la ley.

## **2. La modélisación normativa**

La *modélisación* normativa designa el efecto del modelo positivo. Este efecto oculta el fenómeno normativo por el cual la propiedad inviste el derecho como modelo. Este fenómeno concierne tanto en un plano formal otros dominios de la regla de derecho (I.2.1), como en un plano más sustancial el destinatario del derecho (I.2.2).

### **2.1. La modélisación formal**

La modélisación formal designa la extensión de ciertas formas inducidas por la institución de propiedad en unos ámbitos que no eran suyos por su naturaleza. Así el modelo de la propiedad subjetiva, pudo servir de figura paradigmática de la propiedad pública, y de la noción más política de soberanía.

#### **2.1.1. La propiedad pública**

La propiedad pública no concierne el territorio que está más precisamente acercado por la noción de soberanía. Conciernen los bienes de las colectividades públicas. Al principio, se consideró que la utilización de la noción misma de propiedad pública era un abuso de lenguaje<sup>11</sup>. Las relaciones de propiedad siendo calificadas de dominio público o privado según una combinación que afecta el carácter de la colectividad pública titular, o de la asignación. La idea distintiva opone la exclusividad de un informe privado al servicio o para el público. Por eso los caracteres de la propiedad privada no podrían transponerse en el dominio público. Pero progresivamente la institucionalización de un verdadero derecho público de propiedad se realizó. Que se trata de la tierra abandonada o sin dueño que entra directamente en el ámbito privado del Estado. O más seguramente aún algunos caracteres del derecho traducido en la domanialidad pública. La propiedad pública es exorbitante del derecho común, caracterizada por su inalienabilidad y su imprescriptibilidad.

#### **2.1.2. La soberanía**

La ejemplaridad del modelo de la propiedad de la tierra se encuentra por analogía en la construcción de la soberanía territorial. Por cierto, la soberanía no

<sup>11</sup> YOLKA, Philippe, *La propriété publique. Eléments pour une théorie*, Paris: LGDJ, 1997.

puede ser totalmente analógica a la propiedad, ya que atañea tanto a las personas como a los bienes. Pero la elaboración progresiva de la noción en derecho internacional público y de su contenido no está muy lejos de la construcción del paradigma de la propiedad moderna.

El desarrollo concomitante al siglo XVI de las dos nociones en la historia del derecho lo muestra. La soberanía va progresivamente a aislarse como institución autónoma del poder<sup>12</sup>.

Al principio limitada por el conjunto de los derechos en la tierra, cuando cada barón era soberano en su baronía, incluso por la soberanía absuelta de Dios, la soberanía va primero a encarnarse en casa de los teóricos del *regnum* en la persona del monarca, antes de volver a ser bajo la influencia de Machiavelo de Bodin *el poder absoluto y perpetuo de una república que no sabría en razón de su naturaleza limitarse, ni en poder ni en carga ni en tiempo*<sup>13</sup>.

Aunque su autonomía conceptual se construye gracias a sus atributos, su relación a *la personalidad viva del monarca* la hace depender de la naturaleza de las cosas, trátase de la moral política o de la república. La soberanía se vuelve el atributo esencial y absoluto del poder del Estado en el pensamiento de Loyseau, muy cercano entonces del absolutismo del propietario terrateniente<sup>14</sup>. Ofrece a su titular la *summa potestas*, ilimitada e indivisible en sus caracteres, absoluta por su naturaleza.

## 2.2. La modélisación sustancial

La modélisación sustancial está provocada por el efecto del modelo positivo en el titular del derecho. Conciérne el poder legítimo del propietario respecto al bien *fonds*. No se trata aquí de apreciar la actitud puramente subjetiva del propietario terrateniente, más cercana de la psicología que del derecho, sino de analizar el comportamiento modelo del propietario, a través de medios jurídicos que avalan la adquisición de la propiedad de la tierra.

Este comportamiento aparece alrededor de las fuentes del derecho, sea un acto o un hecho jurídico. Cuando la propiedad hipotecaria procede de un acto jurídico, es la voluntad del cediendo y del cesionario la que debe tomarse en cuenta. Pero en realidad, que el acto sea una venta, una donación entre vivos, o incluso una sucesión por vía testamentaria, es la voluntad del cediendo la que se encuentra al origen de la cesión.

Esta voluntad erigida en principio general del derecho, esta totalmente garantizada por el contenido del título. Este contenido da al propietario un poder

<sup>12</sup> TRUYOL-SERRA, Antonio, *Souveraineté*, in *Archives de Philosophie du droit*, 1990, pp. 314 y ss.

<sup>13</sup> BODIN, Jean, *Les six livres de la République*, 1576, Paris, vol. I, cap. 2.

<sup>14</sup> LOYSEAU, Charles, *Traité des seigneuries*, 1609, pp. 12 y ss.

exclusivo y perpetuo de gastar e incluso de abusar de su bien, con tal de que no lo haga en un uso prohibido por la ley<sup>15</sup>.

El absolutismo de la voluntarista del contenido de este derecho es total. La única limita a la voluntad absoluta del propietario es la voluntad general. Así pasamos de una privación del uso, que puede ser como mínimo el no gastar el bien o como máximo la destrucción del bien. La propiedad moderna da al propietario un poder de disposición absoluta en el bien que sea puramente patrimonial o material. La disposición patrimonial implica una disposición puramente civil de la cosa (es decir, el poder de alienar el bien del patrimonio del titular hacia otro patrimonio o de dissociar su derecho en desmembramientos. La disposición material de la cosa significa que el propietario, más allá de las prerrogativas de uso o de percepción material de los frutos, puede transformar la cosa incluso destruirla<sup>16</sup>.

Sin embargo, es en el ámbito de la adquisición por hecho jurídico donde el análisis del comportamiento modelo del propietario se hace más persuasivo. La posesión suministra al derecho un medio de apreciar la actitud típica del poseedor-propietario, puesto que es de su actitud usando del bien que depende el título o la investidura.

Asistimos entonces en la institución posesoria a una despersonalización progresiva, de tipo moderna, de la relación jurídica del poseedor a la tierra. Este fenómeno se realizó a través de la evolución de las dos componentes de la posesión que son, desde el derecho romano, el *corpus* y el *animus*<sup>17</sup>.

El *corpus* como elemento material, corresponde al ejercicio de hecho de la institución, por el cual el poseedor ejercita las prerrogativas correspondientes al derecho. El *animus* como elemento moral designa la intención del poseedor en el ejercicio del derecho. Los criterios que presiden a la apreciación del concepto van progresivamente legitimando una posesión esencialmente *mental*, privilegiando el *animus* sobre el *corpus*. Como observó Jhering<sup>18</sup>, la posesión romana se hubiera desmaterializada poco a poco para depender de una visión subjetivista moderna.

Así, al *corpus* clásico y romano fue sustituido una adquisición únicamente como una posibilidad efectiva de actuar, es decir de manera potencial y mental. Así mismo, el *animus*, que se puede considerar como la conciencia del movi-

<sup>15</sup> RIPERT, Georges, *De l'exercice du droit de propriété*, Paris: Rousseau, 1902.

<sup>16</sup> ZENATI, Frédéric, *La nature du droit de propriété, Contribution à la théorie du droit subjectif*, Lyon, 1981.

<sup>17</sup> PAUL, *Digeste*, I, XLI, 2, §1.

<sup>18</sup> Criticando la interpretación romanista de SAVIGNY en *Théories de la possession en droit romain*, trad. Staedler, Paris: Durand-Pédone-Lauriel, 1870; vid. JHERING, *Du rôle de la volonté dans la possession. Critique de la méthode juridique régnante*, Paris: Marescq, 1891.

miento del espíritu del sujeto hacia el objeto, va a sufrir modificaciones<sup>19</sup>. Pero a la intención no se sustituye otra forma de intención. Aquí el *animus* se enriquece gracias al añadido de una concepción nueva a una concepción antigua insuficiente.

Así al *animus* clásico traduciendo tanto la afección como la intención del poseedor en la cosa, se añade un *animus* finalista y voluntario, que se presenta como *la convicción de un poder ilimitado de disponer físicamente de la cosa*. Este encuentra su perfecta expresión en el *animus domini*, que es la voluntad de volverse propietario. De modo que al final, lo que caracteriza el *animus subjeti-vista*, no es la intención de comportarse como propietario con respecto a la cosa, sino la intención de adquirir el título.

Así se produce un deslizamiento del *bien-fonds* o de la tierra apropiada y de lo concreto hacia el título. Finalmente lo esencial del contenido de la posesión moderna se construye en el poder de la voluntad individual, y luego en la adecuación de esta intención respecto al título.

La importancia normativa de la propiedad de la tierra se establece en referencia a una modelización del título. Resto que el modelo hecho en de los modos que permiten comprender el por qué del cómo.

## II. LOS MODOS DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

Los modos son las maneras de ser de algo. Los modos de la propiedad de la tierra designan las maneras de ser de la propiedad de la misma. Estos modos inducen en primer lugar que la propiedad no se combina sobre un único modelo a través de la historia (II.1.), luego que debido a esta diversidad propia, la propiedad traduce una relación propia del hombre a la tierra, a su vez legitimando y legitimada por una concepción del hombre a su medio (II.2.).

### 1. Los modos históricos de la propiedad de la tierra

Los modos de la apropiación de propiedad de la tierra varían en la historia entre exclusivismo y comunotario (II.1.1.). Al interior de estos dos referentes se construyen las distintas estructuras jurídicas de la propiedad (II.1.2.).

---

<sup>19</sup> Sobre el planteamiento de este tema *vid.* TRIGEAUD, Jean-Marc, *La possession des biens immobiliers, nature et fondement*, Paris II, 1979; y del mismo autor art. Possession. En *Encyclopédie Philosophique Universelle, Les notions*, Paris: PUF, tomo 2.

### 1.1. Exclusivismo y comunotarismo

La historia<sup>20</sup>, la antropología<sup>21</sup>, como la sociología jurídica<sup>22</sup>, muestran la coexistencia de las relaciones a la tierra. Cada ciencia expone la importancia constitutiva de la apropiación colectiva y de la apropiación individual de la tierra.

Según la perspectiva más o menos dogmática de los observadores, la natura originaria de la propiedad cambia de una concepción a otra, en función del progreso social de la humanidad. Por un lado, los autores desarrollan la tesis del comunismo originario cediendo progresivamente al individualismo moderno<sup>23</sup>. Por otro lado, sus adversarios reconstruyen la historia a través de la evolución de una ocupación individual hacia una aproximación colectiva<sup>24</sup>. Este debate esta hoy día casi terminado. La imagen de una tierra común se asocia al funcionamiento de un derecho primitivo o ideológico. Sin embargo, las problemáticas planteadas por el derecho ambiental, y relacionadas con el agotamiento progresivo de los recursos naturales, podrían encontrar aquí la ocasión de una vivificación de las categorías jurídicas tradicionales del derecho de los bienes<sup>25</sup>.

En cualquier caso, las tesis en presencia, explican más que los simples modos de la propiedad de la tierra. Presuponen la adaptación de la propiedad a

<sup>20</sup> MONIER, Raymond, *Manuel élémentaire de droit romain*, tomo 1, 6<sup>ème</sup> ed., Paris: Domat, 1947, n° 246 y ss.; OURLIAC, Paul, MALAFOSSE, Jehan de, *Les biens*, tomo 2, 2<sup>ème</sup> ed. Paris: PUF, 1971, n° 15, 18 sq 33; PATAULT, Anne-Marie, *Introduction historique au droit des biens*, Paris: PUF, 1989, n° 84 y ss.

<sup>21</sup> ROULAND, Norbert, *Pour une lecture anthropologique et interculturelle des systèmes fonciers*, *Droits*, 1985, pp. 73-90; *Le droit de propriété des esquimaux et son intégration aux structures juridiques occidentales: problèmes d'acculturation juridique*, vid. *Actes du XLII<sup>e</sup> congrès international des Américanistes*, Paris, 1976, pp. 135 y ss.; LE ROY, Etienne, L'appropriation de la terre en Afrique noire, in *Droit et environnement*, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1995, pp. 63-88; KOUASSIGAN, Guy Adjété, *L'homme et la terre: contribution à l'étude des droits fonciers coutumiers de leur transformation en droit de propriété en Afrique occidentale*, thèse droit, Toulouse, 1962.

<sup>22</sup> DURKHEIM, Emile, *Leçons de sociologie, Physique et mœurs du droit*, Paris: PUF, 1950, p. 180 sq. y 190 sq.; TERRÉ, François, *L'évolution du droit de propriété depuis le Code civil*, *ibid.*, p. 34.

<sup>23</sup> LAVELEYE, Emile (de), *De la propriété et de ses formes primitives*, 4<sup>ème</sup> ed., Paris: Felix Alcan, 1891; ENGELS, Frederich, *L'origine de la famille, de la propriété privée et de l'Etat*, 1884; FUSTEL DE COULANGES, Numia Denis, *Le problème des origines de la propriété dans les questions historiques*, Paris, 1893, p. 17; du même auteur, *La cité antique*, Paris: Flammarion, 1984, vol. 2, cap. 6; LABOULAYE, Edouard, *Histoire de la propriété foncière en occident*, Paris, 1839; WESTRUP, W., Quelques remarques sur la propriété primitive devant l'histoire comparative, *Revue Histoire du Droit* 1935, p. 223; VERDIER, Raymond, *Essai d'ethnosociologie juridique dans les rapports fonciers dans la pensée négro-africaine*, thèse, Paris, 1960; FOYER, Jean, in *La maîtrise du sol, Travaux de l'Association Henri Capitant*, tomo XLI, 1990.

<sup>24</sup> TARDE, Gabriel, *Les transformations du droit. Etude sociologique*, Paris: F. Alcan, 1893, réimp. Berg international ed., 1994, p. 79 y ss.

<sup>25</sup> MALAFOSSE, Jehan (de), *Le droit à la nature aménagement et protection*, Paris: Montchrestien, 1973; BALLESTEROS, Jesús, *Ecologismo personalista*, Madrid: Tecnos, 1995.

la tierra, privilegiando sea lo dado común (es decir la relación de la colectividad a la tierra), o sea lo dado propio (es decir la emancipación patrimonial e identitaria del individuo en la colectividad).

Las estructuras de la propiedad se construyen dentro de esta variación de los dos grandes sistemas mayores de enfoque de la propiedad de la tierra.

## 1.2. Las estructuras de la propiedad de la tierra

Las estructuras de propiedad varían según una tipología que se puede determinar según una dialéctica marcada por tres grandes épocas en que se suceden: la propiedad romana, la propiedad medieval y la propiedad moderna.

Cada uno sabe que la propiedad moderna fue construida en contra de la propiedad medieval y en referencia a la propiedad romana. Sin embargo y a pesar de las apariencias formales, la propiedad moderna no es la propiedad romana.

Por cierto la propiedad romana es absolutista, individualista y exclusiva. Pero el absolutismo romano aparento, parecerse en el régimen de la acción en reivindicación, está limitado tanto por la naturaleza del derecho como por la clasificación de la tierra. Desde su origen, el mayor derecho que es el *dominium ex jure quiritum*, está reservado a los ciudadanos romanos, y concierne el único suelo romano<sup>26</sup>. Por último, el poder de disposición está limitado por muchas reglas acostumbradas, o sociales que impiden al titular disponer absolutamente y libremente de su bien. Este derecho no es dado para todas las tierras. Las *Institutes* operan una clasificación de las cosas, y la propiedad más absoluta sólo podrá ejercitarse para las tierras romanas primero, y luego las itálicas<sup>27</sup>. La propiedad romana es una propiedad deber que da a su poseedor ciertas prerrogativas, pero cuyas características dependen de la naturaleza jurídica de la tierra considerada. Así, las tierras se clasifican según su naturaleza: itálicas, consagradas, municipios, privadas... Dicho de otro modo, la propiedad romana no es una propiedad sistematizada como lo puede ser la propiedad moderna.

Bajo la influencia de la concepción franca de la apropiación de la tierra, la propiedad feudal cambia totalmente de estructura. La relación franca traduce una concepción comunal de la tierra. La oposición de dominios útiles y eminentes marca ya el rechazo de una apropiación exclusiva. El dominio eminente depende del poder señorial después real en la tierra. El dominio útil concierne las utilidades privativas de la tierra dejadas al interés de los particulares. Esta oposición prepara un encabestramiento de los derechos sobre la tierra al interior de los cua-

<sup>26</sup> PATAULT, Anne-Marie, Réflexions sur les limitations du droit de propriété à Rome jusqu'à la fin de la République, in *Revue Historique de droit Français et étranger* 1977, pp. 239 y ss.

<sup>27</sup> VILLEY, Michel, Les institutes de Gaius et l'idée du droit subjectif. En *Revue Historique de droit français et étranger*, 1946, pp. 201 y ss.

les cada uno puede tirar una utilidad. La *saisine* franca, como institución, traduce esta originalidad de la propiedad acostumbrada. Por su origen, designa la *mise en possession*, cerca de la investidura romana, que dará la palabra *tenure*<sup>28</sup>. La propiedad de la tierra se vuelve progresivamente un conjunto de dominio adaptado a las utilidades infinitas de la tierra. Aquí la tierra no se considera en su unicidad, sino en sus utilidades. Más allá de las oposiciones de formas entre las dos concepciones romanas exclusivas y medievales colectivas de la propiedad, se puede sin embargo identificar una misma perspectiva<sup>29</sup>.

De la Antigüedad al Renacimiento la tierra, se considera como una fuente de derecho. Que sea al nivel formal cuando la tierra ordena ciertas formas de territorialidad<sup>30</sup>, o al nivel sustancial, cuando la tierra integra la constitución patrimonial del derecho. Con la propiedad moderna, y a pesar de las semejanzas con la propiedad romana, las relaciones de la tierra y del derecho moderno cambian de perspectiva<sup>31</sup>.

De un modo general, la tierra ya no está considerada como fuente de derecho, o de cargas, se vuelve objeto de derecho. La propiedad moderna invierte la visión romana y medieval. Este cambio profundo se nota en dos niveles: sobre la tierra objeto del derecho, y sobre el sujeto titular del derecho.

Del lado del objeto, la tierra es ahora una cosa privada de sus antiguas cualidades. La tierra es tomada por el espíritu como por el derecho por las propiedades de la extensión. Progresivamente, las leyes del derecho se ordenan respecto a las leyes físicas. El *fonds de terre* es un espacio de materia delimitado en superficie, profundidad y altura. Lo que contiene designa los productos y los frutos naturales e industriales extraídas de la tierra. La lógica de la extensión superpone el *fonds* en el territorio: lo que es verdad para uno es verdad para otro. Del lado del sujeto, el propietario se convierte en el único dueño del *fonds*, como el soberano lo es de su territorio. Tiene derecho absoluto tanto en las rentas de las cosas como en sus accesorios. Su derecho se prolonga en una perspectiva espacial, es propietario de la parte inferior como de la parte superior.

Ahora bien, la propiedad se presenta como el derecho subjetivo, probablemente el más revelador de la modernidad. No cabe duda de que sus atributos son directamente prestados al derecho romano, pero sus caracteres son más específicamente modernos. Sin embargo son estos caracteres (exclusividad, absolutismo, perpetuidad) los que garantizan al propietario la plena expansión política y liberal.

<sup>28</sup> PATAULT, Anne-Marie, *Introduction historique au droit des biens*, Paris: PUF, 1989, pp. 17 y ss.

<sup>29</sup> VILLEY, Michel, Les origines de la notion de droit subjectif. En *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, Paris: Dalloz, 2002, 2<sup>ème</sup> ed., pp. 222 y ss.

<sup>30</sup> LÉVY-BRUHL, Henri, *Sociologie du droit*, Paris: PUF, 7<sup>e</sup> ed., 1990, pp. 46 y ss.

<sup>31</sup> *La terre et le droit. Du droit civil à la philosophie du droit*, *ibid.*, n°359.

En realidad los modos de la propiedad de la tierra dependen de modalidades metapositivas y que el derecho refleja como por impresión. Estas modalidades las llamamos culturales.

## 2. Las modalidades culturales de la propiedad de la tierra

Las modalidades culturales de la propiedad de la tierra designan, en el sentido literal, la dependencia cultural del hombre a la tierra. Aquí la concepción de la relación del hombre a la tierra, en un tiempo fijado y en una sociedad tipo, funde el establecimiento de una estructura de propiedad. Estas modalidades culturales son unos espacios referentes del conocimiento que se entrevé originalmente detrás del concepto de naturaleza de las cosas (II.2.1.), y más probablemente detrás de la representación del informe del hombre al cosmos (II.2.2.).

### 2.1. La cultura de la naturaleza de las cosas

La comprensión del concepto de naturaleza de las cosas en la expresión general del conocimiento dicta las distintas revoluciones del derecho, y encuentra en la propiedad de la tierra una traducción jurídica original<sup>32</sup>.

El concepto de naturaleza de las cosas se transpone del *nomos kata phusis* griego, transportado en Roma en el de *Natura rerum*, que establece inmediatamente una relación analógica entre el derecho y el orden extraído de la naturaleza<sup>33</sup>.

El conocimiento se construye por el estudio de las leyes sacado de la *phusis* que traducimos entre *física* y *natura*. Este concepto requiere al espíritu humano el conocimiento de las leyes de la física del mundo. Estas primeras leyes permiten identificar primero las distintas cosas que participan del orden del mundo, luego disponerlas en el orden del espacio de la representación, según su misma disposición natural. Este trabajo supone una virtud analógica que permite al hombre construir las leyes de la ciudad por transcripción de las leyes del mundo<sup>34</sup>.

Al mismo tiempo, las cosas nombradas en el universo del derecho se clasificarán según las mismas normas que regulan el orden de las cosas naturales. Las tierras están calificadas en función de su naturaleza o de su destino. Se colocarán según el caso en el comercio de las cosas o fuera del comercio. La determi-

<sup>32</sup> Vid. nuestro art. La terre, le monde et le regard du droit, in *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, 2002, pp. 212 y ss.

<sup>33</sup> TRIGEAUD, Jean-Marc, *Humanisme de la liberté et philosophie de la justice*, Bordeaux: Bière, 1985, pp. 27 y ss.

<sup>34</sup> TARDE, Gabriel, *Les lois d'imitations*, *ibid.*

nación de las calidades contenidas en la tierra designa *el jure* que el propietario o el usuario debe respetar<sup>35</sup>.

La cultura cristiana cambia el contenido de esta naturaleza de las cosas, y por incidencia, el espacio mental de la sociedad occidental. Para la parte fundamental, si la perspectiva creacionista se sustituye al genericismo antiguo, el finalismo de la naturaleza de las cosas querido por Dios impone una analogía de comportamiento en la ciudad humana. El derecho toma, a través de la ley, una perspectiva esencialmente moral. La relación del hombre a la tierra es una relación consustancial: el hombre, a la imagen de Adáma, es una criatura nacida de la gleba y regresará a la gleba. En su destino, tiene la libertad como regalo de Dios. Esta libertad impone observar la tierra como una cosa común cuyas utilidades pueden ser de uso privativo<sup>36</sup>.

La revolución galileo-cartesiana inaugura la modernidad<sup>37</sup>. Si, al principio, afecta sólo la ciencia astronómica<sup>38</sup>, su onda de choque va a consternar el conocimiento establecido, incluso el conocimiento político garantizado por el derecho<sup>39</sup>. A partir de la experiencia de la duda, Descartes separa de manera absoluta la cosa que piensa y la cosa extensa. A medida que la cosa que piensa se afirma, la naturaleza está destituida en una simple amplitud reconocible por las leyes de la física y controlable por las leyes del derecho.

La traducción jurídica es general, respecto a las leyes del derecho que ya no se sacarán de un orden de las cosas, sino del orden humano. Este fenómeno invierte la relación del hombre a la tierra: que sea en un plano propiamente jurídico, a través de la institución de la propiedad que se convierte en un accesorio de la voluntad, o por repercusión, al nivel más político, a través del concepto de soberanía y la afirmación de la plenipotencia del Estado moderno.

Este fenómeno, que consagra la destitución *du fonds* por la extensión, puede observarse directamente a través de la exégesis del artículo 518 del Código civil así formulado: *el fondo es inmueble por naturaleza*<sup>40</sup>. Se nota así que si el inmueble no se define en el Código, puede acercarse por informe a los muebles<sup>41</sup>.

<sup>35</sup> THOMAS, Yan, Res, chose et patrimoine (note sur le rapport sujet-objet en droit romain, *Archives de Philosophie du droit*), 1980, Paris: Sirey, pp. 413 y ss.

<sup>36</sup> RENOUX-ZAGAMÉ, Marie-France, *Origines théologiques du concept moderne de propriété*, Genève: Droz, 1984, pp. 9 y ss.

<sup>37</sup> GUSDORF, Georges, *La révolution galiléenne, Les sciences humaines et la pensée occidentale*, Paris: Payot, 1969.

<sup>38</sup> KOYRÉ, Alexandre, *Du monde clos à l'univers infini*, Paris: Gallimard, 1988.

<sup>39</sup> *La terre et le droit. Du droit civil à la philosophie du droit*, *ibid*, n° 348 y ss.

<sup>40</sup> *Vid.* nuestro art.: Recherche sur le sens métaphysique et sur la portée métajuridique de la formule husserlienne: la terre ne se meut pas. En *Archives de Philosophie du Droit*, 2002, Paris: Dalloz, pp. 379 y ss.

<sup>41</sup> Article 528 du Code civil.

En efecto, si el mueble es una cosa que se puede transportar de un lugar a otro, el inmueble es precisamente lo que no se puede transportar. Aparece entonces como una realidad corporal y sensible que tiene una situación fija. Se habla de *fijación*, de adherencia al suelo, para designar las propiedades jurídicas del edificio. Ahora bien, la fijeza, que parece ser el criterio jurídico de la definición del inmueble por su naturaleza, es una determinación esencialmente física.

El problema es que esta representación puramente material resulta insatisfactoria<sup>42</sup>. La fijeza inicial se abstrae en el espacio. Así pues, al término de la lógica jurídica, la inmovilización aparece como una parcela del espacio que la superficie del suelo viene a definir, y que el espacio geométrico termina por cubrir. En ambos casos, el criterio de la inmovilización sale de la generalidad empírica del edificio para abstraerse en la geometrización en el espacio: el edificio se percibe como una porción de suelo. Pasa pues, a través de la interpretación de la formulación del Código, de una perspectiva concreta a una perspectiva más espacial, reduciendo la tierra al suelo, luego a sus accesorios.

## 2.2. La importancia de la concepción del hombre en el espacio

El modo metapositivo o cultural que sostiene la apropiación de la tierra es capital porque predispone las estructuras de la propiedad de la tierra.

Así, la comprensión de la naturaleza de las cosas dicta una representación jurídica de la representación del hombre a la tierra<sup>43</sup>. Es decir que estas formas epistemológicas están suspendidas a una representación cultural más fundamental: la representación que el hombre en una época determinada, se hace del lugar en su espacio, no sólo respecto a su destino histórico sino también respecto a su destino cosmológico. O sea, las representaciones cosmogónicas aparecen en el origen de la concepción de la naturaleza de las cosas.

En efecto, detrás de la cosa aislada en el universo de la representación, el *nomos kata phusis* designa al principio una comprensión cosmológica de la cosa y del hombre en el mundo. El *nomos* griego se hubiera dictado por analogía a las leyes del *cosmos*<sup>44</sup>. Pues, esta representación combinada con la hipótesis cristiana que coloca el hombre en el centro de la creación y del universo, autoriza un enfoque jurídico colectivo de la tierra. Es aún la revolución de Copérnico que alivia al hombre del centro del universo y que inaugura un nuevo programa de control absoluto de la naturaleza, y entonces de la tierra, por los medios del derecho.

<sup>42</sup> SAVATIER, René, *Les métamorphoses économiques et sociales du droit privé d'aujourd'hui, Approfondissement d'un droit renouvelé*, 3<sup>ème</sup> série, Paris: Dalloz, 1959, n° 443, p. 115.

<sup>43</sup> Recherche sur le sens métaphysique..., *ibid.*

<sup>44</sup> JAEGER, Werner, *Paedeia, La formation de l'homme grec*, Paris: Gallimard, 1964.

Más cerca de nosotros, la relatividad de Einstein relativiza el espacio y los posibles. Esta otra revolución científica alivia también el derecho y la propiedad moderna sobre las otras estructuras<sup>45</sup>.

Por fin, la incidencia jurídica y política de nuestro informe cultural en la naturaleza es total. El deslizamiento del conocimiento de la propiedad de las cosas a las representaciones de la tierra se encuentra en la propiedad de la tierra, y también, en el control de esta propiedad. El absolutismo de la propiedad es una victoria del hombre y del derecho sobre la naturaleza. Es una victoria también política del querer sobre el deber, del individuo sobre la comunidad, de la libertad sobre la igualdad. La nueva propiedad de la tierra absorbe un nuevo proyecto político creado en valor absoluto como indicio de libertad. Pero lo que es verdadero por una parte, lo es también por otra, cuando la nueva propiedad radicaliza una nueva política, destruye una política antigua, y se opone abiertamente a las singularidades de las concepciones tradicionales de la tierra.

Por consiguiente, inaugura una resistencia más o menos fuerte, símbolo de una representación del hombre en su medio. Por lo tanto, la relación individual y colectiva al suelo integra una dimensión tanto moral como social, precediendo el enfoque propiamente jurídico. Este enfoque significa mucho más que la representación de una extensión. La tierra, a través del derecho, participa de la constitución patrimonial e identitaria del individuo y de la colectividad.

La propiedad aparece como la institución original que traduce, al nivel fundamental, la relación participativa y coconstructiva del hombre a la tierra, que sea en un plano jurídico, político o psicológico<sup>46</sup>.

Al nivel general, la concepción de la propiedad de la tierra recuerda que existen, detrás del modelo moderno, otras representaciones culturales. Que estas representaciones culturales no son unos simples vestigios arqueológicos que el historiador del derecho tendría por carga de exhumar como simples curiosidades sino como verdaderos modelos. Es decir como *modelos* que condicionan la actitud del hombre hacia la tierra, también hacia el grupo que vive en esta tierra y de la tierra. Las *estructuras* de la propiedad de la tierra ponen de manifiesto que existe una verdadera relación *patrimonial e identitaria* entre el valor de la tierra y la concepción jurídica y política del hombre en esta tierra. Esta concepción del individuo en el grupo respecto a la tierra, implica una representación política de la sociedad, como una representación cosmológica o consagrada del hombre hacia su medio.

Al nivel particular, la *propiedad de Vasconia* pone de relieve la misma problemática. Se trata pues, al principio, de proceder a un trabajo de *definición* de la

<sup>45</sup> *La terre et le droit, ibid.*, n° 365 y ss.

<sup>46</sup> TRIGEAUD, Jean-Marc, *Métaphysique et éthique au fondement du droit*, Bordeaux: Bière, pp. 291 y ss.

institución de la propiedad vasca bajo sus formas particulares. Se trata, a continuación, de mostrar el alcance de la *institución* y la *variabilidad* de su contenido, es decir, de sus *modos*. No se trata de encontrar una *justa medida*, o un *justo medio* en una concepción de la propiedad, sino de mostrar la amplitud de sus concepciones extremas para incluir la originalidad de las concepciones medianas. Este trabajo, que debe servir para mostrar su riqueza, o al contrario su pobreza, debe también permitir fijar, según el caso, la propiedad vasca en el *folclore* de la historia del derecho, o al contrario, en el *fundamento* jurídico de su historia. No viene a ser lo mismo, ya que allí se encuentra uno de los puntos esenciales del término de tal estudio, que coloca la evolución de esta propiedad lejos de lo anecdótico, o del simple debate de los especialistas, para abrir un debate público, en el sentido antiguo y jurídico del término.

Tal es uno de los juicios de este Simposio: demostrar la originalidad de la propiedad en Vasconia, fuente *patrimonial* y *jurídica* de una forma de *identidad personal* y *colectiva* de toda *una cultura en su tierra*.

## 2. SESIÓN PRIMERA

### EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

11 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD  
EN EL FUERO GENERAL DE NAVARRA,  
FUERO REDUCIDO Y DISPOSICIONES DE CORTES**

Property Regime in the General Statute of Navarre,  
Reduced Statute and Parliamentary (cortes) decisions

Jabetzaren erregimena Nafarroako Foru Orokorrean,  
Foru Murriztuan eta Gorteen xedapenetan

Mercedes GALÁN LORDA  
Universidad de Navarra

En el *Fuero General de Navarra*, en cuanto texto representativo del derecho medieval, está presente la naturaleza compuesta de la propiedad medieval. Puede constatarse la existencia de diferentes formas de *dominium*, así como de un esquema variado en cuanto a los sujetos titulares de esas formas de *dominium*: puede distinguirse una *propiedad de realengo*, señorial, de órdenes, familiar, comunal, o libre. Aunque a lo largo de la Edad Moderna se va gestando un nuevo modelo de propiedad, en el ámbito jurídico la evolución es lenta y permanecen básicamente las estructuras jurídicas medievales, sobre todo en los primeros tiempos. Es un hecho que se refleja en el *Fuero Reducido* y en la legislación de Cortes de los primeros años, si bien, a lo largo de este amplio periodo van produciéndose cambios importantes, motivados por el cambio de mentalidad, en principio de los filósofos y teóricos de la política, pero que se reflejan en la mentalidad popular y, más tardíamente, en el mundo jurídico.

Palabras clave: Fuero General de Navarra. Propiedad. Fuero Reducido. Cortes de Navarra. Dominio. Derecho Civil Foral de Navarra. Fuero Nuevo. Codificación. Propiedad Comunal. Propiedad familiar. Señorío. Facería.



Erdi Aroko testurik adierazgarrietakoa den *Nafarroako Foru Orokor*-ean garbi ikus daiteke jabetzak aldaera ugari zeuzkala garai hartan. *Dominium* mota ezberdinak existitzeaz gain ("*Erregearen jabetza*", jabetza señoriala, ordenatakoa, familiarra, komunala zein askea), jabetza horren subjektu titularrak ere gisa ugari-takoak izan zitezkeen. Aro Modernoan zehar jabetza mota berri bat garatzen joan bazen ere, esparru juridikoan aldaketak oso poliki gertatu ziren. Funtsean, Erdi Aroko egitura juridiko berberak mantendu zituzten, lehendabiziko urteetan batez ere, *Foru Murriztua*-ri eta Gortearen hasierako legegintzari begiraturaz gero garbi ikus daitekeen bezala. Nolanahi ere, epealdi luze horretan aldaketa garrantzitsu batzuk eman ziren, pentsamoldea bera aldatzen joatearen ondorioz: lehenik eta behin, filosofo eta teorizatzaile politikoen ideiak hasi ziren aldatzen, eta, geroago, berriz, esparru juridikoa bera.

Giltza - Hitzak: Nafarroako Foru Orokorra. Jabetza. Foru Murriztua. Nafarroako Gortearak. Jabetza komunala. Jabetza Familiarra. Jauntza. Fazeria.



The complex nature of medieval property is present in the General Statute of Navarre (*Fuero General de Navarra*). In it, it is possible to see the existence of different forms of *dominium*, together with a varied scheme in terms of the subjects who are the title bearers of those forms of *dominium*: it is possible to distinguish a “*property of the royal patrimony*”, belonging to the lords, to knightly orders, families, communities, or indeed, properties free of bonds of any kind. Although throughout the Modern Age, a new model of property is slowly being conceived, in the juridical level, evolution is slow and medieval juridical structures basically remain, especially in early times. This is a fact that can be seen in the Reduced Statute (*Fuero Reducido*) and in the legislation in the first years of the Parliament (*Cortes*), although, throughout this long period there are important changes brought about by a change in mentality, in principle in philosophers and political theorists, but which are reflected in popular mentality and, later on, in the juridical world.

Key-words: General Statute of Navarre. Property. Reduced Statute. Parliament (Cortes) of Navarre. Dominion. Navarran Civil Statutory Law. New Statute. Codification. Common property. Family Property. Seignory. Facería.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA PROPIEDAD Y EL *DOMINIUM* EN EL MUNDO ROMANO. III. LAS *PROPIEDADES* O *DOMINA* MEDIEVALES: EL *FUERO GENERAL DE NAVARRA*. 1. Los *Dominia* medievales. 2. El *Fuero General de Navarra*. IV. LA PROPIEDAD MODERNA: EL *FUERO REDUCIDO* Y LAS DISPOSICIONES DE CORTES. 1. La Propiedad moderna. 2. El *Fuero Reducido* de Navarra. 3. Las Disposiciones de Cortes. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

Navarra cuenta en la actualidad, y desde su aprobación por la Ley de 1 de marzo de 1973, con su propia *Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, también conocida como *Fuero Nuevo*. Es imprescindible hacer referencia a esta Compilación cuando se trata algún aspecto relacionado con el derecho privado navarro, aunque sea desde una perspectiva histórica, como en el caso que nos ocupa.

Precisamente, el título I del libro III, dedicado a los bienes, se intitula: *De la propiedad y posesión de las cosas*. La primera ley de este título, la ley 346, dispone: *Son bienes de propiedad privada los que se hallan en el patrimonio de las personas particulares, individuales o jurídicas, así como los "bienes de propios" pertenecientes al Estado o las Corporaciones reconocidas por las leyes 42 y 43 (las que cuenten con personalidad jurídica otorgada o reconocida por la Diputación Foral de Navarra, así como los Concejos, Distritos, Valles, Cendeas, Almiradíes, el noble Valle y Universidad de Baztán, las Juntas Generales de los Valles de Roncal y Salazar, la Junta de Bardenas Reales, las Juntas de los Santuarios, Ermitas, Cofradías y similares, las Cajas Rurales, Hermandades y otras agrupaciones agrosociales no prohibidas por la ley, y las fundaciones privadas constituidas conforme a la ley siguiente)*<sup>1</sup>.

El segundo párrafo de la ley 346 indica: *Son bienes públicos los comunales y los que pertenezcan al común de vecinos, así como los del Estado o de otras Corporaciones públicas no comprendidos en el párrafo anterior*.

<sup>1</sup> Vid. leyes 42, 43 y 346. En *Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra*, Edición oficial. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1974.

La nota diferencial está en el servicio o la adscripción a un interés público o del común de los vecinos, o la adscripción a intereses *particulares* o no del común. En este sentido, podríamos partir de la idea de que en el derecho histórico navarro puede distinguirse una *propiedad pública* que identificamos con la propiedad comunal, perteneciente al *común de los vecinos*, y una *propiedad privada*, que se correspondería con la *propiedad familiar*, representada en la institución de la Casa. Sin embargo, las categorías jurídicas de *propiedad pública* y *propiedad privada* surgen con motivo de la codificación, son categorías de nuestro tiempo que podemos trasladar al pasado sólo en esencia, puesto que son categorías inexistentes en los textos legales navarros medievales y modernos. Por esta razón es más adecuado tratar de la **propiedad comunal** o de la **propiedad familiar**, precisamente los dos objetivos de este Symposium.

Nuestra perspectiva va a ser la histórica. Ya tiempo atrás señalaba Grossi que para el historiador *propiedad* debe ser *solamente un artificio verbal para marcar la relación histórica que un ordenamiento da al problema del vínculo jurídico más intenso entre un sujeto y un bien, o, en otras palabras, la respuesta a la interrogación central sobre la constancia mínima del "mío jurídico"*<sup>2</sup>. Afirma que *propiedad es siempre mínimo de pertenencia, de poderes exclusivos y dispositivos conferidos a un determinado sujeto por el ordenamiento jurídico* y advierte del riesgo de un condicionamiento monocultural. En este sentido, afirma que hay que superar la cultura de la pertenencia individual, destacando la existencia de culturas en donde no es tanto la tierra la que pertenece al hombre, sino el hombre a la tierra, *donde la apropiación individual es invención desconocida u ordenación marginal*. Hay un conjunto de realidades que, desde el campo y la montaña medievales llegan intactas hasta nosotros, *formas primordiales de organización comunitaria de una tierra, en las cuales no solamente falta el espíritu individualista, sino incluso el mismo espíritu propietario*. Se trata del fenómeno que podemos calificar como *propiedad colectiva*, muy extendido por toda Europa occidental y oriental. Se trata de un polo opuesto a lo que los occidentales habíamos entendido habitualmente como propiedad.

Esta propiedad colectiva es *garantía de supervivencia para los miembros de una comunidad plurifamiliar*, con una función esencialmente alimentaria y cuyo contenido fundamental es un goce condicionado del bien, primando lo objetivo sobre lo subjetivo. En este caso, la dimensión como poder de la propiedad no se encarna nunca en un *ius disponendi*, sino que *incluso la misma dimensión apropiativa se diluye hasta desvanecerse. La apropiación aquí, en el sentido tradicional del término, cae solamente de manera indirecta sobre el producto del fun-*

<sup>2</sup> GROSSI, Paolo, *La propiedad y las propiedades: Un análisis histórico*. Traducción y Prólogo para civilistas LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M. de, Madrid: Civitas, 1992, p. 22.

*do que sirve para la supervivencia cotidiana de un núcleo familiar, pero no alcanza nunca al propio fundo. Se pregunta si esta propiedad colectiva puede denominarse legítimamente propiedad o si nos encontramos frente a un esquema ordenador que parte de premisas opuestas. Critica a la civilística del Ochocientos que, arrebatada en su éxtasis individualista, la consideró como una anomalía. El historiador debe señalar que en estos ordenamientos colectivos la noción del *mío* jurídico se desvanece y hace dudar de la legitimidad de un único contenedor "propiedad" tan ancho y desbordado que pueda llegar a comprenderlos dentro.*

El historiador del Derecho debe superar el esquema de la propiedad individual. Define el altomedieval como una *gran civilización posesoria*, donde el adjetivo *posesorio* no se entiende en sentido romanístico sino como un sistema de situaciones reales fundado, no ya en el *dominium* ni en los *dominia*, sino en múltiples posiciones de efectividad económica sobre el bien<sup>3</sup>.

Grossi señala que el historiador del Derecho tiene el doble deber de no olvidar que lo jurídico está inmerso en lo social, y de reconstruir lo jurídico en su especificidad. La propiedad puede ser un problema técnico, pero no reducirse sólo a esto. No consistirá nunca en una regla técnica, sino *en una respuesta al eterno problema de la relación entre el hombre y las cosas, de la fricción entre el mundo de los sujetos y el mundo de los fenómenos*. La propiedad *es sobre todo mentalidad*. No se reduce a un puro concepto, sino que es un complejo de convicciones e intereses, si bien afirma que, desde el punto de vista social, la historia occidental europea ha mantenido el basamento de la propiedad individual<sup>4</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia De los Mozos<sup>5</sup> al señalar que el concepto de propiedad se desarrolla sobre todo en las relaciones de la persona con los bienes y en el ejercicio de su actividad económica *a la que sirve de punto de referencia*.

Está claro que la propiedad no es uniforme y nunca lo ha sido. Por esta razón siempre ha resultado un concepto cambiante y difícil de definir, al que se han dedicado numerosas publicaciones, tanto de especialistas en derecho civil, como de historiadores del derecho, que resulta imposible extractar aquí. Sin embargo, es preciso partir de unas consideraciones previas mínimas, antes de entrar a examinar el régimen de la propiedad en los textos legales navarros de las edades media y moderna<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 25-36.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 38-72.

<sup>5</sup> DE LOS MOZOS, José Luis, *El derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica*, Madrid: Edersa, 1993, p. XIII.

<sup>6</sup> Utilizaremos como guía, por sus referencias a la propiedad medieval y al concepto *moderno* de propiedad, las obras ya citadas de Paolo GROSSI y José Luis DE LOS MOZOS.

## II. LA PROPIEDAD Y EL *DOMINIUM* EN EL MUNDO ROMANO

En el mundo jurídico romano el término *proprietas* no surge hasta una época tardía.

D'Ors precisa que la propiedad son las cosas mismas en cuanto pertenecen a alguien y que el contenido de la propiedad depende de la modalidad del aprovechamiento de aquellas cosas. Esto explica que los romanos se abstuvieran de dar una definición de la propiedad. El término general para designarla es *señorío* (*dominium*), en el que se manifiesta que la identidad de la relación dominical no está en el contenido sino en el sujeto, en el comportamiento de éste como *señor* (*dominus*) de las cosas. Así, *proprietas*, de donde deriva la palabra *propiedad* empieza por significar la pertenencia limitada de una cosa, en especial la del nudo propietario, cuyo derecho está limitado por el usufructo de otra persona.

En cuanto al término *dominium* señala que aparece en la jurisprudencia de fines de la República. Cicerón (m. 43 a. C.) desconoce el término, pero Alfenio Varo (cónsul en 30 a. C.) parece ya conocerlo. En la época anterior no existe una palabra equivalente a *propiedad*, que en la fórmula oral de la *vindicatio* se indicaba por *meum esse ex iure Quiritium*. El *mancipium* es el acto y a la vez el poder que se adquiere con ese acto sobre las cosas (*res Mancipi*) y personas que integran la casa. La reclamación de éstas se hace por *vindicatio*. Sobre el resto de las cosas (*res nec Mancipi*) no existía más que un poder de hecho, protegido por el magistrado, pero sin efecto civil.

No obstante, ya antes de la época clásica la *rei vindicatio* se había extendido a cosas patrimoniales de toda clase y se configura un concepto general de propiedad, aunque no fácilmente definible, que luego se denomina "poder civil de dueño" o *dominium*.

La palabra *proprietas*, que prevaleció en las lenguas romances, es de origen vulgar y no aparece en las *rogationes* ni en el Edicto. La jurisprudencia la utiliza de forma preferente para designar la propiedad en cuanto privada del usufructo (*nuda proprietas*). El uso de este término para designar la propiedad (no el *dominium*) de fundos provinciales favoreció su difusión en el bajo latín y las lenguas romances.

Define el *dominium* como la *propiedad civil, defendida por la "reivindicatio"*, pero afirma que existen posiciones jurídicas similares que también podemos llamar de propiedad. Estas posiciones son: la de los peregrinos, que no podían ser titulares de *dominium*, pero que podían reclamar mediante acciones ficticias cosas de su pertenencia (*propiedad peregrina*); la propiedad de hecho que los particulares podían tener sobre inmuebles sitios en provincias, que se consideraban todos en el dominio eminente del Príncipe o del Erario, y que era defendida por la jurisdicción de los gobernadores (*propiedad provincial*); la llamada por la doctrina moderna *propiedad útil* en forma de concesiones arrendaticias de inmuebles a largo plazo (enfiteusis o superficie), para disponer de la cual se pre-

cisaba autorización imperial; y la protección que hace el Pretor (*propiedad pretoria*) de quien recibió una cosa mancipable contra el mismo propietario civil que se la entregó y no transmitió en la forma exigida para dar la propiedad civil, o cuando protege a alguien como si fuera propietario contra todos menos contra el propietario civil.

En cuanto al contenido de la propiedad, indica que aparece analizado en la fórmula legal *uti frui habere possidere*, los tres primeros correspondientes a las tres modalidades de aprovechamiento: uso, disfrute y disposición, y el cuarto relativo a la defensa de la tenencia de hecho (*possessio*) mediante interdictos. Tampoco la *possessio* es un concepto unitario. Se presenta como una situación de hecho, preferentemente la de un propietario respecto a la cosa que le pertenece. En el derecho romano vulgar la propiedad se confunde con la posesión, y gracias al esfuerzo clasicista de Justiniano se mantiene la distinción. Justiniano entiende la *possessio* como una apariencia de titularidad, no sólo de la propiedad sino de cualquier derecho<sup>7</sup>.

De los Mozos considera el itinerario histórico del concepto de propiedad. Señala que, aunque el Código civil usa indistintamente los términos *propiedad* y *dominio*, la doctrina pone de relieve la diferencia entre ambos: el *dominio* hace referencia a la propiedad en el sentido técnico con que viene regulada en el Código civil, mientras que la voz *propiedad* designa algo más difuso y general que comprende tanto aquella regulación como las regulaciones especiales, tanto un concepto estricto como su dimensión más amplia en el ordenamiento económico y social. En relación al derecho romano indica que *dominium* y *proprietas* no indicaban un derecho sobre la cosa en sentido moderno, sino un conjunto global de poderes que se deducía como calidad de la misma, la de ser propia de alguien o susceptible de apropiación.

Afirma que en el derecho romano el dominio se confunde con los otros poderes del *pater familias* y que sólo con el tiempo se irán diferenciando (*manus*, patronato, dominio, *usus*, *possessio*, etc.), lo mismo que los distintos regímenes de los bienes dando lugar al nacimiento de derechos separados sobre los mismos, como las servidumbres y los *iura in re aliena*. Cita a Kaser, en cuya opinión para la jurisprudencia clásica y la restauración justiniana aparece el *dominium* o la *proprietas* como el más amplio derecho privado que cabe haber sobre una cosa. Sin embargo, en época no muy antigua, se reconocieron algunas limitaciones a este dominio, aunque la base del concepto de propiedad siguió siendo la misma hasta el final de la etapa antigua. Las limitaciones a la propiedad se consideraban perjuicios externos contra un poder dominical esencialmente libre y eran las limitaciones las que necesitaban ser probadas.

<sup>7</sup> D'ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, octava edición revisada. Pamplona: EUNSA, 1991, pp. 185-188.

En la época tardo republicana, junto a la propiedad *quiritaria* (conforme al derecho del pueblo romano) aparece la *bonitaria* y la *peregrina*. Pero aunque las formas solemnes decaigan, siempre permanecen como punto de referencia.

En el derecho postclásico, la aparición masiva de las limitaciones del dominio provoca un *derrumbamiento parcial del concepto de dominio*. Lo característico de toda época de decadencia y de crisis, y lo que comporta la vulgarización, es la pérdida de la seguridad jurídica y la confusión de los conceptos jurídicos. Todo esto se manifiesta de forma eminente en el proceso, confundiendo las instancias petitorias con las posesorias, borrándose las diferencias entre propiedad y posesión al protegerse indiscriminadamente a toda posesión. El intento de restauración de Justiniano remedia parcialmente la situación y los materiales del *Corpus iuris* que recogen, aunque sólo sea parcialmente, el régimen de la propiedad sirven para que los cultivadores del *ius commune* tengan elementos con los que se construirá el concepto moderno de propiedad<sup>8</sup>.

Los pueblos bárbaros continúan con el derecho romano vulgar, ya que aunque pudieran diferenciarse la continuidad y la *supuesta aportación bárbara*<sup>9</sup>, ambas confluyen en un mismo primitivismo, como consecuencia de la vulgarización. De los Mozos hace referencia a la continuidad entre el mundo romano y los pueblos bárbaros, que, en la península ibérica, se manifiesta en el *Liber Iudiciorum*, donde la *propiedad privada era una especie de "propiedad-posesión" bastante protegida frente a terceros por lo que se refiere a la que recaía sobre inmuebles*. Con ella coexistían otras formas de *tenencia* de la tierra como el *precario visigodo* o las comunidades derivadas del aprovechamiento de baldíos, montes o pastizales, o de los bienes comunes entre los *hóspites* y los *consortes*<sup>10</sup>.

### III. LAS PROPIEDADES O DOMINIA MEDIEVALES: EL FUERO GENERAL DE NAVARRA

#### 1. Los *Dominia* medievales

Al analizar el mundo medieval, De los Mozos parte de los primeros siglos de la Reconquista, en los que la Cristiandad vive con la idea de restaurar la romanidad. Así, aunque el reino astur-leonés se considere continuador del reino visigótico, también sus reyes se considerarán emperadores. Esto tendrá también consecuencias en la restauración de la idea romana de propiedad, aunque se desarrolle lentamente y en especial a partir de la recepción. Subsiste una forma de *propiedad*

<sup>8</sup> DE LOS MOZOS, J. L., *El derecho de propiedad*, pp. 3-12.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 15.

*libre*, que se incrementa como consecuencia de la participación popular en la Reconquista (siglos IX al XI) en especial en Castilla por medio de la *presura*. Pero lo que da lugar al nacimiento de una sociedad de hombres libres que gozan de una propiedad libre, también propicia el surgimiento de una *propiedad señorial* como consecuencia de la búsqueda de la protección de los poderosos sobre las tierras libres, además de las concesiones reales en favor de la nobleza y del clero.

Paralelamente se desarrolla la *propiedad comunal* de los municipios y de los pueblos y comarcas más amplias, como es el caso de las Comunidades de Villa y Tierra.

Considera que el estado de la propiedad en el derecho español anterior a la recepción permitiría distinguir:

a) La *pequeña propiedad* constituida por el ajuar para la mujer, la lanza y el caballo para el guerrero, los instrumentos de trabajo y las bestias para el artesano o el labrador, aparte de la casa, la viña o el huerto y la tierra de labor, éstas no siempre de propiedad privada. Tanto unos como otros podían acceder a la propiedad de otros bienes, ganancias o gananciales, en cuanto adquiridos por negocio jurídico o heredados, que adquirirían la condición de propios, aunque no siempre fueran troncales, y los restantes bienes adquiridos y los procedentes de donaciones y de arras nupciales.

b) La *propiedad familiar*, vinculada o troncal, presente sobre todo en Navarra, Aragón y Vizcaya, aunque en general casa, huerto, era y tierra de labor aparecen como unidad en el tráfico jurídico. En algunos lugares la vinculación de los bienes a la familia se manifiesta en la troncalidad y, en otros, en el mayorazgo, fideicomisos familiares, o retractos.

c) También hay diversas formas de *propiedad colectiva* de bienes pertenecientes a municipios o entidades menores, integrados por bosques y pastizales de aprovechamiento comunal, distintos de los propios de las villas y ciudades.

d) Otros bienes se hallan en mano de la Corona de forma duradera, aunque la mayoría eran cedidos para constituir los *señoríos*, ya fueran jurisdiccionales o solariegos. Por otra parte, aparece la manifestación de una propiedad eminente a favor del rey o señor, bien como propiedad superior en relación con determinados aprovechamientos (caza, pesca, molinos, minas, salinas, etc.), bien dando lugar a los *iura regalia* en favor de la Corona y luego del Estado, como sucede en la mayor parte de los reinos peninsulares más que en otras partes de Europa. Ello no impedía que sobre los mismos bienes existieran otros aprovechamientos que, cuando no se desmembraban y se atribuían a un solo titular daban lugar a una especie de *propiedad de disfrute* o *propiedad útil*, compatible con la propiedad superior. La expresión más elocuente de este fenómeno es el *censo enfitéutico*, creación técnica de los glosadores y postglosadores.

e) Se manifiesta la idea de la propiedad colectiva en tierras de labor por continuación del sistema de las suertes góticas, aunque más importantes son las dis-

tintas formas de tenencia de la tierra que surgen sobre el antiguo precario visigodo y el arrendamiento bajo romano en el campo de los contratos agrarios. Estos contratos podían celebrarse entre hombres libres o que alguno de ellos fuera siervo o pechero, añadiéndose, en este segundo caso, a las prestaciones derivadas de la relación jurídica que se estableciera, las prestaciones señoriales. Era frecuente incluso que tales prestaciones no derivaran de la condición de las personas, sino de la condición jurídica de la propia tierra, sometida a behetría, feudo u otra forma de vinculación. En uno u otro caso, las prestaciones tomaban la figura de *cargas reales*, gravando una propiedad tan débil que no podría llamarse propiedad. Un ejemplo de esta situación se encuentra en la *enfiteusis*, cuyo éxito radica en la idea de hacer compatible la propiedad superior y la propiedad inferior (dominio *directo* y dominio *útil*).

En plena recepción del derecho romano, la distinción entre dominio *directo* y dominio *útil* constituye una aportación culta a la teoría de la propiedad, y se construye desde la lógica de los bienes y de sus diversos aprovechamientos, no desde la del titular del derecho para quien el dominio es uno. La *substantia* integra el dominio directo, mientras que la *utilitas* da lugar al dominio útil, entendido como suma de los susceptibles aprovechamientos.

Lo más importante de esta construcción es resolver en *dominium* la situación del concesionario cultivador de la tierra, mientras que al cabo de los siglos, debilitado el canon y desfiguradas las prestaciones señoriales, el enfiteuta vendrá a ser el verdadero propietario. Evolución que ha venido a favorecer la regulación del Código civil en nuestros días y a la que se ha unido, entre otros factores, la implantación de un sistema de publicidad fundiaria. A una situación semejante se llega con las distintas modalidades de censos rurales y urbanos, y a ella se aproxima la figura del arrendamiento a *longus tempus*, virtualmente perpetuo en muchos casos.

Destaca De los Mozos que las *Partidas* contemplan un concepto de propiedad relacionado con la mentalidad posesoria altomedieval heredado del derecho romano vulgar. Propiedad y posesión se confunden, buscando sobre todo un efectividad en la atribución o poder, que tiene poco que ver con la restauración de un concepto de propiedad quiritalario. Se funda De los Mozos en que el término *señorío*, utilizado en el texto, vale tanto para designar la propiedad como la posesión, ya que al citarse las maneras de señorío advierte que sólo una guarda relación con el concepto de propiedad, otra se refiere a la soberanía, y la tercera enumera los *iura in re aliena*. Al margen de esto, es romana en lo fundamental la clasificación de las cosas, así como la forma de adquirir la propiedad.

En suma, en las *Partidas* hay un concepto de propiedad en el que hay coincidencias con el concepto romano de *dominium*, propio de la doctrina del derecho común, donde los *dominios (dominia)* se corresponden en una pequeña parte con el *dominium* en sentido técnico, entrando dentro del concepto desde el

dominio eminente del príncipe, a ciertas formas de posesión o disfrute que confieren a su titular cierta estabilidad, *lo mismo que los beneficios o rentas que gravan bienes inmuebles y otras cargas o derechos que se configuran como verdaderos iura in re aliena, dando lugar en la mayoría de los casos a verdaderos derechos reales.*

Concluye que los tipos más importantes que se deben tener en cuenta en el esquema de la propiedad medieval, aunque no se trate de tipos de propiedad por faltar un concepto general, son: la propiedad señorial, con jurisdicción o sin ella, a medida que se fortalece el poder monárquico, pasando algunas prestaciones señoriales a la Corona como *regalías*; propiedad comunal o colectiva en favor de los pueblos sobre bosques o pastos, extensivo a tierras de labor; propiedades eclesiásticas, de los municipios, de las Comunidades de Villa y Tierra, de las universidades y otras corporaciones, con regímenes distintos, pero basadas en el reconocimiento o concesión de privilegios reales o señoriales; la propiedad alodial o libre que, aunque excepcional en principio, se desarrolla con la *presura* y con las facilidades para la repoblación recogidas en los fueros municipales; propiedad beneficiaria o *re-encomendación* de la propiedad originaria libre, como las *behertrías*, lo que motiva el incremento de la propiedad señorial; y propiedad servil, término con el que hace referencia a una situación transitoria que dará lugar a un derecho de uso y disfrute sobre la tierra de larga duración, sustituida por concesiones a censo o semejantes, y por el arrendamiento virtualmente perpetuo<sup>11</sup>.

En relación con la construcción medieval, Grossi considera que se trata de una civilización del derecho donde el territorio de lo jurídico se mezcla con lo fáctico. Aunque la titularidad propietaria subsiste, está sofocada por *los mil ejercicios efectivos ya definitivamente realizados en la conciencia común y que se han vuelto social y económicamente los protagonistas de la experiencia*<sup>12</sup>. A la mentalidad romana, *angulosamente propietaria*, la sustituye una civilización posesoria a la que es indiferente la idea de una relación de validez (también porque le falta el modelo comparativo) y que está dominada por un vigoroso principio de efectividad. De la experiencia surgen innumerables figuras, de modo que aparece un paisaje jurídico en el que predominan los hechos. La define como una cultura *poco romanística y poco propietaria*.

El testigo de la continuidad es el *dominium utile* invención que refleja los vicios y las virtudes de la jurisprudencia del Renacimiento jurídico<sup>13</sup>. El *dominio útil* conlleva una contradicción: el sustantivo atiende al reino de la soberanía, a las capacidades expansivas de la voluntad, mientras que el adjetivo arrastra esa

<sup>11</sup> *Ibid.*, pp. 16-25.

<sup>12</sup> GROSSI, P., *La propiedad*, p. 76.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 82.

capacidad a un nivel más bajo en el que las cosas son usadas y gozadas. Si bien el goce puede estar en el interior del contenido del dominio, a la noción de goce le es extraña la idea de dominio.

Hablar de dominio directo y de dominio útil significa ante todo una aproximación antiindividualista a la realidad. El dominio útil es la traducción en términos jurídicos de una mentalidad, la mentalidad *posesoria* del altomedievo, que domina el mundo de los glosadores y comentaristas. En el fondo hay un modelo agrario y no urbano de *dominium*, donde el principio romanístico, según el cual, hay propiedad sólo en la relación entre un sujeto y una *res corporalis* parece especificarse en la relación entre sujeto y tierra, “*res frugifera*” por excelencia y por excelencia fuente de toda “*utilitas*”<sup>14</sup>.

Afirma Grossi que hay quien ha pretendido reservar el término propiedad a la llamada propiedad moderna, negándolo a las varias formas medievales del *dominium*. Pero los *dominia* constituyen siempre una propiedad, son siempre una respuesta a la búsqueda de un momento más intenso de la pertenencia. En cada *dominium* puede percibirse un contenido mínimo o máximo de propiedad. Este problema se plantea en los ordenamientos que toman la propiedad como una entidad fraccionable, admitiendo la legitimidad de más de un propietario actuante sobre la misma cosa, problema inexistente en las culturas rigurosamente individualistas como la romano-clásica y la burguesa-moderna.

La hipótesis de varias propiedades fraccionadas sobre una misma cosa hace inestable y difuminado el límite entre propiedad y derecho real limitado, y hay quien, *autorizadamente* para Grossi, ha sostenido que todo *ius in re* encarna un *dominium* a los ojos del jurista del derecho común. Entiende que esta hipótesis debe ser rechazada. El contenido mínimo para que se tenga *dominium* es la existencia de un poder, pequeño o grande, pero autónomo e inmediato sobre la *res corporalis*. Hay apropiación de la cosa sólo si hay esta aproximación frontal. En esta civilización de situaciones jurídicas encarnadas, *propiedad es el diálogo sin intermediarios entre los dos universos supremos, sujeto y objeto, individualizados en su corporalidad que permite su enganche con la naturaleza primordial; enfiteusis, superficie, censo, precario, locación a largo plazo serán “dominia” en cuanto situaciones que comprometen la “res”. “Dominia” relativos a la “utilitas rei, dominia utilia”, pero “dominia”. De manera diversa para todo tipo de servidumbre, que no compromete nunca la “res” en su esencia constitutiva, que se proyecta desde el exterior sobre la cosa calificándose solamente como “ius in re aliena” extraño a la idea de pertenencia del bien*<sup>15</sup>.

Así, la propiedad medieval puede entenderse como un derecho fraccionable, que comprende el conjunto de facultades inherentes al *dominium*. Aunque con

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 88.

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 91-96.

nuestra mentalidad actual cabría afirmar que la esencia de la propiedad está en la facultad de disponer, de manera que en la medida en que se tiene esta facultad podría afirmarse que se *es propietario*, en determinadas épocas históricas y, en concreto, en referencia al mundo medieval navarro el interés no reside en el *ius disponendi* sino en el uso y disfrute de la tierra como medio de subsistencia, en cuanto que se trata de la garantía de supervivencia para los miembros de una comunidad, en el sentido que indica Grossi, ya se trate de una comunidad familiar o vecinal.

## 2. El *Fuero General de Navarra*

Fuente medieval por excelencia del derecho navarro, el *Fuero General* no dedica ningún epígrafe específico a la propiedad y ni tan siquiera aparece el término *propiedad* citado en ninguna ocasión. Para referirse a la idea de *propiedad* se utiliza la expresión *señorío* (*seynorio*), si bien en ocasiones hace simplemente referencia a un poder superior jurisdiccional al que los habitantes de un territorio están sometidos, mientras que *tenencia* se identifica con *posesión*, a diferencia de la interpretación que De los Mozos hace del término *señorío* en las *Partidas*, texto en el que el término se emplea para referirse tanto a la propiedad como a la posesión.

El término *propiedad* aparece citado por vez primera en el texto del *Amejoramiento al Fuero General* de 1330, en concreto en el capítulo sexto, al considerar posibles pleitos sobre la *propiedad* de heredades o bienes raíces<sup>16</sup>.

El *Fuero General* es fiel reflejo de la sociedad estamental de la época. A la cabeza el rey, señala Lacarra<sup>17</sup> que, a lo largo del siglo XIII, van cobrando personalidad los distintos estamentos. En primer lugar, destaca el reducido grupo de ricoshombres, les sigue la nobleza media de infanzones y caballeros y, finalmente, las buenas villas.

Lacarra hace referencia al contenido del *Fuero General* destacando las facultades reconocidas a los ricoshombres, así como a los infanzones y caballeros, inseparablemente ligadas a las concesiones regias<sup>18</sup>. Entre estas facultades se alude a sus privilegios, pero también a los *hombres*<sup>19</sup> y *tenencias*<sup>20</sup>, concedidos

<sup>16</sup> ILARREGUI, Pablo, y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1869, p. 149.

<sup>17</sup> LACARRA, José María, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, Segunda edición. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 2000, pp. 167-174.

<sup>18</sup> *Ibid.*, pp. 168-169.

<sup>19</sup> El o la *honor* se entiende como *encomienda, gobierno, señorío, y también la pecha y servicios personales que los villanos rendían al señor ó richombre que tenía la honor o gobierno de su pueblo*. Vid. *Diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra*, en ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 177.

<sup>20</sup> *Tenencia* se traduce por *posesión*. Vid. *Diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra*, en ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 190.

por el rey y en relación a los cuales tienen ciertas capacidades, a veces próximas a las de un propietario absoluto, que integrarían una de las formas de *dominiun* medieval a las que se ha aludido con anterioridad.

Atendiendo al contenido estricto del *Fuero General*, que es el objeto de nuestra atención, se reconoce la existencia de **propiedades regias o de realengo**. En varias ocasiones se alude al *castillo o villa del rey*<sup>21</sup> en este sentido, aunque se considera de forma simultánea con el pregón de la *huest*, relacionado con la defensa del territorio del Reino. En relación con este segundo caso está el *apeyllido* o llamamiento general para armarse los naturales en defensa del Reino.

En relación con las propiedades de realengo son expresamente mencionadas las villas del Rey o de realengo: (...) *et si mont oviere en la villa que fuere del Rey ménos [exceptuado] solarigo (...)*<sup>22</sup>. Más expresivo es el capítulo 1,3,1 al señalar: *Ningun hombre non debe fazer fortaleza en villa realenca, si no es con sabiduría ó con amor del Rey (...)*<sup>23</sup>, o el 1,3,3 al indicar que nadie debe hacer torre sin mandamiento real en la *villa Realenca*<sup>24</sup>. También se citan las *villas realencas* o el *logar de Rey* en otros lugares del texto (FGN 3,1,2; 3,4,4; 3,12,3; 3,17,17; o 6,3,4, por ejemplo<sup>25</sup>), así como hay abundantes alusiones a los *villanos realencos*.

Al margen del poder real en los realengos, se reconoce en el *Fuero General* la posibilidad de que el rey eche de la tierra a sus collazos y también a los sola-

<sup>21</sup> *Fuero General de Navarra* 1,1,4: *Cómo debe sayllir en huest los navarros quoando sayllen ó entra huest en la tierra, et quoanto tiempo le deven seguir al Rey con su conducho: Si al rey de Navarra huest le entridiere en su tierra, et si passare la huest Ebro ó Aragon contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, deven sayllir cavaylleros et yfanzones de Navarra por fuero, et yr al Rey, et ser con conducho de III dias. (...)*

*Et si al rey de Navarra zercaren castieylo ó villa en estos sobre escriptos IX dias, dándolis el Rey conducho deven fincar et ser con eyll ata que cobre el Rey su castieylo ó su villa, ó taque se parta el Rey á non poder de su vylla ó de su castieylo. Et é si el Rey ó otro ombre que traya la huest oviere en bataylla á entrar en estos sobre scriptos dias, todo fidalgo de Navarra que non sea desnaturado del rey de Navarra, debe con eyll entrar en bataylla, et ayudarle (...).*

En la misma línea *Fuero General de Navarra* 1,1,5: *Quantos dias deven yr en huest con su pan fidalgos et lavradores, y adelant como deven ser proveydos: Si el rey de Navarra fuere en huest ó le cercaren villa ó castieylo, puede mandar á los villanos que vayan con pan de VII dias, ó de XV, ó de I mes, ó pora más, ó pora ménos: segunt que lis fuere mandado deven yr los villanos. Et si huest entridiere en Navarra, et fuere pregonado la huest que vayan cavaylleros et yfanzones, deven yr con pan de III dias, et de tres ariba, el Rey debe pensar deylos, de los cavaylleros como de cavaylleros, con toda su compayna et con todas sus bestias. (...).Vid. en ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 3-5.*

<sup>22</sup> *Fuero General de Navarra* 1,2,2. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 6.

<sup>23</sup> *Fuero General de Navarra* 1,3,1. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 8.

<sup>24</sup> *Fuero General de Navarra* 1,3,3. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 8.

<sup>25</sup> Por razón de mayor eficacia en las citas, en el texto, figurará *FGN* en las referencias al *Fuero General*, seguido de los números correspondientes para identificar el capítulo de que se trate.

riegos, indicando el motivo, en caso de necesidad por razón de defensa de la tierra, o si hiciese grandes gastos y lo precisase para el pago de la deuda, o si casa hijo para reinar en *noble logar*, porque *la nobleza del seynor es grant honra á los vasayllos et grant fortaleza para todo el Regno*<sup>26</sup>. Esta posibilidad demuestra el poder real sobre su propia tierra y la de los solariegos, sin duda en virtud del superior poder jurisdiccional o *señorío* del rey.

En el título dedicado a los castillos<sup>27</sup> queda clara la propiedad regia de algunos castillos, concedidos por el rey a ricos hombres y de los que deben responder ante el rey (FGN 1,4,1). El rico hombre podía, a su vez, ceder el castillo recibido del rey al hidalgo, que debe devolverlo no al rey, sino al señor de quien lo recibió, salvo que éste haya muerto (FGN 1,4,2). Pero también se reconoce la propiedad de castillos por parte de los ricos hombres, a quienes los devuelven los hidalgos (FGN 1,4,3). Se aclara la simple *tenencia* o posesión de los hidalgos respecto de los castillos cuando se dispone que si el rey o rico hombre reclaman el castillo a un hidalgo, se lo devolverá, aunque contando con un plazo de nueve días para sacar sus cosas (FGN 1,4,4). No obstante, en ambos casos, también puede el fuero estar haciendo referencia a castillos que el rey ha cedido a los ricos hombres y que éstos, a su vez, entregan en *tenencia* a los hidalgos.

Los ricos hombres eran los personajes más destacados del Reino, que forman parte del consejo del rey y participan en la Cort general. Ante ellos, entre otros, el rey jura los fueros. Eran así poderosos por su influencia política, pero también por su riqueza. Su riqueza procede, en gran parte de los *honores* (tierras, rentas, villas) que el rey les concede a cambio de sus servicios, fundamentalmente militares, y que ellos tratan de patrimonializar<sup>28</sup>. En este sentido, el rey debía reflexionar sobre a quién concedía los *honores*, puesto que después el rico hombre beneficiado por la concesión debía respetar los derechos del rey<sup>29</sup>. Este *honor* podía perderse por actuaciones indebidas y quien lo quitaba era el rey con intervención o a juicio de la Cort<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> *Fuero General de Navarra* 3,19,11.

<sup>27</sup> Título IV del libro I. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 8-9.

<sup>28</sup> LACARRA, J.M., *op. cit.*, p. 168.

<sup>29</sup> *Fuero General de Navarra* 1,2,4: *Por quales cosas debe ser tuelta honor á richombre: El Rey pare mientes á quaal richombre dará honor; que depues que el ricombre tomare la honor, debe goardar et para mientes los drechos del Rey. Empero el richombre si robare ó fiziere algun embargo, et perdiere la honor, no es tenido de dar emienda á ningun quereyllant. Otrossi, el richombre si á cavayllero honor diere, et mayllevare ó robare algo, et perdiere la honor, no es tenido de dar emienda á ningun quereyllant. El ricombre teniendo la honor, non debe robar, mas á todos los quereyllantes de la honor debe endrezar por los drechos del Rey.* ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 7.

<sup>30</sup> *Fuero General de Navarra* 1,2,5 y 1,2,6. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 7.

Los beneficiados por la concesión podían extraer del beneficio una renta de la que disfrutaban pasada la fiesta de Santa María de agosto<sup>31</sup>, salvo que el rey hubiese prohibido que lo hicieran, lo que demuestra que el *señorío* era del rey.

La tendencia a la patrimonialización se refleja en que el rey no puede retener el *honor* más de treinta días, pasados los cuales podía despedirse del rey, y, no habiendo hecho daño al rey, pasados diez días, podía recurrir contra el rey como si le hubiese quitado algo propio (FGN 1,2,5). En ningún caso el rey podía quitar *honor* sin juicio de la Cort y mostrando las razones para ello y, si el ricohombre le había causado tal daño que no se pudiera enmendar, podía quitarle el *honor* y, pasados diez días, echarlo de su tierra y preñar sus cosas. En esos diez días nadie puede causarle daño, si él no lo busca. Pero, si el ricohombre presenta fiadores o enmienda el daño de forma que la Cort considera adecuada, el rey debe devolverle lo suyo y no dejarle sin *honor* (FGN 1,2,6).

Aunque estos *honores* sean concesiones regias revocables y, por tanto, no haya una auténtica *propiedad* de los ricoshombres, no cabe duda de que tenían el derecho de usufructo, revocable por el rey, pero con intervención de la Cort, de lo que se deduce que estos ricoshombres tenían un *dominium* efectivo sobre los *honores* y que tienden a patrimonializarlos.

Al margen de los *honores* concedidos por el rey, los ricoshombres podían tener castillos y villas ganados por ellos mismos y que se consideraban de su propiedad. Así, aparecen mencionadas las heredades de los hidalgos, ricoshombres, o nobles en general, en varias ocasiones<sup>32</sup>. El sistema hereditario de los ricoshombres para el caso de que tuvieran un solo castillo era similar al de la transmisión que el rey hacía del reino a su primogénito, pudiendo repartir los bienes muebles entre el resto de los hijos. Pero en el caso de los territorios que el rey había conquistado, o si el ricohombre o hidalgo tenía varios castillos o villas, podían repartirse libremente entre los hijos e hijas<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> *Fuero General de Navarra* 1,2,3: *El ombre que empriesta algo pora miesses, et el ric hombre et el mesnadero, en qué tiempo empiezan espleytar la honor: Cosa acostumbrada, et por fuero e tablida, todo ombre qui emprestra su aver pora miesses, depues que passa la fiesta de Sancta María de medio Augusto puede demandar su aver. Otrossi, ric ombre del rey de Navarra que tiene honor por el Rey, depues que passa la fiesta de Sancta María de medio Agosto, puede espleytar su honor. Otrossi, el vasayllo del ric ombre puede espleytar [disfrutar las rentas del destino o dignidad] su honor. Otro si, mesnadero del rey de Navarra si tiene alguna honor, puede espleytar asi como dicho es. Todos estos que son sobre scriptos, depues que passa la fiesta de Sancta María de medio Agosto, porque espleytaren lures heredades et lures honores, non terrán tuerto al Rey. Empero si el Rey vedó antes de la fiesta que no espleytasen, pechen lo que avrán preso. Otrossi, villano realenco ó de órden, depues que passa la fiesta de Sancta María de medio Agosto si no es con volluntad de su seynor, no aya palzo de su pecha.* ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 7.

<sup>32</sup> Por ejemplo, en *Fuero General de Navarra* 1,5,5, al reconocer que un hidalgo puede explotar una mina en su heredad. *Vid.* en ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 10.

<sup>33</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,1 y 2,4,2.

Los denominados hidalgos en el *Fuero General*, o también infanzones o caballeros, constituían la nobleza inferior, transmisible por herencia, aunque el rey podía conceder la infanzonía a quien quisiera. Gozaban también de privilegios, exenciones económicas y honores. Era una clase muy numerosa, de condición económica desigual, dedicados la mayoría a la agricultura y otros a la milicia, aunque las diferencias entre unos y otros resultan poco claras<sup>34</sup>.

Ésta es otra de las *propiedades* que se reflejan en el texto de este fuero: la **solariega**, típica de la organización social medieval. Hay villas solariegas (*Et si la villa fuere de un solarigo*, en FGN 1,2,2, por ejemplo).

Se manifiesta expresamente la existencia de villas señoriales cuando, junto a villas *realencas* o de realengo, se alude a las que pertenecen a un señor. El matiz de la *pertenencia* es fundamental<sup>35</sup>. De hecho se reconoce que hay muchos infanzones propietarios de castillos y villas, aunque nunca se emplee el término *propiedad*, como ya hemos indicado, sino que se exprese por medio de la fórmula de que ostentan el *señorío* de las villas o castillos. Contra la voluntad de estos señores no puede construirse en la villa castillo, fortaleza, horno ni molino<sup>36</sup>, lo que es prueba del dominio (en el sentido más amplio de *dominium*) señorial.

Pero, al margen de castillos y villas, el objeto más habitual de la pertenencia es la *heredit*, término habitual para designar a los bienes raíces<sup>37</sup>. En el texto del *Fuero General* puede deducirse, en varias ocasiones, que el titular del dominio directo era el señor solariego. El caso más expresivo es el de la heredad dada por el rey al hidalgo con escritura, caso en el que ni siquiera el propio rey puede

<sup>34</sup> LACARRA, J. M., *op. cit.*, p. 169.

<sup>35</sup> *Fuero General de Navarra* 1,3,1: *Con cuya lizenzia se deven fazer fortalezas: Ningun hombre non debe fazer fortaleza en villa realenca, si no es con sabiduría ó con amor del Rey. Otrrossi, en villa zerrada, porque sea vezino de la villa, non debe fazer casa ni fortaleza con muros ó barbacanas ó con palenc sen voluntat del seynor de la villa.*

También en el capítulo 1,3,3 se prohíbe levantar torre *sen mandamiento del seynor de la villa*; o en 2,1,10 no se permite responder en juicio al *seynor de la villa*. Vid. estos capítulos en ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 8 y 14.

<sup>36</sup> *Fuero General de Navarra* 1,3,2: *Cómo non debe fazer fortaleza, forno ni molino contra voluntad de los seynores de la villa: Muchos yfanzones ay que han castieylos et villas en que otros infanzones son herederos por casas et por heredades (...). Sobre esto dize el fuero, que contra voluntad de aqueylos que han el seynorio en las villas, ó en los castieylos, otro infanzon de aquel logar non debe fazer castieylo, ó otra fortaleza con barbacanas ó con muros; et si por ventura non se quisiere dexar, mas contra voluntad del seynor del castieylo ó de la villa, enpieza en tal manera obrar, el seynor del logar puede vedar toso quanto que ha fecho contra fuero. Empero si el yfanzon que empieza á lavrar puede provar que por dono del Rey, ó por algunas convenienzas que fueron entre eylos ó lures antecessores, debe obrar, el seynor del castieylo non le debe embargar que non faga su obra: aqueyll mesmo fuero es de los fornos et de los molinos.* ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 8.

<sup>37</sup> *Diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra*. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 177.

arrebatársela<sup>38</sup>. El fuero permite también a los infanzones sacar hierro de su heredad y llevarlo donde quieran<sup>39</sup>.

Otros capítulos no son tan claros, pero también puede deducirse la propiedad última del señor. Así, al tratar de la forma en que el *villano solarigo* debe apear la heredad se precisa que *si el seynnor solarigo dissiere al villano solarigo, enséynname mi heredat por la quoal me debes peyta, dével enseynnar cada ayngo toda su heredat entegrament*<sup>40</sup>. En el capítulo siguiente se aclara que se trata de *heredat yfanzona*, que el villano puede dar a sus hijos, parientes, extraños o a quien el señor solariego permita<sup>41</sup>. El hecho de que en el epígrafe se haga referencia a *la heredat de los villanos* y el que puedan transmitir las a sus familiares puede inducir a duda, pero no es sino muestra de la tendencia a perpetuar la relación con esa heredad o patrimonializarla.

También se precisa que la heredad del villano que muere sin hijos queda para el señor. Si tiene hijos o nietos, éstos pueden demandar al señor la heredad de su padre o de su abuelo. Los herederos, hasta el primo hermano, pagan las pechas correspondientes. El villano asegurará al solariego que tendrá su casa poblada y su heredad. Y si el villano se va de la villa y de la heredad, es libre de ir donde quiera sin que lo impida el solariego, que tiene para sí la heredad<sup>42</sup>.

En la misma línea merece citarse el capítulo relativo al moro o villano que huye y se cambia de heredad del rey o del infanzón<sup>43</sup>. No hay duda de que la heredad es del señor.

El villano es pechero y se alude a la *heredat yfanzona*. Se trata de situaciones similares, aunque se presenten en relación con diferentes señores, que pueden ser el propio rey (*realengos*), un noble (*solarigos*) o una institución eclesiástica (*de órden*). Pagan sus pechas al señor y, en las tierras de realengo y abadengo, era habitual el pago de un canon anual. La pecha se fijaba en proporción a la tierra recibida y *la transmisión de ésta a la descendencia del cultivador, va borrando el vínculo personal del antiguo "collazo" para transformarlo en un censo enfiteúti-*

<sup>38</sup> *Fuero General de Navarra* 3,19,3: *Cómo val heredat que dá el Rey á fidalgo, et cómo nó: Otrosi, el rey de Navarra si dá heredat á fidalgo con carta, non la debe toyller por fuero, nin Rey ni otro omne ninguno. Vid. ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., op. cit., p. 77.*

<sup>39</sup> *Fuero General de Navarra* 1,5,5.

<sup>40</sup> *Fuero General de Navarra* 3,4,9.

<sup>41</sup> *Fuero General de Navarra* 3,4,10: *Los seynores solarigos quoanto cobran la heredat de los villanos qué drecho han entre vezindat, et qué deven dar á los seynores quoando apean las heredades: Si seynnor solarigo cobrare la heredat del villano en roturas, en pazturas, en en toda vezindat, debe aver el solarigo en su tiempo quoanto un villano, et empues su muert, ó vivo estando, si diere á creaturas suyas, ó á parientes, ó á estranios, ó á quoal que el solarigo deysare, que aya tenido ayngo et día, debe aver en roturas et en pazturas quoanto dos villanos claveros et caseros: debe averlos como por heredat yfanzona. (...). ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., op. cit., pp. 46-47.*

<sup>42</sup> *Fuero General de Navarra* 3,4,11.

<sup>43</sup> *Fuero General de Navarra* 3,8,6.

co; ante el peligro que esto encierra para el propietario, se tiende a cederles la tierra por un tributo anual pero a plazo fijo. En todo caso, los antiguos siervos, mezquinos y collazos van camino de convertirse en arrendatarios<sup>44</sup>.

En relación con los collazos, el *Fuero General* dispone que cuando parten las heredades con sus hijos o parientes pagan pecha al señor, aclarándose que los collazos eran colonos, villanos ó pecheros, á quienes se dieron tierras para cultivar de su cuenta: la persona dada en señorío juntamente con las tierras que poseían, en cuya virtud pagaban al señor ciertos tributos: las mismas heredades, por las cuales se pagaba pecha al señor directo de ellas<sup>45</sup>.

En cuanto a los censos, precisamente el título IX del libro III del *Fuero General* trata de las heredades dadas a censo. El capítulo 4 determina que no se puede vender, empeñar ni enajenar en forma alguna heredad censal si no es con su censo y sus cargas. Si pasan dos años sin que se pague el censo, el dueño de la heredad no tomará el censo, sino la propia heredad para sí<sup>46</sup>.

También el primer capítulo de este mismo título se trata de quien da casa o heredad a censo y éste no se paga en el plazo. *El seynor de la casa, ó el seynor de la heredad puede tomar prenda y, si quiere, cerrar las puertas o echar de la tierra<sup>47</sup>, de lo que se deduce que el titular inicial del "dominium" era el señor, si bien, y en especial en el caso de los censos, el villano va adquiriendo otra forma de "dominium" que, a medida que transcurre el tiempo le confiere mayor poder sobre la heredad, hasta el punto de que compromete la esencia del poder señorial.*

Lacarra aclara que en las tierras solariegas los derechos señoriales se reparten entre el rey y el señor solariego<sup>48</sup>, y que, en la segunda mitad del siglo XIII, se generaliza el contrato de cultivo de tierras a plazo fijo —4, 10, 15 o más años— o por toda la vida del arrendatario; en él se fijan las cantidades a pagar en especie o en dinero, a veces otras obligaciones, e incluso la alteración del tributo según la cosecha recogida<sup>49</sup>.

Señala que el fuero regula también la situación de unos cultivadores parciales cuyo contrato se renovaba anualmente para que el labrador no pudiera alegar

<sup>44</sup> LACARRA, J. M., *op. cit.*, p. 172.

<sup>45</sup> Vid. *Diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra*. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 167. *Fuero General de Navarra* 3,5,16: *Qué pecha debe dar villanos quando parten: Quando algun coyllazo parte las heredades con sus creaturas ó con otros parientes, deven dar al seynor la pecha; los varones, pecha entegra, et las mugeres que no han maridos la meatat de la pecha*. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 51.

<sup>46</sup> No se alude al dueño, sino que se expresa como el *seynor de la heredad*, expresión correspondiente al término *señorío* que, como se ha señalado, equivale a dominio. Vid. *Fuero General de Navarra* 3,9,4.

<sup>47</sup> *Fuero General de Navarra* 3,9,1.

<sup>48</sup> *Fuero General de Navarra* 3,4,1.

<sup>49</sup> LACARRA, J. M., *op. cit.*, p. 173.

el título de posesión. Para la siembra precisaba el consentimiento del propietario, que le daba la simiente. También había labradores contratados a jornal, y había un tipo especial de contrato para la plantación de viñas<sup>50</sup>.

A pesar de todo, se reconoce la posible existencia de propiedades individuales o particulares en villas de realengo, solariegas o de orden, permitiéndose a los francos expresamente comprar heredad en estos lugares conforme al fuero de la villa<sup>51</sup>.

Aunque hay dos capítulos que reconocen la posible *propiedad* de los villanos en tierras de señorío o pecheras, se trata de tierras sujetas a señorío y a las correspondientes prestaciones. En un caso se concreta que si el villano hijo de pecheros compra después de muertos sus padres heredad pechera, no pagará dos pechas sino una<sup>52</sup>. El otro contempla es caso de la muerte del villano y del pago por sus hijos de la pecha con el fin de que el señor los reconozca como herederos *de las heredades del villano muerto*<sup>53</sup>.

También merece citarse el caso de un tipo especial de infanzón: el *de avarqua*, cuya heredad no podía ser comprada sino por infanzón de su misma condición. Pagaban al rey un tributo en especie, además de salir en hueste con él con su propia comida<sup>54</sup>. El hecho de que los bienes raíces sólo pudieran transmitirse entre ellos indica la vinculación de ciertas heredades a este grupo social.

Señala García de Valdeavellano que las concesiones temporales de tierras en *beneficio* o *prestimonio*, duraderas por lo general durante la vida del concesionario, y los privilegios de *inmunidad* otorgados por los reyes a algunos grandes propietarios territoriales, contribuyeron al surgimiento del *régimen señorial* típico de la Edad Media, aunque en muchos casos las condiciones en que los pequeños propietarios se encomendaron a un señor les permitieron conservar cierto grado de libertad personal, *al propio tiempo que los antiguos colonos adscritos a la tierra adquirían alguna libertad de movimiento y, mediante ciertos requisitos, podían abandonar la tierra señorial que habitaban y cultivaban*<sup>55</sup>, hecho que se ha visto reflejado en el *Fuero General de Navarra*.

Pero, precisa también que el vasallo que saliese en busca de un nuevo señor perdía sus propiedades rústicas o heredades<sup>56</sup>. Respecto a las tierras recibidas del

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 173.

<sup>51</sup> *Fuero General de Navarra* 3,12,3: *Quoal fuero debe oyr franco que compra heredit: Si algun franco de villa compra heredit en villa realenza, ó de fidalgo, ó de orden, debe oyr el fuero de la villa dont la heredit es.* ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 59.

<sup>52</sup> *Fuero General de Navarra* 3,5,14.

<sup>53</sup> *Fuero General de Navarra* 3,5,15.

<sup>54</sup> *Vid.* título VI del libro III del *Fuero General de Navarra*, dedicado expresamente a ellos: *De yfanzones de avarqua*.

<sup>55</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *El feudalismo hispánico*, Barcelona: Crítica, 2000, pp. 49-50.

<sup>56</sup> *Ibid.*, pp. 94-95.

señor, podían transmitirse por vía hereditaria si se satisfacía una prestación al señor. En Aragón y Navarra, los infanzones vasallos del rey que tenían tierras en *honor* o *beneficio*, debían combatir durante dos o tres meses en el ejército real. Pero los que no disfrutaban de la tenencia de *honores* reales sólo estaban obligados a combatir a sus expensas durante tres días.

En León, Castilla, Aragón y Navarra fueron frecuentes las concesiones de tierras, hechas por reyes, magnates, infanzones, iglesias y monasterios, que otorgaban al concesionario la tenencia o el disfrute, temporal o vitalicia, de la tierra cedida y que suponían un *beneficium*, en la mayor parte de los casos con el fin de obtener un censo o rendimiento económico, o a cambio de ciertas prestaciones. Sin embargo, el término que se generalizó como denominación del *beneficio* fue el de *honor*, utilizado en el Imperio carolingio para designar todo oficio público y que más tarde se hizo sinónimo de tierra o función pública tenida en *beneficio* o *feudo*, aunque en Navarra y Aragón fue, sobre todo, la denominación de los distritos y comarcas, villas y castillos del reino cuyo gobierno, administración y rendimientos económicos concedía el rey en *beneficio* a los magnates del país<sup>57</sup>. Añade que *en Navarra, parece que la honor llegó a ser también hereditaria y, desde luego, el rey no podía dar las honores a los extraños del país, ni quitar la honor al "rico-hombre", salvo por una sentencia de la curia regia y motivo justificado*<sup>58</sup>, realidades que ya hemos visto plasmadas en el *Fuero General*.

Respecto a los *honores* indica que, en Aragón y Navarra, presentan caracteres más *feudalizantes*, al tratarse de concesiones regias en *beneficio* o *préstamo* en favor de los barones o ricoshombres, quienes, a su vez, podían cederlo a sus propios vasallos también con carácter beneficiario (*honor, beneficio de caballería*). Estas concesiones presentan un carácter más *feudalizante* que en León y Castilla porque desde el año 1134 la *Honor* fue en Aragón hereditaria, sistema que parece ser quedó instaurado asimismo en Navarra. Sin embargo, la autoridad regia no sufrió en Aragón y Navarra mermas tan efectivas como para llegar a debilitar el poder público encarnado en la Monarquía, por lo que no puede asegurarse que aquellos Reinos se *feudalizasen* políticamente<sup>59</sup>.

En el *Fuero General* la cesión de los *honores* se plasma especialmente en el título relativo a los castillos<sup>60</sup>, al que ya se ha aludido.

Situación similar a la de los villanos que habitan las tierras de realengo o solariegas es la de los que habitan tierra de orden. En este sentido, podemos referirnos a otro tipo de propiedades, que genéricamente podemos denominar **propiedades de órdenes**.

<sup>57</sup> *Ibid.*, pp. 103-118.

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 118-119.

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 53-54.

<sup>60</sup> *Fuero General de Navarra* 1,4.

Lacarra alude al hecho de que los villanos de abadengo debían de dar al prelado del monasterio, en el primer año de su elección, una cena *en reconocimiento del señorío*. La Iglesia era el estamento más poderoso como fuerza política y económica. En cuanto que propietarios de tierras y castillos, las iglesias y monasterios tenían a veces jurisdicción sobre los habitantes del dominio<sup>61</sup>.

El *Fuero General* hace constantes alusiones de los villanos *reallenco ó de órden ó solarigo* y a las pechas que pagan en el título V del libro III, cuyo propio epígrafe lo indica: *De los villanos del Rey et de los monasterios*<sup>62</sup>. A pesar del reconocimiento del *señorío* o superior *dominium* del rey o de los monasterios, se dispone que si pierden la pecha de algún collazo no deben apoderarse de la heredad sino darla al pariente más cercano, que les pagará las pechas y sus derechos. Si ningún pariente quiere la heredad, harán *coyllazos en sus coyllazos*, lo que se interpreta como fundar nuevas pechas o adquirir villanos entregándoles casas o tierras bastantes para formar collazo<sup>63</sup>.

En cuanto a la forma en que una orden adquiere heredad, cualquiera que sea el título por el que lo haga (*por compra, ó por cambio ó por almario*)<sup>64</sup>, algún representante de la orden tomará como testigos siete vecinos de la villa más próxima, declarando que la heredad es de la orden y poniendo la cruz sobre la casa, casal, huerto, era o terreno de la heredad. Si en treinta días no hay reclamación, en adelante no podrá haberla. Si hay reclamación dentro de los treinta días, se resolverá por fuero seglar. Ante tres o cinco testigos, tendrá lugar una ordalía o *juicio de Dios*, en la que es el reclamante quien se somete a la prueba de sacar, desde el altar a la puerta de la iglesia un robo de tierra de la heredad objeto del pleito sin que se le caiga, previo juramento de que la orden no tiene derecho sobre ella.

También se impone un requisito formal para la venta de collazos (heredades tributarias o pecheras) por parte de la orden: se requiere escritura del rey. Pero, en el caso de *hereditat plana* o libre de cargas, le es posible venderla y cambiarla sin este requisito<sup>65</sup>.

En cuanto a la compra de heredades o collazos, se establece que quien pertenezca a orden debe tomar como fiadores personas de hábito o, si autorizan lo contrario el obispo o su prior o superior también será válido<sup>66</sup>.

<sup>61</sup> LACARRA, J. M., *op. cit.*, p. 171 y 173.

<sup>62</sup> ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 47-52.

<sup>63</sup> *Diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra*. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 168; y *Fuero General de Navarra* 3,5,13.

<sup>64</sup> *Fuero General de Navarra* 2,5,2.

<sup>65</sup> *Fuero General de Navarra* 3,12,13.

<sup>66</sup> *Fuero General de Navarra* 3,12,1.

Si hombres de orden dan heredades a tributo o en empeño con documento o escritura y, posteriormente, la orden lo reclama, quien tiene la heredad puede defenderse mostrando la escritura y le valdrá<sup>67</sup>. En relación con ello se dispone, en otros capítulos, que quien tiene heredad tributaria no puede disponer de ella sino acompañada de sus cargas, lo mismo que sucede con la heredad censal. El impago durante dos años del tributo o del censo supone que el *seynor*, su propietario o dueño, recupera la heredad<sup>68</sup>.

En relación a los bienes de las órdenes que pueden prendarse, se determina que quien reclame algo a Santa María de Pamplona, San Salvador de Leyre, Iranzu, la Oliva, Roncesvalles, o Velate, puede tomar otras prendas, pero no las cargas de pan y vino destinadas a los conventos y a los pobres. Pueden prendarse heredades, collazos, muebles y todo lo demás que tengan<sup>69</sup>.

A las órdenes se dedica el título XXII del libro III. Uno de sus capítulos dispone que la orden responda de las deudas que se contraen por mandato del prior o con escritura del convento, pero no de las deudas individuales de sus miembros, que deberán ser pagadas antes de entrar en orden. Si el deudor ya pertenece a la orden ésta le hará cumplir con sus obligaciones, pero si ha muerto la orden sólo responde hasta un límite (diez sueldos o cien si era dueño de alguna casa)<sup>70</sup>. No hay alusiones específicas a la propiedad.

El Fuero dedica un título a la Iglesia: el título I del libro III: *Títullo de egle-sias*, si bien son muy escasas las referencias a la propiedad. Al disponerse que el abad en villa realenga sea vecino de la villa, se hace alusión a la iglesia y la heredad de la abadía, disponiéndose, en cuanto a los tributos que, aunque tenga más de una heredad, tributará como un vecino<sup>71</sup>.

Otros capítulos, dispersos en el contenido del Fuero, tratan de cómo ni el rey ni los monasterios pueden apropiarse de los bienes muebles de los villanos a su muerte, sino que éstos corresponden a sus descendientes. Los monasterios sólo deben tomar lo correspondiente al pago por el entierro, que era en especie<sup>72</sup>. También se establece que ningún clérigo debe tomar posesión de iglesia por la fuerza<sup>73</sup>.

No hay referencias muy específicas a las propiedades de la iglesia, como tampoco las hay a otras formas de propiedad, sino que su régimen se deduce de alusiones indirectas. No obstante, puede comprobarse que se reconoce a la Igle-

<sup>67</sup> *Fuero General de Navarra* 3,9,2.

<sup>68</sup> *Fuero General de Navarra* 3,9,3 y 3,9,4.

<sup>69</sup> *Fuero General de Navarra* 3,15,17.

<sup>70</sup> *Fuero General de Navarra* 3,22,1.

<sup>71</sup> *Fuero General de Navarra* 3,1,1.

<sup>72</sup> *Fuero General de Navarra* 3,5,3.

<sup>73</sup> *Fuero General de Navarra* 5,5,2.

sia y a las órdenes como propietarias de heredades y collazos, para cuya adquisición, venta o compra, se establecen determinados requisitos. Sus bienes pueden ser objeto de prenda.

Merecen tenerse en cuenta las alusiones a la **propiedad familiar**. Al tratarse de los pleitos sobre una heredad debe darse fianza por sí mismo y por su generación sobre el derecho que se demanda. Si se reclama heredad por razón de parentesco está legitimado desde el abuelo hasta el primo hermano, esto es hasta el cuarto grado. Aquí se incluyen las demandas por *avolorio*, *patrimonio* o *parentesco*. El parentesco debe probarse, de la misma forma que quien demanda por título de compra, conquista o donación debe probarlo<sup>74</sup>. De aquí puede deducirse el reconocimiento de la existencia de un *patrimonio familiar*. Se aclara<sup>75</sup> que la diferencia entre *avolorio* y *patrimonio* está en que el primero corresponde a la sucesión de bienes cuando el abuelo sobrevive a su hijo, padre de los nietos, y el segundo a cuando es el padre quien sobrevive al abuelo. Esto es, la diferencia reside en que el causante sea el abuelo o el padre.

Se precisa que del *patrimonio*, que es lo heredado, los padres no pueden disponer sin consentimiento de los hijos, aunque sí pueden hacerlo respecto a lo conquistado por ellos. Puede advertirse que es similar a lo que ocurre con el poder de disposición del rey respecto a su reino, precisamente regulado en los dos capítulos anteriores a éste: el rey transmitirá el reino a su primogénito y los otros hermanos pueden repartirse los bienes muebles. A su vez el heredero transmitirá el reino a su primogénito, pero si muere sin hijos legítimos, heredará el reino el mayor de los hermanos de matrimonio. De lo conquistado, puede el rey disponer libremente en favor de sus hijos e hijas. Pero si el rey muere sin hijos ni hermanos, *deven levantar Rey los ricos hombres et los yfanzones cavayllos et el pueblo de la tierra*<sup>76</sup>.

También se ordena a los padres que *de las otras heredades* no deshereden a los hijos porque *qui de todo deshereda, de todo hereda*<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> *Fuero General de Navarra* 2,2,6: *El qui mueve pleyto sobre heredad ante el alcalde, qué debe fazer et ata quoa parentesco puede demandar: Todo hombre que mueve pleyto de heredad delant el alcalde, debe dar ferme por si et por su genoylla por aqueyll drecho que eyll demanda: en quoa voz demandare, de avolorio, et de patrimonio, ó de parentesco, el avuelo dentro seyendo, ata primo cormano puede demandar por razon de parentesco. Et si demandare por voz de compra, ó de conquista, ó de donadio, debe dar ferme en queylla voz que demanda. Et si la demanda es sobre mueble, el qui demanda debe dar ferme que riedre á todo hombre que demande en aqueylla voz que demanda por fuero. Vid. en ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 15. También en 2,2,8 se consideran legitimados para demandar por razón de parentesco desde el abuelo hasta el primo hermano.*

<sup>75</sup> *Diccionario para facilitar la inteligencia del Fuero General de Navarra*. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 159-192.

<sup>76</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,1 y 2,4,2.

<sup>77</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,3.

A pesar de esto, se permite a los padres dar más a un hijo que a otro y, como se ha indicado antes, disponer a su voluntad de las heredades que no sean de *abolorio*. El mismo capítulo que recoge esta posibilidad alude al testamento de hermandad: *Et si marido et muger fazen destin en uno et enquara cerran aqueyll destin, si el uno deylos mories, el otro non puede desfazer el destin*, aunque viviendo ambos pueden modificarlo<sup>78</sup>.

Hay otro capítulo dedicado a las causas para desheredar, en el que también se contempla la posibilidad de dar más a un hijo que a otro, aunque sin desheredar a ninguno sin motivo<sup>79</sup>. Los hijos sólo responden de las deudas de sus padres si los heredan<sup>80</sup>.

Se alude en general a *heredat* o *heredamiento*, lo que hace relación a bienes raíces, aunque también se mencionan los muebles.

La **unidad familiar** se refleja en que el demandante da fianza por sí mismo y por su generación de que, si es vencido en la demanda, no volverán a pleitear sobre aquella heredad. Se deduce que la obligación comprende desde el abuelo hasta el primo hermano<sup>81</sup>.

Se alude a la generación o grupo familiar o de parientes con la expresión *genoylla*, que comprende desde el abuelo hasta los primos hermanos, hasta el cuarto grado. Estos son los legitimados para demandar heredades por razón de parentesco<sup>82</sup>.

Respecto a la **partición y sucesión entre hermanos**, se prevé que en las donaciones hechas por razón de matrimonio los hermanos y parientes sucedan antes que los padres. Esta regulación se modifica en el *Amejoramiento* al *Fuero General* de 1330, el de Felipe III de Evreux, en el que para evitar que el donante quede desposeído de todo se establece que la donación de heredad o mueble hecha por los padres a los hijos por razón de matrimonio, si éstos mueren sin descendencia, vuelva al donante, como también a la muerte de la descendencia. Si el donante ha muerto, volverán los bienes a los parientes más cercanos<sup>83</sup>.

En relación con las herencias familiares, cuando alguno reclama la parte que no le han dado, el tenedor de la heredad probará la razón por la que no le corresponde. De no poder hacerlo, se le entregará íntegramente lo que reclama<sup>84</sup>.

<sup>78</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,4.

<sup>79</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,8. También se alude, entre otros aspectos, a los motivos para desheredar en 3,20,1.

<sup>80</sup> *Fuero General de Navarra* 3,18,2.

<sup>81</sup> *Fuero General de Navarra* 2,2,7. En la misma línea 2,2,8. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>82</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,15.

<sup>83</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,6 y capítulo III del *Amejoramiento* de 1330.

<sup>84</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,9.

En caso de muerte de uno de los hermanos, los vivos no pueden pedir a los padres la parte de la herencia correspondiente al muerto, pero, muertos los padres, si muere entonces uno de los hermanos, tomará su parte el hermano o, en su defecto, hermana mayor. Si todas las hermanas mueren sin hijos el hermano mayor hereda sus heredades. Si mueren los hermanos sin hijos, sus heredades pasan a la hermana mayor. Si no hay hijos, la heredad pasa antes a los hermanos o hermanas que a los sobrinos. Si mueren primos hermanos sin hermanos y sin descendencia, sus heredades pasan al hijo del hermano mayor.

En definitiva, este capítulo establece las líneas de sucesión: descendientes y colaterales (hereda el hermano o, en su defecto, la hermana mayor). Tiene preferencia el varón sobre la mujer y los hijos matrimoniales sobre los naturales. Entre los hijos naturales no hay orden de prelación: todos son iguales.

Si alguien quiere vender lo heredado tienen derecho de adquisición preferente los parientes (la *genoylla*, que comprende desde el abuelo hasta el primo hermano)<sup>85</sup>. Aquí está presente tanto la troncalidad como el derecho de retracto en favor de los parientes o retracto gentilicio.

Cuando los hermanos parten heredades de *abolorio* o *patrimonio* sólo pueden reclamar la parte del hermano que muera los que partieron con él. En la partición deben estar presentes todos los hermanos o firmar todos la partición. Si alguno está fuera, los demás partirán por él dando fiadores uno a otros y tendrán la parte del ausente libre de cargas durante año y día. Si vuelve antes y no se conforma con la partición, se hará de nuevo, pero pasado este tiempo, cada uno podrá disponer de su parte, encomendando la del ausente a alguno de los hermanos para que la conserve hasta su regreso. Si muere el ausente sin mujer ni hijos, su parte pasa al hermano mayor. Si tiene mujer, ésta podrá tener las heredades en *fidelidad vidual* y la mitad de los muebles. Si tienen hijos, heredarán la parte de su padre, pero, si mueren antes de los siete años, las heredades quedan para el pariente mayor. A partir de los siete años pueden testar y, si no lo hacen, los bienes vuelven al parentesco del que proceden<sup>86</sup>.

Están presentes la preferencia de los mayores, la troncalidad, la fidelidad vidual y el plazo de año y día para consolidar la propiedad.

En la partición de heredades, los hermanos podrán echar suertes hasta tres veces siendo válida la que firmen como tal y, si las heredades están sitas en lugares distintos, puede hacerse la partición en uno de ellos pero firmando en todos. El fiador y los testigos serán vecinos de la villa o de alguna de las limítrofes. Nadie podrá disponer de su parte en tanto no se haya hecho la partición, aunque si unánimemente quieren vender o donar podrán hacerlo. Tampoco podrá pren-

<sup>85</sup> Hasta aquí el rico contenido de *Fuero General de Navarra* 2,4,10.

<sup>86</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,11; 2,4,12 y 2,4,13.

darse la heredad por la parte de alguno de los hermanos si no se ha hecho la partición<sup>87</sup>.

La troncalidad de los bienes está presente en otros capítulos y se establece para los bienes propios en caso de muerte sin descendencia, de forma que vuelven *á su natura*, concretándose en algún caso que se trata de la *genoylla* o parientes comprendidos desde el abuelo hasta los primos hermanos<sup>88</sup> (hasta el cuarto grado).

También es frecuente la referencia al retracto gentilicio, de forma que en los bienes de *abolorio* o *patrimonio* se da preferencia a los hermanos o parientes dispuestos a pagar lo mismo que un extraño, aunque en el caso de los hermanos se precisa que se presente la demanda antes de año y día<sup>89</sup>.

Si el marido muere dejando hijos menores de siete años, los parientes del padre pueden tomar a los hijos y todo lo del padre y criarlos hasta los siete años, pasados los cuales irán donde quieran, y la partición se hará de forma que los hijos tomen la mitad de todos los bienes del padre y de la madre, salvo los vestidos de ésta<sup>90</sup>. Así pretenden defenderse los derechos hereditarios de los menores de siete años<sup>91</sup>.

También se protegen los derechos sucesorios del *nasciturus*, aunque si se trata de hijo natural sólo si el padre lo hereda, no en caso contrario<sup>92</sup>. En cuanto a los hijos de primer matrimonio, si su padre vuelve a casarse debe darles antes su parte y, si no lo hace, podrán demandar parte en las heredades que tiene la segunda mujer por razón de conquista<sup>93</sup>.

Se aprecian diferencias en la sucesión de infanzones y de labradores. Los hijos naturales de infanzón deben heredar al menos *una vecindad* (supone una casa cubierta contres vigas de largo y de diez codos, con puerta a la calle, u otro tanto de casal viejo que haya estado cubierto, y un sembrado de al menos dos robos de trigo), o el equivalente de las arras si el infanzón sólo tiene las arras, pero donde la mujer y los hijos legítimos estimen conveniente, aunque la mitad debe estar cerca de la villa. De las viñas deben recibir dos robadas, el huerto al menos para trece cabezas de coles grandes, y la era suficiente para que se pueda trillar. Aunque el moribundo, por olvido o voluntariamente, no deja algo a un hijo matrimonial o natural, estos tomarán su parte íntegra en las heredades de los hijos matrimoniales o naturales, según le corresponda<sup>94</sup>.

<sup>87</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,14; 3,12,20 y 3,15,10.

<sup>88</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,16; 2,4,19; 2,4,21; 3,4,5 y 3,12,21.

<sup>89</sup> *Fuero General de Navarra* 3,12,14, que se refiere a los hidalgos, y 3,12,15, que trata de los hermanos.

<sup>90</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,21.

<sup>91</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,7.

<sup>92</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,5 y 3,20,6.

<sup>93</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,23.

<sup>94</sup> *Fuero General de Navarra* 3,20,1.

En cuanto a los hijos naturales de los villanos, podrán heredar si lo hacen los hijos matrimoniales, correspondiéndoles por cabeza tanta parte como a estos<sup>95</sup>.

Tanto infanzones como villanos podrán dar en bienes muebles más a un hijo que a otro, pero no en bienes raíces. Los villanos, por razón de matrimonio, pueden dar a un hijo una pieza o viña y los infanzones pueden dar más a un hijo que a otro, si tienen heredades para los demás<sup>96</sup>. Si no hay hijos legítimos y no se dispone nada en contra, un hijo natural hereda a su padre si en vida lo tenía por hijo, pero si decía que no lo era, la madre puede salvarlo por *fierro calient*<sup>97</sup>.

En relación con el **matrimonio**, el hidalgo casado no puede disponer de las arras, ni de los propios de su mujer, ni de lo conquistado o comprado con ella sin su consentimiento. Pero la mujer casada no puede disponer ni siquiera de sus bienes *si non quoanto valia de un rovo de salvado*<sup>98</sup>, lo que manifiesta la desigual condición del hombre y de la mujer en la época. Aunque la mujer no puede dar bienes raíces ni muebles sin consentimiento de su marido, puede recibirlos<sup>99</sup>.

Está presente también la idea de una **propiedad individual**, o **pequeña propiedad**, aunque de forma indirecta, al hacer referencia al cerramiento de huertos o viñas<sup>100</sup>, a pleitos sobre ellos u otros bienes<sup>101</sup>, o a la confiscación de

<sup>95</sup> *Fuero General de Navarra* 2,4,22.

<sup>96</sup> *Fuero General de Navarra* 3,19,1 y 3,19,2.

<sup>97</sup> *Fuero General de Navarra* 2,6,12.

<sup>98</sup> *Fuero General de Navarra* 3,12,14.

<sup>99</sup> *Fuero General de Navarra* 4,1,6.

<sup>100</sup> *Fuero General de Navarra* 6,1,12: *Qué calonia han ombres et bestias que entran en huerto ó en vinna cerrados, et aun quano entran en vinnas que están por vendemar, et quaal es uerto cerrado: (...) Todo huerto, toda vinna, todo parral se debe clamar por zarado con montamiento de una tapia en alto et otro tanto de paerth. O de sieto es zerado, entre palo et palo non debe mas de espacio aver dun palmo; et estos palos deven ser travesados por medio logar con piertegas ó con otros palos, et cada uno destos palos fincando deven ser ligados con los travesados. Maguer sean cerrados como dicho es, si no han puertas con postales et gatos travados, non deven tal calonia; (...).*

También se alude a estos cerramientos en *Fuero General de Navarra* 6,7,4: *Tapias de vinnas ó de huerto caydas, cómo et con qué deven ser fechas: De vinna en campo ó huerto o no han paredes, si el campo que fué vinna ó huerto que fueron tapiados et son las paredes caydas, al seynor de la vinna ó del huerto quisiere tapiar aqueill logar, dével ayudar el seynor del campo de la tierra con que tapie. Et si son dos campos que non fueron tapiados, et quiere uno deyillos tapiar, si non quisiere no la ayudará lotro que es seynor de la pieza ó de la vina que está afruente; mas si quisiere fazer tapiar de nuevo, ponga la tapia en su tierra et faga las tapias con su tierra.* En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 126 y 139.

<sup>101</sup> *Fuero General de Navarra* 2,1,2: *De iuyzio de Rey sobre avenienzas: Un hombre que avia vinnas se aveno con un otro que avia oveias (...).* ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 12-13. *Fuero General de Navarra* 2,1,12: *Cómo deven razonar en iuyzio sobre heredat las partidas: El qui demanda heredat ó alguna cosa otra (...); et qui tiene heredat ó otra nuylla cosa (...).* ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 14.

bienes<sup>102</sup>. En general, se protegen las casas, huertos, viñas, cabañas de ganados, pajares, arboledas, palomares o mojones, de cualquier daño que se cause, fijando la multa correspondiente<sup>103</sup>. Igualmente, se sanciona el robo o hurto de animales u otros bienes<sup>104</sup>.

En el título que trata de las *tenencias* o de la posesión, se hace referencia a la usucapión como modo de adquirir la propiedad. Aparece la prescripción extraordinaria por tenencia de una heredad durante cuarenta años<sup>105</sup>, y la adquisición de la propiedad de una viña por quien la planta y la labra durante tres años<sup>106</sup>. En ambos casos se requiere que en el plazo no haya habido reclamación alguna por parte del posible demandante y que éste no estuviese ausente, lo que se refleja con la expresión de que *entraba y salía* del reino o la villa en que radicaba la viña.

Puede probarse la posesión de una heredad con el juramento de vecinos rectos, e incluso de parientes siempre que no tengan parte en ella. Si dos disputan por una heredad y ninguno de ellos la ha trabajado por largo tiempo, el fuero se decanta a favor del que la tuvo el último año y día y tomó el último fruto<sup>107</sup>.

De la misma forma que se adquiere la propiedad de una heredad por la posesión, puede perderse. Se dispone que quien da su heredad para labranza debe hacerlo de enero a enero, y deberá renovarse cada año ya que, de no hacerlo, el labrador puede hacerla suya por posesión de año y día, de modo que *el seynor bien puede perder su heredad*. El que la toma para labrar debe sembrar con conocimiento del dueño, que deberá proporcionarle la simiente hasta el día de San Juan. Si el labrador, maliciosamente, se oculta para que no pueda entregársela y el señor lo prueba, éste recuperará la heredad. Pero si el labrador hace saber al dueño que no tiene simiente y no llegan a un acuerdo, aquél no tiene culpa<sup>108</sup>.

<sup>102</sup> *Fuero General de Navarra* 2,1,4: *Quoal es iuycio de traydor: Todo hombre que por traydor fuere iurgado en Cort de Rey, deve ser encorrido de todo lo que ha de heredades et de muebles, et el cuerpo iusticiado, todo lo que oviere deve ser del Rey*. ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p.13.

<sup>103</sup> A ello se dedica el título XI del libro V: *De injurias et de daynos*. También se sanciona al que ara o siembra en viña ajena en FGN 6,7,3; al que tala frutal ajeno sin motivo en FGN 6,2,11; o al que corta vid en FGN 6,2,12.

<sup>104</sup> *Fuero General de Navarra*, libro V, título VI: *De roberia*; título VII: *De furto*. También se multa a quien hurta uvas en viña ajena en FGN 6,3,6.

<sup>105</sup> *Fuero General de Navarra* 2,5,1: *De tenencia de heredad de XL aynos sen mala voz: Todo hombre que tiene XL aynos heredad sen mala voz, et el demandador entrando et saylliendo en el regno de Navarra, el que la tiene non sea tenido de responder á ninguno por ninguna razon*. Puede advertirse que el demandante ha de haber estado en el Reino de Navarra, al menos *entrando y saliendo* en ese periodo. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 24.

<sup>106</sup> *Fuero General de Navarra* 2,5,3.

<sup>107</sup> *Fuero General de Navarra* 2,5,4 y 2,5,5.

<sup>108</sup> *Fuero General de Navarra* 6,7,1.

Si alguien toma posesión de la heredad de quien ha sido desterrado por el rey, no le valdrá la posesión de año y día<sup>109</sup>.

Se entiende que la compraventa de heredad empeñada no surte efecto hasta que transcurra el plazo del empeño, de forma que entre tanto no se adquiere vecindad en virtud de ella, o no se puede disponer de la heredad<sup>110</sup>.

Es curiosa la forma de determinar el paso a la propia heredad, sea una pieza o viña. Si los vecinos no quieren dar paso al dueño de la heredad, *dé voces como en apeyllido, et por ont viniere el primero ombre á eyll, por aqueyll logar debe aver camino*<sup>111</sup>.

Está contemplada la posibilidad de transmitir, por cualquier título, la parte que se tenga en castillos, molinos, baños, hornos o eras, aunque estas posesiones no pueden partirse como otras heredades en las que cada uno conozca su parte<sup>112</sup>.

Se reconoce la libertad que tienen de disponer de los yermos, tanto infanzones como villanos, en villas que no sean de realengo y en las que el rey no pueda poner impedimento alguno, de forma que pueden dar al villano o al infanzón un lugar *aguisado* donde pueda hacer pieza o viña<sup>113</sup>.

En relación con los pastos, se reconoce la existencia de lugares vedados por un *señor* (FGN 6,1,9) imponiéndose multas por la entrada de ganados ajenos. También se sanciona la entrada de ganados en las viñas nuevas (FGN 6,1,11), o en huerto, viña o parral cerrados, entendiéndose por cerrados los que tienen tapia o pared, o setos con huecos no superiores a un palmo entre los palos, todos ellos con puertas con travesaños y cerrojos. Si la puerta estuviera abierta no se pagará multa. Las multas se incrementan por la noche, respecto al día (FGN 6,1,12). Está penada la entrada en huertos cerrados tanto de ganados como de personas para hurtar o por la fuerza (FGN 6,1,13).

Se reconoce el derecho a parte de los frutos de un árbol del propietario de las tierras a las que hace sombra<sup>114</sup>.

En cuanto al agua, a pesar del interés común por el agua, si se ha privado a alguien de su heredad por agua que no sea caudal o que se seca, los vecinos no deben perder lo suyo<sup>115</sup>. Pero, si se hace presa nueva entre dos términos, se precisa autorización de los vecinos cuyas heredades resultan afectadas. Si se causa daño en estas heredades *los señores de la presa deven emendar el dayno*<sup>116</sup>.

<sup>109</sup> *Fuero General de Navarra* 3,17,15.

<sup>110</sup> *Fuero General de Navarra* 3,12,4 y 3,12,16.

<sup>111</sup> *Fuero General de Navarra* 5,12,4.

<sup>112</sup> *Fuero General de Navarra* 3,12,17.

<sup>113</sup> *Fuero General de Navarra* 3,19,10.

<sup>114</sup> *Fuero General de Navarra* 6,2,10.

<sup>115</sup> *Fuero General de Navarra* 6,5,2 y 3.

<sup>116</sup> *Fuero General de Navarra* 6,6,2.

Merece la pena citar, por aparecer expresamente el término *propiedad*, uno de los capítulos del *Amejoramiento al Fuero General* de 1330<sup>117</sup> cuyo objeto es que el buen juez evite la malicia de los pleiteantes. Se establece que si se ejercita acción real sobre heredades y el citado no comparece, sus bienes serán embargados por sesenta días, transcurridos los cuales se entregará la posesión al demandante, que hará los frutos suyos, pudiendo entonces pleitear *sobre la propiedad, si quieren*. Si la demanda es personal sobre bienes muebles o deuda, pasados los sesenta días se dará por confesada y se ejecutarán los bienes del citado<sup>118</sup>.

Es la primera ocasión, en relación con el texto del *Fuero General*, en que se distinguen claramente *posesión y propiedad*.

Resultan de gran interés las alusiones al **común** por ser el comunal una de las instituciones típicas del régimen de la propiedad en Navarra.

Las comunidades de bienes están presentes en las referencias a las *villas fazeras* y, especialmente, al tratar de los pastos. Se contempla el caso de que dos villas puedan pleitear por la tierra, reconociéndose que el rey, conforme al fuero, no debe quitar tierra a una villa y dársela a la otra cuando se trata de tierras yermas entre ambas, aunque sí puede darlas a un extraño. En el caso de que las villas tengan contienda entre ellas conocerán *hombres buenos*, o se acudirá a pruebas fidedignas o al *fuero de bataylla* (a pleito)<sup>119</sup>.

En relación con los pastos, en el *Fuero General* se requiere acuerdo unánime de los vecinos para romper el vedado de bueyes, del mismo modo que también puede hacerse vedado nuevo si todos lo quieren. Esto se establece tanto para infanzones como para villanos, aunque se consideran por separado.

Se prevé que los animales enfermos no pastarán hasta que sanen y se pondrán guardas para el ganado<sup>120</sup>.

Las diferencias entre infanzón y villano se manifiestan en que el buey de infanzón puede pastar en cualquier vedado de bueyes, mientras que el del labrador en el de su correspondiente villa<sup>121</sup>.

Interesa destacar que además del *apeyllido* entendido como llamamiento general para armarse los naturales en defensa del reino, había otro *apeyllido* particular al que acudían caballeros y escuderos para defender los pastos de su lugar ocupados por vecinos de otros pueblos<sup>122</sup>.

<sup>117</sup> Capítulo VI. ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, p. 149.

<sup>118</sup> También en el capítulo VII del mismo *Amejoramiento* se prevé la ejecución de bienes si el demandado no comparece y está obligado bajo el sello del rey. Si quien no comparece es el demandante, el demandado quedará quitado de la demanda. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 149-150.

<sup>119</sup> Es el contenido del capítulo 2,2,1. En ILARREGUI, P. y LAPUERTA, S., *op. cit.*, pp. 14-15.

<sup>120</sup> *Fuero General de Navarra* 6,1,1; 6,1,2 y 6,1,4.

<sup>121</sup> *Fuero General de Navarra* 6,1,3.

<sup>122</sup> *Fuero General de Navarra* 1,1,7: (...) *si por ventura algunos tueyllen et tienen á los vezinos prado de cavayllos*.

Una forma típica de propiedad en mano común, relacionada con los pastos, eran los territorios *faceros*, entendidos como términos no partidos, y que se usaban en común *como si fuessen una vezindat ambas las villas*, aunque si cada villa tenía monte, vedado o parte del término como propio, se respetaba su uso particular. Diferentes de estas villas que *no cognoscen los términos* (o villas *faceras*) eran las villas limítrofes, cuyos términos eran conocidos y cuyos ganados podían pastar de sol a sol, los unos en las eras de los otros, sin dañar los frutos ni los prados de caballos y bueyes (villas que tendrían un *convenio de facería*)<sup>123</sup>.

La estructuración estamental de la sociedad se refleja en el hecho de que, en las talas de monte, corresponde a los infanzones el doble que a los villanos, aunque todos pueden cortar los arbustos y zarzas que quieran, lo que también podrán prohibir cuando les parezca. Los infanzones deben talar por las tres Pascuas<sup>124</sup>.

Se dispone que sólo por señalar árbol no se tiene ningún derecho, sino que corresponde a quien lo corta. Se pena la corta en lugares vedados, bustalizas y la hecha antes de Navidad<sup>125</sup>.

Quedan protegidos los bienes de las villas al disponerse que toda villa cuyos montes sean conocidos será respetada, de modo que ninguna otra podrá cortar en sus montes. Se aclara en la rúbrica que nadie puede cortar en monte ajeno. En la misma línea, otro capítulo señala que hay montes vedados en Navarra en los que nadie puede cortar árbol ni rama, ni coger fruto sin consentimiento de los vecinos. Quien lo haga pagará la multa correspondiente<sup>126</sup>.

Otro tema de interés y uso común es el de las aguas. Se dispone que, por razón de interés vecinal (ya que *villas ay en Navarra que ay pocas agoas, en logares flacas fuentes*), si algún vecino tiene en su heredad algún lugar del que mane agua y no se seque, si los vecinos lo solicitan para hacer fuente debe dárselo en permuta por otros terrenos en lugar similar o mejor, o a cambio de dinero, y no lo debe rehusar.

Si los vecinos precisan camino lo pondrán en el lugar más cercano y adecuado<sup>127</sup>.

La regulación sobre las nuevas presas podría mencionarse aquí también si su interés fuera vecinal, aunque el fuero se limita a señalar que *si alguno* hace presa se precisa el consentimiento de los vecinos afectados<sup>128</sup>.

<sup>123</sup> *Fuero General de Navarra* 6,1,6; 6,1,7 y 6,1,8.

<sup>124</sup> *Fuero General de Navarra* 6,2,1 y 6,2,2.

<sup>125</sup> *Fuero General de Navarra* 6,2,4 a 6,2,9.

<sup>126</sup> *Fuero General de Navarra* 6,2,3; 6,2,6 y 6,2,7.

<sup>127</sup> *Fuero General de Navarra* 6,5,1.

<sup>128</sup> *Fuero General de Navarra* 6,6,2.

#### IV. LA PROPIEDAD MODERNA: EL FUERO REDUCIDO Y LAS DISPOSICIONES DE CORTES

##### 1. La Propiedad moderna

Grossi<sup>129</sup> se plantea cuándo podemos percibir el comienzo de una propiedad *moderna*, dónde está lo *moderno* de la propiedad, y considera que arranca del siglo XIV. Aunque persiste el viejo orden, por lo que los jurisconsultos no reflejan en principio la novedad, las prefiguraciones de un nuevo orden aparecen en las reflexiones de los teólogos y filósofos. Ellos delinearán una renovada antropología, que servirá de soporte a la futura mentalidad jurídica, que, ya en el siglo XVI, diseñará un acabado y riguroso modelo jurídico, en el que la *nueva propiedad* ordenará la vida cotidiana.

Considera esta *propiedad moderna* como la *propiedad que reniega de las soluciones medievales de la pertenencia (...) diseñada desde el observatorio privilegiado de un sujeto presuntuoso y dominante, es emanación de sus potencialidades, es instrumento de su soberanía sobre lo creado*<sup>130</sup>.

Así como lo medieval de la propiedad consistía en la sistematización de su complejidad y en el avaloramiento de su naturaleza compuesta, lo moderno de la propiedad está en el redescubrimiento de su simplicidad. Estamos en el lado opuesto del que ha producido el dominio útil. La propiedad, de dimensión de las cosas, se convierte en dimensión del agente. En lugar de identificarse con el bien-objeto, busca su identificación en el interior del sujeto, en el que la regla del *dominium sui* significa que él es el *dominus por llamada de Dios y de la naturaleza*, que el *dominium* ya está en el interior del hombre y no necesita de entidades externas sino para manifestarse sensiblemente.

La noción de propiedad es simple, como lo es una virtud, una voluntad, una intención, un acto interior. Pero esta simplicidad supone purificación extrema de la relación, que *ha logrado sacudirse de encima el estorbo de los contenidos más varios para hacer de ella la que, con la terminología de los teólogos voluntaristas se podría definir una "potentia"*<sup>131</sup>.

La propiedad es la capacidad de capturar y dominar todo contenido. El contenido es ya accidental, no alcanza nunca a repercutir sobre la sustancia de la relación. Por ello, junto a la característica de la simplicidad, Grossi apunta una segunda nota de la nueva propiedad: la abstracción. Ahora no tiene sentido la obsesión medieval y actual por su contenido mínimo, problema que se plantea para los derechos reales limitados. Incluso el postulado de la corporalidad del

<sup>129</sup> GROSSI, P., *op. cit.*, pp. 101-133.

<sup>130</sup> *Ibid.*, p. 109.

<sup>131</sup> *Ibid.*, p. 113.

objeto, básico para la tradición romanista, será trastocado, quedando este principio en la nueva propiedad como hipoteca de la herencia romanística.

El camino para la nueva construcción será largo. Destaca el proceso consuetudinario de expropiación de los poderes del dominio directo por parte del utilista hasta convertirse en el *sustancial propietario* de la cosa. Este proceso, que viene realizándose desde tiempo atrás en los territorios donde el feudo ha arraigado más profundamente, aparece concluido en el siglo XVI y se refleja en la ciencia jurídica. Alude Grossi a la *reconquista de la unidad del "dominium"*. Por primera vez, la ciencia jurídica tiene un *cursus exegetico*, a diferencia de los glossadores y comentaristas, que construían el ordenamiento prescindiendo de la sustancia de los textos interpretados, en armonía con la vitalidad de los hechos, *cometiéndose por consiguiente la más grande de las traiciones romanísticas*.<sup>132</sup>

Estima que la búsqueda de lo moderno en la historia de la construcción jurídica de la propiedad se tendrá que detener con el *Code civil* napoleónico, que, concretamente en su artículo 544, revela un contraste de mentalidades. El legislador napoleónico es un *hombre de frontera* todavía: el redescubrimiento de la unidad de la propiedad (filosófico y político primero, y también jurídico desde el decreto de 15 de marzo de 1790 que abole el régimen señorial) no ha cancelado la articulación tradicional del dominio en un *ius disponendi* y en un *ius utendi*, fruto de una cultura que hipotetizó como legítima la división del dominio.

En el artículo 544 queda desdibujada la idea de una propiedad como resultado de la suma de un gozar y un disponer, que debería hacer aceptable el principio, inaceptado, de la división de la propiedad. Con estas afirmaciones, Grossi pretende sólo constatar que la vieja mentalidad jurídica no se ha cancelado del todo y que coexiste con la nueva ideología decimonónica de que el Código es portador.

La gran espera concluye con la pandectística alemana, en la que la propiedad pasa a ser la *criatura jurídica connatural al "homo economicus" de una sociedad capitalista avanzada; un instrumento ágil, descarnado, funcionalísimo, caracterizado por simplicidad y abstracción*. La propiedad es el sujeto en acción a la conquista del mundo, una síntesis de poderes que no tiene nada que compartir con los poderes particulares sobre la cosa, un poder supremo de cualidad diversa que los compendia y supera a todos. El derecho real limitado es sólo un accidente desde el exterior.

Síntesis de poderes, no tiene un contenido preciso y le repugna toda definición de contenido, su abstracción es total y tiene una capacidad ilimitada para tolerar los contenidos más variados.

Grossi concluye con la referencia a la crisis que ha golpeado a los pandectistas desde la reflexión civilística de entreguerras y *que se inicia con la rein-*

<sup>132</sup> *Ibid.*, pp. 114-121.

*mersión de la propiedad en mitad de las cosas y el redescubrimiento de las propiedades*, itinerario que estamos aún viviendo<sup>133</sup>.

En la misma línea, De los Mozos alude al hecho de que el esquema de la propiedad, aunque debilitado, subsiste a lo largo de todo el Antiguo Régimen. El siglo XIV marca el comienzo de un tiempo nuevo que, en el mundo jurídico, se manifiesta en la sustitución de la *ratione imperii* por el *imperio rationis*, que consolidará la recepción del derecho romano, expresándose con el triunfo de la autonomía privada.

Se hace eco de los planteamientos de Grossi que hemos expuesto y alude a la renovación de la *natura rei* que llevan a cabo, sobre todo, Gabriel Vázquez, Luis de Molina y Francisco Suárez. Mientras los simples juristas siguen aplicando figuras tradicionales del viejo orden, los teólogos y filósofos-juristas, en plena renovación humanista, hacen que la propiedad se convierta en un *concepto general* del nuevo espíritu europeo, que tardará en imponerse.

El proceso se realiza especialmente en la llamada Escuela de Salamanca, desde el primer momento en Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, más atentos a los maestros parisinos que a Tomás de Aquino. Luis de Molina se preguntará en qué consiste la relación entre el sujeto y la cosa que llamamos *dominium*. El fundamento último del dominio lo encuentran en la libertad individual, en un intercambio entre libertad y propiedad. Lo *mío* es la esfera del *propium*, la de la autonomía respecto de los demás, lo que, en relación con la cosa, atribuye a la relación el adjetivo de *absoluta*, siendo impensable una función social de la propiedad.

Estima exagerada la contraposición de lo que hacían los glosadores medievales con nuestros doctores, que hace Grossi. Aunque hay un cambio de actitud y de método, los glosadores sólo defendían un tipo de propiedad basado en la *utilitas fundi* cuando se estaban refiriendo a formas de propiedad que no eran tales, sino que se construían por *analogía* al auténtico dominio, el cual diferenciaban perfectamente<sup>134</sup>.

En la construcción de la *propiedad moderna* queda fuera lo que hoy llamamos *función social de la propiedad*, afirmando la Escolástica tardía su función individual. Aunque se adivina una relación entre el individuo y la comunidad, habría que relacionarla con la distinción entre *dominium* y *jurisdictio*, desarrollándose el primero en el ámbito del *propium*, mientras que la *jurisdictio* se proyecta hacia la colectividad y se coloca en el área del *publicum*. Es una separación terminológica que representa el desarrollo paralelo de los poderes de los particulares y de los poderes del ordenamiento, reservándose para los primeros la voz

<sup>133</sup> *Ibid.*, pp. 123-133.

<sup>134</sup> DE LOS MOZOS, J. L., *op. cit.*, pp. 25-34.

*dominium* y para los segundos *dominatio*. La debida proporción entre todos hace que el *imperium* no se convierta en tiranía.

La Escolástica tardía española estima que la *potestas* tiene un contenido demasiado genérico, por lo que prefieren hablar de *facultas*, signo típico de la soberanía del sujeto. A ello se ajusta la definición del dominio de Domingo de Soto, seguida por casi toda la escuela, y que pervive hasta la Ilustración.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia española, en el siglo XVI sigue vigente el concepto de dominio que expresa la definición de Bártolo<sup>135</sup>, de modo que Luis de Molina considera que se trata de la *communis opinio doctorum*, aunque introduce en ella una motivación subjetiva, fijándose en un elemento externo del dominio, el *ius disponendi*, que caracteriza el dominio pleno, para distinguirlo de otras formas de *señorío* que se llaman dominio, pero que no lo son. Así, Molina y sus seguidores no quieren encerrar la propiedad en un ámbito exclusivamente *utilitario*, apartándose también de la función dispensadora de bienes que tenía la propiedad en el sistema de Tomás de Aquino.

El retorno a Bártolo de Luis de Molina, excluyendo de la definición del dominio a las cosas incorpóreas y, por tanto, a los *iura in re aliena* distintos del dominio, no sólo contribuye a consolidar el concepto de propiedad, sino que anticipa una evolución al atribuir el *ius disponendi*, propio del dominio pleno, en favor de situaciones análogas al dominio (dominio útil, dominio directo, señorío, feudo), lo que ya venían haciendo los glosadores. Con el tiempo, la mayor parte de estas formas análogas al dominio se transformarán en dominio pleno.

La aportación más significativa de nuestros autores está en la fundamentación de los *dominia*, que se traslada de la objetividad de las cosas, de su *utilitas*, distribuida y dispensada por un orden natural como en el tomismo, a la subjetividad del individuo. En la fundamentación del dominio parten de la idea del *proprium*, dependiendo del *communis omnium consensus* que se encuentra en la base del *ius gentium*, de manera que se proclama la *utilitas* y la *necessitas* de la propiedad de las cosas, entendida como “*facultas*” que hace referencia al elemento interno del derecho subjetivo, que rechaza toda idea de “*función social*” o económica, la cual sería verdaderamente extraña a su construcción, aunque sean conscientes de que el dominio, en cuanto facultad y potestad del propietario, se realiza en comunidad.

Mientras los juristas debatían en torno a la distinción del dominio útil y del dominio directo, o trataban de establecer la distinción entre *dominium* y *iura in re aliena*, los teólogos-juristas construían un concepto de dominio en cuanto derecho subjetivo<sup>136</sup>.

<sup>135</sup> DE LOS MOZOS, J. L., *op. cit.*, pp. 34-36. Cita a Antonio GÓMEZ y Gregorio LÓPEZ. Recoge también la definición de Bártolo: *Ius perfectae disponendi de re corporali nisi lege prohibeatur*.

<sup>136</sup> DE LOS MOZOS, *op. cit.*, pp. 37-41.

De los Mozos analiza las nuevas ideas del racionalismo y de la Ilustración que afloran en los siglos XVII y XVIII, apareciendo el derecho de apropiación de las cosas entre los derechos naturales del hombre. Grocio define este derecho a partir de la humanidad, y Locke afirma que el hombre, en estado de naturaleza, es señor absoluto de su persona y de sus posesiones. La idea de este poder pleno se encuentra con otra idea que proviene de la tradición romanista del derecho común cuando distingue el dominio pleno de los otros *dominia*, fijándose en lo más significativo: el *ius disponendi*. El acercamiento entre las corrientes iusnaturalista y romanista se manifiesta en autores como Wolff, Heinecius y Pothier.

Para Wolff todos los hombres tenían igualdad de derechos y deberes en relación con las cosas, pero si una conseguía una cosa, otro no podía apropiársela, por lo que el propietario puede excluir a terceros del uso de su cosa. La propiedad conlleva un triple derecho: a disponer de la cosa (*proprietatis*), de su uso (*ius utendi*) y de sus frutos (*ius fruendi*). Cuando la propiedad no se ha cercenado de estos derechos es plena y, de lo contrario, aparece como incompleta. Al que tiene la propiedad se le llama propietario, porque la cosa queda suya, aunque el uso o disfrute pertenezcan a otra persona.

Mientras los teólogos y filósofos van por este camino, los juristas son más pausados, aunque hay puntos de concurrencia. De los Mozos hace referencia a Pothier, representante del *usus modernus Pandectarum*, que es el *último de los juristas viejos*, en cuyo *Tratado* dedicado al estudio de la propiedad se encuentra la misma sistemática y dogmática propia del *desmembramiento del dominio en el Antiguo Régimen*<sup>137</sup>.

Sin embargo, el racionalismo termina influyendo en la construcción jurídica y, con la Ilustración, destaca la tensión entre el derecho romano y el derecho nacional de las monarquías absolutas. En relación con la doctrina de la propiedad, *los juristas seguirán aferrados a la idea bartoliana del "ius disponendi", mientras los arbitristas hablarán de la libertad de mercado que lleva también a la libertad de los fundos una vez desaparecidas las amortizaciones y las vinculaciones de la propiedad, lo que llevará a fortalecer la regla romana "superficies solo cedit", así como la relación entre propiedad y servidumbres, contribuirá a fortalecer la presunción de libertad de los fundos, con que los ánimos están más que preparados para las sucesivas reformas*<sup>138</sup>.

Señala De los Mozos que, al final del Antiguo Régimen, es probable que la *propiedad libre* no alcanzara el treinta por ciento en toda la España peninsular, fenómeno similar a la mayor parte de Europa. Pero, con la instauración del nuevo orden se multiplicará, aunque el cambio sea fundamentalmente político.

<sup>137</sup> *Ibid.*, pp. 41-46.

<sup>138</sup> *Ibid.*, p. 48.

Atendiendo al ámbito de la Economía Política, en Francia los fisiócratas apoyan la reivindicación del propietario-empresario sobre el contenido *absoluto* del dominio en aras de la eficacia económica. En España destaca Jovellanos, en cuyo *Informe sobre la Ley Agraria* la idea central es conceder el máximo de derechos y facultades al propietario cultivador, aunque para la transformación de los terrenos *baldíos* y *concejiles* no dude en contemplar concesiones a censo, a *foro* (modalidad de enfiteusis), pero sin prestaciones de carácter señorial. No sólo se ocupa de la libre disposición de la tierra, sino también de que el poder del propietario sea absoluto, mediante el cerramiento de las fincas y la desaparición de servidumbres personales y de aprovechamientos menores, lo que extiende también a los montes de propiedad particular. Se opone, además, a la dirección del cultivo, a los arrendamientos de larga duración y a que no exista una libertad de renta, propugnando la libertad de comercio de los productos agrarios. Es contrario a las *manos muertas* y defiende la desamortización y la desvinculación.

En la misma línea cita a Sempere y Guarinos, que con su *Historia de los Vínculos y Mayorazgos* contribuirá a la difusión de las nuevas ideas sobre la propiedad.

Pero el cambio sólo llegará con la Revolución francesa, si bien destaca, en el mismo sentido que Grossi, que no toda la regulación del *Code civil* responde al modelo revolucionario, sino que se continúa la tradición jurídica anterior. Así, respecto al artículo 544<sup>139</sup>, señala que el descubrimiento de la unidad de la propiedad no ha cancelado del todo la articulación tradicional del dominio en un *ius disponendi* y en un *ius utendi*.

Con el tiempo, la propiedad del ciudadano se convertirá en una de las características de su libertad, abundando el derecho constitucional, las leyes y la doctrina en su interpretación como derecho fundamental. En España, la Constitución de 1812 lo recogerá como uno de los derechos legítimos de los españoles.

También alude De los Mozos al pandectismo alemán del siglo XIX y destaca como característico su subjetivismo, de forma que la antigua *facultas*, centro de la concepción de la propiedad del iusnaturalismo, se transforma en la *facultas domini*, como elemento psicológico que contribuye a la abstracción del dominio. A partir de Puchta las cosas irán más lejos, al poner el provecho económico por encima de todo, adquiriendo la propiedad un significado económico y convirtiéndose en una categoría que atribuye a su titular un valor absoluto sobre la cosa que recae, que ha de ser corporal. Aparece así como un derecho de exclusión frente a terceros, radicalizándose el *ius disponendi* del propietario, que es prote-

<sup>139</sup> Este artículo 544 del *Code civil* dispone: *La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos.* En DE LOS MOZOS, J. L., *op. cit.*, p. 55.

gido por el legislador como titular de un derecho subjetivo absoluto. Este concepto de propiedad se relaciona con la regulación de la propiedad inmobiliaria y con el crédito territorial que, a través del registro, consigue la movilización de la propiedad, con lo que ésta se convierte en un valor<sup>140</sup>.

En España se adoptaron medidas legislativas de cara a los procesos de desamortización y desvinculación. Por la primera, los poseedores pierden sus bienes, que pasan al Estado como bienes nacionales, y por la segunda los bienes se hacen libres en sus mismos poseedores. Destacan el Decreto de 6 de agosto de 1811, por el que se suprimen los señoríos jurisdiccionales, se abolen la relación de vasallaje y las prestaciones señoriales, así como los derechos eminentes, que pasaron al libre uso de los pueblos, anulado en los momentos de regreso al Antiguo Régimen y restaurado en 1836; el de 22 de marzo de 1811 sobre venta de bienes de la Corona; el de 4 de marzo de 1813, que reduce a propiedad particular los baldíos o realengos, salvo los ejidos necesarios a los pueblos, con la obligación de no vincularlos ni cederlos a manos muertas y con respeto a las servidumbres de paso de ganados; o el de 8 de junio de 1813, referido al cierre y acotamiento de las fincas, entre otros.

Concluidos los procesos de desvinculación y desamortización y liberada la propiedad, se convierte en instrumento de riqueza, movilizándola mediante el establecimiento de un Registro de la Propiedad, destacando en este sentido la Ley Hipotecaria de 1861 y sirviendo el sistema registral para la consolidación del concepto contemporáneo de propiedad.

Concluye De los Mozos afirmando que en la doctrina se ha puesto de relieve que el Código civil español se separa del *modelo francés* en cuanto que hace referencia al derecho a gozar y disponer de una cosa, sin añadir la expresión *de la manera más absoluta*, lo que es más adecuado a la dimensión dogmática del derecho de propiedad, sobre todo en cuanto que el Código consagra una norma de trascendencia constitucional<sup>141</sup>.

En suma, en el mundo medieval destaca la mentalidad posesoria, traducida en el concepto de *dominio útil*, como resultado de la prevalencia del principio de efectividad. Éste se diferencia del *dominio directo*, construido desde la lógica de los bienes y sus diversos aprovechamientos, no desde la lógica del sujeto titular del derecho, para quien el dominio es uno.

Se plantea la coexistencia de diversas formas de *dominium* o de diversos *dominia*, que suponen la existencia de un poder autónomo e inmediato sobre la cosa. De esta forma, en cada *dominium* puede percibirse un contenido mínimo o máximo de propiedad, por lo que la propiedad es una entidad fraccionable. Entre las diversas formas de *dominium* pueden destacarse: el del rey, el de los señores, el eclesiástico, el de la comunidad, el de un individuo libre, o el de un grupo

<sup>140</sup> DE LOS MOZOS, J. L., *op. cit.*, pp. 48-63.

<sup>141</sup> *Ibid.*, pp. 63-81.

familiar. La idea siempre presente es la de la naturaleza compuesta de la propiedad medieval.

Podemos advertir que en la Edad Moderna se ha evolucionado, aunque lentamente, de un concepto fraccionado, característico de la propiedad medieval, a una construcción unitaria, a una unidad del *dominium*, caracterizada por su simplicidad y abstracción. Sin embargo, aunque se haga referencia a una *propiedad moderna*, este cambio se produce en el ámbito conceptual o filosófico, no en el mundo jurídico, donde la evolución es gradual, de forma que no podemos identificar esa *propiedad moderna* con la característica de la Edad Moderna, que, en la práctica, sigue el esquema de la propiedad medieval.

A pesar de ello, el cambio conceptual se inicia en España con la Escuela de Salamanca. Se evoluciona desde una concepción objetiva de la propiedad a otra subjetiva, enfocada desde la óptica del sujeto, de modo que la fundamentación de los *dominia* se traslada de la objetividad de las cosas a la subjetividad del individuo, siendo un concepto clave su *facultas* (signo de la soberanía del sujeto) y atendiéndose principalmente al *ius disponendi*.

Así, en especial por obra de los teólogos y filósofos-juristas, más que desde el ámbito jurídico, que evoluciona lentamente, tiende a imponerse la idea de *propiedad plena*, del dominio *absoluto* del propietario. Al atribuir a la relación del individuo con las cosas el adjetivo de *absoluta* es impensable una función social de la propiedad, afirmando la Escolástica su función individual.

La tendencia a que el utilista se convierta en el propietario *sustancial* de la cosa tendrá su realización efectiva en el siglo XIX. En efecto, el final del Antiguo Régimen está caracterizado en España, en relación con el régimen de la propiedad, por la desvinculación y la desamortización, que contribuyen al incremento de la *propiedad libre*. Además se hace presente la *economización* de la propiedad, que adquiere valor en cuanto bien susceptible de circulación, en cuanto que está en el tráfico.

## 2. El Fuero Reducido de Navarra

Se ha hecho ya referencia a la lentitud en la evolución del mundo jurídico moderno, en relación al de los filósofos, teólogos o políticos. En este sentido, el texto del *Fuero Reducido* responde a esta realidad, si bien se trata de un texto renovador, que trata, en el primer tercio del siglo XVI, de *reducir* a unidad la diversidad de fueros que había en el Reino de Navarra, eliminando contradicciones y cosas superfluas, además de redactar el texto en un estilo más moderno y comprensible<sup>142</sup>.

<sup>142</sup> Estos objetivos en la elaboración del texto se manifiestan en el *Prólogo*. Vid. en SÁNCHEZ BELLA, Ismael; GALÁN LORDA, Mercedes; SARALEGUI, Carmen; OSTOLAZA, Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra: Edición crítica y Estudios*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, volumen II, pp. 129-133.

A pesar de que el *Fuero Reducido* nunca fue aprobado oficialmente por la Corona, no hay duda de que los juristas navarros de la época lo tuvieron a la vista, en muchos casos, sin duda, para interpretar adecuadamente el *Fuero General*, texto que continuaba siendo oficial y cuya primera edición oficial vio la luz en 1686. Éste resultaba en plena Edad Moderna un texto anacrónico en muchos aspectos.

No obstante, el nuevo fuero, el texto del *Fuero Reducido*, se basa en gran medida en el *Fuero General*, aunque se moderniza el lenguaje, entre otras cosas. Trataremos de precisar si se introducen novedades de interés en materia de propiedad<sup>143</sup>.

En lo relativo a los bienes de **realengo**, y a pesar de estar ya incorporado el Reino de Navarra a la Corona de Castilla, se refleja la sumisión de los navarros al rey como vasallos, lo que indica que en este texto pervive el espíritu del régimen señorial. Se trata, de forma similar al *Fuero General*, de los hidalgos, infanzones, de sus caseros o claveros, de los villanos y del pago de las pechas.

Se alude, en el mismo sentido que en el *Fuero General* a la salida en hueste para la defensa del territorio del reino, y también a castillos o villas de realengo. Éstas son citadas en muchos casos y ello demuestra que, desde el punto de vista de la fidelidad de este fuero a las fuentes en que se inspira, se mantiene la estructura de la sociedad medieval<sup>144</sup>.

En ocasiones se citan conjuntamente la *villa realenga o de hidalgo o de orden*<sup>145</sup>.

También se conservan las referencias a los castillos del rey y la posibilidad de que el rey lo encomiende a ricohombre y éste, a su vez, lo ceda a hidalgo, en la misma forma en que aparecía recogido en el *Fuero General*<sup>146</sup>, si bien se introduce un capítulo del *Fuero de Jaca-Pamplona* relativo a cómo quien tiene castillo o fortaleza por encomienda del rey o de su merino debe devolverlo en el estado en que lo tomó, no agravando a las personas que le están sujetas ni dañando la edificación, caso en el que deberán reparar el daño causado<sup>147</sup>.

<sup>143</sup> En las alusiones al *Fuero Reducido* aludiremos a la edición crítica de Isabel Ostolaza, recogida en el volumen II de la obra citada en la nota precedente. Por razón de mayor eficacia en las notas, seguiremos el mismo criterio que con el *Fuero General*, limitándonos a señalar la localización de los capítulos a que se quiera hacer referencia con la triple numeración correspondiente al libro, título y capítulo, precedidos, en el texto, de las siglas *FR*.

<sup>144</sup> Vid. *Fuero Reducido* 1,1,5, sobre cómo los navarros deben servir en la hueste del rey; 1,6,1, relativo a que nadie haga fortaleza en *villa realenga* sin consentimiento del rey; también en 1,9,2, equivalente a FGN 3,1,2, se alude a las *villas realengas*, en 1,7,7 se mencionan los villanos de la *villa del rey*; también aparece la *villa realenga* en 1,11,4, equivalente a FGN 3,4,4; en 5,3,1, al tratar de quién puede ser fiador y testigo en *villa realenga*, de nuevo ésta se menciona, igual que en FGN 3,17,17, de nuevo en 5,5,3, equivalente a FGN 6,3,4, sobre dar *custieros* o vigilantes de campos. Son algunos capítulos que nos sirven de muestra.

<sup>145</sup> *Fuero Reducido* 4,9,3, equivalente a FGN 3,12,3.

<sup>146</sup> *Fuero Reducido* 1,6,6; 1,6,7 y 1,6,8, equivalentes a FGN 1,4,2; 1,4,3 y 1,4,4.

<sup>147</sup> *Fuero Reducido* 1,6,9.

En relación con el poder regio sobre la tierra, se contempla, como en el *Fuero General*, la posibilidad de que el rey pueda echar a sus collazos y a los solariegos con causa, en especial si contrae deudas por grandes gastos que haya hecho en defensa del reino, o casase algún hijo o hija que vaya a reinar. Incluso la sentencia final es similar a la del *Fuero General*: *Porque la nobleza del gran señor es grande honrra a los basallos y gran fortaleza todo el Reyno*<sup>148</sup>. No es sino muestra del poder que tiene un *señor* para disponer de su dominio en caso de necesidad, con mayor razón si se trata del rey y afecta a la grandeza del reino.

Más expresivo es el capítulo del fuero que dispone que la donación hecha por el rey en favor de un matrimonio, de campos, viñas, casas o *heredad de mortuorio*, debe ser tan firme como si fuese de su *abolorio*<sup>149</sup>.

Siguen presentes los ricoshombres, como se acaba de señalar en relación con los castillos. Mantienen su especial consideración, determinándose que el rey no puede retener *honor* más de treinta días. Pero, si no ha causado daño al rey, pasados diez días, debe quejarse como si le hubiese *tomado algo de lo suyo propio*<sup>150</sup>. Igual que en el *Fuero General*, no se permite al rey quitar *honor* ni tierra al ricohombre sin causa y sin juicio de su Corte, disponiéndose lo mismo que en el texto medieval para la enmienda, en el caso de que haya causado un daño al rey<sup>151</sup>.

También se mantiene el mismo sistema hereditario que en la herencia del rey para los bienes de ricoshombres, caballeros o infanzones, de forma similar al *Fuero General*<sup>152</sup>.

Se conservan las referencias a las **villas señoriales**, por ejemplo, al no permitir a ningún vecino de villa cerrada hacer fortificación sin consentimiento del *señor de la villa*<sup>153</sup>, o al tratar del infanzón que va como villano a la villa del rey<sup>154</sup>.

La similitud de la regulación del *Fuero Reducido* con la del *Fuero General* se muestra en cuanto a que la heredad dada por el rey al hidalgo con carta no puede arrebatarla ni el propio rey<sup>155</sup>; en la posibilidad del hidalgo de sacar hierro o mineral de su heredad, si bien, en el *Fuero Reducido* debe entregar el quinto al rey o al señor de la villa<sup>156</sup>; en el apeo de heredad, en la posibilidad de que el

<sup>148</sup> *Fuero Reducido* 1,1,10.

<sup>149</sup> *Fuero Reducido* 3,6,11.

<sup>150</sup> *Fuero Reducido* 1,3,3, equivalente a FGN 1,2,5.

<sup>151</sup> *Fuero Reducido* 1,3,4, equivalente a FGN 1,2,6.

<sup>152</sup> *Fuero Reducido* 3,8,1; 3,8,2 y 3,8,3, equivalentes a FGN 2,4,1; 2,4,4 y 2,4,2.

<sup>153</sup> *Fuero Reducido* 1,6,1, similar al *Fuero General* 1,3,1.

<sup>154</sup> *Fuero Reducido* 1,7,7 menciona la *villa del señor*.

<sup>155</sup> *Fuero Reducido* 1,1,16, equivalente a FGN 3,19,3.

<sup>156</sup> *Fuero Reducido* 1,5,2, equivalente a FGN 1,5,5.

villano transmita la heredad infanzona, en el hecho de que el villano pierda la heredad si se va de la villa del señor, o en el hecho de que el señor recupere la heredad censal por impago<sup>157</sup>.

Se reconoce, como en el *Fuero General*, la facultad de los francos de comprar heredad en villa realenga, señorial o de orden conforme al fuero de la villa donde está ubicada<sup>158</sup>.

También se alude a la compra de heredad pechera por los villanos y al pago de los hijos del villano al señor para que los reconozca como herederos de las heredades del villano muerto<sup>159</sup>. La referencia a los infanzones de abarca también se mantiene<sup>160</sup>.

Las **propiedades de órdenes** se contemplan de forma similar a la del *Fuero General* en cuanto al reconocimiento de heredades de las iglesias u órdenes que les están sujetas, junto con sus villanos pobladores, en *señorío*. En el *Fuero Reducido* se establece, como en el *General*, que los monasterios, como el rey, en caso de ausencia o muerte del pechero, deben dar la heredad pechera al pariente más cercano, aunque, si no la quieren, en el *Fuero Reducido* se dispone que el señor tome la heredad y decida a su voluntad. Se mantiene, en el texto moderno, la exigencia de licencia o carta del rey para que la orden pueda vender sus collazos, aunque no se precisa si la heredad está libre de cargas. También se dispone que el que tiene heredad a tributo, dada por la orden con carta, se puede defender, si bien difiere la regulación de la del *Fuero General* en relación al impago del tributo o censo durante dos años: este hecho determina que la heredad sea recuperada por el señor en el fuero medieval, mientras que en el texto moderno el señor no puede disponer de la heredad, sino que cobrará el tributo o censo recargado<sup>161</sup>.

En cuanto a la posibilidad de preñar los bienes de las órdenes, también se contempla en el *Fuero Reducido* respecto a toda heredad, collazo y bienes muebles, excepto las acémilas destinadas a los conventos y a los pobres<sup>162</sup>. Muestra de que el texto se actualiza es que la multa se expresa ahora en libras, no en sueldos.

Hay otros índices de renovación, como el hecho de que desaparecen las ordalías o *juicios de Dios*. La relativa a la forma de demostrarse la propiedad de

<sup>157</sup> Respectivamente, *Fuero Reducido* 4,1,14; 1,7,4; 1,7,5 y 4,3,1, equivalentes a FGN 3,4,9; 3,4,10; 3,4,11 y 3,9,1.

<sup>158</sup> *Fuero Reducido* 4,9,3.

<sup>159</sup> *Fuero Reducido* 1,11,12 y 1,11,13, equivalentes a FGN 3,5,14 y 3,5,15.

<sup>160</sup> *Fuero Reducido* 1,5,6 y 1,11,18, equivalentes a FGN 3,6,1 y 3,6,2.

<sup>161</sup> Los capítulos citados son, respectivamente: del *Fuero Reducido*, 1,11,11, equivalente a FGN 3,5,13; 4,9,11, correspondiente a FGN 3,12,13; 2,4,7 a FGN 3,9,2 y, respecto al impago de censo o tributo, 4,3,5, que se correspondería con FGN 3,9,3 y 3,9,4.

<sup>162</sup> *Fuero Reducido* 4,11,12, equivalente a FGN 3,15,17.

una heredad por una orden, a que se ha aludido al tratar del *Fuero General*, no se recoge en el *Fuero Reducido*.

También hay un título del *Fuero Reducido* dedicado específicamente a las *Yglesias* y que coincide parcialmente con el *Fuero General*. Trata de cómo el abad debe ser vecino de la villa, de cómo los labradores deben tocar a misa, de cómo debe ser ordenado el hijo de villano, del pago del diezmo por la siega y la vendimia, del diezmo sobre la venta de frutos, de las ofrendas a la iglesia, de que la orden no reciba villano pechero sin consentimiento de su señor, de que se pueda sacar de la iglesia al excomulgado, las razones por las que el clérigo pierde su dignidad, o del que entra en religión y es deudor, capítulos coincidentes básicamente con los contenidos en los dos títulos del *Fuero General* a que se ha hecho referencia<sup>163</sup>.

Se añaden algunas novedades sobre cómo los eclesiásticos tengan la misma facultad que los demás vecinos del lugar para meter los frutos de los diezmos y de sus rentas; de no entrar hombre armado en la iglesia; sobre los beneficios eclesiásticos vacantes; sobre diezmas y primicias; así como un grupo de ordenanzas sobre las exenciones de los eclesiásticos<sup>164</sup>. Entre estas últimas se encuentran referencias a la propiedad al determinarse que el patrimonio dado para ordenarse, siempre que sea limitado y no parezca fraudulento, quede libre de pecha y servidumbre, si bien ningún labrador pechero puede dar a clérigo para ordenarse nada a título de patrimonio sin consentimiento del señor. Quedan exentos las diezmas o lo necesario para labrar la heredad del título de patrimonio, aunque, fuera de estos casos, por los negocios que hagan, los clérigos pagarán alcabala.

Así, aparece un régimen especial de exención para las heredades adquiridas por los clérigos a título de patrimonio por razón de recibir el orden sacerdotal. También se declaran exentos los bienes francos que los clérigos o sacerdotes adquieren por testamento o *ab intestato*, o por donación.

Tratan de evitarse los fraudes que pudieran producirse al simular que algunos bienes sean de eclesiásticos sin serlo realmente.

En cuanto al disfrute de pastos y aguas por los ganados de los clérigos, se dispone que, en cuanto al pago de cuarteles, alcabalas y yerbas, se siga la costumbre del lugar.

Por último, en caso de que los clérigos y sacerdotes compren o adquieran de nuevo bienes inmuebles estarán obligados a pagar los cuarteles conforme a la costumbre del lugar donde están sitios<sup>165</sup>.

Así, la propiedad eclesiástica recibe un trato privilegiado de exención cuando se trata de bienes recibidos a título de patrimonio o bienes francos, que reci-

<sup>163</sup> *Fuero Reducido* 1,9, coincidente con *Fuero General* 3,1: *De iglesias* y 3,22: *De las órdenes*.

<sup>164</sup> *Fuero Reducido* 1,9.

<sup>165</sup> Estas ordenanzas se recogen en *Fuero Reducido* 1,9,21.

ben por donación, testamento o *ab intestato*, pero no si se trata de bienes comprados o adquiridos por ellos.

En cuanto a la **propiedad familiar**, el régimen contenido en el *Fuero Reducido* es también muy similar al del *Fuero General* en cuanto al sistema hereditario, la partición de la herencia, la troncalidad de los bienes, o el retracto gentilicio. Preferentemente, los capítulos relacionados con estos aspectos se recogen en el título relativo a los testamentos y a cómo los padres *heredan a los hijos* (*Fuero Reducido* 3,7), en el que trata de la herencia y partición (3,8), en el dedicado al pago de las deudas de los padres por los hijos (3,9) y en el que trata de compras, ventas y muestras (4,9).

También en el *Fuero Reducido* se define qué es el *abolorio*: aquello de que los abuelos pueden disponer y de lo que *heredan* a sus nietos cuando el padre o la madre mueren antes que los abuelos<sup>166</sup>. Aunque no tienen correspondencia exacta en el *Fuero General*, otros capítulos hacen referencia al *abolorio* al defender el derecho que se tiene por *abolorio* sobre una heredad frente a su poseedor, siempre que se pruebe<sup>167</sup>.

Como en el *Fuero General*, se establece que los padres sólo pueden disponer de lo conquistado, no de lo heredado, de forma similar al poder de disposición de los reyes sobre lo que ellos ganaron. También se mantiene la primogenitura en la sucesión al trono<sup>168</sup>.

Respecto a la partición de la herencia entre hermanos, el sistema es el mismo que se ha descrito al tratar del *Fuero General*: del hermano que reclama su parte; de cómo hacer la partición, pasando los bienes al más próximo en caso de muerte; de cómo no puede prendarse la parte de una heredad no partida entre los hermanos; y sobre la posibilidad de echar suertes hasta tres veces<sup>169</sup>. Sin embargo, cabe destacar como novedad el que en el *Fuero Reducido* se excluye expresamente al hermano mayor cuando, ya hecha la partición, muere uno de los hermanos y le suceden los que partieron con él, sin que nadie *demande mayorio*<sup>170</sup>. También si uno de los hermanos quiere vender su parte en heredad de *abolorio* o *patrimonio*, tienen los hermanos derecho preferente, a ejercitar en año y día. En el *Fuero Reducido* se incluyen previsiones para evitar fraudes, simulando permutas cuando se trata de la compraventa de estos bienes<sup>171</sup>.

<sup>166</sup> *Fuero Reducido* 3,8,2, equivalente a FGN 2,4,4.

<sup>167</sup> *Fuero Reducido* 4,2,2; 4,2,3 y 4,2,4.

<sup>168</sup> *Fuero Reducido* 3,8,1; 3,8,2 y 3,8,3, correspondientes a FGN 2,4,1; 2,4,4 y 2,4,2, respectivamente.

<sup>169</sup> *Fuero Reducido* 3,8,5; 3,8,6; 3,8,7; 3,8,10; 4,11,7 y 3,8,13, similares a FGN 2,4,9; 2,4,10, que engloba a 3,8,6 y 3,8,7; 2,4,14; 3,15,10 y 2,4,18.

<sup>170</sup> *Fuero Reducido* 3,8,8, correspondiente a FGN 2,4,11.

<sup>171</sup> *Fuero Reducido* 4,9,13, equivalente a FGN 3,12,15.

Se permite la venta o donación de heredades de *abolorio* o *patrimonio*, aunque no se haya hecho partición, si hay decisión unánime, aunque, curiosamente, el *Fuero Reducido* incluye que en cosa no partida cada uno puede vender su derecho<sup>172</sup>.

Otra novedad destacable es el cambio en la edad que determina la capacidad de obrar, en especial, para disponer por vía testamentaria. Al señalar a qué edad pueden los hijos del muerto disponer de lo heredado, de los siete años previstos en el *Fuero General* se pasa a los catorce para el varón y los doce para la mujer en el *Fuero Reducido*<sup>173</sup>. Sin embargo, en otros capítulos se mantienen los siete años anteriores (al tratar de la edad a que los hijos pueden solicitar al padre la parte de su madre muerta o la edad hasta la que los parientes del padre pueden hacerse cargo de los menores y sus bienes<sup>174</sup>).

Merece destacarse que en esta época son escasas las referencias a la *genoylla* o parentesco<sup>175</sup>, y no se menciona que se trata del grupo familiar comprendido entre el abuelo y los primos hermanos (hasta el cuarto grado), como reiteradamente aparece en el *Fuero General*, aunque por las alusiones al *abolorio* podría deducirse que es el grupo familiar comprendido entre los abuelos y los nietos. También puede entenderse como referencia indirecta el reconocimiento que se hace del derecho de los primos hermanos a los bienes que proceden de su *linaje* o *natura*<sup>176</sup>. Aquí está presente la troncalidad o vuelta de los bienes a la línea familiar de que proceden, que aparece en otros capítulos<sup>177</sup>.

En cambio, es más clara la regulación del derecho de representación<sup>178</sup>.

Las referencias a los derechos sucesorios de los hijos naturales se mantienen, incluso aludiendo también al villano y al infanzón<sup>179</sup>. Desaparece la referencia a la ordalía del *fierro calient* por la que la madre trataba de probar la paternidad de un hijo natural, de manera que si el padre en vida no lo tenía por hijo no puede heredarle<sup>180</sup>. Como novedad, en el *Fuero Reducido* se deshereda a los hijos de clérigo con casada, y se introducen dos nuevas razones por las que se puede desheredar a un hijo: no socorrer a los padres en su vejez y necesidad, y abandonar al padre en batalla o cautividad<sup>181</sup>.

<sup>172</sup> *Fuero Reducido* 4,9,18, coincidente en parte con FGN 3,12,20. Se añade en el primero: *en cosa no partida bien puede cada uno su derecho vender*.

<sup>173</sup> *Fuero Reducido* 3,8,9 y FGN 2,4,13.

<sup>174</sup> *Fuero Reducido* 3,8,14 y 3,8,16, equivalentes en lo demás a FGN 2,4,19 y 2,4,21, respectivamente.

<sup>175</sup> *Fuero Reducido* 4,2,4.

<sup>176</sup> *Fuero Reducido* 3,8,11 y 3,8,12, equivalentes a FGN 2,4,16.

<sup>177</sup> *Fuero Reducido* 4,9,34 y 4,9,36, sin equivalente específico en FGN.

<sup>178</sup> *Fuero Reducido* 3,8,15 y 3,8,23, el primero similar a FGN 2,4,20 y sin correspondencia el segundo.

<sup>179</sup> *Fuero Reducido* 3,8,17 y 3,7,5, equivalentes a FGN 2,4,22 y 3,20,1.

<sup>180</sup> *Fuero Reducido* 3,8,18, parecido a FGN 2,6,12.

<sup>181</sup> *Fuero Reducido* 3,8,20; 3,7,4; 3,7,21 y 3,7,22, sólo el segundo de ellos con correspondencia en FGN 2,4,8.

En cuanto al poder de disponer de los padres, coincide con el *Fuero General* en cuanto a cómo el padre o madre viudo no puede disponer sin consentimiento de los hijos, salvo de heredad propia dada por razón de matrimonio<sup>182</sup>.

Son coincidentes los capítulos relativos a que los hijos responden de las deudas de los padres si los heredan, al testamento de hermandad, y al derecho a la herencia del *nasciturus* si el padre dispone a su favor<sup>183</sup>. Sin embargo, en relación al *nasciturus*, se dispone en el *Fuero Reducido*, como en el *General*, que el hijo natural hereda a su padre sólo si éste dispone a su favor, aunque el *Fuero Reducido* añade que si hay hijos legítimos sólo le corresponde el derecho de alimentos, lo que no aparece en el *Fuero General*<sup>184</sup>. También se introduce como novedad un derecho de alimentos en favor de los hijos *bortes* y de los *campixes*, no citados en el *Fuero General* al indicar la forma de hacer la partición los hijos legítimos y los bastardos de infanzón cuando el padre muere intestado (corresponden a los legítimos las arras y la mitad de los bienes del padre, partiendo la otra mitad *per capita* entre los legítimos y los bastardos)<sup>185</sup>. Aunque no heredan a sus padres, ni éstos a ellos, sí se les podrá *dexar para alimentos*.

En relación a los matrimonios, coincide la regulación con la del *Fuero General* en cuanto a que el marido no puede disponer de las arras, los propios de su mujer ni de lo conquistado sin el consentimiento de su esposa. La casada no tiene capacidad de disponer de sus bienes, ni de actuar como fiadora o tomar en préstamo por cantidad superior a un robo de trigo, ni dar muebles o inmuebles sin consentimiento de su marido, aunque así puede recibirlos. Sin embargo, en el *Fuero Reducido* se incluye un nuevo capítulo que aclara que, *mortis causa*, el marido y la mujer pueden disponer de sus bienes de propios libremente, aunque si trabajaron juntos alguna heredad y da fruto, ese mueble es de conquistas y el que sobrevive debe partirlo con los parientes del muerto, que contribuirán a pagar sus deudas. Cabría entonces entender que la limitación de la capacidad de la casada del capítulo coincidente con el del *Fuero General* sería para actos *inter vivos*<sup>186</sup>.

Las donaciones de los padres en favor de los hijos, si éstos no tienen descendencia, siguen volviendo a los padres, antes que a los hermanos y otros parientes, reservando la *legítima* a los padres salvo en los bienes procedentes de

<sup>182</sup> *Fuero Reducido* 3,8,4 que coincide literalmente con FGN 2,4,3.

<sup>183</sup> *Fuero Reducido* 3,9,1; 3,7,1 y 3,7,8, equivalentes a FGN 3,8,12; 2,4,4 (parte) y 3,20,6.

<sup>184</sup> *Fuero Reducido* 3,7,2 y FGN 2,4,5.

<sup>185</sup> *Fuero Reducido* 3,7,10 y FGN 3,20,8. El citado texto denomina *bortes* a los hijos de casado u ordenado y soltera, y *campixes* a los de dos casados o dos ordenados. En *Fuero Reducido* 3,5,3 se dispone que en caso de adulterio, si el padre o la madre son solteros, el hijo podrá heredar los bienes de la parte soltera y, a su vez, ésta podrá heredar los bienes del hijo.

<sup>186</sup> *Fuero Reducido* 4,9,12, similar a FGN 3,12,14, y 3,1,3, equivalente a FGN 4,1,6. La novedad es *Fuero Reducido* 3,8,21.

linaje. Esta disposición coincide con la preferencia de los padres en estos casos, introducida por el *Amejoramiento* de 1330, respecto al contenido del *Fuero General*, a la que se ha aludido con anterioridad<sup>187</sup>.

También se mantienen los capítulos relativos a cómo los villanos no pueden dar, en bienes raíces, más a un hijo que a otro, y sí pueden hacerlo los infanzones si tienen para los demás hijos heredades en otro lugar<sup>188</sup>.

Son novedades del *Fuero Reducido* respecto al *General* los capítulos referentes a la posibilidad de dejar heredad para aniversario o almario; a que la viuda que haga mal uso de su persona será desheredada; a que los casados sin hijos pueden sucederse mutuamente; a que al menor le suceden sus padres; los bienes del que muere intestado y sin hijos pasan a sus herederos y, si no los tiene, la mitad serán para el rey o señor y la otra mitad serán distribuidos por su alma; si los padres mueren intestados, los hijos deben hacer la partición a partes iguales; si los hermanos se igualan en la herencia en vida de sus padres, será válido a la muerte de éstos; y el capítulo relativo a que los parientes pueden ejercitar el derecho de tanteo y retracto en el plazo de año y día en la venta de heredades<sup>189</sup>. La defensa de la troncalidad aparece también en otros capítulos que disponen que si dos personas quieren comprar la heredad de su pariente y tienen el mismo grado de parentesco deberán tenerla los dos o, de no ser así, corresponde al más cercano. Otro capítulo aclara que sólo puede recuperar la casa o heredad vendida el pariente de la línea de procedencia de la heredad<sup>190</sup>.

Además hay un título dedicado a *las conquistas y ganancias entre marido y muger*<sup>191</sup>, en el que se define como conquista lo adquirido por cualquiera de los cónyuges a título gratuito u oneroso, precisando que la heredad o mueble conquistado durante el matrimonio es común aunque el matrimonio resulte no ser válido<sup>192</sup>.

En definitiva, no hay novedades sustanciales en el *Fuero Reducido*, sino que se mantiene el mismo espíritu medieval en cuanto a la defensa del patrimonio familiar. Es curioso advertir que no hay referencias a la *Casa* en ninguno de los dos fueros, si bien puede entenderse comprendida en esta salvaguarda del patrimonio familiar, instaurándose la denominación de la *Casa* por vía consuetudinaria.

<sup>187</sup> *Fuero Reducido* 3,7,3, equivalente al capítulo III del *Amejoramiento*, que reformaba FGN 2,4,6 y *Fuero Reducido* 3,6,7.

<sup>188</sup> *Fuero Reducido* 3,6,1 y 3,6,2, correspondientes a FGN 3,19,1 y 3,19,2.

<sup>189</sup> *Fuero Reducido* 3,7,11 y 3,7,16, sobre aniversario o almario; 3,7,13; 3,7,17; 3,7,18; 3,7,20; 3,8,19; 3,8,24 y 4,9,30.

<sup>190</sup> *Fuero Reducido* 4,9,34 y 4,9,36.

<sup>191</sup> *Fuero Reducido* 3,4.

<sup>192</sup> *Fuero Reducido* 3,4,1; 3,4,3 y 3,4,5.

En cuanto a la **propiedad individual**, también hay gran similitud con el *Fuero General*.

Entre los modos de adquirir la propiedad aparece la prescripción extraordinaria, por transcurso de cuarenta años sin reclamación, aunque como novedad se incluye la posibilidad de que, si es con título, basta la posesión pacífica durante treinta y un años y un día, siempre que el demandante no esté ausente<sup>193</sup>.

En general se dedica bastante atención a la usucapión, en especial, a la posesión por año y día, que permite adquirir la propiedad de una *heredad* o de determinado bien raíz. Por ello aclara el fuero que no es posible tomar posesión en esta forma de las heredades de los desterrados<sup>194</sup>, o favorece al último poseedor por año y día en demanda de heredad<sup>195</sup>, en el mismo sentido que el *Fuero General*. Hay sin embargo capítulos nuevos conforme a los que la posesión de año y día no consolida la propiedad si el poseedor no puede probar conforme a justicia su derecho sobre la heredad, aunque el demandante debe reclamar dentro de año y día. Tampoco se adquiere la propiedad por la posesión continuada durante año y día si quien la compra o recibe en donación no lo hace con *buen derecho*. En la misma línea, cualquier acto dispositivo u obligación se considera firme si está documentado y cumple los requisitos formales conforme a derecho<sup>196</sup>.

El *Fuero Reducido* incluye como novedad la defensa de otras situaciones posesorias, reconociendo el derecho del que edifica un casal viejo desde los cimientos hasta levantar tres tapias y hacer puerta, ante la demanda de quien alega ser tierra suya y no estuvo ausente mientras se hizo la edificación. También se defiende la posesión de quien rehace molino viejo, y de la casa o heredad por el demandado en tanto el juez no disponga su salida y declare el derecho<sup>197</sup>.

Así, un derecho posesorio ejercitado de forma continuada convierte al poseedor en propietario, lo que permite considerar a estas situaciones posesorias como auténticas formas de *dominium*, de un dominio útil que acaba transformándose en dominio directo.

<sup>193</sup> *Fuero Reducido* 4,1,1, equivalente a FGN 2,5,1. Es nuevo *Fuero Reducido* 4,1,9. En *Fuero Reducido* 4,1,12 se aclara que la posesión durante cuarenta años, con o sin carta, excluye toda demanda o petición. En el *Fuero Nuevo* se mantienen los cuarenta años para la prescripción extraordinaria, siempre que el propietario no hubiese estado ausente. En lugar de *sin mala voz* o reclamación, se alude a la *pacífica posesión*. Actualmente los plazos para la usucapión son tres años para los bienes muebles y, para los inmuebles, veinte si el propietario desposeído se halla domiciliado en Navarra (no computándose el tiempo de ausencia) y treinta en otro caso. *Vid.* leyes 356 y 357 del *Fuero Nuevo*.

<sup>194</sup> *Fuero Reducido* 4,1,7 equivalente a FGN 3,17,15.

<sup>195</sup> *Fuero Reducido* 4,1,8 correspondiente a FGN 2,5,5.

<sup>196</sup> *Fuero Reducido* 4,9,26; 4,9,27 y 4,9,28. No aparece en el *Fuero Reducido* el capítulo que suponía la pérdida de la heredad cedida para labrar si no se renovaba anualmente la concesión (FGN 6,7,1).

<sup>197</sup> *Fuero Reducido* 4,1,10; 4,8,7 y 4,1,11.

Al igual que en el *Fuero General*, se impide reclamar viña a otro que la ha plantado y criado por tres años, si el demandante no estuvo ausente durante ese tiempo, lo que debe probar el demandado<sup>198</sup>. Otros puntos en los que hay coincidencia, aunque en el *Fuero Reducido* se moderniza la redacción, son la forma de probar la posesión de heredad con vecinos justos, aunque sean parientes, si no tienen parte; o el que en la contienda por la posesión de una heredad se favorece al que poseyó año y día sin reclamación y tomó el último fruto<sup>199</sup>.

Se mantiene la prohibición de disponer de las heredades empeñadas o sujetas a gravamen, así como la posibilidad de vender la parte de cosas que no se pueden partir, como castillos, molinos, baños, hornos o eras<sup>200</sup>.

Quien toma heredad a censo puede disponer de ella con la carga del censo y haciendo las reparaciones precisas. Debe ofrecerla primero al señor de la heredad, que tendrá preferencia sobre cualquier otro. Las cosas censales no deben ser partidas<sup>201</sup>.

Mayor oficialidad se manifiesta en la forma de determinar el paso a la propia heredad cuando los vecinos no lo facilitan, ya que son los oficiales del lugar quienes lo señalarán con el menor perjuicio de los vecinos<sup>202</sup>.

También se protege de forma general la propiedad individual dentro del título *de los urtos, robos y ladrones* (6,8), o del *de injurias, daños, colonias y penas* (6,6, en el que se pena el daño causado por animales o, en general, los daños en cabaña de ganados, huertos, molinos, casas, pajares, viñas, palomares, arboledas, reconociéndose, como en el *Fuero General*, el derecho a la mitad de los frutos que caen en las tierras a las que el árbol da sombra, aunque sancionando la tala de frutal o vid ajena sin motivo<sup>203</sup>).

Se contempla la posibilidad de tapiar la propiedad privada y se conservan también las referencias a los cursos de agua y presas en el sentido de que los vecinos puedan recuperar su heredad perdida por el paso del agua si ésta se seca, o de que se precisa el consentimiento de los vecinos afectados para hacer presa<sup>204</sup>.

<sup>198</sup> *Fuero Reducido* 4,1,2 similar a FGN 2,5,3.

<sup>199</sup> *Fuero Reducido* 2,6,2 y 4,1,3 equivalentes a FGN 2,5,4 y 2,5,5.

<sup>200</sup> *Fuero Reducido* 4,3,7; 4,9,4 y 4,9,14 equivalentes los dos últimos a FGN 3,12,4 y 3,12,16. Respecto a la venta de la parte en cosas comunes *Fuero Reducido* 4,9,15, que moderniza y abrevia la redacción respecto a FGN 3,12,17, añadiendo que en función de la participación que se compra se percibirán los frutos y rentas.

<sup>201</sup> *Fuero Reducido* 4,3,2; 4,3,3 y 4,3,4.

<sup>202</sup> *Fuero Reducido* 5,6,1 equivalente a FGN 5,12,4.

<sup>203</sup> Estos dos últimos aspectos en *Fuero Reducido* 6,6,22, que engloba FGN 6,2,10 y 6,2,11.

<sup>204</sup> *Fuero Reducido* 5,9,3 equivalente a FGN 6,7,4. *Fuero Reducido* 5,7,5; 5,7,6 y 5,8,2, coincidentes con FGN 6,5,2; 6,5,3 y 6,6,2.

Se reconoce la posibilidad de que infanzones y villanos puedan dar a otros, en los yermos, un lugar donde hacer pieza o viña, siempre que se trate de lugar o villa en los que el rey no tenga intereses y no pueda poner impedimento<sup>205</sup>.

Novedad importante es el capítulo que impide a los navarros vender heredad a aragonés, castellano ni francés, bajo pena de perder sus bienes y quedar su persona a merced del rey<sup>206</sup>.

El *Fuero Reducido* trata de la **propiedad del común** en el libro V, cuyo título primero ya se dedica a la vecindad, novedad respecto al *Fuero General*. Se indica que tiene la condición de vecino quien tiene en la villa casa o huerto y era y habita en la villa. Si no tiene fuego y no sale en apellido con los vecinos, no tendrá con ellos aguas ni yerbas, ni le darán parte alguna si no es por su gracia. Pero, aunque no tenga heredad propia, gozará de vecindad si va al río, hace fuego y va en apellido con sus vecinos, y vive en la villa durante año y día<sup>207</sup>.

Sobre los pastos, se establece que quien pascie en vedado del concejo pagará la pena fijada en los cotos y paramientos del concejo o, en su defecto, quince libras a los oficiales del concejo<sup>208</sup>.

Respecto al pasto de los bueyes se mantienen las diferencias entre infanzón y villano: el primero puede usar del vedado de bueyes que quiera y el segundo sólo del de su villa. También se mantiene que un solo vecino, cualquiera que sea su condición, puede impedir que se rompa el vedado de bueyes<sup>209</sup>. La regulación es similar incluso en la llamada del *apeyllido* vecinal para defender los pastos<sup>210</sup>.

Como novedad hay un capítulo que señala las penas por la entrada de ganados mayores y menores donde no tienen derecho a pacer; otro sobre petición de inhibición en relación con el disfrute de pastos por los ganados; y otro relativo a cómo la ciudad de Estella tiene derecho de pasto en los términos comarcanos (cuanto un hombre puede ir en un día y volver al siguiente) como en su término, debiendo respetarse según *an usado y acostumbrado*<sup>211</sup>.

Respecto a las facerías, la regulación del *Fuero Reducido* es también coincidente con la del *Fuero General*, si bien lo que había que suponer en el texto medie-

<sup>205</sup> *Fuero Reducido* 3,6,6 equivalente a FGN 3,19,10.

<sup>206</sup> *Fuero Reducido* 4,9,32.

<sup>207</sup> *Fuero Reducido* 5,1,1 y 5,1,2.

<sup>208</sup> *Fuero Reducido* 5,2,3, aunque en FGN también se alude a los cotos y paramientos de los concejos: FGN 2,1,9 y 5,12,2 equivalentes a *Fuero Reducido* 5,2,1 y 5,2,2.

<sup>209</sup> *Fuero Reducido* 5,3,4, similar en parte a FGN 6,1,3. *Fuero Reducido* 5,4,1 coincidente con FGN 6,1,4.

<sup>210</sup> *Fuero Reducido* 1,4,6 se dedica específicamente a este apellido: *El cavallero fidalgo o escudero que tiene armas y caballo, debe salir en apellido con cavallo y armas quando los veçinos salieren en apellido, si por ventura les tomaren a los veçinos el prado de los cavallos*. Coincide con parte de FGN 1,1,7.

<sup>211</sup> *Fuero Reducido* 5,3,5; 5,3,15 y 5,3,14, respectivamente.

<sup>212</sup> *Fuero Reducido* 5,3,7; 5,3,8 y 5,3,9, correspondientes a FGN 6,1,6; 6,1,7 y 6,1,8.

val se indica aquí expresamente: es posible que los ganados de una villa o lugar pasten en los términos de otra de sol a sol si *tienen entre ellos façeria de paçer los ganados de los unos en los terminos de los otros*, quedando claro que se trata de convenios de facería. También al considerar las villas *donde no se conoçen los terminos* se aclara que *son comunes*, es decir, que son *villas faceras*<sup>212</sup>.

En relación con las talas de montes y las roturas, se mantiene la situación privilegiada de los infanzones, a quienes corresponde el doble que a los villanos o labradores pecheros. También se sanciona la corta en lugares vedados, bustalizas y anterior a Navidad<sup>213</sup>.

Aparecen tres capítulos nuevos. Uno reconoce que puede adquirirse la rotura en los términos yermos y montes del lugar donde se vive si se posee pacíficamente durante veinte años. Pero si, en este tiempo, los vecinos reclaman parte, se hará, correspondiendo al infanzón el doble que al labrador. Si lo desean todos o la mayoría, la tierra rozada quedará yerma para pasto de los ganados.

Otro de los capítulos dispone que si se señala en monte o campo para cortar o labrar y no se hace en sesenta días, corresponde lo señalado a quien dentro de este plazo haga las labores, de modo que tendrá *esta heredad por suya*. En este capítulo aparece una nueva situación posesoria pacífica que permite consolidar la propiedad.

El tercer capítulo reconoce, conforme a su fuero, a varias localidades riberas, encabezadas por Tudela, el derecho a todos los aprovechamientos, sin perjuicio de los vecinos (pastos, aguas, maderas, molinos, tahonas y hornos). Están, además, exentos de lezda en todo el reino, pueden elegir a su alcalde (que confirmará el rey o señor), y heredarán sin impedimentos por razón de parentesco. Todo ello responde a su contribución para la reconquista<sup>214</sup>.

Como en el *Fuero General*, se reconoce la propiedad que una villa puede tener sobre un monte, impidiendo cortar a los vecinos de otra villa aunque sean vecinas. Se hace referencia a los *montes vedados*, en los que no se puede cortar árbol *sin consentimiento de los vecinos o del señor del monte*<sup>215</sup>.

En las villas donde no hay fuente ni río, corresponde al interés común el conseguir agua, pudiéndose obligar al vecino que tenga heredad donde mane a cambiarla por otra o por dinero<sup>216</sup>.

Es nuevo el capítulo que permite al concejo de Funes poder abrir río hasta la última villa de su valle, regando sus términos y heredades, pero estando obligados a limpiar el río hasta donde se parte en brazos<sup>217</sup>.

<sup>213</sup> *Fuero Reducido* 5,4,2 equivalente a FGN 6,2,1 y 6,2,2. *Fuero Reducido* 5,4,5; 5,4,7; 5,4,8 y 5,4,9, con correspondencia en FGN de 6,2,4 a 6,2,9.

<sup>214</sup> *Fuero Reducido* 5,4,6; 5,4,10 y 5,4,11, respectivamente.

<sup>215</sup> *Fuero Reducido* 5,4,3 y 5,4,7 coincidentes con FGN 6,2,3; 6,2,6 y 6,2,7.

<sup>216</sup> *Fuero Reducido* 5,7,4 equivalente a FGN 6,5,1.

<sup>217</sup> *Fuero Reducido* 5,7,8.

Queda patente la inspiración del *Fuero Reducido* en su antecedente, el *Fuero General*, si bien se moderniza la redacción, se aclaran algunos conceptos y aparecen algunas novedades de interés, que se han reseñado. Entre éstas destacan algunas, como la que impide enajenar *heredades* en favor de *extranjeros* al reino o no navarros, lo que responde a la idea de preservar el reino, ya incorporado a la Corona de Castilla. La propia elaboración del texto del *Fuero Reducido* es, como es sabido, el intento de salvaguardar el derecho foral navarro conforme a la tradición jurídica navarra y con fidelidad a los textos forales anteriores.

### 3. Las Disposiciones de Cortes

En las leyes de Cortes se reflejan las preocupaciones de la época en el Reino de Navarra, ya incorporado a la Corona de Castilla, puesto que conservamos la labor de Cortes de la Edad Moderna.

Dada la abundancia de normas y la limitación de este trabajo, simplemente se hará referencia a algunas de las novedades más llamativas en relación con el tema que nos ocupa. Tomaremos como base la *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra* de Elizondo<sup>218</sup>.

Nos interesa el libro III de la Recopilación, dedicado a los contratos y últimas voluntades. El título I trata de las *arrendaciones* de los propios de los pueblos (carnicerías y bastimentos, nieve en Pamplona o molinos). Pero es en el título III, relativo a compraventas y retractos, donde aparece una novedad importante, introducida en las Cortes de Estella de 1556. La ley II de este título III aclara que el derecho de retracto no sólo afecta a lo heredado, sino también a lo conquistado por los padres *como si fuessen de abolorio*. Se accede a ello, lo que supone un cambio radical del espíritu y regulación de los textos del *Fuero General* y *Fuero Reducido*, hecho al que se alude, indicando que la interpretación del fuero (del *General*) es dudosa<sup>219</sup>.

Aunque no se advierte modificación respecto al contenido de los fueros, la ley I de este mismo título III cita el *Fuero General* en su disposición de que el pariente que quiere sacar heredad vendida debe hacerlo dentro de año y día. Alude al intento, desde cuatro o cinco años atrás (la petición es de 1551), de que los menores de veinticinco años solicitan que corra el año y día desde que ellos alcancen esa edad, reclamando heredades vendidas hace veinte años. Piden las Cortes que el fuero y la costumbre inmemorial se guarden en el tema del retrac-

<sup>218</sup> ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, 1964. 3 volúmenes. Colección *Biblioteca de Derecho Foral*.

<sup>219</sup> ELIZONDO, J., *op. cit.*, vol. III, p. 158.

to, lo que les es concedido. A pesar de que no se produce el cambio, el texto refleja una intención renovadora, al menos impulsada desde ciertos sectores de la sociedad<sup>220</sup>.

La ley III dispone que en el ejercicio del retracto los frutos de las heredades serán para quien retrae, si ejercita el retracto antes del día de Nuestra Señora de Marzo inclusive si son panificados. O antes de San Juan Bautista de junio, si se trata de viñas y olivares. Fuera de estos plazos, corresponden los frutos al poseedor<sup>221</sup>.

En el título V, dedicado a pecheros, labradores y pechas, la ley I establece que los hidalgos que compren heredad pechera pagarán pecha y estarán obligados a las mismas cargas que el pechero, si bien previamente se dispone que los labradores pecheros no pueden vender ni enajenar tierras, casas, ni heredades pecheras a hidalgos, infanzones y francos<sup>222</sup>.

De nuevo, en el título VIII, de donaciones, aparece una novedad. La ley IX cita el capítulo III del *Amejoramiento al Fuero General* de 1330 y solicita el cambio de regulación, en el sentido de que si muere antes el donatario que el donador no pueda disponer de los bienes que donó, a lo que el rey accede. No obstante, esto no impide que los bienes vuelvan al donante, si bien no puede disponer de ellos<sup>223</sup>.

Merecen destacarse las leyes VIII y X. La primera permite que el cónyuge viudo pueda usufructuar los bienes donados por razón de matrimonio *sin perjuicio de la propiedad debida al donador*, en el sentido que se acaba de mencionar con anterioridad. La ley X dispone que el usufructo de viudedad comprende no sólo los bienes donados por razón de matrimonio, sino todos los del difunto, excepto los bienes *partibles*, puesto que, conforme al fuero (el *Fuero General*) el usufructo ha sido siempre universal<sup>224</sup>.

En relación a los segundos matrimonios, destaca el hecho de que se concreta la proporción en que los hijos del primer matrimonio participan en las conquistas del segundo, en el caso de que el padre o madre que casan por segunda vez no hayan hecho partición con ellos: les corresponde una tercera parte. Aunque la regulación del fuero es similar, no se precisaba la proporción correspondiente a los hijos<sup>225</sup>.

Coincide con el *Fuero General* el contenido de la ley I de este título X, de los segundos matrimonios, al disponer que el padre que casa por segunda vez

<sup>220</sup> *Ibid.*, pp. 157-158.

<sup>221</sup> *Ibid.*, p. 158.

<sup>222</sup> *Ibid.*, pp. 187-188.

<sup>223</sup> *Ibid.*, pp. 201-202.

<sup>224</sup> *Ibid.*, pp. 201-202.

<sup>225</sup> *Ibid.*, p. 207.

pierde la tutela de los hijos de su primer matrimonio y la administración de sus bienes, aunque el fuero lo preveía para el caso de que la mujer quedase viuda<sup>226</sup>.

El título XIII, sobre testamentos y sucesiones mantiene el derecho de representación (ley 1, Cortes de Pamplona de 1580); los padres suceden a los hijos abintestato a falta de hermanos (leyes 3 y 4, Cortes de Tudela de 1583 y de Pamplona de 1596), mientras que en el fuero se preveía sólo para los menores; los padres no suceden a los hijos en los bienes troncales, pero tienen usufructo en ellos (ley 5, Cortes de Pamplona de 1600, y ley 6, Cortes de Pamplona de 1604); y se reconoce la libertad de testar de los padres respetando la legítima de los hijos (cinco sueldos y una robada de tierra en montes comunes), no siendo labradores (ley 16, Pamplona 1688)<sup>227</sup>.

También resulta significativo el título XV, relativo a los mayorazgos, que demuestra el interés en mantener unido un patrimonio familiar de cierta entidad, ya que han de ser superiores a una hacienda de diez mil ducados o de quinientos de renta, y registrarse en las cabezas de Merindad, lo que también se extiende a los fideicomisos<sup>228</sup>.

Aunque lo relacionado hasta aquí, en relación con las leyes de Cortes, no es sino una pequeña muestra, básicamente el régimen de la propiedad contenido en los textos forales pervive en el tiempo. En nuestros días, las instituciones contenidas en el *Fuero Nuevo* prueban la continuidad del régimen foral navarro en materia de derecho privado. Incluso quedan, en la práctica, pruebas palpables de la existencia de las diversas formas o *tipos* de propiedad a que se ha aludido en este trabajo, con el que se pretende, simplemente, un acercamiento al régimen de la propiedad en los textos forales representativos de las edades Media y Moderna en Navarra.

## V. BIBLIOGRAFÍA

DE LOS MOZOS, José Luis, *El derecho de propiedad: crisis y retorno a la tradición jurídica*, Madrid: Edersa, 1993.

D, ORS, Álvaro, *Derecho privado romano*, octava edición revisada, Pamplona: Eunsa, 1991.

DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA (Ed.), *Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra*, edición oficial, Pamplona, 1974.

ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pam-

<sup>226</sup> *Ibid.*, p. 207. Coincidente con FGN 2.4.21 para el caso de la viuda. En *Fuero Reducido* 3.2.3 si se trata de infanzones, el viudo o viuda se queda los bienes y cría a los hijos.

<sup>227</sup> *Ibid.*, pp. 235-23.

<sup>228</sup> *Ibid.*, pp. 245-250.

plona: Diputación Foral de Navarra. Institución Príncipe de Viana, Colección "Biblioteca de Derecho Foral" (3 vols.), 1964.

GROSSI, Paolo, *La propiedad y las propiedades: Un análisis histórico*. Traducción y "Prólogo para civilistas" de Ángel M. López y López, Madrid: Civitas, 1992.

ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1869.

LACARRA, José María, *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*, segunda edición, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 2000.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael; GALÁN LORDA, Mercedes; SARALEGUI, Carmen; OSTOLAZA, Isabel, *El Fuero Reducido de Navarra: Edición crítica y Estudios*, Pamplona: Gobierno de Navarra (2 vols.), 1989.

VALDEAVELLANO, Luis G. De, *El feudalismo hispánico*, Barcelona: Crítica, 2000.

**LA RECEPCIÓN EN VASCONIA OCCIDENTAL  
DE LA NORMATIVA CASTELLANA  
SOBRE PROPIEDAD**

Reception in Western Vasconia of the Castilian  
Legislation on property

Jabetzari buruzko araudi gaztelarraren harrera  
Mendebaldeko Euskal Herrian

Lourdes SORIA SESÉ  
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

El régimen de propiedad en Castilla se elabora utilizando conceptualmente la batería de dogmas suministrada por la doctrina del *Ius Commune*. De manera que para comprender su recepción hay que tener en cuenta esa doble corriente que transporta: las normas propias y los conceptos ajenos. La cuestión de fondo es cuáles son sus efectos, cuál el uso que va a dársele en virtud de los fines a los que sirven, y sobre qué fundamentos jurídicos se establecen las relaciones entre un Derecho común, el del reino de Castilla, y unos Derechos propios, los de los territorios vascos.

Palabras clave: Derecho común. Propiedad. Mayorazgo. Troncalidad. Fuero Viejo de Vizcaya. Fuero Nuevo de Vizcaya. Usucapión. Derecho Civil.



Gaztelan, *Ius Commune*-ren doktrinan jasotako dogmetara jo zuten jabetza-  
ren erregimena finkatzeko. Horregatik, bere harrera aztertze orduan, beharrez-  
koa da arauetz gain kontzeptuak ere kontuan hartzea. Gaztelako erreinuko Zuzen-  
bide komunaren eta euskal lurraldeetako eskubideen arteko harremana ulertzeko,  
arreta berezia eskainiko diegu bere ondorio, erabilera eta oinarri juridikoei.

Giltza - Hitzak: Zuzenbide komuna. Jabetza. Maiorazgo. Tronkalitatea.  
Bizkaiako Foru Zaharra. Bizkaiako Foru Berria. Usukapioa. Zuzenbide Zibila.



The property regime in Castile is elaborated by conceptually using the bat-  
tery of dogmas provided by the *Ius Commune* doctrine. Therefore, in order to  
understand its reception we have to bear in mind the double current it brings  
along: its own norms and the foreign concepts. The main matter here is to eluci-  
date which are its effects, which is the use it is going to be given in terms of the  
purposes it serves, and on which juridical bases are the relations established bet-  
ween a common law, that of the Kingdom of Castile, and certain autochthonous  
laws like those of the Basque territories.

Key-words: Common Law. Property. *Mayorazgo*. Vertebration. Old Statute  
of Bizkaia. New Statute of Bizkaia. *Usucapión*. Civil law.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA DOCTRINA DE LA VALIDEZ DE LAS COSTUMBRES Y ESTATUTOS. 1. *Ius commune* y derechos particulares. 2. El Derecho general del reino y los Derechos propios de los territorios vascos. III. EFECTOS PRÁCTICOS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA ESTATUTARIA AL RÉGIMEN VASCO DE PROPIEDAD. 1. El instituto de la usucapión. 2. La propiedad vinculada: mayorazgos y troncalidad. IV. CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

La recepción de la normativa castellana sobre propiedad plantea algunos temas previos y al menos una cuestión de fondo. Entre los primeros, el aspecto instrumental y político de la recepción en sí misma, que se introduce a través de dos vías: bien por la adopción directa de normas o textos legales comunes al reino de Castilla, bien por la utilización de ese Derecho como supletorio. Agentes políticos de la recepción son evidentemente el rey y sus oficiales, ya sea de manera directa, al confirmar las redacciones del Derecho consuetudinario o del de Hermandad, ya indirectamente al intervenir, haciéndolo por lo regular el corregidor, en la elaboración de los mismos textos<sup>1</sup>.

También asunto previo es la misma conformación jurídica de la propiedad en Castilla, que se elabora utilizando conceptualmente la batería de dogmas suministrada por la doctrina del Derecho común, lo que la convierte a su vez en receptora. Es pues necesario tener en todo momento presente esa doble y bien conocida corriente que transporta: las normas propias y los conceptos ajenos.

Voy a referirme, en absoluto con la pretensión de resolverla sino sólo con la de abordarla, a la que, en mi opinión, es la cuestión de fondo: sobre qué fundamentos jurídicos se establecen las relaciones entre un Derecho común, el del reino de Castilla, y unos Derechos propios, los de los territorios vascos, y cuáles son sus efectos prácticos en instituciones de primera magnitud, tales como la usucapión y la propiedad vinculada.

---

<sup>1</sup> Estas materias han sido tratadas con diversa amplitud y fortuna por la historiografía, aunque siempre de manera tangencial, y sin duda convendría abordarlas monográficamente para obtener una visión precisa y completa, en lo jurídico y en sus vicisitudes políticas, de lo que sólo conocemos en sus rasgos mayores.

## II. LA DOCTRINA DE LA VALIDEZ DE LAS COSTUMBRES Y ESTADUTOS

La doctrina de la validez de las costumbres y estatutos es el punto de partida argumental de la teoría estatutaria, así llamada en atención a que sus máximos representantes y sistematizadores la elaboraron para resolver los conflictos entre estatutos, consustancial a la aplicación del principio de la personalidad de las leyes, pues dichos conflictos nacen como consecuencia del Derecho natural y, por tanto, superior a cualquier otro, de cada persona a vivir según el orden jurídico establecido por el grupo al que pertenezca. El que dicho grupo tenga o no un asentamiento territorial es indiferente al derecho subjetivo como tal, aunque la teoría estatutaria atiende fundamentalmente a los derechos contenidos en ordenamientos de base local, y de ahí que haya que definir primero el ámbito o círculo al que un ordenamiento afecta y fijar después las pautas que regirán sus relaciones con los demás, y, en especial, con el más estrechamente emparentado por razones que no tienen por qué ser de dependencia.

Flexible por cuanto dirigida a solventar problemas surgidos en la práctica del Derecho, es una doctrina que ofrece múltiples posibilidades de aplicación, que amplían la más estricta y tradicional de constituir un conjunto de reglas para resolver los conflictos de leyes, origen directo de un derecho interestatutario o interconsuetudinario, extendido luego a las leyes nacionales. Una de esas posibilidades concierne precisamente a la recepción del Derecho entre ordenamientos jurídicos situados dentro de un mismo marco político, que es nuestro caso.

Sin duda el tema puede afrontarse desde otros puntos de vista. El que aquí se adopta pretende sólo utilizar el aparato conceptual y la construcción dogmática que prestaron en la época soporte teórico al funcionamiento real, en la práctica, de las relaciones entre distintos derechos.

### 1. *Ius commune* y derechos particulares

Los doctores del *Ius commune*<sup>2</sup> crearon la llamada teoría estatutaria cuando se vieron en la necesidad de hacer encajar el *ius proprium* de los ordenamientos

---

<sup>2</sup> MEIJERS, E.M., L'histoire des principes fondamentaux du droit international privé a partir du moyen âge. En *Recueil des Cours de la Académie de droit international établie avec le concours de la Dotation Carnegie pour la paix internationale*, La Haye (1934) III, tomo 49, pp. 547-681, sostiene la importancia, anterior y permanente junto a la de los jurisconsultos italianos, de la costumbre jurídica y de la jurisprudencia en los países de derecho consuetudinario: *On trouve ainsi en Europe occidentale un régime de droit intercoutumier, que s'est formé avant que les universités et le droit savant se soient occupés de questions analogues. Ce régime s'est maintenu, même alors qu'on ne connaissait plus l'origine, seulement par la force de la tradition. Lorsque les romanistes commencent à traiter les mêmes questions, ils influencent peu ce système; nous verrons que ce sont plutôt les solutions traditionnelles qui influencent les romanistes* (pp. 589-590).

particulares, locales o personales, en el *unum ius*, el Derecho general, común, del Imperio universal concebido como un sistema perfecto y cerrado. O, lo que es lo mismo, cuando tuvieron que proporcionar una base legítima a la costumbre, forma de creación preferente del Derecho privativo, para hacerla capaz de derogar la ley escrita.

Se partió del análisis de la personalidad de los ordenamientos menores, considerados en su propia vitalidad jurídica: ¿cuál era su fundamento, su primer origen, y cómo se justificaba jurídicamente la fuente de la que parten?<sup>3</sup> El Derecho natural suministraba la respuesta adecuada, pues cualquier grupo humano, cualquier población, por exigencias naturales propias, intrínsecas a su ser, se da a sí misma una organización jurídica. Como esa organización no es concebible sino como un complejo de normas, la misma existencia del ordenamiento justifica la de las normas.

Por otra parte, se matiza la transferencia del poder legislativo hecha al emperador, argumentando que ello no era obstáculo para que subsistiera una potestad autonormativa, ya que, en palabras de Azzone: *dicitur (potestas) translata id est concessa, non quod populus omnino a se abdicaverit eam*<sup>4</sup>.

Corresponde a Bártolo<sup>5</sup> el mérito de haber reconocido formalmente la validez de los ordenamientos jurídicos estatutarios al establecer que el *ius statuendi* es poseído no sólo por los pueblos *qui superiorem non recognoscunt* sino también por las *universitates* singulares, como las corporaciones. Es un derecho a estatuir limitado *ad administrationem rerum ipsius universitatis*, siempre y cuando las normas dictadas en ese ámbito restringido a las propias cuestiones internas no vulneren *in totum* los preceptos del Derecho natural y el de gentes.

El razonamiento con el que Bártolo legitima, frente a la legislación imperial, el Derecho estatuido, le permite diferenciar, dentro del ordenamiento estatutario, dos campos diversos. En primer lugar, el correspondiente al Derecho común, del que se toman y derivan todos los principios generales, tales como la doctrina sobre la interpretación de las leyes, la doctrina sobre el error, los principios sobre la aplicabilidad y validez de la ley, etc. Con respecto a todos ellos se opera una verdadera recepción, pues cuando una norma de Derecho común es expresamente recibida dentro del Derecho estatutario, dicha norma cambia de naturaleza y deviene *derecho estatutario*.

El segundo campo es el del Derecho estatutario, el *ius civile proprium* que, en su acepción de derecho local, que es el que aquí nos interesa, está en vigor

<sup>3</sup> CALASSO, F., *Medio evo del diritto*, I. *Le Fonti*, Milano, 1954, pp. 498-501.

<sup>4</sup> AZONE, *Summa Codicis*, Basiliae, 1572, I, 14, n. 8.

<sup>5</sup> Trata de la doctrina general del derecho estatutario en: BARTOLO, *Consilia, quaestiones et tractatus*, Venetiis, 1520, f.130 y ss; y BARTOLO, *Opera omnia*, Venetiis, 1590, glosa a 1.9, D.1.1 y 1.4 D. 47,22.

sólo *dentro* del territorio del singular grupo que lo ha dictado. Más allá de los confines territoriales dentro de los cuales ejerce su poder (es decir, tiene facultad jurisdiccional) la autoridad legislativa de la que ha emanado, en principio una norma no puede extenderse. La carencia, previa a la distinción entre estatutos, de efectos extraterritoriales, deriva de la regla *statutum non ligat nisi subditos*, formulada con anterioridad a Bártolo y fundada en las primeras palabras de la primera ley del Código de Justiniano, quien quiere sea seguido por *cunctos populos quas clementiae nostrae regit imperium*<sup>6</sup>.

Las relaciones entre el Derecho estatutario, integrado por sus dos campos (el estricto y el recibido), y el Derecho imperial, estarán, tras esa integración, regidas por la máxima de que, en defecto de una norma explícita del Derecho propio, el caso debe ser regulado por las disposiciones del Derecho común. No se trata de una relación de dependencia, sino de dos ordenamientos autónomos, cada uno con su vida y desarrollo específicos. Lo que significa que las normas contenidas en el Derecho estatutario, incluso y en particular las recibidas del Derecho común, siguen siendo válidas independientemente de la evolución que experimenten en el derecho de origen, es decir, ya sean modificadas o abrogadas.

Abundando en la idea del *ius statuendi* formulada por Bártolo, Baldo la perfecciona sosteniendo que si el *Ius commune* tiene un carácter subsidiario respecto al Derecho estatutario, ello se debe a que, en razón de que éste es emanación del *ius gentium*, sus normas tienen la naturaleza de verdadera y propia *lex*, siendo por tanto capaces de contradecir lógicamente una norma de *ius commune*<sup>7</sup>. El hecho de que la ley estatutaria tenga absoluta e incondicionada autoridad en el territorio al que afecta supone que tiene una aplicación de ámbito restringido, y al no dar vida a un *ius civile commune* no precisa, para su validez, de la aprobación de la autoridad superior. El carácter relativo de este principio salta a la vista, pues su efectividad variaba, en la práctica, del talante político de dicha autoridad y del sistema de recursos judiciales existente en cada caso. Ya en la misma esfera italiana aparecen diferencias. Admitido en los territorios imperiales, no lo era en los de la Iglesia, donde se requería la confirmación del Papa, al menos genérica y, si el estatuto contradecía una norma canónica, entonces la aprobación

<sup>6</sup> Nace la regla, aceptada como principio por todos los autores posteriores, de la glosa *Hic nota quod alios noluit ligare nisi subditos imperio suo et est argumentum, infra, de iudiciis l. rem. primo responso (C.3.1.14 vers. Quum igitur, etc.). Est autem hoc contra consuetudines civitatum que etiam alios constringere volunt cum suis statutis...* Meijers la atribuye, y el entero manuscrito en el que se contiene (Paris 4546 (f. 3r), a Karolus de Tocco (c. 1200) y no a Roffredus, como había sostenido Savigny (*L'histoire des principes fondamentaux...*, p. 594, nota 1).

<sup>7</sup> BALDO, glosa a 1, 9, D. 1,1, n.1: *ubi cessat statutum habet locum ius civile*, y n.74: *separatum separata debet esse ratio cum separatum sit a iure commune sequitur, quod de uno non infertur ad aliud*.

debía ser otorgada en forma específica, con pleno consentimiento y previo atento examen del estatuto<sup>8</sup>.

La teoría estatutaria aquí meramente esbozada a los efectos que interesan, con su juego Derecho común-Derechos propios, pervivirá con escasas modificaciones a lo largo de los siglos, posibilitando una argumentación coherente allí donde existiera una realidad jurídica caracterizada por la vigencia de varios derechos en territorios situados bajo un mismo cetro político. Savigny, que la recoge de manera indirecta, estima que Derecho común y Derechos propios han sido históricamente necesarios y compatibles, refiriéndose, primero, a la genuinidad y trascendencia del Derecho particular creado consuetudinariamente:

*...todo Derecho nace como derecho consuetudinario...es decir, todo Derecho es originado primeramente por la costumbre y las creencias del pueblo y después por la jurisprudencia y, por tanto, en todas partes en virtud de fuerzas internas, que actúan calladamente, y no en virtud del arbitrio de un legislador...*<sup>9</sup>

y, segundo, a la no menor importancia de un Derecho general como referencia común, con efectos políticamente beneficiosos para la unidad del país:

*para este fin político (el sentimiento patriótico) ninguna situación del Derecho civil parece más favorable que la que no hace mucho era general en Alemania: gran multiplicidad y peculiaridad en los Derechos particulares, pero teniendo todos ellos como base el Derecho común, que a todos los grupos de población alemanes recordaba constantemente su indisoluble unidad*<sup>10</sup>.

Todavía la teoría estatutaria, principalmente la elaborada por la escuela italiana pero también bajo la forma que le dieron otras escuelas, la francesa del siglo XVI y la holandesa del siglo XVII, suministrará los principios básicos sobre los que se sustenta, hasta hoy, el Derecho internacional privado.

## **2. El Derecho general del reino y los Derechos propios de los territorios vascos**

En España, la doctrina de la validez de los estatutos apenas ha captado el interés de los historiadores del Derecho. Quizá el prevalente enfoque internacio-

<sup>8</sup> ERMINI, Ius commune e Utrumque ius. En *Atti del Congresso giuridico internazionale*, 1935, t. II, p. 531.

<sup>9</sup> SAVIGNY, F. C. von, De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho (*Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg, 1814). En *Thibaut y Savigny. La Codificación*, con Introducción y selección de textos de STERN, Jacques, Madrid, 1970, pp. 47-169, p. 58.

<sup>10</sup> *Ibid.* p.79.

nal ha oscurecido las posibilidades que, desde el punto de vista nacional, ofrece la teoría estatutaria, particularmente interesante a mi juicio para una situación como la hispánica, con su pluralidad de reinos jurídicamente autónomos. Desde el campo del Derecho Internacional privado sí se ha investigado, en busca de raíces para las reglas de resolución de conflictos de leyes, sobre los juristas españoles que trataron esta cuestión. Parece que puede hablarse de una escuela española, centrada en el siglo XVI e integrada por juristas prácticos (Gregorio López, Antonio Gómez, Diego de Covarrubias, Alfonso de Azebedo, Tomás Carleval, Luis de Molina y otros), que tuvo ciertos rasgos propios y definidos, como la importancia por ella dada al principio de la autonomía de la voluntad, reconocido de modo preferente en materia de capitulaciones matrimoniales y lucros dotales, tema básico, por lo habitual de su planteamiento en la práctica, para todos esos juristas<sup>11</sup>.

El objetivo de este trabajo, como ya se ha dicho, no es el de estudiar los conflictos de leyes<sup>12</sup> sino el más modesto de utilizar la teoría estatutaria como clave explicativa de la recepción del Derecho real castellano, que actúa como común en el reino de Castilla, en los ordenamientos jurídicos propios de unos territorios pertenecientes a dicho reino.

Veamos primeramente la situación que ocupa el Derecho del reino dentro de cada ordenamiento para examinar con posterioridad la relación Derecho común-Derechos propios en materia de propiedad.

En los territorios sujetos al Fuero de Vizcaya, el Derecho castellano es, ante todo y sobre todo, derecho supletorio del gestado consuetudinariamente, tal como se indica de forma expresa en el texto impreso de 1526, que concluye declarando que para todos los pleitos de Vizcaya se guardasen las leyes del Fuero, y en los casos que no hubiere ley se resolviesen por las generales del reino:

*que ningún Juez, que resida en Vizcaya, ni en la dicha Corte, e Chancillería, ni en el Consejo Real de su Alteza, ni en otro qualquiera, en los pleytos que ante ellos fueren de entre los Vizcaynos, sentencien, determinen, ni libren por otras Leyes, ni Ordenanzas algunas, salvo por las Leyes de este Fuero de Vizcaya, y los que por ellas no se pudieren determinar, determinen por las Leyes del Reyno, e Pragmáticas de su Alteza: Con que las Leyes de este Fuero de Vizcaya en*

<sup>11</sup>SIMO SANTONJA, V.L., *Aportación al estudio de los estatutarios españoles*, Valencia: Diputación Provincial de Valencia, 1959.

<sup>12</sup> Un caso, el de la ley aplicable en conflictos sobre atribución de los *lucra nuptialia*, comentado por Juan Bautista de Larrea en torno a una sentencia de la Chancillería de Granada, en PÉREZ-VICTORIA de BENAVIDES, Manuel M., La teoría estatutaria como solución al conflicto entre el derecho histórico de los distintos reinos (A propósito de una sentencia de la Chancillería de Granada en el s. XVII). En *Initium* 6 (2001), pp. 445-468.

*la decisión de los pleytos de Vizcaya y Encartaciones siempre se prefieran a todas las otras Leyes, e Pragmáticas del Reyno, y del Derecho común*<sup>13</sup>.

Ya en la reforma que del llamado Fuero Viejo de 1452 se hace en 1506, se alude indirectamente al uso de un Derecho común como supletorio al tratar de garantizar el mantenimiento de la integridad, literal y a efectos de interpretación, del propio<sup>14</sup>. Es posible que la referencia expresa que con carácter general se hace en el Fuero Nuevo, y las particulares cláusulas de remisión al Derecho real castellano o a su exclusión que se distribuyen a lo largo de su capitulado<sup>15</sup>, obedezca, siquiera en parte, a la relevante participación de juristas en su redacción.

Para los demás territorios carecemos de una formulación semejante, pero sería poco ajustado a la realidad cultural, general y no sólo jurídica, de la época, presumir por ello que el ordenamiento común de Castilla, sobre todo el civil, rigió como regla única de Derecho. Aunque las costumbres jurídicas no se compendiaran en libros específicamente destinados a contenerlas, caso del Fuero de Vizcaya, algunas quedaron recogidas en textos de diversa índole y es imposible evaluar las que subsistieron bajo la forma de transmisión oral, con todos los problemas que para nosotros comporta de rastreo en fuentes distintas a las normativas y de inseguridad, pero que no cabe ignorar. En suma, la amplísima recepción del Derecho real no supuso la desaparición de un Derecho propio, que pervivió como costumbres especiales relativas a determinados puntos y acomodando en otros las disposiciones generales a sus necesidades particulares.

En materia de propiedad, los principios por los que los Derechos vascos se rigen durante el sistema jurídico del Derecho común son los por éste establecidos dogmáticamente, que se reciben bien de manera directa bien, con mayor probabilidad, a través del Derecho real de Castilla vía *Partidas*.

Así, el concepto de propiedad ajustado a la estricta concepción romana de un derecho entendido como facultad de usar y abusar de las cosas propias hasta

<sup>13</sup> L. III, Tit. 36. Cito por una edición facsímil de la de Delmas de 1865: *Fuero nuevo de Vizcaya*, Durango: ed. Leopoldo Zugaza, 1976, f. 103v.

<sup>14</sup> *...e dixieron que acordavan e acordaron que las dichas leys de el Fuero se entendiesen e guardasen al pié de la letra como están, sin les dar entendimiento, ni limitación alguna demás de lo que en las leys e hordenamientos que adelante se declarará se contiene, e que por ellas, ni contra ellas non se recibiese, ni se reçiva ynformación, ni probança alguna...* (cap. I de la edición de HIDALGO DE CISNEROS, LARGACHA, LORENTE Y MARTÍNEZ, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián: Euskalkuntza, 1986, p.196.

<sup>15</sup> Por ejemplo, la de la L. IV, Tit. 2, *Sobre la Jurisdicción de los Alcaldes de la Tierra: ..., puedan conocer hasta essa cantidad (96 maravedís), y no de más, so la pena de las Leyes, que disponen contra las personas privadas que juzgan y usurpan Jurisdicción Real*, f. 14v.; y la de la L. III, Tit. 8, *Que se pueda proceder de oficio contra los blasfemos: ...que según Leyes del Reyno, y prématicas es la pena de ellos treinta días de cárcel*, f. 28v. (*Fuero nuevo...*).

donde sea razonable en beneficio del propietario, que Bártolo definirá, en su acepción de *dominium*, como *ius de re corporali perfecte disponendi nisi lex prohibeat*<sup>16</sup>. Esta concepción de la propiedad, que para el pensamiento de la época no era la única posible<sup>17</sup>, permitirá después a los juristas del racionalismo iusnaturalista colocar al derecho de propiedad dentro del conjunto de los derechos inherentes a la personalidad, fundamentando así su protección penal. La naturaleza del derecho de propiedad se concibe a la manera de los glosadores, es decir, no como el dominio infinito y unitario que es propio del Derecho romano, sino, para conciliarlo con la realidad medieval heredada de la multiplicidad de derechos confluyentes sobre una cosa, con arreglo a la doctrina que Bulgaro primero y Accursio después construyeron sobre el dominio útil y el dominio directo. Concepción que se enriquece con los principios aportados por el Derecho Canónico, especialmente en torno a la protección de la posesión con la teoría de la buena fé.

En cuanto a los requisitos para acceder legítimamente a la propiedad, la parte general es de Derecho común. Así, la transferencia de la propiedad por medio de la tradición, para la que se exige el acuerdo de la voluntad entre el que da y el que recibe, que integra la causa remota o *títulus acquirendi*<sup>18</sup>, y el paso de la posesión de uno a otro, que integra la causa próxima o *modus acquirendi*, con las correspondientes excepciones a éste en casos singulares<sup>19</sup>. Igualmente se recibe el Derecho común en materia de ocupación; de accesión, referida sobre todo a la adquisición de los frutos ligada a la eventual obligación del poseedor de restituirlos, donde de nuevo entra en juego el concepto de buena fé; y de prescripción, que nos ocupará más adelante y de manera particular.

Hay no obstante una parte especial en los Derechos vascos que presenta aspectos verdaderamente originales.

Se trata de cuestiones referentes a obras, plantaciones, labores y edificaciones en propiedades mancomunadas, públicas y privadas, que se regulan para el

<sup>16</sup> BARTOLO, glosa a 1,18 (17) D. 41, 2, n. 4.

<sup>17</sup> Otro concepto de propiedad, que no triunfó, era el planteado por la Escolástica, y especialmente por Tomás de Aquino, como medio que permita al titular de los bienes alcanzar un uso honesto de ellos en beneficio propio y de sus semejantes, introduciendo así el tópico jurídico de la *función social de la propiedad* (PÉREZ-PRENDES, J.M., *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 1999, Vol. II, p.1322).

<sup>18</sup> El concepto de *título* elaborado por el Derecho común como causa que precede y da origen a la *traditio* es particularmente interesante, pues no experimentará modificaciones sustanciales hasta la época contemporánea. Todavía a mediados del siglo XVIII, Dunod lo sigue definiendo como *toute cause habile en elle même à transférer le domaine* (DUNOD de CHARNAGE, F. I., *Traité des prescriptions, de l'aliénation des biens d'Église et des dîmes...* Paris: Briasson, 1753, p.48).

<sup>19</sup> Las disposiciones de última voluntad (BARTOLO, glosa a 1. 20, C. 2, 3, n. 2), los casos expresamente previstos en la ley (*ibid.* n. 3), las donaciones *propter nuptias* (*ibid.* n. 4) y *mortis causa* (*ibid.* n. 6), las asignaciones hechas a la sociedad universal (*ibid.* a 1. 12, D. 13, 1, n. 3) y las adquisiciones a título universal (*ibid.* a 1. 20, C. 2, 3, n. 5).

territorio vizcaíno en los títulos XXIV (*De las Labores y Edificios*) y XXV (*De las plantas de los Árboles y de los otros frutos*) del Fuero de 1526. En los demás territorios, la reglamentación de estos temas, aunque carece de la importancia y peculiaridad que tiene en Vizcaya, presenta también particularidades que se recogen muy limitadamente en los correspondientes cuadernos de leyes de cada provincia y de una manera mucho más extensa y detallada en las ordenanzas municipales que en este aspecto, como en tantos otros, recogen costumbres con vastos ámbitos de aplicación, siendo en este sentido representativas de un Derecho consuetudinario comarcal o provincial, independientemente de que ellas mismas sean Derecho estatutario municipal que a su vez recibe un Derecho común.

También es original el Fuero de Vizcaya en ciertos aspectos relacionados con la prescripción, pues en su título XII, aunque reproduce la incorporada, es decir, consagrada por la uniforme sanción de las costumbres y de los fueros, ley de Castilla en el tiempo y modo de prescribir la posesión, regula como Derecho propio la acción ejecutiva, así como la que corresponde para reclamar bienes y derechos y para perseguir delitos contra la honestidad.

### III. EFECTOS PRÁCTICOS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA ESTATUTARIA AL RÉGIMEN VASCO DE PROPIEDAD

#### 1. El instituto de la usucapión

Según la concepción que de la naturaleza de la propiedad hemos visto tiene el Derecho común, el instituto de la usucapión es absolutamente fundamental, pues mientras los demás tipos de dominio útil reconocen y presuponen la propiedad directa (el dominio del enfiteuta, del superficiario, del usufructuario, del vasallo, del usuario), sólo una contradice el dominio directo: la del que intenta obtener por prescripción.

Su uso en el País Vasco se pone de relieve en la defensa que los pueblos hacen de la propiedad sobre los bienes comunales, en el doble sentido de la época: en cuanto defensa de la propiedad útil y, sobre todo, defensa de la directa. Ya se trate de baldíos de los términos amojonados de los lugares, de bienes del común de los vecinos de un pueblo o de comunidades de montes, característica común a todos ellos es la insistencia con que los concejos afirman que su propiedad les pertenece. Por tanto, cuando realizan actos de disposición sobre los comunales no consideran que lo hacen porque estén disfrutando de un derecho permitido o tolerado por su legítimo titular, es decir, el monarca o el señor, sino porque están ejercitando un derecho propio, independientemente de que como personas morales los concejos estén sometidos a la tutela del rey, en cuanto señor de la jurisdicción, y precisen por consiguiente de habilitación para realizar ciertos negocios jurídicos, como el de enajenar sus bienes.

Al margen de un posible título de compra, caso de algunas comunidades de montes, el fundamento jurídico de carácter general sobre el que se asienta ese derecho de propiedad es la indiscutida constancia de su ejercicio por parte de los concejos, tal y como se va a argumentar al defenderlo ante los tribunales. Veamos algunos de los argumentos utilizados por los concejos en la defensa jurídica de la propiedad de sus comunales.

En primer lugar, son suyos porque hacen de ellos todo tipo de uso. Es decir, no sólo el mero aprovechamiento:

*et los antepasados en su tiempo et los presentes... han edificado e fecho edificar... et han gozado... de sembrar e plantar o de rozar do quieren e por bien tienen en el dicho término; e tomar, recibir, esquilmar, espleitar, gozar et aprovechar de los frutos que Dios ha dado... facer leina, cortar árboles para edificar casas et otros edificios... et de vender la justa a los estrangeros et a torneros<sup>20</sup>,*

sino *todos* los actos de dominio. Esto es, vender los aprovechamientos a personas ajenas, nombrar como guardamontes a vecinos, preñar y castigar pecuniariamente a los que sin permiso del concejo hayan disfrutado de los montes y pastos, y otorgar licencias para construir, para hacer cal o para roturar.

En segundo lugar, y sin necesidad de entrar en la cuestión de los más o menos legítimos orígenes, porque dichos usos y actos de dominio han venido haciéndose desde los más remotos tiempos, a la vista de todos a lo largo de los siglos. Ininterrumpidamente: bien de manera pacífica, sin que el monarca ni señor alguno les haya inquietado por ello, bien, habiéndolo hecho, sin que al inquietador se le hubiera reconocido judicialmente un mejor derecho. Así pues, larga posesión continuada, de manera notoria, con buena fe, que significa sin conciencia de causar daño al propietario, y sin contradicción.

Lo que constituye, por tanto, el argumento fundamental de los pueblos es que sus términos comunes los han poseído cómo suyos: *en propiedad y posesión por tiempo prescrito...et mayormente atendido que de estos...cient años cumplidos et más et por tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario e cunpliría a debida et cumplida prescripción...*<sup>21</sup>

La que aquí se utiliza es pues una especie dentro del género de las prescripciones, la inmemorial, recibida bajo la forma doctrinal que elaboraron los juristas del Derecho común. Introdujeron en el género profundas modificaciones, de

<sup>20</sup> El texto procede de fuentes navarras, *Sentencias obtenidas por el Valle de Baztán en 1440 en pleito con el Patrimonio Real de Navarra: información posesoria de los montes y yermos comunes y expediente sobre roturaciones y cerramientos*, Pamplona, 1869, pp. 5-37.

<sup>21</sup> *Ibid.*

carácter conceptual y sistemático, que en buena parte ya se habían iniciado como consecuencia de la vulgarización del Derecho romano<sup>22</sup>, bajo el que se perdió la distinción entre prescripción de acciones y adquisición de derechos, ya que los juristas de aquel período ni querían ni eran capaces de percibir diferencias entre la protección jurídica meramente defensiva y la activa o entre posesión protegida y propiedad. El restablecimiento de la distinción por Justiniano<sup>23</sup> no supuso modificación alguna en Occidente, ni en su momento y menos aún tras su recuperación medieval, pues para entonces la situación de partida, real y jurídica, origen de la indistinción, se había reforzado.

Fue el Derecho canónico el que aportó argumentos a la unidad conceptual prescripción adquisitiva, o usucapión, y prescripción extintiva, mediante la exigencia para ambas, y no sólo para la primera, como requería el Derecho romano, de la condición de buena fé. Y ello porque, en virtud de los principios en los que se inspira, teniendo siempre como finalidad la de evitar un pecado, exige la ausencia de conciencia de causar daño al propietario tanto en aquel que se considera liberado de una obligación como en el que pretende haber adquirido un derecho con el transcurso del tiempo.

En la especie prescripción inmemorial la influencia del Derecho canónico sobre la sistematización que de ella hizo el Derecho común es fundamental, con independencia de los rasgos originarios del instituto en el Derecho romano, donde su aplicación se reduce a casos singulares que se reconducen todos a consideraciones de utilidad pública, y en el Derecho germánico.

Los civilistas hacen propio el acercamiento dogmático de los canonistas entre *consuetudine* y prescripción adquisitiva<sup>24</sup>. El único elemento, pero el más importante de los dos institutos, que se tiene en cuenta en esta unión es el *transcurso del tiempo*, considerado como factor, por una parte, extintivo de un determinado derecho y adquisitivo de una determinada facultad, y, por otra, que hace nacer la obligación de conformarse a una situación de hecho que se ha prolongado en el tiempo y ha venido a consolidarse como definitiva en la conciencia de

<sup>22</sup> Vid. la excelente obra de LEVY, Ernst, Derecho romano vulgar de Occidente. Derecho de bienes. En *Interpretatio IX* (2003), traducción de Ignacio Cremades de la obra originalmente publicada en inglés bajo el título *West Roman Vulgar Law. The Law of Property*, Philadelphia: Philosophical Society, 1951.

<sup>23</sup> Lo sostiene Levy (*Ibid.* p.182) contra la opinión dominante que entiende fue precisamente Justiniano el primero en elevar la prescripción de 30 años de las acciones a modo de adquisición: *Pero más bien debería decirse que él quebró en ese momento la identidad que hasta él había existido entre las dos instituciones*. El derecho por él establecido lo formula Windscheid con total corrección: *La adquisición extraordinaria por larga posesión requiere únicamente la conclusión de la prescripción de la acción del propietario para la cosa retenida, en caso de posesión de buena fé*. (WINDSCHEID, Bernhard, Frankfurt: Lehrbuch des Pandektenrechts, 1887, 6ª ed., I § 175).

<sup>24</sup> BUSSI, E., *La formazione dei dogmi di diritto privato nel diritto comune. Diritti reali e diritti di obbligazione*, en *Studi di Diritto Privato Italiano e Straniero* 27, Padova: CEDAM, 1937, pp. 74 y ss.

los más. Y de ahí se deducen sus requisitos: la *antiquitas*, un estado de cosas cuyo nacimiento no se recuerda, y la opinión general de que una cierta condición de cosas sea conforme al derecho, porque todos la han respetado desde hace tiempo. Lo que se encuadra perfectamente en el conservadurismo propio del medioevo, donde era dogma el respeto a la *vetustas* y y la sumisión a la opinión de la mayoría. No se trata por tanto de un instituto anómalo y de excepción, sino en todo ajustado al espíritu jurídico de la época.

En lógica correspondencia con que la naturaleza de la inmemorial encuentre su fundamento en los dos elementos de la *antiquitas* y la opinión general, su prueba es sólo oral, por medio de testigos. El hecho objeto de testimonio comprende un lado positivo, la inmutabilidad del estado de hecho, y un lado negativo, la inexistencia de un estado de hecho. La determinación del elemento temporal, *quod testes deponant audivisse a sui maioribus et quod ipsi audiverint ab eorum antenatis ita semper fuisse*<sup>25</sup>, exige que los testigos deban de tener por lo menos 54 años, lo que, estimando a los 14 la edad de la pubertad, les permite testificar *de visu* acerca de un período de 40 años, a los que hay que añadirles otros 40 por lo oído a sus mayores y todavía 40 años más por lo que estos oyeron a sus antecesores. Lo que supera los 100 años, plazo de prescripción de la inmemorial.

El problema de la inexistencia de un título se resuelve con una  *fictio iuris*: la presunción de su existencia (aunque no se pueda definir su especie: privilegio, donación, compra...), aspecto bajo el que se ajustaría la institución a los conceptos germánicos. La principal y trascendental consecuencia de que se presuponga un título es que por medio de la inmemorial se puedan adquirir *ea quae alios sua natura non sunt praescriptibilia*<sup>26</sup>, es decir, cualquier derecho, ya sea de carácter público, en particular los derechos reservados al Emperador y al Papa (vectigalia, legitimar espúreos, restituir fama), ya de naturaleza privada.

Ello implicaría que cuando ciertas cosas se declaran legalmente imprescriptibles, la exclusión de la prescripción no incluye a la inmemorial, cuestión en la que coincide la doctrina, que sólo salva al hombre libre.

## 2. La propiedad vinculada

La doctrina estatutaria tiene importancia sobresaliente en materia de vinculaciones, entendiéndose como tales los actos o disposiciones que sacan de la circulación libre ciertas propiedades, y en este sentido no son sino efectos deri-

<sup>25</sup> *Rotae Romanae Decisiones coram Coccino ad anno 1600 ad annum 1641*, Romae, 1672, MCCCXCII (20 junio 1622), p. 198 (cfr. *Ibid.* p.86).

<sup>26</sup> GIASON del MAINO, glosa a l. 15, D. 29, 2, en *Commentaria in Digestum et Codicem*, Lugduni, 1581.

vados del dominio, manifestados fundamentalmente en su transmisión hereditaria.

Si bien por lo que respecta al grado de sucesión, a las clases de los que tienen que suceder y a la forma de la sucesión legítima el *ius commune* era la excepción frente al Derecho estatutario que era el que verdaderamente los regulaba de manera precisa y minuciosa, no obstante se entiende que éste, en cuanto *lex particularis* debe derogar el *ius commune* lo menos posible. lo que significa que la recepción de los principios y normas del Derecho común se produce no sólo cuando el estatuto no contempla un determinado aspecto de la sucesión legítima, sino incluso cuando lo regula de manera incompleta.

Aplicando esta doctrina al derecho sucesorio propio de los territorios vascos sobre vinculaciones, mayorazgos y troncalidad, las encontramos reglamentadas bien por costumbres locales formuladas en Fueros escritos bien por costumbres locales que reciben e incorporan, en todo o en parte, el Derecho del reino, que en buena medida es asimismo creado consuetudinariamente y peculiar con respecto al común europeo.

El mayorazgo, especie dentro del género de las vinculaciones e institución singular de Castilla, se construye básicamente sobre la figura del *fideicomissum familiae relictum*<sup>27</sup>, aunque sus diferencias son grandes, pues el fideicomiso no puede dejarse más que en testamento o codicilo, mientras que el mayorazgo puede fundarse por contrato, y el fideicomisario no puede tomar por su propia autoridad el fideicomiso, mientras que el sucesor en el mayorazgo, tan pronto como se cumple la condición de la institución, adquiere la posesión del mismo<sup>28</sup>. Es una vinculación civil y perpetua, cuyo régimen sintetizan los tratadistas en doce reglas, conteniéndose en la última la verdadera fórmula en esta materia, pues dice que las once primeras ceden a la voluntad del fundador, el cual puede poner las condiciones que quiera, con tal de que sean posibles y honestas, obligando de tal modo a su cumplimiento que por su falta pierde el mayorazgo la persona a quien tocaba por derecho de sangre.

La institución se generalizó en buena medida gracias a los comentaristas de las Leyes de Toro (Leyes 27, 42 y 43), quienes difundieron la interpretación según la cual, para fundar mayorazgos, la licencia regia sólo era precisa cuando los bienes vinculados formaban parte de la cuota legítima, pero no cuando se trataba de bienes pertenecientes a la cuota de mejora, o a la de libre disposición, o a la totalidad a falta de herederos legítimos<sup>29</sup>. De esa forma, la burguesía aristocra-

<sup>27</sup> Reviste a la vez caracteres de Derecho público y privado, como señalaron PFAFF y HOFFMANN, *Zur Geschichte der Fideicomisse*, Viena, 1884.

<sup>28</sup> GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos y estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, Madrid, 1863, II, p. 189.

<sup>29</sup> PÉREZ-PRENDES, J.M., *Historia del Derecho...*, Vol. II, pp. 1441-1442.

tizante invadió el sistema, fundando los llamados coloquialmente *mayorazgos cortos*, que vinculaban bienes de pequeños patrimonios.

Son estos *mayorazgos cortos* los que tuvieron una gran difusión en los territorios vascos, donde la mayor parte de este tipo de vinculaciones, que se componían de un reducido número de fincas, pertenecían a esa clase de tercio y quinto. Siempre estuvieron vigentes, rigiéndose en todo con arreglo al uso, la doctrina y la ley de Castilla. Respecto a la elección de la línea de sucesión, que dependía de la voluntad del fundador, lo común era hacerlo entre los varones y, sólo en defecto de posibles herederos masculinos, entre las mujeres<sup>30</sup>.

Es sobre todo en materia de troncalidad donde la doctrina estatutaria adquiere su verdadera trascendencia, pues era un principio pacíficamente aceptado que en la sucesión legítima, mientras los bienes muebles se sujetaban al estatuto personal del *de cuius*, los bienes inmuebles quedaban regulados por los estatutos del lugar en el que se encontraran. Estatutos que podían modificar los institutos de Derecho común, como la capacidad de suceder. Esta potestad se ejercita sobre todo en defensa de los bienes raíces, más que en la de sus titulares concretos, pues los inmuebles se consideran patrimonio del territorio en el sentido de serlo de las familias que como espacio humano lo configuraron. Lo que significa que, ya fuera en el caso de sucesión *ab intestado*, ya en testamentaria, el titular de los bienes raíces, ya fuera natural ya foráneo, no tenía más remedio que ceñirse a los límites puestos por el estatuto, sin poder valerse ni de su estatuto personal, ni de las normas propias del estatuto del lugar de su domicilio, si era de fuera, ni de las mayores facultades que podía concederle el Derecho general.

De esta manera, aunque según la regla *statutum non ligat nisi subditos* la legislación estatutaria no podía vincular directamente a los extranjeros, sí podía hacerlo indirectamente, en relación a los bienes que poseía dentro del territorio situado bajo la autoridad del estatuto, de donde la posibilidad de un concurso entre sucesión testamentaria y sucesión *ab intestato* cuando el de fuera, en su testamento, había manifestado una voluntad incompatible con las normas estatutarias respecto a los bienes a ellas sujetas.

En el caso de los territorios regidos por el Fuero de Vizcaya, primero son las leyes propias, escritas, las que regulan la transmisión de los bienes inmuebles radicados en tierra foral, que se vinculan al tronco de donde proceden, y, segundo, esas leyes establecen un régimen privilegiado, diferente al común, sobre dichos inmuebles, al objeto de conservar su vinculación. Es un régimen que se

<sup>30</sup> Sobre la práctica de la sucesión femenina en Guipúzcoa, *vid.* OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián: Diputación de Gipuzkoa, 2001.

radicaliza con el tiempo, constituyendo la extrema sujeción de la transmisión de bienes su rasgo más genuino. Hay que diferenciar en este sentido dos fases distintas: la anterior al Fuero de 1452 y la que nace con éste.

Con objeto de soslayar la usual consideración, nacida en el derecho germánico, de los bienes inmuebles, fuera cual fuera la razón de su propiedad, como heredados, luego vinculados a la familia de procedencia, y de los muebles como adquiridos, es decir, de libre disposición por parte de su titular, antes del Fuero de 1452 se tenían por bienes muebles todos los adquiridos en vida, fueran verdaderamente muebles o raíces, de manera que podían transmitirse libremente. Sólo los inmuebles procedentes de la familia se consideraban troncales y debían dejarse necesariamente a los parientes tronqueros. El Fuero de 1452 hizo tronqueros a los hijos y descendientes y declaró troncales no sólo los bienes heredados o propios, sino también los adquiridos por el causante en vida, por compra o por cualquier otro título:

*Otrosí dixieron que por quanto fasta agora en Vizcaya avían por uso e costumbre que todos los bienes raíces que alguno comprase fuesen avidos en su vida por bienes muebles, para fazer de ellos lo que quisiere e darlos como los otros bienes muebles, lo qual dixieron que era gran perjuizio de los hijos legítimos herederos, por ende dixieron que ordenavan e estableçían por ley que Que toda rayz que home o muger compraren o hayan comprado en su vida, que toda tierra o heredad o bienes raíces, que así fueren comprados, sean avidos por bienes raíces e non por muebles, e los tales bienes raíces non puedan ser dados ni mandados a estrannos, ni a otros algunos, salvo a heredero o herederos que de derecho devan aver e heredar sus bienes segun que los otros bienes raíces que oviere<sup>31</sup>.*

En los demás territorios vascos, el régimen de vinculación troncal es el recibido del Derecho del reino, que aparece en los fueros municipales de los siglos XII y XIII en Castilla y León, extendiéndose a través del Fuero de Cuenca hasta llegar a ser general este medio de suceder en los bienes de patrimonio y abolengo. Lo recogen el Fuero Viejo y el Fuero Real. Aunque en las Leyes de Toro se pudo seguir la romanizada legislación ajena a la troncalidad de Partidas, sin embargo se prefirió respetar una institución encarnada en las costumbres y que formaba parte de un sistema completo en orden a la propiedad. Así, la Ley 6<sup>a</sup>, tras afirmar que, en ausencia de descendientes, los ascendientes son herederos legítimos de los hijos o descendientes, exceptúa de esta regla general aquellas villas y lugares donde, según el fuero de la tierra, se acostumbra tornar los bienes al tronco o a la raíz:

<sup>31</sup> Cap. 111, p. 130 de la edición *Fuentes jurídicas medievales...*

*Los ascendientes legítimos, por su orden, y línea derecha, sucedan "ex testamento & ab intestato", a sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes a ellos, en todos sus bienes, de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos descendientes legítimos, o que ayan derecho de les heredar: pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, o hacer qualquier última voluntad por su alma, o en otra cosa qual quisieren: Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las Ciudades, Villas y Lugares do según el Fuero de la tierra, se acostumbran tornar sus bienes al tronco, o la raíz a la raíz (el subrayado es nuestro)<sup>32</sup>.*

La excepción rige pues cuando el fuero de la tierra lo prescriba y la costumbre lo sancione, aunque los intérpretes discrepan sobre si, en su caso, era de aplicación sólo a la sucesión intestada o también a la testamentaria<sup>33</sup>.

En el caso concreto de Guipúzcoa, la cuestión es compleja. Por una parte, no existe fuero alguno territorial escrito que regule la troncalidad, pues, como ya se dijo, la provincia carece de compendio de derecho consuetudinario y lo que de éste se recoge en los cuadernos provinciales no tiene nada que ver con la troncalidad. Y, sin embargo, no rige aquí el sistema regular de sucesión por los ascendientes a los descendientes, sino la reversión troncal, fundamentada en una costumbre cuya vigencia estaba avalada por su común y reiterado uso.

De la validez de la norma jurídica no contenida en un texto legal, y de la confianza que en dicha validez se tenía en la época, es quizá buena muestra la conformidad con la que se aceptan en Guipúzcoa las Leyes de Toro, cuya puesta en vigor no da por ello lugar a ninguna especie de reclamación de la provincia ante el rey. También es cierto que el paso del tiempo y con él los avances de la cultura escrita, así como la mayor fuerza del Derecho real, debilitarán esa confianza, propiciando las iniciativas para poner por escrito y solicitar confirmación de lo que hasta entonces bastaba con que fuera de transmisión oral, dotándole así de una mayor garantía de cumplimiento general y, sobre todo, de una mejor y más fácil defensa frente a posibles recursos ante los tribunales.

Bajo este prisma, entre otros, me parece que cabe entender el proyecto de ordenanza<sup>34</sup> que, sin éxito, se presentó en las Juntas de la provincia ya en fecha

<sup>32</sup> Cito por el texto de GÓMEZ, Antonio, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Matriti: Petri Marín, 1780, pp. 63-64.

<sup>33</sup> La institución se fue abandonando poco a poco (GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos...* III, p. 602).

<sup>34</sup> La primera referencia en GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, (1ª ed. Tolosa, 1899-1901), 3ª ed. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1972, T. III, pp. 43-44.

tan tardía como 1643<sup>35</sup>. Presentado por la villa de Vergara, en él se argumentaba que, a la vista de que en algunas escrituras de contratos matrimoniales se omitía la cláusula de reversión, ya fuese por descuido de los escribanos, ya por malicia de los mismos, lo que creaba serios conflictos, convenía hacer una ordenanza para que, en el caso de que las partes interesadas no pactasen formalmente la reversión de los bienes, se diese la cláusula por pactada y puesta. El proyecto, con el objetivo de evitar pleitos e interpretaciones dudosas, precisaba cuál debía ser el contenido de la cláusula, recogiendo así una costumbre que se pretendía inmemorial y general en Guipúzcoa.

En las Juntas siguientes del mismo año, las de noviembre celebradas en Hernani, se decretó que no se hiciera innovación alguna y se mantuviera la costumbre realmente practicada. Es decir, la de incluir en las escrituras de contratos matrimoniales la cláusula de reversión de los bienes aportados por los cónyuges, que debía asentarse de una manera expresa y terminante, con renuncia a la ley general<sup>36</sup>. El no incluir dicha cláusula significaba acogerse a esa ley general, la 6ª de Toro. Justo lo contrario de lo que proponía el proyecto, para el que la cláusula que debía actuar por defecto, que debía presumirse puesta, era la de renuncia y reversión, mientras que sería de obligada inserción la de acogimiento a la ley general. Con independencia del orden de preferencia, es evidente que se consideraba al Derecho propio integrado no sólo por la costumbre del territorio, sino también por la norma recibida del que era el Derecho común del reino de Castilla.

El sondeo en los documentos de aplicación del Derecho permite extraer algunos rasgos mayores de esta costumbre. Es práctica habitual en las capitulaciones y contratos por razón de matrimonio, donde los contrayentes y sus padres hacían la declaración de bienes aportados al matrimonio, pactando que los bienes dotales y también la mitad de los bienes adquiridos constante matrimonio, al estilo vizcaino, volverían al tronco en el caso de muerte de cualquiera de los esposos donatarios sin descendencia o, teniéndola, si ésta fallecía antes de poder testar o, más tarde, moría *ab intestato*. La formulación apenas varía a lo largo de los siglos<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Junta V de San Sebastián, de 23 de abril de 1643 (Archivo General de Gipuzkoa, Sec. 3ª, Neg. 10, Lg. 6).

<sup>36</sup> Situación que se mantuvo hasta la entrada en vigor del Código Civil, que prohíbe la renuncia de las leyes. Sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto, durante el siglo XIX, *vid.* NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975, pp. 128-133.

<sup>37</sup> Durante el siglo XVI y XVII, se usa: *los dichos bienes dotales se vuelvan a sus troncos debidos con las mejorías que durante matrimonio hizieren* (Contrato doctal con motivo del matrimonio entre Miguel de Aramburu y María San Juan de Urañu, vecinos de Fuenterrabía, 3 de junio de 1596. A.H.P.G. (P.O.) Leg. 365, f. 67r-68v.); *ayan de bolver y vuelvan...a su tronco devido* (Contrato matrimonial entre Andrés de Tellería y María Arrateguibel, vecinos de Ataun, 27 de julio de 1603. A.G.G. Leg. 1856, f.

Aunque por lo común suele invocarse como fuente del Derecho justificativa de la práctica de la reversión únicamente la propia Ley 6ª de Toro, bajo la forma de renuncia, en ocasiones se alega además un fuero de troncalidad de rai-gambre navarra, centrado en torno a San Sebastián:

*Y assi vien todas las dichas partes ponen por calidad y condición que si el dicho matrimonio se disolviere sin hijos o havidos murieren antes de llegar a hedad de poder testar o, llegado, abintestato, los vienes que a cada uno tocan y tocaren ayan de bolver al tronco de donde salen y salieren conforme al fuero de la troncalidad que tiene en las ciudades de Fuenterrabía y San Sevastián y dicho valle de Oyarzun observado y guardado en esta dicha universidad (la de Irún), porque su deseo es se observe y guarde, assí en quanto a dichos vienes como sobre los que puedan tener y adquirir por gananziales<sup>38</sup>.*

La idea del Fuero de San Sebastián como texto en el que se contendría, aunque muy tímidamente, un derecho de troncalidad, dispone de su propia línea historiográfica, que cuando menos arranca de un artículo de Jesús Mª de Leizaola de 1935<sup>39</sup>, en el que da cuenta de un traslado, expedido en 1474, de dicho Fuero, que se aporta como prueba en un pleito de 1543 en el que se pedía que una dote, en origen consistente en bienes muebles, llevada hacía unos 26 años al matrimonio, se devolviera a la familia de la dotada, ya difunta. La demanda alegaba en su favor el uso, costumbre inmemorial y privilegio que tenía San Sebastián *que si por caso e ventura el matrimonio de entre los dichos Gregorio y María Pérez se disolviese sin haber hijos legítimos, o con ellos pero si los tales moriesen antes de la edad pupillar o después abintestato, en tal caso la dicha dote se tornase y restituyese a la dicha María Pérez, e por su fin o muerte a su debido tronco<sup>40</sup>.*

351r-354r.); *se tornen y restituyan al pariente y tronco más debido de cada parte* (Contrato de casamiento entre Joanes de Eracustieta y María de Ubillos, vecinos de San Sebastián y Andoain respectivamente, 20 de abril de 1622. A.G.G. Leg. 1563, f. 134r-136r.); *los tornen al tronco y pariente más propincio de cada parte* (Contrato de casamiento entre Martín de Galardi y María de Aguirre, vecinos de Andoain, 28 de septiembre de 1627. A.G.G. Leg. 1565, f. 200r-201v). En el siglo XVIII: *se vuelvan a sus respectivos troncos* (Contrato matrimonial entre Raphael Antonio de Aramburu y Magdalena de Aguirre, vecinos de Isasondo, 2 de septiembre de 1740, A.G.G., PT-IPT, Leg. 2990, f. 76r-85v); *se buelvan y restituián a los parientes más zercanos* (Contrato para el casamiento de Juan Bautista de Arizmendi y María Ana de Lasa, vecinos de Legorreta y Astigarraga respectivamente, 9 de mayo de 1767 A.G.G. Leg. 2007, f. 146r-150r).

<sup>38</sup> Contrato para el casamiento de Juan Ignacio de Semper y Manuela Joaquina de Aguinaga, vecinos de Irún, 19 de mayo de 1736 (A.H.P.G. (P.O.) Leg. 616, f. 68r-71v.).

<sup>39</sup> LEIZAOLA, J.M. de, *Descubrimiento de un traslado autorizado del Fuero de San Sebastián, extendido el año 1474. Notas acerca de la troncalidad en Gipuzkoa*. En *Yakintza* 13 (enero-febrero 1935) pp. 43-47.

<sup>40</sup> *Ibid.* pp. 44-45.

La breve referencia del Fuero de San Sebastián a la troncalidad está inserta en sede de viudedad y afecta a los bienes raíces, que en el caso del citado pleito, cuya sentencia definitiva desconocemos, efectivamente fueron adjudicados al demandante por resolución interlocutoria. Se sitúa la referencia foral en el caso del fallecimiento del marido intestado y dejando hijos menores de edad, situación en la que la sucesión troncal entrará en aplicación si dichos hijos mueren (se supone que sin dejar, a su vez, descendientes): *Et si filii interim obiuntur, illam hereditatem et honorem et avere debet tornare unde veniet parentibus suis* (III.6.3., que recoge literalmente el II.12.3 del Fuero de Estella de 1164<sup>41</sup>). Ha sido estudiada por García Cantero<sup>42</sup> y, especialmente en sus relaciones con el Derecho navarro, por Salinas Quijada<sup>43</sup>.

La tradición, entre los notarios y abogados, de fundamentar la troncalidad en el viejo texto foral se mantendrá todavía en pleno siglo XVIII, al menos en el ámbito territorial del antiguo realengo navarro, pero ya para entonces se invoca por lo general, junto a la obligada renuncia, directamente la costumbre guipuzcoana, que se califica de inmemorial:

*Todas las dichas partes, según costumbre inmemorial de esta mui Noble y mui Leal Provincia de Guipúzcoa, ponen y asientan por condición espresa que (en caso de "ab intestato" de los contrayentes o de sus hijos) quieren que sus respectivos vienes, con la mitad de los gananciales se buelvan y restituian a los parientes más zercanos de cada uno dellos, sin embargo de qualesquiera leies que ablan en contrario, que las renuncian en forma para no aprovecharse de su disposición*<sup>44</sup>.

No tengo constancia de que en sede judicial se alegaran expresamente las normas o costumbres de Vizcaya para respaldar la aplicación de la troncalidad en Guipúzcoa, lo que plantearía la interesante posibilidad de una recepción a través del recurso a una *lex alii loci*, es decir, el uso de la precisa experiencia jurídica de otro para resolver una cuestión *sub iudice* no regulada por el ordenamiento propio. Este recurso a la ley de un lugar vecino, cuya práctica exigía el haber acudi-

<sup>41</sup> Cito por la edición de LACARRA, J. M<sup>o</sup>, *Fueron derivados de Jaca I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1969, p. 277, y 104.

<sup>42</sup> GARCÍA CANTERO, G., El derecho civil en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, pp. 379-396, en concreto, pp. 394-395.

<sup>43</sup> SALINAS QUIJADA, F., El derecho civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el derecho civil en los Fueros Navarros. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, pp. 301-378, en concreto pp. 375-378.

<sup>44</sup> Contrato para el casamiento de Juan Bautista de Arizmendi y María Ana de Lasa, vecinos de Legorreta y Astigarraga respectivamente, 9 de mayo de 1767 (A.G.G. Leg. 2007, f. 146r-150r.)

do previamente, sin éxito, a la ley general, en Guipúzcoa la 6ª de Toro, fue abundantemente utilizado, dentro de la comunidad europea del Derecho común, en el ámbito italiano de los *iura propria*. Cuando en la *lex loci* o en el Derecho común el caso pendiente bien se encontraba *omissus*, por no tratado o ser nuevo, bien fuera en general controvertido, se recurría entonces, no en concepto de ley que vincule a los súbditos, sino como a una *doctrina magistralis* o un *responsum prudentium*, a una *lex alii loci* o *extera*, en la cual estuviera ya *decisus* de manera puntual y precisa<sup>45</sup>.

No obstante la ausencia de soporte documental, el hecho de que, como ya hemos visto, la costumbre guipuzcoana se ajuste a la modalidad vizcaína que incluye entre los bienes troncales a los adquiridos constante matrimonio, puede hacer pensar que fue su influjo el que provocó la difusión de esta especie de vinculación en territorio guipuzcoano, particularmente en zonas limítrofes al Señorío de Vizcaya, al igual que por influencia navarra se propagaría por las localidades vecinas al reino de Navarra, sobre todo por el valle del Bidasoa y el área de San Sebastián, donde tomaría forma escrita, bien que muy limitada, en su fuero municipal.

Es posible, pero en cualquier caso no hay duda de que, bien nacida *in situ* bien recibida, se usó continuamente en toda Guipúzcoa y fue por tanto costumbre propia, incorporada a su ordenamiento consuetudinario porque convenía a la manera que tenía el país de entender cómo debía hacerse la transmisión hereditaria de determinados inmuebles.

#### IV. CONCLUSIÓN

Es la existencia de unas costumbres jurídicas, escritas o de transmisión oral, lo que en el caso de los territorios vascos, como en otros de la monarquía hispánica, plantea la necesidad de resolver su encaje con el Derecho territorial de creación regia y con la dogmática del Derecho común. Resolución que parte del reconocimiento, explícito o implícito, de los ordenamientos particulares como derechos legítimamente creados y de aplicación preferente en cuanto confirmados o previa demostración de su vigencia práctica. No cabe pues una comprensión cabal de los Derechos propios sin tener en cuenta la manera en la que dicho encaje se produce, pues la conformación de esos derechos incluye su relación con los que les son próximos.

Ello nos obliga a estudiarlos, a mi juicio, de forma conjunta en sus tres dimensiones y atendiendo tanto a la formulación doctrinal, común o propia, que

<sup>45</sup> GORLA, Gino, *Diritto comparato e diritto commune europeo*, Col. "Studi di diritto comparato", Milano: Giuffrè, 1981, Cap. 21: "Il ricorso alla legge di un "luogo vicino" nell'ambito del diritto comune europeo", pp. 619 y ss.

en sede teórica nos proporciona la clave explicativa de la naturaleza y de las reglas jurídicas que sustentan la relación, como a su aplicación en sede normativa, y también, sobre todo pero de ninguna manera antes, a la realidad de los negocios jurídicos que bajo su cobertura se realizan y de los litigios que pueden suscitar.

Eso es lo que aquí ha pretendido hacerse, aportando el andamiaje y los primeros resultados de una línea de investigación en la que resulta factible ahondar, extendiéndola a otras instituciones de Derecho privado y también de Derecho público, pues todas ellas constituyen su objeto y pueden analizarse con el mismo método.

Entiendo incluídos dentro de ese objeto los instrumentos jurídicos que actúan como piezas destinadas a dotar de flexibilidad a la totalidad constituida por los diversos ordenamientos, a hacerla viable y útil en la práctica, permitiendo el paso de uno a otro ordenamiento o el soslayamiento de alguno de ellos mediante instrumentos tales como la supletoriedad, el reenvío o la renuncia, sin los cuales es incomprensible no ya sólo el juego Derecho común-Derechos propios sino el entero funcionamiento y el mismo espíritu del sistema jurídico en el que se insertan.

## V. BIBLIOGRAFÍA

AZCÁRATE, G. de, *Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad y su estado actual en Europa*, Madrid: Imprenta Revista de Legislación, 1879-1883, 3 vols. (época antigua, feudal y moderna, actual).

BRAGA DA CRUZ, G., *O direito de troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, Braga, 1941-1947.

CALASSO, F., *Medio evo del diritto*, I. *Le Fonti*, Milano, 1954.

CELAYA, A., *Derecho civil vasco*, Bilbao, 1993.

COING, H., *Derecho privado europeo*, Madrid: T.I., 19.

ECHEGARAY, B., *Derecho foral privado*, San Sebastián, 1950.

GARCÍA CANTERO, G., El derecho civil en el Fuero de San Sebastián. En *Congreso El Fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, pp. 379-396.

GORLA, Gino, *Diritto comparato e diritto commune europeo*, Col. "Studi di diritto comparato", Milano: Giuffrè, 1981.

GOROSABEL, P. de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1972, III.

GROSSI, P., *La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico*, Quaderni Fiorentini, 17/1988, pp. 359-424.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, Madrid: Librería de Sánchez, 1863, II.

HIDALGO DE CISNEROS, LARGACHA, LORENTE Y MARTÍNEZ, *Fuentes jurídicas medievales del Señorío de Vizcaya. Cuadernos Legales, Capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1986.

HINOJOSA, E., La comunidad doméstica en España durante la Edad Media. En *Obras*, Madrid, 1948, II.

JADO Y VENTADES, R., *Derecho civil de Vizcaya. Comentarios a las Leyes del Fuero de Vizcaya*, Bilbao, 1900.

LACARRA, J. M<sup>a</sup>, *Fueron derivados de Jaca I. Estella-San Sebastián*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1969.

LEIZAOLA, J.M. de, Descubrimiento de un traslado autorizado del Fuero de San Sebastián, extendido el año 1474. Notas acerca de la troncalidad en Gipuzkoa. En *Yakintza* 13 (enero-febrero 1935), pp. 43-47.

LEVY, Ernst, Derecho romano vulgar de Occidente. Derecho de bienes. En *Interpretatio* IX (2003).

MEIJERS, E.M., L'histoire des principes fondamentaux du droit international privé a partir du moyen âge. En *Recueil des Cours de la Académie de droit international établie avec le concours de la Dotation Carnegie pour la paix internationale*, La Haye (1934) III, tomo 49.

NAVAJAS LAPORTE, A., *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, 1975.

PÉREZ-PRENDES, J.M., *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 1999, II.

PÉREZ-VICTORIA de BENAVIDES, Manuel M., La teoría estatutaria como solución al conflicto entre el derecho histórico de los distintos reinos (A propósito de una sentencia de la Chancillería de Granada en el s. XVII). En *Initium* 6 (2001), pp. 445-468.

SALINAS QUIJADA, F., El derecho civil en el Fuero de San Sebastián y sus relaciones con el derecho civil en los Fueros Navarros. En *Congreso "El Fuero de San Sebastián y su época"*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, 1982, pp. 301-378.

SAVIGNY, F. C. von, De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho (*Vom Beruf unsrer Zeit für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, Heidelberg, 1814). En *Thibaut y Savigny. La Codificación*, con Introducción y selección de textos de Jacques Stern, Madrid, 1970.

SIMO SANTONJA, V.L., *Aportación al estudio de los estatutarios españoles*, Valencia: Diputación Provincial de Valencia, 1959.

WINDSCHEID, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, Francfort, 1887.

**LOS CONFLICTOS EN TORNO A LOS DERECHOS  
DE PROPIEDAD EN LA REVOLUCIÓN LIBERAL:  
ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL RÉGIMEN  
FORAL NAVARRO. UNA APROXIMACIÓN ECONÓMICA**

Conflicts on property rights in the liberal revolution: some particularities  
of the Navarran foral regime. An economic approach

Jabetza eskubidearen inguruko gatazkak iraultza liberalean:  
Nafarroako erregimen foralaren berezitasunak. Hurbilketa ekonomikoa

Pedro Javier GALILEA SALVATIERRA  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Análisis económico del régimen jurídico de los derechos reales tanto en Navarra como en el régimen civil común, a la luz de los cambios que supuso la revolución liberal y su diferente evolución en uno y otro sistema jurídico. Se presta especial atención a la institución de las servidumbres prediales, con el fin de apreciar estas transformaciones con un mayor detalle.

Palabras clave: Derecho. Propiedad. Servidumbre (Predial). Derecho Foral. Servidumbres de paso. Usucapión.



Lan honetan, eskubide errealek Nafarroan eta araudi zibil komunean duten erregimen juridikoaren azterketa ekonomikoa egingo dugu, iraultza liberalak sistema juridiko batean zein bestean eragin zituen aldaketetan erreparatuz. Bestetik, arreta berezia eskainiko diogu finka zortasunen instituzioari, aipaturiko aldaketak garbiago ikus ditzagun.

Giltza: Hitzak: Jabetzaren azterketa ekonomikoa. Jabetza eskubidea. Finka zortasuna.



This work is an economic analysis of the juridical regime of property rights both in Navarre and in the common civil regime, in view of the changes brought about by the liberal revolution and their different evolution in each juridical system. Special attention is paid to the institution of encumbrances, in order to appreciate such transformations in more detail.

Key-words: Law. Property. Land encumbrances. Statutory Law. Passage encumbrances. Usucapio.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. UNA APROXIMACIÓN DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO: 1. Introducción. 2. Del análisis económico del derecho a Ronald H. Coase. 2.1. Historia, mercados e instituciones. 2.2. Derecho y Economía: algunas reflexiones previas. II. UNA RECONSIDERACIÓN SOBRE EL TEOREMA DE COASE Y SUS DESARROLLOS: 1. Complementando el modelo económico neoclásico. 2. Coase y los derechos de propiedad. 3. Costes de transacción y función del derecho. 4. Las causas del crecimiento económico. III. CODIFICACIÓN Y DERECHOS DE PROPIEDAD: 1. Los planteamientos inspiradores del movimiento codificador. 2. La codificación de régimen común. 2.1. De la codificación mercantil a la codificación civil. 2.2. La situación de partida: la propiedad dividida del sistema feudal. 2.3. Los cambios en los derechos de propiedad. 2.4. Revolución y definición de derechos de propiedad. 2.5. Otras reformas con la misma fuente de inspiración. IV. SERVIDUMBRE Y DERECHOS DE PROPIEDAD: 1. Propiedad dividida y servidumbres: Las servidumbres como derecho real limitado. 2. El Decreto del 8 de junio de 1813: la estrecha relación con los cerramientos de la propiedad. 3. El papel de la jurisprudencia y la adquisición de servidumbres. 4. Adquisición de las servidumbres discontinuas y no aparentes. V. EL RÉGIMEN DE LAS SERVIDUMBRES EN EL DERECHO FORAL: 1. Un régimen más continuista. 2. Diferencias en el cerramiento de fincas. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA

### I. UNA APROXIMACIÓN DESDE EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO

#### 1. Introducción

Este trabajo analiza la definición de derechos de propiedad que supuso la revolución liberal y la diferente evolución experimentada en los territorios fora-

---

<sup>1</sup> Este trabajo es una versión reelaborada de la ponencia presentada en el III Symposium *Propiedad pública y privada en los territorios de Vasconia*, Donostia / San Sebastián, 11 y 12 de diciembre de 2003. Agradezco los comentarios y sugerencias realizadas. Así mismo, este trabajo se ha beneficiado de otros comentarios realizados a versiones parciales del trabajo presentadas en la 8th IASCP Conference of the International Association for the Study of Common Property (Indiana, mayo 2000) y en la 4th Reunión Anual de ISNIE (International Society for New Institutional Economics, (Tübingen, septiembre 2000) que es justicia de agradecer.

les. El análisis se centrará principalmente en los supuestos de coincidencia de varios titulares de derechos reales sobre un mismo bien. La colisión de posiciones jurídicas y los problemas de coordinación inherentes a estas situaciones nos permitirán subrayar qué intereses son favorecidos en cada caso y cuáles quedan subordinados en su tutela.

El análisis de una institución concreta como son las servidumbres, su régimen de adquisición y la diferente evolución que experimentaron con la revolución liberal, tanto en Navarra como en territorio común, nos muestra las notables diferencias entre estos regímenes jurídicos explicables en gran medida en clave económica<sup>2</sup>.

La preferencia que se concede a la propiedad frente al resto de derechos reales, como es el caso de la servidumbre, tiene sus repercusiones prácticas. En concreto, supone tomar partido en el secular conflicto que existió entre agricultores y ganaderos acerca del aprovechamiento y uso de la tierra<sup>3</sup>. Es así que un estudio de la evolución del régimen jurídico de las servidumbres hace necesario estudiar los precedentes existentes en instituciones relacionadas como los cerramientos de la propiedad, las prácticas comunitarias como la derrota de las mieses, y también la evolución de los conflictos entre agricultura y Mesta, con la desaparición de esta última a comienzos del siglo XIX.

<sup>2</sup> Un análisis de los cambios existentes a lo largo del siglo XIX, al calor del movimiento codificador, en los sistemas de derecho civil común y forales nos llevan a afirmar que en el caso de los territorios forales en general, y el navarro en particular, el objetivo de adaptar las normas al nuevo orden económico no ocupó un lugar tan principal como en el régimen común.

A modo de ejemplo ilustrativo cabe mencionar el supuesto de la ley 355 del Fuero Nuevo en el régimen foral navarro sobre la transmisión de la propiedad. Dispone que *las cosas objeto del convenio se entreguen por su propietario en virtud de un convenio que justifique la transmisión*. Esta medida supone una menor seguridad para el tráfico jurídico que el previsto en régimen común, donde de acuerdo al art. 464 CC y al 85 CCom, se establece la prescripción inmediata a favor del comprador de las mercaderías adquiridas en almacenes o tiendas abiertas al público (el problema no se presenta en el caso de bienes inmuebles donde la propiedad queda amparada por la legislación hipotecaria). En el caso de Navarra, los precedentes del Derecho Romano son la razón última de la mayoría de estas instituciones y su singular régimen. Algunas de estas medidas pudieron tener sentido en un pasado, pero difícilmente parecen compatibles con el orden público económico predominante en nuestros días; *vid. EGUSQUIZA, M<sup>a</sup> A. El Derecho patrimonial: ese gran desconocido. En Revista Jurídica de Navarra, 33.2 (2002), pp. 39-48.*

<sup>3</sup> Esta diferente posición del derecho de propiedad respecto al resto de derechos reales ha pasado a ser un lugar común en la doctrina; en este sentido *vid. BARBER, R., Ley 393: Concepto (Servidumbres)*. En *Comentarios al Fuero Nuevo*, RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M<sup>a</sup> L. (Coord.), Cizur Menor: Aranzadi, 2002, pp. 1258 y ss., en concreto p. 1259, al detallar las diferentes características de las servidumbres, en cuanto derecho real limitado, en la legislación foral navarra y en el Código civil (en adelante, CC), *una visión de la propiedad presente en el Fuero, alejada del liberalismo e individualismo, e impregnada de una concepción social que se ha revelado intertemporal. En todas estas notas, el Fuero Nuevo contrasta con el CC, de cuya regulación pueden predicarse, prácticamente, las notas contrarias.*

## 2. Del análisis económico del derecho a Ronald H. Coase<sup>4</sup>

### 2.1. Historia, mercados e instituciones

La mayoría de los economistas piensan que el ámbito propio de la economía son los mercados, porque en ellos existen precios explícitos al tiempo que las unidades productivas son fácilmente cuantificables. En consecuencia, existe el material necesario para la realización de estudios empíricos que verifiquen las teorías económicas. Al mismo tiempo, cabe esperar que la gente se comportará más racionalmente, y de forma menos pasional, cuando se encuentra realizando actividades propias de mercado. El resultado que se deriva, por lo general, consiste en la renuncia de los economistas al análisis de cualquier otra actividad que no sea propiamente de mercado. Esta concepción de la economía ha estado vigente durante cerca de doscientos años. Sin embargo, la economía no es sólo y únicamente la ciencia del mercado. La capacidad de la economía para explicar otras ciencias o instituciones, por ejemplo el derecho, la ciencia política, la familia... se ha traducido en los últimos años una alta tasa de rendimiento.

La consideración del derecho y las instituciones jurídicas como objeto de estudio desde una perspectiva económica no es un fenómeno nuevo, como generalmente suele pensarse. Los economistas clásicos prestaron gran atención a los efectos que las instituciones tenían sobre el comportamiento económico (Smith, Mill, Marshall, Wagner,...)<sup>5</sup>. Sin embargo, la tecnificación y formalización del análisis económico motivaría el abandono de este tipo de estudios. Al decir de otros autores, la predominante y casi exclusiva atención al estudio del funcionamiento del sistema de precios puede ser en cierto modo comprensible si consideramos el rotundo giro que experimenta la vida económica desde mediados del siglo XVIII hacia un sistema de descentralización total, sin precedentes en toda la historia anterior, lo que lleva a sus estudiosos a centrar toda su atención en el funcionamiento de dicho sistema<sup>6</sup>.

Por otro lado, se aprecia en los últimos años un cambio de tendencia por parte de los economistas (y otros científicos sociales) de modo que las institucio-

<sup>4</sup> Una síntesis resumida sobre esta línea de investigación puede verse en POSNER, R., *The Law and Economics Movement*. En *American Economic Review, Papers and Proceedings*, 1987, pp. 1 y ss; PASTOR, S., *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del Derecho*. Madrid: Tecnos, 1989, y bibliografía allí citada.

<sup>5</sup> Vid. COASE, R. H., *The Wealth of Nations*. En *Essays on economics and economists*. Chicago: University of Chicago Press, 1994, pp. 75-94, esp. pp. 88-89.

<sup>6</sup> DEMSETZ, H., *La competencia. Aspectos económicos, jurídicos y políticos*. Madrid: Alianza Editorial, S. A., 1986 (trad. cast. Francisco Caballero y Francisco Sanz). En nuestra doctrina puede encontrarse un argumento en este mismo sentido en GONZÁLEZ, M. J., Campomanes y Jovellanos ante el marco institucional de la economía de mercado. En *Información Comercial Española*, 1988, pp. 111 y ss.

nes pasan a ocupar un papel principal. Los progresos experimentados en esta vía han encontrado su constatación y el aplauso del resto de la academia con la concesión de varios Premios Nobel a autores que han trabajado en estos sectores. Así, los galardones a Ronald H. Coase, Douglass C. North (junto a Robert Fogel) y Gary S. Becker por sus investigaciones en los campos del análisis económico del derecho, de la nueva historia económica institucional<sup>7</sup> y del comportamiento humano y de la familia respectivamente, suponen el reconocimiento a las aportaciones de trabajos pioneros en campos tradicionalmente extraños para la ciencia económica. Especialmente interesantes son los trabajos de los dos primeros en cuanto que introducen los conceptos de costes de transacción y derechos de propiedad como herramientas de análisis de las instituciones.

## 2.2. Derecho y Economía: algunas reflexiones previas

En palabras del Prof. Girón Tena, cabe decir que: *específicamente se observa que el Derecho no sólo resuelve sobre lo justo e injusto, sino que es instrumento de fijeza de las organizaciones estructurales de la Sociedad: importantes instituciones jurídicas se corresponden con organizaciones en sentido económico-administrativo y sociológico*<sup>8</sup>. Esta afirmación, realizada en el contexto de las reformas comunitarias, podría aplicarse a cualquier tiempo y ámbito.

El análisis económico del derecho trata de analizar cómo las normas e instituciones jurídicas afectan a la eficiencia del sistema económico. Supone un intento riguroso de confrontar los fines que las normas jurídicas afirman -explícita e implícitamente- perseguir con sus efectos. Supone una variación de la perspectiva de análisis. Así como la ciencia jurídica se caracteriza por atender principalmente a las cuestiones de dogmática jurídica, aquí se prestará especial atención a los resultados -y a los medios más eficientes para obtenerlos-. Las nor-

<sup>7</sup> En este sentido, cabe destacar como en el prólogo de la 2ª reedición (Madrid: Fundación Banco Exterior, 1988) de la *Historia de la economía política en España* de Manuel COLMEIRO, destacado jurista y economista del siglo XIX, Gonzalo ANES expone como en el prólogo de la 1ª reedición de la obra (Editorial Taurus, 1965), se decía que se trataba de una obra desfasada por obras posteriores. Sin embargo, en esta nueva reedición, expone como las aportaciones recientes de la Nueva Historia Económica, con cita expresa de Douglass C. NORTH, la han vuelto a poner de actualidad, dada la minuciosidad con que analiza las distintas instituciones. Se hace necesario subrayar que estas notas de Anes fueron escritas con anterioridad a la concesión del Premio Nobel, lo que muestra el interés que suponen estos autores también entre algunos de nuestros mejores historiadores.

<sup>8</sup> GIRÓN TENA, J., El derecho español ante el Derecho comunitario de sociedades. En GARCÍA DE ENTERRÍA, E., GONZÁLEZ CAMPOS, J.D. y MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), *Tratado de Derecho Comunitario Europeo (Estudio sistemático desde el derecho español)*, III, Madrid: Civitas, 1986, pp. 15-26, 16. El derecho establece el cauce sobre el que han de desenvolverse las relaciones particulares, por lo que un análisis completo exige no tomar tal marco de referencia como dado, sino analizar cómo influyen los distintos escenarios, sus efectos tanto directos como indirectos, incluso sobre cuál sea la capacidad de innovación y disposición de los individuos.

mas jurídicas se traducen en la práctica en precios implícitos que, por lo tanto, influyen en las decisiones y en el comportamiento económico de los individuos. Afectan en un sentido u otro a los incentivos de los agentes económicos de modo similar a como lo hacen el resto de costes.

Una reflexión introductoria adicional puede ser oportuna. Las consabidas diferencias existentes en los sistemas jurídicos continentales con los sistemas de *common law*, especialmente en lo que al papel del juez corresponde desempeñar, han servido de excusa para prescindir de la influencia del análisis económico del derecho (y de otros enfoques sociológicos) hasta tiempo muy reciente. Sin embargo, una vez los ideales positivistas han amainado, en la vida práctica se observa que las atribuciones del juez ante los problemas propios de sistemas abiertos, incompletos y en constante evolución, son en cierto modo similares<sup>9</sup>.

Estos planteamientos pretenden no sólo explicar la realidad jurídica, sino además potenciar la función de ingenieros sociales de los juristas; se propugna una *rebelión* frente al legislador: el jurista, que había claudicado –en expresión de GROSSI– frente al codificador del siglo XIX, que lo convirtió en un exégeta<sup>10</sup>, comienza a alcanzar un papel social que tuvo con anterioridad a los códigos: el papel de *productor* del Derecho.

## II. UNA RECONSIDERACIÓN SOBRE EL TEOREMA DE COASE Y SUS DESARROLLOS

### 1. Complementando el modelo económico neoclásico

La aportación de Coase, en palabras de la propia Academia sueca en la concesión del Nobel de Economía (1991), consiste en *su contribución al esclarecimiento de la relevancia de los costes de transacción y de los derechos de propiedad en el funcionamiento de la economía*<sup>11</sup>. En otras palabras, Coase ha pretendido hacer una llamada de atención sobre la incidencia que tiene en la economía la estructura institucional, o lo que es lo mismo, el marco donde tienen lugar los intercambios estudiados por el modelo neoclásico, con una determina-

<sup>9</sup> Se trata de una postura cada vez más extendida entre nuestros juristas. *Vid* por todos SALVADOR CODERCH, P., *La enseñanza del Derecho en España* (Libro colectivo), Madrid, 1987, p. 37; entre los juristas europeos, destacar a MATTEI, U., *Comparative Law and Economics*, Michigan, 1997 También PASTOR, S. y GÓMEZ POMAR, F., La responsabilidad civil y el derecho de accidentes: un análisis jurídico y económico. En *Anuario de Derecho Civil*, 1990.

<sup>10</sup> GROSSI, P., *Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX*. Discurso pronunciado con motivo de su nombramiento como *Doctor Honoris causa* por la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1991, pp. 15-16.

<sup>11</sup> Real Academia de las Ciencias Suecas. The Nobel Memorial Prize in Economics 1991. Press Release from the Royal Swedish Academy of Sciences. En *Scandinavian Journal of Economics* 94 (1) (1992), pp.1-5.

da asignación de derechos a cada uno de los agentes económicos que interactúan en las misma y que les llevará a comportarse de diferente manera según sean estas diferentes situaciones de partida.

En la delimitación del marco institucional, en la existencia de mayores o menores costes de transacción, va a ocupar un papel determinante el sistema legal, *como resultado, el sistema legal tendrá una gran repercusión sobre el funcionamiento del sistema económico, y en ciertos aspectos, podría afirmarse que éste queda controlado por aquél*<sup>12</sup>.

La influencia de Coase queda patente analizando lo abundante de las citas de sus trabajos, en especial, *The Problem of Social Cost*<sup>13</sup>, tanto por sus seguidores como por sus detractores. No obstante, debe advertirse que, en trabajos más recientes<sup>14</sup>, el propio Coase ha insistido en las abundantes interpretaciones que de su trabajo se han hecho y que no son respetuosas con la idea original<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> COASE, R.H., The institucional structure of production. En *Essays on economics...*, *op. cit.*, pp. 3-14, p. 11. La afectación de las instituciones a la economía ha pasado a ser aceptada por la generalidad de la doctrina económica. Sin embargo, al decir de NORTH, D., la teoría económica convencional no ha dado muestras de apreciar la función de las instituciones en el funcionamiento de la economía dado que *toda vía no ha habido un marco analítico que integre el análisis institucional en la economía política*, lo que pretende hacer con su trabajo *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, New York: Cambridge Univ. Press, 1990 (Existe trad. cast. Instituciones, cambio económico y desempeño institucional, México F.C.E., (1993), p. 3: *That institutions affect the performance of economics is hardly controversial...Yet neither current economic theory nor cliometric history shows many signs of appreciating the role of institutions in economic performance because there as yet has been not analytical framework to integrate institutional analysis into economics and economic history.*

<sup>13</sup> Durante el periodo 1957-1985 el artículo más citado, publicado en las revistas convencionales jurídicas, fue el trabajo de GUNTHER, G., The Supreme Court, 1971 Term-Foreword. En *86 Harvard Law Review* 1, (1972), seguido por el trabajo de Coase, The Problem of Social Cost. En *Journal of Law and Economics*, 3 (1960), pp. 1 y ss.. *Vid.* a este respecto SHAPIRO, F.R., The Most-Cited Law Review Articles, *73 California Law Review* 1540, 1549 (1985). Por otro lado, en *Social Sciences Citation Index*, que contiene citaciones de artículos publicados en revistas jurídicas, económicas y otras ciencias sociales, se puede hacer una comparación de las citas de los artículos de Coase y Gunther. Este índice indica que durante 1981-1988, el artículo de Coase fue citado casi dos veces más *a menudo* que el artículo de Gunther.

<sup>14</sup> COASE, R. H., *The Firm, the Market and the Law*, Chicago: University of Chicago Press, 1988 (existe trad. en cast., Alianza), pp. 1-32 y pp. 157-186.

<sup>15</sup> Un análisis más detallado de estas cuestiones puede verse en PASTOR, Santos, *Derecho y Economía...* Para un análisis de carácter jurídico, *vid.* ALFARO AGUILA-REAL, J., Los costes de transacción. En *Estudios Homenaje a A. Menéndez*, Tomo I, pp. 131-162, 1996, y GÓMEZ POMAR, F., Derechos de propiedad y costes de transacción. ¿Qué puede enseñar Coase a los juristas? En *Anuario de Derecho Civil* (1998) LI, fasc. III, pp. 1035-1069.

El trabajo de Coase plantea un doble escenario, por un lado, un marco teórico asemejable al modelo económico neoclásico tradicionalmente estudiado (un mundo sin costes de transacción asimilable al mercado de competencia perfecta neoclásico) y, por otro lado, un mundo real donde existen costes de transacción y situaciones de indefinición de derechos.

En el primero de los supuestos presentados -el mundo teórico- sus conclusiones fueron radicalmente innovadoras. Uno de los principales razones que pueden explicar la notable influencia del trabajo de Coase sobre el resto de la doctrina económica son los postulados normativos que sus conclusiones suponen. En concreto, la no necesidad, siempre y en todo caso, de la intervención del Estado ante los

## 2. Coase y los derechos de propiedad

Los trabajos de Coase más directamente relacionados con los derechos de propiedad tienen en común la presentación de sus tesis mediante la utilización de ejemplos extraídos de la casuística jurisprudencial inglesa del siglo XIX en materia de inmisiones (*nuisance*): el conflicto entre un fabricante de dulces y un médico cuya consulta se hallaba colindante al establecimiento del primero, que generaba ruidos y vibraciones que obstaculizaban el desempeño ordinario de la actividad médica; los conflictos entre los agricultores y la incipiente industria ferroviaria que emitía chispas ardientes que incendiaban los trigales,... La utilización de estos casos hará si cabe más explícita y clara sus ideas y, como se ha afirmado recientemente<sup>16</sup>, muestra que la relevancia de sus trabajos es primordial para los juristas (y no sólo para los economistas).

Paso a resumir las que entiendo son las conclusiones de sus trabajos, en referencia al mundo real, verdadero objeto de análisis de nuestro autor. La obtención de un resultado eficiente en el supuesto de la existencia de externalidades será posible en la medida que se cumplan dos condiciones: a) Que los costes de transacción sean de escasa relevancia, de modo que los recursos, con independencia de la asignación inicial de los derechos, puedan ser transferidos a quienes los valoren en mayor medida. Y b) Que los derechos estén inicialmente atribuidos a alguien, con independencia de que sea a quien más o a quien menos los valore, al tiempo que esta definición de derechos sea precisa y clara.

En suma, en la medida que el Derecho haga posible una mayor proximidad a estas condiciones, más contribuirá a la mayor eficiencia del sistema económi-

---

denominados fallos del mercado. Desde este punto de partida, las reacciones primeras de importantes sectores doctrinales han sido generalmente extremas, en un sentido u otro. Pero estas conclusiones no son necesariamente extrapolables al mundo real –el segundo escenario igualmente analizado– que Coase pretendió verdaderamente destacar.

El propio Coase ha pretendido encontrar una explicación a la diferente atención prestada a uno y otro supuestos. La respuesta posible que, en su opinión, podría explicar el distinto interés recibido, descansa en la mayor facilidad que supone el mundo de costes de transacción cero en su acomodación a los modelos microeconómicos convencionales (dicho de otro modo, a la *blackboard economics*, según sus propias palabras).

<sup>16</sup> En este sentido GÓMEZ POMAR, F., *Derechos de propiedad...*, *op. cit.*, p. 1035; SALVADOR CODERCH, P., Los derechos de propiedad (Property Rights). En *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, pp. 509-532. Otras aplicaciones prácticas de las ideas de Coase pueden verse en AIZPURÚA, J. y GALILEA, P., Property Rights on the Forest Resources: Evidence from the Privatization Process in Spain. En *Perspectiva Económica*, 115 (2001), vol. 36, pp. 5-34; ALENZA, J. F. y GALILEA, P., Los convenios entre la Administración y los agentes privados como instrumento de protección ambiental. En *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental*, (2002) y Coase visita el Parque Natural de Aralar (a propósito de un conflicto reciente: regulación y recursos naturales). En *Actas del Tercer Congreso de Economía de Navarra*, Pamplona, 2000, pp. 499-520, y GALILEA, P., Recensión de Francisco Cabrillo: Matrimonio, Familia y Economía; Madrid: Minerva Ediciones, 1996. En *Revista Jurídica de Navarra*, 26 (julio-diciembre 1998), pp. 436-443.

co. En este sentido, las innovaciones tecnológicas que puedan ir apareciendo no son menos importantes, en orden al logro de la consecución de una mayor riqueza, que las innovaciones propias de los procesos de producción.

### 3. Costes de transacción y función del derecho

Una de las funciones que tradicionalmente se atribuyen al Derecho, especialmente si hacemos referencia a aquel ámbito más próximo a la economía que es el Derecho patrimonial, es el de la facilitación de las relaciones, de los intercambios de los agentes económicos. Es decir, se considera razonable que el Derecho contribuya a hacer la vida más sencilla y, a ser posible, que contribuya a la obtención de un mayor bienestar social, como quiera que entendamos su contenido<sup>17</sup>.

La mera referencia a una función facilitadora y/o coordinadora denota la existencia de una serie de obstáculos o fricciones que dificultan la práctica de las transacciones que tienen lugar en la economía. Se hace preciso determinar cuáles sean tales fricciones. En conclusión, consideramos que estas teorías son especialmente interesantes en el análisis de la revolución liberal decimonónica, ya que lo que realmente tuvo lugar fue una definición de derechos por parte del Estado, de modo que se establecieron las bases para la existencia y el funcionamiento del mercado.

### 4. Las causas del crecimiento económico

La existencia de unos derechos de propiedad, con caracteres próximos a las condiciones objetivas propuestas en el modelo (propiedad definida, libre e individual), hace posible la obtención de soluciones próximas a la eficiencia. Cuanto mayor sea el grado de definición, más elevado es el grado de eficiencia del sistema. Ahora bien, la realidad demuestra la imposibilidad de la definición absoluta.

La obtención de los resultados próximos a las condiciones de eficiencia se basan en una de las características principales que hemos recogido en la definición de los derechos de propiedad. La inexistencia de derechos perfectos, básicamente por el carácter imperfecto de la información, implica que cada uno de los individuos actuantes en la economía pretenderán sacar partido de la información con la que cuente y su capacidad para generar rentas de los distintos activos. En la medida que la transmisibilidad de los derechos sea posible, y puesto que el intercambio beneficia a todas las participantes, se facilitará la consecución de resultados más eficientes.

---

<sup>17</sup> COASE, R.H., *The Firm*,..., *op. cit.*, 1988, p. 7.

Los obstáculos al crecimiento pueden derivarse de la posibilidad de que el Estado proteja determinados derechos de propiedad, como puedan ser algunas concesiones monopolísticas, por razones fiscales<sup>18</sup>.

### III. CODIFICACIÓN Y DERECHOS DE PROPIEDAD

#### 1. Los planteamientos inspiradores del movimiento codificador

En referencia al movimiento codificador en general, y dejando al margen los llamados códigos absolutistas, son varias las influencias comunes que han de dar cuerpo al nuevo planteamiento social, y que se verán plasmadas en nuestro único Código Civil. La estructura sistemática que caracterizó a los códigos del siglo XIX trae su causa del iusnaturalismo racionalista que imperaba en el pensamiento científico europeo de los siglos XVII y XVIII. La confianza en la razón como instrumento válido para el descubrimiento de las leyes naturales que rigen el universo, es trasladada al ámbito del Derecho, y se dejará en sus manos el descubrimiento del orden jurídico natural existente<sup>19</sup>.

El racionalismo pretende sustituir el Derecho común generalizado en Occidente, Derecho jurisprudencial, basado en la interpretación y en el discurso retórico, por un Derecho más racional, en claro paralelismo con el método matemático como único método acorde con la razón para la búsqueda del conocimiento verdadero<sup>20</sup>. Estos planteamientos responden a unos concretos intereses materia-

<sup>18</sup> TEDDE DE LORCA, P., *Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX*. En *Antiguo Régimen y liberalismo (Homenaje a Miguel Artola)*, Madrid: Alianza, 1994, vol. 1, *Visiones generales*, pp. 31-49, p. 35.

<sup>19</sup> Afirma PORTALIS en el Discurso preliminar al Code: El Derecho es la razón universal, la suprema razón fundada en la naturaleza misma de las cosas. Las leyes son o no deben ser sino el Derecho reducido a reglas positivas, a preceptos singulares. PORTALIS, J.E.M., *Discurso preliminar del proyecto del Código civil francés*, Valparaíso (Chile): Edeval, 1978 (Ed. original francesa 1801), p. 46. Estas mismas ideas -la interesada equiparación de las leyes económicas con las leyes naturales naturales o físicas- impregnan igualmente el ambiente económico; vid. ESTAPÉ, F., *Nacimiento, protección y librecambio en el siglo XIX español*. En *Introducción al pensamiento económico. Una perspectiva española*, Madrid: Espasa Calpe, 1990, pp. 111-142. Esta situación de preeminencia de la ley o primacía que se atribuye a la ley se manifiesta a través de su pretensión de autosuficiencia, con base en la autointegración de la ley, y se completa con la derogación de todo el Derecho anterior, en especial, el Derecho consuetudinario.

<sup>20</sup> Como señala TOMÁS Y VALIENTE, F., *frente a la similitud por analogía de los doctores del Derecho común, la evidencia racional; frente a la opinión probable, la certeza; en lugar del argumento de autoridad, la razón como primum mobile; en vez del casuismo, el sistema*, *Códigos y constituciones*, Madrid: Alianza Universidad, 1989, p. 113. En este contexto, el papel que se atribuye a la costumbre es residual, desconfiando de su vigencia y considerándola sinónimo de la inseguridad jurídica que se pretende erradicar. Los códigos introducirán la seguridad jurídica exigida por la nueva sociedad capitalista que se pretende establecer; vid. ALONSO PÉREZ, M., *Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889*. En *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1990, I, pp. 17 y ss, esp. 17-20, y bibliografía allí citada.

les como eran los de la naciente burguesía comerciante. Su ascendente poder es debido a las actividades que realizan, la ciencia y el comercio, ambas basadas en el cálculo racional, y por lo tanto, ávidas de la mayor seguridad jurídica posible. Demandan un Derecho racional, claramente cognoscible y que proporcione certeza para saber a qué atenerse respecto al Derecho por el que se han de regir y por el que se resolverán los posibles conflictos ante los tribunales.

El Código pretende ser un cuerpo sistemático con pretensión de totalidad, se considera que es -en palabras de B. Clavero- *la fórmula más apropiada para la reducción efectiva de todo el ordenamiento a legislación, a derecho de determinación política*<sup>21</sup>. Con independencia de la anterior o posterior promulgación en el tiempo de los códigos en cada país, el movimiento codificador supone una radical novedad sobre los ordenamientos jurídicos existentes. No puede entenderse plenamente el papel que estaba llamado a desempeñar el Código civil sin considerar la estrecha conexión que se daba entre los movimientos constitucional y codificador. Dado el carácter configurador de la sociedad que corresponde a los códigos, se entiende que estos tienen un valor *cuasiconstitucional*<sup>22</sup>.

Debemos mencionar igualmente el hecho de como en todo el proceso codificador se aprecia una subordinación del derecho a la economía (proceso equivalente al que ya se había dado en el *common law* y la transformación que experimentó con motivo de los inicios del constitucionalismo americano)<sup>23</sup>. El papel del nuevo derecho consistió en la definición de derechos de propiedad de forma clara y precisa (preferentemente individual, sin límites ni limitaciones,...), el establecimiento de una estructura institucional, en la que el nuevo orden económico pudiera funcionar adecuadamente en aras del mayor beneficio social.

Y si bien encuadramos nuestra exposición en los códigos privados por ser esta legislación la que verdaderamente ostenta un papel configurador de la sociedad en la época que estamos analizando, no queremos olvidar que también en el ámbito del Derecho administrativo existieron voces autorizadas que se pronunciaron en su favor. Así, Colmeiro, entre otros, aun reconociendo las dificultades que las leyes administrativas presentan para su codificación en relación a las leyes civiles, aboga por la realización de tal objetivo<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> CLAVERO, B., *Institución histórica del Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 1992, p. 93.

<sup>22</sup> En este sentido, RODOTA, S., La definición de la propiedad en la codificación napoleónica. En *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, [trad. L. DÍEZ PICAZO (ed. original 1981)], Madrid: Civitas, 1986, pp. 80-81.

<sup>23</sup> CLAVERO, B., Origen constitucional de la codificación civil en España. En PETIT, C. (Coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, 1990, pp. 53-85, esp. p. 55. Respecto al sistema de *common law*, vid. por todos, HORWITZ, Morton J., *The Transformation of American Law 1760-1830*, Cambridge (Mass.), 1977.

<sup>24</sup> COLMEIRO, M., *Derecho administrativo español*, Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, (ed. original 1850), 1995, pp. 6-7. El propio NIETO, A., en el estudio introductorio de la edición destaca esta pretensión del autor.

## 2. La codificación de régimen común

### 2.1. De la codificación mercantil a la codificación civil

*A priori* cabría pensar que la verdadera pauta de las transformaciones económicas que se pretendían generalizar en la España decimonónica habrían de concretarse principalmente en los Códigos mercantiles que se promulgasen. Sin embargo, nada más lejos de la realidad. El Código de Comercio de 1829 apenas difiere de las Ordenanzas de comercio dieciochescas. El motivo principal estriba en que la riqueza susceptible de ser acumulada, no era una riqueza derivada de las actividades comerciales (y mucho menos industriales), sino que dado que España era una sociedad eminentemente agraria la principal riqueza estaba basada en la propiedad inmobiliaria, regida por el derecho civil.

Por lo tanto, consideramos que la codificación civil, entendida en sentido amplio, representa el vehículo de transmisión del nuevo ideario liberal. Debe advertirse que por tal término no nos estamos refiriéndonos únicamente al Código civil de 1889 ya que, para el momento de su promulgación, la legislación civil básica reguladora de la propiedad inmobiliaria había ido transformando el derecho anterior y las situaciones de partida de forma substancial. Por consiguiente, el conjunto de normas dictadas a partir de las Cortes gaditanas, principalmente en la primera mitad del siglo XIX, que fueron transformando lentamente la estructura de la propiedad de la tierra, quedan generalmente referidas dentro del fenómeno de la codificación civil.

### 2.2. La situación de partida

La propiedad dividida del sistema feudal. La propiedad del Antiguo Régimen se caracterizaba por ser una propiedad frecuentemente dividida, algo que dificultaba determinar con claridad cuáles eran los límites de los derechos de cada uno de los titulares sobre estos bienes o tierras. Esta indefinición se acentuaba cuando, como ocurría generalmente, se habían establecido por parte de la nobleza y de la Iglesia una serie de vínculos sobre algunos patrimonios haciéndolos inalienables y dificultando la determinación de las cargas o vínculos existentes en cada caso<sup>25</sup>.

Es así que el concepto de propiedad del Antiguo Régimen es de difícil definición, dado su carácter confuso y vago, especialmente cuando lo analizamos

<sup>25</sup> En este sentido, puede verse la limitación de la enajenación de la propiedad como una carga más, si bien en este caso, con una relevancia generalmente mayor. TEDDE DE LORCA, *Revolución liberal...*, op. cit., p. 32, sostiene que la desaparición de estos vínculos sobre las propiedades (y su incorporación al incipiente mercado de tierras) fue uno de los grandes cambios que produjo la revolución liberal.

desde una perspectiva contemporánea, como suele ser común. Estamos utilizando unas anteojeras de tiempo diferente a la realidad analizada. Por esta misma razón, el carácter peyorativo que suele acompañar a las descripciones de la propiedad del Antiguo Régimen queda explicado si consideramos su antagonismo con la propiedad liberal. El ordenamiento jurídico burgués defenderá una visión cristalina y nítida de la propiedad, más un ideal al que tender que una realidad práctica<sup>26</sup>. Esta confusión es alimentada igualmente por la indeterminación propia de los autores coetáneos al tratar de la propiedad territorial. Cabe observar que, en el Antiguo Régimen, *la noción de propiedad se concibe como un agregado de distintos derechos parciales que, por definición, habrán de ser concurrentes*<sup>27</sup>.

En cualquier caso, no cabe presumir como hipótesis de partida la necesaria ineficiencia de esta estructura de derechos de propiedad propia del Antiguo Régimen en el momento en que estuvo vigente. Bien pudiera ocurrir que existiesen una serie de instituciones (costumbres, normas sociales,...) que garantizaran un uso coordinado y racional de los distintos usos que confluían sobre unas mismas tierras. Por otro lado, tampoco es descartable que los costes que exigía una redefinición de estos derechos de propiedad por parte de los agentes intervinientes, fueran superiores a los beneficios obtenibles de esta nueva situación<sup>28</sup>.

### 2.3. Los cambios en los derechos de propiedad

Dentro del marco de la codificación civil cabe afirmar que la nueva propiedad que se instaura es el eje sobre el que gira todo el proceso revolucionario. No ahondaremos en cuál sea el sentido de la definición de la propiedad que acabará recogiendo el Código civil, ni cuáles sean las diferencias con sus precedentes, en especial el Code civile francés, y ello porque, como se afirma por ciertos autores,

<sup>26</sup> En este sentido, VILLARES, R., *La propiedad de la tierra en Galicia 1500-1936*, Madrid: Siglo XXI editores, p. 10. Sobre la concepción de la propiedad del Antiguo Régimen, cabe destacar las acotaciones conceptuales que efectúa CLAVERO, B. (1989).

<sup>27</sup> VILLARES, R., *La propiedad de la tierra en Galicia...*, p. 10. Continúa afirmando como en las compras efectuadas por la Casa de Lagariños se alude con frecuencia a que adquiere todo el derecho voz acción propiedad y señorío útil directo dominio que el vendedor tenía en el lugar que se transfiere, aunque lo más corriente es que no se acumulen tantos términos y se distingan, al menos a partir del siglo XVIII, dos derechos a la tierra: el dominio útil y el directo. Estas confusiones aparecen tanto en documentos catastrales como en los apeos monacales o en documentos privados. Este misma contraposición, afirma ARTOLA, M., es propia de la caracterización ideológica propia de la historiografía institucionalista; vid. ARTOLA, M., Propiedad, asignación de recursos y distribución de rentas en la agricultura del Antiguo Régimen. En *Estudios de Historia Social* 1 (1977), pp. 11-53 y, más concretamente, pp. 21-2.

<sup>28</sup> Este es el argumento tradicional expuesto por DEMSETZ, H., Towards a Theory of Property Rights. En *American Economic Review* LVIII, (1967), pp. 347 y ss., para explicar el tránsito de una situación de indefinición de derechos de propiedad hacia una estructura más internalizada.

el verdadero sentido de esta nueva propiedad se aprecia con mayor nitidez en el régimen jurídico que en las definiciones conceptuales que, por lo general, se limitan a discusiones que cabe calificar *de retórica sobre retórica*<sup>29</sup>.

La definición y afirmación efectiva del concepto de propiedad privada fue un proceso largo, secular, sometido a intensos vaivenes, motivados en muchas ocasiones por los intereses económicos (y políticos) que predominaron en cada momento más que por razones ideológicas y/o científicas.

a) La propiedad del Antiguo Régimen es una propiedad generalmente dividida y donde los límites entre los distintos titulares de derechos son difusos, por lo general, debido a la permanencia de las situaciones mantenidas durante prolongados periodos de tiempo de duración incluso secular. La introducción de nuevas técnicas de cultivo encontraba numerosos obstáculos ya que exigía el acuerdo de varios titulares de derechos, cuando no de toda la comunidad<sup>30</sup>. La principal forma de transmisión de las propiedades era la vía institucional, es decir, la asignación por vía hereditaria de los principales patrimonios, lo que hacía imposible que los activos fluyesen hacia quien pudiera darles un uso más eficiente.

La revolución liberal *crea* una propiedad reacia al fraccionamiento de los diferentes derechos que recaen sobre la propiedad de un bien y donde se lleva a cabo una nueva delimitación y definición de derechos, lo que implica su correspondiente asignación, prescindiendo de cuáles fueran los derechos anteriores.

b) Al mismo tiempo, se trata de una propiedad en su mayor parte amortizada y vinculada. La progresiva acumulación de bienes raíces por parte de la Iglesia, instituciones benéficas y mayorazgos hicieron imposible la existencia de un mercado de tierras, de modo que fuera posible la adquisición de tierras por quienes tuvieran interés en una gestión más productiva, o quienes fuesen capaces de contar con mejoras tecnológicas concretadas bien en los aperos utilizados bien en el conocimiento de nuevas técnicas cultivadoras.

Se eliminará esta propiedad amortizada, pero también se adoptan medidas hacia el futuro mediante el establecimiento de límites a la autonomía privada, que aquí como en otros supuestos (p.e., en la prohibición de llamamientos fideicomisarios más allá del segundo grado) se rinde ante la primacía de la propiedad.

c) Por último, la estructura de propiedad del Antiguo Régimen contempla extensos territorios en régimen de propiedad común, mientras que la nueva propiedad liberal es básicamente una propiedad privada individual. Este cambio de orientación se observa desde los límites a la autonomía privada (p.e. no cabe la vinculación en comunidad durante plazos mayores de diez años) como en la polí-

<sup>29</sup> ARECHEDERRA, L., *Propiedad y constitución de servidumbres*, Madrid: Dyckinson, 1993, p. 18.

<sup>30</sup> ANES, G., *La Ley Agraria*, Madrid: Alianza, 1995, p. 14.

tica forestal aplicada, así como en la supresión de ciertas prácticas comunales agrarias -p.e. la derrota de las mieses- que restringían la libre utilización de la tierra conforme a la conveniencia del propietario.

#### 2.4. Revolución y definición de derechos de propiedad

La conclusión que cabe establecer de lo anterior es que la verdadera revolución liberal tuvo lugar principalmente a través de las normas reformadoras de la propiedad que se fueron aprobando a lo largo del siglo de modo que, ya a finales de siglo, el Código civil se limitó a constatar la nueva realidad tan lentamente conseguida. A diferencia de lo ocurrido en Francia, donde el *Code* desarrolló un papel de motor del cambio al ser aprobado al comienzo del proceso revolucionario, en nuestro país el fenómeno codificador no encuentra su estricta plasmación hasta que la estructura de la propiedad está básicamente transformada.

No queda más autoridad que la de la ley, aunque sólo de forma constitutiva, ya que lo que acontece es, lo que se ha dado en llamar, *la despolitización y privatización de la economía*<sup>31</sup>. A partir de este momento la libertad del individuo será el único principio que rijan la vida económica, pero para su correcto funcionamiento, por ley, se hicieron libres las estructuras económicas existentes. Se afirma que propiedad y autonomía privada son los dos pilares sobre los que se sustenta la codificación, lo que es aceptable con matices, ya que cuando ambas instituciones presentan intereses contrapuestos será la institución de la propiedad la que prevalezca.

La función principal de la legislación decimonónica fue la definición de derechos de propiedad. De ahí la vocación política que cabe atribuir a esta legislación a pesar de su naturaleza básicamente privada. Sin embargo, a nuestro juicio, cabe hacer una corrección a la literatura económica convencional sobre derechos de propiedad -y por lo tanto, a nuestros legisladores- en la línea propuesta por autores más recientes (Ellickson, North, Ostrom,...), quienes admiten la existencia de mecanismos informales, y no necesariamente legales y ni siquiera jurídicos, que permiten dar respuesta a muchos de los conflictos -de existencia de externalidades y de coordinación de derechos- que se plantean. En este sentido, la opción escogida finalmente por nuestro codificador, derogando todas las costumbres anteriormente vigentes, puede entenderse que supone ignorar la bondad de estos mecanismos, de tal modo que las nuevas soluciones instituidas pudieran devenir en mayores ineficiencias.

El papel de los mecanismos informales es especialmente relevante para garantizar la protección y el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos

<sup>31</sup> MENÉNDEZ, A., Autonomía económica liberal y codificación mercantil española. En *Centenario del Código de Comercio I*, Madrid: Ministerio de Justicia, 1986, pp. 43 y ss.

(*enforcement*). En su sustitución, otras instituciones como el Registro de la propiedad, la elaboración de un catastro parcelario y la existencia de la Guardia civil como encargada de la custodia de la propiedad rural, habían de facilitar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los particulares. No obstante, sostener sin más *que estos cambios institucionales rebajaron los costes de transacción parece un tanto arriesgado, ya que es muy probable que los costes de implantación que conllevaron la creación del Registro de propiedad o de la Guardia civil fueran muy elevados*<sup>32</sup>.

La trascendencia que supone la eliminación de las costumbres o de las prácticas con origen inmemorial encuentra una especial incidencia, por las modificaciones de régimen jurídico que supone, en sede de servidumbres, tal y como analizamos a continuación. Existe un argumento que pudiera justificar mínimamente esta postura. Es posible argumentar que el establecimiento del pretendido mercado es incompatible con la estructura jurídica del antiguo régimen. La eliminación de las particularidades jurídicas, la instauración de un derecho cierto, claro y fácilmente comprensible y cognoscible, pudieran justificar la eliminación de raíz de todo aquello que obstaculizase este objetivo. Nunca mejor se utilizaron los fines para justificar los medios y lo que de reprochable tuvieran las medidas a través de las que estos medios son concretados.

## 2.5. Otras reformas con la misma fuente de inspiración

La implantación del sistema métrico decimal fue una reforma típicamente liberal que había de suponer menos costes de transacción en cuanto que las negociaciones en los intercambios serían más sencillas y precisas<sup>33</sup>. En cuanto a definición de derechos, se observa a lo largo del siglo XIX una evolución en la jurisprudencia desde una responsabilidad objetiva en los daños causados por las

<sup>32</sup> IRIARTE GOÑI, I., La pervivencia de bienes comunales y la teoría de los derechos de propiedad. Algunas reflexiones desde el caso navarro. En *Historia Agraria* 15, pp. 113-142. 1998, p. 126. Su crítica continúa afirmando que *los elementos citados rebajaron los costes para los compradores de tierras que pudieron recurrir a la ley o a las fuerzas de orden público para defender los derechos adquiridos e incluso los usurpados. El coste material de abortar, por ejemplo, la ocupación de una finca por parte de jornaleros, no recaía directamente sobre el propietario de esa finca, sino que iba a parar sobre todo al Estado*. No podemos objetar que estas reprobables situaciones ocurriesen... pero tampoco nos parece criticable desde una perspectiva económica la existencia de unas instituciones que garantizaran el cumplimiento de las leyes y de las nuevas normas de juego y cuyo coste recaía sobre el Estado o conjunto de la sociedad, con independencia de que la contribución a la financiación de esos servicios debiera corresponder en mayor medida a quienes mayores beneficios de estos servicios (de acuerdo al reparto de la carga impositiva según el principio del beneficio, vigente en los hacendistas de la época), y al margen de cualquier aspecto distributivo que se considerase oportuno introducir.

<sup>33</sup> TEDDE DE LORCA, P., *Revolución liberal ...*, op. cit., pp. 35-36.

<sup>34</sup> CABRILLO, F., Industrialización y derecho de daños en la España del siglo XIX. En *Revista de Historia Económica* XII, 3, (1994), pp. 591-609.

industrias hacia una responsabilidad por culpa, lo que había de beneficiar la actividad industrial<sup>34</sup>.

#### IV. SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE PROPIEDAD

Las servidumbres son una de las instituciones que ha recibido una más escasa atención por parte de la historiografía tanto jurídica como económica del siglo XIX. Sin embargo, en nuestra opinión, representa una de las instituciones más ilustrativas en aras a apreciar la ideología imperante en los cambios legales que acontecieron.

En materia de servidumbres, se advierte en la regulación de nuestro Código civil una clara toma de postura en favor de la defensa de la propiedad. En concreto, al regular la adquisición del derecho en cosa ajena en que consiste la servidumbre establece una excepción respecto a la teoría general de la adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, tal y como expondremos seguidamente. Como afirma cierta doctrina<sup>35</sup>, se trata de una excepción que quiebra la clara coherencia del resto del sistema jurídico y que únicamente es comprensible desde esta óptica de defensa de la propiedad.

La no validez que se concede a las prácticas que fundamentan su título en el carácter inmemorial de los usos, supone afirmar simultáneamente la libertad de la propiedad y, entre otras cosas, confirmar la facultad de cerrar la propiedad.

La existencia de límites al dominio o propiedad plena –como es el caso de las servidumbres– es aceptada por el Cc, pero siempre que existan razones que lo justifiquen. Es evidente la preferencia por la propiedad plena, definida y más absoluta, pero sin llegar a negar las posibles ventajas en ciertas ocasiones de la propiedad dividida (en el caso que nos ocupa, el supuesto más evidente serían las servidumbres legales). En cualquier caso, puede afirmarse que los distintos derechos reales existentes no se encuentran en un mismo plano: la nuda propiedad, por un lado; los derechos de usufructo, servidumbres y el resto de derechos reales limitados, por otro. El carácter restringido con que son contemplados estos derechos es especialmente acentuado en el caso de los derechos de disfrute, ya que son supuestos de confluencia en el ejercicio del derecho sobre el bien en cuestión, a diferencia de los derechos de garantía donde el ejercicio sigue siendo individualizado<sup>36</sup>. El derecho de propiedad en sentido estricto es una institución preferente y preferible al resto, en clara contraposición con lo que venía siendo el

<sup>35</sup> L. ARECHEDERRA, *Propiedad y constitución...*, *op. cit.*

<sup>36</sup> La importancia de los derechos reales de garantía, en especial, el derecho de hipoteca, para facilitar el acceso de los propietarios a los créditos necesarios para las nuevas oportunidades de inversión existentes, motivó que el legislador adoptara una postura más favorable frente a estas otras restricciones a la propiedad plena.

régimen feudal y su extensa influencia todavía parcialmente vigente a lo largo del siglo XIX.

Este mismo sentido de prevalencia de la propiedad lo recoge el Código al establecer una presunción iuris tantum acerca de la libertad de la propiedad, o sea, que mientras no se pruebe la existencia de alguna limitación sobre la propiedad de un bien se presumirá que es libre.

No obstante, ya con anterioridad a la promulgación del Código civil en 1889, existen ciertos precedentes que permiten una más completa comprensión de la evolución legal acontecida. Así, puede verse como las decisiones jurisprudenciales en torno a la relación entre el derecho de propiedad y las servidumbres fueron influidas en gran medida por las normas sobre cerramientos<sup>37</sup>.

### **1. Propiedad dividida y servidumbres: Las servidumbres como derecho real limitado**

De forma somera, cabe decir que la servidumbre es el derecho a obtener una utilidad limitada de una finca en favor de otra finca o de una persona. Visto desde la perspectiva del bien sobre el que recae, es un derecho real que se constituye gravando un bien con la prestación de un determinado servicio. Se trata en suma de una restricción para el propietario del bien que origina una situación de confluencia de derechos sobre dicho bien<sup>38</sup>. De modo que se nos plantean varias preguntas: ¿Por qué se constituyen? ¿Cómo se coordinan y compatibilizan estos dos derechos? ¿Obstaculizan un mejor uso de la propiedad?

Fiel al principio de que *todo gravamen real debe ser objeto de interpretación restrictiva*, la legislación civil común decimonónica estableció una serie de límites y restricciones al régimen jurídico de las servidumbres. La idea que parece descansar en la mente del legislador de la época consistía en que *la multiplicación de gravámenes dificulta el desarrollo económico y social del campo* (esgrimiendo este argumento como justificación de la existencia de un régimen restrictivo de la usucapibilidad de las servidumbres)<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> ARECHEDERRA, L., *Propiedad y constitución....., op. cit.*, esp. p. 33.

<sup>38</sup> En este sentido, ARECHEDERRA (1993), *op. cit.*, p. 15. ARCO TORRES, M.A., *Régimen jurídico de las servidumbres: (doctrina científica y jurisprudencial. Legislación. Formularios*, Granada: Comares, 1989, p. 2, afirma que son cargas impuestas sobre fundos en provecho de otros. En estas definiciones y comentarios es ya manifiesto el carácter recíproco de las externalidades en que insiste Coase, lo que da muestra de la aplicabilidad de sus ideas en este contexto.

<sup>39</sup> En este sentido, ÁLVAREZ CAPEROCHEPI, J.A., *Curso de derechos reales*, Madrid: Civitas, 1987, vol. II, pp. 39 y ss., para quien la usucapción de una servidumbre debe ser excepcional por tratarse de la usucapción de un derecho (cuasipossessio) y no la usucapción de una cosa; continúa afirmando el autor, *sobre todo, desde una perspectiva macroeconómica (sic), interesa restringir la usucapción de servidumbres como medida de tutela de la propiedad -especialmente la pequeña propiedad agraria- y su rentabilidad (la dificultad de gravámenes dificulta el desarrollo económico y social del campo), y como medida de*

Dado el carácter de restricción de la propiedad de las servidumbres, algunos autores no admiten su existencia en los supuestos en que no produzcan utilidad<sup>40</sup>. También la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido<sup>41</sup>. Este argumento está en consonancia con el principio de propiedad libre, ya que si una restricción o límite (como es una servidumbre) no aporta utilidad alguna al titular de dicho derecho real en cosa ajena, no parece que exista motivo para que el Derecho deba proteger esa titularidad y deban ponerse en marcha los mecanismos de protección.

El principio de que cualquier utilidad pueda justificar la existencia de una servidumbre ha sido criticado por cierto sector doctrinal. Con independencia del debate abierto, es interesante la conclusión a la que llega Álvarez Caperochipi, a la vista del análisis de la jurisprudencia, mostrando como el mencionado debate anterior es meramente teórico. Según este autor, *la práctica apenas conoce la existencia de servidumbres innominadas*<sup>42</sup>.

## 2. El Decreto de 8 de junio de 1813: La estrecha relación con los cerramientos de la propiedad

Una vez realizada una somera presentación del régimen de la servidumbres, procedemos a analizar instituciones afines que pueden presentarse como los antecedentes más directos de las especialidades que aparecieron en sede de adquisición del derecho de servidumbre por usucapión en el régimen común y no en el régimen foral navarro.

---

*tutela del crédito...* En suma, según este autor, la política legislativa debe tender a la amortización de servidumbres y no a su constitución. El régimen de las servidumbres *no debe enfocarse tanto desde una perspectiva subjetivista e individualista (la adquisición por el titular del fundo dominante), cuanto desde una perspectiva global favorecedora del progreso económico -dificultada por la desmembración del dominio-*. El peculiar régimen de las servidumbres también ha sido en parte explicado, por este autor, a partir de su consideración como una excepción a la prohibición de vinculaciones. En el derecho codificado, como corolario de la legislación desvinculadora, la única causa de servidumbre reconocida es el provecho o utilidad de otro fundo; de esta forma, se cierra la posibilidad de establecer nuevamente gravámenes perpetuos sobre la propiedad en beneficio de personas. En sentido parecido, el Código de Napoleón (1804) prohíbe las servidumbres personales en su art. 686.

<sup>40</sup> ARCO TORRES, M.A., *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, p. 2; cita en este mismo sentido a Bianchi. En el mismo sentido, LACRUZ, J.L., *Elementos de derecho civil*, III, 2º, Barcelona: José María Bosch, Barcelona, 1989, vol. III, pp. 69-70; ROCA JUAN, J., *Comentarios al código civil y compilaciones forales*, dirigido por ALBADALEJO, M., Madrid: Edersa, 1993, vol. VII, p. 1394.

<sup>41</sup> En este sentido, ROCA JUAN, J., *Comentarios...*, *op. cit.*, p. 1394; este autor menciona como la jurisprudencia ha entendido esta expresión como una modificación o límite del dominio, de modo que interese al valor respectivo de ambos fundos, pues no existiendo tal disminución del total servicio del predio sirviente no estaremos ante una servidumbre.

<sup>42</sup> ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A., *Curso...*, *op. cit.*, p. 43. No cabe afirmar que no se utilice la jurisprudencia por parte de la doctrina, lo que sería negar la evidencia, pero sí el hecho de que no suele hacerse usualmente con el objeto de analizar cuál es la aplicación efectiva de las normas (algo que es más propio del análisis económico).

La presunción de libertad de la propiedad encuentra sus antecedentes más inmediatos en el Decreto de 8 de junio de 1813 sobre cerramientos de fincas –que recibe el significativo título de *varias medidas para el fomento de la agricultura y ganadería*– y el posterior decreto aclaratorio de 1836. De este modo dispone que *todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase, pertenecientes a dominio particular, ya sean libres o vinculadas, se declararán desde ahora cerradas o acotadas perpetuamente*, para a continuación excepcionar *sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres*.

El eje central de la reforma en este punto consistía en el establecimiento de la libertad de uso y disfrute, y en su caso, disposición, de los titulares de las tierras de pastos sobre sus propiedades. La nueva propiedad liberal exigía su individualización para lo que, se entendía, era imprescindible la posibilidad de cerrar las fincas. Se pretendía eliminar todas las restricciones que impedían que los propietarios tomaran en cuenta de forma principal los indicadores de mercado en el ejercicio de sus derechos sobre las tierras. De esta forma, procurando obtener los máximos beneficios, decidirán si arrendar o no las tierras, a pasto o a labor, todo o una parte, al mejor postor en todo caso<sup>43</sup>.

Este planteamiento venía siendo defendido ya por nuestros ilustrados, si bien con escaso éxito. En el propio Jovellanos se encuentra esta apelación a la admisibilidad del cierre de las propiedades privadas: *la razón clama por la derogación de semejante abuso (del mantenimiento de la prohibición de los cerramientos por parte de la Mesta)... Qualquiera participación concedida en ella á un extraño, contra la voluntad del dueño, es una disminución, es una verdadera ofensa de sus derechos, y es agena por lo mismo, de aquel carácter de justicia, sin el qual ninguna ley, ninguna costumbre debe subsistir*<sup>44</sup>. En este mismo sentido, es común entre los autores mencionar la inspiración de esta norma *en los principios de la Revolución francesa*<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> En este sentido, GARCÍA SANZ, A., El final de la Mesta (1808-1836). En ANES, Gonzalo y GARCÍA SANZ, Ángel (coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Madrid: Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, 1994, pp. 191-206, p. 200. Como veremos más adelante, junto al cerramiento de las fincas, estos decretos supusieron la abolición definitiva del derecho de posesión.

<sup>44</sup> JOVELLANOS, M. G., *Informe sobre la Ley Agraria*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1955, p. 79. Sobre los argumentos de Jovellanos, NIETO, Alejandro, ha dicho que *carecen de seriedad científica, constituyen una interpretación arbitraria de las leyes y, en el fondo, son un contrasentido con el espíritu general afirmado en su obra, vid. NIETO, A., Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid: Junta provincial de Fomento pecuario de Valladolid, 1959, p. 200.

<sup>45</sup> LAGUNA DE PAZ, J.C., *Libertad y propiedad en el derecho de caza*, Madrid: Marcial Pons, 1997, p. 38, afirma que este Decreto está inspirado en los principios de la Revolución francesa.

En sentido parecido, LACRUZ, José Luis, *Elementos...*, *op. cit.*, pp. 88-9, afirma, que hasta la revolución francesa las prácticas feudales o comunes, usos y privilegios, bajo el antiguo régimen, obligaban a los propietarios a dejar sus campos abiertos, sin muros o cercas, tanto al ejercicio de la caza por el señor del rey, como a los rebaños de corporaciones de ganaderos (en España, el Honrado Concejo de la Mes-

Los numerosos conflictos hicieron necesaria que la Real Orden de 11 de febrero de 1836 recogiese varias aclaraciones en apoyo del nuevo régimen que se dispone<sup>46</sup>. Esta defensa suele encontrarse a menudo en disposiciones procesales antes que sustantivas, pero sus consecuencias no son menores por ello. Así la aclaración tercera dispone que *el que pretende tener o aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de adquisición y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de la propiedad*. La apariencia que supone la posesión o el ejercicio del derecho no queda protegida en este caso. Es así que esta disposición supone de hecho una inversión de la carga de la prueba que justifique la protección del derecho, prueba que en numerosas ocasiones había ser de difícil práctica, por lo que cabe concluir que esta disposición, a primera vista, de importancia menor, pudo significar finalmente la asignación definitiva a una de las partes en conflicto, en este caso, al titular del derecho de nuda propiedad en detrimento de los titulares de hecho de los derechos de servidumbre.

Esta exclusión de la tradición, de la cultura que no había convivido con la nueva institución del mercado que se pretende establecer y que se considera contradictoria con la costumbres, se hace igualmente patente en la segunda disposición aclaratoria de la R. O. de 1836 al afirmar que *no deben tenerse por títulos de adquisición (en referencia a las servidumbres)...excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, más o menos antiguas, a que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de uso o costumbre*. Las relaciones entre el régimen jurídico de los cerramientos y las servidumbres quedan en este supuesto plenamente integradas, respondiendo las soluciones ofrecidas en ambos casos a una misma óptica legislativa<sup>47</sup>.

---

ta), o a los ganados de los señores, o acaso a los otros vecinos del pueblo, o los de los vecinos de otros pueblos (alera foral pastos de facería, etc.); a fin de que pudieran pastar en ellos libremente una vez levantadas las cosechas de cereal o en la parte que quedase en barbecho... La revolución reacciona frente a este estado de cosas autorizando a todos los dueños para cerrar sus fincas, con cuya medida las hacen francas de cualesquiera prestaciones, salvo que éstas hayan sido constituidas en condición de servidumbres de Derecho privado.

<sup>46</sup> Los legisladores de los siglos XVIII y XIX dedicaron gran atención a estas medidas reformadoras, como muestra la aprobación de numerosas disposiciones tanto en la época ilustrada como en la primera mitad del siglo XIX. No obstante, esta aprobación repetida de disposiciones, en algunos casos meras reproducciones de normativas anteriores, venía motivada principalmente, en un primer momento por las quejas aparecidas ante la inobservancia en el cumplimiento de estas disposiciones y, en un segundo momento, cuando ya los problemas derivados de la falta de aplicación de las leyes eran menores, aunque todavía importantes, por las continuas dudas planteadas en su efectiva aplicación.

<sup>47</sup> Este planteamiento con cita de esta misma normativa es recogido por COLMEIRO, M., *Derecho administrativo ...*, vol. II, *op. cit.* p. 113. En la práctica totalidad de los casos suponía la negación de cualquier derecho real de servidumbre basado en el uso continuado o la costumbre. A nuestro juicio, se trata de un claro precedente del excepcional régimen jurídico de las servidumbres que recogerá nuestro Código civil en materia de adquisición de derechos. Incluso parece que hace referencia a un sistema más restrictivo, por cuanto no distingue entre las distintas servidumbres.

### 3. El papel de la jurisprudencia y la adquisición de servidumbres

Debido a la dilación de la promulgación del Código civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo iría decantando el régimen jurídico. Así es reseñable la sentencia de TS de diciembre de 1865, en que se afirma *que es principio inconcuso de derecho que toda propiedad se supone libre mientras no se pruebe la existencia o constitución legal de algún gravamen*. Posteriormente, y en referencia concreta a las servidumbres, afirma que *...de la naturaleza de la acción negatoria de servidumbre, no incumbe al que la entabla (el propietario) la prueba de su aseveración, sino al demandado que afirma la existencia del gravamen*.

Los dos únicos medios de constituir una servidumbre son el título y la prescripción (dejamos de lado las servidumbres legales y la constitución por signo aparente que propiamente no es un modo de constitución). En el segundo caso, lo curioso es que se trata del único derecho real que no remite, explícita o implícitamente, al régimen general de la prescripción que recoge el mismo Código. Nuestro codificador decidió disponer un régimen especial para la prescripción de las servidumbres.

Desde una perspectiva económica, se pretende que el propietario gestione con los menores costes posibles sus bienes y propiedades. Se pretende establecer un régimen donde el propietario pueda controlar y garantizarse la conservación más amplia de su derecho. Por ello, para evitar la pérdida que puede suponer la existencia de un derecho ajeno sobre el mismo bien por el paso prolongado del tiempo, se establecen limitaciones al régimen general de la prescripción.

El ejemplo más ilustrativo es el de la servidumbre de paso (por ejemplo para el ganado). Dado que se trata de un uso discontinuo, que no requiere un ejercicio continuado, si se aplicase el régimen general de la prescripción el propietario se vería obligado a ejercer una vigilancia muy costosa que protegiese la conservación plena del contenido de su derecho. En el conflicto agricultores y ganaderos, la disposición de un régimen especial supone una toma de partido por parte del legislador.

Esta actitud del legislador puede igualmente explicarse por el cambio de incentivos en los distintos agentes económicos. Desde finales del siglo XVIII, cada vez va adquiriendo un mayor peso el ganado estante en detrimento del ganado trashumante. Estas circunstancias debieron afectar los incentivos de la Mesta, así como del resto de intereses ganaderos, en forma de un debilitamiento de sus deseos de reivindicar sus inmemoriales derechos de propiedad. No debe olvidarse que durante siglos, la Mesta fue la principal agencia organizadora del comercio exterior de lana y bienes agrícolas, al tiempo que era fuente importante de financiación de la Hacienda castellana. El declive del sector gana-

dero hubo de traducirse en una menor fuente de ingresos para la Hacienda y, en consecuencia, en una menor capacidad de presión sobre el legislador<sup>48</sup>.

#### 4. Adquisición de las servidumbres discontinuas y no aparentes

No se trata de que ninguna usucapión sea válida, sino aquella que tiene lugar al margen del propietario, es decir, que la voluntad del propietario en cuanto manifestación de su dominio no ha podido rechazar. Esta posibilidad se plantea únicamente en el caso de servidumbres discontinuas y no aparentes, ya que si son visibles o bien continuas se supone que el propietario está en condiciones de rechazarlas si esa es su voluntad.

Se admite la prescripción adquisitiva (usucapión) en cuanto adquisición *contra* el propietario concededor de la posesión, o *a pesar* del propietario negligente que no pone los medios necesarios para evitar que la adquisición del derecho llegue a consolidarse. Lo que no cabe en sede de servidumbres, de modo que se excepciona la teoría general del derecho real y de las doctrinas sobre su adquisición<sup>49</sup>, es la adquisición *al margen del* propietario. La soberanía derivada de la propiedad impide que se tenga en cuenta la voluntad de su titular, aunque sea para contradecirla<sup>50</sup>.

### V. EL RÉGIMEN DE LAS SERVIDUMBRES EN EL DERECHO FORAL<sup>51</sup>

#### 1. Un régimen más continuista

En clara contraposición al régimen expuesto para el Derecho común cabe contemplar el régimen foral navarro, que era y es muy diferente en los puntos que venimos tratando. Esta situación no siempre fue tan conocida, fundamentalmente por la histórica ausencia de una ordenación sistemática de las servidumbres,

<sup>48</sup> GONZÁLEZ, M. J., esp. pp. 14-15. En sentido parecido, JOVELLANOS, M. G., *Informe ...*, *op. cit.*, p. 78, reconoce a la Mesta como el cuerpo que más firmemente resistió los cerramientos de las tierras, como el enemigo de las propiedades privadas.

<sup>49</sup> El artículo 598 entrevé esta especialidad al referirse a *el título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción* (la cursiva es nuestra).

<sup>50</sup> ARECHEDERRA, L., *Propiedad y constitución...*, *op. cit.*, p. 17: *No está en juego tanto la voluntad del propietario, como la soberanía de la propiedad ejercida por el propietario. La soberanía exige que se cuente con ella, no excluye que se la contraríe.*

<sup>51</sup> Las referencias a las normas reguladoras de las diferentes instituciones mencionadas (servidumbres, usucapión, prescripción adquisitiva, cerramientos,...) se harán al Fuero Nuevo actualmente vigente. Se adopta este criterio fundamentalmente en aras a la mayor brevedad del comentario –e incluso actualidad– y, al mismo tiempo, por tratarse de cuestiones que apenas han sufrido modificaciones legales respecto al régimen vigente a lo largo del siglo XIX. En los casos en que existan tales diferencias, se mencionarán expresamente.

sin que los Fueros y leyes se refirieran siquiera a ellas salvo en contadas excepciones. Tal es así que la memoria de Morales aceptaba para Navarra la regulación sobre servidumbres que proponía el Proyecto de Código Civil de 1851 por entender que no existía ningún precedente que justificara establecer excepción alguna<sup>52</sup>. También al regular el régimen de la usucapión van a existir diferencias notables. Diferencias que, a su vez, afectarán a la posible adquisición del derecho real de servidumbre por esta vía.

En cuanto a los planteamientos en los que descansa la institución de la servidumbres, estamos de acuerdo con R. Barber cuando atribuye al régimen de las servidumbres en el Fuero Nuevo vigente el calificativo, entre otros, de *sentido social*, para destacar que en este cuerpo legal *la servidumbre no se contempla como una situación excepcional, de restringido establecimiento por constituir una figura indeseable y negativa, ... sino tendente a armonizar el mejor aprovechamiento de los predios con la mínima perturbación ajena*<sup>53</sup>.

En cuanto al régimen foral navarro en materia de usucapión se caracteriza por la singularidad del régimen previsto, tanto en lo referente a los plazos como a los requisitos exigidos. Si analizamos las leyes 356 y 357 del Fuero Nuevo, parece existir una cierta reticencia frente a la adquisición de los inmuebles y los derechos reales sobre los mismos por prescripción adquisitiva, dados los largos plazos exigidos (veinte o treinta años, con justa causa y buena fe, y siempre que pueda probarse; si esto último no es posible, el plazo se extiende a cuarenta años, salvo que el propietario hubiere estado ausente de Navarra durante todo este tiempo)<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> En este sentido, FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J., Las servidumbres en Derecho navarro. En *Tratado de servidumbres*, Cizur Menor: Aranzadi, 2002, pp. 1306 y ss, en concreto p. 1305. Este autor cita la Memoria de Antonio Morales, de 1884, donde afirma la escasez de referencias en las leyes a esta institución y, además, en los contados casos en que se mencionan, destaca su inobservancia.

<sup>53</sup> BARBER, R., *Ley 393: Concepto (Servidumbres)*, op. cit., p. 1259. En sentido similar se pronuncia ARECHEDERRA, *Propiedad...*, op. cit., cuando sostiene que existe un giro de 180º grados respecto al régimen civil común, si bien se refiere a un aspecto concreto como es la posible adquisición de estos derechos por vía de la usucapión. Cuestión diferente será si la aplicación real de estas normas consiguió de hecho la socialización pretendida; para un análisis detallado de la aplicación efectiva de la revolución liberal en Navarra sobre la estructura de propiedad de la tierra, vid. IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, Madrid: MAPA, 1997 y DE LA TORRE, J. (ed.), *Navarra, siglo XIX, 1800-1900 Cien años de historia*, Pamplona: Instituto Gerónimo de Uztáriz, 1994.

Mencionar también que BARBER destaca igualmente, como nota característica del régimen civil foral de las servidumbres, su sentido práctico: el Fuero omite las clasificaciones, de utilidad poco más que pedagógica, para articular un régimen absolutamente tributario de su utilidad para los problemas de la vida diaria. No obstante, también el FN al tratar el régimen de la prescripción de las servidumbres, hace uso de las clasificaciones típicas para distinguir el diferente inicio del cómputo de los plazos que deben transcurrir para la adquisición del derecho. Por otro lado, pudiera ser que las clasificaciones que establece reiteradamente el régimen común fueran necesarias para posibilitar las particularidades del régimen que se pretende establecer.

<sup>54</sup> Esta reticencia es apuntada por ARCOS VIEIRA, M<sup>a</sup> L., Aproximación al estudio de la usucapión en Derecho civil navarro. En *Revista Jurídica de Navarra*, 24 (Julio-Diciembre 1997). Esta autora destaca

El Fuero Nuevo afirma expresamente que se adquieren por usucapión las servidumbres:

**Ley 397:**

*Prescripción*

Las servidumbres se adquieren por la prescripción ordinaria de bienes inmuebles, o por la extraordinaria. El tiempo empezará a contar, en las servidumbres positivas, desde el primer acto de su ejercicio; en las negativas aparentes, desde la aparición de signos de servidumbre; y en las negativas no aparentes, desde la prohibición formal del acto que la servidumbre impediría realizar.

*Largo tiempo*

En todo caso, se respetará el uso de una servidumbre aparente cuyo ejercicio indiscutido durante largo tiempo se estime que puede continuar sin perjuicio para la finca que lo padece.

Asimismo se considerarán como servidumbres los servicios establecidos con signo aparente entre fincas de un mismo propietario, cuando se separe la propiedad de ambas por actos inter vivos o de última voluntad de aquél, si al tiempo de la separación subsiste el signo y si el título de disposición no excluye expresamente la servidumbre.

En cualquier caso, pese a la mayor tolerancia a la existencia de servidumbres u otros derechos segregados del derecho de propiedad, sigue existiendo también en derecho foral navarro, según entendemos, una posición prioritaria de la propiedad. Sólo a modo de ejemplo cabe mencionar la solución adoptada en la prescripción extraordinaria entre ausentes, o mejor dicho, su inadmisión. Entre los argumentos en favor de la usucapión suelen mencionarse tanto la relevancia de la seguridad jurídica que proteja la apariencia (y de esta forma una mayor agilidad y desarrollo del tráfico jurídico) así como la desincentivación de la ociosidad de la propiedad de los bienes (a modo de sanción)<sup>55</sup>. Sin embargo, en el caso

---

también la ausencia de trabajos sobre esta figura tanto en derecho foral navarro como en el resto de derechos forales.

La usucapión extraordinaria se interrumpe por la contestación del demandado a la demanda. No parece que pueda considerarse problemática la posible conducta del demandado retrasando la contestación, sino que *ha de considerarse plenamente legítimo, sobre todo si se considera que tal actitud sólo puede perjudicar a quien ha dejado transcurrir casi cuarenta años para ejercitar judicialmente sus derechos*. En este sentido, DE PABLO, P., *Curso de Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Eunsa, 1990, p. 573.

<sup>55</sup> Estas ideas son reiteradas entre la doctrina, *vid.* por todos, POSNER, R., *Economic Analysis of Law*, Boston-Toronto-London, 1992, 4ª ed. Desde una óptica totalmente diferente, pero coincidente en la argumentación, *vid.* DÍEZ PICAZO, L., En torno al concepto de la prescripción. En *Anuario de Derecho Civil*, 1963, pp. 969 y ss.

mencionado, estos criterios sólo justifican la pérdida del derecho del propietario si éste ha podido oponerse y no en el caso de que estuviera ausente. En suma, nuevamente prima el derecho de propiedad sobre otros valores en juego<sup>56</sup>.

En cuanto al supuesto previsto por la Ley 397.2, implica la admisibilidad de un uso prolongado en el tiempo, siempre que no se perjudique al predio dominante, pero sin que llegue a suponer la adquisición del derecho real de servidumbre. Es así que, de ejercitarse la acción negatoria por parte del propietario del predio dominante, *habrá de declarar el juez la inexistencia del gravamen* si bien, si se cumplen los requisitos exigidos, se rechazará la pretensión de reintegración posesoria<sup>57</sup>.

En cualquier caso, este reconocimiento a favor del titular del *gravamen de hecho que no derecho* es sólo transitorio en tanto en cuanto no cambien las circunstancias que no hagan perjudicial el uso en cuestión para el titular del predio dominante. Este régimen supone, en nuestra opinión, un intento de compatibilización de la existencia de varios titulares sobre un mismo bien. El reconocimiento de esta figura jurídica, entre otras, supone marcar una cierta distancia con los pronunciamientos que sobre el cerramiento de fincas establece el nuevo derecho civil común aprobado.

## 2. Diferencias en el cerramiento de fincas

### Ley 348: Cerramiento de fincas

*Todo propietario tiene derecho a cercar sus fincas, pero deberá respetar el ejercicio de los derechos reales que existan sobre ellas.*

*Se entenderá por finca cerrada la cercada por tapia o pared, alambrada, seto vivo o seto con palos, o de cualquier otro modo, dejando puerta, "langa" o "queleta", conforme al uso o costumbre del lugar.*

*Cuando se restablezca el cercado se observará lo dispuesto en la ley 368.*

En suma, se entenderá por finca cerrada cuando de cualquier manera se cerque utilizando materiales aptos para ello, y ello con independencia de que exista puerta –o langa, queleta,...–. No obstante, el cierre de la finca debe respetar los derechos reales existentes sobre la finca. El Fuero Nuevo es en este punto más

<sup>56</sup> Recogemos este supuesto del derecho foral navarro por el paralelismo que representa respecto a la no admisión de las servidumbres discontinuas y no aparentes en el régimen común *en contra* de la voluntad del propietario.

<sup>57</sup> DE PABLO CONTRERAS, P., Las relaciones entre prescripción y usucapión en Derecho navarro. En *Revista Jurídica de Navarra*, 29 (enero-junio 2000), pp. 9-49, en concreto, p. 43.

amplio que el CC. que sólo menciona el respeto a las servidumbres, si bien este último es el supuesto más común en Navarra (aunque cabría pensar también en otros como el aprovechamiento de helechales)<sup>58</sup>.

Este detallado régimen, así como los precedentes del Derecho histórico, nos lleva a afirmar con De Pablo como *todo parece indicar que, en Navarra, no tuvo la misma virulencia el principio que, durante el Antiguo Régimen, obligaba a los propietarios a dejar libres de cercados sus campos para permitir el ejercicio de los innumerables gravámenes –a favor del rey o los señores, del común de los vecinos, etc.– que recaían, más o menos indiscriminadamente, sobre aquéllos (derechos de pastos, sobre todo)*<sup>59</sup>.

## VI. CONCLUSIONES

La definición de derechos en que se concretó la revolución liberal española del siglo XIX se asemeja en gran medida a los postulados de la teoría económica de los derechos de propiedad. Así, mientras Tomás y Valiente se lamenta con resignación, corrigiendo posturas personales de índole crítica, que la revolución liberal en general, y la transformación de la propiedad en particular, *no pudieron hacerse de otra forma*, justificando el resultado final como inevitable, sin embargo, McCloskey hace referencia al papel del Estado de corrector de ineficiencias en relación al procedimiento que deba seguirse con este fin (en el trabajo concreto refiriéndose al cerramiento de los comunales y sistemas de coordinación entre agricultores y ganaderos)<sup>60</sup>.

En consecuencia, cabe afirmar que se fijaron las bases necesarias para un mayor crecimiento económico, lo que no quita que quepa hacer varias críticas. En primer lugar, la mayor eficiencia en la asignación de recursos que pudo conseguirse en la mayor parte de los casos, tuvo un coste difícil de cuantificar. Por

<sup>58</sup> HUALDE, T., Comentario a la Ley 348. En *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 1095 y ss. El espacio que permite el acceso a la finca recibe un nombre distinto según la localidad navarra considerada. La propia Ley 348 menciona la langa (Ulzama, Valles de Odieta, Atez y Esteribar, Leiza, Larraún, Areso) y la *queleta* (Roncal, Navascués, Barásoain), pero a la misma realidad hacen referencia otros términos como *balanga* (Burguete), *balango*, *barranga*, *guereta* (Aezcoa), *branga* (Odieta), nombres utilizados en distintas comarcas de Navarra para referirse a una misma realidad.

<sup>59</sup> DE PABLO CONTRERAS, P., Bienes muebles e inmuebles en Derecho navarro. En *Revista Jurídica de Navarra*, 15, (enero-junio 1993), Homenaje al Prof. Sancho Rebullida, pp. 65-78, esp. p. 69. No obstante, en algunos casos, sí que existieron casos en que no se permitían los cercados, como muestra el hecho de que existieron disposiciones derogatorias como la ley 110 de las Cortes de Pamplona de 1817-1818.

<sup>60</sup> McCLOSKEY, D., The Enclosure of Open Fields: Preface to a Study of Its Impact on the Efficiency of English Agriculture in the Eighteenth Century. En *Journal of Economic History* 32 (1972), pp. 15-35, esp. p. 22: *A conquerer can achieve by the threat of his sword and a stroke of his pen a result by eliminating inefficiencies of an earlier social arrangement on which a society of laws must spend many years and much expense.*

un lado, un coste en términos de la equidad o justicia intrínseca del nuevo marco institucional en relación a las clases más desfavorecidas (en relación a la tan comentada *oportunidad perdida*). En segundo lugar, el coste que pudo suponer la eliminación de algunos de los mecanismos de coordinación entre los agentes económicos basados en la costumbre, prácticas todas ellas que no siempre tenían por qué ser ineficientes.

En cuanto a las diferencias entre el régimen civil común y el foral navarro, bien es cierto que existen diferencias importantes que habían de determinar un distinto devenir histórico ante problemas comunes, básicamente la relación entre agricultura y ganadería. A la vista de los textos legales existía en Navarra una menor predisposición a facilitar los nuevos planteamientos liberales. No obstante, los resultados definitivos no necesariamente tuvieron que ser diferentes, aunque ésta es ya otra cuestión sobre la que se precisa una mayor investigación.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA, J. F. y GALILEA P., Los convenios entre la Administración y los agentes privados como instrumento de protección ambiental. En *Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental* (2002).

ALENZA, J. F. y GALILEA, P., Coase visita el Parque Natural de Aralar (a propósito de un conflicto reciente: regulación y recursos naturales). En *Actas del Tercer Congreso de Economía de Navarra*, Pamplona: 2000, pp. 499-520.

ANES, Gonzalo, *La Ley Agraria*, Madrid: Alianza, 1995.

ARCOS, M<sup>a</sup>. L., Aproximación al estudio de la usucapión en Derecho civil navarro. En *Revista Jurídica de Navarra*, 24 (Julio-Diciembre 1997).

ARCOS, M<sup>a</sup>. L., Comentario a la Leyes 397 y 398. En *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002.

ARECHEDERRA, L. I., *Propiedad y constitución de servidumbres*, Madrid: Dykinson, S. L., 1993.

BARBER, R., Ley 393: Concepto (Servidumbres). En *Comentarios al Fuero Nuevo*, RUBIO TORRANO, E. (Dir.) y M<sup>a</sup> L. ARCOS VIEIRA (Coord.), Cizur Menor: Aranzadi, 2002, pp. 1258 y ss.

CABRILLO, Francisco, Industrialización y derecho de daños en la España del siglo XIX. En *Revista de Historia Económica*, 12 (1994) 3, pp. 591-609.

CLAVERO, B., *Mayorazgo*, Madrid: Siglo XXI, 1989, 2<sup>a</sup> ed.

CLAVERO, B., Origen constitucional de la codificación civil en España. En PETIT, C. (Coord.), *Derecho privado y revolución burguesa*, Madrid: Marcial Pons, 1990.

CLAVERO, B., *Institución histórica del Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 1992.

COASE, R. H., The Problem of Social Cost. En *Journal of Law and Economics* 3, (1960), pp. 1 y ss. (Existe traducción en *Hacienda Pública Española*, 68 (1981), pp. 245-

273; publicado también en COASE, R. H., *The Firm, the Market and the Law*, Chicago: University of Chicago Press, 1988, con trad. cast.

COASE, R. H., *The Firm, the Market and the Law*, Chicago: University of Chicago Press, 1988 (existe trad. en cast., *La empresa, el mercado y la ley*, Madrid: Alianza, 1991).

COASE, R. H., "The Wealth of Nations". *Essays on economics and economists*, Chicago: University of Chicago Press, 1994, pp. 75-94.

COLMEIRO, M., *Derecho Administrativo español*, Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 1995 (ed. original 1850).

DE LA TORRE, J. (ed.), *Navarra, siglo XIX, 1800-1900 Cien años de historia*, Pamplona: Instituto Geronimo de Uztariz, 1994.

DE PABLO, P., Bienes muebles e inmuebles en Derecho navarro. En *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (enero-junio 1993), Homenaje al Prof. Sancho Rebullida, pp. 65-78.

DE PABLO, P., Las relaciones entre prescripción y usucapión en Derecho navarro. En *Revista Jurídica de Navarra*, 29 (enero-junio 2000), pp. 9-49.

DEMSETZ, H., Towards a Theory of Property Rights. En *American Economic Review*, LVIII, (1967), pp. 347 y ss.

DÍEZ PICAZO, L., En torno al concepto de la prescripción. En *Anuario de Derecho Civil* (1963), pp. 969 y ss.

EGUSQUIZA, M<sup>a</sup> A., El Derecho patrimonial: ese gran desconocido. En *Revista Jurídica de Navarra*, 33.2 (2002), pp. 39-48.

ESTAPÉ, F., Nacimiento, protección y librecambio en el siglo XIX español, Introducción al pensamiento económico. En *Una perspectiva española*, Madrid: Espasa Calpe, 1990, pp. 111-142.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J., Las servidumbres en Derecho navarro. En *Tratado de servidumbres*, Cizur Menor: Aranzadi, 2002, pp. 1306 y ss.

GALILEA, P., Recensión de Francisco Cabrillo: Matrimonio, Familia y Economía, Madrid: Minerva Ediciones, 1996. En *Revista Jurídica de Navarra*, 26 (julio-diciembre 1998), pp. 436-443.

GALILEA, P., y AIZPURÚA, J., Property Rights on the Forest Resources: Evidence from the Privatization Process in Spain. En *Perspectiva Económica*, 115, vol. 36 (2001), pp. 5-34.

GARCÍA SANZ, A., El final de la Mesta (1808-1836). En Gonzalo Anes y Ángel García Sanz (Coords.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas*, Madrid, 1994, pp. 191-206.

GÓMEZ POMAR, F., Derechos de propiedad y costes de transacción. ¿Qué puede enseñar Coase a los juristas? En *Anuario de Derecho Civil*, LI (1998), fasc. III, pp. 1035-1069.

GONZÁLEZ, M. J., Campomanes y Jovellanos ante el marco institucional de la economía de mercado. En *Información Comercial Española* (1988), pp. 111 y ss.

GROSSI, P., Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX, Discurso pronunciado con motivo de su nombramiento como *Doctor Honoris causa* por la Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona, 1991.

- HUALDE, T., Comentario a la Ley 348. En *Comentarios al Fuero Nuevo*, Aranzadi, 2002, pp. 1095 y ss.
- IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, Madrid: MAPA, 1997.
- LACRUZ, J.L., *Elementos de derecho civil, III, 2º*, Barcelona: José María Bosch, 1989, 2ª ed.
- NIETO, A., *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid: Junta provincial de Fomento pecuario de Valladolid, 1959.
- NORTH, D. C., *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge Univ. Press, New York, 1990 (Existe trad. cast. Instituciones, cambio económico y desempeño institucional, México: F.C.E., 1993).
- PASTOR, S., *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del Derecho*, Madrid: Tecnos, 1989.
- RODOTA, S., La definición de la propiedad en la codificación napoleónica. En *El terrible derecho. Estudios sobre la propiedad privada*, trad. DÍEZ PICAZO, L. (ed. original 1981), Madrid: Civitas, 1986.
- RUBIO TORRANO, E. (dir.) y ARCOS VIEIRA, Mª L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo : Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*. Cizur Menor: Aranzadi, 2002.
- SALVADOR CODERCH, P., *La enseñanza del Derecho en España* (Libro colectivo), Madrid, 1987.
- TEDDE DE LORCA, P., Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX. En *Antiguo Régimen y liberalismo* (Homenaje a Miguel Artola), Madrid: Alianza, 1994, vol. 1, Visiones generales, pp. 31-49.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Códigos y constituciones*, Madrid: Alianza Universidad, 1989.
- VILLARES PAZ, R., *La propiedad de la tierra en Galicia 1500-1936*, Madrid: Siglo XXI editores.

### 3. SESIÓN SEGUNDA

INSTITUCIONES DE LA PROPIEDAD (1ª Parte)

11 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**LA CONCEPTION DU DROIT DE PROPRIETE  
EN VASCONIE CONTINENTALE  
SOUS L'ANCIEN REGIME**

The concept of property rights in Continental Vasconia  
under the Ancient Regime

Jabetza eskubidearen kontzepzioa Ipar Euskal Herrian  
Antzinako Erregimenean

Maité LAFOURCADE  
Universidad de Pau y de los Países del Adour de France

Etablis depuis la plus haute antiquité sur leurs terres, les Basques ont conservé le régime naturel de la propriété indivise des terres. La terre basque était allodiale et le demeura jusqu'à la fin de l'Ancien Régime, en dépit des atteintes provenant des seigneurs locaux et de la monarchie française.

Les terres incultes appartenaient à la collectivité des habitants des paroisses en Labourd, des pays ou vallées en Basse-Navarre, de tout le pays en Soule. Elles étaient gérées démocratiquement par les maîtres de maison. Les maisons avec *leurs appartenances et dépendances* appartenaient à la famille, représentée à chaque génération par un couple composé de l'enfant héritier et de son conjoint. *Maîtres vieux* et *Maîtres jeunes* formaient une coseigneurie.

Mots clés: propriété collective, allodialité, communaux, propriétés familiales.



Los vascos, afincados en sus tierras desde la más remota antigüedad, han conservado el régimen natural de la propiedad indivisa de las tierras adaptándolo a su modo de vida, el pastoreo. La tierra vasca heredada de los ancestros se mantuvo unida hasta finales del Antiguo Régimen, resistiendo los numerosos ataques de los que fue objeto por parte de los señores locales, particularmente en Navarra, y de la Monarquía francesa. Estas tierras indivisas pertenecían al conjunto de los habitantes de las parroquias en Lapurdi, de los pueblos o valles en Baja Navarra, y a todo el país en Zuberoa. Eran gestionadas, de una forma muy democrática, por la asamblea capitular formada por los señores de la parroquia en Lapurdi, por la Corte general del país o del valle en Baja Navarra, y por el *Silviet* en Zuberoa, hasta su supresión en 1730. Las tierras de las casas que contaban con pertenencias y dependencias eran propiedad de toda la familia; todos tenían derecho a vivir o permanecer en ellas hasta el día de su muerte. Su gestión corría a cargo de una pareja por cada generación, formada por el hijo mayor (sin distinción de sexo) y su cónyuge, y ambas parejas ostentaban los mismos derechos en su calidad de copropietarios. Se hacían responsables de todos los miembros de la familia, así como de la totalidad de los bienes, que debían transmitir a la siguiente generación en su integridad. Esta concepción del derecho de propiedad creaba fuertes lazos de solidaridad entre los individuos, que en todo momento anteponían el interés de la comunidad frente al suyo propio. Este fenómeno explicaría el excepcional éxito que han alcanzado las cooperativas en el País Vasco.

Palabras Clave: Derecho Civil. Iparralde. Antiguo Régimen. Sucesión. Propiedad. Propiedad privada. Propiedad colectiva. Patrimonio



Euskaldunek, beren lurretan antzinatik kokatuta egonik, lurren gaineko zatitu gabeko jabetzaren erregimena mantendu dute, beren ohiko bizimodua izan den artzaintzari lotuta. Antzinako Erregimena amaitu bitartean, arbasoengandik jasotako lurra bateginda mantendu zuten, jauntxo lokalak -Nafarroakoak batez ere- eta Monarkia frantsesa etengabe erasoan aritu arren. Zatitu gabeko lur hauek parrokiatako kide guztien jabetzakoak ziren Lapurdin, herrixka edo bailaratakoenak Nafarroa Beherean, eta herrialde osoarenak Zuberoan. Lur hauen kudeaketa oso demokratikoa izaten zen: parrokiatako jauntxoek osaturiko biltzar kapitular batek kudeatzen zituen Lapurdin, herrixka edo bailarako Gorte nagusiak Nafarroa Beherean, eta *silviet* delakoak Zuberoan, 1730ean desagertu zen arte. Lur hauen gaineko jabetza familia guztiarena izaten zen, eta denek zeukaten, hil artean, bertan bizi edo egoteko eskubidea. Lur hauek kudeatzeko ardura, berriz, belaunaldi bakoitzeko bikote baten esku egoten zen; hots, seme-alabarik zaharrenek eta bere ezkontideak osatzen zuten bikoteen esku, eta bikote biek (bikote zaharrak eta bikote gazteak) eskubide berberak izaten zituen. Euren zen familiako kide guztien eta ondarearen gaineko erantzukizuna. Gainera, ondasun guztiak hurrengo belaunaldiari osotasunean transmititzeko betebeharra zeukaten. Jabetza eskubidearen kontzeptzio honek elkartasun handia pizten zuen jendearen artean, eta guztiek komunitatearen interesa lehenesten zuten beti, interes indibidual edo partikularren aurrean. Fenomeno hau aztertzea lagungarria gerta daki-guke kooperatibek Euskal Herrian izan duten arrakasta ulertzeko.

Giltza: Hitzak: Zuzenbide zibila. Iparraldea. Antzinako Erregimena. Ondorengotza. Jabetza. Jabetza pribatua. Jabetza kolektiboa. Ondarea.



The Basques, who have been installed in their lands since remote history, have conserved the natural regime of undivided property of the lands adapting it to their form of living, which was based on shepherding. Basque lands inherited from ancestors was maintained united up to the end of the Ancient Regime, resisting the numerous attacks it was subjected to by local lords, especially in Navarre, and by the French Monarchy. These undivided lands belonged to the whole of the inhabitants of the parishes in Labourd, of the villages or valleys of Lower Navarre, and to the whole of the country in Zuberoa. They were managed in a very democratic manner, by a capitulary assembly formed by the parish lords in Lapurdi, by the general Court of the country or the valley in Lower Navarre, and by the *Silviet* in Zuberoa, right up to their suppression in 1730. The lands of houses that had belongings and installations were the property of the whole of the family; all members thereof were entitled to live or stay there up to their deaths. Their management was attributed to one couple per generation, formed by the

MAÏTÉ LAFOURCADE

eldest child (independently of gender) and his or her partner, and both couples had the same rights as co-owners. They were made responsible for all the members of the family, and for the whole of the property, which they had to transfer to the next generation in its integrity. This concept of the right of property created strong solidarity links between individuals, who would constantly place community interests above their own. This phenomenon would explain the exceptional success of cooperative companies in the Basque Country.

Key-words: Civil Law. Iparralde. Ancient Regime. Succession. Property. Private property. Collective property. Patrimony.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. INTRODUCTION. II. LA PROPRIÉTÉ PUBLIQUE: 1. L'allodialité des terres basques. 2. La propriété collective des terres. III. LA PROPRIÉTÉ PRIVÉE: 1. La propriété collective. 2. La gestion du patrimoine familial. IV BIBLIOGRAPHIE.

### I. INTRODUCTION

Etablis depuis la plus haute antiquité sur leurs terres, les Basques se donnèrent un régime juridique adapté à leur mode de vie pastoral, qui est le régime naturel de la propriété indivise des terres.

Cette conception du droit de propriété subsista à travers les siècles, imperméable aux influences extérieures, notamment au droit féodal et au droit romain. La féodalité ne pénétra en Vasconie continentale que tardivement et très imparfaitement. Quant au droit romain qui influença profondément, à partir de sa renaissance au XII<sup>e</sup> siècle, la tradition juridique populaire, il n'y fut pas reçu, sinon superficiellement. Jouissant d'une grande faculté d'adaptation, les Basques ont su assimiler les éléments nouveaux tout en gardant leur propre tradition, issue de la sagesse de leurs ancêtres. Leur emprunt au droit savant demeura superficiel, limité à la terminologie dans les Coutumes rédigées<sup>2</sup> et les actes de la pratique notariale, parce que ce nouveau droit était contraire à leur mentalité et à leur mode de vie.

Tout au long de leur histoire, ils se défendirent contre toute tentative d'intégration dans un système construit par une élite politique et auquel ils ne se sentaient pas appartenir<sup>3</sup>. S'ils durent accepter une Souveraineté étrangère, ils ne le firent que parce qu'ils conservaient leurs privilèges, au sens étymologique du terme: *privata lex* ou *auto nomos*, leur autonomie. Les rois de France, à leur avènement, promettaient par lettres-patentes de respecter leurs privilèges ancestraux<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> La Concepción del Derecho de propiedad en Iparralde en el Antiguo Régimen

<sup>2</sup> La Coutume de Labourd fut rédigée en 1514, celle de Soule en 1520. Le For de Basse Navarre est de rédaction tardive: 1611.

<sup>3</sup> LAFOURCADE, Maïté, *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989, p. 23.

<sup>4</sup> Enumération de 32 lettres-patentes confirmant les privilèges des Basques du Labourd depuis celles de François 1<sup>er</sup> de 1533 jusqu'à celles de Louis XVI du 4 juillet 1789. In DRAVASA, Etienne, *Les privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime*, San Sebastián: Escelicer, 1959, p. 18.

Sous la Monarchie française, les trois provinces basques de Vasconie continentale, Labourd, Soule et Basse Navarre avaient un statut d'autonomie avec leurs terres, leurs propres institutions, leur propre droit, un régime fiscal privilégié, payant les impôts royaux sous forme d'une somme globale forfaitaire.

Mais l'individualisme et le concept d'État firent des progrès à partir de la seconde renaissance du droit romain au xvii<sup>e</sup> siècle. Les atteintes à la conception basque du droit de propriété se firent de plus en plus nombreuses, sans toutefois l'anéantir.

Venue des ancêtres, la terre basque demeura allodiale, jusqu'à la fin de l'Ancien Régime. Les terres incultes, *vaines et vagues*, appartenaient à la collectivité des habitants qui formaient une communauté naturelle dans un pays comme en Soule et en Basse Navarre ou une paroisse en Labourd. Les maisons et les terres mises en culture étaient la propriété des familles. La propriété tant au niveau de la communauté des habitants qu'au niveau de la famille, tant publique que privée, était collective. L'individu s'effaçait devant l'intérêt de la communauté.

## II. LA PROPRIÉTÉ PUBLIQUE

En dépit des tentatives d'usurpation qui ont jalonné leur histoire, les Basques demeurèrent libres sur les terres qu'ils tenaient de leurs ancêtres en *franc-alieu naturel et d'origine*. Ces terres étaient réparties et gérées différemment selon les provinces, mais, partout, d'une manière très démocratique.

### 1. L'allodialité des terres basques

La terre basque était présumée libre, à moins de preuve contraire. On appliquait, en Pays basque, l'adage: *Nul Seigneur sans titre*, alors que dans le reste du royaume de France où la féodalité était généralisée au Moyen-Âge, l'adage contraire: *Nulle terre sans Seigneur* était généralement en usage<sup>5</sup>.

Toutefois, la Navarre étant une monarchie, des îlots féodaux apparurent, surtout à partir du règne de Thibaut de Champagne, ce prince venu du nord de la Loire, pays de forte féodalité, héritier de Sanche VII le Fort, qui lui succéda en 1234. Mais, trois ans plus tard, le Fuero général de Navarre attribuait aux Navarrais la propriété de leurs terres. La séparation des deux Navarres, puis l'incorporation de la Basse Navarre au royaume de France par Louis XIII en 1620, ne changèrent rien aux principes qui régissaient la propriété des Nava-

<sup>5</sup> BOURNAZEL, Eric, La royauté féodale en France et en Angleterre (Xe-XIII<sup>e</sup> siècles). In *Les féodalités*, Paris: Presses Universitaires de France, 1998, pp. 389-510.

rrais sur leurs terres<sup>6</sup>, laquelle fut plusieurs fois reconnue et confirmée par les rois de France<sup>7</sup>.

Le régime général de franc-alleu n'empêchait cependant pas les nobles d'avoir des fiefs. Il y aurait eu en Basse Navarre sept baronnies<sup>8</sup> dont les possesseurs avaient des droits de puissance publique, y compris la Haute justice<sup>9</sup>. Mais la plupart des seigneurs navarrais n'étaient que bas justiciers, voire de simples seigneurs fonciers, ayant peuplé des terres vacantes, sans droits de puissance publique. Tout au plus touchaient-ils quelques redevances et corvées de leurs tenanciers.

De plus, les pouvoirs des seigneurs justiciers étaient médiatisés par les communautés d'habitants qui avaient le droit de s'assembler, de gérer leurs affaires et leurs terres et de faire des règlements<sup>10</sup>.

La féodalité était donc venue au Moyen Âge se superposer aux structures ancestrales sans les faire disparaître. La propriété féodale et la propriété collective des habitants coexistaient.

Au voisinage de la Basse Navarre et du Béarn, la féodalité pénétra aussi en Soule, mais dans une moindre mesure. Trois barons s'élevaient au-dessus des autres gentilshommes; dix potestats et une cinquantaine de *gentilshommes terrentenants* ne paraissent pas avoir disposé de privilèges autres que des prérogatives honorifiques<sup>11</sup>. Les seigneurs justiciers exerçaient leur droit de justice à la cour de Lixarre qui était la cour de justice des Souletins.

<sup>6</sup> Louis XIII a promis aux Navarrais par l'Édit d'Union, de les maintenir et garder inviolablement dans tous leurs fors, franchises, libertés, privilèges et droits: POLVEREL (de), *Mémoires à consulter et consultation sur le franc-alleu du Royaume de Navarre*, Paris, 1784, pp. 315-316.

Article 1, rubrique 29 du For de Basse Navarre, publié par GOYHENETCHE, Jean, San Sebastian /Bayonne: Elkar, 1985, p. 275.

<sup>7</sup> Plusieurs arrêts du Conseil reconnaissant et confirmant les Navarrais *dans la propriété, jouissance et disposition de leurs biens particuliers et communs, des terres cultes et incultes, vaines et vagues, Eaux et Forêts...*, sont cités par DESTRIÉE, Alain, *La Basse Navarre et ses institutions de 1620 à la Révolution*, Zaragoza: Talleres Editoriales. Librería General, 1955, p. 65.

<sup>8</sup> D'après NOGARET, Joseph, *Les châteaux historiques du Pays basque français*, Bayonne 1930-1934, p. 101, il s'agissait des baronnies de Luxe, d'Ostabaret et de Lantabat qui appartenaient à la maison de Luxe, de Gramont et de Bergouey possédées par les Gramont, de Sorhapuru appartenant aux d'Uhart-Suzon et celle de Behorléguy au baron de ce nom.

*Vid.* Sur les implantations seigneuriales en Basse Navarre: URRUTIBEHETY, Clément, Coexistence de la féodalité et du franc-alleu en Basse Navarre. In *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 1973, pp. 93-124.

<sup>9</sup> Article X, rubrique 13 du For de Basse Navarre, *op.cit.* p.141.

<sup>10</sup> Article I, rubrique 35, For de Basse Navarre, *op.cit.* p. 305.

<sup>11</sup> A l'exception de quelques privilèges d'allure politique, les nobles souletins n'exerçaient point les attributs de la puissance publique; sans doute, ils avaient le droit, en quelques cas, de lever taille sur certains tenanciers, mais cette charge fiscale se présentait comme un accessoire du contrat de droit privé...: NUSSY-SAINT-SAËNS, Marcel, *Le País de Soule (essai sur la coutume basque)*, Bordeaux: Clèdes et Fils, 1955, p. 21.

Le premier article de la Coutume de Soule rédigée en 1520 reconnaît aux Souletins la condition d'hommes libres: *Par la coutume observée et gardée de toute antiquité, tous les natifs et habitants de ladite terre sont libres et de franche condition, sans tâche de servitude*<sup>12</sup>. Suivent en cinq articles, les privilèges découlant de cette condition, dont le droit de *s'assembler pour traiter leurs affaires communes et celles de leurs paroisses, vics et degairies, chaque fois que besoin est. Ils peuvent établir des règlements particuliers sur l'entretien et la garde des forêts, des vacants et du bétail... et généralement pour prendre soin de toutes les affaires licites, dans leur intérêt commun*...<sup>13</sup>.

C'est le Labourd qui résista le mieux aux tentatives d'usurpation de ses terres. Une enquête que fit réaliser Edouard II d'Angleterre en 1311, nous révèle la situation de ce pays à une époque où le régime féodal était généralisé. On peut y lire que *toute la terre de Labourd est tenue immédiatement de notre seigneur le roi d'Angleterre et duc d'Aquitaine par les nobles et les habitants de la terre susdite*<sup>14</sup>. Il n'y avait pas d'intermédiaire entre les Labourdins et le roi d'Angleterre, leur suzerain, et tous les habitants, nobles et non nobles, étaient placés sur un pied d'égalité vis à vis du Seigneur-Roi. Tous lui devaient l'hommage et les services vassaliques d'ost et de chevauchée, précisés dans l'enquête.

Ils étaient tous libres sur les terres qu'ils tenaient de leurs ancêtres. Ils avaient le droit de port d'armes, de chasse et de pêche, droits reconnus et consacrés dans la Coutume de 1514<sup>15</sup>. Point de servage. Point de banalités ; chaque maison avait son four, son pressoir... et les moulins appartenaient à la communauté des habitants qui les affermaient à un meunier<sup>16</sup>.

Toutefois, dans l'enquête de 1311, un témoin signale que quatre seigneurs, ceux d'Espelette, de Sault, de Pagandure et de Lahet, ont abusivement peuplé des terres vacantes et qu'ils exercent la Basse justice sur leurs tenanciers. Il dénonce ces faits comme des usurpations.

Dès qu'il y avait une tentative d'usurpation ou que le roi concédait à quiconque des droits sur la terre des Labourdins, ces derniers réagissaient vivement et, fournissant leurs titres de propriété, obtenaient satisfaction, sinon ils rache-

<sup>12</sup> Article I, titre premier de *la Coutume de Soule*, traduite et publiée par GROSCLAUDE, Michel, *Saint Etienne de Baïgorry*: Izpegi, 1993, p. 9.

<sup>13</sup> Article IV, titre premier, *Coutume de Soule*, *op.cit.*, p. 11.

<sup>14</sup> LAFOURCADE, Maïté, La féodalité en Labourd. Enquête ordonnée par Edouard II d'Angleterre pour connaître ses droits sur cette terre -1311. In *Eugène Goyheneche. Omenaldia- Hommage*, Saint Sébatien: Eusko Ikaskuntza (collection Lankidetzan), pp. 165-179.

<sup>15</sup> Dernière rubrique: *Des franchises et libertés du pays et habitants de Labourd*. Les coutumes des trois provinces basques françaises ont été publiées et traduites en français par HARISTOY, Pierre, *Recherches historiques sur le Pays Basque*, Bayonne: Lasserre/Paris: Champion, 1883-1884, 2 vol., Tome II, pp. 379-559.

<sup>16</sup> On peut encore lire sur le moulin de Saint Pée-Ibarron: *Hau da errota sempereco Herriac Eragui-naracia -1652*.

taient leurs droits aux seigneurs locaux comme à Saint Pée en 1520 et 1562<sup>17</sup>, Macaye en 1684<sup>18</sup> ou à Espelette en 1707<sup>19</sup>.

Dans le cahier des doléances rédigé par le tiers état labourdin pour les Etats Généraux de 1789, il signale comme une exception très regrettable, l'existence de quelques maisons fivatières redevables d'un cens à l'abbaye des Prémontrés de Lahonce et de maisons à Bonloc qui devaient un cens à l'abbaye de Roncevaux, *les seules traces de féodalité oppressive qu'on remarque avec effroi dans le Pays de Labourd, de tous les tems noble, c'est à dire libre et allodial...*<sup>20</sup>.

Après l'incorporation du Labourd et de la Soule au domaine de la Couronne de France, en 1450, c'est contre les prétentions du roi que les Basques de France durent se défendre.

L'article 1 du titre XIII de la Coutume de Soule, après avoir affirmé que la terre de Soule était libre et commune à tous les ressortissants du pays, ajoutait: *Chacun peut y couper du bois de construction ou de chauffage, à moins qu'ils n'aient été affiévés par le Roi ou ses Officiers: ce que ledit Seigneur est en droit de faire*<sup>21</sup>. De fait, les affièvements royaux furent nombreux<sup>22</sup>, jusqu'à ce qu'une trop grande largesse du roi à l'égard du chevalier de Béla ne provoque un soulèvement du pays et que le Conseil du roi n'intervienne en 1776 pour révoquer les concessions faites, *pour ne plus être faites à l'avenir*. Cette interdiction fut renouvelée en 1781; les affièvements consentis par les officiers royaux furent résiliés et les terres rendues au pays.

Mais le roi de France, à la recherche de subsides pour mener sa politique de prestige, se déclara, selon le droit romain, propriétaire des terres *vaines et vagues* de son royaume et mit en vente, en 1639, ses domaines situés dans le ressort des parlements de Bordeaux et de Toulouse. Les Labourdins et les Souletins durent, au prix d'un lourd endettement, se porter adjudicataires de leurs propres terres, ce qui provoqua en Soule où la somme réunie à grand peine avait été égarée en cours de route, un soulèvement de tous les habitants avec, à leur tête, le curé de

<sup>17</sup> Archives de la maison de Saint-Pée, fonds DOP: Musée Basque, Bayonne, (non classées).

<sup>18</sup> À La veille de la Révolution encore, les habitants de Macaye versaient au Vicomte une rente annuelle de 600 livres pour le rachat de ses droits seigneuriaux.

<sup>19</sup> Archives de la maison d'Urtubie, liasse 73: Musée Basque, Bayonne, (non classées). DARANATZ, Jean-Baptiste, Autour de Bayonne du xve au xviiiè siècle d'après les Archives notariales bayonnaises, *Bulletin de la Société des Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 1937, p. 148.

<sup>20</sup> Article LXVI du Cahier des vœux et des instructions des Basques Français du Labourd pour leurs Députés aux États Généraux de la Nation, publié par: YTURBIDE, Pierre, *Cahiers des doléances de Bayonne et du Pays de Labourd pour les États Généraux de 1789*, Bayonne: A. Foltzer, 1912, p. 49.

<sup>21</sup> *Coutume de Soule, op.cit.*, p. 45.

<sup>22</sup> Relevé des affièvements avec la date de l'affièvement, le nom des feudataires, la dénomination des terres, la situation des terrains, la contenance, le montant du fief et l'utilisation des terres. Le plus ancien date du 22 mai 1609: Archives de la Cour Générale du Pays de Soule, DD3, déposées à la Commission syndicale du Pays de Soule, à Mauléon.

Moncayolle surnommé Matalas<sup>23</sup>. Mais un véritable complot auquel s'associa une bonne partie de la noblesse locale aboutit en 1661 à l'écrasement de la révolte par les troupes royales et à la ruine des libertés du peuple de Soule dont l'assemblée générale, le Silviet, fut supprimée en 1730 et la Cour de Licharre, juridiction propre aux Souletins, en 1776.

Les prétentions royales réaffirmées en 1692<sup>24</sup> permettaient aux Fermiers du domaine de la Couronne de percevoir des droits sur la terre basque. Et pendant les deux derniers siècles de la Monarchie, les plaintes et les procès contre les Fermiers du domaine se multiplièrent. Fournissant leurs titres de propriété, les Basques obtenaient la reconnaissance de la propriété de leurs terres, mais... contre bonne finance<sup>25</sup>.

En dépit de leurs titres de propriété incontestables, des arrêts du Conseil du roi reconnaissant leurs droits et des sommes versées pour cela, les Fermiers du domaine ne cessaient de commettre abus et exactions sur la terre des Basques, ce dont se plaignaient amèrement le Tiers-état labourdin dans leur cahier de doléances en 1789<sup>26</sup>.

Ces terres allodiales qui appartenaient aux habitants, en dépit de toutes les tracasseries dont ils étaient victimes, obéissaient à des règles juridiques établies depuis des siècles naturellement, d'une façon empirique, sans aucune orientation systématique.

## 2. La propriété collective des terres

La répartition des terres et leur gestion variaient d'une province à l'autre. En Labourd, elles appartenaient par indivis aux habitants d'une même paroisse.

<sup>23</sup> Cf. NUSSY-SAINT-SAËNS, Marcel, *Le País de Soule...*, op.cit., p. 29.

<sup>24</sup> ... il n'y a point dans le Royaume de droit mieux établi, ni plus inséparablement attaché à la Couronne que celui de la mouvance et directe universelle du Roi sur toutes les terres de son Royaume, cité par DESTRIÉE, Alain, *La Basse Navarre...*, op.cit., p. 65.

<sup>25</sup> Ainsi, après l'enquête ordonnée par Colbert aux Commissaires de Sève et de Froidour, envoyés en Pays basque pour recenser les bois pour les ateliers royaux de construction navale, Louis XIV dut reconnaître par un arrêt du Conseil du 22 mai 1672 le droit de propriété des Navarrais sur leurs terres. Mais en 1692, les Navarrais durent payer 10.000 livres au Roi pour faire reconnaître le caractère de franc-alleu de leurs terres, ce qui fut confirmé par un édit d'avril 1694 qui les maintint dans la faculté de tenir en franc-alleu naturel et d'origine tous leurs biens, nobles et roturiers, particuliers et communs. Ce manège recommença plusieurs fois. Il en fut de même en Soule et en Labourd. Ainsi, un arrêt du Conseil du Roi du 19 juin 1691 maintint les Labourdins dans la propriété de leurs terres, mais moyennant 25.000 livres, et, par un arrêt du 15 novembre 1695, ils furent autorisés à aliéner les terres vagues qui leur appartenaient. Finalement le Conseil du Roi, par un arrêt du 3 janvier 1775, reconnut expressément le droit de propriété des habitants du Pays de Labourd sur leurs terres: AD-PA C 102.

<sup>26</sup> Ils dénonceront l'atteinte que le Fisc a entreprise de porter dans ces derniers tems à l'allodialité, de tous les tems reconnue de la Province: Article LIII du Cahier des doléances..., op.cit., p. 46.

se<sup>27</sup>. En Soule, où les pâturages étaient situés en Haute-Soule, c'étaient les habitants de tout le pays qui en étaient propriétaires<sup>28</sup>. En Basse Navarre, les terres étaient partagées entre les sept pays ou vallées qui la composaient<sup>29</sup>.

Les droits des habitants de chaque pays étaient limités aux communaux du lieu de leur résidence.

Il ne s'agissait pas d'un droit de propriété, tel que nous l'entendons de nos jours. Ce n'était pas un droit réel, mais un droit personnel. Il était attaché à la qualité d'habitant du pays, sans jamais devenir, sauf concession accordée par la communauté, un droit exclusif de propriété. Il n'était assorti ni du droit de préférence ni du droit de suite. Les créanciers de la communauté ne pouvaient pas poursuivre les membres de cette communauté ut singuli. Et si ces derniers quittaient le pays, ils perdaient leurs droits sur les terres communes. Ces droits faisaient partie intégrante des patrimoines familiaux et étaient ipso facto transmis avec eux.

Indispensables à l'économie locale, venant compléter les ressources insuffisantes de l'agriculture, ils étaient réglementés et faisaient l'objet de longs développements dans les Coutumes de Soule et de Labourd; en Basse Navarre, chaque pays avait ses propres statuts.

Pour jouir des terres communes, il fallait *faire résidence habituelle et continue avec sa famille* dans le pays et contribuer aux charges ordinaires et extraordinaires.

Le plus important de ces droits, en zone pastorale, était celui de compascuité qui permettait le pacage en commun du bétail *gros et menu de quelque qualité et nombre qu'il soit, et en tout temps, de jour et de nuit*<sup>30</sup>. De plus, le libre parcours et la vaine pâture étaient, sauf de la saint Michel à la saint Martin, d'un usage général sur les terres non closes du pays, communes ou privées, à condition qu'elles soient *sans semences et sans fruits*.

Des paroisses, pays ou vallées, pouvaient faire des conventions, appelées faceries, avec des paroisses ou vallées voisines, même par-delà la frontière franco-espagnole, en temps de guerre comme de paix, pour régler la jouissance

<sup>27</sup> Article I, titre *Des terres communes herbaïges et pasturages et dommages donnez es heritaiges: En la terre de la Bourt, chascune parroisse a et possede ses terres communes et voisines entre tous les parroissiens dicelle parroisse par indivis, distinctes et sepparées des autres parroisses comme appert par bornes et limites.*

<sup>28</sup> Articles I, titre 13: *Toutes les herbes, pâtures et glandées des «vacants» communs, eaux, pêches, et chasses de la terre de Soule sont communs et libres pour tous les ressortissants dudit pays...*: trad. GROSCLAUDE, M., *op.cit.*, p. 44.

<sup>29</sup> Il s'agit des pays de Mixe, de Cize, d'Arberoue, d'Ostabaret, des vallées de Baïgorry et d'Ossès, et de la trilogie Armendaritz-Iholdy-Irissarry.

<sup>30</sup> Article 2, titre *Des terres communes...* de la Coutume de Labourd.

mutuelle des pâturages<sup>31</sup>. Parfois, en Labourd plusieurs paroisses mettaient en communs leurs pâturages et leurs bois<sup>32</sup>. Ailleurs, des hameaux d'une même paroisse avaient leurs communaux<sup>33</sup>. Les exceptions à la règle étaient fréquentes<sup>34</sup>. Tout dépendait de l'opportunité et des besoins locaux.

Les habitants pouvaient aussi ramasser du bois sec ou mort dans les forêts, même, en certains lieux, couper des arbres, mais uniquement pour leur usage personnel<sup>35</sup>; seule la communauté avait le droit de le vendre. Dans les forêts de chênes, les habitants pouvaient ramasser les glands pour la nourriture de leurs animaux<sup>36</sup>. Ils avaient aussi le droit de soustrage, c'est à dire de ramasser les fougères, ajoncs et bruyères pour faire la litière du bétail, laquelle, une fois souillée, servait d'engrais pour les terres cultivées. Les modalités de ces droits variaient selon les lieux.

Ces prescriptions, droits et interdictions, élaborés par la communauté des habitants, faisaient l'objet d'une étroite surveillance. Chaque communauté nommait un ou plusieurs garde-bois et garde-champs, salariés de la communauté, qui pouvaient infliger des amendes aux contrevenants et saisir le bois ou la fougère illégalement coupé ou le bétail qui enfreignait le règlement. C'était l'organe de gestion de la communauté qui percevait les amendes<sup>37</sup>.

<sup>31</sup> *Lies et passerries dans les Pyrénées*, actes du colloque de Luz-Saint-Sauveur de 1985, Tarbes, 1986 ; POUMARÈDE, Jacques, *Les passerries pyrénéennes, une autonomie à l'épreuve du centralisme monarchique*. In *Centralismo y autonomias en los siglos 16e-18e, Homenaje al profesor Jesus Llalinde Abadia*, Barcelone: Publicaciones de la Universidad, 1989; *La frontière franco-espagnole, lieu de conflits interétatiques et de collaboration interrégionale*. In *Actes de la journée d'études du 16 novembre 1996*, Bayonne: Presses universitaires de Bordeaux 1998, en particulier, LAFOURCADE, Maïté, pp.1-15.

<sup>32</sup> Ainsi, en 1601, les communautés de Mendionde, Gréciette, Louhossoa et Macaye, mirent en commun leurs communaux, lesquels étaient gérés par dix députés ou syndics. En cas de mésentente entre eux, ils devaient convoquer une assemblée générale des habitants des quatre paroisses: AM Bayonne, fonds ancien, papiers des communautés de Macaye, Louhossoa, Gréciette et Mendionde.

<sup>33</sup> À Saint-Pierre-d'Irube, les habitants du quartier Ametzondo étaient propriétaires des terres vacantes de leur quartier, tout en conservant leurs droits sur les communaux de la paroisse: AM Saint-Pierre-d'Irube, registre des délibérations.

<sup>34</sup> À Ustaritz, au quartier d'Hiribehere, les propriétaires de cinquante deux maisons possédaient en commun un bois de chêne appelé Lukuya. Il reste encore, de nos jours, trente cinq maison dont les propriétaires se réunissent toujours et élisent un président, selon la tradition ancestrale. Les droits sur ce bois font partie intégrante des maisons et suivent leur sort indépendamment de la personne des propriétaires.

<sup>35</sup> Article III, titre *Des terres communes...* de la Coutume de Labourd: *Chascun parroissien peult prendre des arbres es boys communs de la paroisse pour sa propre provision de leinhe de boys et fuste, pour bastir en la paroisse et non pour vendre ne tirer hors de ladicte paroisse.*

<sup>36</sup> En labourd, ils devaient partager les glands entre eux selon leur participation aux charges fiscale, soit, l'impôt étant foncier, l'importance de leur patrimoine foncier: Article III, titre *Des terres communes...*: *Et peult aussi faire cabanes, loges et closture pour retirer le bestail, pasteurs et gardes, sans ce quil soit tenu en paier aucune chose aux parroisiens, reserve en temps de glandaige, auquel temps les parroisiens deppartent le glandaige entre eulx si bon leur semble, et baillent a chascun sa part et portion selon quilz sont esgallez et deppartiz aux tailles et autres subcides de ladicte paroisse.*

<sup>37</sup> Article XXI et XXII, titre *Des terres communes...* de la Coutume de Labourd.

Chacune avait son propre organe de gestion.

En Labourd, le patrimoine collectif était géré dans chaque paroisse par les maîtres de maison, réunis en assemblée dite capitulaire, le dimanche, à la sortie de la messe, dans une petite salle située au-dessus du porche de l'église. Les maîtres de maison noble en étaient exclus, excepté le Vicomte d'Urtubie à Urrugne et le Baron de Saint-Pée sur Nivelle dans cette paroisse. Le curé n'y assistait que pour les questions intéressant son sacerdoce et sans prendre part au vote. Toutes les questions concernant la communauté y étaient débattues et soumises au vote. Chaque maison avait une voix, quelle que fût son importance. La décision était prise à la majorité. Le maire-abbé et un jurat, élus chaque année par l'assemblée, étaient chargés de son exécution<sup>38</sup>.

En Basse Navarre, la gestion des communaux revenait à la Cour générale de chacun des sept pays ou vallées dits *universités*. Longtemps, comme en Labourd, tous les maîtres de maison pouvaient y participer; mais, étant donné le nombre d'absentions, chaque paroisse en vint à désigner deux mandataires pour s'y rendre, munis d'un mandat impératif. Après une première session où les problèmes étaient posés et mis en délibéré, les députés revenaient dans leur paroisse respective porter les questions à la connaissance des maîtres de maison qui votaient sur chacune d'elles; les réponses des communautés paroissiales étaient ramenées par les députés à la Cour générale, dans une seconde session; les réponses y étaient dépouillées et la décision était prise à la majorité, chaque paroisse ayant une voix. Un syndic élu veillait à son exécution. En 1775, un arrêt du Conseil du roi décida que, dans quatre pays, deux députés de chacune des cinq villes et les nobles ayant le droit de séance aux États de Navarre devaient participer aux réunions de la Cour générale<sup>39</sup> et que les délibérations seraient *arrêtées par les nobles et les députés à la pluralité des voix*. Mais il semble que cet arrêt ait été imparfaitement appliqué. L'usage variait selon les lieux<sup>40</sup>.

Il en fut de même en Soule où l'assemblée générale des habitants appelée Silviet, Zinbideta en euskara, groupait à l'origine tous les maîtres de maison du pays, puis deux représentants par paroisse dont le mandat était impératif<sup>41</sup>, du

<sup>38</sup> LAFOURCADE, M., *op.cit.*, p. 26.

<sup>39</sup> Article I de l'ordonnance du 28 janvier 1775: *Les Cours générales des pays de Mixe, Cize, Arberoue et d'Ostabarret en Navarre seront composées chacune des nobles des pays ayant droit de séance aux États de Navarre, de deux députés de chacune des villes et communautés comprises pareillement dans le pays, d'un syndic, d'un trésorier et d'un greffier*. Le syndic devait être choisi parmi les nobles et le greffier parmi les notaires royaux: Article II. En Pays d'Ostabarret, les nobles participaient à la Cour générale et même suivant l'usage de tout temps pratiqué, procédaient en seuls à régler la police...: délibération du 27 octobre 1744, registre des délibérations de la Cour générale d'Ostabarret: AD-PA (non classé).

<sup>40</sup> DESTRIÉE, A., *La Basse Navarre...*, *op.cit.*, pp. 291-314.

<sup>41</sup> La Soule était partagée en trois messageries, divisées en sept dégairies. Avec les mandataires, élus par les assemblées des maîtres de maison de chaque paroisse, se rendaient aussi au Silviet les sept degans et les six députés des six bourgs royaux. On votait par dégairie et bourg.

moins jusqu'à la suppression du Silviet en 1730, qui fut remplacé par des États de Soule avec représentation des trois ordres et mandat représentatif pour les députés du Tiers. Comme dans les autres provinces, un syndic était l'organe permanent du pays, chargé de l'exécution des décisions prises par le Silviet.

Le fonctionnement de ces assemblées était donc éminemment démocratique. De plus, elles se réunissaient chaque fois qu'une décision devait être prise, à l'initiative, le plus souvent, du syndic, mais aussi de l'un quelconque des maîtres de maison.

Leur compétence était universelle; mais leur principale préoccupation était l'administration des terres communes. Elles étaient responsables de la police, de la garde et de l'entretien des bois, herbages et pâturages communs.

Elles élaboraient la réglementation et percevaient les amendes infligées aux contrevenants. Elles pouvaient concéder une portion de terres communes à une communauté, un maître de maison ou à un cadet sans terre qui le leur demanda, pour faire des cultures temporaires; cette concession était faite à charge de payer une faible redevance destinée à interrompre la prescription acquisitive. Le bail terminé<sup>42</sup>, la terre était à nouveau soumise à l'usage de tous, à moins que le concessionnaire ne l'achetât à la communauté.

En Soule, plusieurs maisons anciennes possédaient en commun un kayolar, c'était une bergerie édifiée sur les pâturages en montagne, entourée d'un parc où les brebis s'abritaient la nuit et où on fabriquait les fromages. La propriété d'un kayolar donnait le droit exclusif de pacage sur un territoire déterminé, ainsi que le droit de couper les arbres, pour construire des cabanes ou faire du feu. La propriété était collective et le travail en commun soumis à une stricte discipline communautaire<sup>43</sup>.

Pour faire face à leurs dépenses, les communautés, notamment en Labourd, louaient leurs terres à des pasteurs étrangers venus des vallées béarnaises ou navarraises, avec leurs troupeaux, en transhumance, sur les pâturages des paroisses côtières.

Les communautés tiraient aussi des revenus de la vente de bois. Chaque année, les arbres qui pouvaient être abattus pour servir de bois de chauffage, être utilisés à la construction ou réparation de maison, à la fabrication de charrettes ou d'instruments aratoires, à la confection de tonneaux ou tout autre usage, étaient marqués par le garde-bois, abattus et vendus aux enchères aux autochtones, mais aussi aux étrangers qui en achetaient notamment pour la construction navale ou la fabrication d'avirons.

<sup>42</sup> En Soule, la concession était limitée à quatre ans et, en Basse Navarre, à cinq ans.

<sup>43</sup> OTT, Sandra, *Le cercle des montagnes. Une communauté pastorale basque*, Paris: C.T.H.S., 1993; RICHER, Michel, Le cayolar en Soule. In *La pratique actuelle du Droit coutumier en Pays basque*, actes du colloque du 3 septembre 1994 à Bayonne, Saint Sébastien: Eusko Ikaskuntza, Azpilicueta. Cuadernos de Derecho, 1998, pp. 123-130.

Mais les ventes de terres demeurèrent exceptionnelles jusqu'à ce que, à la fin de l'Ancien Régime, notamment en Labourd, les paroisses endettées, victimes d'un fisc royal de plus en plus exigeant, ne soient contraintes de vendre leurs communaux, là où ils n'étaient pas indispensables à l'économie locale.

De plus en Soule et en Basse Navarre, les usurpations étaient de plus en plus nombreuses. Étant donné l'essor démographique, des cadets dépourvus de terre, défrichaient, clôturaient et s'approprièrent des terres communes, sans demander l'autorisation de la communauté<sup>44</sup>. Les autorités locales étaient dépassées par l'ampleur du phénomène et n'étaient guère aidées par les agents du roi.

L'individualisme se propageait. La royauté, sous l'influence des physiocrates, était hostile au collectivisme agraire<sup>45</sup>. Elle autorisa puis ordonna, sous Louis XV, en 1773, le partage des communaux.

Mais, comme le constatait Arthur Young, ce voyageur anglais qui parcourut la France de 1787 à 1789, en parlant des Basques: *Ils mirent des entraves continues à la division d'un bien qui était devenu pour eux une sorte de patrimoine*<sup>46</sup>.

Quelques partages eurent lieu, mais ils furent loin d'être généralisés. Là où les communaux étaient indispensables à l'économie locale, en zone montagnarde, ils ne furent pas partagés. Le régime des terres, même après le bouleversement révolutionnaire et la loi du 10 juin 1793, demeura tel que sous l'Ancien Régime, à tel point que le législateur, sous Louis-Philippe, dut intervenir en 1838 pour légaliser cette situation de fait. Cinq commissions syndicales furent créées pour administrer les biens indivis, qui n'étaient autres que les anciennes Cours générales qui avaient survécu et survivent encore dans la vallée de Baïgorry, les pays de Mixe et de Cize, d'Ostabarret et dans le pays de Soule.

Si les Basques d'Iparralde avaient conservé la propriété indivise de leurs terres, c'est qu'elle convenait à leurs besoins et à leur mentalité.

Nous la retrouvons d'ailleurs dans le domaine de la propriété privée.

### III. LA PROPRIÉTÉ PRIVÉE

Selon la même conception du droit de propriété, les patrimoines familiaux n'appartenaient pas à un seul individu, ni aux maîtres de maison, mais à la famille toute entière.

<sup>44</sup> Les cadets construisaient des maisons sur les terres communes ou transformaient des bergeries en maisons d'habitation. C'est ainsi, notamment, que naquirent les villages d'Urepel, Les Aldudes et Banca, dans la vallée de Baïgorry, ce qui d'ailleurs fut la cause de nombreux conflits avec les maîtres de maison de la vallée.

<sup>45</sup> LAFOURCADE, Maïté, Les Etats de Béarn et la physiocratie. In *Revue de Pau et du Béarn* 13 (1986), pp. 55-106.

<sup>46</sup> YOUNG, Arthur, *Voyages en France en 1787, 1788 et 1789*, trad. Par H. Sée, Paris, 1931, Tome III, p. 1170, note 1.

Le patrimoine familial comprenait la maison ancestrale, avec ses *appartenances et dépendances*, meubles et immeubles, meubles meublants, instruments aratoires et animaux domestiques, terres labourables, prairies, vergers, hautins..., droits sur les terres communes, ainsi que le siège à l'église et la sépulture. Le tout constituait une unité économique permettant de vivre à une famille élargie, telle qu'on la concevait au Pays basque, c'est à dire composée d'un couple de chaque génération avec leurs enfants mineurs et majeurs demeurés célibataires au foyer familial.

Ce patrimoine constituait un tout intangible, propriété de la famille. Il se perpétuait ainsi, indisponible et indivisible, à travers les siècles, géré à chaque génération par un couple de gestionnaires.

### 1. La propriété collective

Le responsable du patrimoine familial pour une génération, désigné par la Coutume, était obligatoirement l'enfant aîné, sans distinction de sexe<sup>47</sup>. Toutefois, le privilège de masculinité, d'origine féodale, avait, à l'époque de la rédaction des coutumes, pénétré en biens nobles<sup>48</sup> et même, en Soule et en Basse Navarre, en bien ruraux du piémont; seules les maison fivatières ainsi que les maison franches de Haute Soule et des vallées navarraises avaient comme en Labourd, conservé le régime ancestral. La Coutume de Soule énumère les maisons, hameaux ou paroisses en précisant leur régime successoral propre<sup>49</sup>. Selon le proverbe d'Oïhenart *Erriak bere legea etxeak bere azturak*. Mais cette introduction du privilège de masculinité en Pays basque était imparfaite car, dans les trois textes coutumiers, il était précisé qu'en cas de mariages successifs, si du premier il n'y avait que des filles, c'était l'aînée des filles qui héritait, même s'il y avait des mâles nés de mariages subséquents<sup>50</sup>.

Le droit d'aînesse était une règle impérative à laquelle personne ne dérogeait. Des dérogations n'étaient admises que si l'intérêt de la maison l'exigeait, ainsi lorsque l'enfant aîné était *infirm*e ou *imbécile de naissance* ou *peu porté vers l'état de mariage...*, ainsi qu'on peut le lire dans les actes notariés<sup>51</sup>.

<sup>47</sup> Article III, titre: *Des successions des decedez sans testament* de la Coutume de Labourd: *En biens ruraux avitins, le premier enfant de loyal mariage, succede a ses pere et mere soit filz ou fille*.

<sup>48</sup> Article I et II, titre: *Des successions...*, *loc-cit*.

<sup>49</sup> Articles I à XIX, titre 27 de *la Coutume de Soule*, *op.cit*, pp. 97-102.

<sup>50</sup> Article II, titre: *Des successions...*, de la Coutume de Labourd; Article XXI, titre 27 de la Coutume de Soule; article III, rubrique 27 du For de Basse Navarre.

<sup>51</sup> LAFOURCADE, M., *op.cit.*, pp. 128-131.

L'enfant aîné pouvait être déshérité s'il se mariait sans le consentement parental, avant sa majorité matrimoniale<sup>52</sup>. C'était alors le premier des enfants cadets qui recueillait l'héritage familial.

Lorsqu'un couple était demeuré stérile, il faisait par-devant notaire un héritier, par un *traité d'affiliation*, en faveur d'un neveu ou d'une nièce du côté d'où les biens étaient venus, voire d'un domestique ou d'une servante qui travaillait déjà dans leur maison et sur leurs terres. L'institution contractuelle ou la donation propter nuptias était alors toujours assortie d'une substitution fideicommissaire en faveur de l'enfant aîné de chaque génération future, ce qui était contraire non seulement au droit romain, mais encore à l'ordonnance de 1747.

Celui qui héritait du patrimoine familial, les Basques l'appelaient: *Etxerakoa*, el destinado a casa, terme beaucoup plus juste que celui d'héritier, d'origine romaine, car il n'avait aucun droit exclusif de propriété sur les biens reçus. Il n'en était que le gérant devant les transmettre dans leur intégralité à la génération suivante. Il avait plus de devoirs que de droits. La maison ne lui appartenait pas, c'est lui qui appartenait à la maison.

Responsable du patrimoine familial, il l'était aussi de tous les membres de la famille, vivants et morts. Il devait entretenir le culte des ancêtres, nourrir et soigner ses parents, en santé et en maladie, jusqu'à la fin de leurs jours et leur rendre ensuite les honneurs funèbres, donner à chacun de ses frères et sœurs une situation digne de la maison. Il payait les frais de leur apprentissage ou leur titre clérical, s'ils se faisaient prêtres, voire leur voyage aux Amériques. À leur départ de la maison, il devait leur délivrer leurs droits légitimes et successoraux<sup>53</sup>, dont le montant était laissé à l'appréciation des maîtres de maison<sup>54</sup>. Ayant quitté la maison familiale, les enfants cadets étaient exclus de la communauté, donc de

<sup>52</sup> En Labourd, la majorité matrimoniale était fixée à 28 ans pour les garçons et 20 ans pour les filles : article X, titre: *Des successions des decedes*. En Soule, la majorité matrimoniale était à 25 ans pour les garçons et 18 ans pour les filles, et l'exhérédation n'intervenait pas de plein droit: articles XXVI et XXVII, titre 27. Le For de Basse Navarre, rédigé tardivement, en 1611, à une époque où la tendance générale du droit français était plus sévère qu'au siècle précédent pour les mariages contractés sans l'autorisation paternelle, allaient jusqu'à prononcer la nullité de tels mariages, lorsqu'il s'agissait de mineurs de 25 ans et de mineures de 20 ans: article III, rubrique 24.

<sup>53</sup> Les droits sur les biens avitins, c'est à dire qui étaient dans la famille depuis au moins deux générations étaient les droits légitimes; les droits successoraux portaient sur les biens acquêts, soit un minimum de cinq sols.

<sup>54</sup> Articles XXI et XXII, titre: *Des successions...* de la Coutume de Labourd, article XXXV, titre 27 de la Coutume de Soule. Mais, en Basse Navarre, les termes du For sont ambigus: article 7, rubrique 27; il semble que les enfants cadets pouvaient exiger leur légitime sur les acquêts, alors qu'en Labourd et en Soule, la Coutume prévoyait expressément que les enfants cadets devaient se contenter de la part reçue, qu'elle fût composée de biens avitins ou acquêts. Ces droits devaient correspondre à la *faculté des biens de lignée*; mais l'honneur de la maison voulait qu'ils permettent à l'enfant doté de s'établir hors de la maison et de vivre convenablement. Ces droits étaient généralement inégaux selon les enfants, toujours évalués en argent et payés à leur départ de la maison.

la succession de leurs père et mère<sup>55</sup>. Mais, s'ils faisaient mauvaise fortune, ils pouvaient revenir dans leur maison natale où les maîtres de maison étaient tenus de les recevoir, loger, nourrir et entretenir jusqu'à la fin de leurs jours, avec tous ceux qui n'avaient pas voulu quitter la maison, laquelle appartenait à tous les membres de la famille.

Mais un enfant cadet au moins par famille épousait un héritier ou une héritière d'une autre maison. Un contrat de mariage était alors toujours rédigé, car c'était à cette occasion que le patrimoine familial du conjoint héritier lui était transmis, en échange d'une dot apportée par le conjoint dit adventice.

Dès l'apport d'une dot jugée suffisante eu égard à l'importance de leur maison et acceptée par les parents du conjoint héritier, ces derniers devaient, selon la coutume, assigner *en faveur du mariage et des enfants qui en proviendront*, selon la formule d'usage, les biens avitins ou papoaux (de avitus: qui vient des aïeux en latin, ou papoun: grand-père en gascon), c'est à dire qui étaient dans la famille depuis ou moins deux générations. Mais, par une clause particulière du contrat, ils y joignaient les acquêts, c'est à dire les acquisitions et réparations qu'ils avaient faites et qu'ils avitinaient expressément<sup>56</sup>. Ce n'était pas une donation puisqu'ils n'étaient pas propriétaires. C'était une assignation de droits qu'ils avaient sur les biens et dont ils se réservaient la moitié indivise. C'est l'institution typiquement basque de la coseigneurie<sup>57</sup>, qui témoigne de la conception collective du droit propriété, alors qu'en droit commun coutumier, la conception individualiste et l'autorité du *pater familias* avaient largement pénétré jusque dans les pays limitrophes du Pays basque.

## 2. La gestion du patrimoine familial

Les deux couples, appelés dans les actes notariés: *maîtres vieux* et *maîtres jeunes*, voire les grands-parents ou le survivant d'entre eux géraient conjointement le patrimoine familial, tous ayant des droits égaux quel que fût son sexe et sa qualité, héritier ou dotal<sup>58</sup>. Les actes d'administration et, à plus forte raison, de disposition, nécessitaient le consentement de tous les indivisaires, la femme ayant dans chaque couple les mêmes droits que son mari. Sa voix pouvait même prévaloir sur celle de son mari lorsqu'elle était héritière.

<sup>55</sup> Article XX, titre *Des successions...* de la Coutume de Labourd. *Vid.* LAFOURCADE, M., *op.cit.*, pp. 47-57.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 132-135.

<sup>57</sup> Articles XVIII à XXVIII, titre: *Des droictz de mariage* de la Coutume de Labourd; articles XXI à XXXII, titre 24 de la Coutume de Soule; article VIII et ss., rubrique 24 du For de Basse Navarre.

<sup>58</sup> En Soule et en Basse Navarre, le conjoint dotal survivant n'avait droit qu'au quart et non à la moitié dans l'indivision du patrimoine familial.

Mais si la femme était le conjoint dotal; il fallait qu'elle ait donné naissance à un enfant et qu'il demeurât vivant pour conserver ses droits dans la maison de son conjoint. Si ce dernier prédécédait, sans postérité, la dot lui était rendue et elle devait retourner dans sa famille; tout se passait comme s'il n'y avait jamais eu de mariage. De même si c'était le conjoint dotal qui décédait le premier, la dot était rendue à sa maison d'origine. Mais s'il y avait au moins un enfant vivant, le conjoint dotal était, avec sa dot, définitivement intégré dans la maison de l'héritier<sup>59</sup>.

Le régime matrimonial était donc la séparation de biens tant qu'il n'y avait pas d'enfant et, dès la naissance d'un enfant et s'il demeurait en vie, un régime de communauté de tous les biens, avitins et dotaux, se substituait ipso facto au précédent. La naissance d'un enfant susceptible de recueillir le patrimoine familial et de perpétuer la maison déterminait le régime matrimonial.

Tous les biens étaient mis en commun, gérés par les deux couples, les *maîtres vieux* et *maîtres jeunes*. Cette institution de la coseigneurie avait une curieuse conséquence. Afin de retarder le jour où ils devraient abandonner la moitié de leurs droits sur le patrimoine familial, les parents encore jeunes, hésitaient à donner le consentement au mariage de leur enfant aîné; ils le refusaient souvent en invoquant divers prétextes: *la dot est insuffisante, le parti n'est pas sortable...*<sup>60</sup> Dès lors, le jeune couple qui s'était donné foi de mariage et avait déposé des arrhes de tendresse auprès du curé de la paroisse<sup>61</sup>, ignorant les décrets du Concile de Trente, se considéraient comme mariés devant Dieu et vivaient sans avoir reçu la bénédiction nuptiale, en compagnie et sous le toit des parents de l'héritier ou héritière. Ce n'est que vieillissant, parce que l'entente régnait entre les deux couples et qu'un enfant était né, que les parents consentaient au mariage; il était solennellement célébré, les enfants déjà nés étant légitimés par le mariage subséquent de leurs père et mère. Le nombre des naissances illégitimes et des conceptions pré-nuptiales était en effet exceptionnellement élevé en Pays basque, par rapport à l'ensemble de la campagne française, imprégnée de morale chrétienne, où il n'atteignait qu'un taux de 1 à 2%<sup>62</sup>.

<sup>59</sup> En Labourd le conjoint dotal survivant avec enfant pouvait se remarier dans la maison du prédécédé; mais son second conjoint et les enfants nés de leur union n'y avaient aucun droit: articles XIV et XXIV, titre: *Des droictz de mariage*, de la Coutume de Labourd. En Soule, le survivant remarié ne pouvait pas demeurer chez l'enfant héritier si celui-ci s'y opposait: article XIV, titre 24 de la Coutume de Soule. En Basse Navarre, le survivant qui se remariait, perdait ses droits sur le patrimoine du prédécédé, mais ses enfants étaient tenus de nourrir leur père nécessairement, mais non, semble-t-il, leur mère qui était vouée au veuvage: article XX, rubrique 24 du For.

<sup>60</sup> LAFOURCADE, M., *op.cit.*, p. 110.

<sup>61</sup> *Une paroisse et son curé au XVIIIe siècle d'après un livre de raison de 1767 à 1804*, B.M. Bayonne et Musée basque (Sur la première page de l'exemplaire de la Bibliothèque municipale de Bayonne, figure cette mention, écrite au crayon à mine: *Donné par l'abbé Dop, curé d'Itsassou, le 26 octobre 1896. C'est l'auteur de cet ouvrage*).

<sup>62</sup> En Labourd de 1774 à 1789, il y eut 21,39% de naissances illégitimes et 13,56% de conceptions pré-nuptiales. *Vid.* LAFOURCADE, M., *op.cit.*, pp. 296-300.

La communauté de biens et la coseigneurie nécessitaient en effet une bonne entente entre les deux couples. La Coutume ainsi que les contrats de mariage prévoyaient l'éventualité d'une mésentente, auquel cas le patrimoine familial était partagé en deux lots aussi égaux que possible. Mais chaque couple n'avait que la jouissance et l'administration des biens de son lot, sans aucun pouvoir de disposition.

Les ventes de biens avitins étaient d'ailleurs exceptionnelles. Elles n'étaient possibles que pour urgente nécessité, dûment constatée et avec l'assentiment de tous les gestionnaires.

De plus, un bien vendu en pareil cas pouvait toujours être racheté sans condition par les maîtres de la maison à laquelle il avait appartenu, au prix où il avait été vendu, même plusieurs années après la vente, voire plusieurs générations, *toutes foiz et quantes que bon luy semblera*, dit la Coutume de Labourd<sup>63</sup>. La Coutume de Soule limitait ce droit, appelé retrait lignager, à 40 ans<sup>64</sup>. Mais, en fait, si l'acquéreur allait en justice, le parlement de Bordeaux appliquait la prescription trentenaire des actions. En Basse Navarre, le For de 1611, de rédaction tardive, avait adopté le délai de droit commun d'un an et un jour<sup>65</sup>; mais les actes notariés révèlent que les vendeurs prenaient toujours la précaution de prévoir un délai de retrait beaucoup plus long, généralement de trente ans.

Ce droit de retrait, même à l'époque médiévale où il était très répandu dans les communautés familiales en France avant que la renaissance du droit romain ne le fasse disparaître, était unique. Il portait aussi bien sur les meubles que sur les immeubles et aucune condition n'était imposée au retrayant qui pouvait racheter un bien qu'il avait lui-même vendu pour le revendre plus cher. Toutes les spéculations étaient permises. Mais les Basques étaient trop respectueux de la tradition pour détourner une règle juridique de son objet.

Il était d'ailleurs fréquent qu'un enfant cadet, ayant fait fortune en Amérique, envoie aux maîtres de sa maison natale les deniers nécessaires pour effectuer le rachat. Le linteau de la porte d'une maison d'Aïnhua porte encore témoignage de cette institution; on peut y lire ceci: *Ceste maison apelée Gorritia a esté racheptée par Marie de Gorriti, mère de feu Jean Dolhagaray des sommes par luy envoyés des Indes, laquelle maison ne se pourra vendre ni engaiger. Fait en l'an 1662.*

Cette pratique subsista jusqu'à la fin de l'Ancien Régime, en dépit de l'action conjuguée du parlement de Bordeaux et des intendants qui étaient les adver-

<sup>63</sup> Article III, titre: *De retrait lignagier et droit de retention: Si aucune chose de lignée en cas permis a este vendu, le plus prochain a succeder du vendeur de degre en degre, le peult recouvrer toutesfoiz et quantes que bon luy semblera.*

<sup>64</sup> Article I, titre 19 de la Coutume de Soule.

<sup>65</sup> Article XII, rubrique 22 du For de Basse Navarre.

saies les plus résolus de cet usage auquel ils reprochaient de paralyser l'activité économique du pays<sup>66</sup>. À plusieurs reprises, il fut demandé au Biltzar qui était l'assemblée générale du pays de Labourd, à la requête des bourgeois bayonnais qui ne pouvaient pas investir leurs capitaux en terre basque, de réformer cet article de la Coutume; mais la majorité des paroisses refusèrent<sup>67</sup>.

Cette institution était fondamentale pour le peuple basque<sup>68</sup>, car elle avait pour but, comme tout le droit patrimonial de la famille, la conservation des patrimoines familiaux à travers les siècles<sup>69</sup>.

Cet objectif a survécu aux lois unificatrices de la Révolution française. En dépit du dogmatisme des révolutionnaires qui, pour détruire tout particularisme provincial et réaliser l'unité d'une France indivisible, la divisèrent géométriquement en départements les plus anonymes possibles, en dépit aussi de l'unification du droit français par le Code civil de Napoléon en 1804 qui imposa à tous les Français un droit individualiste et bourgeois, aux antipodes du droit basque, les coutumes basques survivent, plus de 200 ans après leur suppression, du moins dans deux domaines fondamentaux: le régime des terres et la conservation des patrimoines familiaux.

La propriété indivise des terres subsiste çà et là, vestiges du passé. Elle subsiste surtout en zone pastorale, en Soule et dans les vallées navarraises. Mais les municipalités s'étant substituées aux assemblées concrètes des habitants et le mandat des élus étant représentatif, les commissions syndicales ne sont guère démocratiques et dépassent bien souvent leur rôle de simples gestionnaires, par des actes de disposition, ce qui a provoqué de nombreux conflits et procès, résolus au XIXe siècle en faveur des habitants. Encore en 1981 et 1982, le Tribunal de Grande Instance de Bayonne a jugé, dans deux affaires, que les communaux,

<sup>66</sup> L'intendant de Néville, dans une lettre adressée au Contrôleur général des Finances, le 23 novembre 1784, expliquait le retard qu'avait le Pays de Labourd à payer ses impositions par *l'état de détresse et de dépopulation du Labourd (qui) s'explique assez facilement si l'on réfléchit que les acquisitions y sont défendues dans presque tous les cas et sûres dans aucun... que ces deux vices de la loi ont dû écarter tout à la fois la personne et l'argent des capitalistes...*: DUSSARP, Maurice, *Le Labourd à la fin du XVIIIe siècle d'après les Archives du Contrôle général*. In *S.S.L.A.* Bayonne: 1919, pp. 72-73.

<sup>67</sup> À la demande du garde des sceaux Miromesnil, le syndic du Pays de Labourd convoqua le Biltzar pour le 4 mai 1784, afin de modifier l'article 3 du titre relatif au retrait lignager de la Coutume et de réduire l'exercice de ce droit à l'an et jour, conformément au droit commun coutumier; 12 paroisses seulement sur 35 votèrent ce projet: AD-PA C453. Cette réforme fut à nouveau proposée au Biltzar en 1788, 16 paroisses sur 35 l'acceptèrent: délibération du 1er avril 1788: Registre du Biltzar: AD-PA C1621.

<sup>68</sup> La suppression de cette institution fondamentale pour le peuple basque fut votée les 17 et 19 juillet 1790, par l'Assemblée constituante, en même temps qu'était établi le partage successoral égalitaire, lois qui devaient conduire à la destruction inévitable, à plus ou moins longue échéance, de l'ordre social basque en France.

<sup>69</sup> GOYHENECHÉ, Eugène, *Onomastique et peuplement du Nord du Pays Basque*, Thèse Bordeaux: 1966, a retrouvé dans le cadastre de 1965 des maisons dont le nom existait déjà au Moyen Âge. *Vid. LAFOURCADE, M., op.cit.*, p. 21, note 14.

administrés par la commission syndicale de Cize et celle de Soule, constituaient une indivision naturelle et forcée. Mais la Cour d'appel de Pau, appliquant le droit français, a considéré qu'il s'agissait d'une copropriété et que toute commune pouvait sortir de l'indivision, avec les terres communes correspondant au nombre de leurs feux et non à leur périmètre administratif comme elles le revendiquaient. La Cour de Cassation a jugé dans le même sens<sup>70</sup>.

Mais les commissions syndicales mènent de plus en plus une politique d'investissement pour le tourisme, au détriment des bergers sans terre dont les pâturages se réduisent. C'est un conflit entre la tradition et la modernité.

Ce conflit se retrouve au niveau de la propriété privée. Si, dans l'arrière pays, la tradition est encore respectée, les Basques, grâce à l'habileté des notaires locaux, au dévouement d'un enfant qui n'est plus obligatoirement l'aîné et à l'abnégation des frères et sœurs, s'efforcent de conserver intact le patrimoine familial: *Jinkoaren legea !* disent-ils; en revanche sur la côte elle est depuis longtemps oubliée.

L'introduction de la conception romaine du droit de propriété et la libre disposition des biens par le propriétaire, ainsi que la diffusion de l'esprit capitaliste dans nos campagnes ont des conséquences alarmantes pour la survie du Pays basque en France. L'augmentation du prix du foncier est telle, de nos jours, que l'attrait des capitaux commence à l'emporter sur le respect de la tradition. Les paysans basques vendent leurs terres, voire leur maison ancestrale à de riches investisseurs étrangers au pays ou à des promoteurs qui les transforment en appartements pour les touristes.

C'est l'effet de la *globalisation*, terme à la mode qui dit bien ce qu'il veut dire, hélas!

**Abréviations:**

AD-PA: Archives départementales des Pyrénées Atlantiques.

A.M.: Archives municipales.

B.M.: Bibliothèque municipale.

C.T.H.S.: Comité des Travaux Historiques et Scientifiques.

SSLA: Société des Sciences, Lettres et Arts.

<sup>70</sup> LAFOURCADE, Maïté, Le droit basque et sa survivance. In *Bull. du Musée basque* 149 (3ème trim. 1997), p. 140.

## IV. BIBLIOGRAPHIE

- Archives :** - A.D.-P.A.: C102, C453, C1621 Registre des délibérations de la Cour d'Ostabarret  
 - Musée basque – Bayonne: Archives de la Maison de Saint-Pée (FondsDop) Archives de la Maison d'Urtubie  
 - Commission syndicale du Pays de Soule – Mauléon: Archives de la Cour Générale du Pays de Soule, DD3
- BOURNAZEL, Eric et POLY, Jean-Pierre, sous la dir. de, *Les féodalités*, Paris: Presses, Universitaires de France
- DARANATZ, Jean-Baptiste, Autour de Bayonne du XVe au XVIIIe siècle, d'après les archives notariales bayonnaises. En *Bulletin de la Société des Sciences, des Lettres et des Arts de Bayonne*, 1932 à 1938.
- DESTREE, Alain, *La Basse-Navarre et ses institutions de 1620 à la Révolution*, Paris: Montchrétien, 1958.
- DRAVASA, Etienne, *Les privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime*, San Sebastián: Escelicer, 1950.
- DUSSARP, Maurice, Le Labourd à la fin du XVIIIe siècle, d'après les Archives du Contrôle Général. En *Bull. de la Soc. S. L. A. de Bayonne*, 1917.
- GOYHENECHÉ, Eugène, *Onomastique et peuplement du Nord du Pays Basque-XIe-XVe siècle*, Thèse 3e cycle Histoire, Bordeaux, 1966.
- GOYHENECHÉ Jean, *Fors et Coutumes de Basse Navarre*, San Sebastián: Elkar, 1985.
- GROSCLAUDE, Michel, *La Coutume de Soule*, Baigorri: Ed. Izpegi, 1993.
- HARISTOY, Pierre, *Recherches historiques sur le Pays Basque*, Bayonne: Lasserre/Paris : Champion, 1883-1884 (2 vol.).
- LAFOURCADE, Maïté, *Mariages en Labourd sous l'Ancien Régime*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
- La frontière franco-espagnole. En *Actes du colloque du 16 novembre 1996*, Bordeaux: Presses Universitaires de Bordeaux, 1998.
  - La pratique actuelle du droit coutumier en Pays basque. En *Actes du colloque du 3 septembre 1994*, Eusko-Ikaskuntza: Azpilcueta 13, San Sebastián, 1998.
  - Lies et passeries dans les Pyrénées. En *Actes du colloque de Luz. Saint-Sauveur de 1985*, Tarbes, 1986.
  - Les Etats de Béarn et la physiocratie, *Revue de Pau et du Béarn* (13), 1986, pp. 55 à 106.
- NOGARET, Joseph, *Les châteaux historiques du Pays basque français*, Bayonne, 1930-1934.
- NUSSY-SAINT-SAENS, Marcel, *Le Pays de Soule (Essai sur la Coutume basque)*, Bordeaux: Clèdes et fils, 1955.
- OTT, Sandra, *Le cercle des montagnes. Une communauté pastorale basque*, Paris: C.T.H.S., 1993.

MAÏTÉ LAFOURCADE

- *Une paroisse et son curé au XVIIIe siècle d'après un livre de raison de 1767 à 1804*, anonyme, B.M. Bayonne et Musée basque.

YOUNG, Arthur, *Voyages en France en 1787, 1788 et 1789*, [trad. de l'Anglais par Henri SEE], Paris: Armand Colin, 1931.

YTURBIDE, Pierre, *Cahiers des doléances de Bayonne et du Pays de Labourd pour les Etats Généraux de 1789*, Bayonne: Foltzer, 1912.

POUMAREDE, Jacques, Les passerries pyrénéennes, une autonomie à l'épreuve du centralisme monarchique. En *Centralismo y autonomias en los siglos XVI-XVIII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona: Publicaciones de la Universidad, 1989.

**DE LOS SEÑORÍOS DEL XV  
AL OCASO DEL RÉGIMEN SEÑORIAL EN NAVARRA**

From the Seignories of the 15th century to the fall of the  
Feudal System in Navarre

Nafarroan XV. mendeko jaurerrietatik erregimen  
señorialaren gainbeherara

Jesús María USUNÁRIZ GARAYOA  
Universidad de Navarra

Cuando durante la primera mitad del siglo XIX pueblos, señores, abogados, fiscales y jueces discutían sobre el derecho de determinadas familias a percibir rentas procedentes de los viejos señoríos, la Historia del reino de Navarra, de España y de Europa, fue un recurso habitual de unos y por otros para justificar sus argumentos. Y es que, como bien sabían, la comprensión del régimen señorial, su perduración y su abolición pasaba por un análisis del señorío medieval y de sus características. Por ello, este trabajo pretende explicar parte del proceso de abolición del régimen señorial en Navarra y de sus resultados, a través de su estrecha relación con la formación y desarrollo de los señoríos a lo largo del siglo XV, pues las bases que se pusieron en este período y las circunstancias que lo rodearon –según el principal argumento que se defiende– ayudan a explicar el porqué y el cómo de una determinada interpretación y forma de aplicación de las leyes de abolición de señoríos del Ochocientos.

Palabras clave: Pecha. Señorío. Derecho Feudal. Mayorazgo. Donación. Concesión. Propiedad. Abolición de Señoríos. Censo enfiteñtico. Abolición de pechas.



XIX. mendearen lehenengo zatian herri, jauntxo, abokatu, fiskal eta epaileak zenbait familik jauntza zaharretatik zetozen errentak jasotzeko eskubideak eztabaidatzen zituztenean, Nafarroako Erreinu, Espainiako eta Europako historia izan zituzten baliabiderik erabilienak batzuen eta besteen argudioak justifikatzeko. Jauntza erregimenaren mantentze eta deusezte ulertzeko Erdi-aroko Jauntzaren azterketa eta ezaugarriak ezinbestekoak dira. Horregatik lan honen helburua Nafarroako Jauntza erregimenaren deusezte prozesua eta emaitzak jakitera ematea da, honek XV. mendean Jauntzen garapen eta trebakuntzak izandako erlazio estua kontutan hartuz. Izan ere garai honetan zehaztu ziren oinarriak eta egoerak (defendatzen den argudio nagusiaren arabera) zergatia azaltzen eta nola zehaztu zen interpretazioa eta ze modutara aplikatu ziren zortziehugarren Jauntzen deusezte legeak ulertzen lagunduko digu.

Giltza - Hitzak: Zerga. Jauntza. Zuzenbide Feudala. Maiorazgoa. Dohaintza. Kontzesio. Jabetza. Jauntzen deusezte. Errolda enfitentikoa. Zergen deusezte.



When, during the first half of the 19th century peoples, lords, lawyers, prosecutors and judges discussed about the rights of certain families to receive income from the old seignories, the History of the Kingdom of Navarre, of Spain and of Europe was a habitual resource for all to justify their pretences. And, as they well

knew, comprehension of the feudal regime, its survival and its abolition meant analysing medieval seignories and their characteristics. For this reason, this work pretends to explain part of the process of abolition of the feudal system in Navarre and its results, through its close relationship with the formation and development of the seignories throughout the 15th century, since the bases were laid during this period and the circumstances that surrounded it –according to the main argument that is defended– contribute to explaining the reasons and the way in which a certain interpretation and enforcement of the laws of abolition of seignories took place during the 19th century.

Key-words: Tribute. Seignory. Feudal Law. *Mayorazgo*. Donation. Concession. Property. Abolition of Seignories. *Censo enfitéutico*. Abolition of tributes.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. LA FORMACIÓN DE LOS SEÑORÍOS MEDIEVALES. II. LA CREACIÓN DE SEÑORÍOS EN EL SIGLO XV: 1. Las razones. 2. Las características de las concesiones. III. PROPIEDAD Y SEÑORÍOS EN LA NAVARRA MODERNA. IV. EL PROCESO DE ABOLICIÓN. V. EL ORIGEN DEL SEÑORÍO Y LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. LA FORMACIÓN DE LOS SEÑORÍOS MEDIEVALES

La lectura de los numerosos trabajos de los medievalistas nos permite distinguir, con posibles lagunas, dos importantes etapas en la formación de los señoríos navarros. Por un lado, la Reconquista, en especial durante los siglos XI y XII, de las tierras de la Ribera del Ebro; y, por otro, la segunda mitad del siglo XIV y el siglo XV, cuando la donación de lugares y villas a señores laicos y eclesiásticos, responde a otros intereses bien distintos a los que inspiraron la primera<sup>2</sup>.

Si el régimen señorial se generalizó en Castilla en el siglo XI, consolidándose en las dos siguientes centurias, fue como consecuencia del avance de la Reconquista y de la necesidad de defender las fronteras y de impulsar la repoblación<sup>3</sup>. La recuperación de las tierras del Ebro, dio lugar al problema de la repoblación de aquellos territorios. En este hecho radica el origen de buena par-

---

<sup>1</sup> Debo agradecer los comentarios, matices y correcciones que aportaron tras la lectura de este texto mis compañeras de Departamento, Raquel García Arancón y Rocío García Bourrellier.

Parte de este trabajo está basado en las conclusiones de mi libro, *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona: EUNSA, 2004.

<sup>2</sup> Esta diferencia ha sido advertida también en la formación de los señoríos andaluces. Mientras que los surgidos en el siglo XIII y comienzos del XIV, son de naturaleza estratégica y de orden demográfico, los nuevos señoríos creados a lo largo de los siglos XIV y XV responden a intereses económicos, aunque sin desaparecer del todo el factor militar. COLLANTES, Antonio, Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media. En *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1986), pp.107-108. Esta diferencia entre ambas épocas, también se manifestará en otro ámbito, quizá más discutible: en el carácter solariego o jurisdiccional de los señoríos, tal y como apuntó MOXÓ, Salvador, Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), p. 277.

<sup>3</sup> MORALES MOYA, Antonio, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza*, Madrid: Universidad Complutense, 1983 [Ejemplar de tesis reprografiada], II, p. 1046. Una útil y magnífica síntesis en GERBET, M.C., *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*, Madrid: Alianza, 1997, cap. 1, pp. 78-84.

te de los privilegios de los señores<sup>4</sup>. El gobierno de aquellos señoríos se organizaba a partir de una población o un castillo. Allí el *senior* percibía sus emolumentos procedentes del producto de la tierra y del ejercicio de la Justicia, en cuanto que representante real. Sus cargos no eran hereditarios aunque, en algunos casos, se optó por la continuidad<sup>5</sup>. Es más, los modos de organización de la explotación agrícola de aquellos años, la aparcería y gran propiedad, continuaban en líneas generales en el siglo XVIII, como ha demostrado el Prof. Alfredo Floristán<sup>6</sup>. Sin embargo, el régimen sucesorio vigente y una política de recuperación de la soberanía, de rentas y de pueblos donados a señores particulares, dieron al traste con muchos de ellos<sup>7</sup>.

Durante los siglos XIV y XV el proceso de enajenación se aceleró en Castilla gracias a las *mercedes enriqueñas* y a un estado de guerra civil casi permanente entre 1420 y 1475<sup>8</sup>; en Aragón se produjo como consecuencia de las luchas de la *Unión* (1347), en Cataluña durante la rebelión de los años 1461-1471<sup>9</sup> y en

<sup>4</sup> Como apunta, por ejemplo, Lacarra, al referirse al principal artífice de la Reconquista del valle del Ebro, Alfonso el Batallador (1104-1134). Vid. LACARRA, José M<sup>o</sup>, La reconquista y repoblación del valle del Ebro. En VV.AA., *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza: CSIC, 1951, p.77. Más recientemente, LALIENA CORBERA, Carlos, La formación de las estructuras señoriales en Aragón (ca.1083-ca.1206). En SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo (Eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, I, pp. 553-585. Salvador de Moxó también insiste en la función repobladora como una de las notas más positivas en la génesis y desarrollo del régimen señorial, Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. En *Hispania*, XXIV (1964), p. 235.

<sup>5</sup> LACARRA, José M<sup>o</sup>, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, I, p. 266. Una descripción similar y más completa es la que hace para Castilla, SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. En *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, pp. 791-822.

<sup>6</sup> FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, *La Ribera tudelana de Navarra*, Zaragoza: Institución Príncipe de Viana; Instituto Juan Sebastián Elcano, 1951, pp. 153-154.

<sup>7</sup> MARTÍN DUQUE, Angel J., Horizontes de la investigación en Historia Altomedieval navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. I. Ponencias*, XLVIII (1987), p. 141. Por ejemplo, la política de Sancho el Fuerte (1194-1234), que adquirió por compra a varios señores los pueblos de Buñuel, Pullera, Oteiza, Añézcar, Espilce, Lazagurría, Cintruénigo, Cárcar, Barillas y Lor. YAN-GUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra. I*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964, p. 377. A ello se sumaría lo que el Prof. Juan Carrasco denomina *política de rentas destinada a sustituir el sistema de recursos en los ámbitos señoriales* tras la llegada al trono de la casa de Champaña, *todo ello en nombre de una actividad superior, el soberano, que debe defender el reino y proteger a sus súbditos*. CARRASCO PÉREZ, Juan, Temas y problemas de Historia Bajomedieval Navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. I. Ponencias*, 1987, XLVIII, Anejo 6, p. 145.

<sup>8</sup> Para una bibliografía sobre el tema, puede consultarse USUNÁRIZ, Jesús M., La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), p. 158, nº 1.

<sup>9</sup> LACARRA, J.M., *Aragón en el pasado*, Madrid: Espasa-Calpe, 1972, p. 104. GERBET, M.C., *op. cit.*, p. 302. COLÁS LATORRE, Gregorio, El régimen señorial en Aragón. En *Jerónimo Zurita*, 58 (1988), pp. 11-13.

Valencia gracias al pacto (1329) que dio lugar a la *jurisdicción alfonsina*<sup>10</sup>. Y, por supuesto, el fenómeno también se reprodujo en Navarra el reinado de Carlos III (1387-1425), la posterior guerra civil y la inestabilidad política que siguió hasta la conquista del reino por las tropas castellanas. Todo un período en el que se crearon la mayor parte de los señoríos que estuvieron vigentes durante toda la Edad Moderna. Las condiciones sobre los que se fundaron, fueron determinantes para su evolución posterior.

## II. LA CREACIÓN DE SEÑORÍOS EN EL SIGLO XV<sup>11</sup>

Poco diré de la nobleza banderiza del siglo xv como principal receptora de las mercedes, además de lo escrito por autores como Lacarra, Martín Duque o Ramírez Vaquero. Las familias y linajes de la nobleza –menos de una quinta parte de la población total– fueron los destinatarios, en el primer tercio del siglo xv, de al menos una tercera parte de las rentas de la Corona, a cambio de los servicios prestados<sup>12</sup>. La alta jerarquía nobiliaria, encumbrada en títulos y posesiones en los tiempos de Carlos III<sup>13</sup>, y la aceptación, cada vez mayor, de la institución del mayorazgo, contribuyeron a la formación de los principales señoríos vigentes hasta finales de la Edad Moderna. Fue en estos años cuando los monarcas procedieron a enajenar, sistemáticamente, la jurisdicción de aquellos pueblos que donaban. Y junto a la jurisdicción extensos territorios con cuantiosas rentas<sup>14</sup>. De

<sup>10</sup> MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984, pp.28-37; ALBEROLA ROMÁ, Armando, Los «Señoríos alfonsinos» en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio. En SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo (Eds.), *Señorío...op.cit.*, 223-240. La novedad del siglo fue una renovación de la nobleza, resultado de la compra de señoríos por burgueses enriquecidos a viejos nobles arruinados, según opina GERBET, M. C., *op. cit.*, pp.308-309. O bien el trabajo de BINAYÁN CARMONA, N., De la nobleza vieja...a la nobleza vieja. En *Cuadernos de Historia de España. Homenaje a C. Sánchez Albornoz*, 1986, pp. 104-138.

<sup>11</sup> Un mapa que recoge la creación de los señoríos durante el siglo xv en Navarra puede verse en USUNÁRIZ, J.M., *La política de incorporación...op.cit.*, p. 160.

<sup>12</sup> RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990, p. 351.

<sup>13</sup> Un fenómeno que comienza con Carlos II, RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La Nobleza. En *Príncipe de Viana*, 182 (1987), p. 646. Y que se hace evidente desde los inicios del reinado de Carlos III, LEROY, Beatrice, En Navarre à la fin du XIVe siècle, difficultés et perennité de la noblesse. En *Anuario de Estudios Medievales*, XIV (1984), p. 439

<sup>14</sup> Un panorama similar es descrito por RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el siglo XV. En *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. 2, Anejo 14, 1992, p. 455. Particularmente interesante es el estudio que realiza esta autora sobre la procedencia de los bienes del conde de Lerín y su evolución durante el siglo XV en *Le comté de Lerín: valeur et dimensions d'une seigneurie nobiliaire à la fin du Xve siècle*. En DESPLAT, Christian (ed.), *Pyrenées-Terres-Frontières. 118e. Congrès National des sociétés historiques et scientifiques, Pau, 25-29 octobre 1993*, París: CTHS, 1996, pp. 105-120. Esto se hace particularmente evidente en el revelador tra-

hecho, de los más de 200 señoríos que han sido registrados en el siglo XVIII<sup>15</sup>, salvo la casi veintena de nueva creación en el siglo XVII, el resto obedece, con toda probabilidad, a mercedes y compraventas que se produjeron entre la segunda mitad del siglo XIV y 1513<sup>16</sup>. Las razones que motivaron la creación de un buen número de señoríos fueron varias. Por un lado, Carlos III, verdadero impulsor de los títulos nobiliarios, lo hizo *siguiendo la corriente de los tiempos*, con el fin de aumentar el prestigio y nobleza de sus familiares más directos. Además, la defensa de los bienes de los Evreux en Francia sirvieron para recompensar a la nobleza navarra y consolidar las bases territoriales de unos linajes renovados<sup>17</sup>. Si a ello sumamos las necesidades monetarias de los monarcas y la posterior política de atracción de partidarios en las contiendas civiles de la segunda mitad del siglo XV, comprenderemos mejor el porqué de su existencia. En relación directa con los motivos de los monarcas, estará el tipo de cesión: por un lado las deudas y las promesas pecuniarias; por otro, las mercedes reales en agradecimiento de servicios.

### 1. Las razones

Las *deudas de los monarcas* originaron una política de préstamos que se vieron compensados por la concesión de señoríos. No faltaron tampoco las promesas de dotes en dinero para los matrimonios entre nobles, muchas de las cuales, ante la imposibilidad de ser pagadas al momento por falta de capital, se sustituyeron por la concesión de las rentas y jurisdicción de villas y lugares, y llegaron a convertirse en una verdadera venta.

El adelanto de más de 10.210 francos que hizo el mariscal Mosén Martín Enríquez de Lacarra, por los gastos de la tenencia de la plaza de Cherburgo en

---

bajo de la autora Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV. En *Revista Huarte de San Juan* (1995), pp. 72-98. Especialmente al comparar las encuestas de 1427 y 1501 en las merindades de Estella, Olite y la Ribera llega a la conclusión de un claro aumento de los bienes señoriales en la Ribera y en Olite, y un claro descenso de los ingresos de la Corona procedentes de las rentas de la tierra. *Ibid.*, pp. 79-80. Un fenómeno, el de la creación de feudos hereditarios desde tiempos de Carlos II y Carlos III y especialmente durante la guerra civil, que también fue destacado por YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades...op.cit.*, I, pp. 378-379.

<sup>15</sup> A partir del *Nomenclátor* de Floridablanca. USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la crisis y la solvencia económica*, Pamplona: EUNSA, 1997 (Capítulo I).

<sup>16</sup> Elegimos esta fecha final, por ser el año en el que Fernando el Católico, además de confirmar privilegios anteriores que ya poseían otros particulares, concedió la jurisdicción civil de Peralta y Falces a Alonso Carrillo, la última hasta las ventas y cesiones de los siglos XVII y XVIII. Por otro lado el fenómeno es muy similar al que se había producido en Castilla con los Trastámara, MOXÓ, Salvador de, *Los señoríos. En torno a una problemática...op.cit.*, p. 205.

<sup>17</sup> LACARRA, José M<sup>a</sup>, *Historia política del reino de Navarra...op.cit.*, p. 215. Vid. también GERBET, M.C., *op. cit.*, pp. 261-262.

Normandía entre 1394 y 1404, le valió el señorío de Ablitas, junto con los términos de la Almazdra y Bonamaisón<sup>18</sup>. El justicia de Tudela, había prestado al rey 2.600 florines de oro para las necesidades de la guerra, y para compensarle se le dio la villa de Murillo las Limas, en las cercanías de Tudela, el 18 de enero de 1430<sup>19</sup>. Jaime Díaz Aux se hizo con el señorío de Cadreita en 1446, por el *título de pura vendición*, 3.000 florines oro, que le otorgó el príncipe de Viana el 30 de marzo de ese año<sup>20</sup>. El préstamo de cien cahíces de trigo y otros tantos de cebada al lugarteniente general del rey, además de otras ayudas a la difunta doña Blanca y al príncipe, le valieron a Johan Elías, vecino de Estella, los términos del desierto de Baigorri en 1468<sup>21</sup>. En 1508 los reyes Juan y Catalina dieron a Juan de Arellano la villa de Sartaguda, como pago de los 2.000 florines, de un total de 4.000, que debían en concepto de dote por la promesa que había hecho la princesa Leonor a María de Navarra, por su matrimonio con Carlos de Arellano, padre de Juan. Además de los 4.000 ducados viejos prestados por Juan a los reyes, junto con cincuenta hombres de armas, cincuenta jinetes y cinco mil peones<sup>22</sup>. Si en 1413 Fontellas era donado por el rey a su hijo Godofre, años más tarde, en 1429, Juan de Aragón lo desposeyó, y entregó el lugar a Pere Sebastián, en pago de los 2.500 florines que había entregado como dote a Teresa de Arellano a ruegos del rey<sup>23</sup>. El caso de Falces es más peculiar. En 1470 Juan de Aragón donó la villa a Mosén Pierres de Peralta. Tras su muerte pasó a su esposa, Isabel de Foix, que en su testamento la legó a su prima, la reina Catalina. Esta cedió el señorío de Falces a su tesorero y canciller, Juan de Bosquet, en 1508, en compensación por los 600 ducados que le había prestado<sup>24</sup>. En 1420 Carlos II dio el señorío perpetuo de los lugares de Egüés, Elcano y Olaz (cerca de Monreal) a Juancotxe de Suescun, su paje, en recompensa por los 4.000 florines que le prestó para el matrimonio de su hija Blanca con el infante de Aragón<sup>25</sup>. Tres años más tarde el mismo Suescun se veía beneficiado con el pueblo de Oteiza por los 2.000 florines que prestó al monarca para los gastos del viaje de su nieta Leonor<sup>26</sup>. Castejón y su señorío fue-

<sup>18</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, pp. 14-15.

<sup>19</sup> *Catálogo AGN*, 39, nº100.

<sup>20</sup> Archivo Alburquerque, le.119, *Escritura de venta del castillo y lugar de Cadreyta otorgada por el príncipe de Viana D. Carlos a favor de su caballero Jayme Díez Aux, en 30 de marzo de 1446, por el precio de tres mil florines oro*. Cit. p. BARRIO GOZALO, Maximiliano, Marqueses y campesinos. El ejercicio de la jurisdicción señorial en la villa de Cadreita al final del Antiguo Régimen. En *Príncipe de Viana. II Congreso de los Siglos XVIII, XIX y XX*, Anejo 16, 1992, pp. 191-205. También YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 127.

<sup>21</sup> *Catálogo AGN*, 48, nº 345.

<sup>22</sup> *Catálogo AGN*, 49, nº 106 y YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*III., pp. 35-36.

<sup>23</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 383.

<sup>24</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 371.

<sup>25</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 286.

<sup>26</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, pp. 260-261.

ron donados por Carlos II a Juan Jeméniz de Urrea por un precio de 1.000 libras y con al condición de que le prestara homenaje<sup>27</sup>. En 1456 Mosén Martín de Peralta, canciller del reino, recibía de Juan II las villas de Arguedas y Valtierra; aunque, como reconoce Yanguas, la donación tenía el carácter de venta, por la cantidad de 25.535 florines que Martín de Peralta se había gastado en la conquista de varios pueblos<sup>28</sup>. Hacia 1459, Murillo de Yerri fue vendido a Juan Remírez de Baquedano<sup>29</sup>.

Finalmente, y como ya he mencionado, la donación de villas y lugares se hizo otras veces para poder cumplir con las cantidades pecuniarias asignadas como dotes matrimoniales. La imposibilidad de cumplir la promesa de los monarcas de 10.000 florines para la dote de Teresa Remírez de Arellano, por su boda con el conde de Cortes, fue compensada con la donación del lugar de Buñuel y del término del Espartal, por escritura del 28 de agosto de 1432<sup>30</sup>. Un año más tarde, María de Peralta, doncella de la reina doña Blanca, veía compensados los 3.000 florines de dote prometidos por ésta, para su boda con el señor de Luxa, con las rentas y la jurisdicción del lugar de Cárcar<sup>31</sup>. Los servicios de Martín Enríquez de Lacarra, fueron recompensados en 1434 dando a su hijo Bertrán de Lacarra el lugar despoblado de Lor, que también sirvió como pago de la dote que la reina prometió a Isabel de Foxán, esposa de Bertrán<sup>32</sup>. En 1447 el príncipe de Viana, dio al conde de Foix la villa de Miranda, como pago de los 20.000 florines de oro que le debían por la dote ofrecida por el rey, a la infanta Leonor, mujer del conde<sup>33</sup>. Las necesidades monetarias del príncipe de Viana en la guerra contra su padre, le obligaron a vender los bienes y la jurisdicción de Caparrosa a Juan de Cardona, por 8.100 florines<sup>34</sup>.

Pero fueron *las donaciones* las que dieron lugar a un mayor número de señoríos laicos. Los destinatarios y los motivos que las originaron son varios. Por un lado, tenemos a la nobleza emparentada con la Casa Real: los hijos naturales de los monarcas, los nobles casados con sus hijas, sobrinos, etc. En otros casos,

<sup>27</sup> YANUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 160.

<sup>28</sup> YANUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 54. En concreto, las cantidades gastadas a sus expensas por Mosén Martín fueron: 5.732,5 florines entre 1452 y 1454 por el mantenimiento de un buen número de gente de a pie y a caballo; 3.493 florines en la recuperación del castillo y pueblo de Valtierra en 1455, tomado por los beamonteses. Ese mismo año gastó 7.364 florines en el sitio de Aibar y en la toma de Mérida y Rada y 4.051, en la de Santacara, además de 492 florines por el transporte de artillería hasta Urroz. *Ibid.* II, p. 406.

<sup>29</sup> YANUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 217.

<sup>30</sup> *Catálogo AGN*, 40, nº 961.

<sup>31</sup> YANUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 136.

<sup>32</sup> YANUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 15.

<sup>33</sup> YANUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*II, p. 135.

<sup>34</sup> YANUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*I, p. 134.

será la nobleza titulada, gracias, sobre todo a los servicios prestados, bien militares o de otra índole.

Sobre los parientes beneficiados hay varios ejemplos. Desde 1395 los sucesores de Mosén Charles de Beaumont, ejercían la jurisdicción civil y criminal en Lodosa<sup>35</sup>. Carlos III fundó el 19 de abril de 1407 el vizcondado de Muruzábal para su hermano bastardo, Leonel de Navarra, hijo de Carlos II y de Catalina Lizaso, con el fin de aumentar su nobleza<sup>36</sup>. Un hijo bastardo de Leonel, Felipe de Navarra, obtendría en 1424 los títulos de vizconde de Muruzábal y de Valdizarbe<sup>37</sup>. Uno de los más favorecidos fue, al menos hasta su caída en desgracia en 1428, Godofre de Navarra, mariscal del reino y bastardo de Carlos III, al que en 1413 donaba Buñuel<sup>38</sup>, Aoiz<sup>39</sup>, los lugares del Valle de Arce<sup>40</sup>, las villas de Cortes y Fontellas<sup>41</sup>, y en 1420 la de Cárcar<sup>42</sup>. El condado de Lerín fue creado por Carlos III el 25 de agosto de 1424 con motivo del matrimonio de su hija natural Juana con el alférez del reino Luis de Beaumont<sup>43</sup>. No podemos olvidar el mismo principado de Viana, creado por Carlos III para su nieto en 1423, junto con el señorío de Corella y Cintruénigo<sup>44</sup>. El 6 de abril de 1418 el monarca donaba a su sobrina la justicia, alta, baja y mediana de la baronía de Beorlegui<sup>45</sup>.

Pero también se compensaron los diferentes servicios prestados a la familia real. En el reinado de Carlos II, las negociaciones de Mosén Miguel de Echaz para conseguir la libertad del rey, preso en Francia, le valieron en 1360, el vizcondado de Valderro<sup>46</sup>. Los servicios de Ferrán Périz de Ayala a la reina Blanca

<sup>35</sup> Al menos así consta en la R.C. por la que se concedía la jurisdicción criminal de la villa de Cadreita al duque de Alburquerque, de la misma forma que se ejercía en el condado de Lerín, en Ablitas, desde el 14 de octubre de 1638, o en Lodosa desde el 20 de mayo de 1395. AGN, Mercedes reales, XXXVIII, f° 250r-257r.

<sup>36</sup> *Catálogo AGN*, 50, n° 925. Comprendía la jurisdicción de Valdizarbe, Muruarte de Reta, Obanos, Muruzábal, Olandain, Uterga, Gomacín y Añorbe. *Considerando que era engendrado y nacido de suelto y suelta, que el dicho su padre no había dispuesto en su testamento en modo alguno de él y que siempre le había sido fiel y obediente, queriendo aumentarle en nobleza le había hecho vizconde de Muruzábal para él y sus descendientes*. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...II*, p. 34.

<sup>37</sup> YANGUAS, J. *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 372-373.

<sup>38</sup> *Catálogo AGN*, 30, n° 458.

<sup>39</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 43; *Catálogo AGN*, 30, n° 475.

<sup>40</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 47-48; *Catálogo AGN*, 30, n° 475.

<sup>41</sup> RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias...*, p. 204.

<sup>42</sup> RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, *Solidaridades nobiliarias...*, p. 205.

<sup>43</sup> *Catálogo AGN*, 36, n° 474. De él formaban parte la villa de Lerín y los lugares de Sesma, Cirauqui, Eslava y Sada. Sobre los Beaumont es útil el trabajo de JAURGAIN, J., *Les Beaumont-Navarre, notes historiques et généalogiques*. En *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 3 (1909).

<sup>44</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, pp. 141-142. CARRASCO PÉREZ, Juan, *El Principado de Viana*. En *Príncipe de Viana*, 195 (1992), pp. 191-214.

<sup>45</sup> *Catálogo AGN*, 32, n° 769.

<sup>46</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...I*, p. 354.

fueron compensados en 1423, con la localidad de Villatuerta<sup>47</sup>. En 1429, Juan de Aragón donó el lugar y castillo de Monteagudo a Mosén Floristán de Agramont, maestrehostal, por los servicios prestados a la reina en Sicilia y Castilla<sup>48</sup>. Gracias a su puesto y labores como chambelán de Juan II, Bertrán de Ezpeleta se vio compensado en 1430 con Tajonar, donación confirmada por el príncipe en 1445 y ampliada con el castillo y lugar de Peña<sup>49</sup>, y en 1448 como consejero del príncipe, con el lugar de Torres de Elorz<sup>50</sup>. La intervención de mosén Pierres de Peralta en las negociaciones entre los reyes de Castilla y Aragón, por la prisión del infante D. Enrique, hermano del rey de Navarra, tuvo como espléndida compensación las villas de Peralta y Funes, con los mismos derechos de los que ya gozaba en Marcilla y Andosilla<sup>51</sup>. Las atenciones dadas a doña Blanca por Carlos Pasquier, cuando estuvo en Castilla, fueron compensadas por su hermana la princesa Leonor, con el señorío de Barillas, en 1466<sup>52</sup>.

Pero más tarde *los difíciles tiempos de la guerra*, obligaron a los bandos a buscar apoyos y alianzas militares, causa por la que el patrimonio real vio recordada buena parte de sus rentas y jurisdicción.

Por un lado, tenemos el ejemplo del bando beaumontés, apadrinado por el príncipe Carlos. El prior de la orden de San Juan de Jerusalén, Juan de Beaumont, ayo, canciller y tío del príncipe de Viana, y su lugarteniente general, recibió en 1447, las villas de Santacara y Murillo el Fruto, en consideración a la gente de armas que había mantenido a sus expensas ante los ataques del rey de Castilla<sup>53</sup>. El maestre del hostel del príncipe de Viana, León de Garro recibió el 4 de diciembre de 1452 el lugar de Rocaforte, por los servicios prestados a la reina doña Blanca y al príncipe en Francia, en las negociaciones sobre su matrimonio, además de resarcirle de la grave derrota que había sufrido en el valle de Salazar ante los partidarios de Juan de Aragón.<sup>54</sup> El príncipe cedió Undiano en 1454 a Juan de Cardona, tras quitársela a su enemigo, Mosén Martín de Peralta<sup>55</sup>.

<sup>47</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 175.

<sup>48</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 197.

<sup>49</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 67; YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, p. 356.

<sup>50</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 82.

<sup>51</sup> *Catálogo AGN*, 39, nº 966 [1430, agosto, 6, Estella].

<sup>52</sup> *Catálogo AGN*, 48, nº 278.

<sup>53</sup> *...en la venida que de present el rey de Castiella ha fecho a la frontera de este regno; por lo quoad razón ha convenido mantener grant copia de gentes darmas a cabaillo, et a pie, en los lugares de Cascante et Milagro por defensión de aquellos e de los lugares de su comarca, espendiendo grandement de lo suyo ultra de las otras espensas e gastos grandísimos que ha hecho en la ciudat de Tudela, esponiéndose a grandes peligras...* YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, pp. 99-100.

<sup>54</sup> *Catálogo AGN*, 47, nº 443.

<sup>55</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 142.

Por otro lado, se encuentran los partidarios del padre del príncipe, Juan II de Aragón. El nieto de Martín Enríquez de Lacarra, Bertrán de Lacarra, recibió la jurisdicción baja y mediana de Lor, por donación de Juan de Aragón en 1434, y la de Ablitas en 1450<sup>56</sup>. El 20 de febrero de 1452, el conde de Castro, Diego Gómez de Sandoval, recibía de Juan de Aragón las rentas y derechos de Cascante<sup>57</sup>. Juan de Aragón, en 1451, dio Villatuerta al merino mayor de Estella, Mosén Charles de Echauz<sup>58</sup>. La merced de las pechas de Beire, a favor de Mosén Bernart de Ezpeleta en 1431, se amplió con las jurisdicción baja y mediana el 31 de diciembre de 1456, y la de San Martín de Unx, un año más tarde<sup>59</sup>. Hacia 1457 el escudero Sanchó de Vergara había recibido las pechas y rentas del lugar de San Adrián, y años más tarde, en 1467, la princesa Leonor le dio el señorío de la villa, en consideración a la ayuda prestada en la recuperación *por fuerza de armas* de varios pueblos tomados y sitiados por Enrique de Castilla<sup>60</sup>. En 1461 los lugares de Vidaurre y Muez, fueron donados a perpetuo por Juan II con todos los derechos y la jurisdicción baja y mediana Martín de Goñi<sup>61</sup>. El conde de Lerín recibía en 1479 de la princesa Leonor la jurisdicción baja y mediana de Larraga<sup>62</sup>. En 1462, Juan de Aragón, donó a su vicescanciller, Juan de Egurbide, los lugares de Izurzu y Muniáin<sup>63</sup>. Ese mismo año, su escudero, Juan de Bearin, vecino de Estella, recibió donación perpetua de los pueblos de Goñi, Urdánoz y Aizpún<sup>64</sup>. La villa y el castillo de Cortes fue concedida por Juan de Aragón a su hijo Alfonso, el 20 de julio de 1462, por los servicios prestados y por la pérdida de rentas y vasallos en Castilla<sup>65</sup>.

Otras formas fueron menos habituales. La villa de Mendavia, embargada porque sus vecinos habían tomado partido en favor del rey de Castilla, fue donada al alférez de Navarra, Charles de Beaumont, el 27 de julio de 1430<sup>66</sup>. En 1457 el príncipe de Viana donó a María de Armendáriz, por merced vitalicia, los lugares de Pueyo y Berbinzana, gracias al préstamo de 5.000 florines y también como regalo por el fruto de sus amores, su hija Ana de Navarra<sup>67</sup>. Hacia 1483 el pueblo

<sup>56</sup> Catálogo AGN, 38, nº 86; YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...* II, p.106 y III, p. 199.

<sup>57</sup> RAMÍREZ VAQUERO, E., *Solidaridades nobiliarias...*, p. 238.

<sup>58</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...* III, p. 175.

<sup>59</sup> Catálogo AGN, 47, nº 831.

<sup>60</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...* III, p. 12.

<sup>61</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...* III, p. 160.

<sup>62</sup> Catálogo AGN, 48 nº601.

<sup>63</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...* I, p. 509.

<sup>64</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...* I, p. 30, 445. En 1514 Fernando el Católico confirmó esta merced en cuanto al pueblo de Goñi.

<sup>65</sup> Catálogo AGN, 48, nº 149; YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...* I, p. 257.

<sup>66</sup> Catálogo AGN, 50, nº 1140.

<sup>67</sup> ...a la bien amada nuestra Doña María de Armendáriz, respecto del fruto et generacion que habemos daqueilla, es a saber la inclita, et bien amada fija nuestra, Doña Ana de Navarra... YANGUAS, J. *Diccionario de Antigüedades...* I, p. 146.

de Óriz se hallaba deshabitado por lo que el señor solariego, García Lópiz de Roncesvalles, se apropió de las heredades<sup>68</sup>. La posesión de los derechos de Rada, dio lugar a un pleito en 1402 entre Oger de Agramont y el patrimonial y el fiscal, en el que se acordó la donación real de la villa, con la condición de prestar homenaje a los reyes de Navarra<sup>69</sup>.

## 2. Las características de las concesiones

Cuando Moxó, en su trabajo sobre el proceso evolutivo de la institución señorial, describe los diplomas de la Baja Edad Media castellana, destaca que lo que se donaba en aquellas escrituras era por un lado *la jurisdicción civil y criminal, alta y baja y mero y mixto imperio*, junto con la tierra, las dependencias territoriales, las pechas y los tributos, en definitiva, lo que el califica de señorío jurisdiccional pleno, a diferencia del señorío solariego que caracteriza a los siglos de la Reconquista, y al jurisdiccional impropio del siglo xvii<sup>70</sup>.

En lo que se refiere a la jurisdicción, en la donación de señoríos de la Navarra del Cuatrocientos se observan algunas diferencias. La fundamental, la reserva que los monarcas hicieron, en la mayoría de los casos, de la alta justicia y el *resort*<sup>71</sup>. Cuando se concedió la jurisdicción de Peralta y Funes, se hizo con la excepción de la *alta justicia de sangre*<sup>72</sup>; en 1432 Buñuel y el término del Espartal fueron entregados a Teresa Remírez de Arellano, excepto *la alta señoría y justicia criminal*<sup>73</sup>; en la donación de Barillas, la princesa Leonor retuvo el *mero imperio, resort e alta justicia, el qual reservamos tan solamente al rey, mi seynor e a nos e nuestros sucessores...*<sup>74</sup>; muy similar a lo contenido en la merced de la

<sup>68</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 254.

<sup>69</sup> YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 486.

<sup>70</sup> MOXÓ, S., *Los señoríos...op.cit.*, p. 205. Según M. C. GERBET, sin embargo, el rey de Castilla se reservó normalmente la alta justicia, algo que no hicieron los reyes aragoneses. *Op. cit.*, pp. 239-240.

<sup>71</sup> Sobre las acepciones de *resort* YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 492 y III, p. 388. Para el mismo autor, el ejercicio por parte de los señores feudales de la justicia mediana y baja *procedía de la libertad de los monarcas hacia los guerreros y señores poderosos que les ayudaban a las conquistas; frecuentemente se ve que en semejantes concesiones jurisdiccionales se reservaba la corona la alta justicia y también el resort, que era el derecho de soberanía y homenaje feudal; y sólo se desprendía de la mediana y baja jurisdicción*. YANGUAS, José, *Diccionario de Antigüedades*...III, pp. 325-326.

<sup>72</sup> *Catálogo AGN*, 39, nº 966.

<sup>73</sup> *Catálogo AGN*, 40, nº 961.

<sup>74</sup> *Catálogo AGN*, 48, nº 278. Casos similares los de Arguedas y Valtierra [YANGUAS, J., *Diccionario*...I, p. 54]; Baigorri [YANGUAS, J., *Diccionario*...I, p. 71]; Cortes [YANGUAS, J., *Diccionario*...I, p. 257]; Fontellas [YANGUAS, J., *Diccionario*...I, p. 383]; Lerín [YANGUAS, J., *Diccionario*...II, p. 37]; Larraga [YANGUAS, J., *Diccionario*...II, p. 23]; Mendavia [YANGUAS, J., *Diccionario*...II, p. 126]; Monteagudo [YANGUAS, J., *Diccionario*...II, p. 197]; Murillo las Limas [YANGUAS, J., *Diccionario*...II, pp. 219-221]; Villatuerta [YANGUAS, J., *Diccionario*...III, p. 177]; Zúñiga, [YANGUAS, J., *Diccionario*...III, p. 191].

villa de Cortes a favor de Alonso de Aragón, en el que la Corona se reservó *la alta justicia y soberanía*<sup>75</sup>. En otros, si bien no se especifica esta reserva, se deja bien claro que era sólo la jurisdicción baja y mediana lo que los monarcas estaban dispuestos a donar.

Bien es cierto que se dieron algunas excepciones. De hecho, un informe del Consejo Real de Navarra de 1756<sup>76</sup> deja bien claro que la alta justicia criminal fue adquirida por los señores durante las enajenaciones de los siglos XVII y XVIII. Salvo cinco excepciones: el condado de Lerín, que obtuvo la jurisdicción criminal por privilegio del príncipe de Viana de 18 de marzo de 1448; la villa de Lodosa, por merced de Carlos II a favor de Charles de Beaumont de 20 de mayo de 1395; y los pueblos de Buñuel y Xavier<sup>77</sup>.

En cuanto a la donación de tierras y rentas, en Navarra los casos fueron muy variados. En los casos de ventas o de enajenación por préstamos debidos, los monarcas cedían todas sus posesiones en aquellas villas: castillos y fortalezas, las pechas, sotos y tierras de su propiedad, molinos, casas, etc.<sup>78</sup> En los títulos concedidos, se contenía la cláusula de evicción, por la que se declaraba que ni los adquirientes ni sus sucesores fuesen inquietados en su posesión<sup>79</sup>. Y no faltaba

<sup>75</sup> Un resumen de la merced en AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Arrastia, 1791, fajo 2º, nº 24, fº 116r-120r.

<sup>76</sup> AGN, [Archivo General de Navarra] Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al Rey, lib. 10, fº 419r-425v.

<sup>77</sup> Los datos sobre la concesión de la jurisdicción criminal del condado de Lerín –que abarcaba, según el citado informe de 1756, los pueblos de Lerín, Sesma, Cirauqui, Eslava, Sada, Mendavia, Allo, Dicastillo, Arróniz, Cárcar, Larraga, Arruazu y el valle de Santesteban– y de la villa de Lodosa constan en el dictamen del Consejo de 1744 sobre la jurisdicción criminal de Cadreita. AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey, lib. VIII, fº 339r-344r. De las villas de Buñuel y Xavier, desconocemos la fecha en la que adquirieron la jurisdicción criminal, aunque en 1756 la ejercían sus respectivos señores. Otros ejemplos de merced de la jurisdicción criminal son: 1407, el rey donaba a su hijo Leonel el vizcondado de Muruzábal, con la jurisdicción civil y criminal –aunque con la reserva de las apelaciones, crimen de lesa majestad, confiscación de bienes, casos de traición y crimen de falsa moneda. [YANGUAS, J., *Diccionario...* II, p. 34]. La villa de Miranda fue entregada en 1447 por el príncipe de Viana al conde de Foix, con la jurisdicción baja y media, civil y criminal [YANGUAS, J., *Diccionario...* II, p. 136].

<sup>78</sup> Por ejemplo, la venta de las villas de Valtierra y Arguedas a Mosén Martín de Peralta: (...) *con sus castillos e fortalezas, que son situadas en nuestra merindad de Tudela, con todas las pechas, quarteles assí de cristianos como de judíos e moros, de dinero, trigo, cebada, con sus sotos del Bergal, situado en el término de Baltierra e tierras ete herencias apartados de las sobredichas rentas, valíos, lectas, tributos, cassas y heredades, fornos, molinos, passo a qualesquier otros derechos pertenecientes ordinariamente a nos, e a nuestra corona real, en los dichos lugares e castillos nuestros de Arguedas et Baltierra et qualquiere dellos, con la jurisdicción mediana y baja, omicidios ete medios omicidios y jentenas, penas, e colonias foreras et arbitrarias et con los términos, montes, sotos, pradas, caças y aguas dellos, et de cada uno e qualquiere dellos a ellas perteneciente et pertenecer podientes, et qualesquier otros drechos et molumentos, serbitudes, unibersos, que a nos et a los dichos nuestros herederos subcessores, después de nos pertenece et pertenecer puede...* AGN, Tribunales reales. Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. Lib. II, fº 288r.

<sup>79</sup> (...) *que si por bentura en tiempo alguno por nos e por nuestro dichos herederos que reynaren en el dicho nuestro reyno a vos dichos Mosén Martín en buestro tiempo et a buestros fixos subcessores unibersales, singulares a otros obientes caussa de vos, en todo o en partida de aquellos e las otras cosas susodi-*

tampoco la alusión al derecho de retracto que podían ejercer los monarcas, en el caso de las compraventas<sup>80</sup>. En cuanto a las donaciones, no es tan frecuente la cesión de tierras<sup>81</sup>, como la de pechas, tributos, rentas ordinarias del monarca, las penas foreras, los medios homicidios y medios homicidios, sisantenas, y demás derechos, junto con, en algún caso, sotos, molinos, casas o pequeños términos propiedad del monarca en aquellos pueblos<sup>82</sup>.

Además de la jurisdicción, de las rentas y derechos y de otras propiedades reales la merced de donación o venta también traía aparejada la posibilidad o incluso el hecho de fundar un mayorazgo<sup>83</sup>. En efecto, la resistencia de los monarcas a la vinculación de los bienes de la nobleza en los siglos XI y XII dejó paso a otras corrientes, con especial incidencia a partir del siglo XV<sup>84</sup>. En los

---

*chas a bos bendidas, dadas e trasportadas, bos pusiesen, mobiessen o ficiessen contra esto enpacho o impedimento alguno, queriendo cobrar aquellos que nos los dichos nuestros herederos seamos tenidos finquemos obligados de bos que dar, tirar, redrar, apartar el dicho contraste e ynpedimento que assí a bos o a ellos será fecho opuesto et no vos puedan ser quitados ni tomados aquellos ni parte dellos, quando lo tal se atentase o se ficiesse por vía de fecho, contrabiniendo al presente ynstrumento (...)* *Ibíd.* f° 288v.

<sup>80</sup> Los lugares sólo podían volver a manos de los monarcas (...) *a menos que a bos o a buestros dichos herederos o obientes caussa o derecho que ternan o poseyran los dichos lugares, satisfechos y pagados sean de la dicha suma de los dichos veynte y cinco mil quinientos y treynta y tres florines y un quarto, todo en una solución y paga [...] sin rebatir, disminuir ni descalfar cossa alguna de la dicha suma principal (...)*. *Ibíd.*, f° 288v-289r.

<sup>81</sup> Por ejemplo, Monteagudo, donado con todos sus términos, homicidios, sisantenas y multas foreras. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 197; Rocaforte, con el castillo, montes, hierbas, aguas, pastos, términos, pechas, homicidios y medios homicidios y cualquier otro derecho. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 676; Cascante, entregado al conde de Castro, con todos sus términos, montes, pechas, horno, homicidios, medios homicidios, sisantenas y todos los vasallos, vecinos y moradores. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, p. 153.

<sup>82</sup> La donación de Murillo el Fruto incluía las rentas y pechas que pagaban sus vecinos, además de los sotos que pertenecían al rey. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, p. 99; el lugar de Torres de Elorz, se concedió con todas las pechas ordinarias pagadas por los labradores. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...III, p. 83. Asimismo fueron concedidas las penas foreras, homicidios y medios homicidios de Larraga [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 23], condado de Lerín [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 37], Mendavia [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 126]; Milagro [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, p. 132]; vizcondado de Muruzábal [YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...II, pp. 219-221].

<sup>83</sup> Los bienes donados a Godofre en el pueblo de Buñuel lo eran con la condición de que no fueran empeñados, vendidos ni enajenados. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, p. 442; los lugares de Egüés, Elcano y Olza, se entregaron a Juancotxe Suescun, para él y sus herederos de legítimos matrimonio, con la condición de no poderlo vender ni dividir. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades*...I, p. 286. Un ejemplo de mayorazgo fue el fundado en 1469 por Mosén Martín de Peralta, gracias al privilegio real de las villas de Valtierra y Arguedas de 1456: *El dicho mosén Martín de Peralta a quien el señor rey Don Juan vendió las dichas villas, fundó mayorazgo dellas y de todo su pertenecido el año de mil y quatrocientos sesenta y nueve y llamó por primer subcessor al dicho Martín de Peralta, su hijo, y succesivamente a otros hijos que tenía y sus descendientes*. AGN, Tribunales reales. Libros de gobierno y administración. Consultas al rey. Lib. II, f° 289v.

<sup>84</sup> *Si los reyes procuran retener la libre disposición de las tenencias y honores, tienen que luchar con la corriente contraria que tiende a vincularlas en la familia del tenente y a limitar las causas por lo que el rey podía privar a sus nobles de estas honores. Así pues, por donaciones en plena propiedad, por vin-*

diplomas se llegaba a especificar las condiciones de su sucesión, en especial la preferencia de los varones a las hembras, y la posibilidad de que volviera a manos de la Corona, en caso de que no hubiera descendencia legítima<sup>85</sup>. Características todas ellas que vienen a coincidir con el proceso constitutivo del mayorazgo castellano<sup>86</sup>. Desconozco, no obstante, el posterior desarrollo y evolución de los mayorazgos en Navarra. El efecto de las leyes de Toro en Castilla, que permitió ampliar la facultad de amayorazar, hasta entonces sólo en manos del rey, y que fue de importancia decisiva en la pervivencia del régimen señorial a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII<sup>87</sup>, no parece que tuviera parangón en el reino, aunque, leyes posteriores sobre mayorazgos –que limitaban su fundación a bienes que superasen los diez mil ducados en propiedad o quinientos ducados en renta (ley XLVI de 1583)– hacen suponer que ya se hallaba extendida la práctica de fundarlos sin necesidad de la iniciativa real.

### III. PROPIEDAD Y SEÑORÍOS EN LA NAVARRA MODERNA

Ahora bien, cabe preguntarse si la diferente evolución y desarrollo de los señoríos navarros durante la Edad Moderna responde a los aspectos formales de las escrituras; es decir, si aquellos pueblos que fueron vendidos o dados en señal de un préstamo, responden a características diferentes a las de aquellos que surgieron en virtud de una merced o donación real, en la que no mediaba una transacción o compraventa. Y se advierte un evolución muy diferente entre unos y otros.

Los términos y lugares como Murillo de las Limas, Cadreita, el desolado de Baigorri, Sartaguda o Fontellas, que fueron cedidos por la Corona como pago a préstamos, funcionaron a lo largo de toda la Edad Moderna como propiedades pri-

---

*culación de tenencias y honores, por compras y permutas y por enlaces familiares, la propiedad se concentra en pocas manos, dando lugar a los latifundios provistos de un mero y mixto imperio que conocemos en la Baja Edad Media, y en la Moderna.* LACARRA, J.M., *La reconquista y repoblación...*, p. 78. Sobre el mayorazgo castellano y sus ventajas para la nobleza en el siglo XV, GERBET, M. C., *op. cit.* pp. 343-346.

<sup>85</sup> En 1360 Carlos II dio a Mosén Miguel de Echauz el título de vizconde de Valderro, con sus pechas y la baja justicia para él y los herederos *que saldrán de su cuerpo*, y en el caso de que faltaran descendientes legítimos, *salientes de su cuerpo dreitamente*, revertiría en la Corona. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*, p. 354. Cuando Carlos III donó Buñuel a su hijo fue para él y sus descendientes de legítimo matrimonio, *prefiriendo en el herencio los machos a las fembras encara que los machos fueren menores de días...* YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*, p. 442. Como se disponía también en la donación de Egües, Elcano y Olaz, YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*, p. 286. La donación de Ablitas se hizo en favor de Martín Enríquez de Lacarra y para sus descendientes de legítimo matrimonio, y debía volver a la Corona a falta de herederos. YANGUAS, J., *Diccionario de Antigüedades...*, p. 15.

<sup>86</sup> CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, pp.21-36. GERBET, M.C., *op. cit.*, pp. 188-189.

<sup>87</sup> BERNAL, A.M., *La lucha por la tierra...*, p. 25.

vadas –y me refiero, en concreto a la forma de administrarlos y a su régimen de tenencia–, con un dueño que era al mismo tiempo, gracias a la jurisdicción, el señor particular. Otros como las villas que formaban parte del condado de Lerín o del marquesado de Falces, nunca funcionaron como tales, en la medida que, si bien los señores ejercían la jurisdicción, apenas si eran propietarios de algunos pequeños términos, o, como mucho, disfrutaron de la percepción de pechas que entregaban algunos labradores responsables del cultivo de tierras *cargosas*. Los regímenes de tenencia –dominio compartido, plena propiedad–, dejan bien claras las diferencias existentes entre unos y otros. Si para Martín de Peralta –en el pleito seguido entre 1498 y 1527– sus derechos sobre Valtierra eran fruto de una venta, de manera que sólo podían revertir a la Corona previo pago de más de 25.000 florines, para el patrimonial y para la villa fue una donación como premio a la fidelidad al monarca. Pero, ¿responde esto a conceptos de propiedad diferentes, a donaciones de diferente índole? ¿Es tan fundamental la forma de cesión para comprender el desarrollo de los señoríos navarros durante la Modernidad? La respuesta habría que encontrarla en el estudio detallado de cada una de las escrituras de donación y venta. De todas formas, me atrevo a afirmar que la diferencia no estriba tanto en la forma –venta, donación– como en lo que los monarcas poseían en cada una de las villas a la hora de donarlas o venderlas. Cuando el monarca cedió a Luis de Beaumont el condado de Lerín, lo hizo con todo lo que poseía en aquellas villas, las rentas, los derechos, la jurisdicción, la pechas, de las que él era propietario. Cuando los reyes cedieron Sartaguda en 1508, para pagar los dos mil florines prometidos, lo hicieron con todas las tierras, hierbas, aguas y montes de los que eran propietarios, que en aquel lugar era todo el término, y que avalaba con creces la suma adeudada. Un ejemplo más claro es el de la donación de Cortes en 1462, que se hizo con su castillo, fortaleza, términos, campos, montes, hierbas, pastos, sotos, aguas, molinos, pechas, penas colonias, foreras y arbitrarias, homicidios y cualquiera otros derechos *que puedan dezirse y nombrarse acciones útiles, mistas y directas que tocaban a la Corona real en la dicha villa...*<sup>88</sup>. En llegar a conocer las propiedades del monarca en cada uno de los pueblos que donaba –en relación directa con la historia previa de los municipios antes de convertirse en señorío–, radicará la posterior evolución de los señoríos, especialmente caracterizada en el régimen de tenencia de las tierras señoriales<sup>89</sup>.

<sup>88</sup> AGN, Procesos Consejo. Pendientes. Secretario Arrastia, 1791, fajo 2º, nº 24, fº 116r-120r. Hay otros ejemplos, cuando los reyes Juan y Blanca hicieron donación a García de Lacambra, justicia de Tudela de la villa de Murillo de las Limas, en 1430, y en pago de un préstamo de 2.600 florines, lo hicieron con todos los derechos pertenecientes a los monarcas, que en aquel lugar eran todos los términos, montes y territorios, yerbas, pastos, aguas, leña, rentas, pechas y demás. AGN, Libros de Gobierno y Administración. Consultas al rey. Libro XI, fº 157v.

<sup>89</sup> En el estudio de D. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ sobre la potestad real, describe cómo a las primeras concesiones de inmunidad siguieron otros privilegios, en los que la fórmula era la de donar la tierra con *todo el dominio y señorío, con cuanto a la regia voz pertenece, con todo fuero y derecho según a*

Lo que sí será confuso y es lo que originará los mayores problemas durante la Edad Moderna, será la interpretación de la cesión de la pecha y de las tierras pecheras, como una carga personal o territorial. Para los estados de labradores, para los señores, conforme a la legislación, la pecha se pagaba por el disfrute de unas tierras. Para los hidalgos, su pago suponía una humillación para su posición social y, es más, no estaban obligados a pagarla. Una u otra forma de conceptualizarlas dará lugar a un buen número de conflictos hasta mediados del siglo XIX<sup>90</sup>: resistencias al pago, motines (los menos), usurpaciones de los señores, pleitos de incorporación a la Corona, escrituras de redención de pechas, publicación de trabajos como los de fray José de San Francisco Javier, etc. que contribuyeron de manera notable a mantener un conflicto vivo en la memoria de las gentes<sup>91</sup>. No hay que olvidar, tampoco que, otras veces, a muchas de estas donaciones reales siguieron con posterioridad compraventas entre particulares, de manera que las diferencias entre señoríos jurisdiccionales y territoriales, claras en un primer momento, tienden a confundirse sin que existan unos límites bien perfilados<sup>92</sup>.

---

*la potestad real corresponde. Además, y el orden económico ...los privilegios de concesión del señorío atribuyan explícitamente a sus poseedores las rentas y servicios que al rey correspondían en los dominios donados. [El subrayado es nuestro]. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, La potestad real..., pp. 801-802 y 805. Al menos en el siglo XVI, esto sí se tenía claro: ...los señores de vasallos fundan su intención para propiedad y Señorío de las tales tierras solariegas, constando del privilegio y concesión del territorio y jurisdicción, no siendo las dichas tierras de los concejos ni de otros particulares, antes ni al tiempo de la concesión hecha por el Rey al Señor, y el mismo Señorío y propiedad que era del Rey, será del Señor a quien se concedió; el qual se subrogó en el lugar y derecho real; y assí se ha de entender e interpretar favorablemente el privilegio y concesión hecha por el Príncipe... CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Órdenes. I. Amberes: Juan Bautista Verdussen, 1704, p. 457 [Es una edición facsímil a cargo del Instituto de Estudios de Administración local, publicada en 1978. La primera edición de la obra es de 1597].*

De todas formas, en la monografía básica sobre la Hacienda real en el siglo XIV, ya se realiza una primera estimación, un primer bosquejo, de las propiedades del monarca según sean dominio inmueble (las pechas) o dominio mueble (bosques, pastos, caza, aguas, pescas, quinto de la sal, minas, molinos, hornos, almudí, trujales, ferias y mercados, penas pecuniarias, confiscaciones), ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973, pp. 154-193. Por otro lado, en el proyecto inédito dirigido por MARTÍN DUQUE, Ángel J., titulado *Nobleza y economía señorial en Navarra (siglos XIV-XVI). Análisis prosopográfico desde una base informática*, Pamplona: 1990, se hace un intento de establecer el espacio geográfico de los señoríos de realengo.

<sup>90</sup> Tierras pecheras, que entrarían en concordancia con ese tercer sector del término señorial que describe Moxó para Castilla, en el que *sus heredades no se explotan personal o directamente por el señor, ni están sujetas a un censo derivado específicamente de un acto concreto y voluntario establecido entre aquél y algunos de sus vasallos*. MOXÓ, Salvador de, Los señoríos. Estudio metodológico. En *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. III. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975, p. 167 y en *Los señoríos: cuestiones metodológicas...*, p. 283.

<sup>91</sup> USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...op.cit.*

<sup>92</sup> BERNAL, Antonio Miguel, *La lucha por la tierra...op.cit.*, p. 21.

#### IV. EL PROCESO DE ABOLICIÓN

Llegado el siglo XIX, en pleno desarrollo del proceso de abolición del régimen señorial, el origen del señorío y su desarrollo a lo largo de la Edad Moderna, fue capital para la solución final del proceso, que podemos esquematizar en dos fases.

La primera se desarrollaría entre 1808 y 1833. El 4 de diciembre de 1808 se publicaba en Madrid, por orden de Napoleón, el decreto de abolición del derecho feudal, que suprimía toda carga personal y los monopolios sobre la pesca, hornos, molinos y posadas<sup>93</sup>. En enero de 1809, los franceses, ordenaron su difusión por todos los pueblos de Navarra, para que tuviera *la mayor notoriedad posible y que concurren a su observancia y cumplimiento*<sup>94</sup>. Un año más tarde, el 14 de julio de 1810, por una minuta de la Secretaría de Gobierno, se dispuso que en adelante, con el fin de que se aplicasen en Navarra los capítulos 98 y 99 de la Constitución de Bayona y el Real Decreto de 19 de julio de 1809, quedaran abolidas todas *las justicias de Abadengo, Órdenes y Señoríos que hay o haya habido (...) en este gobierno de Navarra* limitando el ejercicio de estas funciones a aquellos que fueran nombrados por las autoridades francesas<sup>95</sup>. El hecho de que en Navarra, en los años de la guerra, no pudieran aplicarse las disposiciones gaditanas, salvo en pocos casos, hace que resalten con luz propia las órdenes del emperador<sup>96</sup>.

<sup>93</sup> AGN, Guerra, leg.16, carp. 38.

<sup>94</sup> AMP, [Archivo Municipal de Pamplona] *Órdenes y circulares*, leg.1, nº19. *Op.cit.* Torre Campo, 1992, p. 130.

<sup>95</sup> AMP, *Órdenes y circulares*, leg.4, nº63. *Op.cit.* Pérez Goyena, 1953, p. 191.

<sup>96</sup> Los decretos napoleónicos y sus repercusiones, apenas si han tenido eco en la historiografía, más atenta a los acontecimientos bélicos y a la actividad desplegada por las Cortes de Cádiz, que a las medidas adoptadas por los gobiernos de José I. Sí los menciona brevemente MOXÓ, Salvador, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid: CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1965, p. 16. También hace referencia a ellos ARDIT, Manuel, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Barcelona: Ariel, 1977, p. 157, para los señoríos valencianos, o ESTEPA GIMÉNEZ, Jesús, *Aportación al estudio de la disolución del régimen señorial, Puente Genil 1750-1850*, Puente Genil, 1980, pp. 158-162, en donde los decretos dieron lugar a la desaparición de todo tipo de dominación señorial.

Puede ser verdad que los decretos franceses, como afirma Tone, estuvieran alejados de ideales revolucionarios TONE, John L., *La guerrilla española y la derrota de Napoleón*, Madrid: Alianza Editorial, 1999, p. 271). No obstante no hay que minusvalorar unas medidas que sirvieron para que un buen número de pueblos comenzara a resistirse al pago de pechas y al ejercicio de la jurisdicción señorial, como recuerda CANALES SÁNCHEZ, José Antonio, *La crisis del feudalismo en España*. En SARASA, Esteban-SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, IV, p. 336). Es posible, por tanto, –aunque se hagan necesarias más investigaciones al respecto– que si la respuesta popular contra el invasor fue tan importante no se debió tanto a un rechazo de los principios revolucionarios que sobrevivían bajo Napoleón, sino a la expresión fundamental que el mundo rural padeció: una fiscalidad aplicada sin contemplaciones bajo las premisas de las urgencias bélicas (TORRE CAMPO, Joseba de la, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991, p. 93).

Restaurado en el trono, Fernando VII reaccionó pronto contra las medidas antiseñoriales tanto del invasor como de las Cortes gaditanas. La *situación confusa y soliviantada de los pueblos* que se negaban a pagar a sus señores las rentas tradicionales, descrita por algunos contemporáneos, exigía la toma de medidas inmediatas<sup>97</sup>. Pero la posibilidad de una restauración del régimen señorial provocó la reacción de los pueblos, algunos de los cuales, alarmados, solicitaron la incorporación a la Corona<sup>98</sup>.

La actitud de ésta quedó expresada en la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814<sup>99</sup>. En ella tras hacer referencia a las diferentes representaciones enviadas por los Grandes de España, títulos de Castilla y dueños jurisdiccionales, así como a los informes del Consejo de Castilla de 18 de agosto de ese año, se ordenó la reintegración en la percepción de todas las rentas a los señores jurisdiccionales, siempre y cuando no tuvieran un notorio origen en la jurisdicción. La Real Cédula confirmaba así buena parte del contenido en el decreto gaditano del 6 de agosto, al reservar para la Corona las antiguas jurisdicciones señoriales así como los monopolios (*privilegios exclusivos*). Esta solución ecléctica la recogería, años más tarde, la legislación liberal, al convertir el antiguo derecho señorial en un derecho de propiedad y a los antiguos labradores de aquellos términos en colonos temporales<sup>100</sup>.

La insurrección de Riego, dio lugar al establecimiento de un gobierno liberal que extendió sus reformas hasta el viejo reino. Junto a la extinción de los diezmos y de las vecindades foranas, la aplicación de las disposiciones abolicionistas de Cádiz, será objetivo fundamental de la acción de los jefes políticos en Navarra en su deseo de implantar el nuevo régimen. El 13 de abril de 1820 se publicaba en Madrid el decreto de S.M. Por él, los señoríos jurisdiccionales quedaban incorporados a la Nación y abolidos los privilegios *exclusivos*, *privativos* y *prohibitivos* conforme a los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813<sup>101</sup>. El 27 de abril de ese año el capitán general de Navarra, Francisco Espoz y Mina, daba las órdenes oportunas al jefe político para que ese decreto se hiciera cumplir, *a fin de*

<sup>97</sup> El escrito fue elaborado por Martín Alonso de las Heras y en él solicitaba la derogación del decreto de 6 de agosto de 1811 (Cit. p. MOXÓ, *La disolución...* pp. 81-82).

<sup>98</sup> MOXÓ, *La disolución...* pp. 82-83. Es el caso de Gandía, estudiado por Morant Deusa, 1984, pp. 237-238.

<sup>99</sup> Una ejemplar de ella en AGN, Fueros y privilegios, leg.5, carp. 57.

<sup>100</sup> Esa es, al menos, la opinión de MOXÓ, *La disolución...*, p. 86, reprochada como incoherente, creo que injustamente, por HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., *Absolutismo y crisis del régimen señorial. 1814-1833*. En SARASA, Esteban-SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss.XII-XIX)*. II, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, p. 540, n° 6 y también en *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Biblioteca Nueva, Universitat de València, 1999, pp. 188 y ss.

<sup>101</sup> AGN, Legislación general, leg. 24, carp. 23.

<sup>102</sup> *Ibid.*

que haciéndolo circular por todos los pueblos de esa provincia, reconozcan estos los útiles efectos del régimen constitucional, y los ardientes deseos que animan al rey de llevarle a egecución en todas sus partes, y de promover con paternal eficacia el bien estar de la heroica Nación Española. Dos días más tarde, se enviaron copias del mismo a las cinco cabezas de merindad con el encargo de que lo publicasen y remitiesen a los pueblos de su distrito<sup>102</sup>. Y junto a la abolición de los señoríos, la abolición de las pechas. El 7 de mayo de 1821, el Jefe Político de Navarra, Luis Veyán, en su correspondencia con el Secretario de Estado le decía: *También sufren en toda la Montaña la degradante e insoportable carga de pechas, y sólo la idea de desterrar abuso tan humillante a la dignidad de ciudadanos le haría mirar con aprecio, un Gobierno de cuya justicia y verdad esperan su abolición*<sup>103</sup>.

Poco tiempo después, el 30 de abril, se hacía pública en Madrid la Real Orden para que los ayuntamientos se encargasen de quitar en los pueblos todos los signos de vasallaje que hubiera en ellos, conforme al decreto expedido el 26 de mayo de 1813, *puesto que los pueblos de la Nación española no reconocen ni reconocerán jamás otro señorío que el de la Nación misma, y que su noble orgullo no sufrirá tener a la vista un recuerdo continuo de su humillación*<sup>104</sup>. El 19 de febrero de 1821, se comunicó que se había dado cumplimiento a la orden, de forma que los ayuntamientos habían demolido los signos de vasallaje que existían en algunos pueblos<sup>105</sup>. Los relevantes avances de ley de 3 de mayo de 1823, que se inclinaba por medidas más radicales en la abolición de los señoríos, ni siquiera tuvieron tiempo de aplicarse<sup>106</sup>.

La Real Cédula de 15 de agosto de 1823, ordenó que se reintegrase a los señores *en sus derechos de naturaleza solariega*. A partir de entonces, se inició una nueva etapa en la resistencia de los pueblos, negándose a pagar los atrasos y las antiguas prestaciones<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> AGN, Negocios de Diputación, leg. 4, nº 43.

<sup>104</sup> AGN, Legislación general, leg. 24, carp. 26.

<sup>105</sup> AGN, Negocios de Diputación, leg. 4, carp. 43.

<sup>106</sup> Sobre esta ley, los debates previos, y su contenido véanse: MOXÓ, *La disolución...*, p. 102 y ss. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En JOVER, José M<sup>o</sup>, *Historia de España. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa-Calpe, p. 156; BLESÁ CUNAT, A., Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811. En *Primer Congreso de Historia del País Valenciano. IV. Edad Contemporánea*, Valencia: Universidad de Valencia, 1974, p. 258; ANES, Gonzalo, La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas. En SCHWARTZ, Pedro (coord.), *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Madrid: Servicio de Estudios del Banco de España, 1970, p. 244; GARCÍA SANZ, Ángel, Introducción. Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En GARCÍA SANZ, Ángel-GARRABOU, Ramón (eds.), *Historia agraria de la España Contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 44-45; PESET, Mariano, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988, pp. 93-94; HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...*, caps. VIII-XI.

<sup>107</sup> MOXÓ, *La disolución...op.cit.*, pp. 140-141 y 143-144.

Todas estas disposiciones, desde las napoleónicas a las de Trienio tuvieron una honda repercusión a todos los niveles. La rivalidad entre señores y pueblos se concentró sobre todo en la resistencia al pago de pechas y censos [Ver mapa]<sup>108</sup> y en la polémica sobre el pago de contribuciones de guerra. A diferencia del período anterior fueron muy escasos los pleitos derivados del ejercicio de la jurisdicción; se atacaron los símbolos de los antiguos señoríos; se minaron los monopolios e incluso la legitimidad de la propiedad de los señores territoriales no quedó en un segundo plano de discusión.

*Pleitos por impago de pechas (1820-1833)*



Un cambio de trascendental importancia se produce en estos años. El conflicto por el desempeño de la jurisdicción, que había llenado miles de folios en largos e interminables litigios durante tres siglos, había terminado tras el decreto de 1814, probablemente porque su ejercicio no aportaba ingresos de importancia a los señores<sup>109</sup>. La jurisdicción había dejado de cumplir su papel<sup>110</sup>, lo que no

<sup>108</sup> Como apunta Clavero la cuestión de los censos (y en nuestro caso, por ampliación, las pechas) tendrá una gran significación. (CLAVERO, Bartomé, Foros y rabasas. Los censos agrarios ante la revolución española. En *Agricultura y Sociedad*, 16 (1980), pp. 27-69, p. 47) pues, como apunta, *el censo no es una renta más que consiga subsistir, sino una renta tan cualificada que llega a afectar profundamente al mismo principio de atribución de la propiedad de la tierra tras la abolición del señorío (Ibid., 53).*

<sup>109</sup> USUNÁRIZ, J.M., Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVIII (1998), pp. 491-522.

<sup>110</sup> Algo en lo que coinciden GARCÍA SANZ, Ángel, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en Tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Madrid: Akal, 1977, p. 319 o HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., Burguesía, señoríos, revolución. En DONÉZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, p. 543.

quiere decir que su abolición careciera de importancia<sup>111</sup>. Ahora eran otros los intereses en juego<sup>112</sup>. Las innovaciones que habían traído consigo los ejércitos franceses y las disposiciones gaditanas dieron lugar a un corte en los intereses de unos y de otros<sup>113</sup>. La guerra lo trastocó casi todo: durante dos breves períodos, uno de seis años, otro de tres, los labradores aspiraron a la plena propiedad de las tierras pecheras y a sacudirse de la vieja y denigratoria calidad de pecheros; los viejos monopolios se tambalearon<sup>114</sup>; la jurisdicción señorial se enterró sin apenas nostalgias; los cuantiosos gastos generados por la guerra y soportados por los pueblos de señorío dieron lugar a que los ayuntamientos exigieran a los antiguos señores una parte proporcional en los desembolsos de la comunidad; los derechos de la propiedad de los señores solariegos se pusieron tímidamente en tela de juicio... Múltiples conflictos comenzaron a plantearse en estos años<sup>115</sup>. La soluciones que se dieron fueron divergentes, dependiendo de las circunstancias y de actitudes políticas cambiantes.

<sup>111</sup> ...hay que pensar en los señoríos no sólo en términos de propiedad, sino también en términos de institución que comprendía, en el Antiguo Régimen, unas específicas relaciones de poder que desaparecieron con la revolución. Un abogado de la audiencia de La Coruña las definía así en 1857: señor es sinónimo de soberano y el señorío representa mando y poder político que se ejerce en una tierra. Nada de eso quedó después de la abolición. RUIZ TORRES, Pedro, Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación. En VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, p. 179. En Galicia, gracias a la abolición del régimen señorial se produjeron numerosas negativas a pagar rentas forales. SAAVEDRA, Pegerto, Contribución al estudio del régimen señorial gallego. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1992), pp. 103-184; CARDESÍN, José M., Revolución liberal y poder político local: estabilidad y cambio en el mundo rural lucense. En DONEZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, 441-452.

<sup>112</sup> Como afirma J. MILLÁN al referirse a los señores solariegos del Bajo Segura: *Sin dejar de ser señores habían logrado convertirse en propietarios bastante tiempo atrás. Podían renunciar sin reparos al privilegio y la jurisdicción a cambio de fijar plenamente su propiedad*. MILLÁN Y GARCÍA-VARELA, Jesús, *Rentistas y campesinos: desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*, Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1984, p. 439.

<sup>113</sup> Hernández Montalbán al referirse a los decretos gaditanos lo expresa con claridad meridiana: *La guerra es el gran argumento político: el pueblo español debía llamarse en adelante conquistador de sí mismo, y por tanto conquistador fáctico de su propia soberanía, libertad... y propiedad de la tierra* (HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...*, 1999, p. 57).

<sup>114</sup> Uno de los casos más interesantes es el del almudí de Tudela, en manos de los condes de Montijo, AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Sarasa, 1827, fajo 2º, nº 8.

<sup>115</sup> Como apunta Robledo, *lo que en realidad desbordó el cauce legislativo fue la radicalización de los pueblos. La tradición de lucha ayudó a una interpretación maximalista del decreto de 1811, generalizándose los impagos o las resistencias*. (ROBLEDO, R., Discursos sobre la propiedad, siglos XIX-XX. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social: Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos (Girona, 22 i 23 de novembre de 2002)*, <http://www.udg.es/ilcc/XVSeminar%20Historia%20Eco%20i%20Social.html> 2002). En Cataluña, como apunta Santirso, la guerra sirvió para poner en marcha la resistencia pasiva al pago de rentas (SANTIRSO, Manuel, Los últimos señores de Cataluña. En *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 2 <http://hispaniano-va.rediris.es/general/articulo/025/art025.htm>, 2001-2002). Comparto las apreciaciones de Río Aldaz

Pero la mayor parte de los intentos de reforma acabaron, tras 1823, en el fracaso. Aunque la legislación –y los autores lo recalcan con insistencia– prohibió los derechos exclusivos y monopolios, muchos de estos lograron mantenerse como tales. Las contribuciones de guerra, a pesar de las reivindicaciones expuestas por los pueblos, fueron soportadas en su mayoría por los campesinos. Los procesos de incorporación que se plantearon en esta fase –Lerín, por ejemplo<sup>116</sup>–, siguieron fracasando ante los tribunales<sup>117</sup>.

La sucesiva enajenación de tierras pecheras a lo largo de la Edad Moderna, y con especial incidencia desde finales del siglo xvii, había llegado a una situación insostenible. Por un lado, los estados de labradores, cada vez con menos tierras, se veían obligados a abonar las mismas cantidades, en algunos casos exorbitantes. Por otro, muchos de los hidalgos –y *francos*– que las compraban<sup>118</sup> veían con temor que aquella situación fuera reversible, y que, en cualquier momento se les hiciera pagar, conforme a la legalidad, una pecha que fuera en detrimento de su condición, o incluso, en el peor caso, que aquellas tierras revirtieran de nuevo en manos del estado de labradores. Nadie mejor que ellos para procurar por todos los medios que desapareciera la pecha. Los principios ideológicos que habían llevado a los diputados gaditanos y a los liberales del Trienio a abolir los señoríos, debía pasar de la fase de las meras cábalas para responder a una realidad en contradicción. Sólo mediante la abolición de las pechas se podía dar salida a una situación de hecho: el gran número de tierras pecheras que habían pasado a manos de particulares, que no pagaban el canon al que estaban sujetas. Sólo mediante la abolición de las pechas se podía dar satisfacción a un gran número de labradores que cada vez pagaban más por el disfrute de menos tierras<sup>119</sup>. Sólo

---

cuando abunda en el significado de los años del Trienio en Navarra: *Para muchos navarros, la revolución significó la abolición de los privilegios y rentas señoriales –aunque algunos tuvieran que renunciar a los suyos–, la posibilidad de comprar tierras o acceder a la plena propiedad de las que trabajaban y la ampliación del mercado* (RÍO ALDÁZ, Ramón, El soporte social de la revolución burguesa en Navarra. En *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, nº 23, 103-166, 1994, pp. 124-125).

<sup>116</sup> USUNÁRIZ, J.M., *La política de incorporación...op.cit.*, pp. 175 y ss.

<sup>117</sup> En efecto, el 13 de mayo de 1826 el abad de Cadreita, Juan Antonio Preciado, a la cabeza del alcalde y vecinos de la villa, pedían ante el Ministerio de Hacienda de Madrid que se incoase pleito de incorporación de la villa a la Corona. Algo que contó no sólo con la oposición del duque de Alburquerque, sino también de las instituciones del reino, como describe LANA, José Miguel, La propiedad de la tierra en el gozne contemporáneo. Un esbozo de la Merindad de Tudela de finales del xviii a la guerra civil. En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 4 (1992), pp. 59-60.

<sup>118</sup> Serían necesarios estudios en profundidad de estos grupos sociales y su papel en el poder local y en la propiedad de la tierra de los diferentes pueblos navarros durante la Edad Moderna. Pero no sería extraño equipararlos con ese grupo social que, como describe, se haría gracias a sus privilegios con la propiedad plena de las tierras. MILLÁN, Jesús, La resistencia a la revolución en el País Valenciano: oligarquía y capas populares en el movimiento carlista. En AGIRREAZKUENAGA, J.-URQUIJO, J.R. (eds.), *150 años del convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Vitoria: Parlamento Vasco, 1990, p. 38.

<sup>119</sup> Como afirma HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...*, p. 225, al referirse al problema de la enfiteusis en el caso valenciano.

decretando la abolición de estas prestaciones los labradores podrían acceder a la plena propiedad, eludiendo el peligro de convertirse en simples colonos. Ello se hizo posible gracias un cambio en el concepto de pecha que hasta entonces habían sostenido los labradores: la pecha, en la consideración de estos, dejó de equipararse a un censo enfiteútico, para convertirse en el odiado tributo personal, consecuencia del ejercicio de la jurisdicción. Los decretos de 1808 y de 1811, sin ser claros ni concluyentes, dejaban abierta esta posibilidad. Y los labradores e hidalgos, antiguos rivales, nuevos aliados, procuraron no perder una oportunidad única. Las ventajas de un cambio semejante son obvias: se abría la posibilidad del acceso a la propiedad de los labradores de las tierras *cargosas* de las que habían disfrutado hasta entonces. Pero también un peligro: el reconocimiento de la pecha como una prestación dimanante del ejercicio de la propiedad que podía convertirlos en simples colonos, rompiendo con su secular vinculación a la tierra<sup>120</sup>.

Mientras que los pecheros trataban de evitar, por todos los medios, que su tributo se calificase como censo enfiteútico, en los señoríos solariegos las aspiraciones de los colonos abrigaban esperanzas imposibles: convertir sus arrendamientos precisamente en enfiteusis, es decir, en conseguir el dominio compartido de la tierra<sup>121</sup>. Los señores, protegidos por la férrea defensa de la propiedad de los decretos constitucionales, no cedieron ni un ápice, y pudieron mantener sus propiedades. Ni siquiera en el caso de los montes y baldíos –en los que según Moxó lo pueblos hicieron frente con más fortuna a la potestad señorial<sup>122</sup>– los pueblos consiguieron acceder a la plena propiedad, salvo en el caso –inaudito por

<sup>120</sup> Estos labradores de cultivadores hereditarios y perpetuos poseedores del dominio útil de los predios pasaban a convertirse, normalmente en colonos temporales y amovibles, rompiéndose con ello el nexo jurídico que, de antiguo, unía al labriego con su heredad, de la que el régimen señorial no lo desplazaba. El nuevo propietario podía hacerlo (MOXÓ, *La disolución...op.cit.*, p. 86); y lo confirma TED-DE DE LORCA, Pedro, *Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX*. En BERNAL, A.M. et al, *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 42-43.

Un peligro que también advierte la Prof.<sup>a</sup> CONGOST, R., para Cataluña (*Derechos de propiedad y análisis histórico. ¿Qué derechos? ¿Qué historia?*). En *X Congreso de Historia Agraria La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico* (Sitges, 2002): <http://www.udg.edu/ilcc/CRHR.html>. Como veremos en Navarra no ocurrió así. Es verdad que durante el Antiguo Régimen, y especialmente en el siglo XVIII, cuando arrecia el conflicto pechero, los labradores se mostraron partidarios del mantenimiento de la pecha y se enfrentaron en muchos casos a los hidalgos que se negaban a pagarla por considerarla denigrante. Pero la nueva legislación llevó a un cambio en la actitud de los antiguos estados de labradores, que a diferencia de en Cataluña, sí vieron la posibilidad de hacerse con la plena propiedad.

<sup>121</sup> *Vid.* por ejemplo, el caso de Cadreita a finales del siglo XVIII (USUNÁRIZ, *Nobleza y señoríos...*, p. 208). Así Rosa Congost se plantea si desde el punto de vista de las relaciones sociales, la revolución realmente progresista –en el sentido político y social– no hubiera sido aquella que hubiera concedido a los arrendatarios de Castilla y Andalucía la categoría de censatarios, es decir, de arrendatarios perpetuos, de enfiteutas (CONGOST, R., *Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española*. En *Historia Agraria*, 20, p. 72).

<sup>122</sup> MOXÓ, *La disolución...op.cit.*, pp. 114-115.

ser único– del lugar de Oiz<sup>123</sup>. Es más, en algunos lugares –Fontellas es el más claro– se produjo un progresivo endurecimiento en las condiciones de vida de los colonos: expulsión de los arrendatarios más conflictivos, prohibición de la roturación de antiguos comunes....<sup>124</sup>. El paternalismo señorial de otras épocas –los colonos solariegos no pagaban los cuarteles y alcabalas exigidos por las Cortes, estaba exentos de quintas...– tocaba a su fin.

La posición adoptada por los tribunales en esta primera etapa fue –salvo el breve lapso de tiempo en el que se produjeron las declaraciones de los jueces del Trienio– inequívoca: apoyo incondicional a la desaparición del ejercicio de la jurisdicción señorial; equiparación de la pecha a una contribución territorial más y, por lo tanto, reconocimiento de la propiedad señorial sobre las tierras pecheras; confirmación como propiedad particular, de los antiguos señoríos solariegos<sup>125</sup>.

La segunda fase del proceso se iniciaría al menos teóricamente, con la publicación de la ley de 26 de agosto de 1837 de abolición de señoríos. Para entonces ya había salido de Navarra la *Expedición real* de don Carlos hacia Madrid. Era bastante difícil, por tanto, que en el viejo reino, epicentro de una guerra civil, se aplicasen de inmediato las medidas abolicionistas aprobadas por las Cortes<sup>126</sup>. Sólo con cuenta gotas, y partir de los años cuarenta, acudieron los pueblos a los tribunales para conseguir verse libres del pago de las pechas. El impulso definitivo de esta segunda etapa vendría gracias a dos escritos fundamentales: el primero, en 1844, la *Exposición*, de los pecheros navarros a las Cortes de Madrid<sup>127</sup>; el segundo, en 1846, las *Reflexiones sobre las leyes vigentes de señoríos y su aplicación a las pechas de la provincia de Navarra* de Esteban de Ozcáriz. Los pleitos se multiplicaron a partir de 1846 en la lista de espera de la

<sup>123</sup> AGN, Procesos Corte. Sentenciados. Escribano Buelta, 1830, fajo 8, nº 1.

<sup>124</sup> AGN, Procesos Consejo. Sentenciados. Secretario Ibañes, 1818, fajo 2, nº 20, fº 5r-5v. También lo estudia TORRE, Joseba de la, *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra 1808-1820*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992, pp. 137-139.

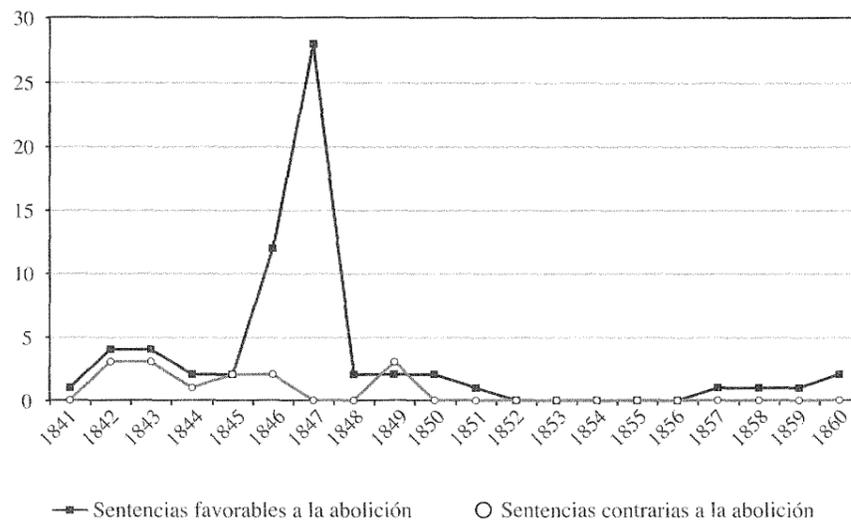
<sup>125</sup> Una posición que es comparable a la de los diputados de las Cortes gaditanas, como muy bien ha descrito Hernández Montalbán: *se tomaron medidas en grado decreciente: radicales contra las jurisdicciones y derechos jurisdiccionales; se mostraron menos radicales respecto a los derechos exclusivos y privativos; se optó por posiciones moderadas a la hora de tratar de las posesiones territoriales, inclinándose por el respeto escrupuloso a la propiedad*. Lo que un diputado llegó a denominar *la religión de los contratos* (HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...op.cit.*, pp. 62-63, 68 y 75).

<sup>126</sup> En uno de los pleitos, el procurador justificará la tardanza en presentar la demanda de abolición de la siguiente manera: *Envuelta esta provincia en una desastrosa guerra civil, los pueblos no tenían conocimiento de las leyes beneficiosas que se dictaban por el gobierno legítimo, y hasta muy después de terminada la guerra no supieron que las pechas habían quedado definitivamente proscriptas...* [AAP, Pleitos Civiles. Saralegui, caja 49, nº 8, fº 16r-19v].

<sup>127</sup> GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, La exposición de los Pecheros navarros a la Cortes (1844). En *Príncipe de Viana*, 192 (1991), pp.179-188. Una protesta que interpreta, acertadamente MAJUELO, 1994, 203.

Audiencia Territorial de Pamplona. No habrá que olvidar tampoco dos obras capitales, utilizadas asiduamente en los tribunales, el *Diccionario de Antigüedades* de José Yanguas y Miranda publicado entre 1840 y 1843 y la *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes de Navarra* de José Alonso, impresa en 1848.

*Las sentencias de los pleitos de abolición (1841-1860)*



Pero curiosamente —o no tanto—, la práctica totalidad de los litigios, sólo hizo referencia a la abolición de las pechas. Los viejos señoríos solariegos, atacados débilmente en la etapa anterior, se mantuvieron ahora sin tener que responder a ninguna amenaza. Las leyes de señorío, junto con la posesión de los títulos de adquisición, los convirtieron en grandes propiedades, y los campesinos continuaron como colonos arrendatarios, con nulas posibilidades de convertirse en dueños de las piezas que cultivaban.

El debate pechero, sin embargo, tuvo un fuerte eco en los tribunales y fuera de ellos. Expuestos los alegatos de una y otra parte, presentados múltiples documentos, recogidos numerosos testimonios de testigos, todo dependía de la posición que adoptaran los tribunales, en lo que se consideraba una cuestión *de interés público*<sup>128</sup>. Si los fiscales y los jueces consideraban la pecha como un tributo personal, que nada tenía que ver con un censo enfitéutico y menos con un contrato libre entre partes, la pecha desaparecería, y con ella cualquier pretensión por

<sup>128</sup> Según el fiscal en la causa de Laquidán, AAP, [Archivo Audiencia de Pamplona] Pleitos Civiles. Sarasa, 1846, fajo 1º, nº 28 [Apuntamiento].

parte de los señores de reclamar la propiedad de las tierras pecheras. Si, por el contrario, equiparaban la pecha con la enfiteusis, reconocerían la propiedad compartida de las tierras, y a los señores como poseedores del dominio directo de miles de robadas.

En un principio los jueces demostraron tener criterios poco uniformes. Mientras que en los pleitos de Lerín [27-8-1842] Oricáin [11-3-1844], Ibiricu y Elcano [28-11-1843] y Murillo el Cuende [3-9-1845], los tribunales sentenciaron que los labradores continuasen con el pago de la prestación, en los de Beire [10-12-1842], Beriain [23-1-1844] y Andosilla [9-6-1845], la Audiencia territorial declaró abolida la pecha. La campaña de protestas a que esto dio lugar [*Exposición* de pecheros de 1844 al Congreso de los Diputados], los escritos teóricos que vieron la luz en los años siguientes [las *Reflexiones* de Ozcáriz, la *Recopilación* de José Alonso], pero sobre todo la sentencia del 11 de octubre de 1845 del Tribunal Supremo, en la que se abolió la pecha que pagaba el lugar de Esparza a la Orden de San Juan de Jerusalén, fueron decisorias para que los Tribunales navarros, a partir de entonces, siguieran un criterio uniforme y sancionaran, en la mayor parte de los casos, la abolición de las pechas<sup>129</sup>. Los jueces, según la interpretación de la ley de agosto de 1837, declararon la pecha como una contribución personal, derivada del ejercicio de la jurisdicción y por lo tanto abolida. Al mismo tiempo ordenaban que los señores devolvieran lo percibido por tal concepto desde la entrada en vigor de la ley.

## V. EL ORIGEN DEL SEÑORÍO Y LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN SEÑORIAL

Ahora bien ¿existe alguna vinculación entre el origen del señorío y una determinada forma de resolver la cuestión señorial en el XIX? Para estudiar el caso navarro considero útil acudir, por un lado, a la división tripartita que fijaron los oidores del Consejo de Navarra en 1756 para describir los diferentes señoríos que existían en el reino<sup>130</sup>: los señoríos de *superioridad*, los de *vasallaje* y los despoblados y cotos redondos.

Los denominados *señoríos de superioridad o preheminentia*, es decir, en aquellos en los que los señores ejercían algún tipo de jurisdicción, o en los que cobraban pecha, desaparecieron tras la aplicación de las leyes de abolición. Con la promulgación de la Real Cédula de 1814 las jurisdicciones quedaron definitivamente abolidas. Desvanecidas éstas quedaba por resolver la permanencia de

<sup>129</sup> Una copia de la sentencia del Tribunal Supremo de 11-10-1845 sobre Esparza puede encontrarse en AAP, Pleitos Civiles, Sarasa, 1846, fajo 1º, nº 19, fº 11r-51r.

<sup>130</sup> USUNÁRIZ, J. M., *Nobleza y señoríos... op cit.*, pp. 37-38.

uno de los derechos enajenados con harta frecuencia por los monarcas durante el siglo xv: la pecha. La polémica que se generó en torno a su calidad y definición fue el centro de la disputa abolicionista en Navarra. Y en ellas los tribunales terciaron, casi de forma unánime a partir de 1845, con una postura, que sostuvo los mismos criterios que los argüidos por los pueblos y sus defensores: la desaparición de un viejo *derecho feudal* –según la terminología de los abolicionistas– y con ello el fin de las pretensiones de propiedad de los señores sobre las tierras pecheras<sup>131</sup>. El hecho es de trascendental importancia. La ley de las Cortes de Tafalla de 1531 había equiparado a la pecha con un censo<sup>132</sup>. La interpretación que hacían ahora los tribunales venía a romper con una legislación vigente durante tres siglos, aceptando la postura que durante todos estos años llegaron a defender los hidalgos en los tribunales.

Pero el éxito de los pueblos en el debate sobre las pechas, no debe hacernos olvidar que los denominados *señoríos de vasallaje o solariegos*, en los que los señores, según el citado informe de 1756, *demás de tener jurisdicción son dueños del suelo y territorio y quanto se comprende en él*, permanecieron, como propiedad privada, en virtud de la aplicación de la ley de 1837. Los ataques recibidos por éstos durante la guerra de la Independencia y durante el Trienio, desaparecen por completo en la fase final del proceso abolicionista, como consecuencia de semejante legislación<sup>133</sup>. Es verdad que algunos desaparecieron: unos por decisión de los tribunales –sólo el caso de Oiz–<sup>134</sup>; otros por venta –Buñuel en 1805–; otros por redención de las rentas pagadas por los vecinos –Ablitas en 1821–; otros por convenio entre los señores y los pueblos –Oricáin, 1850–. Pero la mayoría continuaron vigentes: Baigorri, Sartaguda, Bértiz, Traibuenas, Fontellas, Cadreita, Cortes, Monteagudo...<sup>135</sup> Y lo mismo ocurrió con aquellos pequeños lugares *despoblados, términos redondos o granjas*, que figuraban como

<sup>131</sup> Aunque los resultados en este caso fueron similares a lo que ocurrió en Valencia los procedimientos fueron diferentes. En Valencia, en el dominio compartido de la tierra de los contratos enfiteúticos y el dominio útil llegó a considerarse –según nos dice Ruiz Torres– en un derecho de propiedad más fuerte y real que el directo. Y la revolución no hizo sino institucionalizarlo. De esta forma los labradores valencianos pudieron redimir los censos y hacerse con la plena propiedad. Esta solución no fue la que se adoptó en Navarra. La pecha nunca llegó a ser considerada por los pueblos, en el proceso abolicionista, como un censo enfiteúutico, y siempre negaron en aquel tributo el carácter de dominio compartido que ello implicaba.

<sup>132</sup> USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...op.cit.*, pp. 174-175.

<sup>133</sup> Aunque no nos ocupemos de ello en este trabajo, sería muy interesante abordar investigaciones sobre la aplicación de la legislación desvinculadora y la influencia que tuvo en la permanencia o desaparición de las antiguas propiedades señoriales. Algo de esto puede intuirse en el trabajo de VIRTÓ.

<sup>134</sup> AGN, Procesos Corte. Sentenciados. Escribano Buelta, 1830, fajo 8, nº 1.

<sup>135</sup> Así se constata, por ejemplo, en el revelador estudio que sobre la propiedad de la tierra en la Ribera tudelana en el siglo xix ha realizado el profesor Lana. Así, a partir de los datos catastrales de 1889, se constata que la Iglesia ha desaparecido como propietaria en el proceso desamortizador, mientras que la nobleza conserva más de 7.600 Has., un 13% de la superficie cultivada. Y entre los nobles, especialmente, los viejos titulares de señoríos y sus herederos, como el marqués de Alcañices en Cadreita, el marqués de Fontellas en la villa homónima, el conde de Zaldívar en Cortes, la condesa de Teba en Abli-

señoríos en el *Nomenclátor* de Floridablanca, pero en los que los señores no ejercían acto de justicia alguno, y que continuaron, a pesar de las leyes de abolición, en la misma consideración que hasta entonces, es decir, como *poblaciones cuius solum, términos, montes, yerbas y aguas, casa y heredades son de dominio particular y bulgar*, y generalmente se llaman señoríos, pero en ellos no hay vezinos con propiedad, sino havitantes y unos puros arrendatarios o caseros que pagan anualmente la cantidad en que se convienen con los señores por las casas que havitan, tierras que cultivan y aprovechamientos que gozan, sin que los dueños ejerzan acto alguno de jurisdicción ni superioridad en los territorios ni sus havitadores o ynquilinos, ni estos les deben servidumbre, ni prestan algún obsequio como se save por notoriedad. En este caso, como afirmaba uno de los procuradores del duque de Granada de Ega la palabra señorío nada quería decir, pues así lo son en el día muchos simples particulares de pueblecitos cortos o cotos redondos, aunque no tengan más señorío que el de las casas y propiedades, o bien sea de todo el término que constituye el pueblecito, y se llaman señores como cualquiera otro propietario se llama señor de su casa u otra finca<sup>136</sup>.

Esta permanencia de buena parte de los señoríos solariegos no quiere decir que no hubiera cambios en la estructura de la propiedad después de la aplicación de las disposiciones antiseñoriales<sup>137</sup>. En cuanto a los efectos de la desaparición de las pechas sería necesario un examen exhaustivo del reparto de las tierras *cargosas* en los antiguos señoríos antes y después de las leyes de abolición<sup>138</sup>. De todas formas, un repaso a la propiedad señorial en los lugares donde los señores habían ejercido la jurisdicción o donde habían cobrado pechas, no aparecen como propietarios, o como mucho de un escaso número de robadas<sup>139</sup>. El ejemplo del condado de Lerín es clarificador: sólo en el solar de Baigorri –adquirido por compra en el siglo XV por uno de los antecesores del duque de Alba– conservó el duque la plena propiedad. Miles de robadas de tierras pecheras en Allo, Arróniz, Cárcar, Lerín, etc. pasaron al pleno disfrute de los antiguos pecheros. Con esto lo que no debe olvidarse –es algo en lo

tas, etc. que aparecen en la relación de los 50 mayores propietarios de la Merindad. LANA, *La propiedad de la tierra...op.cit.*, p. 69.

<sup>136</sup> AAP [Archivo Audiencia de Pamplona], Pleitos Civiles. Irurozqui, caja 21, nº 5, fº 8r.

<sup>137</sup> Al respecto DÍEZ ESPINOSA, José Ramón, *Revolución Liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987, p. 10. De la misma opinión, y siguiendo las tesis de Douglass C. North y Robert P. Thomas, es TEDDE, *Revolución liberal...op.cit.*, pp. 34-35.

<sup>138</sup> Así Romero González constata para Valencia que en la casi totalidad de lugares, los antiguos titulares han desaparecido de la relación de propietarios, lo que indica la pérdida de su base territorial, el rescate del dominio directo por los enfiteutas y la correspondencia entre la estructura del dominio útil y la estructura de la propiedad. ROMERO GONZÁLEZ, Juan, *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983, p. 286.

<sup>139</sup> Sólo en muy pocos casos los señores conservaron alguna propiedad en ellos. Y ésta, probablemente, no procedería de las antiguas tierras pecheras, sino de piezas adquiridas por el antiguo señor, o bien tierras adscritas al palacio o a la casa que poseía en la localidad.

que creo necesario insistir— es que la conflictividad generada durante la primera mitad del Ochocientos en torno a la pecha, fue una auténtica lucha por la tierra<sup>140</sup>. Por diferentes motivos, y es aquí donde la presión de los pecheros juega un papel fundamental, los tribunales fallaron en su mayoría a favor de los intereses de los labradores. La pecha no fue reconocida como una carga enfitéutica. La pecha calificada despectivamente como *personal* desapareció, sancionando la propiedad de los labradores sobre las antiguas tierras pecheras del señor. Esta transformación, no debe ser, ni mucho menos minusvalorada, y debe enmarcarse dentro del conjunto de medidas que contribuyeron a un cambio en el antiguo sistema de propiedad<sup>141</sup>.

No obstante, la pervivencia de los viejos señoríos solariegos —dejamos ahora a un lado los cotos redondos y despoblados de propiedad particular— tuvo con posterioridad repercusiones que explican una parte del conflicto social generado en el campo navarro durante en los años que siguieron. En efecto, la relación de los catastros pone en evidencia que en más de la mitad de los casos, los señores siguieron como propietarios de la mayor parte de sus antiguos señoríos. Un estudio reciente sobre la Ribera de Navarra revela que la gran propiedad [más de 50 has, llegando incluso a las 2.000 has], a finales del siglo XIX tenía un lugar preeminente, tanto que el 1,4% de los propietarios tenían en su poder el 61% de la tierra privatizada, relacionada, en buena parte con los antiguos señoríos, aunque también con las corralizas y otras grandes propiedades repartidas en diferentes términos municipales<sup>142</sup>. Controlaban, de esta manera, el 39% del regadío, el 15% de los secanos y casi el 100% de los pastos privados<sup>143</sup>.

Los cambios generados tuvieron consecuencias inevitables en las economías señoriales. Los más afectados fueron aquellos cuyas rentas, como vimos, se

<sup>140</sup> Como afirma Ruiz Torres, *la revolución no siempre dejó al campesinado fuera del acceso a la propiedad* y las diferentes medidas hicieron que en una parte de España surgiera o se reforzara la pequeña propiedad campesina y, sobre todo, que se consolidara la pequeña explotación agraria, cada vez más condicionada sin embargo por la transformación capitalista RUIZ TORRES, Pedro, Señorío y propiedad en la crisis del Antiguo Régimen. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX. Encuentro interdisciplinar. Salamanca, 2-6 de junio de 1998*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 1999, p. 374.

<sup>141</sup> Es la opinión de Pedro Ruiz Torres, en su crítica a las tesis de la modernización de la sociedad española. RUIZ TORRES, Pedro, *Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación*. En VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, pp. 174-175. Unos cambios, que como apunta M<sup>a</sup> Cruz ROMEO, formaban parte del programa de *ruptura revolucionaria no radical. Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante: Instituto Juan Gil Albert, 1993.

<sup>142</sup> Propiedades adquiridas mediante una política de compra-ventas, como ha atestiguado LANA, J.M., *Hacienda y gobierno... para el marquesado de San Adrián*.

<sup>143</sup> LANA, José Miguel, *Propiedad y relaciones económicas en la Ribera tudelana del siglo XIX*. En *Príncipe de Viana. II Congresos de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*, Anejo 16, 1992, p. 297. Virto y Arbeloa intentan incluso hacer una estimación de la propiedad de la nobleza en Navarra, y la cifran en torno a las 200.000 robadas (cerca de 18.000 Ha). VIRTO, J.J.-ARBELOA, V.M., *La cuestión agraria navarra (1900-1936)*. En *Príncipe de Viana*, 171 (1984), p. 122.

sostenían en buena parte en el cobro anual de las pechas: el duque de Alba, el marqués de Falces... que no sólo perdieron una importante fuente de ingresos, sino cualquier derecho a reivindicar la propiedad de aquellas fincas pecheras. Los menos, los señores solariegos, dueños de buena parte de los terrenos de los pueblos para los que la pecha sólo representaba un reconocimiento de autoridad, y que gracias a la nueva situación –recordemos el caso de Sartaguda– pudieron fijar nuevos contratos de arrendamiento con sus colonos, claramente favorables a sus intereses. Además hubo otros, como el marqués de Besolla, que habían diversificado sus rentas, de tal forma que junto a las pechas disfrutaban de un buen número de propiedades extendidas por todo el reino, lo que les permitió sobrellevar la desaparición de aquel viejo canon<sup>144</sup>.

¿Cuáles son las razones que explican estos hechos? En Navarra, la permanencia de los señoríos solariegos y la desaparición de las pechas no puede explicarse conjuntamente. Si los primeros continuaron vigentes fue gracias a una ley, la de 1837, que los consagró como propiedad privada. Pero esto no era novedoso pues como tal propiedad habían sido considerados a lo largo de la Edad Moderna<sup>145</sup>, tal y como se puede comprobar en los primeros epígrafes de este texto. Los señores solariegos adquirieron, y así consta en ellos, la propiedad de tierras y aguas y se les concedió además la jurisdicción. En los otros, recibieron la jurisdicción y junto a ella las pechas. Otra cosa es que a lo largo de la Edad Moderna quisieran convertir, y lo consiguieron, tales pechas en algo similar a la enfiteusis, quitándoles cualquier sentido jurisdiccional y personal para evitar problemas de pago por parte de los hidalgos y para adquirir de derecho, si no la plena propiedad, sí el dominio compartido<sup>146</sup>. El régimen de tenencia de la tierra era el arrendamiento a grupos de colonos, de tal manera que los señores –recordemos las *Valo-*

<sup>144</sup> USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...*, cap. VI. El trabajo de J. de la Torre Campo es a este respecto es ilustrativo, y su conclusión, acertada: el grupo nobiliario que disfrutaba con anterioridad de un patrimonio y rentas elevadas (yo precisaría, de un patrimonio y rentas procedentes de la plena propiedad) supo capear con éxito la quiebra del viejo régimen feudal y adaptarse a las exigencias de producción y explotación agraria del nuevo régimen capitalista. Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865). En *Agricultura y Sociedad*, 67 (1993), p. 120.

<sup>145</sup> Miguel Artola, a pesar de sus reticencias –tras las donaciones medievales *no existe sino el derecho a percibir las rentas que hasta entonces disfrutaba el donante*–, reconoce que dichas donaciones implicaban la transferencia de aquellos bienes de aprovechamiento particular que feusen propiedad de la Corona, y ofrecían además posibilidades de ampliaciones del patrimonio, tanto a través de la sustitución de solariegos por arrendatarios, cuando se extinguían las familias de aquellos, cuanto a través del despoblamiento del lugar, únicos casos en que los derechos de los solariegos se extinguían... A estos factores hay que añadir el juego de las compraventas, dotes y herencias, para poder explicar la formación de los grandes patrimonios. ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Madrid: Ariel, 1978, p. 61.

<sup>146</sup> HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *La abolición...*, pp. 50 y 159-160, entre otras. En lo que sí tiene razón es que fruto de la confusión de los diputados y del contenido de discursos y debates, lo que sí se ve es que *en el contexto, la propiedad de la tierra se convierte en la cuestión más preocupante y amenazadora para la aristocracia*. La exigencia de la presentación de títulos, incluso los originales es vista por Hernández Montalbán, con todo acierto, como *la espada de Damocles*. *Ibidem*, p. 53.

*rationes territoriales* de 1607<sup>147</sup>— constaban como propietarios de buena parte o incluso de la totalidad de las tierras. Con la particularidad de que los señores de los grandes dominios solariegos contaban con las escrituras originales de compra-venta o donación, reconocidas como legales títulos de propiedad por los gobiernos liberales. Si la pechas fueron abolidas fue gracias a la interpretación que de ellas hicieron los tribunales como cánones personales procedentes de la jurisdicción. Es decir, el resultado fue muy diferente entre aquellos lugares donde los vasallos compartían el dominio de la tierra gracias a la enfiteusis, frente a otros en los que los vasallos trabajaban no como enfiteutas, sino como colonos, en fincas explotadas mediante arrendamiento o mediante la administración directa del señor. Si los primeros, accedieron a la plena propiedad, los segundos continuaron con su consideración de colonos<sup>148</sup>. Por supuesto no habrá que olvidar en ningún momento las razones políticas. Pero considero erróneo meter en un mismo saco a los dos tipos de señorío. Los tribunales y los políticos progresistas de la época vieron cómo la abolición de las pechas podía ser una baza fundamental para atraer a parte del campesinado navarro a las filas liberales. Este factor, sin duda, influyó de modo determinante en la decisión de los juzgados. Por ello, lo que permaneció no fue el resultado de supervivencias feudales, sino fruto de una evolución histórica a lo largo de toda la Edad Moderna, con fundamento en una determinada manera de crear y fundar los señoríos durante la Baja Edad Media<sup>149</sup>.

<sup>147</sup> RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, La 'Valoración de 1607' en la Navarra Media Oriental y Central. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 429-473; La 'valoración de bienes' de 1607 en la Ribera de Navarra. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 179-218; USUNÁRIZ, J.M., *Nobleza y señoríos...op.cit.*, pp.143-146.

<sup>148</sup> Como dice este autor, *una evolución tan diferente en el ámbito valenciano se debe primordialmente a la vigencia de unos contratos enfiteúticos que habían convertido al titular del dominio útil en propietario fáctico de la tierra* GIL OLCINA, Antonio. La extinción de la propiedad señorial en territorio valenciano. En *Estudios Geográficos*, 154 (1979), pp. 62 y ss. También en *La propiedad señorial...* pp. 179-186 y en GIL OLCINA, Antonio-CANALES MARTÍNEZ, Gregorio, *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1988, p. 12. La situación la resume muy bien RUIZ TORRES, *Del Antiguo al Nuevo Régimen...*, pp. 178-179.

Pero también se observa en Castilla, cuando Juan Romero González explica las diferencias como consecuencia de una diferente evolución del régimen de tenencia, *op. cit.*, p. 95 y p. 180). O bien en Andalucía, según ESTEPA GIMÉNEZ, J., *El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba: Diputación Provincial, 1987, pp. 354-355 y 365; y en Murcia: allí donde los señores habían conseguido sustituir la enfiteusis por el arrendamiento de las tierras en el siglo XVIII, tras las leyes de abolición se convirtieron en grandes propietarios. En donde se mantuvo, los enfiteutas, al igual que en Valencia, consiguieron acceder a la propiedad (PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> Teresa- LEMEUNIER, Guy, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Editorial Regional Murciana, 1984, pp. 230 y 234. Similares consideraciones para Alicante en ALBEROLA ROMÁ, Armando, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante: Ayuntamiento de Alicante, Universidad de Alicante, 1984, pp. 413-423. Y en la misma línea BAZ VICENTE, M.J., *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): La casa de Alba*, Madrid: Ministerio de Agricultura, p. 150. Una postura diferente será la de HERNÁNDEZ MONTALBÁN, *op. cit.*, 1999.

<sup>149</sup> Comparto de nuevo las afirmaciones de M<sup>a</sup> Jesús BAZ para Galicia. *Vid. BAZ, op. cit.*, pp. 232-233 y 241.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBEROLA ROMÁ, Armando, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*, Alicante: Ayuntamiento de Alicante, Universidad de Alicante, 1984; Los "Señoríos alfonsinos" en el Sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. I, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 223-240.

ANES, Gonzalo, La agricultura española desde comienzos del siglo XIX hasta 1868: algunos problemas. En SCHWARTZ, Pedro (Coord.), *Ensayos sobre la economía española a mediados del siglo XIX*, Madrid: Servicio de Estudios del Banco de España, 1970, pp. 235-263.

ARDIT, Manuel, *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*, Barcelona: Ariel, 1977.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, Marqueses y campesinos. El ejercicio de la jurisdicción señorial en la villa de Cadreita al final del Antiguo Régimen. En *Príncipe de Viana. II Congreso de los Siglos XVIII, XIX y XX*. Anejo 16, 1992, pp. 191-205.

BAZ VICENTE, M.J., *Señorío y propiedad foral de la alta nobleza en Galicia (siglos XVI-XX): La casa de Alba*, Madrid: Ministerio de Agricultura, 1996.

BERNAL, A.M., *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus, 1979.

BINAYÁN CARMONA, N., De la nobleza vieja... a la nobleza vieja. En *Cuadernos de Historia de España. Homenaje a C. Sánchez Albornoz*, 1986, pp. 104-138.

BLESA CUÑAT, A., Aportación al estudio de los pleitos de señorío posteriores al decreto de 1811. En *Primer Congreso de Historia del País Valenciano. IV. Edad Contemporánea*, Valencia: Universidad de Valencia, 1974, pp. 49-262.

CANALES SÁNCHEZ, José Antonio, La crisis del feudalismo en España. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, IV, pp. 327-336.

CARDESÍN, José M<sup>a</sup>, Revolución liberal y poder político local: estabilidad y cambio en el mundo rural lucense. En DONÉZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (Eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 441-452.

CARRASCO PÉREZ, Juan, Temas y problemas de Historia Bajomedieval Navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. 1. Ponencias*, XLVIII. Anejo 6, 1987, pp. 145-165.

- El Principado de Viana. En *Príncipe de Viana*, 195 (1992), pp. 191-214.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces eclesiásticos y seculares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Órdenes*. I. Amberes: Juan Bautista Verdussen, 1704. Edición facsímil a cargo del Instituto de Estudios de Administración local,

publicada en 1978. La primera edición de la obra es de 1597].

CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI, 1989, 2ª ed.

-Foros y rabasas. Los censos agrarios ante la revolución española. En *Agricultura y Sociedad*, 16 (1980), pp. 27-69.

COLÁS LATORRE, Gregorio, El régimen señorial en Aragón. En *Jerónimo Zurita*, 58 (1988), pp. 9-29.

COLLANTES, Antonio, Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial en la Edad Media. En *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1986), pp. 89-112.

CONGOST, R., Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. En *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93.

-Derechos de propiedad y análisis histórico. ¿Qué derechos? ¿Qué historia?. En *X Congreso de Historia Agraria La propiedad de la tierra. Teorías, prácticas y análisis histórico (Sitges, 2002)*: <http://www.udg.edu/ilcc/CRHR.html>

DÍEZ ESPINOSA, José Ramón, *Revolución Liberal en Castilla. Tierra, nobleza y burguesía*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1987.

ESTEPA GIMÉNEZ, Jesús, *Aportación al estudio de la disolución del régimen señorial, Puente Genil 1750-1850*, Puente Genil, s.n., 1980.

-*El marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba: Diputación Provincial, 1987.

FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, *La Ribera tudelana de Navarra*, Zaragoza: Institución Príncipe de Viana. Instituto Juan Sebastián Elcano, 1951.

GARCÍA SANZ, Ángel, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en Tierras de Segovia de 1500 a 1814*, Madrid: Akal, 1977.

-Introducción. Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850). En GARCÍA SANZ, Ángel y GARRABOU, Ramón (Eds.), *Historia agraria de la España Contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 7-99.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel (1991), La exposición de los Pecheros navarros a la Cortes (1844). En *Príncipe de Viana*, 192, pp. 179-188.

GERBET, M.C., *Las noblezas españolas en la Edad Media. Siglos XI-XV*, Madrid: Alianza, 1997.

GIL OLCINA, Antonio, La extinción de la propiedad señorial en territorio valenciano. En *Estudios Geográficos*, 154 (1979), pp. 51-74.

GIL OLCINA, Antonio y CANALES MARTÍNEZ (1988), Gregorio, *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*, Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1988.

HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. J., Absolutismo y crisis del régimen señorial. 1814-1833. En SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss.XII-XIX)*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, II, pp. 533-566.

- Burguesía, señoríos, revolución. En DONÉZAR, Javier M. y PÉREZ LEDESMA, Manuel (Eds.), *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 2. Economía y Sociedad*, Madrid: Alianza Editorial-Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, pp. 537-544.

-*La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, Valencia: Biblioteca Nueva, Universitat de València, 1999.

JAURGAIN, J., Les Beaumont-Navarre, notes historiques et généalogiques. En *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 3 (1909).

LACARRA, José M<sup>º</sup>, La reconquista y repoblación del valle del Ebro. En VV.AA., *La reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza: CSIC, 1951, pp. 39-83.

- *Aragón en el pasado*, Madrid: Espasa-Calpe, 1972.

- *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media*. Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1972, I.

LALIENA CORBERA, Carlos, La formación de las estructuras señoriales en Aragón (ca.1083-ca.1206). En SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTIN, Eliseo (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1993, I, pp. 553-585.

LANA, José Miguel, La propiedad de la tierra en el gozne contemporáneo. Un esbozo de la Merindad de Tudela de finales del XVIII a la guerra civil. En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 4 (1992), pp. 53-79.

- Propiedad y relaciones económicas en la Ribera tudelana del siglo XIX. En *Príncipe de Viana. II Congresos de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*. Anejo 16, 1992, pp. 283-287.

LEROY, Beatrice, En Navarre à la fin du XIVe siècle, difficultés et perennité de la noblesse. En *Anuario de Estudios Medievales*, 14 (1984), pp. 429-440.

MARTÍN DUQUE, Ángel J., Horizontes de la investigación en Historia Altomedieval navarra. En *Príncipe de Viana. I Congreso General de Historia de Navarra. I. Ponencias*, 1987, XLVIII.

MILLÁN, Jesús, *Rentistas y campesinos: desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante: Instituto Juan Gil-Albert, 1984.

-La resistencia a la revolución en el País Valenciano: oligarquía y capas populares en el movimiento carlista. En AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, J.R. (Eds.), *150 años del convenio de Bergara y de la ley del 25-X-1839*, Vitoria: Parlamento Vasco, 1990, pp. 431-471.

MINA, M<sup>º</sup> Cruz, *Fueros y Revolución Liberal, crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1841)*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.

MORALES MOYA, Antonio, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español: la posición de la nobleza. II*, Madrid: Universidad Complutense, 1983.

MORANT DEUSA, Isabel, *El declive del señorío. Los dominios del ducado de Gandía 1705-1837*, Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1984.

- MOXÓ, Salvador de, Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. En *Hispania*, XXIV (1964), pp. 185-236, pp. 399-430.
- *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid: CSIC, Escuela de Historia Moderna, 1965.
  - Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLIII (1973), pp. 271-309.
  - Los señoríos. Estudio metodológico. En *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las ciencias históricas. III. Historia Medieval*, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago, 1975, pp. 163-175.
- PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> Teresa-LEMEUNIER, Guy, *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*, Murcia: Editorial Regional Murciana, 1984.
- PESET, Mariano, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*, Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La Nobleza. En *Príncipe de Viana*, 182 (1987), pp. 645-656.
- *Solidaridades nobiliarias y conflictos políticos en Navarra, 1387-1464*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
  - El deterioro del patrimonio regio de Navarra en el siglo xv. En *Príncipe de Viana. Segundo Congreso General de Historia de Navarra*. 2. Anejo 14, 1992, pp. 455-465.
  - Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo xv. En *Revista Huarte de San Juan* (1995), pp. 72-98.
  - Le comté de Lerín: valeur et dimensions d'une seigneurie nobiliaire à la fin du Xve siècle. En DESPLAT, Christian (de.), *Pyrénées-Terres-Frontières. 118e. Congrès National des sociétés historiques et scientifiques, Pau, 25-29 octobre 1993*, París: CTHS, 1996, pp. 105-120.
- RÍO ALDAZ, Ramón. El soporte social de la revolución burguesa en Navarra. En *Trienio, Ilustración y Liberalismo*, 23 (1994), pp. 103-166.
- ROBLEDO, R., Discursos sobre la propiedad, siglos XIX-XX. En *XV Seminari d'Història Econòmica i Social: Propietat de la terra i anàlisi històrica. Teories, pràctiques i discursos (Girona, 22 i 23 de novembre de 2002)*, <http://www.udg.es/ilcc/XVSeminar%20Historia%20Eco%20i%20Social.html>
- RODRÍGUEZ GARRAZA, Rodrigo, La 'Valoración de 1607' en la Navarra Media Oriental y Central. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 429-473.
- La 'valoración de bienes' de 1607 en la Ribera de Navarra. En *Cuadernos de Historia Moderna*, 21 (1998), pp. 179-218.
- ROMEO, M.C., *Entre el orden y la revolución. La formación de la burguesía liberal en la crisis de la monarquía absoluta (1814-1833)*, Alicante: Instituto Juan Gil Albert, 1993.
- ROMERO GONZÁLEZ, Juan, *Propiedad agraria y sociedad rural en la España mediterránea. Los casos valenciano y castellano en los siglos XIX y XX*, Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

RUIZ TORRES, Pedro, Del Antiguo al Nuevo Régimen: carácter de la transformación. En VV.AA., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 159-192.

- Señorío y propiedad en la crisis del Antiguo Régimen. En DIOS, Salustiano de INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coord.), *Historia de la propiedad en España. Siglos xv-xx. Encuentro interdisciplinar. Salamanca, 2-6 de junio de 1998*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 1999, pp. 329-347.

SAAVEDRA, Pegerto, Contribución al estudio del régimen señorial gallego. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LX (1992), pp. 103-184.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio, La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. En *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, pp. 791-822.

SANTIRSO, Manuel, Los últimos señores de Cataluña en Hispania Nova. En *Revista de Historia Contemporánea*, 2 (2001-2002). <http://hispanianova.rediris.es/general/articulo/025/art025.htm>

TEDDE DE LORCA, Pedro, Revolución liberal y crecimiento económico en la España del siglo XIX. En BERNAL, A.M. et al , *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. I. Visiones generales*, Madrid: Alianza Editorial, 1994, pp. 31-49.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En JOVER, José M<sup>a</sup>, *Historia de España. XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1981, pp. 144-193.

TONE, John L., *La guerrilla española y la derrota de Napoleón*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.

TORRE Joseba de la, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1991.

- *Lucha antifeudal y conflictos de clases en Navarra 1808-1820*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1992.

- Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865). En *Agricultura y Sociedad*, 67 (1993), pp. 93-124.

USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna. Entre la crisis y la solvencia económica*, Pamplona: EUNSA, 1997.

- La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.

- Señores y municipios: el juicio de residencia señorial en Navarra y el control del poder local. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVIII (1998), pp. 491-522.

- *El ocaso del régimen señorial en Navarra (1808-1860)*, Pamplona: EUNSA, 2004. [En prensa].

VIRTO, J.J.-ARBELOA, V.M., La cuestión agraria navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, 171 (1984-1985), pp.117-127;173, pp. 617-651;174, pp. 247-294.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra. I*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Institución Príncipe de Viana, 1964.

ZABALO ZABALEGUI, Javier, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.

#### 4. SESIÓN TERCERA

INSTITUCIONES DE LA PROPIEDAD (2ª Parte)

12 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**DEL CONCEJO AL MUNICIPIO:  
LA PROPIEDAD COMUNAL  
EN LA NAVARRA MODERNA**

From the council to the Municipality: Communal Property  
in Modern Navarre

Kontzejutik udalerrira: Jabetza komunala Nafarroa Modernoan

Ana ZABALZA SEGUÍN  
Universidad de Navarra

Los bienes de propios y comunales suponían una parte importante del término municipal en todo el Norte peninsular durante el Antiguo Régimen. Pero más que su extensión destacan por los beneficios que se extraía de ellos. En Navarra, su aprovechamiento requería la condición vecinal, y estaba minuciosamente reglamentado tanto por Leyes de Cortes como por *cotos* y *paramentos* de carácter más local. Se analiza el régimen peculiar de su propiedad así como los elementos que contribuyen a la crisis del sistema al final del Antiguo Régimen.

Palabras clave: Bienes comunales. Propiedad. Edad Moderna. Desamortización. Señorío. Presura. Patrimonio de Navarra. Bienes propios. Municipio. Concejo. Fuero General de Navarra. Fuero Reducido de Navarra.



Antzinako Erregimenean zehar, ondasun propio eta komunalek udalerrien zati handi bat hartzen zuten penintsularen iparraldean. Nolanahi ere, lur hauen hedadura baino gehiago, eskaintzen zituzten onurak azpimarratu behar ditugu. Nafarroan, lur hauez gozatu ahal izateko, herrialdeko biztanlea izan beharra zegoen. Alderdi guztiak xehetasun handiz zeuden araututa, bai Gorteek onartutako legeetan, bai maila lokaleko parametroetan. Jabetza mota honen erregimen berezia eta Antzinako Erregimenaren amaieran krisialdira eraman zituzten faktoreak aztertuko ditugu.

Giltza - Hitzak: Ondasun komunalak. Jabetza. Aro Modernoa. Desamortizazioa. Jauntza. Presio. Nafarroako ondarea. Udalerriaren ondasunak. Udalerria. Kontzejua. Nafarroako Foru Orokorra. Nafarroako Foru murriztua.



Private and communal properties were an important part of the municipal territory throughout the north of the peninsula during the Ancient Regime. But they stood out not so much because of their extension but because of the benefits that could be extracted from them. In Navarre, it was necessary to be an inhabitant of the municipality to have the right to use them, and such a use was painstakingly regulated both by Laws from the Parliament (Cortes) and by more local limitations (*cotos* and *paramentos*). An analysis is made of the peculiar property regime they had and of the elements that contribute to the crisis of the system at the end of the Ancient Regime.

Key-words: Common properties. Property. Modern Era. Disentailment. Seignory. Pressure. Patrimony of Navarre. Town council. Municipality. *Concejo*. General Statute of Navarre. Reduced Statute of Navarre.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA: DE LA EDAD DE ORO AL LIBERALISMO DEL SIGLO XIX. III. DEL CONCEJO AL MUNICIPIO: LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA. IV. EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES: 1. Función social de los bienes comunales. V. CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

El estudio de la propiedad comunal en los territorios de Vasconia supone acercarse a uno de los temas clave para la comprensión de la sociedad y la economía de nuestro pasado. Han sido objeto de estudio por parte de diversas disciplinas, como la Historia del Derecho, la Geografía o la Historia, cada una con sus propios objetivos y métodos. Aunque nuestro conocimiento sobre la propiedad y sus formas ha ido progresando, es mucho todavía lo que queda por saber, y cada vez es más patente que aquí se encierran claves importantes para la comprensión de nuestro pasado. En ocasiones, como veremos, la utilización y el valor de estos bienes para la comunidad han sido objeto de distintas y hasta encontradas valoraciones. Antes de comenzar, haré una serie de precisiones, para delimitar, dentro de este amplio tema, los puntos que serán objeto de análisis.

En primer lugar, mi trabajo versará sobre la propiedad comunal en Navarra, pues es el territorio que he estudiado<sup>1</sup>. Trataré de presentar una visión de conjunto de esta realidad para la totalidad de la provincia, que encierra, como se sabe, una gran variedad de condiciones naturales y, en consecuencia, de bienes comunales y de organizaciones de su aprovechamiento.

Respecto al marco temporal, me referiré a la Edad Moderna: los siglos XVI al XVIII, interrumpiendo mi exposición en el momento en que sobre la propiedad comunal actúan una serie de fuerzas –concretamente, la Ley de Desamortización– que van a alterar profundamente la realidad estudiada; además, la época Contemporánea y la aplicación del proyecto desamortizador son objeto de otras ponencias presentadas a este Symposium. Por otra parte, como trataremos de

---

<sup>1</sup> ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, p. 301.

exponer, los siglos modernos son un periodo de tiempo –además de dilatado– no exento de alteraciones y de cambios.

Por último, debo decir que analizaré la propiedad comunal moderna de Navarra desde una perspectiva histórica. En el análisis de esta realidad trataré, además de definir con la mayor precisión posible los conceptos, trataré acerca de la actividad humana sobre ellos a lo largo del tiempo. Como veremos, no sólo el hombre y la comunidad han actuado sobre los bienes comunales, forjándolos y utilizándolos, sino que los bienes comunales en cierto sentido han contribuido a dar forma a la comunidad humana a la que pertenecen. Como escribió Floristán Samanes, *gran parte de la historia de Navarra va ligada a la lucha por la conservación y adquisición de los derechos de los pueblos al disfrute de las tierras no particulares*<sup>2</sup>.

## II. LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA: DE LA EDAD DE ORO AL LIBERALISMO DEL SIGLO XIX

¿Cuál es el origen de los bienes comunales? Una serie de autores, desde distintas disciplinas, han tratado de dar respuesta esta pregunta. Alejandro Nieto, en su clásica obra sobre la materia<sup>3</sup>, trató de desmontar el mito de una supuesta *edad de oro* de la humanidad, en tiempos pretéritos, en la cual toda la tierra sería comunal. Esta entelequia, que tenía algo de creencia popular, vino, a juicio del autor, favorecida por la difusión de la obra de Laveleye<sup>4</sup>: *según él, el origen de toda propiedad es una propiedad colectiva, de la que los bienes comunales serían “restos paleontológicos milagrosamente conservados”*<sup>5</sup>.

El interés por el estudio de la propiedad y del derecho sobre ella se generalizó a lo largo del siglo XIX, por razones que no podemos ahora detallar. Como señaló el mismo Alejandro Nieto:

*el siglo XIX es en toda Europa el siglo de la propiedad, que se convierte en el índice rector de la política, de la economía y de la estructura social, sustituyendo los criterios estamentales del Antiguo Régimen. La sociedad deja de articularse de forma corporativa, y aunque aparentemente es el individuo el centro de todo el sistema, como ideológicamente se había proclamado en la Revolución francesa, la realidad demostró pronto que el verdadero protagonista era el propietario y, más concretamente, el propietario individual. La*

<sup>2</sup> FLORISTAN SAMANES, A., *Los comunes en Navarra*, s.l., s.a. (ca. 1960), p. 75.

<sup>3</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

<sup>4</sup> LAVELEYE, *De la Propriété et de ses formes primitives*, 1874.

<sup>5</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, p. 7.

*legislación desamortizadora, la de señoríos y el sistema político censitario son las mejores pruebas de ello*<sup>6</sup>.

Nieto trató de buscar una explicación satisfactoria, en el caso español, al origen histórico de estos bienes, tan importantes cuantitativamente en toda la Península, lejos de estos mitos fabulosos, que constituían un rápido y cómodo expediente para resolver el problema. Para él, *la propiedad comunal surge en España, fundamentalmente, como consecuencia de las tareas repobladoras que tuvieron lugar de modo importante, aunque no exclusivo, durante los primeros siglos de la reconquista*<sup>7</sup>. Añade que esta hipótesis sería válida incluso para los territorios de la cornisa cantábrica que no fueron permanentemente ocupados por los musulmanes. Durante los primeros siglos de la Reconquista

*la repoblación se realiza de ordinario mediante asignaciones de tierras a un grupo de repobladores de un modo colectivo: las tierras pertenecen al grupo, son bienes comunales. La individualización, es decir, la apropiación por un vecino de una parcela del común tiene lugar en otra fase, y es una operación posterior, que se va extendiendo lentamente –mediante presuras y escalios en su mayor parte– y a costa de los bienes comunales*<sup>8</sup>.

Con el paso del tiempo, estas *presuras* o tierras privatizadas pasarían de ser la excepción a ser lo más frecuente. Por tanto, y siguiendo a Nieto, ya no se trata de una propiedad genérica, en la que los vecinos van realizando operaciones de ocupación, sino *un conjunto de propiedades individuales que se complementan y coexisten con los restos, aún no individualizados, de la propiedad comunal*<sup>9</sup>.

Más avanzada la Reconquista, *las asignaciones de tierras ya no tienen lugar colectivamente –como eran antes lo ordinario– pero, en todo caso, se determinan ciertas parcelas para el común*<sup>10</sup>.

Esta coexistencia de lo común y lo privatizado en un mismo núcleo de población, con fronteras fluidas, obedeciendo uno y otro a distintas normas, encaja bien con la realidad moderna de los comunales, como veremos más adelante. Trataremos ahora de examinar, más en concreto, el caso de Navarra. Ante todo, intentaremos cuantificar la extensión de la propiedad comunal.

<sup>6</sup> NIETO, A., Estudio preliminar. En ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, pp. 13-14.

<sup>7</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, pp. 54-55.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 56-57.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 57.

De lo dicho hasta ahora puede deducirse la dificultad de la tarea. La Edad Moderna es una era pre-estadística. Sólo en el XIX encontramos datos hasta cierto punto fiables; aun así, las primeras estadísticas responden a intereses del Estado, lo que comporta que, a los defectos inherentes a este tipo de fuentes, haya que añadir un grado difícil de cuantificar de ocultaciones y falsedades. La aplicación de la Ley de Desamortización de 1855 supuso un cambio importante en la distribución de la propiedad de la tierra en todo el país; pero ya antes, desde principios de siglo, debido en gran parte al endeudamiento de los concejos tras las Guerras contra la Convención y de la Independencia, se procedió a la venta de extensiones importantes de tierras comunales. Quiere esto decir que las primeras cifras fiables con que contamos recogen una realidad que había sido alterada en proporción importante en fechas entonces muy recientes.

Partamos de datos correspondientes a mediados del siglo XX. Por entonces, de los 10.000 kilómetros cuadrados de la provincia, la mitad aproximadamente correspondía a *bienes comunales o del común y bienes de propios de los municipios, a las mancomunidades, facerías, etc. intermunicipales, al Patrimonio de Navarra y al Estado*<sup>11</sup>. Se trata, por tanto, de una extensión muy considerable del territorio. Retrocediendo en el tiempo, en el siglo XIX, Iriarte Goñi ha realizado una estimación de la extensión de la tierra de propiedad comunal para toda la provincia, utilizando fuentes estatales. A su juicio, aquélla ocuparía *algo más del 61% de la superficie total de la provincia*<sup>12</sup>. Añade Iriarte que:

*... para el caso español, la media nacional de montes públicos con respecto a la superficie del país rondaba el 23% a mediados del siglo XIX. En Navarra, por tanto, la proporción se multiplicaba casi por tres, lo cual da una idea de la importancia que los patrimonios públicos tenían en la provincia en esas fechas*<sup>13</sup>.

Si ésta era la situación ya mediado el siglo, podemos deducir que, antes de las ventas y privatizaciones que siguieron a la Guerra de Independencia, en una etapa en que los medios de fertilización de la tierra, cultivo y de distribución del excedente eran más primitivos –factores todos ellos que limitaban el potencial roturador y privatizador–, la proporción debía de ser aún más elevada. No estamos estudiando, por tanto, un fenómeno periférico, sino una realidad extensa y presente en la vida cotidiana de quienes vivieron en la Navarra del Antiguo Régimen.

<sup>11</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, op.cit., p. 74.

<sup>12</sup> IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, pp. 58-59.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 59.

En los últimos años, distintos trabajos –un ejemplo sería el de Iriarte Goñi que acabamos de citar– se han acercado a la Historia de Navarra con un afán que podríamos calificar de *desmitificador*. En efecto, muchas veces se ha estudiado el pasado de la región desde una perspectiva excesivamente particularista o *excepcionalista*, que no ha permitido sopesar debidamente los distintos fenómenos. Compartimos plenamente este punto de vista; el estudio de la realidad histórica de Navarra debe hacerse partiendo de que, como todos los estudios regionales, en ella se dan una mayoría de rasgos comunes, junto con unas cuantas particularidades o matices distintivos. No querríamos, ahora que vamos a abordar el estudio de algunos de estos últimos, desenfocar el problema, y presentar la realidad como algo único. Sin embargo, tampoco deseáramos caer en el extremo contrario, algo que, a nuestro juicio, puede suceder cuando el deseo de desmontar ciertos tópicos está permanentemente en el horizonte.

En Navarra, como es bien sabido, se da una importante variedad de climas, suelos y recursos naturales. Junto al gradiente Norte-Sur, que abarca desde la montaña pirenaica hasta las semi-desérticas Bardenas, es muy de tener en cuenta el gradiente Oeste-Este, que va desde los valles más sometidos a las influencias húmedas del Cantábrico, hasta los limítrofes con Aragón, más áridos y con vegetación más pobre. Por tanto, al hablar de los comunales en Navarra estamos aludiendo a una gran variedad de recursos, que en cada caso complementan las economías locales, agrícolas, ganaderas o forestales. Como también se ha señalado recientemente, en cada una de las grandes comarcas en que se puede dividir el territorio es distinto el grado de integración de los bienes comunales en el conjunto del término: desde el grado mayor, que se daría en el valle cantábrico de Baztán, donde la agricultura carecía de importancia y la dedicación ganadera forzaba a un paisaje de prados abiertos, hasta la Ribera del Ebro, donde la fragmentación es muy clara, debido a la pobreza de la vegetación: por una parte está el *ager*, y por otra el *saltus*, que en realidad, ya en la Edad Contemporánea, es ante todo una gran reserva de tierra potencialmente cultivable<sup>14</sup>.

Los bienes comunales pueden clasificarse siguiendo distinto tipo de categorías. Respecto a la explotación, puede decirse que son *comunales* en sentido estricto (aprovechados directamente por los miembros de la comunidad a la que pertenecen), o de propios, cuando se arriendan públicamente, a fin de obtener rentas con las que sanear la hacienda local. Esta última división, al menos en la época que estudiamos, era flexible; es decir, es la propia comunidad quien decide subastar unos determinados bienes concejiles, o no hacerlo si por algún motivo no interesa. Un terreno sería de propios, por tanto, el año en que se subasta, pero si otro año los vecinos lo aprovechan directamente, es comunal. El Estado

<sup>14</sup> Sobre el distinto grado de integración: IRIARTE, I., *op. cit.*, pp. 79-80.

liberal, al proponerse la Desamortización civil ya en el XIX, tratará de ahondar esta diferencia y, al mismo tiempo, procurará engrosar la lista de bienes de propios, pues son los que van a ser objeto de desamortización<sup>15</sup>.

En cuanto a su dedicación, puede decirse que son primordialmente agrícolas, ganaderos o forestales. Recorriendo la geografía de Navarra de acuerdo con la clásica división por comarcas, encontramos que en la Montaña, tanto occidental como oriental, la propiedad comunal alcanzaba una extensión muy destacada, en términos absolutos y relativos. En los valles pirenaicos, los *puertos* o pastos alpinos son complementos necesarios para los ganaderos de la región, lo mismo que los grandes bosques madereros. En la Montaña cantábrica es donde la propiedad comunal alcanza, y hasta la actualidad, el mayor porcentaje sobre la extensión total. Allí se trata sobre todo de pastos y helechales, junto con árboles –castaños, manzanos– que completaban la alimentación humana.

La Navarra Húmeda del Noroeste y las Cuencas Prepirenaicas participan en forma suavizada, y de acuerdo con el gradiente Oeste-Este, de las características de los valles más septentrionales. En todos ellos la extensión del común es muy notable; en los municipios más occidentales la variedad y riqueza de recursos es mayor, sobre todo en lo referente a la abundancia y permanencia estival del pasto para el ganado, que es sin duda el principal aprovechamiento de estas tierras colectivas. En la Cuencas pre-pirenaicas, *es significativo que [...] los sotos comenzaran a presentar cierta relevancia (1.128 hectáreas) como zonas dedicadas a la alimentación de los ganados de rēja. La importancia del monte bajo hizo que el mismo fuera objeto de roturaciones en fechas posteriores*<sup>16</sup>.

La verdadera transición tiene lugar algo más al Sur, en la Navarra Media. Aquí, la propiedad del ganado aparece ya más concentrada en pocas manos, los pastos son más pobres y el porcentaje de tierra comunal disminuye. Todos estos rasgos se acentúan en la Ribera del Ebro.

### III. DEL CONCEJO AL MUNICIPIO: LA TITULARIDAD DE LOS BIENES COMUNALES EN NAVARRA

En la época analizada, los patrimonios públicos navarros pertenecían o bien a la Corona o bien a los municipios y concejos. Estos últimos suponían la proporción principal, con gran diferencia (aproximadamente en 88% del total). Por otra parte, los bienes propiedad entonces de la Corona estaban gravados por fuertes servidumbres, de manera que la práctica totalidad del patrimonio comunal cumplía un importante papel económico y social para los vecinos que tenían acceso a los mismos.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 80-86.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 78.

Dejando aparte el patrimonio de realengo, veamos lo que se refiere a los municipios y concejos como titulares de la gran mayoría de bienes comunales de la provincia. Será para ello necesario trazar una breve historia de la génesis de estas entidades y de la atribución a ellas de estos bienes, pues *el origen de los bienes comunales modernos está inseparablemente vinculado al origen del municipio moderno; más aún, es una simple consecuencia de éste*<sup>17</sup>.

Hasta aproximadamente el siglo XI no puede hablarse de *municipios*; existen *simples agrupaciones sociales de individuos*<sup>18</sup>, rudimentarias e indiferenciadas, que eran los titulares de los bienes de propios y comunales. Estas agrupaciones se reunían para tratar los asuntos de interés común; tales reuniones en *concejo* eran expresión de una cierta personalidad jurídica, pero no un municipio en sentido estricto.

*Entre sus primeras atribuciones estuvieron la regulación de los aprovechamientos de los bienes comunales (prados, bosques, etc.) y la resolución de los problemas derivados de las actividades agrícolas y ganaderas de sus integrantes. En la monarquía pamplonesa hay noticias de la existencia de estas asambleas ya en el siglo X*<sup>19</sup>.

Entre los siglos XI y XII estas agrupaciones *se convierten en universitas dotadas de personalidad jurídica*. El nuevo Municipio va a asumir los derechos y deberes de la antigua reunión de vecinos del lugar:

*La consecuencia va a ser que los bienes del común de vecinos se van a convertir en bienes municipales, ya sean de propios o comunales. La clave del proceso es, pues, un cambio de atribuciones de titularidad [...]*<sup>20</sup>.

*A finales del siglo XI nacieron los primeros verdaderos municipios. Son los burgos de francos dotados de un fuero que sirvieron de modelo a las comunidades villanas y provocaron la extensión del régimen municipal en ámbitos rurales a lo largo de un proceso que quizá no culminó hasta el siglo XIII*<sup>21</sup>.

En los núcleos urbanos, el concejo se transformó: de ser una reunión abierta, en la que participaba el cabeza de familia de cada una de las casas, a ser un conce-

<sup>17</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, p. 181.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J. Concejo. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra. 1990, III, pp. 362-363.

<sup>20</sup> NIETO, A., *Bienes comunales...*, *op.cit.*, p. 181.

<sup>21</sup> FORTÚN, L.J., *op. cit.*

jo cerrado y reducido, formado por unos representantes, elegidos siguiendo distintos criterios según las localidades. Así había sucedido en Pamplona, por ejemplo, ya a finales del siglo XIII, mientras que en Estella, en 1407 estos representantes habían sustituido ya por completo al antiguo concejo abierto<sup>22</sup>. Este proceso, general en Europa, se percibe especialmente en las ciudades. Pero Navarra, debido a la debilidad de la red urbana, estaba formada en buena parte por pequeños núcleos de población o *lugares*, que continuaron siendo gobernados por un concejo abierto, la reunión de un representante de cada casa. Es discutible, por tanto, hasta qué punto puede hablarse de un traspaso de titularidad de los bienes comunales en aquellas localidades que contaban con un número reducido de casas.

*El concejo como reunión abierta de todos los vecinos persistió en la mayoría de las localidades navarras hasta el siglo XVIII y principios del XIX, cuando las Cortes del Reino lo sustituyeron por Juntas de Veintena, Quincena, y Oncena. El concejo abierto o batzarre sólo subsistió en localidades menores de 50 vecinos ó 250 habitantes<sup>23</sup>.*

Por tanto, desde la cristalización del nuevo fenómeno, la aparición del *municipio*, hasta la Edad Contemporánea, en la práctica, no se produjeron grandes cambios en la titularidad y gestión de los bienes comunales y de propios, que siguieron estando en buena parte de Navarra en manos del concejo abierto, la reunión de sus vecinos, aunque no en las localidades más pobladas. Desde este punto de vista, sí puede hablarse de una importante continuidad a lo largo del tiempo, que ha permitido la subsistencia de este gran patrimonio sin demasiadas alteraciones. El concejo, como representante del común de los vecinos, es una comunidad de tipo germánico, cuyo derecho de propiedad sobre los bienes a los que nos referimos no puede dividirse en cuotas. El conjunto de todos y cada uno de los vecinos es el propietario del conjunto de los bienes comunales, sobre los que todos tienen, como veremos más adelante con mayor detalle, los mismos derechos y obligaciones. Como es sabido, la naturaleza de los bienes comunales poseídos de esta forma no corresponde exactamente a lo que hoy llamaríamos propiedad pública, pues la división público-privado, tal como hoy la entendemos, procede de una época posterior, la de la codificación.

Una serie de circunstancias, geográficas o históricas, han contribuido a crear una mapa administrativo plural en Navarra. Además de las entidades de población de carácter urbano, que desde épocas remotas adquirieron el estatu-

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

to de municipios, como acabamos de ver, existe toda una constelación de pequeños lugares, agrupados de distintas maneras. En la Ribera y una parte de la Zona Media encontramos sobre todo municipios simples, con una única entidad de población de cierta importancia. En el resto de la provincia predominan los *valles*, agrupación de una serie de *concejos*. Pero dentro de los *valles* se da una notable variedad de organización, desde el punto de vista de la propiedad de los comunes. Si nos fijamos en la Montaña atlántica, el caso más singular lo constituye el valle de Baztán, formado por un único municipio con catorce aldeas y multitud de caseríos dispersos; la peculiaridad baztanesa consiste en que cada uno de los lugares no tienen comunes propios, sino que todos los que existen lo son de todo el valle. En el otro extremo de la Montaña, el valle del Roncal está formado por siete municipios, cada uno de los cuales tiene sus comunes, pero el valle posee una importante extensión de comunes en la frontera francesa, que lo son de todos los municipios roncaleses, con las consiguientes servidumbres de paso en aquellos municipios que son camino obligado. Estos *puertos* o pastos alpinos son de todo punto necesarios para los vecinos del valle, fundamentalmente ganaderos, circunstancia que explica la importancia de la Junta que rige el valle y que, como una de sus funciones primordiales tenía la de administrar los concerniente a esos bienes comunales. Junto a ello, cada uno de los siete pueblos tenía su propio concejo.

Más al sur de estos grandes valles, en las cuencas prepirenaicas, la organización territorial y administrativa típica es la de los valles que constituyen un ayuntamiento integrado por la reunión de varias aldeas o concejos, cada uno de los cuales tiene sus propios y exclusivos terrenos comunes, sin que existan tierras comunes del Valle<sup>24</sup>. Aun así, existen excepciones, como los valles de Anué o Ulzama; en este último, además de los comunes pertenecientes a cada pueblo, hay también montes que lo son a todo el valle<sup>25</sup>.

Más adelante nos referiremos a cómo la gestión de los bienes comunales, que sin duda estuvo en el origen de estas Juntas de valle, ha incidido en toda su trayectoria, hasta el punto de que las Juntas de valles que no poseían comunales a todos los concejos terminaron, primero reduciendo el número de *diputados* o representantes de cada lugar, y por último desapareciendo o quedando con una función meramente testimonial, frente al vigor que siguieron manifestando las Juntas de los grandes valles montañoses, administradoras del *monte* común a todos. Por ejemplo, en la cuenca pre-pirenaica de Lumbier-Aoiz, la más oriental, encontramos el caso del valle de Lónguida, compuesto por 26 lugares: en 1679 se decidió reducir el número de diputados en la Junta del valle.

<sup>24</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, *op.cit.*, p. 82.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 83.

#### IV. EL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

Es mucho lo que se ha escrito sobre los aprovechamientos que los vecinos obtenían del común. Pero antes de referirse a ellos, hay que señalar que no todos los habitantes tenían acceso a este rico patrimonio: no puede confundirse *la titularidad colectiva de los comunales con el libre acceso a los mismos, situación que difícilmente se ha producido a través de la historia*<sup>26</sup>. En efecto, un mecanismo jurídico limitaba el acceso al común: la condición vecinal. A través de este instrumento, las comunidades trataban de procurar un equilibrio entre el tamaño de la población y los recursos disponibles, evitando la sobreexplotación de los bienes comunes a todos. Por tanto, la mayor o menor flexibilidad en las condiciones de su otorgamiento estaba sobre todo en función de la densidad de población.

Hasta aproximadamente el siglo xv, la densidad fue relativamente baja, debido entre otras razones a las mortalidades extraordinarias que diezmaron la población. Además, como hemos señalado, las comunidades locales no habían completado su proceso de institucionalización, ni cabía, por tanto, la posibilidad de que una autoridad de la villa o lugar estableciera condiciones para el vecindamiento. La situación va a cambiar en torno al siglo xv –aunque la fecha varía según regiones–: al tiempo que se inicia la recuperación demográfica, las comunidades locales van cerrando su proceso de institucionalización. Aparece así el concejo o el regimiento y las ordenanzas locales, que van a establecer condiciones cada vez más estrictas para la admisión de nuevos vecinos. Caro Baroja recoge cómo en Lesaca, en las ordenanzas de 1429, todavía se estipulaba la cantidad que debía abonarse al concejo en concepto de admisión como vecino nuevo<sup>27</sup>. Siglo y medio después, la situación era muy distinta:

*aquellos valles han dado, desde hace mucho, un contingente de población superior al que han podido mantener. Un sistema sucesorio de tipo igualitario, en el que todos los hijos de una familia rural tienen los mismos derechos y heredan por igual, da resultados conocidos. La fragmentación agraria resulta enorme al cabo de unas pocas sucesiones, como se comprueba en Galicia e incluso también en algunas zonas de Navarra (la Burunda, por ejemplo)*<sup>28</sup>.

Caro señala como mecanismos de corrección a este problema tanto la donación universal a un único heredero, como el estricto control del número de veci-

<sup>26</sup> IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario...*, op.cit., p. 37. Circunstancia que, a juicio de diversos autores, no tuvo en cuenta Hardin en su célebre análisis: HARDIN, G., The tragedy of commons. En *Science*, 162 (1968), pp. 1243-1248.

<sup>27</sup> CARO BAROJA, J., *Vecindad, familia y técnica*, 2 ed., San Sebastián: Txertoa, 1974 2ª ed., p. 40.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 40-41.

nos, *limitando el derecho de vecindad, e incluso prohibiendo la construcción de nuevos edificios en un territorio dado*<sup>29</sup>.

En la ponencia que presenta a este mismo Symposium Mercedes Galán Lorda, se señala como una de las novedades del Fuero Reducido navarro (siglo XVI) respecto al Fuero General medieval precisamente el establecer quiénes tienen la condición de *vecino*, algo que en el texto medieval significativamente no aparecía. Tal situación se mantendrá, en general, a lo largo de todo el periodo estudiado, hasta que ya a finales del siglo XVIII o principios del XIX comience el dismantelamiento del viejo sistema.

Esta cronología aproximada presenta diferencias regionales, debido sobre todo a que la relación entre el hombre y los recursos naturales varía notablemente de unas comarcas a otras. En este sentido, la Ribera del Ebro parece haber sido más pródiga, también en la medida en que sus municipios poseían una reserva de tierras potencialmente roturables, y la extensión de los términos era también mayor. La situación era distinta en toda la mitad Norte de Navarra. Allí los requisitos para acceder a la vecindad eran muy estrictos, la explotación los recursos comunales estaba minuciosamente reglamentada, y se había calculado con exactitud, por ejemplo, el número de cabezas de ganado de todo tipo que podía sostener el *monte*. Durante generaciones, en buena parte de la provincia se practicó un severo control del crecimiento de la población, impidiendo el asentamiento de nuevas unidades familiares y condenando a la población *sobrante* a la emigración o a una soltería forzosa, en una situación intermedia entre el parentesco y la servidumbre<sup>30</sup>. Esta situación de presión demográfica sobre los recursos, lejos de aliviarse, da la impresión de haberse intensificado a lo largo del siglo XVII, quizá como consecuencia de la recuperación demográfica que para entonces se había operado.

En el caso del valle de Baztán, se ha estudiado la evolución del acceso a la vecindad a través de las sucesivas Ordenanzas emanadas por sus representantes<sup>31</sup>:

[...] *El crecimiento de población durante el siglo XVI hasta su último tercio, debieron obligar a incrementar la superficie cultivada generando una escasez de tierras aptas para el cultivo con las técnicas y conocimientos agrí-*

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>30</sup> Como hemos estudiado en MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen de un sistema de heredero único*, Madrid: Rialp, 1999.

<sup>31</sup> ARIZCÚN CELA, A., Bienes y aprovechamientos comunales en el País Vasco del Antiguo Régimen. Su papel económico. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988. Tomo III, pp. 137-162.

*colas del momento. Esto influyó en las ordenanzas que no sólo intentaban desplazar a los palacianos del control económico y social del Valle, sino que establecían barreras a la inmigración reservando los derechos políticos y de disfrute del común a los vecinos o propietarios de casa vecinal, excluyendo a los llamados habitantes o moradores, dando lugar a una regulación de las actividades agropecuarias cerradas, de tipo malthusiano*<sup>32</sup>.

En una fecha crítica, 1685, se dice en este mismo valle:

*Está todo el territorio dividido con tal proporción entre los vezinos, que a cada casa corresponde la hazienda que parece competente para su conservación. Porque mutiplicándose las casas, y excediendo el número de habitantes a los frutos que pueden tributar aquellos campos, sería forçoso que el pueblo se reduxesse à la aplicación de los oficios mecánicos, que desdizen del genio de la Nación, y de los altos espíritus con que todos se crían, y se conservan, ay ley, que inviolablemente se guarda, de que no se pueden hazer casas de nuevo, de suerte que multipliquen la vezindad...*<sup>33</sup>.

Como hemos señalado, el Fuero establece las condiciones que se deben reunir para gozar del estatuto de *vecino*: sobre todo, se ha de poseer una casa de determinadas dimensiones. En realidad, el verdadero *vecino* es la casa, y sus ocupantes disfrutaban de este preciado derecho en la medida en que son propietarios de una casa vecinal. El único modo factible de acceder a la propiedad de una de ellas es el matrimonio con el heredero o heredera de la misma; los casos de venta son excepcionales, y el concejo interviene activamente en este tipo de transacciones. Por otra parte, la construcción de nuevas casas, fuera del *cupo* local, no generaría una nueva vecindad, de no contar con la aprobación expresa del concejo abierto, algo improbable en momentos de fuerte presión relativa sobre los recursos. En realidad, el sistema buscaba ejercer este tipo de control sobre el crecimiento, y es así como se comprueba que la *casa* es una creación histórica de la modernidad, no algo intemporal, como defiende Antonio Moreno Almárcegui en su ponencia a este mismo Symposium.

En nuestro trabajo empírico analizamos el acceso al derecho de vecindad en una de las comarcas navarras, la cuenca pre-pirenaica de Lumbier-Aoiz<sup>34</sup>. Pensamos que las conclusiones extraídas allí son al menos parcialmente extrapolables a buena parte de lo que podemos considerar la *montaña* navarra.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>33</sup> CARO BAROJA, J., *Vecindad...*, *op. cit.*

<sup>34</sup> ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos...*, *op.cit.*

Esta cuenca carece de poblaciones auténticamente urbanas. En ella se encuentran cuatro villas, Lumbier, Aoiz, Monreal y Urroz, ninguna de las cuales llegó a los 2.000 habitantes en toda la Edad Moderna; y nueve valles compuestos por un número variable de concejos, 110 en total.

Dejando aparte el caso de las villas, que cuentan con Ordenanzas municipales que regulan todos los aspectos de la vida local, hemos fijado nuestra atención en los valles y concejos, y en la organización del aprovechamiento de sus recursos. Estos pequeños lugares, como ya se ha mencionado antes, tenían todavía, o habían tenido, Juntas de valle, a las que cada concejo enviaba uno o dos representantes, en función de su población. Sin embargo, al carecer en todos los casos de comunes a todo el valle, no hemos localizado Ordenanzas de valle. Debido al pequeño tamaño de los mismos –son pocos los lugares que superan las veinte casas o fuegos–, tampoco se conservan Ordenanzas locales propiamente dichas.

En cambio, lo que sí localizamos en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Pamplona fue más de un centenar de acuerdos sobre puntos más concretos, a los que generalmente se llama *Convenios*, *Autos* o *Cotos y paramentos*. En no pocas ocasiones, los documentos no dejan lugar a dudas acerca del motivo de la escritura: son conflictos, bien entre los propios vecinos del concejo, o entre concejos colindantes, acerca del uso de los bienes comunales. De los 123 documentos analizados, 38 se refieren principalmente a roturaciones. Se trata, más que de documentos de derecho culto, de manifestaciones escritas de prácticas consuetudinarias, surgidas al calor del conflicto, al menos en buen número de casos. De todas formas, el contenido de estos textos debe ser interpretado con cautela, en particular, cuando regulan una amplia variedad de materias. Su carácter estereotipado puede obedecer a que reproducen literalmente ordenamientos anteriores, cuyo contenido tal vez hubiese quedado obsoleto en el momento de copiarse, pero el concejo prefiere garantizar la conservación de viejos usos y costumbres.

Junto a su contenido, es interesante analizar su distribución temporal. El documento más antiguo es de 1544, pero hasta los años 80 del siglo XVI la documentación es por desgracia escasa. Es ya en el XVII cuando comienzan a aparecer con frecuencia. Desde comienzos de la centuria las regulaciones locales van incrementando su número de modo constante, alcanzando el punto culminante entre 1650 y 1670. Después su número disminuye, para volver a aumentar en torno al cambio de siglo. Tras un nuevo descenso, la actividad normalizadora de los concejos alcanzó el nivel más alto de todo el periodo observado entre 1740 y 1750, para caer bruscamente después.

En conjunto, y teniendo en cuenta que la documentación ha podido sufrir destrucciones, cabe afirmar que durante la Edad Moderna los concejos pirenaicos pusieron por escrito las normas que regulaban el aprovechamiento de los comunales –es siempre el punto central de los documentos– de una forma por-

menorizada y cada vez más frecuente. No es de extrañar que muy pocas veces aparezca regulada en estas leyes la adquisición de la condición vecinal: las ordenanzas son para los vecinos, y pocas veces se menciona a los que no lo son.

Las mismas ordenanzas locales nos expresan cuáles eran los principales usos que los vecinos extraían de los comunales: agrícolas (roturaciones en el común, por ejemplo), ganaderos (pastos) y forestales. En general, y sobre todo para la Montaña, puede afirmarse que se trataba de buscar un equilibrio entre estas tres grandes áreas de intereses. No es posible, por falta de tiempo, detenernos aquí en las características de sus aprovechamientos, por otra parte bien conocidas por trabajos como los que acabamos de citar. Sí nos gustaría referirnos a un tema que se ha prestado a distintas interpretaciones: el de la función social que desempeñaban los bienes de propiedad colectiva.

### **1. Función social de los bienes comunales**

Desde los estudios que podemos considerar *clásicos* se ha venido subrayando la importancia social de estos aprovechamientos. Por citar un ejemplo, en su ya mencionada obra, Floristán Samanes afirma que los bienes rústicos comunales tienen:

*... desde luego, una considerable importancia económica, pero sobre todo social. Porque son muchas las familias navarras que, gracias a las parcelas comunales de cultivo y otros aprovechamientos, escapan a la clasificación de proletariado rural o de pequeños labradores no autónomos que les correspondería [...] para situarse en el grupo de las explotaciones modestas pero independientes que es la característica dominante en Navarra, y particularmente en la Montaña y en la Zona media<sup>35</sup>.*

Frente a esta visión, más recientemente se ha afirmado:

*La idea general que a lo largo del tiempo se ha ido conformando en Navarra sobre los comunales hace hincapié en la función eminentemente social de esos patrimonios. Este planteamiento, cuyo origen está por definir con claridad, ha pervivido hasta la actualidad, convirtiéndose en uno de los tópicos a los que recurren con frecuencia los sectores foralistas, empeñados en magnificar las peculiaridades de la provincia. En este sentido, en la voz "bienes comunales" de la Gran Enciclopedia Navarra editada recientemente [1991], se puede leer que la finalidad de los mismos "es ser-*

---

<sup>35</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Los comunes...*, p. 74.

*vir de complemento a las economías rurales, especialmente a las más desfavorecidas*<sup>36</sup>.

Como argumento para sustentar esta afirmación, se esgrime el hecho de que *en una sociedad con una desigual distribución de la riqueza, el acceso directo a los comunes servía para perpetuar las diferencias en el seno de las comunidades vecinales [...] Esto hacía que las economías rurales más desfavorecidas fueran, precisamente, las que menos beneficios brutos obtenían de los patrimonios públicos*<sup>37</sup>. Algo parecido se afirma de la participación en los recursos obtenidos a través de los bienes de propios.

Es indudable que sólo quien disponía de medios suficientes podía obtener mayores beneficios de la explotación del común. Por poner un ejemplo, sólo disponiendo de ganado de labor y de semilla suficiente era posible roturar tierras en el común. Del mismo modo, de nada servían los pastos comunales a quien no poseía ganado. Sin embargo, consideramos que apreciaciones como las que acabamos de recoger no se adecúan exactamente a la realidad de las comunidades campesinas antiguas.

Como ya han señalado otros autores, no es posible analizar las sociedades del pasado partiendo de planteamientos del presente. La comunidad que estudiamos es una sociedad estamental, en la que la diferencia no excluye la pertenencia:

*¿Sociedad igualitaria? La pregunta no tiene sentido: ¿se conoce una sociedad antigua que sea igualitaria? La pertenencia igual a la comunidad no es incompatible, al contrario, con la diversidad de estatutos, si entendemos por estatuto el lugar que se ocupa en una sociedad dada según el modelo propio de esa sociedad. La comunidad de Baztán se presenta como una sociedad jerarquizada. Los palacianos no sólo forman parte de la comunidad, sino que son sus miembros más eminentes*<sup>38</sup>.

Ciertamente, las comunidades antiguas, como las de la Navarra de los siglos que estudiamos –pero otro tanto puede decirse de Castilla y de otros Reinos– poseen una jerarquía interna, pero todos son miembros de ella y cotitulares de sus bienes. La verdadera marginación es la de quienes, por no ser vecinos, no son miembros de ella ni tienen acceso a los aprovechamientos. Dependiendo de áreas geográficas, la

<sup>36</sup> IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario...*, p. 140.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. e IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. Sociedad y conflictos sociales. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, p. 285.

presión de este grupo, al ir aumentando debido al crecimiento demográfico, hará romper la vieja estructura, pero esto no sucederá por lo general hasta entrado el siglo XVIII. Sin embargo, las antiguas comunidades se manifiestan en todo momento celosas de su participación igualitaria en los aprovechamientos comunales. El concejo se perfila y adquiere su definición precisamente en la defensa de este patrimonio, y del acceso igualitario de todos a su aprovechamiento. Los temas más frecuentes de las escrituras en las que los concejos plasman sus normas son acuerdos sobre el modo de proceder a roturaciones en el común, por partes iguales (*suertes*), repartos de deudas, limitación o *acotamiento* del número máximo de cabezas de ganado que cada vecino puede llevar al común, formación del rebaño concejil y pago al pastor... En ocasiones, el concejo impide a uno de sus vecinos el efectuar prácticas individualistas, que perjudican a todos, como roturar en el común de forma anárquica y abusiva. En general, las ordenanzas locales tratan de proteger los bienes comunales de las numerosas tentaciones de explotación abusiva por parte de los vecinos mejor situados para hacerlo. En estos casos, la unanimidad del concejo es total.

Los *convenios* y demás textos a que antes hemos aludido nos permiten aproximarnos a la naturaleza de estas antiguas comunidades en la medida en que los cambios, conflictos y tensiones le obligan a definirse. Uno de los aspectos que más llama la atención de su estudio es el ajustadísimo equilibrio entre población y recursos que se mantuvo en estos valles prepirenaicos durante la Edad Moderna.

A medida que la presión sobre los recursos se intensificó –coincidiendo con los momentos en que se ponen por escrito un mayor número de convenios– el ordenamiento de su uso y disfrute fue haciéndose más minucioso, con una serie de mecanismos de vigilancia que involucraban a todos los vecinos. La misma escasez –en la documentación se menciona con frecuencia la *estrechez* de los términos, la esterilidad de buena parte de él, lo áspero del clima– obligó a los lugares, como sucedió en otras regiones, a una estricta disciplina que pasaba por la división del término en dos *hojas* o *manos*: la mitad del término se cultivaba un año, mientras la otra mitad se dejaba en barbecho. En algunos convenios, el concejo explícitamente se desentiende, por ejemplo, de las *piezas* –como se llama a las porciones de tierra cultivada– sembradas *a contramano*, que no serían vigiladas por los guardas locales. Una división de este tipo implica que cada casa tiene dividido su patrimonio, en partes lo más iguales posible, entre ambas hojas o manos. De hecho, cada una se rige por leyes distintas: mientras la mano cultivada un determinado año reunía las características de la propiedad privada<sup>39</sup>, en la

<sup>39</sup> Aunque, como se ha escrito para Castilla, *los derechos privados sobre los campos se limitaban al periodo comprendido entre la siembra y la cosecha. Al terminar la cosecha todo propietario de campos de cereales o de prados estaba obligado a abrir sus tierras al ganado de la población en general.* VASSBERG, D.E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona: Crítica, 1986.

hoja en barbecho decaía en la práctica el derecho de propiedad por parte de su titular, de manera que todas las piezas pasaban a constituir un único terreno en el que el ganado pastaba libremente, aunque sujeto también a un estricto calendario. Al año siguiente, el uso de las hojas se invertía, al dejar descansar la mano antes cultivada.

Este ordenamiento favorecía casi sin excepción a todos los vecinos residentes en el lugar, pues permitía compaginar sus intereses –principalmente agrícolas en esta Cuenca– con su más modesta dedicación ganadera: el mantenimiento del ganado de *reja y labor*, y el ganado lanar y de cerda, al proporcionar pasto gratuito, y formar rebaños concejiles, con un único pastor.

La Cuenca de Lumbier-Aoiz, que se adscribe a la Montaña navarra en la tradicional división por comarcas, apunta algunas de las características de territorios más meridionales. Concretamente, en sus villas –como Lumbier y Aoiz, entonces las más pobladas– a diferencia de lo que sucedía en los *lugares* o aldeas de su contorno, existía una mayor diversificación social; allí van a acabar instalándose los principales linajes de la comarca que, merced a una estudiada política matrimonial, van a engrandecerse desde el punto de vista social y económico. En sus Regimientos –ya no concejos abiertos– va a apreciarse la división entre una gran mayoría de la población, compuesta por pequeños agricultores y artesanos, con pequeñas explotaciones de tierra y un hato de ganado; y las grandes familias, con intereses sobre todo ganaderos, bien relacionadas con las instituciones del Reino, y con un importante grado de control sobre el Regimiento, una institución que va progresivamente oligarquizándose. En estas villas –sobre todo en la principal, Lumbier– estallará el conflicto entre intereses contrapuestos: con frecuencia, las decisiones que favorecen a uno perjudican a los otros. Es asimismo un indicio de la falta de integración entre *ager* y *saltus*, propio como decimos de tierras más meridionales. El conflicto, lejos de solucionarse, se replanteará repetidas veces a lo largo de estos siglos.

En los pequeños concejos el conflicto no se planteó exactamente en estos términos. Pocas veces encontramos en ellos a un verdadero ganadero; en realidad, cada casa era una micro-explotación y tendía a producir de todo. Se practicaba allí el estricto ordenamiento que hemos descrito someramente. Como se ha escrito, tal estado de cosas beneficiaba a la mayoría, y perjudicaba a los dos extremos de la escala social<sup>40</sup>.

En este ajustado equilibrio, era crucial que todos participaran por igual parte: éste es un punto común a los convenios, sea cual sea su fecha o el aspecto económico que regulen. Todo lo relativo a la madera o a los frutos del bosque es un

<sup>40</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1982, p. 207.

buen ejemplo de ello, pero también la existencia de algunas prácticas como las *piezas concejiles*, la *arada común* (préstamo de ganado de labor en las tareas más necesarias a aquellos vecinos que no dispusieran de suficientes cabezas), o el trabajo en auzolán. La preocupación por los más desfavorecidos aparece en ocasiones, como cuando se regula la antiquísima práctica de la *rebusca*, el derecho que asiste a cualquiera a entrar en los campos o viñas inmediatamente después de salir los segadores y vendimiadores, para apropiarse de los frutos caídos. Algunos lugares también ponen en cultivo *piezas* en terreno común, a fin de crear un pósito de granos con el que ayudar a los más necesitados.

Estas comunidades locales se manifiestan estrechamente vinculadas, sobre todo por el hecho de vivir sobre un mismo solar, la tierra, el elemento que confiere la identidad. Todos tienen el mismo derecho a ella; pero cuando decimos *todos* no nos referimos tanto a los individuos como a las casas, que son el verdadero sujeto social. El reparto de los beneficios obtenidos de los bienes de propios y comunales se realiza dividiéndolos entre el número de casas vecinales, con independencia de las personas que compongan cada uno de los hogares, aunque en determinadas ocasiones especiales el sistema permite mecanismos de compensación: por ejemplo, con ocasión del matrimonio de uno de los hijos, una casa puede cortar madera del bosque fuera del plazo establecido. Pero tal vez una de las cuestiones más reglamentadas en los convenios sea lo relativo a las roturaciones sobre terreno comunal.

En otro trabajo hemos desarrollado lo relativo a esta problema, a partir de los convenios<sup>41</sup>. Es uno de los aspectos clave, en los que queda de manifiesto de manera más clara la naturaleza de la comunidad y las atribuciones del concejo abierto. Las nuevas roturaciones se refieren a un tema vital: la distribución del espacio entre *agēr* y *saltus*. Algunos convenios reconocían que los vecinos tenían derecho a roturar tierras en el común, siempre que contase con la aprobación al menos tácita del concejo, y no perjudicase a terceros. En realidad, los vecinos de la Cuenca, como los de otras comarcas, roturaron de manera continua tierras del común: en los momentos de mayor presión demográfica por la necesidad de aumentar las cosechas; y en los de crisis, a causa del endeudamiento<sup>42</sup>: en una y otra situación no hay más respuesta que la expansiva.

<sup>41</sup> ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos...*, *op.cit.*, especialmente capítulo V, pp. 137-166.

<sup>42</sup> También en la merindad de Estella se ha subrayado la existencia de ocupaciones de nuevas tierras incluso en *los años de más acentuada crisis demográfica y económica*: FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., *La Merindad de Estella...*, *op.cit.*, p. 283. En una región muy distinta, la Mancha, se aprecia una situación similar en el siglo xvii. El ritmo de ocupación disminuye, respecto al siglo xvi, pero se mejora la productividad abandonando tierras agotadas a cambio de otras que llevaban años descansando: LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J., *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos xvi-xvii)*, Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1986, p. 182.

La rotura de tierra del común es un fenómeno complejo, que abarca desde la modesta ocupación de los márgenes de las *piezas* –cada año se lleva el arado un poco más lejos–, hasta operaciones mucho más ambiciosas, realizadas entonces con acuerdo explícito del concejo, que ponen en cultivo extensiones relativamente amplias de *monte* divididas en lotes iguales (llamados *quiñones* o *suertes*, debido al sistema seguido para su adjudicación). Estas ocupaciones se realizaban siguiendo el primitivo sistema de rozas por fuego, destruyendo el manto vegetal original.

Sin embargo, la relativa generalización de estas prácticas –general en la medida en que la mayor parte de los concejos las realizan en algún momento– no supuso un avance continuo del espacio cultivado frente a la extensión de *monte*. En realidad, lo que se observa es que entre *ager* y *saltus* no existe un límite fijo y preciso, sino una línea fluida, flexible y cambiante o, quizá mejor, un área que intermitentemente se incorpora al *ager*, para ser de nuevo abandonada después, pasados unos ocho años. Estas rozas se practican sobre tierras marginales, en general de mala calidad, pero que nunca han sido cultivadas antes o bien llevan años descansando y han sido abonadas por el ganado. Al romperse y ponerse en cultivo de nuevo, dan unas primeras cosechas aceptables, pero se agotan rápidamente, por lo que de común acuerdo son de nuevo abandonadas, para tomar a cambio otras en el mismo régimen. En estos *quiñones* se siembra ordinariamente cereal, lo que supone que no hay intención de perpetuar la propiedad de esas tierras, como sucedería en el caso de la plantación de viñas, mucho más controlado. De cara a la vigilancia del término –cuestión importante, al tratar de espacios marginales, fuera de la vista del pueblo– es importante una vez más la disciplina, que todos dejen los *quiñones* abandonados y ocupen los nuevos. En ocasiones, estas permutas de unas *piezas* por otras se realizan a título individual, sobre *piezas* ocupadas por un vecino; para ello debe contar también con la aprobación del concejo. En general, este tipo de transferencias sólo plantean problemas cuando un vecino aislado se lanza a roturar en el común de manera anárquica, en una extensión considerable y perjudicando otros intereses. Se trata de que toda la comunidad utilice por igual el espacio. Sólo quienes tienen más bienes de fortuna están en condiciones de invertir el equilibrio, y sobre ellos la comunidad va a estar particularmente vigilante.

Ya hemos mencionado que en la Cuenca se percibe claramente el desplazamiento de los principales linajes hacia villas y ciudades, abandonando las aldeas que eran su solar de origen. La Valoración de bienes realizada en el Reino en torno a 1607<sup>43</sup> muestra cómo en la mayor parte de los lugares viven vecinos con

<sup>43</sup> AGN [Archivo General de Navarra], Comptos: Otros documentos de Comptos: *Valoración de bienes muebles y raíces y del ganado mayor y menor de los pueblos del reino, formado de orden del tribunal para el pleito de las Merindades sobre repartimientos de cuarteles.*

patrimonios equiparables en entidad y distribución entre los diversos conceptos. No falta, en muchas de estas aldeas, un *palacio*, pero o bien su dueño lo ha cedido en arrendamiento a caseros, o bien sigue ocupado por sus titulares, una familia teóricamente hidalga, pero en la práctica apenas distinguible de sus convecinos, ni por su aspecto, ni por su oficio, ni por sus propiedades muebles e inmuebles<sup>44</sup>. Los convenios dejan ver que las principales perturbaciones vienen del exterior, en forma de *vecinos foranos* –aquéllos que tienen la condición vecinal sin residir en el lugar– con frecuencia ganaderos, a quienes perjudicaban todas estas prácticas que limitan los pastos o dificultan el paso de los rebaños. Los concejos cerrarán filas ante esta amenaza sin excepción. Precisamente en este conflicto de intereses frente a un adversario exterior el gobierno local formulará por escrito los derechos y deberes, las costumbres que se han seguido acerca del aprovechamiento de comunales *de inmemorial a esta parte*, como suelen decir los textos.

En los convenios, así como en procesos judiciales litigados por la misma época en la Cuenca, se advierte que los derechos del vecino forano no estaban aún perfilados con claridad en el momento en que la presión se hace más acuciante, a mediados del xvii. Entonces, coincidiendo con la primera intensificación de los convenios, 1650-1670, y el inicio de la recuperación demográfica, la figura del forano se convierte en una verdadera amenaza. Los vecinos residentes se esforzarán por tratar de redactar unos *cotos y paramentos*, basados en costumbres *inmemoriales* pero con significativas novedades, a fin de evitar la incursión de estos personajes: o bien poniendo en tela de juicio su condición de *hidalgos*, necesaria para ser *forano*, o, si esto no era posible, estableciendo tales condiciones en los aprovechamientos que éstos perdieran su interés para el forastero, o acosando a sus pastores y criados, obligándoles a un cumplimiento minucioso de disposiciones que ellos mismos incumplían.

Una de las novedades introducidas durante este periodo de codificación es el acotamiento del número de cabezas de ganado. Muchos concejos señalan de manera precisa el número máximo de animales de una o más especies que los términos locales están en condiciones de soportar; este número fijo se divide por partes iguales entre las casas vecinales del lugar. En aquel momento, el frágil equilibrio entre la población y los recursos pendía de un hilo, que podía romperse si existían uno o más foranos con ganado. Estos, desde luego, se opusieron a la limitación del número de cabezas, y trataron de impedirlo, pero tropezaron con la negativa unánime del concejo. En algunos casos, las entidades locales buscaban

<sup>44</sup> En algunos procesos se refleja bien la dificultad de alguno de estos hidalgos por probar su calidad de tal cuando es puesta en tela de juicio, pues aparentemente es uno más entre los vecinos: AGN, Consejo Real: Procesos; MENDÍVIL, año 1632, n. 22.

dejar libre una parte de los pastos para poder arrendarlas como bienes de propios y sanear así la hacienda del lugar; no pocas veces, parece que se busca la reacción del forastero, tal vez como medio de que se retire del lugar. Comenzaba así un largo tira y afloja acerca de los derechos que asistían a unos y a otros; entonces queda patente el sentido de la comunidad como una entidad que se perpetúa en el tiempo, asentada sobre un mismo territorio, cuyos recursos deben ser explotados pero de una forma racional, pensando en las sucesivas generaciones.

Si alguna idea queda de manifiesto tras el estudio de los convenios, es que los bienes comunales son de todos y cada uno de los vecinos, y por ello deben ser aprovechados con absoluta igualdad. De lo dicho hasta ahora se desprende también que conceptos como *igualdad* o *todos* deben ser entendidos en el contexto de una sociedad antigua. La igualdad no se refiere a los individuos, sino al verdadero sujeto social, que es la *casa*. Todas tienen derecho a lo mismo, tanto si la ocupa una sola persona o una familia de diez miembros: ejemplos de ello son el sorteo de quiñones, el aprovechamiento de la leña del monte, o el cupo de cabezas de ganado. Sin embargo, existen también una serie de mecanismos de compensación para salvar las diferencias que se derivan de la aplicación de este principio: por ejemplo, si un vecino tiene menos ganado que el que señale el acotamiento, puede ceder su parte de cupo libre a otro vecino que tenga más. No podemos olvidar, por otra parte, que la clave del funcionamiento de un sistema no se encuentra en las leyes, sino en la vida, de manera que nuestra reconstrucción del pasado no puede ser enteramente fiel a la realidad si sólo nos apoyamos en fuentes escritas. La única excepción que encontramos a esta participación igualitaria la constituye la *doble porción* a la que tenían derecho los hidalgos. Sin embargo, hay razones para suponer que esta práctica fue cayendo en desuso, al menos en algunas comunidades<sup>45</sup>. La doble porción sólo tenía utilidad real para los nobles o hidalgos que fueron vecinos residentes en el lugar; de lo contrario, la rentabilidad de este derecho era escasa.

En cuanto al concepto de *todos*, es evidente que hay una parte de la población que queda totalmente excluida del disfrute de los bienes de propios y comunales, así como del gobierno local: son los *habitantes*, residentes o moradores. Sólo al amparo de un vecino —poniéndose a su servicio— podían acceder al uso de alguno de estos bienes indispensables. No es de extrañar que la Cuenca de Lumbrer tenga uno de los porcentajes de soltería definitiva masculina más altos de la región<sup>46</sup>; aquí no hay posibilidad de desarrollo, pues el límite del crecimiento se ha tocado ya. Sólo queda la emigración a las ciudades o a otras regiones con más

<sup>45</sup> FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Historia de Navarra III. Pervivencia y Renacimiento, 1521-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 80-81.

<sup>46</sup> MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995, p. 153.

posibilidades. En otro trabajo hemos explicado cómo en este territorio, donde se consolidó el sistema de heredero único en el siglo XVI, hay dos posibilidades que progresivamente se evitan: el matrimonio de los herederos de dos casas, pues supone la extinción de una de ellas, y el matrimonio de dos desheredados<sup>47</sup>. Esta última prohibición, tácita, es elocuente: la unión de un hombre y una mujer que no disponen de casa vecinal ni de bienes raíces significa que el sistema está abierto, que hay posibilidad de crecimiento y que el trabajo permite el sostenimiento de un hogar. Significativamente, a partir de finales del siglo XVI y principios del XVII la frecuencia de este tipo de matrimonios va a descender de manera muy rápida, para acabar en la práctica desapareciendo en el momento en que la presión demográfica se acentúa.

## V. CONCLUSIÓN

Las ordenanzas, acuerdos, cotos y paramentos y demás documentos de este tipo nos señalan importantes aspectos del funcionamiento de las comunidades antiguas. Sin embargo, como acertadamente se ha señalado:

*... lo esencial del funcionamiento del sistema antiguo pasaba por las relaciones intracomunitarias. [...] Un sistema como éste, que funcionaba en buena medida por el juego de relaciones entre vecinos, no puede darse más que si el conjunto de los actores sigue una misma costumbre. El modelo común tenía que ser lo bastante sólido para estructurar esta vida colectiva y para armar a la colectividad contra las posibles desviaciones de los individuos. Cuando las antiguas ordenanzas autorizaban a los vecinos a hacerse justicia por sí mismos contra aquellos que cometían infracciones, es de creer que la costumbre común tenía todavía suficiente vigor<sup>48</sup>.*

La crisis del Antiguo Régimen irá acompañada de una *redefinición sustancial de la comunidad*<sup>49</sup>, como se ha estudiado para el caso de Baztán:

*La modernidad política modifica el funcionamiento de los comunes. Las ordenanzas de 1832 someten los principales usos privativos de los comunes a las concesiones de la Junta General y las ordenanzas siguientes amplían y refuerzan ese nuevo régimen. Se institucionaliza así la transferencia del dere-*

<sup>47</sup> MORENO ALMÁRCEGUI, A. y ZABALZA SEGUÍN, A., *El origen de un sistema...*, *op.cit.*

<sup>48</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, J.M., Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII y XIX. En *Actas del II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XX (Pamplona, 1991)*, *Príncipe de Viana*, anejo 16 (1992), pp. 187-188.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 186.

*cho de los vecinos a los comunes. El antiguo derecho, que resultaba de la pertenencia a la comunidad, pasa ahora por las concesiones de la Junta General. En la medida en que ésta ha pasado a encarnar al Valle, detentando su legitimidad y, en cierto sentido, la propiedad eminente de la tierra, la Junta General se convierte en la verdadera fuente de derechos. El derecho de uso privativo deja de ser un derecho poseído para convertirse en un derecho concedido; con ciertas condiciones y mediante un pago al "Valle"<sup>50</sup>.*

En cierto modo, lo que observamos es que las comunidades de valle de tipo antiguo que habían subsistido allí donde no se implantó el municipio, en la Edad Media, acaban sufriendo, mucho después, un proceso de transferencia de la legítima autoridad a unos nuevos representantes: es el triunfo del liberalismo y del individualismo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ARIZCUN CELA, Alejandro, Bienes y aprovechamientos comunales en el País Vasco del Antiguo Régimen. Su papel económico. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, pp. 137-162.

CARO BAROJA, Julio, *Vecindad, familia y técnica*, 2ª ed., San Sebastián: Txertoa, 1974.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1982.

- *Historia de Navarra III. Pervivencia y Renacimiento, 1521-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Sociedad y conflictos sociales. En *Actas del II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria (Bilbao, 1987). Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, Tomo III, pp. 281-308.

FLORISTAN SAMANES, Alfredo, *Los comunes en Navarra*, s.l., s.a. (ca. 1960).

FORTUN PEREZ DE CIRIZA, Luis Javier, Concejo. En *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona: Caja de Ahorros de Navarra, 1990, III, p. 362.

HARDIN, G., The tragedy of commons. En *Science*, 162 (1968), pp. 1243-1248.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII y XIX. En *Actas del II Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XX (Pamplona, 1991), Príncipe de Viana*, anejo 16 (1992), pp. 175-189.

IRIARTE GOÑI, Iñaki, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-*

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 187.

1935, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996.

LAVELEYE, E. de, *De la Propriété et de ses formes primitives*, París, 1874.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, Jerónimo, *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (siglos XVI-XVII)*, Ciudad Real: Instituto de Estudios Manchegos, 1986.

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen de un sistema de heredero único*, Madrid: Rialp, 1999.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

- Estudio preliminar. En ALTAMIRA y CREVEA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.

VASSBERG, David E., *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona: Crítica, 1986.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.

**FACERÍAS Y FACEROS: UNA PERSPECTIVA  
HISTÓRICO-JURÍDICA**

Facerías and faceros: a historical-juridical perspective

Fazerien eta fazeroen ikuspegi historiko-juridikoa

Dra. Amparo ZUBIRI JAURRIETA  
Universidad de Navarra

La autora pretende clarificar la entidad histórico-jurídica de las *facerías* y la comunidad *facera* y las diferencias que conforman ambas instituciones, a través del estudio de las fuentes documentales, normativas y bibliográficas que justifiquen la interrelación de los elementos reales, personales y la regulación jurídica, perfilando la naturaleza mediante el contorno y el contenido de ambas figuras.

Palabras clave: *Facería(s)*. *Facero (s)*. Fuero General de Navarra. Municipio. Bienes Comunales. Bienes realengos. Pastos. Pastizal. Baldío. Derecho Civil Foral de Navarra. Fuero Nuevo de Navarra. Catastro. Comunidad *facera*.



Egileak *fazerien* eta komunitate *fazeroen* entitate historiko - juridikoa eta bi instituzioek osatzen dituzten desberdintasunak argitzea nahi du, iturri dokumental, araudi eta bibliografiaren azterketaren bidez. Bi irudien ingurune eta edukiak natura zehaztuz justifikatzen dute elementu erreal, pertsonal eta erregulazio juridikoaren erlazioa.

Giltza - Hitzak: *Fazeria(k)*. *Fazeroa(k)*. Nafarroako Foru Orokorra. Udalerria. Herri - ondasunak. Erregearen ondasunak. Bazkak. Bazkalekuak. Eremu. Nafarroako Foru Zuzenbide Zibila. Nafarroako Foru Berria. Katastroa. Komunitate *fazeroa*.



The author pretends to clarify the historical-juridical entity of the *facerías* (pastures that are not integrated in any municipality and that are put to common use) and the *facera* community and the differences that constitute both institutions through the study of documental, regulation and bibliographical sources that justify the relationship between real estate, personal and juridical regulation, by outlining its nature by means of the contour and the content of both figures.

Key-words: *Faceria*. *Facero*. General Statute of Navarre. Municipality. Common Properties. Royal Properties. Pasture. Pasture. Waste. Navarran Civil Statutory Law. New Statute of Navarre. Cadastral Register. *Facera* community.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. DOS REALIDADES HISTÓRICAS: 1. Reconocimiento histórico normativo de la facería y el territorio facero. 2. Etimología del concepto. 3. Denominación. III. CONTENIDO DE LA FACERÍA Y EL FACERO: 1. El Fuero General de Navarra y la costumbre. IV. LA FACERÍA: 1. Criterios calificadores de la Facería. 2. El Convenio de Facería entre Igantzi/Yanci-Arantza/Aranaz. 3. Naturaleza Jurídica de las Facerías. 4. Clases de Facerías. 4.1. Intermunicipales y comarcales. 4.2. Internacionales. 4.3. Interprovinciales. V. LOS FACEROS: 1. Los faceros de titularidad mancomunada y del Real Patrimonial: los derechos de disfrute a partir del siglo XVI. 2. El estado de la cuestión en la regulación vigente. 2.1. En el Derecho Público. 2.1.1. La Constitución Española de 1978. 2.1.2. El Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982. 2.1.3. Ley Foral de la Administración Local de Navarra de 1990. 2.2. En el Derecho Privado. 2.2.1. La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. 3. El origen de estos territorios. 4. Los faceros: naturaleza jurídica. 5. Condición de los sujetos titulares. 6. Las Ordenanzas. 7. Contenido de la Ordenanza de un facero. 8. La Junta del facero. 9. La extinción. VI. LOS FACEROS: PRIMER RESUMEN CATASTRAL: 1. Implantación en Navarra del Catastro provincial en el año 1887. 1.1. La Comunidad facera como responsable de la carga tributaria. 1.2. Primera clasificación y numeración de los términos faceros. 1.3. La Imputación del impuesto según la aplicación de diferente porcentaje. VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA: 1. Fuentes documentales. 2. Fuentes impresas. 3. Bibliografía consultada.

### I. INTRODUCCIÓN

En Navarra tendemos a identificar las facerías y los faceros ya que los rasgos externos parecen responder a un mismo significado, al satisfacer en ambos casos el interés inmediato del sujeto ejerciente sobre los aprovechamientos mancomunados en una delimitación concreta.

Podemos aproximarnos a este tema considerando lo que fue el contexto socioeconómico medieval en las áreas a estudio, con una economía de raíz silvo-pastoril que evoluciona hacia una estructura productiva con base agropecuaria vigente hasta bien entrado el siglo XIX.

Fue un largo periodo en que lo valorado tradicionalmente por los sujetos, han sido las producciones del monte, estimando que constituyen provechos de

primera necesidad para el abastecimiento de las Casas acreedoras de los disfrutes. Asegurar el derecho sobre el dominio útil, es una constante.

Este orden de valoración, pudo llevar al error conceptual que hoy parece existir entre la doctrina. Sin embargo, mediante algo tan simple como partir de la titularidad del suelo, nos ayuda a dar luz a las diferencias de naturaleza jurídica y contenido de los derechos en ambas instituciones.

Las fuentes documentales y bibliografías examinadas permiten llegar a deducir interesantes resultados. La *facería* formalizada mediante Convenio, como se verá, no es una figura que aporte un especialísimo interés jurídico, responde a dar la mejor solución a los conflictos planteados entre dos o más comunidades, por motivos que se repiten en el tiempo. En las zonas colindantes se provocaban importantes tensiones por el ejercicio en reservas discutidas de pastizales, el agua, los tajos de hoja, y el leñeo que cada implicado lo consideraba derecho de su localidad, efectuándose prendamientos del ganado tráfuga que cruzaba las mugas con los consiguientes efectos sociales, por tanto la lógica aconsejó que se perfilaran unos pactos que ordenaran la convivencia.

El convenio que establece la *facería* demarca a zona hábil facera. Corresponderá a dos o más jurisdicciones municipales y ha sido fundamental para la prosecución de unos usos ancestrales que se fueron perfilando mediante diferentes concordias y acuerdos. Por lo tanto, la denominación *facería*, califica el ejercicio de *pazer*, de pastar como causa principal ejercitada sobre un territorio determinado, al que se le suma una segunda razón, la de evitar el conflicto. El análisis de estas claves demuestra que hacer *facería* es un adjetivo que se sustantiviza.

Tema distinto es el de los *territorios faceros*, o simplemente *faceros*, son el objeto mismo. Limitaciones territoriales de suelo no incluido en término municipal alguno, y sustrato de las producciones montuosas. Sabemos de la existencia de estos baldíos desde tiempo inmemorial que así han sido respetados hasta la actualidad.

El Fuero General al regular sobre *tayllazones* (Lib.VI, tit. II, cap. III y VI)<sup>1</sup>, ya diferencia los dos tipos de propiedad al referirse: *Cómo ninguno debe cortar en monte ageno*. Distingue, entre la prohibición de hacerlo en territorio de los pueblos y en territorio de los vecinos: *Toda villa del mundo despues de sus montes ha cognoscidos, otras villas de la ledania no han poder de cortar en los montes daqueylla villa*.

Tampoco se presta a controversia el respeto a los montes vedados de los vecinos, en este caso, con imposición de una colonia clamada *gauqua aari*, o sanción, contra quienes cortan árboles o arrancan ramas: *Ay montes en Navarra que*

<sup>1</sup> *Fuero General de Navarra*. Biblioteca de Derecho Civil de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 235-236.

*son vedados de los vecinos que ninguno non taie árbol nin rama, nin cuyllan fructo ninguno sin mandamiento de los vecinos; et si en estos montes atales alguno taylla árbol ha por colonia II cañices de ordio ó un cañiz de trigo.*

Posteriormente en el tiempo, los términos conocidos de las villas fueron deslindados y amojonados, quedando los montes y yermos o vedados de los vecinos, en su línea de autonomía en relación a la administración de las municipalidades, cuyos vecinos los participan. Áreas que el Gobierno de Navarra las designa como: Partes del territorio que no se hallan integradas en ningún término municipal. Este sustantivo, el facero, califica unos terrenos montuosos con un extraordinario, inmemorial y especialísimo régimen jurídico, sin embargo, subsisten actualmente respondiendo a un ordenamiento multicisciplinar y los encontramos extendidos por la geografía navarra.

Los bienes de aprovechamiento mancomunado del Reino a partir de la Edad Moderna, derivan lentamente en una variedad de propiedades que hoy reconocemos, considerando las titularidades, los derechos inherentes a ese dominio, y como consecuencia, el régimen normativo que en cada caso se aplica. Estos supuestos se encuadran, unos, en los bienes comunales municipales; otros respondieron a la titularidad real, algunos escaparán del control efectivo y directo de los ayuntamientos, aún existiendo de forma efectiva el aprovechamiento vecinal en todos los casos.

Nieto<sup>2</sup>, en función a éstas diferencias, acuña la calificación de comunales típicos y comunales atípicos respectivamente. En la última tipología clasifica este autor, a los territorios *faceros* como una de las más puras *comunidades de tierra* o propiedades en mancomún.

En tanto que el suelo del que participan las *facerías*, se encuadraría entre los comunales típicos, si su goce responde a las producciones contenidas en territorios comunales propiedad de los Entes Locales de la Comunidad Foral, léase concejos, villas, ayuntamiento de un valle, etc.

El estudio pondrá el acento en la originaria esencia de los términos *faceros*, médula compartida por todos ellos. Su evolución tampoco fue homogénea como veremos, hubo algunos desvíos en las titularidades y formas de hacer, si bien los congozantes, en estos casos, se resistieron al control y limitación en el contenido de los derechos de disfrute, e incluso en algún caso, como el del monte Bidasoa-Berroarán, batallando su dominio frente al Real Patrimonial con significativo resultado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> NIETO, A., *Bienes Comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964, pp. 393-395.

<sup>3</sup> *Ordenanzas del Bidasoa* (inventario de la Junta), Archivo Municipal de Santesteban, caja 13, cod. 2.4. Tras un largo e interesantísimo proceso, la Sentencia de Revista del Consejo Real, fechada 26 de junio de 1787 declara la pertenencia de los montes a los *cuatro pueblos* (Santesteban, Sumbilla, Elgorriaga, y NARBARTÉ). Por Real Orden de 11 de abril 1793, Su Majestad aprueba el pronunciamiento.

Como hace un instante hemos apuntado, fue la Corona quien hizo valer su mejor derecho sobre ciertos baldíos y despoblados de mayor interés económico, entre los que se incluyen las sierras de Aralar, Andía, Urbasa, la Bardena y otros, tradicionalmente conocidos como *bienes realengos*. No por ello perdieron su cualidad de *faceros*, quedaron sin integrarse en término municipal alguno, pero ya sujetos a una diferente dinámica. Vemos como las Cortes piden repetidamente, ante la más alta instancia, reconocimiento de respeto a los derechos inmemoriales de aprovechamiento vecinal en estas áreas.

En tanto que otros *faceros*, los que podemos calificar de tradicionales, han mantenido la originaria propiedad en mancomún ó germánica, cuya titularidad la ostenta la comunidad facera. Los consortes, se ajustarán a un sistema de gobierno y régimen, bien consuetudinario o positivizado en base a los usos locales, concordias y sentencias que en su día pusieron fin a las diferencias surgidas entre comuneros, y que hoy conforman las diferentes *Ordenanzas de los Faceros*, teniendo el más puro ejemplo en las de Santiago de Lokiz.

## II. DOS REALIDADES HISTÓRICAS

### 1. Reconocimiento histórico normativo de la facería y del territorio facero

Las *Facerías* y la *Comunidad Facera* (titular del territorio *facero*), se conocen como instituciones propias del derecho navarro, desde que el Fuero General en el siglo XIII regulara ambas figuras asociadas al fin que las justifica, a su función. En un acercamiento a la primera regulación positiva se evidencia que atiende a los diferentes aspectos en el modo de *pazer* los ganados, extremo donde se centraba el auténtico interés general del suelo, considerando el tradicional respeto y las autolimitaciones que los mismos vecinos se imponían en relación al bosque y su tala.

El Fuero General encuadra las tres leyes en el título I, *De Paztos*, del libro sexto en *el quaal fabla de paztos de tayllazones, de costerías, de agoas, de molinos, de labranza, et de fazañas*. Lo que parece indicar la raíz y sentido originario del vocablo navarro, quedando regulado el ejercicio sobre estas demarcaciones en los capítulos VI a VIII<sup>4</sup>.

De nuevo el derecho histórico, nos aporta una nueva alusión al prescribir directamente en la Novísima Recopilación (Lib. I, tit. XX, ley XV)<sup>5</sup>, sobre el goce en *tierras de facería* de los vecinos *foranos*. Atendiendo al contenido, la norma dispone sobre el disfrute en: *...los lugares que tienen los términos juntos y*

<sup>4</sup> *Fuero General de Navarra*. En Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 229-230.

<sup>5</sup> *Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral, 2º, Pamplona: Aranzadi, 1964, vol. II, p. 171.

*contiguos suelen hacerse facerías, dándose facultad los de entreambos lugares...* Estas Cortes de Pamplona de 1632, aluden al *gozamiento de paztos* por los ganados en las *facerías*, ya conforme lo hiciera el Fuero General.

De interés especial son las leyes que hacen referencia a los *faceros reallengos* que quedarán en titularidad de la Corona, a los que haremos una breve pero clarificadora alusión ya que aún respetando la lógica diferencia de su evolución y régimen con los *faceros* tradicionales, no es menos cierto que, se deben presentar como lo que fueron en origen y sigue siendo a nuestro criterio, unos *faceros especiales*, en los que el derecho originario de los sujetos beneficiarios del uso y disfrute, no se modifica en su fundamento, manteniendo el derecho a goce un cierto paralelismo con el de aquellos otros *faceros* de caracteres originarios.

Estos son los *faceros tradicionales* a los que se reconoce su peculiaridad en las últimas Cortes celebradas en Navarra en los años 1828 y 1829 al dejarlos fuera de su cobertura. La aportación de interés la presta la ley XXV de extrema utilidad en el ámbito local, ya que algunas de sus disposiciones tuvieron casi un siglo de vigencia, regulando: *Sobre propios rentas y expedientes de los pueblos* complementada por la ley XXVI, que dispone sobre la: *...conservación, fomento y replantación de montes...* en clara referencia al comunal municipal, en el artículo 2, establece la implantación de las Juntas de Montes para cada pueblo del Reino, con importantes competencias sobre los bienes comunales de su responsabilidad, ley que respeta el libre albedrío en el gobierno organización y gestión de los territorio no municipalizados, al disponer en el artículo 68:

*El contexto de esta ley no comprende los terrenos o montes donde haya facerías, ó goce promiscuo entre dos ó más pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí, las convenciones, concordias y demás pactos que tengan entre sí<sup>6</sup>.*

No obstante la regulación posterior de montes ha incidido por igual en toda la Comunidad Foral.

En aquel contexto se puede interpretar el vocablo *facería* en referencia al ejercicio sobre un *facero* de los que mantienen la condición originaria. Parece evidente que consideran la naturaleza jurídica del territorio *facero*, al dejarlos excluidos de la regulación de régimen local, tal como lo declara la ley, y por ende, en el tradicional respeto a su carácter de propiedad privada en mancomún, de una serie de consortes con cualidad de vecino, identificados con distintos Ayuntamiento copartícipes.

<sup>6</sup> *Cuadernos de Cortes II*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Aranzadi, 1964, p. 471.

La ley manifiesta tácitamente, la singularidad de la institución, sin embargo y como premisa, parece aconsejable el no hacer dogmática partiendo del concepto formal actual y los condicionantes de carácter administrativo. Hemos de situarlo en su propio orden histórico jurídico, cultural y económico donde pesaba más la inmediatez de los fines que cumplían las producciones en estas comunidades especiales, que el valorar su naturaleza para una posible extinción, municipalizándolos mediante el reparto del suelo.

Súmese a esto, la conciencia de cohesión, el respeto al pacto, el sentimiento de mutua ayuda entre vecinos comarcanos al margen de las mugas jurisdiccionales. El arraigo al pastoreo en libertad, el echar el ganado al monte en los pastos de verano es aún hoy una práctica viva en las que se da diferentes formas de solidaridad, esta especial idiosincrasia de los Naturales, posiblemente a mantenido vivas estas dos instituciones. Son aprovechamientos comunales surgidos y ejercidos, como apunta Colom, *...en un contexto donde la confusión existente en la configuración de los patrimonios locales era evidente...*, antes de que se introdujera en nuestro ordenamiento *...un concepto nuevo restringido de bien comunal* (en referencia al comunal típico de propiedad concejil o municipal) *en el que no puede integrarse una serie de supuestos de aprovechamientos vecinales*<sup>7</sup>.

En Navarra los terrenos *faceros*, no son el resultado de unas divisiones territoriales, son parte del núcleo sobre el que se desarrolló un proceso de evolución jurisdiccional a su alrededor, hasta el concepto formal de bienes comunales concejiles, al que alude el autor citado, quedando aquellos en su originaria naturaleza, como terrenos calificados de baldíos ó liécos, sin población asentada en su área, pero con una concurrencia de congozantes de los diferentes concejos colindantes.

## 2. Etimología del concepto

En el contenido de lo regulado, observamos que estas instituciones, de un modo u otro han sido respetadas a lo largo de la historia, sin embargo, en la redacción de las diferentes normas históricas y escritos de la Administración Foral en el siglo XIX, se emplea la palabra *facería* indistintamente, para calificar ambas figuras, solo del tenor del texto puede deducirse el auténtico significado. Asimismo sorprende que entre la doctrina parezca confuso su origen, la etimología del nombre, o la disparidad en el contenido de los derechos, en ambas instituciones. De ahí quizá, el que no se pongan de acuerdo sobre el origen etimológico del término *facería* o *fecería*. El Diccionario de la Real Academia Española<sup>8</sup>

<sup>7</sup> COLÓN PIAZUELO, E., Proceso de Formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes comunales pasado y presente*, Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2000, p. 394.

<sup>8</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid: Real Academia Española, Espasa Calpe, 2001, p. 1030.

define la voz facería: *(de facero fronterizo) terrenos de pasto que hay en los linderos de dos o más pueblos, que se aprovechan en común. Y facero en la misma línea lo determina como: (Del latín faciarius, de facies, cara) perteneciente o relativo a la facería.* Además de considerarlo un provincianismo navarro.

Arín y Dorronsoro, en el estudio jurídico social sobre las corralizas, servidumbres (...) de Navarra, fija su atención en las facerías, en la misma línea, entiende que proviene de la palabra *facies* o cara, dando a entender que sólo se producen entre pueblos que están de cara o contiguos, pondera la importancia de las comunidades de tierra y aboga porque se conserven a fin de que no decaiga la importancia pecuaria del país. Reconoce el arraigo del sentido solidario y el valor que las comunidades tuvieron en Navarra desde los tiempos más remotos<sup>9</sup>.

En tanto que en el *Vocabulario Navarro* de Iribarren la define como: *...la comunidad de pastos entre varios pueblos limítrofes o no.*

Nieto<sup>10</sup> resalta que las *facerías*, *passerías*, *pacerías*, tienen un claro determinante en los originarios convenios de paz para asegurar la convivencia efectiva, en referencia a las que son internacionales, y en la misma dirección en que se posicionara Fairen<sup>11</sup> al declarar que la palabra *facería* hace pensar que deriva de la voz latina *pace* (paz). Otros autores se inclinan por considerar que puede proceder de la acción de *pacer* (pastar) como fundamento y contenido de la figura, en línea a nuestro derecho histórico.

Altamira y Crevea<sup>12</sup> en el estudio que realizó finalizando el siglo XIX, de obligada referencia, aludía a las *fazerías* existentes en el norte de España, y las definía: *...es el derecho recíproco de ciertos aprovechamientos (pastos generalmente), en los terrenos respectivamente de dos pueblos lindantes. Se hace llevando ganados al límite propio, y dejándoles en libertad, pudiéndose entrar en los terrenos vecinos sin que caigan en prenda.*

Texto que es similar al recogido por la Compilación del Derecho Civil de Navarra en el año 1973.

Este autor se hizo eco del derecho de *alera foral*, la define como antiquísima institución del Derecho de Aragón, que establece una comunidad de pastos, en un término jurisdiccional de considerable extensión, con producción excedente a la que tienen acceso aquellos vecinos de una localidad amojonante, que no tienen bastante con el suyo para apacentar sus ganados.

<sup>9</sup> ARÍN Y DORRONSORO, *Estudio Histórico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Segovia: Heraldo Segoviano, 1930, p. 266.

<sup>10</sup> NIETO, A., *Bienes Comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964, p. 396.

<sup>11</sup> FAIREN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996, p. 15.

<sup>12</sup> ALTAMIRA Y CREVEA, R., *Historia de la Propiedad Comunal*. Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1981, pp. 380 y ss.

Los Sres. Ilarregui y Lapuerta en el *Diccionario* para facilitar la inteligencia del Fuero General, interpretan los vocablos *fazer o fazendería* por labor o hacer, y sin embargo a continuación, *fazeras-villas*, lo transcriben como pueblos limítrofes, en tanto que *parzonería*, de *parzonería* lo define como porcionista<sup>13</sup>. Esta última acepción la hemos visto recogida en diversas fuentes documentales denominando a la Junta de los *faceros* como Junta de parzonería.

El Diccionario Jurídico Navarro del siglo XVI<sup>14</sup>, guarda silencio al respecto, quizá por la obiedad de su contenido y lo extendido de su conocimiento dada la importancia económica de esas superficies boscosas, en una sociedad de economía agropecuaria. Del mismo tenor se manifiesta el Diccionario de los Fueros y Leyes del Reino de Navarra que Yanguas y Miranda recopilara a comienzos del siglo XIX<sup>15</sup>.

Por su parte Floristán Samanes<sup>16</sup> va más lejos al declarar recientemente que: *...ni siquiera el nombre de facería de etimología discutible es conocido hoy por mucha gente. Menos lo es, su significado jurídico*. Este insigne autor con el fin de aportar algo de luz, toma un texto del año 1861 de F. Sanz y Baeza, quién definía la *facería* como: *Un convenio hecho por dos o más pueblos distintos, estableciendo entre sí mancomunidad en el goce de yerbas, aguas y pastos en toda la extensión de su territorio respectivo o en la de parajes determinados*.

Enunciación que no aporta demasiado a nuestras disquisiciones.

### 3. Denominación

La *facería* en sentido genérico, parece entenderse como el ejercicio de *pacer*, de *pacería*, de pastar. A su vez, la calificación toma carta de naturaleza al estimar un específico modo de disfrute entre varias comunidades concejiles sujetas a un convenio inter partes, lo que la doctrina califica de *facería* en sentido estricto.

Frente a la designación de *Facero* que puede interpretarse también en sentido genérico, como la denominación de un suelo objeto de los aprovechamientos promiscuos, no obstante en pureza, el nombre dará respuesta en aquellos casos en que se conserva el monte como una *comunidad de tierra*. Denominación que para evitar errores parece la más idónea, siguiendo el dictado de los mismos protagonistas.

<sup>13</sup> *Fuero General de Navarra Apéndice*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, pp. 297 y 306.

<sup>14</sup> OTAMENDI, J.J., BETHENCOURT, R., *Diccionario Jurídico Navarro, Estudio del Origen del Fuero General*, Pamplona: Aranzadi, 1986.

<sup>15</sup> YAGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionarios de los Fueros del reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián, 1828.

<sup>16</sup> FLORISTÁN SAMANES, A., *Geografía de Navarra 3, Los hombres-I*, Pamplona, 1995.

Siempre al hilo de las normas histórico-forales, el empleo poco claro de los vocablos puede inducirnos a error en una primera lectura, definitivamente, es su contenido el que nos refirma en la diferencia entre ambas acepciones *facería* y *facero*. De la transcripción y análisis de las fuentes documentales y legislativas se deduce dos tipos de propiedades, dos denominaciones sujetas a dos conceptos.

A este respecto se manifiesta la Ley de modificación de Fueros de 16 de agosto de 1841. *La Paccionada* no cayó en el error del enunciado, además, supo imprimir una consideración a la peculiaridad comunal del Reino, le da un reconocimiento formal procurando la prosecución del orden tradicional, su artículo 14 alude a tan históricas instituciones: *No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas, ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos*, justificando de este modo, en *otros comunes*, la continuidad de la situación histórica, que ha mantenido su vigencia hasta hoy.

El Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928 (RAMN), regula con carácter territorial el régimen municipal de la provincia, unificando la normativa dispersa, y constatando de nuevo la consideración a los *sitios faceros* en reconocimiento y respeto a su especial naturaleza jurídica diferenciada de las Entidades Locales. El RAMN en el artículo 55.c, y con relación al ejercicio de la competencia para la realización de obras y servicios, legitimaba a las agrupaciones tradicionales disponiendo: *...se consideran integradas las mancomunidades, facerías, y cualquier otra forma de asociación o Comunidad existentes en la actualidad, las cuales se regirán por los Reglamentos, Ordenanzas, Sentencias, Concordias que tengan legalmente establecidas*<sup>17</sup>.

En este caso serán las Juntas de los *faceros*, las legitimadas para tomar los acuerdos pertinentes y gestionar las obras y servicios de acuerdo a sus propias Ordenanzas o costumbre. En tanto que la *facería* ejercida sobre terrenos comunales de diferentes municipalidades, tendrá un orden interno, establecido en las cláusulas de los convenios acordados por las partes contratantes para los disfrutes, pero el suelo que los soporta, quedará sujeto a este Reglamento y a las Ordenanzas municipales que sobre los comunales elaboraban las Juntas y Ayuntamientos. De nuevo la diferencia viene establecida por el contenido de la norma a pesar de lo equívoco del vocablo utilizado.

Reglamento, que trae causa en el Real Decreto Ley Paccionado de 4 noviembre de 1925, que ratifica los principios normativos forales y el respeto a la peculiaridad local de Navarra, de acuerdo con las bases negociadas con Madrid para salvar el régimen tradicional, además de asegurar la autonomía

<sup>17</sup> Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, Texto Refundido. En *Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, Aranzadi, 1969, p. 48.

municipal en el futuro, despegándose de ese modo del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 de Calvo Sotelo.

### III. CONTENIDO DE LA FACERÍA Y DEL FACERO

#### 1. El Fuero General de Navarra y la costumbre

El Fuero General libro VI, título I, capítulo VII, ya referenciado regula la *facería* no atendiendo al *qué*, sino al *cómo* y en al *cuándo*.

El capítulo VI establece:

*Cómo et en quoaes lugares pueden paszer los ganados de las villas fazeras, et en quoaal manera deven dar logar do alberguen a los ganados ajenos.*

*Las villas fazeras que han los términos cosnoscidos pueden paszer de part de los restyillos<sup>18</sup> ata las heras, de sol á sol, non faziendo dayno en los fruytos, ni en prado de cavaylo, nin de buyes. Si por ventura algunos ganados ajenos pasasen por el termino dalguna villa ó busto, ó por término dalgun yfanzon, dévenlis dar logar do alverguen una noch, ó dos, sin non pueden yr de bona guisa, et non sean tenidos de dar ninguna cosa á los de la villa, ni ad aqueill yfanzon, et dénlis logar ó puedan beber aquellos ganados. Si aquellos ganados de los homes del Rey passaren por termino de alguna villa ó dalgun yfanzon, denlis logar o alberguen et abeuren sus ganados. Et si por termino de alguna villa o de Rey passaren algunos ganados, delis logrado alberguen et do abeuren, et si da non lis quisieren, pueden prender logar o alberguen et abeuren sin dayno de los vecinos en losfructoset los prados de cavaylos et de buyes, et en los otros vedados que tienen vedados los vecinos entre sí.*

El Fuero establece en este capítulo, los terrenos que serán hábiles y conocidos de las villas para pastorear los ganados menudos, incluso levantada la cosecha, se podrá herbagar en las rastrojeras, siempre de día, con respeto a frutos, los seles y bustalizas. Pide consideración y cobertura a las necesidades de los ganados del Rey, así como para los ganados vecinos, ante la dificultad de retornar a su término a la puesta del sol, si bien en caso contrario, acepta el que sin ocasionar daños puedan gozar de lo necesario.

Es incuestionable que la *facería* surge para evitar conflictos entre los pueblos amojonantes, con enfrentamientos incluso personales que han dado lugar a

---

<sup>18</sup> El contenido de *restoyllos* se traduce por el rastrojo que queda después de la siega en tierra de cereal, en este sentido se da una curiosa analogía con el contenido que pudo tener el originario derecho del corralicero en las *Corralizas*.

largos litigios, provocados por el ganado desmandado que pasaba a pastar desde una jurisdicción al término de la localidad vecina, o pernoctaban sin licencia. La situación creada vino generando serias tensiones lo que aconsejó dar una solución. Las premisas y pautas a seguir establecidas por el Fuero, se desarrollaron mediante pactos puntuales, que según los usos y medios de cada localidad descendían al detalle en aquellos extremos que era preciso regular. Acuerdos formalizados en los *Convenios* entre las repúblicas implicadas, en estas estipulaciones la costumbre se va desplegando y entendemos que en ella se condensa el contenido de la institución.

El capítulo VII dispone sobre:

*En quoaes villas fazeras los ganados pueden pascen trasfumo; et quoanto non se deven acostar aleguminas.*

*En las villas fazeras los ganados de la una villa non deven passar á la otra villa trasfumo por razon de pasturas, nin deven intrar al término á la part que son sembrados las misses, nin fazer dayno en las leguminas que non deve acostarse á eyllas quoanto la pertiga; maguer ay muitas villas que non cognoscen los términos, et aqueillas villas tales deven passar trasfumo, et paszer las yerbas, et beber las agoas en una, et si montes ha en los terminos, usar deyillos como si fuessen una vecindat ambas las villas. Esto es por lo que no han partido los terminos; manguer una destas villas si oviere mont ó algun vedado, ó part del termino apartada que usen por si et usaron sus antecesores, dévelis como el uso han leysar.*

La redacción habla por si sola, se refiere a los *términos faceros* y manda perseverar los usos tradicionales. Reconoce el derecho de pastar en libertad, en aquellos terrenos y montes que no se han partido los términos, y ordena que prosigan en las demarcaciones existentes como los usaron los antecesores, gozados en mancomún tal era la costumbre.

Y por último el capítulo VIII: Regula las limitaciones a observar en las facerías entre dos villas:

*Ata el quoaal hora pueden pascen los ganados de las villas fazeras sen dayno facer:*

*En las villas fazeras los ganados de la una villa pueden paszer de sol a sol entroa las heras de la otra villa quitament, et tornen á lur temino con sol; et si fizieren dayno en leguminosas ó en otros fruytos paguen el dayno. Si en este comedio oviere prado de cavayllos ó de buyes, paguen las colonias si fizieren entrada ninguna o embargo ninguno, como fuero manda.*

En las primeras décadas del siglo XIII el Fuero con carácter general responde a la necesidad de ordenar y positivizar la actividad libre del aprovechamiento de pastos y lo hace profusamente. A partir de esta fecha y con carácter territorial los goces quedan sujetos a sus prescripciones en función del interés de la comunidad vecinal. De forma especial se impone la conveniencia local, al ordenar el goce en los pastos y el régimen que debe imperar entre las villas faceras, o en los disfrutes de aquellos territorios sin repartir, lo que demuestra la importancia y la fuerza económica de estos montes baldíos.

Razón por la que parece haberse mantenido la vigencia tanto de la práctica de *facería* como el respeto histórico a los *Faceros* y sus usos, sin olvidar la singular ayuda que prestó el periodo desamortizador a la propiedad *privada especial*, proporcionándole la pervivencia.

Durante siglos y de acuerdo a la costumbre, prosiguen con la práctica inmemorial del pastoreo en semi-libertad imprescindible en la producción de ovino, bovino, caballar y en un tiempo también del porcino, a lo que se suman otros rendimientos boscosos, que proporcionaban los tan necesarios lotes de leña de hogar, la madera para construcción, carboneo o su venta mediante subasta, frutos, caza, pesca, etc. Todo ello suponía para la mayoría de las Casas la base de subsistencia, en consecuencia, la de los Concejos navarros, e indiscutible fuente para que éstas hiciesen efectivo el gravoso reparto.

Aún hoy la saca de madera ordenada y el pastoreo, es la principal actividad en estos territorios, siguiendo la explotación del sistema tradicional, sin embargo parecen emerger nuevos intereses.

#### IV. LA FACERÍA

##### 1. Criterios calificadores de la Facería

Retomando el hilo histórico que ayude a dar respuesta a las incógnitas que se han planteado, acudir a las fuentes documentales en busca de criterios firmes y concluyentes, es decisivo, la claridad la aportan varios Convenios de *facería* no muy diferentes entre ellos. El contenido se sintetiza en cuatro puntos:

A tal efecto se examinan:

A) Los elementos personales, advirtiendo los requisitos exigidos a las partes que formalizan el Convenio, representantes legitimados de los Entes locales, los testigos y los sujetos del aprovechamiento con condición de vecino de las respectivas localidades y por último refieren la contratación de costaleros.

B) Elementos reales: se expresa las superficies ó términos hábiles que aporta cada una de las partes contratantes, describiéndose la periferia con datos identificativos del terreno, completando la demarcación. Singularmente son hábiles y de libre goce las yerbas y agua, por supuesto ampliable a otros aprovechamien-

tos controlados y complementarios a la actividad ganadera, bien corte de helecho, goce en tajos de hoja, madera para chabolas, extracción de argoma y aliagas, en todo caso, acciones sujetas a las normas de la Ordenanza municipal del Ayuntamiento a donde corresponda el suelo de las producciones.

C) Las limitaciones se presentan en varios aspectos, con relación al espacio: quedando limitado al término demarcado. Y al tiempo: se manifiesta el plazo de vigencia del contrato, limitado a un número determinado de años, siempre abierto a prórroga; además de incluir para ese periodo, la imposición de los plazos de entrada y salida de las reses a los pastos, siempre en consideración del tipo de ganado (ovino y bovino), durante los cuales, la pastura podrá llevarse a cabo, *de sol a sol*, en unos caso, o bien, el ganado podrá permanecer *de día y noche, de era en era*.

Y D) El control puede hacer referencia a las especies de ganado restringidas, prohibiendo la entrada en ocasiones a garañones ó caballos enteros, machos, bueyes, boyatos o el porcino y por supuesto cabras. De tal modo que los ganados a enviar de facería, serán principalmente el lanar y vacuno sin limitación en el número de cabezas si hubiere pasto, y según el calendario ganadero tradicional.

Se acuerda especificidades en materia de infracciones, imponiendo al sujeto responsable sanciones por transgredir lo estipulado en el Convenio y a favor del ayuntamiento sancionador.

## 2. El Convenio de facería entre Igantzi/Yanci-Arantza/Aranaz

Cualquier selección es caprichosa y privilegio de quien la hace, hemos escogido este Convenio a que se refiere el título, porque integra los elementos esenciales en que se asientan las bases del ejercicio del disfrute, son protagonistas dos Villas de la cuenca del río Bidasoa<sup>19</sup>. El interés radica, en algunas notas de detalle, de tipo menor, además de las claves que manifiestan como funcionaron realmente en el pasado, y nos revelan los aspectos esenciales de esa realidad metajurídica.

Analizando el tenor de las capítulas observamos, que apenas varía en su fundamento de un Convenio, muy parco, fechado en el año 1746, titulado *Penas por abusos*, y de otros más modernos y profusos fruto de las continuas y periódicas renovaciones.

El Convenio de facería modelo, se formaliza el día 10 de junio de 1871, y toma carta de naturaleza: *...en la pradera inmediata al Palacio de Aranibar jurisdicción de la Villa de Aranaz...*, se constituyen como partes contratantes el Alcalde y Regidores de la Villa de Arantza/Aranaz en número de cuatro, en represen-

<sup>19</sup> Archivo Municipal de Igantzi/Yanci, 2, carp.16, leg. 8, Exp. 1, años 1746-1962.

tación de Igantzi/Yanci son cinco los miembros de su Ayuntamiento, y a la firma ante Notario comparecen diez testigos de ambos lugares, debiendo acreditar todos ellos su condición de vecinos y el pleno ejercicio de sus derechos civiles, lo que les atribuye *...capacidad legal necesaria para otorgar escritura de facería o convenio sobre el goce de yerbas.*

El documento consta de ocho capítulos y una exposición de motivos, en la que se manifiesta como causa del contrato, *...el aprovechamiento recíproco de yervas y aguas de los términos comunes de ambos pueblos...*, razón idéntica a la del Auto inmediatamente anterior de 11 de diciembre de 1864, añaden, el haber existido diferencias entre vecinos, por lo que se esgrime una segunda causa, la de procurar la concordia, para que: *...haya la debida paz y armonia entre pueblos limítrofes y los vecinos que viven cerca de las líneas divisorias no tengan en particular grandes perjuicios...* indicando el periodo de vigencia de esta renovación por un plazo de 6 años.

La primera capítulo, hace referencia al término jurisdiccional con que contribuye cada Ayuntamiento que integrará el espacio hábil para el pastoreo, este medio físico ofrece la posibilidad de una explotación racional, por tanto, incluye un condicionado que asegure la eficacia del acuerdo destacando las normas que se acostumbra a cumplir, *...los ganados de ambas Villas (...) podrán pastar indistintamente en los montes de Aranaz y Yanci de sol a sol, retirándose por la noche a la jurisdicción respectiva, pero cuando se saque al monte, ó estando en él deberán dejarse al menos a una distancia de cincuenta estados de la línea divisoria para que en lugar de obligarles por su dueño a pasturar en término ajeno tomen voluntariamente la dirección que gusten de lo contrario sufrirá el castigo de un real por cabeza.*

En la segunda, se hace referencia al disfrute del ganado mayor y menor, regulando con mayor rigidez que en tiempos pasados según la experiencia fue aconsejando, exceptúa del convenio el ganado *cabrio, caballar menos el de baste, caballo o macho*, se exceptúan los bueyes denominados *erguias*, por lo cual no se aprenderán esos ganados en jurisdicción extraña, se devolverán a su término, y por incumplimiento o descuido se imponen multas, con cuantías que oscilarán según la cualidad de las cabezas: por una yeguas y sus crías la pena es de cuatro reales fuertes; por una cabra dos reales; por cada caballo o buey cuatro reales.

El tercer apartado, posibilita a *ambos pueblos* el hacer en toda la zona, extracción libre de yerbas llamadas *ambullo*.

La cuarta capítulo disponía que: *...se prohíbe el corte y extracción de leña, sea de pie, ramaje o suelo del término extraño al actuante.* De ello se infiere, que a esa fecha y en esas villas, todo vecino tenía la libertad de ejercer este derecho en su propio término sin mayores requisitos.

La quinta estipulación hace referencia a nuevas restricciones: *...prohíbe el corte de helechos en jurisdicción ajena a los vecinos de ambas villas hasta el 8 de septiembre, y aún para hacerlo deberán pedir licencias o permiso al pueblo*

*respectivo y su Ayuntamiento no podrá denegarle...* se extiende el mismo requisito para la *argoma* y *aliagas*, remitiendo al procedimiento exigido en la Ordenanza municipal de cada Villa.

La sexta cláusula acuerda que: *Cada una de las Villas nombrará sus guardas de montes comunicándose respectivamente la elección para su gobierno y serán juramentados para dar el crédito debido...*

Ítem séptimo, incide en las sanciones e indemnizaciones por transgredir lo dispuesto en el Convenio, solicitando se paguen en el acto. Se estipula el mecanismo por el que pasarán el dueño y, *...el ganado aprehendido, en vista del aviso y lugar depositado debe dirigirse a la justicia de que dependa...*, se presentará ante el Alcalde del pueblo donde se haya cometido el hecho o acaso producido los daños, sino se presenta, oficiará el Alcalde del pueblo donde resida el infractor para su castigo y *será juzgado* según el Código penal.

Y el octavo pacto digno de citar, lo constituye el precio que se impone a Arantza/Aranaz, considerando que Igantzi/Yanci tiene mayor extensión que su vecino, y estar cubierta de grandes alfombras de pasto, en este apartado se reajusta la compensación. *Por el mayor número de pastos que según este convenio disfrutará Aranaz en Yanci, abonará a esta Villa el Ayuntamiento de la primera, en cada uno de los seis años a doce pesos de a cuatro pesetas haciendo la primera entrega el cinco de junio.*

Se concluye con la fecha y firma de los actuantes, ante el fedatario público.

### 3. Naturaleza jurídica de las facerías

Del contenido del Convenio puede concluirse que el área donde se realiza la *facería* corresponde a jurisdicciones que se mantienen delimitadas dependiendo territorialmente de sus respectivos ayuntamientos. Los vecinos congozantes estarán sujetos al régimen normativo correspondiente u Ordenanza Municipal de su lugar de residencia. Sólo responderán de acuerdo al Convenio y ante la autoridad municipal competente, en referencia al deber de cuidado que cada ganadero tendrá con sus reses en función al orden impuesto y en aquellos extremos que específicamente se recoja.

Es preciso subrayar que la aportación de cada ayuntamiento gravando su territorio comunal con el derecho de pasto a favor de la otra villa, se ve compensado a su vez, con el derecho a que sus propios ganados pasten en el otro territorio también comunal, y viceversa, dándose una reciprocidad de servidumbres de pastos. Cada territorio dominante es a su vez sirviente. Se constituye expresamente mediante la libre voluntad de las partes, por plazo determinado y se impone a los goces las reglas pactadas.

El derecho de **servidumbre recíproca** de los municipios congozantes, se transmite a quienes lo conforman con calidad de vecino. Esta cualidad subjetiva

responderá al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ordenanza de cualquiera de las villas (la condición de vecino exige Casa abierta y residencia efectiva, debiendo estar al corriente en el pago de las cargas tributarias, etc.). El derecho en la *facería* tiene su importancia económica pero nadie lo incluirá como un derecho a inventariar en su patrimonio.

#### 4. Clases de *facerías*

##### 4.1. Intermunicipales y comarcales

Hemos visto a título de ejemplo, que el Convenio parcialmente transcrito se concertó por la totalidad de los pastos entre dos ayuntamientos interesados y colindantes, aunque no necesariamente la cuantía de superficie territorial aportada por los participantes, o su número tenga especial relevancia a este respecto. Sí es de interés, el considerar la importancia que tuvieron históricamente este tipo de *arreglos* entre ayuntamientos navarros limítrofes, de los que encontramos varios ejemplos.

No siempre la *facería* se ejerce sobre comunal municipal, ya que hay casos participados por ayuntamientos y Territorios *faceros*. En la misma comarca encontramos un convenio de similar factura, analizado, vemos que coincide básicamente con los intermunicipales, a excepción de una de las partes contratantes, que en este caso no se corresponde con los representantes de un ayuntamiento. El convenio de *facería* se concierta entre el municipio de Igantzi/Yanci y los *cuatro pueblos* titulares del *monte facero del Bidasoa-Berroarán*, representados por su Junta, acuerdo que se repite desde tiempo inmemorial, renovado por diferentes plazos, siempre prorrogables, durante el siglo XX la renovación se efectuaba cada 16 años, y su continuidad, en todo caso, siempre quedaba abierta al interés de ambas partes.

##### 4.2. Internacionales

En estas *facerías*, los convenios que las establecen tienen carácter internacional y vinieron a consolidar, lo que históricamente fueron las relaciones sobre pastos transfronterizos a lo largo del pirineo navarro. Con una evolución que parte de los convenios de paz entre valles vecinos y acuerdos de buena vecindad, en los que se conciertan el derecho sobre los pastos, pudiendo darse contraprestaciones en especie o metálico. La casuística referida por Fairen<sup>20</sup> rompe la abstracción

<sup>20</sup> FAIREN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996, pp. 216-224.

con la que trató la doctrina la institución, descubriendo interesantísimo material histórico y las líneas de evolución. Analiza la legitimidad de las partes otorgantes a tenor de sus cargos, el contenido de los contratos concertados en los lugares simbólicos atendiendo a la tradición, fuentes de derecho local e internacional, elementos reales, plazos de vigencia, reproduciendo incluso interesantes sentencias. En suma, los convenios de *facería* son fruto del sentido de equidad, racionalidad y buena voluntad de las partes. El derecho al disfrute de los pastizales y agua sigue siendo la causa primordial donde gira el acuerdo y sus estipulaciones.

Los convenios pueden tener carácter perpetuo, como las *facerías* internacionales de Hernaz, Arlas o de la piedra de San Martín de Roncal-Soule, en este caso podrán pacer los ganados en suelo de *facería de sol a sol y de era a era*; o la muy conocida entre Roncal-Baretous ratificada por voluntad de las partes, cada año el día 13 de julio, a la altura del mojón 62, dando lugar al llamado *Tributo de las tres vacas*, que tiene su origen en la sentencia del año 1375. El Tratado de Límites de 1856 (que estableció el límite fronterizo entre Francia-España) determinó que además de ésta, se tendrían por subsistentes las de Aezkoa-Cize y San Juan de Pied de Port. En otros convenios los plazos se fijan por diferentes periodos de tiempo e incluso pueden desaparecer.

La de Luzaide/Valcarlos con Baigorri y Banca era de carácter quinquenal y dejó de renovarse por voluntad de Luzaide/Valcarlos en las últimas décadas del siglo xx.

Los plazos varían de unos convenios a otros, los convenidos por el Valle de Baztán con las vecinas localidades francesas de Laburdi o Baja Navarra (Sare, Saint Pée Sur Nivelle, con Ainhoa, Espelette, Itxassou, Bidarray, o con el Valle de Baigorri) son de vigencia quinquenal y renovables.

#### 4.3. Interprovinciales

Hoy prácticamente desaparecidas su número era considerable hasta el siglo XIX, respondían a prácticas ancestrales de pastoreo con confusión de términos entre los pueblos navarros, guipuzcoanos y alaveses, eran formalizadas verbalmente y sujetas a la costumbre. La delimitación territorial unida a la disminución del ganado ovino y el desarrollo industrial del área prácticamente acabó con ellas.

### V. LOS FACEROS

#### 1. Los *faceros* de titularidad mancomunada y del Real Patrimonial: los derechos de disfrute a partir del siglo XVI

En el siglo xvi al quedar Navarra bajo la órbita de Castilla en las *facerías* no se observa un cambio de prácticas sobre suelo concejil delimitado convencional-

mente prosiguen en sus usos, costumbres y convenios como se ha apreciado. En tanto que en los territorios *faceros*, los hechos ponen de manifiesto la quiebra de la dinámica tradicional, se advierte ya dos tipos de *faceros* en razón unos a la titularidad del Rey que se hace ostensible y pretenciosa, conocidos como tierras de realengo y, aquellos otros, en que los vecinos conservan el dominio en mancomún, con los derechos de disfrute inherentes a esa propiedad, a los que dedicaremos especial atención.

Es de obligada referencia aludir si quiera brevemente a los realengos por su enorme extensión, e importancia económica, a pesar de reconocer que los elementos que constituyen los *faceros* en sentido estricto, aparecen distorsionados al comprobar el empeño del Real Patrimonial en imponer sus fórmulas de gobierno.

Los *faceros realengos* sufrieron una pretendida limitación en los derechos de disfrute de los vecinos comarcanos y naturales del Reino. Con los Austrias dan comienzo continuos agravios a los sujetos con derechos de goce ancestrales, abusos que podemos considerar de auténticos despropósitos hasta esas fechas desconocidas, y a los que se enfrentan las Cortes del Reino durante 300 años.

En la Novísima Recopilación se constatan una y otra vez los intentos de afrentar los derechos inmemoriales de los vecinos comarcanos, y rehabilitados periódicamente mediante las leyes surgidas de los *Reparos de Agravios* infringidos a los de este Reino por la Corona de Castilla, con más intensidad en los primeros años de la unión.

Parece que al subrogarse en el que fuera dominio eminente de los Reyes predecesores, el Real Patrimonial pretenden modificar el contenido del derecho, pasando de la simple y discutida nuda propiedad, a ejercer un dominio útil, al que el Reino pone brida.

Cada vez que las Cortes sustancian un pedimento, siempre redactado con el debido respeto, puede reconocerse en su texto que la Corona tenía un derecho de propiedad vacío de contenido, carecía del *uti, frui, habere y possidere*, los dos primeros términos y el cuarto, corresponden al uso, disfrute y posesión que se mantiene indiscutida en los vecinos comarcanos y en los Naturales del Reino. Tampoco puede afirmarse que el titular eminente tenga la libre disposición de estos territorios, quizá la causa pueda centrarse en el contenido del verbo *habeo*, que se refiere al resultado de un acto de adquisición lícita (*capio*), por el que una cosa se hace propia y se puede vindicar<sup>21</sup>.

En este aspecto las Cortes de Navarra fueron tajantes frente a las aspiraciones de la Corona durante la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVII, periodo en el que se producen intensas *ventas de baldíos* para allegar liquidez a las arcas

<sup>21</sup> D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona: EUNSA, 1983, p. 192.

reales<sup>22</sup>. Moreno aporta los datos de Vasseberg sobre los ingresos que produjeron las ventas y el peculiar reparto territorial de éstas, en Andalucía se concentró el 50% de los ingresos por la liquidación de baldíos, en menor medida en Castilla-La Mancha, Madrid, Rioja etc., en todo caso, puede justificarse la licitud de su título, por subyacer en ese dominio el derecho de conquista a los árabes. Evidentemente esta no era la situación de los realengos navarros si exceptuamos la Bardena que de algún modo lleva una dinámica especial y la Corona supo sacarle sustanciosos beneficios<sup>23</sup>. El freno a la posible pretensión Real de venta de estas propiedades lo imponen las Cortes celebradas en Olite el año 1688.

El Rey solicita un *servicio* a Navarra para las fortificaciones de la ciudad de Pamplona. Se acuerda la concesión de 30.000 ducados de las rentas del Vínculo del Reino, con la exigencia de que se empleen íntegramente en ello, y la condición de:

*...que ahora y en ningún tiempo alguno no haya de hacer, ni haga merced de venta, ni enajenación de los Montes Reales de Andía, Encía y Urbasa ni los demás comunes Reales en que los Naturales de este Reino tienen uso y costumbre de gozar libremente (...) ningún particular, ni comunidad eclesiástica, ni secular, sino que los dichos Naturales en continuación de su posesión inmemorial hayan de ser mantenidos y conservados en ella a perpetuo sin innovación ni alteración alguna, quedando la dicha posesión privativa a su favor sin consideración de precaria, ni otra circunstancia por donde á tiempo á venir se les pueda derogar...*

<sup>22</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J.R., La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: Avances y Retrocesos en la Propiedad Común. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes Comunales Pasado y Presente*, Madrid, 2002, p. 164.

<sup>23</sup> Los pueblos congozantes obtuvieron el derecho en coyunturas diversas, el Valle de Roncal y a Salazar se les fue reconocida por los reyes navarros esa práctica ancestral de trashumancia de los ganados para herbagar en la Bardena, Tudela lo obtuvo en el siglo XII tras ser conquistada a los árabes, si bien en el siglo XVII se vio obligada a pagar 8000 ducados como confirmación de sus Privilegios; Corella adquirió el goce el año 1630 previo pago de 26000 ducados; Mélida abonó a la Corona de Castilla 3300 reales en concepto de confirmación de sus derechos; Valtierra obtuvo el derecho a caza y leña pagando a los Austrias 400 ducados el año 1542; Fustiñana lo hace el año 1664 ingresando 700 ducados; A Peralta, Funes, Falces en el año 1693, la Corona les cobró a cada 1000 ducados, un año más tarde obtiene el derecho Cortes por el mismo precio, Carcastillo, Buñuel o Cabanillas parece que pudieron justificar sus Privilegios eludiendo contribuir por ello. No obstante rige el principio de igualdad de cada uno de los 22 lugares (19 municipios, 2 valles y una persona jurídica privada que es el Monasterio de la Oliva), representa un voto al margen del número de vecinos, paralelismo tanto en los aprovechamientos como en las responsabilidades. Equivalencia puesta de manifiesto en la aportación de 12000 ducados que se debió de hacer de nuevo y por causas similares a Felipe V (primer Borbón), en el año 1705, excepto el Monasterio de la Oliva que aportó 400 ducados. Hoy la Bardena aún no estando incardinada en ningún municipio, la Compilación de Derecho Civil Foral reconoce la personalidad jurídica de su Junta y el que se rija por sus Ordenanzas. *Vid.*, RAZQUIN LIZARRAGA, M., *Régimen Jurídico-Administrativo de las Bardenas Reales*, Pamplona, 1990.

La lucha entre los representantes del Fiscal Patrimonial y el Reino en esta materia, es un fiel trasunto de la pugna que desde el comienzo del siglo XVI sostenía la Corona con Navarra como queda reflejado en las Actas de las Cortes. En breves pinceladas dejamos constancia algunas significativas alteraciones de la posesión libre de las comunidades congocantes. Entre las diversas pretensiones del titular eminente, merece considerar la intención de poner precio y otras limitaciones sobre los disfrutes en las sierras de Aralar, Urbasa o Andía. Las Cortes, defienden la gratuidad de los pastos y se enfrentan a la prohibición impuesta por el Patrimonial, de pastar en libertad pretendiendo cobrar tributos a los ganaderos que subían a la sierra de Andía (Lib. II, tit. IV, ley XL)<sup>24</sup>.

En otro caso era el Alcaide del Rey de la fortaleza de Estella, quien aspiraba al cobro en *Vellosas y libras de queso* a los ganaderos que suben a herbagar a Urbasa, Encía y Andía. Las Cortes del año 1553 fundamentan la defensa de los derechos vecinales, declarando que esos sitios han: *...sido comunes y libres de tiempo inmemorial á ésta parte* (Lib. I, tit. XXIII, ley I)<sup>25</sup>.

De modo general el Reino declara por: *...fuero antiguo que todo Hijo-Dalgo que tuviere vecindad pueda gozar en el lugar donde tuviere las yerbas y agos con todos los ganados* (Lib. I, tit. XX, ley I, y ss.)<sup>26</sup>. Como reconocía la costumbre.

Las Cortes también deben frenar las acciones del Sustrituto Patrimonial ante la nueva pretensión de vender las producciones en su propio beneficio a *...extranjeros de este Reino, leña, carbón, pinos de los sitios de la Bardena, Urbasa o Andía* (Lib. I, tit. XXIII, leyes II, III, IV, V)<sup>27</sup>. Éstas declaran asimismo, que los territorios *faceros ...son en este reino y han acostumbrado siempre y acostumbran todos los deste Reino y cualesquiera de gozar libremente con todos sus ganados, hacer fusta, leña a (...) para sus usos y necesidades ...*, constatando que el dominio útil estaba fuera del alcance del Rey.

En el siglo XIX, la situación controlada por las Cortes, varía de forma tácita, los derechos realengos irán tomando fuerza una vez desaparecidas éstas, la lucha de los congocantes se cifra en denunciar ante la Diputación para que eleve queja ante el Patrimonial, sobre los desequilibrios que producen en los aprovechamientos tradicionales, las abusivas sacas de madera que se llevan a cabo en interés del Estado, subrogado en los derechos de la Corona. A este respecto es clarificador apuntar, si quiera muy someramente, sobre las fuentes documentales de la segunda mitad del siglo XIX, que manifiestan los esfuerzos de las gentes

<sup>24</sup> *Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral, 2º Pamplona: Aranzadi, 1964, vol. II, p. 284. Cortes de Pamplona año 1580.

<sup>25</sup> *Ibidem*, Cortes de Pamplona, año 1553, p. 189.

<sup>26</sup> *Ibidem*, Cortes de Tudela, año 1538, p. 165.

<sup>27</sup> *Ibidem*, Cortes de Tudela 1565; de Pamplona, 1580; de Tudela 1583; de Pamplona, 1642.

comarcas de Urbasa, Andía o Aralar, para mantener sus disfrutes y frenar los abusos por las talas descontroladas del Estado a lo que se unieron Alcaldes de localidades tan distantes como la de Ochagavía y otros del Pirineo navarro.

El artículo 14 de la Ley Paccionada de 16 de agosto del año 1841, confirma la prosecución de los derechos de disfrute sobre los bienes mancomunados, lo que produce un largo contencioso con la Ley de Montes de régimen común del año 1833, definitivamente sin vigencia en Navarra según la Real Orden de 30 de abril de 1862. No obstante en un expediente del año 1846 se manifiesta las anómalas situaciones que se van creando, lo que derivará en unos primeros contactos estableciendo posiciones entre las autoridades de los pueblos congozantes de Aralar y Urbasa y el subdelegado del patrimonial, que finalizan suscribiendo un convenio de 8 bases que verá la luz el año 1855.

En mayo de 1865 mediante ley es subrogado el Estado en la propiedad de las Sierras, y será el nuevo administrador con la intervención de los órganos del Distrito Forestal de Navarra y Provincias Vascongadas, la ley alude a un futuro proyecto de ordenación del monte Sierra Urbasa, y lo que fue el dominio útil e inalienables de los vecinos, en adelante se reconocerá como meras servidumbres a favor de éstos. Parte del plan se materializa en las bases elaboradas el año de 1869. Se producen nuevas protestas de los comarcas por vulnerar los derechos de los pueblos, y entre el año 1903 y 1905 se prepara la proyectada ordenación de la Sierra, calificando definitivamente el derecho de aprovechamiento como un derecho real de servidumbres. La Diputación propone nuevas bases (BON nº 85. del 19 julio 1905) con las rectificaciones oportunas, tratando de armonizar los intereses del Estado titular y los derechos tradicionales de los Naturales que de algún modo ven mejoradas las propuestas del Estado en las condiciones de goce en esos territorios *faceros*<sup>28</sup>. En el siglo XX se pone fin a las diferencias.

Por Real Decreto de 30 de junio de 1930 se delega en la Diputación Foral y Provincial la administración y gestión técnica de los montes del Estado, posteriormente por Decreto 3640/1974 de 20 de diciembre, artículo 7, se delegan en la Diputación las funciones hasta entonces del ICONA afectando a alguno de nuestros *faceros*, como Urbasa, Andía, Aralar además del Quinto Real, Erreguerena, Changoa y otros.

Definitivamente por Real Decreto 334/1987, de 27 de febrero, se efectúa la *Transmisión a la Comunidad Foral de Navarra, del dominio de los montes titularidad del Estado*<sup>29</sup>. Haciéndose efectiva la Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre la Reintegración y Amejoramiento

<sup>28</sup> Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, carpeta 29601, Exp. 1-5.

<sup>29</sup> *Boletín Oficial de Navarra* Núm. 29 bis, de 9 de marzo de 1987.

to del Régimen Foral de Navarra, que contiene una *autorización* al Gobierno central para transmitir a Navarra los montes de titularidad estatal.

La reversión tuvo como efecto a su vez, que mediante la Ley Foral 8/1991 de 16 de marzo, se cediera el dominio de diversos montes propiedad de la comunidad Foral de Navarra, a sus originarios titulares, como el Quinto Real que con carácter de indivisible pasará a los Valles de Erro y Baztán; Erreguerena con la misma condición al Concejo de Eugui y Valle de Baztán; Legua Acotada a la comunidad formada por los Concejos de Erro, Zilbeti, Eugui, adquirido conjuntamente; o el dominio sobre el monte la Cuestión del que se hace cargo la Junta General del Valle de Salazar, etc. La Disposición Adicional de la misma Ley dice: *La titularidad dominical, con todos sus derechos y cargas y pertenencias de los montes de Urbasa, La Planilla y Aralar (...) corresponde a la Comunidad Foral.*

Como efecto, el ejercicio de las facultades dominicales corresponde al Gobierno de Navarra ejercidos de acuerdo a la legislación vigente. No obstante y con relación a la Sierra de Aralar, reconoce a las Entidades locales integradas en la *Unión de Aralar* los derechos de aprovechamiento que gozan desde tiempo inmemorial.

La Ley guarda silencio sobre la Sierra de Urbasa o Andía y los derechos inmemoriales de los Naturales comarcanos donde después de cinco décadas de lucha se consiguieron las bases aludidas otorgadas con carácter general y acogiendo bajo el mismo régimen de aprovechamiento a los beneficiados tradicionales de las Sierras de Urbasa, Andía, Encía y Aralar<sup>30</sup>. Considerando las fuentes documentales existentes el tema se presenta con especial atractivo para realizar un trabajo independiente, ya que solo los antecedentes ofrecen elementos de comparación que ayudan a comprender la defensa que plantean actualmente algunos de estos ayuntamientos, cuyos vecinos tuvieron atribuido los derechos inmemoriales sobre la explotación de las sierras.

## **2. Estado de la cuestión en la regulación vigente**

### **2.1. En el Derecho Público**

#### **2.1.1. La Constitución Española de 1978**

La Constitución Española en el título VIII *De la organización territorial del Estado*, capítulo I, prescribe sobre los *Principios generales*, su artículo 137:

*El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias, y en Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.*

<sup>30</sup> Archivo Administrativo de la Diputación Foral, caja 29600, Exp. 11.

El término Estado, designa los tres Entes que forman la organización jurídico-política, previendo, las que luego fueron las organizaciones propias de las diferentes nacionalidades como instituciones periféricas que tienen representación en las generales o centrales.

Sentado esto y en cascada, los principios organizativos del Estado obligarán, por igual y a través de sus órganos, a los Entes Locales como célula primaria<sup>31</sup>, con órganos dotados de autonomía, entendida como un concepto jurídico de contenido legal, con potestad para sus actuaciones, graduándolas en intensidad y participación en las relaciones con las instituciones del gobierno autonómico en las materias que les compete.

Los municipios aparecen protegidos por las garantías institucionales, y se supone, deben cubrir la cuadrícula que superficializa el grupo territorial que conforma el Estado.

La pregunta que se plantea, es cómo articular los territorios *faceros* de Navarra que aparecen como islotes o áreas *vacías* entre los términos municipales. La quiebra en la homologación de éstos con el municipio, no se produce por el elemento *territorio*, tampoco su *organización*, sino la inexistencia de *población* con asentamiento fijo o residentes sobre ese suelo y este factor, es precisamente lo que imprimió la peculiar diferencia en la evolución de ambas entidades.

Serrano en el acertado comentario a la Disposición Transitoria Decimocuarta de la L.F.6/90 para la Administración Local de Navarra<sup>32</sup>, de modo conciliador, reconoce que estos territorios *faceros* cada vez más, ejercen competencias municipales y en algunos casos aplican una normativa similar, interpretando la situación con un enfoque historicista en la indagación de vías de solución. Por otra parte, alude a la sentencia 77/1984 de 3 de julio ratificando la doctrina sostenida por el Tribunal Supremo y la del Consejo de Estado (aporta cuatro sentencias y dos Dictámenes de este último) en relación a las zonas marítimo terrestre y portuarias, defendiendo que unos y otras, forman parte del término municipal donde están enclavadas, basándose en que *...todo el territorio nacional se divide en términos municipales de forma que no pueden quedar espacios territoriales excluidos de ellos...*

Los argumentos utilizados en uno y otro sentido parecen partir de dos premisas, el territorio y la configuración peninsular reconocida constitucionalmente en sentido objetivo y la de Navarra desde una realidad histórica innegable<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril a la sazón en vigor, el artículo 11.1, los definía como: *...ámbito territorial en que los órganos y administración del municipio ejercen sus competencias.*

<sup>32</sup> SERRANO AZCONA, A. En RAZQUIN LIZARRAGA, M.; SERRANO AZCONA, A., (Dir.) *Comentarios a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra*, Pamplona: Departamento de Administración Local. Gobierno de Navarra, 1991, pp. 948-945.

<sup>33</sup> LARUMBE BIURRUN, P., *Tratado de Derecho Municipal*, Madrid, 1988.

El territorio de la Comunidad Foral de Navarra se ha estructurado tradicionalmente de forma muy especial, con marcadas diferencias a otras Comunidades Autónomas cargando el interés en la raigambre del régimen foral, en donde la L.F.6/90 arriba mencionada en los diferentes apartados del artículo 3.1 a) según declara: *Además de los municipios tienen la condición de Entes Locales: Los Distritos Administrativos; los Concejos, (que pueden ser parte de un Ayuntamiento compuesto o de las Cendeas), La comunidad de las Bardenas, la comunidad del Valle de la Aézcoa, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley Foral.* La misma condición tienen: *Las entidades que agrupen varios municipios instituidas mediante Ley Foral por la Comunidad Foral de Navarra y las agrupaciones de servicios administrativos; y las Mancomunidades.* En algunos casos superan las limitaciones establecidas en el régimen estatal e incluso al propio *Amejoramiento*.

### 2.1.2. El Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de *Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra*<sup>34</sup> en el artículo 4 siguiendo las pautas del artículo 137 de la Constitución Española declara: *El territorio de la Comunidad Foral de Navarra está integrado por el de los municipios comprendidos en sus Merindades históricas de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y Olite en el momento de promulgarse esta Ley.*

El redactor de la Ley omite la realidad histórica territorial, silencio que agrava en parte el problema actual, pendiente de solución. Sin embargo el mismo texto, capítulo II sobre *Delimitación de facultades y Competencias*, artículo 44.1 reconoce a Navarra competencia exclusiva en materia ordenación del territorio, en congruencia a lo expuesto se entenderá de aplicación en las jurisdicciones municipales. Luego, la literalidad del artículo es inaplicable a la materia tratada al encontrar el escollo en la propia Ley y en la Constitución.

### 2.1.3. Ley Foral de la Administración Local de Navarra de 1990

Definitivamente y haciéndose eco de estas realidades, la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Foral 6/90 de 2 de julio para la Administración Local de Navarra<sup>35</sup> en lo que afecta a los *términos faceros* objeto del trabajo establece:

<sup>34</sup> Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, Colección Jurídica, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.

<sup>35</sup> *Boletín Oficial de Navarra*, Nº 83 del 13 de julio de 1990.

*En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral que regule la incorporación a uno o varios municipios limítrofes de las partes del territorio de la Comunidad Foral que no se hallan integradas en ningún término municipal.*

Como se viene reconociendo fue una fórmula de compromiso de muy difícil solución cuyo objeto fue satisfacer una inquietud puesta de manifiesto por el Parlamento en el proyecto de la citada Ley, aún hoy sin respuesta. Estas partes de la Comunidad Foral no adscritas a término municipal alguno y, según los datos del Departamento de Administración Local de Navarra<sup>36</sup> suponen la nada despreciable superficie de 784 Km<sup>2</sup> frente a los 9.607 Km<sup>2</sup> de la superficie que abarcan de los municipios, dando una superficie total de Navarra de 10.391 Km<sup>2</sup>.

El número de *faceros* asciende a casi un centenar, oscilando su extensión entre los 418,45 Km<sup>2</sup> de las Bardenas Reales, los 114,45 Km<sup>2</sup> de la Sierra de Urbasa, 43,72 Km<sup>2</sup> de la Sierra Andía, 33,47 de la Sierra de Lokiz o los 21,96 Km<sup>2</sup> de la Sierra de Aralar como de mayor extensión, a otros de insignificante área no por ello de menor interés entre los que cuenta el participado por Arana-che y Eulate de 0,01Km<sup>2</sup>, o Olejua y Villamayor de Monjardín de 0,02 Km<sup>2</sup>, etc., además de abundar los de una superficie media que oscila entre 1 a 2,5 Km<sup>2</sup>. Están repartidos por las Merindades de Pamplona, Sangüesa, Estella y Tudela, excepto la de Olite (en la que sin embargo abundan las Corralizas).

La numeración que aparece actualmente junto a la calificación de *facería* en el nomenclator de Navarra del Departamento de Economía y Hacienda, y en el Departamento de Administración Local, deriva de un registro y catalogación que se realizó a fin de laborar los primeros resúmenes catastrales a final del siglo XIX según veremos.

## 2.2. En el Derecho Privado

### 2.2.1. La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

#### a) *De las Facerías:*

La Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra<sup>37</sup> establece en el libro III, *De los bienes*, en el título II, *De las comunidades de bienes y derechos*, com-

<sup>36</sup> Mapa oficial publicado por el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra. *Partes del territorio que no se hallan integradas en ningún término municipal*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

<sup>37</sup> DE PABLO CONTRERAS, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J.; LACARRA LANZ, V.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; COLÍN RODRÍGUEZ, A.; JIMENO GÓMEZ, J.L.; RUBIO TORRANO, E.; *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Derecho Histórico Concordancias y Jurisprudencia*, Pamplona, 1989.

partiendo el capítulo V, con las instituciones también de carácter tradicional de *Helechales, Dominio Concellar y Vecindades Foranas*.

La ley 384 determina que:

*La facería consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada.*

*Las facerías se rigen por el título, pactos o concordias que hubiese establecidos, por las disposiciones de esta Compilación a ellas referentes y, en lo no previsto, por lo dispuesto para las servidumbres o las comunidades en su caso.*

En cuanto a las limitaciones mas usuales en esta figura la ley 385 de la misma norma dispone:

*En las facerías los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección.*

b) *De los Faceros:*

A su vez, el Fuero Nuevo en la ley 386 prescribe sobre la comunidad *facera*:

*La "comunidad facera" consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que se regirá por lo dispuesto en las leyes 377 y 378, en cuanto no se oponga a lo establecido en este capítulo.*

Sin duda el legislador entendió una orden subyacente desde el reconocimiento de unos de aprovechamiento inherentes y constitutivos de la propiedad, al hacer una remisión expresa a la ley 377 en referencia a la comunidad en mancomún, bien que exista por costumbre, caso de nuestros *faceros*; o la establecida por voluntad de unos constituyentes, invocando el principio foral *paramiento fuero vience* donde la libertad contractual prevalece sobre cualquier fuente del derecho, en tanto no sea contraria a la moral u orden público o un precepto prohibitivo de la mencionada Compilación<sup>38</sup>.

El tenor de la ley continúa declarando que la comunidad en mancomún será:

*...indivisible, salvo pacto unánime. Ningún comunero podrá disponer de su parte sin el consentimiento de los demás titulares.*

<sup>38</sup> *Ibidem*, Ley 7.

Las mencionadas normas aportan una redacción consustancial al régimen de cualquier propiedad germánica o en mano común que trasciende a los consortes titulares tal y como la ley 378 del mismo texto refiere.

Por su parte, la ley 387 consigna:

*La comunidad facera es divisible, salvo que se hubiere constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el Juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión.*

*Cuando se trate de comunidades faceras entre villas o pueblos y no consten las cuotas o aportaciones respectivas, en defecto de otra regla aplicable se estará al número de vecinos de cada villa o pueblo al tiempo de pedirse la división.*

El texto sugiere alguna reflexión, la regulación civil de estas propiedades se vino a justificar en el año 1973 en que entra en vigor la el Fuero Nuevo. Por la realidad evidente de estos lugares, el reconocimiento a su naturaleza singular, la cualidad de la comunidad titular y la auto ordenación en el gobierno y administración a que vienen supeditados los consortes en su ámbito interno.

Cabe destacar en las Ordenanzas de nueva redacción sus preceptos, que se perfilan progresivamente según los principios informadores del derecho administrativo, lo que parece coherente con la cualidad del terreno y sus producciones sujeta a la interacción de este tipo de leyes, junto a las perspectivas y pretensiones de la Administración Foral.

### 3. El origen de estos territorios

Puede plantearse desde dos perspectivas, en un primer tiempo inmemorial, cuando el monte se goza por los comarcanos en total autarquía, y en una segunda fase, cuando la comunidad facera toma el carácter de Ente moral. El régimen de propiedad germánica de estos territorios *faceros*, se remonta a la época alto medieval. Alfonso Nieto las denomina *comunidades de tierra*, y en referencia a estas comunidades especiales dice: *a la edad moderna llegan como las más importantes en Navarra la Sierra de Lóquiz y la Bardena*<sup>39</sup>.

Analizando el contenido y evolución de las titularidades, la legitimación de los sujetos y sus facultades para ejercer sobre las producciones libremente, nos inclina a diferenciarlos, no todos *faceros* se deben a la propia inercia del

<sup>39</sup> NIETO, A., *Bienes comunales*, op.cit., p. 322.

goce de los condóminos. Su reconocimiento legal puede tener carácter convencional a tenor de actuaciones diferenciadas, bien mediante acuerdos tácitos, derivados de los usos, o expresos que responden a intereses puntuales de los consortes en el devenir histórico. O pueden tener origen negocial, derivado de la enajenación de derechos, mediante la avenencia entre las partes interesadas, el Rey y los pueblos. En origen, el título constitutivo fue esencial como base reguladora de los derechos de los partícipes (caso de la Bardena), diferencias que se diluyen en el tiempo por la fuerza de la propia esencia originaria del territorio. Si no hubiese título alguno, el régimen de los goces nos remitirá a las ordenanzas en su defecto, a la costumbre, atendiendo en ambos casos, a los principios informadores del Derecho Civil navarro, en todo caso, subyace la causa como acción generadora de la comunidad y los fines que dan sentido a su prosecución.

Para los originarios comuneros el dominio del suelo de estas demarcaciones no parece que fuera lo más importante, lo relevante, eran sus producciones y el respeto a esos derechos implicaba un reconocimiento del resto de los consortes, por los usos continuados en el tiempo. Para aquellas gentes lo fundamental era la relación externa del individuo con respecto al bien, la ostentación del derecho sobre las producciones y su comportamiento como dueño. Esto es lo que en derecho germánico se entiende por la *Gwere*, la tierra al no tener asentamientos fijos, no tenía *dueño*, de tal manera que el derecho al dominio se les reconoce por la persistencia de tal situación de goce, que no es provisional sino definitiva. La reivindicación de ese dominio vendría dada según la concepción romana, al homologar la *Gwere* con esa posesión inmemorial tantas veces invocada por las Cortes de Navarra, que jamás hablaron de dominio hasta el siglo XVIII. Al que tiene la *Gwere* se le presume titular del correspondiente derecho con apariencia de propiedad, que el transcurso del tiempo la va consolidando.

El reconocimiento del dominio se hace fundamental, cuando se ve en peligro el libre ejercicio de los derechos. Así lo defendieron las Cortes ante la *Junta de Valdíos* de S.M. en contestación a la Real Cédula de fecha 11 de noviembre de 1738. Fundamentan la defensa en la *...posesión pacífica e inmemorial* de los Naturales, arguyendo que tal *...posesión es eficacísimo título al que se añade el juramento que presto V.M. cuando fue colocado en el trono, guardando a este Reino Fueros, Leyes y Ordenanzas y también usos, costumbres franquezas, exenciones y libertades...* Poniendo fin al conflicto mediante la Ley XXXVII de las Cortes celebradas en el año 1743<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> *Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Aranzadi, Vol. I, 1964, p. 199.

#### 4. Los faceros: naturaleza jurídica

La configuración de la institución toma sentido en función del fin que cumple en base a unos derechos de aprovechamiento ejercidos con buena fe, por tanto sujeto a las auto limitaciones que impone el respeto al vecino, cada cual aprovecha según su necesidad, por ende pierde sentido el lucro cesante de aquel que no aprovecha pudiendo hacerlo.

En el modelo germánico, el bien pertenece a la colectividad sin ninguna división ideal de cuotas, por lo que no existiendo estas partes tampoco existe la posibilidad de disponer o enajenar, ni cabe en principio, la acción de división porque no hay una participación precisa, objetiva y reclamable. En estos casos cada consorte tiene un derecho de propiedad sobre el todo, siempre limitado por el de otro consorte que goza de igual derecho a la totalidad. Los comuneros constituyen un sujeto plural que es la **comunidad facera**, en la que desaparece la individualidad como titular independiente, para formar parte del núcleo consorcial mancomunado, titulares del suelo, de donde derivarán los igualitarios derechos ejercitables sobre esta **propiedad germánica**.

La cohesión social, a la que ya antes habíamos aludido, tiene su sentido en la finalidad colectiva, lo que implica la relación o vínculo personal fundamentada en la cualidad de vecino, quebrando, cuando se pierda tal condición. Y todo ello en función de mantener un territorio autónomo e independiente a un Ayuntamiento.

El principio democrático, que rige todas sus actuaciones, es el de manifestarse en una sola voz, o voluntad común, y puede ser, la de todos ellos en Junta plena para asuntos granados, o de la mayoría, en temas de menor entidad.

En los *faceros* más evolucionados reconocemos una organización jerárquica, que se manifiesta en la Junta del Facero con unos órganos que asumen diferentes competencias.

Esta propiedad de naturaleza mancomunada y las condiciones derivadas de la misma choca con a los porcentajes contributivos que impusiera la administración en su día.

#### 5. Condición de los sujetos titulares

En la *comunitas* como es obvio no existía una suerte de continuidad en el número y cualidad de sus componentes a lo largo del tiempo, dándose una situación de interinidad por lo que el derecho va indefectiblemente unido a la condición de vecino no a la persona.

El avecindarse en Navarra no fue empresa fácil, ya el Fuero General imponía unos requisitos, al regular *cómo se puede ser vecino*<sup>41</sup>. La condición de veci-

<sup>41</sup> *Fuero General de Navarra, Apéndice*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo I, p. 143. *Et esto es a saber quanto es la vecindad: una Casa cubier-*

no va unida a la Casa, que se manifiesta como institución perdurable, con derechos políticos y económicos. Ente en el que se fundan derechos y obligaciones, a cuyo frente en cada tiempo se mantendrá *un amo* como cabeza visible, gestor de los intereses familiares. En suma, éste será el vecino consorte, sujeto de los derechos de aprovechamiento del comunal concejil o típico y por ende del facero, si por costumbre y en ese lugar se ejerciera sobre estos territorios. A partir de la regulación del Fuero, cada Ordenanza municipal regula el reconocimiento de vecindad de acuerdo a sus propios intereses, imponiendo las trabas que a su derecho convenía.

Desde el punto de vista jurídico, el asentamiento del nuevo vecino debía llevar aparejado una asunción de usos y costumbres, lo que exigía al menos una estabilidad social y demostrada ética y calidad humana (en las villas y valles pirenaicos, además se debía demostrar la limpieza de sangre o provenir de un valle con reconocida hidalguía), de este modo podía ser *encabido en Concejo*. Exigencias totalmente abolidas en el año 1851. Ese *status* le posibilita tener voz y voto en los asuntos de interés concejil con la consiguiente transpolación y efectos en la comunidad facera y su régimen.

La nueva situación también tenía consecuencia directa sobre los derechos económicos del resto de los vecinos, menguando los *aprovechamientos vecinales*, al ser estos proporcionales a la cuota participativa de la comunidad, por lo que no interesaban nuevos reconocimientos.

La tierra y los derechos que de ella se desprenden son el elemento fundamental del sostenimiento de quienes la integran, generando en su entorno todo un régimen jurídico público y privado. La relación Casa-derechos vecinales fue consustancial a la pervivencia de estas comunidades de donde surge la voluntad política de su gobierno y administración, siendo este ente, el pivote sobre el que giraron las relaciones e intereses de la comunidad vecinal y en su función se reconoce la legitimidad del disfrute del monte, con todas sus producciones.

El vecino que se encuentra frente a la Casa, la encarna con voz y voto en las Juntas Plenas, con obligación de formar parte en las instancias en que era requerido, realizaba prestaciones personales (aúzolan), asumía las fiscales (cuota del repartimiento) y políticas (emitiendo su voto, o asumiendo responsabilidades y competencias) dando de este modo, cauce al gobierno de las propiedades.

Esta estructura social y su régimen, tiene un singular paralelismo a la constitución que importaran los pueblos germanos. El simple análisis comparativo de los principios que informan estas relaciones, Casa-vecindad-bienes en manco-

---

*ta con tres vigas en luengo, que sea X cobdos sen los cantos de las paredes, et si nó otro tanto de casal vieyllo que aya estado cubierto, et yssida á la quintana, et sepnadura de dos robos de trigo al menos á entrambas partes; el demas semadura de un cafiz de trigo. Las meyas tierras deven ser cerca la villa, et las otras meyas o quisieren las creaturas de pareylla en el término de la villa...*

mún, es similar a los principios que informan la regulación del Código de Eurico en esta materia, tal y como asevera García de Valdeavellano<sup>42</sup>.

## 6. Las Ordenanzas

De la propia condición y naturaleza de las producciones derivan unas prácticas sujetas a la costumbre generada en el respeto de una serie de factores:

El *facero* era patrimonio común de los consortes, el goce y manejo de la propiedad es ordenado por sus titulares como mejores conocedores del medio. Su positivación es lenta, se realiza mediante simples acuerdos, concordias o sentencias (que pueden dar lugar a un Apeo como el de Lóquiz que en el año 1375 reconoce expresamente la propiedad en mancomún). La Ordenanza evitaba que surgieran diferencias interpretativas de la costumbre siempre considerando que el gobierno, administración y el ejercicio sobre los bienes debía depender de: factores sociales, la exigencia de ser sujeto reconocido como perteneciente al grupo.

Factores naturales: que exigen la imposición de plazos en los que se podía disfrutar, señalando zonas, cantidades, especies, siempre respetando los ciclos productivos de la naturaleza.

Factores jurídico-privados: entre los que se encuadraría, en principio, lo que algunos autores defienden como la naturaleza de propiedad germánica privada de estos lugares y la titularidad en el grupo. Los intereses derivados de esa realidad como núcleo de titulares y su defensa frente terceros, siempre sujetos al ámbito civil, aparecerán como una constante en el tiempo.

Y factores jurídico-públicos, el derecho de ejercicio requiere el reconocimiento de vecindad lo que exige cumplir con los requisitos de la Ordenanza del pueblo a que pertenece el sujeto. En el caso de los *faceros* del Real Patrimonial, se sumaba el estar sujetos a un régimen de limitaciones institucionales, ajenas a su propio interés.

## 7. Contenido de la Ordenanza de un *facero*

Con carácter general las Ordenanzas actuales recogen un abanico de materias cada vez más amplio del contenido tradicional, se suma las normas que regulan las nuevas y crecientes exigencias administrativas.

En primer lugar considera la delimitación y extensión de territorio *facero*, junto a la enumeración de los pueblos que tienen propiedad y derechos a sus aprovechamientos, asimismo regula los requisitos administrativos exigibles a los vecinos de los pueblos congozantes.

<sup>42</sup> GARCÍA DE VALDEAVELLANO, G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1973, p. 92.

Le sigue en la ordenación todo aquello que hace referencia a la forma de gobierno y administración, declarando que tales competencias le corresponde a la Junta. A la vez que pone de manifiesto su naturaleza jurídica en caso de que la tenga reconocida, como entidad administrativa de derecho público, que es a donde se tiende en un futuro.

Declara la ubicación del domicilio social, la composición de la Junta, competencias, atribuciones de los diferentes órganos, y fines a cumplir, vigencia del mandato. Regula sobre la toma de acuerdos, establece el personal electo y contratado dependiente de la Junta y sus competencias.

Adopta las directrices del régimen económico, haciendo referencia a los obligados presupuestos. La partida de ingresos se consignará en base a las producciones del monte, a las multas, tasas, subvenciones e incluso operaciones de crédito, todo esto, será aplicado a los gastos ordinarios y el sobrante se distribuirá de acuerdo a la costumbre entre los titulares en la proporción que se acuerde.

En las nuevas ordenanzas se da especial importancia a gestión del patrimonio natural, histórico y cultural. Se marcan los objetivos señalando criterios orientadores en las políticas sectoriales, promoción y desarrollo social, zonas de interés ecológico, forestal y ganadero, y la sujeción a las leyes que con carácter general se deberá aplicar para cada caso.

Disciplina las actividades y usos tradicionales, sobre leñeo, pastos, cercados, construcción de chabolas, caza, o recoger piedra, cal o arena, hoja seca, falguera o helecho, ramaje, estiércol, madera para arreglos o construcción de cobertizos y casas.

Es novedosa la disciplina del uso público, en respeto y coordinación de las actividades diversas, adecuando las áreas para visitantes, prohibiendo libre circulación de vehículos a motor, verter basura, emisión de ruidos, cortar madera, hacer fuego libremente, o la mala utilización de fuentes, abrevaderos, regulan sobre la acampada libre además de actividades de tiro y similares.

Se aborda en un capítulo, las infracciones y los criterios de graduación de las penas pecuniarias, la competencia sancionadora, y el procedimiento aplicable para el cobro de las multas.

Por último, se pone de manifiesto la vigencia indefinida de la Ordenanza y el procedimiento para su modificación.

## 8. La Junta del facero

La junta del *facero* es el órgano colegiado que tradicionalmente responde del gobierno y administración de sus bienes, históricamente se encargaba de dar cumplimiento a los acuerdos de la asamblea general, y seguimiento al orden establecido bien en la Ordenanza del *facero*, bien al régimen consuetudinario. Se elige entre los propios titulares por un periodo que varía de unas comunidades a

otras, y el número de quienes la componen, estará en función de los lugares de los copartícipes. Se manifiesta su existencia de forma tradicional y generalizada en todos y cada uno de los *faceros* de Navarra.

Toma especial importancia la capacidad competencial de las Juntas de gobierno y administración, muchas de ellas un tanto domésticas, de las que nadie discute su legitimación en las actuaciones de carácter interno. Tema aparte, es el de sus atribuciones para ejecutar acuerdos incluso en interés de la comunidad, y actuar frente a terceros cuando esto desborda los usos tradicionales, como el hecho de otorgar actualmente, ciertos permisos de instalaciones especiales. Este problema se da en los pequeños *faceros* y en aquellos de más entidad, pero donde a la junta de gobierno se le considera desde la administración como un mero ente moral. Este problema ha desaparecido en aquellos otros territorios que tienen reconocida una junta administrativa y aprobadas unas Ordenanzas, que establecen todas y cada una de las competencias administrativas de similar contenido al que pueden ejercer los ayuntamientos en las mismas materias.

Descendiendo al detalle, a nadie se le oculta que muchos montes de territorios *faceros* adquieren nueva relevancia con las nuevas declaraciones de parque natural lo que impone ciertas restricciones que superan el ámbito competencial de los consortes. O desde un planteamiento económico, lo que puede significar el relieve de algunos de ellos, en cuanto que, sus cimas pueden ser una reserva para la colocación de generadores de energía eólica esto proporcionaría una nada despreciable fuente de ingresos para sus titulares.

En otros aspectos y desde un planteamiento legal estricto, los territorios *faceros* están pseudo marginados de la jurisdicción civil, penal o eclesiástica, por lo que se hace problemático el levantamiento de un cadáver, o realizar una boda tradicional en sus ermitas, como sucedió recientemente en la Sierra de Urbasa. De todos modos, los nuevos planteamientos y exigencias administrativas siembran muchas dudas y crean una serie de problemas entre una gente que lo que necesita son soluciones. Por el contrario, los términos comunales habilitados para *facería*, encuadrados en la jurisdicción municipal correspondiente dependerán en esas materias, como así viene ocurriendo, de los acuerdos y gestión de sus ayuntamientos, y órganos judiciales de su partido.

### 9. La extinción

La ley 387 del Fuero Nuevo *in fine*, posibilita la extinción de la comunidad facera lo que sugiere la posibilidad de dividir la propiedad, el territorio, entre las jurisdicciones municipales a donde pertenecen los sujetos del aprovechamiento o en otro caso a los actuales Ayuntamientos copartícipes, con lo cual, quedarían extinguidos los problemáticos *faceros* surgidos en tiempo inmemorial. Esto no quiere decir que no se pueda dividir la superficie coparticipada; en todo caso,

será mediante el acuerdo de los propios consortes en función de los principios que ellos mismos establecían o mediante sentencia judicial si existiese un conflicto soslayable.

Como hemos visto anteriormente, no existió inconveniente en efectuar algunas divisiones del territoriales, cuando la orografía y sus producciones son homogéneas, se procedió a repartir según su propio criterio, y adjudicar los terrenos a los municipios colindantes.

Por otra parte, la norma parece considerar la inexistencia de unos derechos individuales con partes indeterminadas e indeterminables, pero en ambos casos y como mejor solución se propone una práctica sujeta a unas condiciones que dieron también aceptables resultados la centuria pasada. Se adjudica la superficie en proporción al número de vecinos. En los pequeños *faceros* de fácil división, esta fue una práctica convencional acabando siglo XIX y en las primeras décadas del XX, si bien se exigía la toma del acuerdo por unanimidad, en caso contrario y ante la voluntad de una parte, la extinción se fijaba mediante resolución judicial. Hay constancia de unas y otras. Fijaremos la atención en tres curiosos ejemplos.

En la sentencia de fecha 22 de febrero 1894 (Gaceta 1 y 2 abril), sobre la procedencia de división de los Montes del Cierzo, entre los pueblos copartícipes. En los Fundamentos de Derecho se argumenta la incompetencia de los Cuerpos Administrativos para hacer declaración de propiedad<sup>43</sup>.

El planteamiento de los hechos es sumamente clarificador en citar datos históricos que se asumen como ciertos, sin duda en base a las fuentes documentales aportadas:

*El Rey Don Alfonso el Batallador, después de la conquista de Tudela, otorgó a sus moradores los montes titulados Las Bardenas, Almancera ó Almazara, y Cierzo en el que se comprendía el de Argenzón del cual formaban parte los de Nienzobas y Turengen. Andando el tiempo, entraron a formar una mancomunidad o facera con Tudela otros seis pueblos á saber: Corella, Fitero, Monteagudo, Cascante, Murchante, y Cintruénigo el último de los cuales promovió un pleito el siglo xvii, atribuyéndose propiedad exclusiva de 8.000 robadas de tierra montuosa. Terminó el litigio por Concordia de 24 de octubre de 1665... "sin comprenderse ni ser visto darla de lo que pretendía tener en propiedad y posesión el Monasterio Real de Fitero". y según parece cedió los derechos al pueblo del mismo nombre.*

En el siglo XIX con ese precedente, pretendieron los otros municipios comuneros la división de los Montes del Cierzo, negándose Fitero a ello, alegando la

<sup>43</sup> LACARRA, V., *Instituciones del Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965, p. 531.

propiedad exclusiva de la parte de Niénzobas y Turungen, se reconoce sin embargo que el goce continuaría como hasta entonces en régimen mancomunado. El conflicto continuo, interponiendo una demanda Tudela ejercitando la acción *communi dividundo*, para que se declarase haber lugar a la división de los Montes del Cierzo, oponiéndose de nuevo Fitero alegando la propiedad de las porciones reconocidas en la Concordia citada, según parece se estimó la demanda y se resolvió por sentencia la división entre los siete pueblos considerando que todos los terrenos formaban parte del Facero al declarar:

*...se les afirmó el derecho de mancomunidad que tenían los siete pueblos congozantes, no obstante los pretendidos derecho de propiedad que en ellos creía tener el Real Monasterio de Bernardos de Fitero, derecho que no le fue reconocido, ni resulta que por título ni forma alguna haya pasado al pueblo de Fitero.*

Declara que los documentos han sido rectamente interpretados por el Tribunal sentenciador y las declaraciones testificales no los contradicen sino que corrobora que las 8.000 robadas formaban parte de los Montes del Cierzo, y estos eran reconocidos como una *faceria* o propiedad mancomunada, dándole a la palabra *facería* de nuevo un erróneo significado. Finalmente fue disuelta aquella mancomunidad.

En relación a estos territorios, es extraña la Sentencia de 21 de marzo de 1929<sup>44</sup>. Resolvió que la propiedad de un monte facero podía dividirse si uno de sus ayuntamientos solicitaba la división conforme al artículo 400 del Código Civil. La resolución es curiosa por desafortunada, se fundamenta de acuerdo al régimen común y el ponente se atrevió a afirmar que según la Real Orden de 22 de mayo de 1848 *...no existía diferencia entre la propiedad de los montes del común de los pueblos y los del común de los vecinos, no siendo como no son ni nadie ni lo pretendido en el pleito...* En efecto la figura no se entendió, ni consideran legitimado para accionar a ese Ente moral que es la mancomunidad, de ahí que poco a poco, en algunos casos los Ayuntamiento se van subrogando en el derecho de sus vecinos representándolos, pero manteniendo la propiedad del *facero* su representación al margen se su propio comunal municipal.

El Acuerdo de la Diputación de 2 de abril de 1918<sup>45</sup> aprobó la disolución de la Mancomunidad de Bidasoa Berroarán, a estas alturas sabemos que definitivamente no llevó a efecto. Los representantes de los municipios a que pertenecen en común

<sup>44</sup> *Ibidem.*, p. 607.

<sup>45</sup> OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, Apéndice de 1918, Exp. n° 395, Pamplona, 1918.

los montes de Bidasoa y Berroaran trataron de la conveniencia de dividir los montes evitando la intervención judicial, para lo cual, acordaron por unanimidad llevar a cabo dicha partición, encomendándola a la Diputación con amplios poderes para designar el personal técnico, si bien las bases a tener en cuenta se aportarían por los pueblos cotitulares (Santesteban, Sumbilla, Narvarte y Elgorriaga). Diputación aceptó las bases, y consideró conveniente el que cada pueblo administrase la parte que le correspondiera. A tal efecto se encomienda al director de Montes la ejecución de los trabajos técnicos, una vez redactado el proyecto de división, los municipios interesados no dieron su conformidad considerando que perdían derechos. Parece evidente que la Diputación consideró el problema, creando la Comisión de Parzonería el 18 de agosto de 1919, disolviéndose tiempo después. Estas propuestas actualmente son impensables, y la división geométrica del suelo se hace inviable.

Como veremos en los datos que nos aporta la catalogación catastral de 1887, a los distintos pueblos como representantes de sus vecinos y según su número, se les estableció un porcentaje participativo para hacer frente a las cargas impositivas y otros gastos, a partir de esa fecha, la coparticipación de los lugares varía de unos a otros, lo que no implica que los derechos ejercitables de sus vecinos queden limitados cuantitativamente. Esto explica la propiedad germánica originaria de los consortes.

Por tanto, no parece justo que la superficie, a repartir este en función y proporción al número de vecinos de cada municipio. Es obvio que los porcentajes pactados a finales del siglo XIX respondían a una población preindustrial con similar actividad e idéntico interés. Hoy los municipios con mayor número de habitantes (hay numerosos ejemplos en la Barranca donde abundan los *faceros*) son los que despegaron industrialmente, por tanto con menor necesidad de monte, en tanto que la actividad ganadera se encuentra en los lugares más pequeños, por lo cual la partición en base a la población, hoy sería absolutamente injusta.

Referidas las *facerías*, en la búsqueda de recuperar sus diferencias y sentido con los *faceros* parece una obviedad despegarnos del Fuero Nuevo y justificar plenamente lo razonado en el texto para descubrir que tan especial propiedad germánica de goce *comunal* tiene que pasar no por una extinción mediante la división sino habilitar un procedimiento, mediante el cual se de un reconocimiento jurisdiccional al territorio y legal a sus Juntas similar al de los peculiares Entes Locales que conforman la geografía foral.

## VI. LOS FACEROS: PRIMER RESUMEN CATASTRAL

### 1. Implantación en Navarra del Catastro provincial en el año 1887

Tras aludir a los porcentajes, parece de obligada referencia mencionar la implantación del Catastro provincial, considerando que es en aquellos resúmenes

donde aparece por vez primera la relación de los territorios de *facería*, si bien algunos de ellos de pequeña extensión elude el impuesto no siendo declarada la existencia por su Junta. La administración califica los terrenos mancomunados no concejiles, objeto del impuesto por tanto sujetos a contribución, estos datos nos ayudan a comprender mejor la peculiar naturaleza de estas áreas, situación que se mantiene vigente hasta finales del año 2004.

### 1.1. La Comunidad facera como responsable de la carga tributaria

Mediante una Circular de fecha 7 de septiembre de 1863<sup>46</sup>, la Diputación solicita de los Ayuntamientos datos fiables para la elaboración de los nuevos registros de riqueza en su jurisdicción y entorno, para la formalización de los nuevos catastros. Declarándolos como un cúmulo de inexactitudes. Se emite nueva Circular con fecha 1 de enero de 1988, exigiendo rectificaciones, y la fundamenta ampliamente con razones que justifican la decisión aludiendo a la naturaleza del Catastro y a los principios económicos en que se basará la imputación del impuesto. El artículo 2 del Acuerdo declara que: *todos los vecinos pagarán contribución provincial y la municipal con arreglo y proporción a sus bienes*.

A partir de la implantación del Catastro provincial en el año 1887, entra en vigor el Reglamento Foral para la Imposición y Cobranza de la Contribución de fecha 2 de febrero de 1887. Se crea así un momento de indefinición por tanta novedad, dadas las circunstancias bélicas, socio políticas e institucionales por las que viene atravesando la ya provincia en las últimas cuatro décadas. Todo ello obliga a la Diputación mediante diferentes Circulares a determinar cuál es la interpretación más adecuada de la naturaleza del Catastro y los bienes sujetos al impuesto<sup>47</sup>.

Definitivamente el primer Catastro constituyó el conjunto de riqueza imponible de Navarra, y como tal, sin extendernos más en el tema, quedan sujetos a impuesto los territorios *faceros*. El artículo segundo del Reglamento establece qué bienes rústicos y utilidades están sujetos a la contribución provincial al declarar: *Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una utilidad a favor de sus dueños o usufructuarios*.

Los factores que inciden en el cómputo de la riqueza gravada son: las producciones montuosas (sin considerar en estos casos el fin social que desempe-

<sup>46</sup> *Manual para la Administración de los pueblos*. Pamplona: Diputación Provincial, 1867, p. 315.

<sup>47</sup> De todos es conocido, que el siglo XIX fue especialmente convulso en Navarra, tras la Ley de modificación de Fueros, comienzan reformas administrativas, el año 1851 se reconoce con cualidad de vecinos todo morador o residente duplicándose los acreedores de derechos de goce, sumado al periodo desamortizador, y al endeudamiento producido por las guerras. La autonomía competencial de los ayuntamientos crece, separándose paulatinamente de los intereses de sus representados y ahora parece se hace efectiva la imputación catastral a los patrimonios de los vecinos, que no encuentran modo de afrontar las abrumadoras y crecientes cargas.

ñan), cumplen fines de abastecimiento y utilidades para la Casa, el agua, la caza, frutos o la leña representan artículos de primera necesidad, además de la piedra de construcción, *yervas*, hoja y helecho, el abono para la tierra de cultivo, cal y recursos forestales (madera de construcción o para el carboneo). Sin embargo, no se considerará el producto de los bienes de propiedad comunal municipal, quedando sin exacción, y en beneficio de la caja local.

Estas producciones, aprovechadas por la comunidad facera mancomunadamente, creaban una fuerte cohesión social formando un todo: estos vecinos a su vez pertenecen a diferentes localidades de las que adquieren su cualidad, y el Catastro se dirige a esos Entes locales para efectuar la exacción.

Advertimos que es tiempo de imposición de cargas y cada entidad facera las asume de diferente modo, como ya veremos más adelante, o las elude aplicando diferentes soluciones. Comparando los primeros resúmenes con los *faceros* actuales, se observa que algunos se disuelven, dividiendo el suelo pasa a formar parte de comunal típico de las diferentes entidades locales, gozando en principio este comunal de otras ventajas.

La documentación a que hacemos referencia se encuentran en el fondo del Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, de donde entresacamos los Libros sobre las *Contribuciones de "facerías"* (es evidente que la calificación de *facería*, de nuevo provoca la duda, en su cotejo, la identificamos con el contenido de la propiedad germánica de los vecinos que representan a los *territorios faceros*, dado que los Convenios de *facería* se encuadran en los bienes conocidos comunales de los pueblos)<sup>48</sup>.

La imposición contributiva se manifiesta en dos planos: el civil y el administrativo.

El civil, al reconocer una propiedad de carácter privado de los consortes, que el Fuero Nuevo denomina, como vimos, Comunidad Facera, que era a la fecha, la *Entidad moral* compuesta por una serie de sujetos/vecinos, obligada al pago por el beneficio que le reportan los derechos emanantes de su posición.

El administrativo, al imponer unas cargas fiscales, donde el hecho imponible tiene por objeto el producto de un patrimonio de titularidad vecinal. Para hacer efectivo y más viable su cobro, a la Diputación le resulta procedente la

<sup>48</sup> Archivo Administrativo de la Diputación, Merindad de Pamplona, sobre las contribuciones de *facerías*, libro 16.1811, 02 08 07 0.1 sobre el *Reparto de contribuciones*: años 1887-91, caja nº 4252. Va por distritos y recoge la contribución anual que abonan los vecinos de cada lugar, según el porcentaje que se les ha impuesto a tenor del supuesto beneficio en el *Facero* y años 1892-93, se encuentran en la caja nº 4253 comprende los datos del distrito de Estella.

En la sección Montes, signatura 04 02 01 05, caja nº 29600 guarda una memoria del año 1846, sobre la necesidad de que la comunidad de montes de Urbasa y Andía sea *ordenada por medio de Ordenanzas*. Afirma que han sido reclamados los derechos por los pueblos no pocas veces, y denuncian los abusos de del patrimonial, el archivo contiene fuentes documentales de interés.

aplicación de un procedimiento ajustado al caso, que los propios titulares en connivencia con la Diputación acuerdan, repartiendo las cargas por localidades, a tenor del establecimiento de unos porcentajes participativos según el número de habitantes.

### 1.2. Primera clasificación y numeración de los términos *faceros*

Por primera vez y con carácter administrativo, encontramos una relación numerada de estos territorios que nos sirvieron de base para proseguir en la investigación. Observamos, como el reparto de la contribución los divide por distritos en los que se incluyen los *faceros* de las diferentes zonificaciones. En un primer bloque y según las inaugurales notas catastrales obtenidas de los años 1887-1888 y 1889-1890, se inscriben los varios términos del distrito de: Aoiz en los folios numerados del 1 al 21; los de Estella, se ordenan del 22 al 53; los *faceros* del distrito de Uharte Araquil se señalan desde el folio 54 al 76; en la división de Los Arcos estos territorios se anotan con los números 77 al 99; en la demarcación de Pamplona se ordenan del 101 al 105; en la de Tafalla van del 106 al 107 y por último en la comarca de Tudela se inscribe el *facero* de la Bardena, el más extenso de Navarra; a partir de 1894 el antiguo *facero* de los montes del Cierzo desaparece de la relación, a causa de su división, llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, en sentencia de 16 de junio 1890, aprobada por la Diputación el 17 de diciembre de 1890.

La numeración ordinal de las hojas habrían folio para cada *facero*, con un fin funcional, y sin pretenderlo, ha servido como base para la numeración actual de su catalogación, aún percibiendo puntuales y contadas modificaciones posteriores.

### 1.3. La imputación del impuesto según la aplicación de diferente porcentaje

Ese primer año se aportan los originales datos de la exacción contributiva en la que advertimos, los diferentes porcentajes imputados a los vecinos de cada localidad representados en su ayuntamiento. En principio sorprenden las diferencias, considerando que la propiedad germánica se conforma con una falta de cuotas determinadas o determinables preguntándonos a que se debe las imposiciones atribuidas a cada pueblo.

No obstante el aprovechamiento individual de cada Casa se mantiene del mismo tenor, la diferente carga impositiva parece responder al cálculo realizado en proporción al número de vecinos, hipotéticos sujetos del aprovechamiento en cada localidad. Por tanto, un potencial disfrute de mayor intensidad, se corresponderá con las nuevas y proporcionales cargas impositivas lo que parece, en principio equitativo. De este modo aportarán los medios para cubrir los gastos en

la proporción calculada (obras, arreglo de caminos, limpias, costo del guarderío, inversión en planes de repoblación y aprovechamiento, etc.).

Sirva como ejemplo la *facería* 47 de Aralar, nos participa los siguientes datos de sus coparticipados que satisfarán las proporciones siguientes: Etxarri Aranatz responde por el 5%; Lizarraga-Bengoa por el 2%; Lizarraga, Torrano, Unanua (Valle de Ergoiena) abonan el 2%; Arbizu el 7%; Lakuntza el 12%; Arruazu el 11%; Irañeta el 6%; Ihabar (Arakil) el 5%; Villanueva (Arakil) el 6%; Errazkin (Larraun) el 7%; Betelu el 3%; y el Valle de Araitz pagará un 34% por sus pueblos de Arriba, Atallo, Azkarate, Gaintza, Intza y Uztegi. De tal modo que la cuantía contributiva de cada localidad se corresponde al porcentaje acordado.

En el *facero* del Quinto Real se atribuyó la contribución a la jurisdicción de Baztán y el Valle de Erro, computada al 50%, hoy, tras la reversión al patrimonio foral mantiene un especial estatus.

Diferente planteamiento se da en la Sierra de Santiago de Lóquiz, en el distrito de Estella, los abonos efectuados por cada localidad de los 21 copartícipes, corresponde a una misma proporción de responsabilidad contributiva, sin considerar el número de vecinos. No hay una uniformidad de criterio, cada *facero* lleva su propio régimen interno en la imputación de las cargas a los consortes, respondiendo todos al abono de la cuota total calculada por Catastro, el modo de hacerlo y la implantación de proporciones fue facultad de los propios consortes.

La Diputación, por su parte, aplica un procedimiento de cobro diferente en cada caso, si bien la cuantía efectiva grava el total del *facero*, sin embargo el obligado a la exacción contributiva, que objetivamente es la comunidad facera como titular del bien, lo abona según conviniera. En el Libro de Registro se abre hoja, se le asigna el número correlativo, y se consignan los datos de interés del bien sujeto a impuesto. Identificación del *facero*, pueblos cotitulares responsables del pago, gravamen, nombre de quien efectúa el ingreso y a que localidad representa, cuantía abonada, fecha de pago, etc.

El desembolso de la cuota era trimestral (enero, abril, julio y octubre), podía realizarse por el total gravado sin considerar las participaciones individuales y ser garantizado o soportado por beneficio generado en el *facero*, como el caso del Bidasoa.

A diferencia de otros *territorios* para los que se admite un procedimiento de pago fraccionado entre las localidades porcentualmente obligadas, aplicando la cantidad correspondiente a cada localidad que viene a representar a sus vecinos, auténticos sujetos del impuesto y que conforman la originaria *comunidad facera*.

Asimismo, observamos en los primeros años una cierta flexibilidad en los recaudadores, se realizan pagos en diferentes fechas, acumulando plazos atrasa-

dos, que se admiten y justifican considerando la precariedad económica de algunos pueblos (la morosidad o dilación en los pagos, se repite en los mismos lugares año tras año).

Como ocurriera en las *facerías*, también existen desde tiempo inmemorial territorios *faceros* que actualmente en puridad son interprovinciales si bien cada comunidad trata de inscribirlos como propios, es tema espinoso al que nadie se enfrenta. En la comarca de Estella existen varios de estos montes coparticipados por los vecinos de pueblos enclavados en la Comunidad Foral y en la provincia de Álava, sin embargo, hemos advertido que el abono de las primeras cuotas de la contribución territorial del año 1887, se efectúan a la Diputación Provincial de Navarra.

Actualmente están catalogados por Administración Local, diez *faceros* de estas características, son tres los ejemplos reseñados a continuación.

El *facero número 39*, en el año 1892 lo vemos participado por Gastiáin (Valle de Lana), Uribarri-Harana (Álava), Alda (Álava), participan en el pago a la contribución en un 33%.

El *facero número 41*, copropiedad de Gastiáin (Valle de Lana), Uribarri-Harana (Álava), Contrasta (Álava), participan igualmente al 33%.

*Facero número 45*, integrado por Zúñiga, Gastiáin (Valle de Lana), Ulibarri (Valle de Lana), Alda (Álava), responden en un porcentaje del 25%.

El estudio de estos especiales *territorios* nos proporciona curiosas sorpresas, el libro de las contribuciones, registra *faceros* que hoy se hallan disueltos sin que conste ni se dé razón de ellos en ninguna institución; o descubrimos en el trabajo de campo otros, que nunca pagaron impuesto, por lo cual hoy están sin catalogar, como es el caso del *Facero de Orgi*, propiedad de los vecinos de Elso y Guerendiáin (Valle Ultzama) que mantiene elegida a la Junta al margen de los órganos de los respectivos ayuntamientos. El territorio cambió su uso, al ser *cedido el suelo por una cuota anual* al Club de Golf de la Ultzama.

El *facero número 66* que encontramos en este registro, actualmente no aparece catalogado en los datos del Gobierno de Navarra y estaba coparticipado al 50% entre Genevilla (Navarra) y Santa Cruz de Campezo (Álava), que a tenor de la cuantía abonada debía de ser de producción considerable, ignoramos si se disolvió en algún momento.

Lo mismo nos ocurre con los *faceros* cercanos a Pamplona algunos sorprendentemente recalificados. Otros posiblemente disueltos, como los correspondientes a los números, *51* entre Ochovi (Iza) y Sarasa (Gulina) al 50%; el *60* de Añézcar, Elcarte (Cendea de Ansoáin) y Garciriáin (Valle Juslapeña) al 33%; el *61* de Añézcar y Sarasa al 50%; y los de la Merindad de Estella números *68*, entre Luquin y Urbiola; el número *72*, en el que participaban Los Arcos con un 9,14% y Luquin con un 90,86%; el *73* coparticipado al 50% entre Los Arcos y Mués; el número *77* en el que participaban Villamayor de

Monjardín con un 32,52% y Luquin con un 67,48%; el número 78 participado por Villamayor de Monjardín con un 33,06% frente al 66,94% de Urbiola (Igúzquiza), etc., de ahí la discontinuidad en la numeración que nos presenta actualmente el Departamento de Administración Local. Deducimos que estos faceros menores no presentaron problemas para su disolución y se realizó convencionalmente.

Advertimos como el número 85 varía de entidad, en principio era participado por La Población y Meano que abonaban la contribución de un 74,71% y Marañón por el resto que supone un 25,29%. En este caso, por Acuerdo del 2 de Marzo de 1895 cambian los sujetos cotitulares del facero, pasando a ser los vecinos de Gastiáin (Valle de Lana) y los de Zúñiga con unos derechos al 50%.

Por último en esta exposición de detalle, nos encontramos con el *facero* número 87, del Bidasoa-Berroarán cuya contribución era participada al 25% por los cuatro pueblos. En las fuentes documentales se les reconoce con idénticos derechos, sin embargo, observamos que en la catalogación actual, el territorio mantiene el mismo número el 87, pero se modifican las participaciones de sus cotitulares de la siguiente forma: Narbarte (Bertizarana) 25%, Elgorriaga 16,67%, Doneztebe/Santesteban 33,33% y Sumbilla 25%. El giro de la contribución se realizaba a Sumbilla y ésta pretendía repetir a sus copartícipes, evidentemente estos se negaban a aceptar este procedimiento, al existir una Junta de Administración del *facero* y la Casa de Juntas como posible domicilio social.

## VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### 1. Fuentes documentales

Archivo Administrativo de la Diputación Foral de Navarra, *Catastro*, carpeta nº 29601, Exp. 1/5.

Archivo Municipal de Igantzi/Yanci (Navarra), *Facerías*, Carp.16, leg. 8, Exp. 1, años 1746-1962.

Archivo Municipal de Santesteban (Navarra), *Ordenanzas del Facero del Bidasoa*, caja. 13, cod. 2.4.

### 2. Fuentes impresas

*Fuero General de Navarra*. Biblioteca de Derecho Foral de Navarra, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, Aranzadi, 1964, Tomo 1.

*Novísima Recopilación*. Biblioteca de Derecho Foral de Navarra, 2º, Pamplona: Aranzadi, 1964, Vol. II.

*Cuaderno de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*. Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, Vol. I-II.

*Manual para la Administración de los pueblos*, Pamplona: Diputación Provincial, 1867.

*Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, 13/1982*, de 10 de agosto, Colección Jurídica, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1982.

*Reglamento para la Administración Municipal de Navarra de 1928*. Texto Refundido. *Legislación Administrativa y Fiscal de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral, Aranzadi, 1969.

*Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1985.

### 3. Bibliografía consultada

ALTAMIRA y CREVEA, R., *Historia de la Propiedad Comunal*, Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local, 1981.

ARÍN y DORRONSORO, F., *Estudio Histórico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Segovia: Herald Segoviano, 1930.

COLÓN PIAZUELO, E., Proceso de Formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias: Los aprovechamientos vecinales en Aragón. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes comunales pasado y presente*, Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2000.

*DICCIONARIO DE LA LENGUA Española*, Real Academia Española, Madrid: Espasa-Calpe, 2001.

D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*, Pamplona: EUNSA, 1983, p. 192.

FAIRÉN GUILLÉN, V., *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1996.

FLORISTÁN SAMANES, A., *Geografía de Navarra 3, Los hombres-I*, Pamplona: Diario de Navarra, 1995.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1973.

LACARRA, V., *Instituciones del Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965.

LARUMBE BIURRUN, P., *Tratado de Derecho Municipal*, Madrid, 1988.

MORENO FERNÁNDEZ, J. R., La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: Avances y Retrocesos en la Propiedad Común. En *Historia de la Propiedad en España, Bienes Comunales Pasado y Presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002.

NIETO, A., Bienes Comunales. En *Revista de Derecho Privado*, 1964.

OROZ ZABALETA, L., *Legislación Administrativa de Navarra*, Apéndice de 1918, Pamplona, 1918.

OTAMENDI, R. y BETHENCOURT, J. J., *Diccionario Jurídico Navarro, Estudio del Origen del Fuero General*, Pamplona: Aranzadi, 1986.

PABLO CONTRERAS DE, P.; FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J.; LACARRA LANZ, V.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.; COLÍN RODRÍGUEZ, A.; JIMENO GÓMEZ, J.L.; RUBIO TORRANO, E., *Fuero Nuevo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, Derecho Histórico Concordancias y Jurisprudencia*, Pamplona: 1989.

SERRANO AZCONA, A.; RAZQUIN LIZARRAGA, M. (Directores), *Comentarios a la Ley Foral de la Administración Local de Navarra*, Pamplona: Departamento de Administración Local, Gobierno de Navarra, 1991.

YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las Leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive*, San Sebastián, 1828.

**LAS FACERIAS EN EL PIRINEO NAVARRO:  
UNA PERSPECTIVA HISTORICO-ECONÓMICA**

The facerías in the Navarran Pyrenees: a historical-economic perspective

Fazeriak Nafarroako Pirinioan: ikuspegi historiko-ekonomikoa

Alejandro ARIZKUN CELA  
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Las *facerías* aparecen como acuerdos entre municipios vecinos para regular la explotación común de algunos recursos, especialmente de hierbas y aguas o para institucionalizar la resolución de conflictos en ese terreno. Se analiza el papel económico, cambiante en el tiempo, paralelo a los cambios de la propiedad comunal dentro de cada comunidad que evoluciona por efecto de la progresiva comercialización de la actividad económica, del crecimiento de la población y de las modificaciones en el uso del suelo.

Palabras clave: *Facería*. Municipio. Propiedad. Fuero General de Navarra. Alduides. Derecho privado Foral de Navarra.



Elkarren ondoan dauden herriek baliabide jakin batzuen ustiakuntza arautzeko (belardi eta urena, batez ere) edota ustiakuntza horren inguruan sorturiko liskarrak konpontzeko xedearekin egindako akordioak dira *fazeriak*. Ponentzia honetan, *fazerien* alderdi ekonomikoa aztertuko dugu, eta, jarduera ekonomikoa komertzializatzen, biztanleria hazten, eta lurraren erabilera aldatzen joan izanaren ondorioz, jabetza komunalarekin batera historian zehar izan dituzten aldaketak ere ikusiko ditugu.

Giltza hitzak: *Fazeria*. Herria. Jabetza. Nafarroako Foru Orokorra. Alduides. Nafarroako zuzenbide foral pribatua.



The *facerías* appear as agreements between neighbouring municipalities to regulate the common exploitation of certain resources, such as pastures or waters or to institutionalise the resolution of conflicts in that field. Their economic role is analysed, which changes with the passing of time, in parallel with the changes in communal property within each community. These communities evolve due to the progressive commercialisation of economic activities, the growth of the population and the modification of the use of the land.

Key-words: *Facería*. Municipality. Property. General Statute of Navarre. Alduides. Private Statutory Law of Navarre.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LAS FACERÍAS: SU ORIGEN Y SUS CONTENIDOS. III. NORMAS Y ACUERDOS FACEROS. IV. LAS RELACIONES FACERAS ENTRE BAIGORRI, BAZTAN Y ERRO: LOS ALDUIDES. V. APÉNDICE. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

Situaremos estas aportaciones sobre las facerías dentro de la problemática más general de transformación de los bienes comunales. Las facerías son unos bienes comunales en el que los sujetos de derechos de uso no son vecinos, sino comunidades o municipios.

Es conocido que en las políticas surgidas de las revoluciones liberales se tendió a elaborar leyes tendentes a acabar con las propiedades y bienes comunales. Se imponía la idea liberal de la defensa de la Propiedad, entendida como *la propiedad absoluta, libre e individual favorecedora del crecimiento económico frente a las arcaicas formas feudales*. Sin embargo, también es conocido que los procesos de retroceso de esos bienes habían comenzado antes y que aquellas medidas legislativas no acabaron con ellos en todas las zonas.

El proceso de retroceso de los bienes comunales es, por tanto, un proceso lento en el tiempo, y que si bien recibió un notable impulso en el ejercicio legislativo liberal, resultó incompleto al subsistir hasta la actualidad formas y usos comunales en un número no pequeño de municipios. Para entender adecuadamente ese proceso no basta con examinar las grandes disposiciones generales sino que es preciso incluir en el análisis los conflictos locales en torno a la propiedad comunal y sus resultantes. Los resultados de esos juegos dieron lugar en ocasiones a la imposición de los intereses de los poderes locales, y en la mayoría de los casos a una negociación que hacía más o menos incompleta la transformación.

La aparición en 1968 del conocido artículo de Hardin sobre *la tragedia de los comunales* marco una línea de reflexión que insistía en las ventajas de la privatización para el desarrollo económico, entendido como un aumento de la eficiencia.

Esta línea ha encontrado su contrapunto en diversas contrarreflexiones que pueden verse apuntadas en González de Molina, 2000.

El cuestionamiento de las viejas ideas sobre el desarrollo económico y social y sobre las formas de cambio de la sociedad han abierto nuevas perspectivas para el análisis de los bienes comunales y su transformación.

Por una parte, las reflexiones sobre las limitaciones que el PNB o el PNB/c tienen para medir la calidad de vida han conducido a un cuestionamiento más profundo sobre el contenido del desarrollo abriendo propuestas en las que la disponibilidad de bienes materiales no es más que un medio que, unido a otros elementos cualitativos como los niveles de educación, de salud o de libertades y a las formas de relaciones sociales, ayuda a explicar la calidad de vida. En estos planteamientos han destacado las elaboraciones de Amartya Sen<sup>1</sup> (2000), que concibe el desarrollo *como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutan los individuos, entendidas como la expansión de las capacidades para llevar el tipo de vida que valoran y que tienen razones para valorar.*

Por otra parte, la reflexión ecológica y medioambiental ha puesto de manifiesto nuevas preocupaciones sobre el futuro de la humanidad y la inviabilidad de un modelo de base inorgánica, en cuyo debate la discusión sobre el papel que cumplieron los bienes comunales y las características de su supervivencia aportará nuevas vías de comprensión. Se trata de preguntarse no tanto como se utilizan los recursos para aumentar la disponibilidad de bienes materiales a disposición de la sociedad humana, sino como se gestionan adecuadamente los recursos para hacer su uso sostenible.

Por último, la huída de las posiciones más economicistas que tienden a ver en los intereses económicos abstractos el motor del cambio social, para centrarse más en el conflicto entre los diferentes grupos sociales que disputan intereses económicos, pero también sociales, políticos, de poder, en el corto plazo y en el largo plazo, permitirá, a su vez, adoptar nuevos prismas para analizar el papel y los cambios en los bienes comunales<sup>2</sup>.

Consideraremos de entrada las facerías, siguiendo a Nieto (1964, p. 393), como bienes comunales atípicos, por cuanto se trata de usos o aprovechamientos vecinales cuya titularidad es compartida por dos o más municipios o comunidades vecinales.

La pregunta, en consecuencia, que nos haremos en esta aportación, no es tanto cual fue la aportación de las facerías, o su desaparición, al incremento de la renta per cápita, sino cual fue el papel que cumplían en el funcionamiento de las comunidades vecinales históricas del Pirineo navarro, es decir, qué aportaban a la calidad de vida de los vecinos que formaban parte de ellas en su lógica interna de actuación y cómo se fue mutando ese papel en la medida en que la dinámica de evolución económica fue desarticulando la función de los bienes comunales.

Comenzaremos preguntándonos por el origen de las facerías y los distintos contenidos que albergan. Seguiremos indagando en su presencia tanto en la legis-

<sup>1</sup> La obra citada es una de las más recientes en las que se aborda esta perspectiva.

<sup>2</sup> Puede verse un tipo de acercamiento metodológico sobre los comunes de Navarra en IRIARTE (1996).

lación general, como en los acuerdos entre municipios. Para terminar abordando los cambios en el papel económico y social que se observa en el tiempo.

## II. LAS FACERÍAS: SU ORIGEN Y SUS CONTENIDOS

Las facerías aparecen en la documentación que se conserva con tres significados diferentes:

1º. Como acuerdos entre municipios colindantes para regular la utilización conjunta de determinados recursos. Entre los motivos que condujeron a firmar estos acuerdos destaca la regulación del congozamiento de aguas y hierbas. Pero también son motivo de regulación en las facerías otros aprovechamientos del suelo: obtención de madera, de helechos y argoma para cama de ganado, obtención de cal utilizado como rectificador del suelo...<sup>3</sup>.

2º. En ocasiones los acuerdos faceros no contienen regulaciones sobre la utilización de los recursos y se limitan a establecer las sanciones pertinentes a los invasores de terrenos de otra comunidad, las formas en que deben aplicarse dichas sanciones y los agentes que están autorizados a realizarlas. Las prácticas de prendamientos y carnereamientos de ganados que realizaban aquellos vecinos de una comunidad que interpretaban que los ganados de otra comunidad habían sobrepasado los límites establecidos o las condiciones de su penetración, eran fuentes de frecuentes conflictos. En este caso, los acuerdos tienen un carácter de acuerdos de paz que intentan canalizar los conflictos y su resolución hacia normas institucionalizadas que eviten su desbordamiento.

3º. En otras ocasiones el término facería se utiliza para designar congozamientos de recursos entre municipios vecinos sin que medie un acuerdo documentado.

En este trabajo nos centraremos en las facerías que contienen acuerdos o realidades de congozamiento de recursos. Estos acuerdos aparecen como apéndices que facilitan el funcionamiento comunal de las respectivas comunidades vecinas o faceras adoptando la forma de aprovechamientos comunales entre comunidades. Este funcionamiento resulta de especial importancia cuando tiene mucha presencia el pasto libre en el monte del ganado.

En cuanto a la duración del aprovechamiento encontramos facerías que lo permiten de sol a sol, mientras que otras lo permiten día y noche. Algunas limitan el suelo que puede ser objeto de congozamiento, mientras que otras lo extienden a todo el espacio de la comunidad. Cuando esto sucede, como lo habitual es el congozamiento de hierbas y aguas, están excluidos los terrenos sembrados. En

<sup>3</sup> En algunos documentos se reserva el término *facería* para designar los acuerdos de congozamiento de recursos, mientras que en otros se amplían a todos los acuerdos entre comunidades vecinas sea cual sea su contenido.

ocasiones las facerías son acuerdos perpetuos, pero en otros casos tienen limitada su duración temporal y pueden ser renovados o no en el momento de su finalización<sup>4</sup>. También existen diferentes modelos en cuanto a la contraprestación monetaria o no por el uso de los recursos de otra comunidad.

Por aquella razón el papel de las facerías, y sus contenidos, guardan una estrecha relación con el funcionamiento, cambiante en el tiempo, de las actividades comunales de las comunidades.

El debate sobre el origen histórico de los bienes comunales ha establecido tres mecanismos para su surgimiento<sup>5</sup>:

1º. Concesiones reales, en las que la ocupación del territorio se produjo directamente encabezada por el rey que establece para sí la titularidad dominical y luego concede derechos de aprovechamiento a las poblaciones que instala en su suelo. Estos derechos de aprovechamiento serían individuales para el cultivo y comunales para bosques, aguas y pastos.

2º. Concesiones señoriales, en que la titularidad está en manos del señor, bien por concesión real, o por ocupación del territorio, seguida, a su vez de concesiones de uso a las poblaciones repobladoras.

3º. Comunidades ocupantes que establecen un dominio colectivo sobre el territorio.

Se ha podido documentar la realidad de cada una de estas formas, pero en muchos casos resulta muy confuso ese origen y por tanto no es posible determinar la titularidad dominical originaria. En otras ocasiones primitivas titularidades dominicales cambian de manos por efecto de apropiaciones posteriores. El fortalecimiento medieval del papel del monarca trajo aparejados, en ocasiones, la reclamación para sí de las tierras no ocupadas individualmente. Ejemplos paralelos encontramos en señores que se apropian de anteriores tierras comunales. A su vez las comunidades fortalecen sus derechos de propiedad en otro momento y desplazan al monarca o a los señores de derechos anteriores, originarios o no. En la Navarra actual se conocen distintas formas de ocupación del territorio según las zonas y los momentos en que se produjeron.

El origen de las comunidades en el Pirineo navarro resulta todavía mal conocida, aunque cabría pensar en una ocupación del territorio por comunidades libres, quizá articuladas como comunidades de linaje en las que por efecto de la diferenciación interna sumada a concesiones reales en algunos cabezas de linaje para fortalecer las líneas defensivas del reino, aparecen unos señores que, sin llegar a someter a la servidumbre a las poblaciones de sus linajes ven reconocidos preeminencias y derechos sobre el resto de la población (Arizkun, 1988 y Zudaire).

<sup>4</sup> El Tratado de límites de 1856 entre Francia y España establece la obligación para los municipios de un lado y otro de la frontera que realicen acuerdos de facerías, plazos renovables de cinco años.

<sup>5</sup> Seguiré en estos comentarios los planteamientos de NIETO (1964).

Por esas razones, parece que el criterio práctico a adoptar más útil en este trabajo, es observar los bienes comunales desde el punto de vista de la utilización que se hace de los recursos y dejar de lado la discusión sobre la titularidad dominical. Por otra parte, eso es lo que resulta de interés para entender el papel económico que cumplían los bienes comunales.

Podemos establecer tres grandes fases en esa evolución:

– Una que llegaría hasta el siglo xv en la que las comunidades no han perfeccionado su realidad institucional y en la que la baja densidad de población hace innecesaria la delimitación de los territorios propios de cada comunidad. En esta fase, la ausencia de instituciones claramente establecidas dificulta la realización de acuerdos generales, pero, sobretodo, la abundancia de suelo facilita la satisfacción de las necesidades materiales de cada comunidad sin que existan, si no es de forma anecdótica, solapamientos y conflictos en el aprovechamiento del territorio.

– Una segunda en la que los grupos sociales se han configurado como municipios, *universitas*, comunidades, valles... y sienten la necesidad de delimitar el territorio para reservarlo al grupo por efecto de la presión demográfica que ha ido haciendo progresivamente escaso el suelo disponible para satisfacer sus necesidades. Un territorio que es básico para garantizar el funcionamiento del colectivo al tratarse de comunidades agrosilvopastoriles en las que el equilibrio entre las distintas actividades resulta decisivo para supervivencia de cada explotación familiar.

– Una tercera en la que la penetración de las orientaciones mercantiles en el manejo de las explotaciones han ido desarticulando las actividades comunales en el funcionamiento productivo. Los bienes comunales que han sobrevivido en muchos casos, cumplen ahora un papel económico muy distinto: no son decisivos para el equilibrio de cada explotación individual, aunque pueden tener gran importancia para la economía del municipio. Esta fase comienza en el siglo xix y alcanzará su plenitud en el siglo xx. Progresivamente las facerías fueron perdiendo su significado y fueron abandonadas en muchos casos.

Naturalmente las fronteras temporales entre esas fases son difusas y dentro de cada una de ellas contemplaremos pervivencias de fases anteriores y adelantos de fases posteriores.

En la segunda fase, en las que las facerías adquieren su pleno significado, su papel va evolucionando paralelamente a los cambios que se producen en el funcionamiento comunal del grupo social.

### III. NORMAS Y ACUERDOS FACEROS

El Fuero General de Navarra, elaborado a mediados del siglo xiii, regula en varias de sus leyes las relaciones económicas entre los vecinos de villas faceras,

sin duda en un intento de resolver los conflictos que se habrían producido entre vecinos de villas pegantes.

Varios elementos conviene resaltar de las leyes del Fuero (véase el Apéndice):

1º. Distingue entre las villas faceras que tienen sus términos establecidos y las que no.

2º. En las villas que no tienen delimitados sus términos establece un congozamiento general de hierbas, aguas y montes *como si fuesen una vecindad ambas villas*. Aunque establece unas excepciones para los montes, vedados o zonas que una villa tenga separadas para sí.

3º. En las villas con términos delimitados establece un congozamiento de sol a sol en los suelos que no estén ocupados por cereales, por huertos o por hierbas reservadas para el pasto de caballos y bueyes.

4º. En las villas con términos delimitados establece un procedimiento para la siega o la vendimia para las piezas que se encuentren dentro de otra villa, distinguiendo si el acceso a la pieza se puede realizar desde los términos de la propia villa en cuyo caso hay libertad de actuación; o si el acceso hay que hacerlo por el término de la villa vecina en cuyo caso las labores deben ser realizadas siguiendo el calendario establecido en esta villa.

5º. Por último, se establece la obligación de dar albergue y bebida a los ganados en tránsito por un tiempo limitado ya se trate de villas vecinales, de algún noble o del rey. Siempre con la reserva del respeto a los frutos y los prados para caballos y bueyes de las villas atravesadas.

Estamos, por tanto, en un momento en que hay mucha indefinición de límites estableciéndose una mancomunidad de aprovechamientos general para hierbas, aguas y montes excepto en aquellos terrenos en que haya reservas de tierras de cultivo, en sus diversos usos, o los prados de alimentación del ganado de labor.

El progresivo crecimiento demográfico y la creciente institucionalización municipal modifica el procedimiento de regulación, las formas de realización y el contenido de los congozamientos de recursos entre comunidades vecinas. La mayor presión demográfica empuja a una progresiva delimitación de los términos y la mayor institucionalización municipal abre paso al procedimiento de acuerdos entre comunidades más allá de la legislación general. Ahora se dan formas y contenidos de los congozamientos más diversas y adaptadas a las situaciones específicas de las comunidades que negocian. En cada facería se establece el alcance temporal del acuerdo, siendo una minoría perpetuas; se delimitan los terrenos que son objeto de congozamiento, que pueden ser, en algunos casos, el conjunto de los términos comunales de cada comunidad; se regulan diversas condiciones del congozamiento: su carácter diurno o continuo, la limitación del número de cabezas o el volumen de los recursos a obtener autorizados, el tipo de ganado que puede aprovechar las hierbas y aguas, los procedimientos para evitar, o en su caso, sancionar los abusos...

Los primeros documentos de acuerdos faceros que se conocen datan del siglo XIV aunque en ellos se hace alusión a acuerdos anteriores. Se trata de un momento que coincide con la institucionalización de municipios, *universitas*, comunidades, valles... que reciben reconocimiento real frente al poder anterior de señores, palacianos y otras titulaciones nobiliarias. A modo de ejemplo puede citarse la sentencia arbitral *Contrato de Unión del valle de Roncal* fechado el 15 de Junio de 1345, la concesión real de carta de privilegio a Bera y Lesaka en 1412, el fuero de exención de pechas a Etxalar de 1424, o la sentencia arbitral que en 1440 reconoce la hidalguía de los vecinos de Baztan. A partir de ese momento se fueron multiplicando los acuerdos escritos entre entidades vecinas.

Dado el carácter de las facerías como acuerdos de congozamiento de recursos entre dos comunidades que facilitan las relaciones entre vecindades compartiendo, con determinadas condiciones y limitaciones, el aprovechamiento del común, la evolución en el papel económico de las facerías será paralelo a los cambios en el papel que cumplía el común en el seno de cada comunidad.

Así cuando el comunal fue abandonando su papel de elemento decisivo para la supervivencia de la explotación campesina las facerías fueron desdibujando su tradicional papel económico y fueron vaciándose de contenido real los acuerdos que se establecían. Detrás de esa transformación están los cambios en los modos de explotación de la ganadería que al irse comercializando impone la estabulación o el pasto en praderas artificiales acotadas y la explotación del bosque se va haciendo más una fuente de ingresos monetariosa través de la explotación maderera. Pero esta modificación afecta de manera desigual a los distintos sectores de la antigua comunidad y hace que la pérdida del papel económico de los comunales, y de las facerías, sea muy lenta en el tiempo. Mientras que para los vecinos con actividades más comercializadas el comunal pierde importancia, para otros sigue siendo un elemento decisivo de equilibrio en su actividad.

Los acuerdos faceros se han seguido firmando hasta la fecha, aunque en algunos casos como Baztan se dejaron de firmar en la última década, pero en muchos casos esas firmas han respondido más a la inercia de la costumbre que a su relevancia<sup>6</sup>.

Esto permite concluir que el funcionamiento más vigoroso de las facerías se corresponde con la etapa va desde el siglo XV al siglo XIX. Desde que el aumento de la población en comunidades vecinales que aprovechaban comunalmente una parte de sus recursos, condujo a una delimitación territorial más acentuada y a una presión más fuerte sobre las tierras comunales aprovechables. Pero en esa

<sup>6</sup> Esto no excluye la existencia de facerías con funcionamiento vigoroso actual como la de los montes Bidasoa Berroaran establecida entre Sunbilla, Doneztebe, Elgorriaga y Narbarte, y de forma parcial Arantza, Igantzi y Etxalar, que combina el aprovechamiento de los pastos por los vecinos y el aprovechamiento mancomunado de la madera.

etapa los cambios se dieron a través de un largo proceso que merecerá la pena rastrear.

#### **IV. LAS RELACIONES FACERAS ENTRE BAIGORRI, BAZTAN Y ERRO: LOS ALDUIDES**

El conocimiento que tenemos de la evolución social y económica de los valles de Baigorri y Baztan durante buena parte de la Edad Moderna (Arvizu, 1992 y Arizkun, 1988) y del conflicto histórico sobre el disfrute de la zona denominada los Alduides permite hacer un seguimiento de la evolución del papel del común en cada uno de esos valles y de las relaciones faceras entre ellos.

Convendrá comenzar analizando las características comunes de ambos valles en su funcionamiento económico, para luego observar sus evoluciones respectivas.

En torno al siglo xv estamos frente a economías agrosilvopastoriles en las que el peso de la actividad ganadera es predominante.

La agricultura de cereales existe directamente ligada a la alimentación humana, pero tiene muy bajos rendimientos por las condiciones orográficas, edafológicas y climáticas. Esta baja capacidad para garantizar los aportes alimenticios humanos con cereales exige complementos que se encuentran en varias direcciones: los huertos productores de verduras y leguminosas; los complementos que ofrece el monte (castañas, caza y pesca); los alimentos provenientes de la carne animal, especialmente el ganado de cerda; o de otros productos animales, especialmente la leche y sus derivados; la venta de algunos productos para la adquisición en el exterior de otros complementos destacando la lana. Con el paso del tiempo la producción de hierro sería otro complemento comercial de interés.

La actividad ganadera se centra en el ganado ovino, por sus aportaciones alimenticias de leche y carne y comerciales en la lana, pero también tiene un peso relevante el ganado vacuno y caballar que aportan energía animal para las labores productivas. El ganado de cerda, como ha sido señalado, aporta la mayor parte de las proteínas animales a la alimentación.

En este sistema productivo el monte aporta elementos decisivos para su adecuado funcionamiento: los pastos naturales que sirven de alimentación al ganado; helechos y argomas que sirven de cama de ganado y posteriormente son utilizados como abonos para la agricultura; madera para la obtención de energía calorífica y como materia prima para construcción y la elaboración de recipientes e instrumentos domésticos; los complementos alimenticios antes señalados.

El equilibrio entre esas actividades resulta decisivo para la supervivencia de la explotación campesina y su descompensación haría inviable su funcionamiento. Esa interacción entre las diferentes actividades se produce, también, entre las tierras particulares y las comunales. Son tierras particulares, o reservadas al uso

particular, las dedicadas a la actividad agrícola, mientras que bosques y pastos son comunales.

La ampliación del terrazgo cultivado para satisfacer crecientes necesidades de alimentación por un crecimiento de la población se haría a costa de pastos y bosques pudiendo en determinados momentos romperse aquel equilibrio por carencia de abonos y complementos alimenticios. La ampliación de la actividad ferrera fue, a partir del siglo xvii, un factor decisivo para explicar el retroceso del bosque. Pero esto, a su vez, disminuía los pastos de castaña y bellota para el ganado de cerda, que era la fuente principal de proteínas animales para la alimentación humana.

La preocupación por mantener un adecuado equilibrio entre población y recursos, según las fronteras productivas que señalaba la tecnología disponible en cada momento, se manifestó en la institución de transmisión hereditaria de la propiedad a un solo hijo y la prohibición de construcción de nuevas casas vecinales<sup>7</sup>. Bien es verdad que estas normas, especialmente la segunda, fueron aplicadas con mucha flexibilidad en algunos momentos dando lugar a la ampliación del número de explotaciones agrarias.

A partir de estas características comunes cada valle experimentó una evolución propia en relación con su morfología, la densidad de población y el avance en la mercantilización de su producción, que demuestra distintas necesidades en la disponibilidad de suelo utilizable y explica la naturaleza de los conflictos entre ellos y el papel de las facerías.

Baztán es un municipio muy extenso, tiene hoy 374 km<sup>2</sup>, y es heredero del antiguo Valle y Universidad de Baztán, correspondiendo sus límites actuales con los históricos<sup>8</sup>. Su densidad de población ha sido baja, a principios del siglo xv tenía en torno a 1.000 habitantes hasta alcanzar su máximo histórico a principios del siglo xx con algo más de 12.000. El crecimiento de su población ha sido lento en el tiempo, pero destacan dos momentos de aumentos de población elevados: los años centrales del siglo xvii con un crecimiento anual del 0,6% y el siglo xix con un 0,4%. En el primer caso se corresponde con una ampliación de las posibilidades productivas por la extensión del cultivo de maíz que trajo aparejado una importante corriente inmigratoria, y el segundo con una ampliación del terrazgo cultivado y una especialización ganadera del valle que amplió las corrientes comerciales con el exterior.

En el siglo xvii el crecimiento de población trajo aparejada una creciente mercantilización del uso del suelo, mediante el arrendamiento por parte de los *vecinos*, titulares del disfrute de los bienes comunales, a los *habitantes*, sin dere-

<sup>7</sup> Únicas con derecho al disfrute del común.

<sup>8</sup> Las diferencias básicas son la inclusión en 1969 de Amaiur y la disputa sobre los Alduides que se desarrollará en el texto.

chos vecinales, del disfrute de pastos y madera. Este proceso se profundizó en el siglo XVIII sin romper la orientación hacia la subsistencia de las actividades productivas, aunque ampliando la diferenciación social. Esto hizo que el papel de los aprovechamientos comunales siguió siendo decisivo para el equilibrio de cada explotación campesina, aunque el acceso a ellos se realizaba en unos casos en el ejercicio de unos derechos propios y en otros por la vía del arrendamiento.

Por su parte, durante el siglo XIX se modificó sustancialmente el papel de las tierras de común. Baztan fue excluido de las ventas generalizadas de propios contempladas en la Desamortización general de 1855, aún hoy un 83% de su término es común, pero cambió sustancialmente su función. Retrocedieron los aprovechamientos colectivos de pastos, fue privatizándose el uso de los pastos naturales y perdió importancia el suministro de madera, quedando reducida progresivamente a la obtención de lotes de leña para el hogar. Naturalmente los complementos de recursos proporcionados por el común siguieron siendo decisivos para los sectores más débiles de la sociedad una vez desaparecida la diferenciación de derechos de su disfrute, pero la explotación del bosque fue siendo cada vez más un expediente interesante para la financiación de la actividad municipal, que un aporte decisivo para cada explotación campesina.

Por su parte, Baigorri consolidó en el siglo XVII una estructura de Valle y se gobierna con una junta general del Valle y las asambleas locales. A partir de 1795 desaparecieron esas instituciones dando lugar a los actuales municipios.

La presión demográfica no fue elevada en el núcleo de Baigorri y así a principios del siglo XV tenía 9 vecinos, tras las crisis demográficas de fines del siglo XIV, según señala Zudaire. Pero en el siglo XVII se detectan signos de crecimiento de la población que presiona sobre los recursos.

La tierra de Baigorri presenta en el norte una tierra llana que está separada de los Alduides por una cadena montañosa y estrechos pasos. La presión de la población hace imposible la expansión hacia el norte, el aprovechamiento de la tierra montañosa intermedia es muy escaso, de modo que la única posible expansión desde Baigorri era hacia los Alduides.

Los Alduides en el siglo XV eran tierras de realengo con derechos de pastos de sol a sol de Baigorri, Baztan y Erro. En ellas estaba prohibido el asentamiento de población reservándose para su explotación comunal de las hierbas y el bosque. En las Capitulaciones reales de 1614 y en el Tratado de 1717 se recoge la prohibición de construir viviendas y de roturar.

A pesar de estas prohibiciones ya en el siglo XVII se detectan asentamientos de segundones de Baigorri en los Alduides con la oposición más bien formal de los vecinos de Baigorri que continuaron ampliándose en el siglo XVIII.

Pero la existencia de una ferrería en Alduides, propiedad del vizconde de Etxauz, aumentaba la deforestación del bosque y aumentaba la necesidad de ampliar el uso a zonas nuevas para los nuevos asentamientos que se producían.

Lo que empezó siendo una zona de exclusivo aprovechamiento comunal de hierbas, aguas y madera se fue transformando y aceptando en su seno apropiaciones particulares de tierra para realizar roturaciones por parte de los habitantes que se asentaban o de utilización particular del bosque por parte del poderoso de la zona.

Aquellos asentamientos fueron motivo de constantes conflictos con Erro y Baztan, que llegó a organizar en 1695 una penetración armada en ese territorio y derribar la iglesia recién construida, símbolo visible de asentamiento permanente.

Esos conflictos que fueron continuos en el tiempo adoptaron, en ocasiones, la forma de conflictos internacionales ya que desde el siglo XVI Baztan y Erro formaban parte de la monarquía castellana y Baigorri de la francesa.

La situación de tensión hizo que durante el siglo XVIII no se firmaran entre Baztan y Baigorri ningún acuerdo de congozamiento de pastos y sólo de *prenderías* y *carneramientos*. Sólo después del acuerdo de límites de 1856 comenzaron a firmarse acuerdos de facerías.

Pero la pertenencia a diferentes monarquías de las comunidades en presencia condujo a la manifestación de los conflictos en un plano de límites entre monarquías desde 1512. Así en las capitulaciones reales de 1614 se fijaron unos términos de uso de los Alduides, que se fueron modificando en la práctica ante la presión de la asentamientos procedentes de Baigorri. La fracasada Conferencia Internacional de 1717, el acuerdo internacional de límites soberanos de 1785, el Tratado de límites de 1856 y el último Tratado de 1868 fueron las grandes piezas de negociaciones internacionales que terminaron reconociendo las ocupaciones de los bagordiarras. Pero ese largo camino de dos siglos y medio estuvo plagado de contenciosos, enfrentamientos, avances y retrocesos en el uso de los Alduides. El resultado final fue el control de la propiedad por los pueblos nacidos en el proceso de asentamientos (Banka, Alduides, Urepel) de la mayor parte de los Alduides y la supervivencia de una pequeña zona en el sur, llamada Quinto Sur, de congozamiento de pastos y hierbas, entre Baigorri y sus municipios derivados, Erro y Baztan.

La situación se encontraba enmarcada por cuatro elementos, en ocasiones por cinco. La presión demográfica desde Baigorri, la situación geográfica de este Valle cuya única salida era la expansión hacia Alduides, la relativa lejanía y la menor presión demográfica en Baztan y las transformaciones en el uso del comunal en la dirección de la privatización. En ocasiones los acuerdos entre monarquías modulaban las negociaciones entre municipios.

Puede concluirse que el papel de los congozamientos y los acuerdos faceros fueron adaptándose, no sin tensiones, a las necesidades económicas de los municipios protagonistas que se habían ido transformando en el tiempo en una dinámica paralela a la transformación del papel del comunal.

Así nos encontramos con varios procesos paralelos:

1º. Un retroceso del territorio objeto de congozamiento facero por la presión demográfica proveniente de Baigorri, cuyos habitantes fueron apropiándose y roturando antiguos terrenos de pasto.

2º. Un interés en retroceso de los sectores más comercializados de Baztan y Erro en aquellos pastos por su lejanía y por las transformaciones en el funcionamiento de su comunal.

3º. Sin embargo la pervivencia de sectores interesados en el aprovechamiento común hacen que esos cambios se produzcan con lentitud.

Las facerías, entendidas como realidades de congozamiento en buena parte de los Alduides, fueron perdiendo, en la práctica, extensión y quedaron reducidas a la parte más meridional, en llamado Quinto Sur, a partir del acuerdo de límites de 1856. En ese momento, resuelta la disputa histórica sobre el territorio objeto de congozamiento, aparecen los acuerdos faceros que regulan el uso del Quinto sur. Pero la práctica fue progresivamente haciendo decaer la utilidad de esos aprovechamientos conjuntos hasta su extinción.

## V. APÉNDICE

Reproduzco aquí, en un castellano actualizado, los contenidos de las disposiciones del FUERO GENERAL relativas a las villas faceras<sup>9</sup>:

**454. Como debe un hombre entrar a segar o a vendimiar en los términos conocidos de las villas faceras, y cuando no, y a que iglesia debe dar diezmos y primicias de aquellas piezas, y como los debe dar**

*En las villas faceras en que los términos son conocidos, si la pieza o viña de algún vecino estuviera entre las piezas y viñas de los vecinos en el término de otra villa, si este vecino puede entrar en su pieza o en su viña por lo suyo, no dejará de segar por causa de los vecinos faceros, más segará y vendimiará y arrancará y dará el diezmo y la primicia a la iglesia de donde viene el heredamiento. Mas si la pieza o la viña se encierra del todo en el término de la villa facera, sin consentimiento de ellos no podrá segar ni vendimiar hasta que ellos entren en aquel lugar. Y el diezmo y la primicia debe dar a la iglesia donde está el término en que está la pieza o la viña, excepto si por razón de la labranza que labra que labra de otra villa no debiera dar la mitad del diezmo a la iglesia de la villa donde tiene aquella labranza, porque por razón de la labor debieran partir por la mitad el diezmo, y toda la primicia debe dar a la iglesia donde está la heredad.*

**455. De las villas faceras como deben pacer**

*En las villas faceras los ganados de una villa pueden pacer de sol a sol hasta las eras de la otra villa mientras vuelvan a su término con sol; y si hicieran daño en legu-*

<sup>9</sup> Están tomadas de UTRILLA (1987) tomo II, pp. 301-303. La actualización del castellano ha sido realizada por mí.

minosas o en otro fruto que paguen el daño. Y si en este trayecto hubiera prados de caballos o bueyes, paguen los daños si hicieran alguna entrada o embargo, como manda el fuero.

**456. En las villas faceras como deben pacer los ganados**

*En las villas faceras los ganados de una villa no deben pasar a la otra villa trasfumo por razón de las pasturas<sup>10</sup>, ni deben entrar al término en la parte en que están las mieses, ni hacer daño en las leguminosas, ni debe arrimarse a ellas a menos de la longitud de la pertica<sup>11</sup>. Sin embargo hay muchas villas que no conocen los términos y tales villas deben pasar trasfumo y pacer las hierbas y beber las aguas en uno. Y si hay montes en los términos, usar de ellos como si fuesen una vecindad ambas villas; y esto es por lo que no han partido los términos. Sin embargo una de estas villas, si tuviera monte o algún vedado o alguna parte del término apartada que usen para sí, y que usaron sus antecesores, les debe valer como tienen en uso.*

**457. Como deben pacer los ganados de las villas faceras que tienen sus términos conocidos. Y si ganados ajenos, o busto o ganado de los hombres del rey pasaran por término de alguna villa del rey como les deben dar lugar, o noche, o albergue y abrevar sus ganados, y si no los quieren dar, como los pueden tomar**

*Las villas faceras que tienen los términos conocidos pueden pacer donde los "restoyares" hasta las eras de sol a sol, no haciendo daño en los frutos, ni en prados de caballos ni de bueyes. Y si ocurriera que algunos ganados ajenos o bustos pasaran por término de alguna villa que sea de infanzones deben darles lugar o albergue una noche o dos, sino pueden salir de allí de en buena guisa, y que no se les obligue a dar ninguna cosa a los de la villa ni a aquel infanzón, y que les den lugar en que puedan beber aquellos ganados. Y si algunos ganados de los hombres del rey pasaran por el término de alguna villa o de algún infanzón les den lugar donde alberguen y abreven sus ganados. Y si por término de alguna villa del rey pasan algunos ganados que les den lugar donde alberguen y si no les quisieran dar puedan tomar lugar donde alberguen y abreven sin hacer daño a los frutos de los vecinos, ni en los prados de los caballos y los bueyes, ni en los otros vedados que tienen los vecinos.*

## VI. BIBLIOGRAFÍA

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *La Mancomunidad del valle de Roncal*, Pamplona: Departamento de Presidencia, 1997.

ARÍN Y DORRONSORO, Felipe, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*, Herald Segoviano, Imp. Carlos Martín, 1930.

<sup>10</sup> Se refiere al pasto de castañas y bellotas que se reservan para el ganado de cerda durante el mes de octubre.

<sup>11</sup> Antigua medida de longitud del Reino de Navarra.

ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztan, 1600-1841*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1988.

ARVIZU, Fernando, *El conflicto de los Alduides (Pirineo Navarro): estudio institucional de los problemas de límites, pastos y facerías según la documentación inédita de los archivos franceses (siglos XVII-XIX)*, Pamplona: Departamento de Presidencia, 1992.

ARVIZU, Fernando, *La Solución institucional del conflicto fronterizo de los Alduides (Pirineo Navarro): estudio de las negociaciones entre España y Francia desde 1829 hasta la conclusión del Tratado de límites de 1856, según la documentación inédita de los Ministerios de Asuntos Exteriores de Francia y España*, Pamplona: Departamento de Presidencia e Interior, 1997.

DESCHEEMAEKER, Jaques, Les Faceries Pyrénéennes et du Pays Basque. En *Eusko-Yakintza*, 2 (1947).

DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *Fuero nuevo o Compilación del derecho privado foral de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1973.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, Contribución al estudio de la facería internacional de los valles de Roncal y Baretous. En *Príncipe de Viana*, 23 (1946), VI.

FAIRÉN GUILLÉN, Victor, *Facerías internacionales pirenaicas*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1956.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad*, San Sebastián, 1996.

FLORISTÁN, Alfredo, Reflexión geográfica sobre las facerías en Navarra. En VV.AA., *Lies et Passeries dans les Pyrénées. Actes de las 3ème journée de recherche de la Société d'Etudes des Sept Vallées Luz-Saint-Sauver, 1 juin 1985*, Tarbes, 1986.

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel y otros, Bienes comunales desde la perspectiva socioambiental. En DE DIOS, Salustiano y otros (Coords.) *Historia de la propiedad en España. Bienes Comunales: Pasado y presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2000, pp. 495-532.

IDOATE, Florencio, *La Comunidad del Valle de Roncal*, Pamplona: Archivo General de Navarra, 1977.

IRIARTE GOÑI, Iñaki, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, 1996.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.

SEN, Amartya, *Desarrollo y libertad*, Barcelona: Planeta, 2000.

UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra. Estudio general de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1987.

ZUDAIRE, Eulogio, Facerías de la cuenca Baztán-Bidasoa. En *Príncipe de Viana* 106-107 y 108-109, Pamplona.

**LAS CORRALIZAS EN NAVARRA. HISTORIA,  
NATURALEZA Y RÉGIMEN**

The corralizas in Navarre. History, nature and regime

Korralizak Nafarroan. Historia, izaera eta erregimena

Juan Cruz ALLI ARANGUREN  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Institución del Derecho navarro referida a los aprovechamientos de pastos de terrenos de propios o comunales enajenados para la obtención de recursos con los que hacer frente a los gastos producidos por las guerras de la independencia y carlista. La demanda de tierras para cultivo y las necesidades sociales generaron tensiones sociales con los *corraliceros* sobre el alcance de sus derechos, discutiéndose su naturaleza de bienes en propiedad o de derechos de aprovechamientos limitados sobre bienes de titularidad pública.

Palabras clave: Corralizas. Propiedad. Servidumbre. Comunidad de bienes. Derecho Foral Navarro. Desamortización. Tribunal Superior de Justicia de Navarra.



Korralizak Nafarroako Zuzenbideko instituzio berezi bat dira, independentziaren gerrak eta gerra karlistak eragindako gastuei aurre egiteko baliabideak lortzearen besterendutako larre propio edo komunalen aprobetxamenduari buruzkoa. Herritarrek, laborantzarako lurak behar zituztela-eta, eztabaida ugari izan zituzten korralizeroekin, azken hauen eskubidearen norainokotasunaren inguruan. Ez zen garbi ikusten lur horien gainean jabetza ote zeukaten, edota titulartasun publikoko ondasunei aprobetxamendu mugatua ematen ari ote ziren.

Giltza hitzak: Korralizak. Jabetza. Mirabetza. Ondasun komunitateak. Nafarroako Zuzenbide Forala. Desamortizazioa. Nafarroako Justizia Auzitegi Nagusia.



This is an institution of Navarran law that refers to the uses of pastures of private or communal terrains sold in order to obtain resources with which to pay the expenses of the War of Independence and the Carlist Wars. The demand of land for cultivation and social needs generated social tensions with the *corraliceros* on the scope of their rights, with much discussion on the nature of their rights: property or rights to limited use of public properties.

Key-words: Corralizas. Property. Encumbrance. Community of properties. Navarran Statutory Law. Disentailment. High Court of Justice of Navarre.

## SUMARIO

I. CONCEPTO. II. LA ENAJENACIÓN DE LAS CORRALIZAS Y LOS CONFLICTOS SOCIALES. 1. La nueva propiedad liberal. 2. La enajenación de las corralizas. 3. La desamortización en Navarra. 4. Los conflictos sociales. III. EL DEBATE JURÍDICO. 1. Diversidad de regímenes y contenido. 2. La naturaleza jurídica de las corralizas. 2.1. Su calificación como servidumbre. 2.2. Comunidad de bienes. 2.3. Comunidad especial. IV. TRATAMIENTO DE LAS CORRALIZAS EN EL FUERO NUEVO. 1. Concepto. 2. Presunción a favor de la propiedad municipal del suelo. 3. Régimen. 4. Limitaciones al derecho de pastos. 5. Redención. 6. Retracto. V. RECAPITULACIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. CONCEPTO

Según el Diccionario de la Lengua Española *corraliza* equivale a corral, en su acepción de *sitio cerrado y descubierto, en las casas o en el campo, que sirve habitualmente para guardar animales*<sup>1</sup>.

JOSÉ MARÍA IRIBARREN atribuyó a la voz *típica y exclusiva de Navarra*<sup>2</sup> las siguientes acepciones, como: *Terreno generalmente muy extenso, con pastos y corral, dedicado al sustento y cría de ganados*<sup>3</sup>; *derecho al disfrute de la hierba y aguas de una corraliza con ganado*<sup>4</sup>; *terreno de secano, donde el que siembra arrienda las hierbas para pastos del ganado lanar. Recibe el nombre de corralicero el dueño de una corraliza que anteriormente perteneció a un municipio y que fue enajenada por éste, ya en plena propiedad, o sólo en cuanto a los derechos de hierbas y aguas de la misma; también el arrendatario de los pastos de una corraliza. Cuando pertenecían a los Ayuntamientos como bienes de propios,*

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe, 2001.

<sup>2</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984, p. 155. F. SALINAS QUIJADA, *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972, pp. 526-529, tras invocar la opinión de varios juristas, se remite a J. M. Iribarren, quien recoge la doble acepción del término en cuanto terreno con pastos y corral o derecho al disfrute de hierbas y aguas.

<sup>3</sup> Esta es la definición de corraliza de LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarro, I*. Pamplona, 1917, p. 424.

<sup>4</sup> En los mismos términos que LACARRA, V., *Ibidem*, para quien "el dueño o arrendatario de la corraliza puede disfrutar de las yerbas y aguas del terreno erial en todo tiempo y de las yerbas de las fincas en cultivo, después de levantadas las cosechas, respetando las *sobreaguas* y el *terreno riciado*".

*se arrienda el aprovechamiento de las hierbas de cada una de ellas en pública subasta*<sup>5</sup>.

ALONSO en su comentario a la ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828-1829 habló de la división de las yerbas para su aprovechamiento *en quiñones o corralizas, que se sacan a subasta*<sup>6</sup>. El *quiñón*, según IRIBARREN, es un *terreno o coto muy extenso dedicado a pastos, perteneciente a un municipio, cuyo aprovechamiento arrienda éste, sacándolo a pública subasta. Equivale a corraliza*<sup>7</sup>.

ARÍN DORRONSORO consideró que *corraliza, según su noción etimológica, al referirse a un terreno, significa el derecho al goce de los pastos del mismo con el ganado*<sup>8</sup>; por tanto, "corraliza", objetivamente considerada, son las yerbas y aguas de un coto o término; y subjetivamente, "corraliza" es el derecho al disfrute de las yerbas y aguas de un coto o término con el ganado y guardando en cuanto a los terrenos particulares enclavados en el mismo las normas al efecto establecidas en las ordenanzas<sup>9</sup>. Para el autor era axiomático que *corraliza* no significaba en términos generales propiedad de una finca y que, ordinariamente, hacía relación al derecho de disfrutar los pastos de un coto o término, con corral para el ganado. Sin embargo, matizó que en la enajenación de las corralizas por parte de los municipios debía distinguirse entre los supuestos de transmisión del *pleno dominio del terreno y todos los disfrutes dominicales del mismo*, y las que sólo alcanzaron a las yerbas y aguas del término, tanto de los terrenos comunales como de los particulares enclavados en ellos dentro del coto o término que forma y da su denominación a la corraliza<sup>10</sup>.

Para AIZPÚN TUERO, *al hablar de corralizas nos referimos a esa discutida forma de propiedad que hace referencia a una extensión generalmente grande de terrenos, dedicada a pastos primordialmente, enajenados por los ayuntamientos, y en los que aparecen en distintos titulares algunos de sus aprovechamientos. [...] el problema sobre su concepto [...] estriba fundamentalmente en si corraliza es una finca, un terreno o Corraliza son las hierbas y aguas de ese terreno*<sup>11</sup>.

<sup>5</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, op.cit., p. 156.

<sup>6</sup> ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra, II*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, p. 303.

<sup>7</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, op.cit., p. 439.

<sup>8</sup> DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia, 1930, p. 8.

<sup>9</sup> DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, op. cit., p. 20.

<sup>10</sup> DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 67-68.

<sup>11</sup> AIZPÚN TUERO, J., *Comunidad de bienes. Facerías. Vecindades forales. Servidumbres*. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I, Derecho Privado*. Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 77-91. AIZPÚN SANTAFÉ, R., *El problema de la tierra en Navarra*. En *Primer Congreso de Secretarios Municipales*.

Concluyó, siguiendo a ARÍN, que *corraliza es el derecho de pastos, puesto que no se puede vender el terreno cada año. Y que corraliza es, sin género de duda, la finca en toda su integridad. En una palabra [...] cada título nos dirá en qué consiste la corraliza y qué derechos comprende. Lo que demuestra, evidentemente, que no se puede dar un concepto general de corraliza; que este término se emplea con muy diferente alcance y contenido en los diversos casos, y tratar de reducirlo a una definición (todas y solas las cualidades distintivas) es vano intento, condenado indefectiblemente al fracaso*<sup>12</sup>.

SANCHO REBULLIDA partió del contenido económico y agronómico de las corralizas y las servidumbres foranas por considerarlas *instituciones semejantes, que consisten normalmente en un derecho de hierbas y aguas (naturales) sobre terrenos muchas veces comunales. [...] antes de existir y generalizarse en Navarra las corralizas, comenzó a designarse usualmente con este nombre a las vecindades foranas [...] y que fue el contenido normal de aquéllas el que inspiró denominar así a las corralizas cuando –como institución mucho más tardía– comenzaron a establecerse, primeramente por los Ayuntamientos y sobre terrenos comunales*<sup>13</sup>. Afirmó que la institución surgió de que *las hierbas del monte comunal servían para pastar los ganados concejiles; las sobrantes –incluidas, seguramente, las de fincas particulares enclavadas en comunales– se arrendaban a los ganaderos: a este arrendamiento se debió llamar ya corraliza*<sup>14</sup>.

Según CUADRADO, *las corralizas navarras representan, frecuentemente, supuestos en que los productos de ciertos terrenos no pertenecen a un solo titular, sino que convergen diversas personas a la percepción de los dimanantes de una finca o de un coto de fincas. En tales casos, un sujeto plúrimo o plural incide sobre los productos de los predios afectados, y es evidente que en tal hipótesis podemos hablar de aprovechamientos ejercitados en común*<sup>15</sup>.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1961 sostuvo que *la palabra "corraliza" aplicada sobre una extensión de terre-*

---

*pales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos. Pamplona: Bengaray, 1933, p. 231, sin pretensiones definitivas, dijo que las corralizas son extensiones, generalmente grandes, de terrenos, que pertenecían a los bienes propios de los ayuntamientos y que éstos en distintas formas vendieron, unas veces para atender a los gastos; otras con motivo de las leyes de la desamortización.*

<sup>12</sup> AIZPÚN TUERO, J., *Comunidad...*, op. cit., p. 87. AIZPÚN SANTAFÉ, R., *El problema...*, op. cit., p. 231.

<sup>13</sup> SANCHO REBULLIDA, F., El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra. En *Anuario de Derecho Civil*, 1973, pp. 79-80; *Estudios de Derecho Civil, II*. Pamplona, 1978.

<sup>14</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, op. cit., pp. 81-82.

<sup>15</sup> CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980, pp. 226-244.

no, inicialmente propiedad de un ayuntamiento, provista de corral y cuyo principal aprovechamiento es, o ha sido, el de pastos y abrevadero, no entraña un concepto que sirva para fijar su condición jurídica y determinar las facultades y obligaciones que le son inherentes [...] se trata de una modalidad de propiedad rústica, caracterizada por la elasticidad o diferente amplitud de los derechos en ella yuxtapuestos, y que, en su ejercicio, pueden entrar en colisión<sup>16</sup>. En la sentencia de la misma Audiencia de 12 de abril de 1983 se declaró que *el concepto etimológico de corraliza (corral-ganado-pasto) supone utilización, en coexistencia con la propiedad normal, salvo otras particularidades, del terreno de secano, lo cual nos lleva en su ubicación geográfica, a constatar su existencia en zonas de aquel carácter cual es preferentemente la Ribera de Navarra y en algunas ocasiones en la zona media*. El Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de noviembre de 1974 afirmó que *la denominación de corraliza puede ser usual para las fincas cuyo principal destino fuese el pastoreo*.

El geógrafo ALFREDO FLORISTÁN expuso su significado ganadero como forma de arrendamiento de los pastos de los montes comunales, divididos en lotes o cotos –los *quiñones* de J. ALONSO– llamados corralizas, unas en terrenos comunales y otras en bienes de propios, que eran las corralizas por antonomasia. Sostuvo que *en un principio la palabra corraliza (cada una tiene su corral ganadero, y esa es su significación etimológica) solamente designó las hierbas y aguas de un coto o término, o el derecho a su disfrute (las expresiones "hacer corralizas", "vender corraliza", frecuentes hasta pleno siglo XIX parecen convincentes)*. *Esta fue la función primordial de las corralizas: proveer de pastos a los rebaños ribereños y a los roncaleses y salacencos que los arrendaban. Los demás aprovechamientos también van mencionados en los fueros de fines del siglo XI y principios del XII: caza, leña y madera, piedra y escalio<sup>17</sup>*.

La consideración de las corralizas como arrendamiento de los pastos de los montes comunales, a que se refiere FLORISTÁN, tiene su fundamento en el concepto legal de montes a partir de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, cuyo artículo 1 entendía por tales *los terrenos cubiertos de árboles a propósito para la construcción naval o civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos o matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales o semejantes plantaciones de especial fruto o cultivo agrario*. En similares términos la ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y la de 8 de junio de 1957. Según GUAITA, *monte es un terreno*

<sup>16</sup> Así lo había declarado la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de marzo de 1960, empleando los términos que para las limitaciones del dominio por razón de pastos utilizó la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1953.

<sup>17</sup> FLORISTÁN, A., *La ribera tudelana de Navarra*. Zaragoza: Diputación Foral de Navarra-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951, p. 88.

*rústico, provisto o no de arbolado, pero susceptible de tenerlo y que no está destinado de un modo permanente al cultivo agrario ni dedicado a un fin exclusivamente científico*<sup>18</sup>. Sin embargo, algunos terrenos sujetos a la legislación de montes quizá no lleguen nunca tener arbolado. Según expuso ARÍN, la calificación de las corralizas como monte fue utilizada para *aplicar ciertos beneficios para la refundición de dominios*<sup>19</sup>, cuando corresponde a ellos el dominio del vuelo o del suelo, y en varios pueblos se dice haberse vendido los montes como corralizas; opción que rechazó por entender *que es la repoblación y el destino a arbolado lo que da a un terreno la clasificación de monte. Según eso, falta a las corralizas la cualidad esencial de ese destino para ser considerados como montes; porque, como es sabido, su destino principal es a yerbas y cultivo*<sup>20</sup>. Es lo cierto que la amplitud del concepto de monte determina que la presencia de arbolado no sea elemento esencial, por lo que cabe su aplicación a las corralizas, en las que los pastos son especies de matorral y herbáceas; otros aprovechamientos, como los de leñas, lo son de especies arbóreas y arbustivas según se destinen a la construcción o al fuego<sup>21</sup>, siempre todas ellas espontáneas, sin que lo excluyera el hecho de que parte de los aprovechamientos se realizaran sobre fincas de cultivo una vez levantadas las cosechas, porque se trataría de enclaves de cultivo agrícola dentro del monte, que quedarían excluidos de éste si fueran permanentes.

El concepto de corraliza tiene hoy, por tanto, diversos significados:

- a) Denomina un espacio físico en el que existen corral y pastos.
- b) Se refiere a la actividad pecuaria de quien como dueño de un rebaño lo lleva a los pastos y aguas.
- c) Califica un determinado régimen de aprovechamientos ganaderos en comunidad, sobre un territorio de origen comunal o de propios, regulados por el Fuero Nuevo.
- d) Constituye un aprovechamiento ganadero vecinal de los pastos comunales, regulados por la legislación de régimen local<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> GUAITA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago: Porto, 1956, pp. 18-19.

<sup>19</sup> Con ella se pretende superar la división entre los dominios del vuelo o arbolado o dominio útil de la Administración y el dominio particular del suelo o dominio directo que está establecido a favor de la Administración titular del vuelo previa indemnización del suelo (arts. 23 LM y 13-17 RM).

<sup>20</sup> ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 177-178.

<sup>21</sup> Así se desprende de la definición de *monte* contenida en el artículo 4 del Real Decreto Ley de 30 de mayo de 1928: *todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutas, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico*.

<sup>22</sup> Artículos 186-204 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, Reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra.

## II. LA ENAJENACIÓN DE LAS CORRALIZAS Y LOS CONFLICTOS SOCIALES

### 1. La nueva propiedad liberal

La lucha liberal contra el modelo social del Antiguo Régimen se manifestó en la abolición del régimen señorial, la desvinculación de los mayorazgos, la desamortización de los bienes eclesiásticos y comunales y otras figuras análogas, que impedían el libre comercio de los bienes<sup>23</sup>.

Se consideraron acciones decisivas contra el *deplorable antiguo régimen*, según el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de desamortización. Se inspiraron en el *fanatismo individualista* de JOVELLANOS, que identificaba la justicia con la libertad individual, frente a la idea comunitaria *que subordina la propiedad del suelo al interés general y llama a su disfrute a todos los hombres*<sup>24</sup>. Para el ilustrado asturiano “el primer objeto de las leyes sociales será siempre proteger el interés individual: este interés una vez protegido aumenta infaliblemente la riqueza particular; de esta riqueza nace sin violencia y se alimenta la riqueza pública; y sólo cuando un Estado se ha hecho por medio de ella rico y poderoso, es capaz de luchar con la naturaleza, vencerla y mejorarla”. A partir de este principio JOVELLANOS estableció un orden de análisis de cuanto se oponía a la propiedad y el interés individual: *Los baldíos, las tierras concejiles se presentaban inmediatamente ante el tribunal de la razón; y en pos de ellos el desamparo y abertura de las heredades privadas. La Mesta, y los demás artículos de protección parcial, que hacen la guerra al derecho de propiedad individual, salían también al paso. El monstruo de la amortización que continuamente la traga y engulle, se aparecía a su lado...*<sup>25</sup>. Con tales medidas, afirmó COSTA, *el triunfo de JOVELLANOS y su escuela había sido completo*<sup>26</sup>.

Por ley de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 se abolieron el vasallaje, las prestaciones jurisdiccionales y personales y los privilegios de los monopolios económicos y laborales.

<sup>23</sup> NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*. Barcelona: Ariel, 1995, pp. 544 y ss. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona: Ariel, 1988, pp. 360-362. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 407. VICENS VIVES, A., *Historia Económica de España*. Barcelona, 1969, pp. 567-579. PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*. Madrid, 1952, pp. 14-15 y 23-25.

<sup>24</sup> VIÑAS MEY, C., *La reforma agraria en España en el siglo XIX*. Santiago, 1933, p. 4. COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos*. Madrid: Alianza, 1967, pp. 95-102, fue muy crítico con la política agraria propuesta por Jovellanos y consideró mejores las de Olavide y Flórez Estrada, entre otros.

<sup>25</sup> ANES, G., El Informe sobre la ley agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Madrid: Ariel, 1969.

<sup>26</sup> COSTA, J., *Oligarquía...*, *op.cit.*, p. 124.

El dictamen de la Comisión de Agricultura de las Cortes de 22 de febrero de 1812 se pronunció contra las formas tradicionales de propiedad colectiva y a favor de la propiedad individual, proponiendo que *los terrenos de propios se reduzcan a dominio particular, asegundado sobre ellos, por enfiteusis perpetuos, lo que ahora produce para los gastos municipales*, así como que los baldíos comunes y realengos *se vendan o se den a censo o se repartan por un canon moderado o gratuitamente*. Por decreto de 4 de enero de 1813 se dispuso en su artículo 1 que *todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios de los pueblos excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular*. Preciso que *de cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, serán en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos [...] disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que más les acomode* (art. 2). La enajenación se realizaría con preferencia de los vecinos en su enajenación y reservando la mitad de los baldíos y realengos para los soldados, oficiales y campesinos sin tierras, con la obligación de trabajarlas y pagar canon, que sería redimible<sup>27</sup>.

La prohibición de cerrar las tierras en beneficio de la ganadería había sido calificada por JOVELLANOS de *costumbre bárbara que ataca a la propiedad individual en su misma esencia y un principio de justicia natural y de derecho social, anterior a toda ley y a toda costumbre, y superior a una y otra, clama contra tan vergonzosa violación de la propiedad individual*<sup>28</sup>. Siguiendo tal opinión, el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813, sobre medidas de fomento de la agricultura y ganadería, dispuso el cierre y acotado perpetuo de las fincas, la posibilidad de que sus dueños pudieran cercarlas sin perjuicio de pasos y servidumbres, *disfrutarlas libre y exclusivamente, o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que más les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños*.

Por decretos de 27 de septiembre de 1820 y 30 de agosto de 1836 se suprimieron los mayorazgos inferiores a tres mil ducados de renta anual y se prohibieron las vinculaciones a particulares, títulos de Castilla y grandes de España. La desvinculación se inició con la Ley de 11 de octubre de 1820, que, tras una azarosa vigencia, dio paso a los procesos desamortizadores de Mendizábal de 1836-1837 y 1841, que culminaron en la ley de Madoz de 1 de mayo de 1855 y en la instrucción de 31 de mayo<sup>29</sup>. Estas disposiciones declararon en venta, entre

<sup>27</sup> Tras el sexenio absolutista que los derogó, fue puesto en vigor por la Orden de 8 de noviembre de 1820 y ampliado por el Decreto de 29 de junio de 1822.

<sup>28</sup> JOVELLANOS, G. M., *Informe en el expediente de la Ley agraria*. Madrid: MAPA, 1995, p. 29.

<sup>29</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual...*, *op.cit.*, pp. 412-414; *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., Desamortización. En *Diccionario de la Administración española, VIII*. Madrid: 1919, pp. 708 y ss.

otros, los *proprios y comunes de los pueblos* (art. I), exceptuando *los montes y bosques cuya venta no crea oportuno el Gobierno*<sup>30</sup> y *los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos* (art. II-6º y 9º). La enajenación se realizaría *sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación según lo disponga el Gobierno* (art. III), en una o dos subastas según su valor excediera o no de 40.000 reales de vellón.

Con estas medidas se pretendió hacer desaparecer el orden económico feudal para dar paso al capitalista, que precisaba de una profunda transformación del régimen de la propiedad, en el que se sustituyesen los contenidos *imperfectos* por difusos, participados y comunitarios por otros *perfectos* en cuando individuales, exclusivos y bien definidos en sus facultades. La nueva propiedad liberal debía ser individual, exclusiva, libre y plena con todas las facultades del dominio, y reunir las siguientes características:

a) Individual, abstracta, unitaria y exclusiva, sin divisiones entre el dominio directo y el útil, y sin limitaciones a la plenitud del dominio, como servidumbres, usufructos, condominios, etc. Por tanto, abarcaría todas las facultades del dominio y su libertad frente a las parciales y aisladas propias de los derechos reales limitados. A partir de la presunción de libertad de limitaciones y de su generalidad, el dominio integraría las facultades que no controlaba el *dominus*, de modo que se apoyaba las medidas que, como la redención y el rescate, integraba las facultades que aquel no disponía por ser titular otro.

b) Privada: sin elementos propios del feudalismo o de interferencias públicas.

c) Disponible en el mercado por estar desvinculada y desamortizada<sup>31</sup>.

Esta concepción consideró la propiedad pública y colectiva como algo impropio del nuevo orden. Para la nueva economía liberal, *la propiedad comunal, los baldíos y las tierras concejiles se presentaban ante los reformadores como un obstáculo al desarrollo y veían la solución en la transformación de estas tierras en propiedad privada*<sup>32</sup>.

En cuanto a la actividad agraria, además de las medidas citadas respecto al régimen jurídico-institucional de la propiedad, se adoptaron otras sobre los

<sup>30</sup> Por Decreto de 26 de octubre de 1855 se clasificaron los montes objeto de enajenación, que se incorporaron a la venta el año siguiente. La Real Orden de 15 de diciembre de 1859 inició la venta de los montes públicos y fue modificada parcialmente por la de 22 de septiembre de 1862.

<sup>31</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En *Obras completas, IV*. Madrid: CEC, 1997, p. 3545.

<sup>32</sup> ANES, G., Coyuntura económica e Ilustración: las sociedades de Amigos del País. En *Economía...*, *op.cit.*, p. 38.

factores de producción y la comercialización de los productos. Los cambios iniciados por las Cortes de Cádiz se fueron desarrollando durante los periodos progresistas, sufriendo paralizaciones en los moderados, aunque sin derogarlas, porque las tendencias europeas lo impedían, como quedó constatado en la Restauración con la consolidación de las reformas. En Navarra las Cortes de 1817-1818 establecieron la libertad de cultivos, el cerramiento de fincas, la prohibición de entrada de ganados, el régimen de jornada de los peones y jornaleros, la determinación de la retribución por acuerdo entre las partes, la abolición de las asociaciones de ganaderos y de las mestas, la redención de censos y la libertad de venta de productos, porque *la restricción del comercio interior o la prohibición de extraer las producciones sobrantes de un país acarrea su ruina*.

Durante el siglo XIX se ampliaron los terrenos destinados al cultivo por abrirse el mercado y mejorar los precios, a pesar del problema de las aduanas, que fue fomentada por la movilización del mercado de la tierra por la enajenación de bienes municipales y por la desamortización eclesiástica. Esas medidas supusieron la penetración en el medio rural de la economía mercantilista liberal, como etapa de acumulación de capital por el despojo al campesinado y el empobrecimiento de las masas. Dentro de este proceso se insertan las desamortizaciones y la reducción de los patrimonios públicos locales, convirtiendo las tierras en mercancías<sup>33</sup>.

Los cambios económicos tuvieron importantes efectos sociales que favorecieron la reacción antiliberal del absolutismo y de carlismo<sup>34</sup>. FLÓREZ ESTRADA propuso desamortizar pero cediendo las tierras a los colonos que las trabajaban en *arrendamiento enfiteúticos*, de modo que *todas las familias de la clase proletaria serían dueñas del dominio útil de la tierra que cultivasen, y, por consiguiente, interesadas en sostener las reformas y el trono de Isabel, pues en ellas verían cifrado su bienestar. Por el contrario, el sistema de vender las fincas hará la suerte de esta numerosa clase más desgraciada de lo que es aún en la actualidad, y, por consiguiente, les hará odiosos la reforma y el orden existente de cosas*<sup>35</sup>. Para don MIGUEL DE UNAMUNO *el carlismo puede decirse que nació con-*

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeros resultados. En NADAL, J. y TORTELLA, G. (Eds.) *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*. Barcelona, 1974, pp. 100-128.

<sup>34</sup> Para CANAL, J., *El carlismo*, Madrid: Alianza, 1999, uno de los factores que intervienen en la guerra civil fue el proceso desamortizador de los bienes locales. PAN-MONTOJO, J., *Carlitas y liberales en Navarra (1833-1839)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 140-154. SANTOS, F., *Miseria, hambre y represión. El trasfondo de la primera guerra carlista en Navarra, 1833-1839*. Pamplona: UPNA, 2002. DEL RÍO ALDAZ, R., *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*. Pamplona, 1987; *La primera guerra carlista en el frente Norte. Suministros, exacciones y desastres de la guerra en Navarra y Vascongadas*. Pamplona, 2000.

<sup>35</sup> Citado por TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco...*, op.cit., p. 91. COSTA, J., *Oligarquía...*, cit., p. 55.

tra la desamortización, no sólo de los bienes del clero y de los religiosos, sino de los bienes del común<sup>36</sup>. Todos los publicistas carlistas hicieron de la desamortización uno de los apoyos de la causa entre las clases populares, a las que se les privaba de los aprovechamientos que se ponían en manos de los nuevos propietarios, quienes *tienen muy buen cuidado de cercar sus fincas y de llevar ante los tribunales a cualquiera que se atreva a recoger de ellas el tronco más pequeño, la semilla más insignificante*<sup>37</sup>. No obstante, tras el Concordato de 1851, el pretendiente Carlos VII aceptó la desamortización, según declaró en el manifiesto de Morentin de 16 de julio de 1874<sup>38</sup>.

## 2. La enajenación de las corralizas

La venta de las corralizas se vincula, generalmente, a la necesidad de los municipios de obtener recursos para los gastos de las guerras de la Independencia<sup>39</sup>, realista (1821-1823) y primera carlista (1833-1839)<sup>40</sup>, por medio de la venta en pública subasta de las corralizas<sup>41</sup>, que eran extensos terrenos de secano destinados a pastos de ganado lanar, con escasa vegetación arbórea y arbustiva, poco aptos

<sup>36</sup> UNAMUNO, M. DE, *Obras completas, III*, Madrid: Afrodísio Aguado, 1958, p. II; IV, p. 991; VI, p. 283.

<sup>37</sup> BRUNETTO, M., *El proceso del liberalismo*, Madrid, 1869, p. 27. Citado por GARMENDIA, V., *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*. Zarautz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984, p. 227.

<sup>38</sup> *No dará un paso adelante ni más atrás que la Iglesia de Jesucristo. Por eso no molestaré a los compradores de sus bienes y poco ha he demostrado la sinceridad de esta declaración*. Se refirió a la desaprobación de las medidas del jefe carlista catalán Francisco Sola, reiterando su Carta-Manifiesto a don Alfonso Carlos de Borbón de 30 de junio de 1869: *...pero sobre esas cosas que pasaron hay Concordatos que se deben acatar y religiosamente cumplir*.

<sup>39</sup> DE LA TORRE, J., *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*. Madrid, 1991. DE LA TORRE, J. y LANA BERASAIN, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, 37, 2000, pp. 75-96. GASTÓN, J. M., y LANA BERASAIN, J. M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra. En *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9 (2002), p. 204, recoge la autorización del auditor general de guerra de la División de Navarra de octubre de 1812 que autorizó al Ayuntamiento de Valtierra para la venta de la corraliza del Común de Abajo.

<sup>40</sup> FLORISTÁN, A., *La ribera...*, op.cit., p. 89. COMÍN, F., *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*. Barcelona, 1996, p. 195, *la enajenación sistemática de los patrimonios municipales se inició durante la guerra de la independencia y se aceleró con la guerra carlista*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, op.cit., pp. 530-532. ESQUIROZ, F., *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Merindad, 1977, pp. 91-110.

<sup>41</sup> El procedimiento de venta fue invocado como fórmula transparente de enajenación de los bienes desamortizados, pero muy criticado desde las filas carlistas por sus irregularidades: HERRERO, L., *El Gobierno carlista. Lo que es en teoría y práctica*, Madrid: A. Querol y P. García, 1873, p. 80: *Ha sido una escandalosa detentación de la fortuna pública porque esos bienes no han sido subastados con tasa de justicia, sino con fraude, con dolo, con sorpresas intencionadas y traicioneras, fundamentos de una propiedad, en parte irrita ante el derecho, porque ha nacido del agio, del soborno, de la ocultación, y de los vicios esenciales de nulidad de los contratos*.

para el cultivo<sup>42</sup>. Se enajenaron por los Ayuntamientos los derechos de hierbas y aguas o el dominio de las fincas, manteniendo en este caso algún aprovechamiento en beneficio de sus vecinos, como los pastos, aguas, leñas, esparto, junco, piedra, caza, las roturaciones realizadas y, a veces, se autorizaban nuevas roturaciones.

En aquel momento el mayor valor de las tierras de secano era el ganadero, que explica fuera este el que se enajenara y que, simultáneamente, se adoptaran medidas contra las roturaciones para el cultivo que reducían el espacio y el tiempo de pastos a que se levantaran las cosechas. La ley 40 de las Cortes de 1780-1781 había prohibido las roturas en la Navarra media y en la Ribera, así como en los montes poblados de arbolado. Fue reiterada por la ley 26 de las Cortes de 1828-1829: *Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y baldíos del común sin que preceda permiso del Consejo con audiencia de la Diputación e informe del Ayuntamiento y Junta en los que se expresarán el número y circunstancia del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad y las ventajas que puedan reportar de las roturaciones para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado*. Una circular de la Diputación de 1862 afirmó que *era escandaloso el abuso que se observaba en muchos pueblos por las demasías de algunos vecinos que roturando los terrenos de común quieren convertirlos en propiedad particular*; recordó las prohibiciones y ordenó la publicación de la circular por medio de bandos en todos los pueblos, incitando a los alcaldes a que procedieran con rigor contra las infracciones<sup>43</sup>.

Las ventas, como medio para allegar recursos con los que pagar las contribuciones a la administración bonapartista y los gastos y raciones de las tropas<sup>44</sup>, se realizaron sin la preceptiva autorización del Consejo Real, aunque las leyes C y CXI de las Cortes de Navarra de 1817-1818 legalizaron las realizadas *por pública subasta, como por previa tasación de su valor, siempre que lo que se hubiese pagado no bajase de las 2/3 partes de la tasación*, redujeron a trece meses el plazo para poder reclamar contra las ventas y modificaron el plazo de las acciones por lesión enorme o enormísima, que impidió a los vecinos reclamar los terrenos para el aprovechamiento común<sup>45</sup>.

<sup>42</sup> A veces las pretensiones de venta alcanzaban a muchos más bienes del Municipio. El 24 de diciembre de 1841 el Ayuntamiento de Valtierra solicitaba de la Diputación la *enajenación de las fincas del pueblo denominadas con los diferentes nombres de propios, común de vecinos, sisas y mesón [...] a excepción de las cárceles, casa ayuntamiento, habitación del nuncio y el peso público* (sic).

<sup>43</sup> Fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra Núm. 63 de 1862.

<sup>44</sup> IRIBARREN, J. M., *Espoz y Mina. El guerrillero*. Madrid: Aguilar, 1965, pp. 566-567, recoge las raciones que los valles y pueblos suministraban a los guerrilleros de Espoz y Mina en la guerra de la Independencia: pan, vino, carne, legumbres o menestra, tocino, gallinas y pollos, sardinas, queso, chocolate, abadejo y arroz; leña o carbón, sal, aceite, vinagre y aguardiente; velas de sebo o teas de resina para alumbrarse en los alojamientos.

<sup>45</sup> VIRTO IBÁÑEZ, J. J., Corralizas. En *Gran Enciclopedia Navarra, III*. Pamplona: CAN, 1990, pp. 430-432. El artículo 21 de la Ley XXV de las Cortes de 1828-1829 reiteró la necesidad de acuerdo mayoritario de la Junta de Veintena y del permiso del Real Consejo para imponer censos sobre los propios y rentas, enajenarlos o gravarlos de cualquier otro modo. Fue recogido por el artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928.

La enajenación de las corralizas fue una forma de control de la propiedad pública, de propios o del común de vecinos<sup>46</sup>, por medio de una comunidad de aprovechamientos, que los adquirentes trataron de convertir en un dominio pleno por la utilización de la redención de servidumbres, que hacía posible el artículo 7 de la Ley de 15 de junio de 1866<sup>47</sup>. En todo el proceso de transformación del modelo de economía agraria del Antiguo Régimen *hay una tensión permanente entre el voraz individualismo de los propietarios acreedores socialmente ascendentes y el modelo comunitario de uso de los recursos que alcanzaba a todos los grupos sociales, a pesar de que sus aventajados beneficiarios fueran los grandes ganaderos y labradores*<sup>48</sup>.

### 3. La desamortización en Navarra

La desamortización fue el medio más importante de transformación de la antigua propiedad feudal en la liberal-capitalista. Contribuyó decisivamente a la creación de grandes superficies privadas por la reducción del patrimonio municipal, que afectó gravemente al modo de vida y al equilibrio social, beneficiando a las oligarquías locales en perjuicio de los vecinos sin propiedad que disfrutaban de los bienes comunales. Se pretendió que los bienes amortizados en las manos muertas pasaran a la propiedad particular, como situación natural de los bienes y modo de hacerlos productivos para mejorar la economía.

La desamortización es el *acto jurídico (legislativo, administrativo, judicial o particular) en cuya virtud los bienes amortizados dejan de serlo, volviendo a tener la condición de bienes libres de propiedad particular ordinaria; por medio de ella los poseedores los pierden y pasan al Estado, bajo cuyo dominio son bienes nacionales, el Estado los vende a particulares, y al adquirirlos los compradores se hacen bienes libres*<sup>49</sup>. El Real Decreto de 10 de sep-

<sup>46</sup> VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías*. Madrid, 1983, p. 37, señaló el carácter ambivalente de la propiedad comunitaria, porque ambos tipos de bienes se confundían en su naturaleza y formas de aprovechamiento, ya que muchos bienes de propios procedían de los comunes. Esta confusión se apoyaba en la *concepción funcionalista de los aprovechamientos*, porque *en contra de la idea abstracta de propiedad, el concepto de propiedad no juega ningún papel en los aprovechamientos comunales originarios* (A. NIETO, *Bienes Comunales*, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964, p. 167). Esta indiferenciación estuvo claramente reflejada en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928 hasta que la Ley Foral 6/1990, de Administración Local, estableció claramente en su artículo 97.2 la diferencia entre ambas categorías de bienes.

<sup>47</sup> Fue derogada por la ley de autorizaciones de 2 de marzo de 1917, como efecto de la derogación de las leyes desamortizadoras de las que traía causa.

<sup>48</sup> GASTÓN J. M., y LANA BERASAIN, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, p. 222.

<sup>49</sup> MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Desamortización...*, *op.cit.*, p. 709. SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.

tiembre de 1852 declaró las mejoras que la enajenación de los bienes de propios supondrían: *El Estado porque le sería mucho más fácil ejercer su acción administrativa tutelar, hoy a veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos; los pueblos porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudación, prosperarían bajo una administración más concertada y sencilla; la riqueza del país porque el celo vigilante del interés individual haría fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas a la administración de manos no tan activas.*

La Ley de desamortización de 1 de mayo de 1855 declaró en estado de venta *todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros* de los “propios y comunes de los pueblos” (art. 1), salvo los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos (art. 2). La ley suscitó un debate entre la Diputación de Navarra y el Gobierno por entender que infringía los derechos reconocidos en los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841, de modo que *aquella defiende la incolumidad de sus leyes forales, el mantenimiento de sus derechos legítimos de los pueblos. [...] Sólo el temor de que se pueda pensar en tal contrafuero, porque se mira y tiene que mirarse como la flagrante violación de la Ley paccionada la aplicación de la de 1 de mayo de 1855 a los bienes de los pueblos de Navarra, ha bastado para causar viva inquietud, alarma y agitación*<sup>50</sup>.

En 1859 la Diputación propuso aceptar *el principio de la desamortización civil aplicándolo por sí, ante sí y para sí*. Por Real Orden de 6 de junio de 1861 se estableció la Junta de Ventas de Navarra, integrada mayoritariamente por los diputados provinciales, cuyos acuerdos causarían estado<sup>51</sup>. Se recabó de los pueblos la presentación de inventarios de los bienes que debieran ser exceptuados de la desamortización, así como de sus títulos, que serían suplidos por informaciones testificales ante el Juzgado de Primera Instancia. Esta actuación de la Diputación como Junta de Ventas salvó de la enajenación una gran parte de los bien-

<sup>50</sup> ANDRÉS-GALLEGO, J., *Historia Contemporánea de Navarra*. Pamplona: Ediciones y Libros, 1982, pp. 157-158. FLORISTÁN SAMANES, A., La desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles y al Estado en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón*. Zaragoza: C.S.I.C., 1966.

<sup>51</sup> Las Juntas de Ventas creadas en 1855 fueron suprimidas por Decreto de 5 de agosto de 1874, atribuyendo sus facultades a los Jefes de las Administraciones Económicas. La Junta de Ventas de Navarra, creada por Real Orden de 6 de junio de 1861, fue suprimida por la de 26 de febrero de 1883. La Diputación la impugnó solicitando que fuera ella la que asumiese las facultades, lo que fue rechazado por la Real Orden de 2 de junio de 1883. La Ley de 28 de junio de 1898 autorizó al Gobierno para acordar con la Diputación sobre la aplicación de las disposiciones desamortizadoras, que dio lugar al Real Decreto de 30 de mayo de 1899, que restauró la Junta de Ventas formada por el Gobernador, el Administrador de Hacienda y cuatro diputados, con facultades para la clasificación de montes, autorización de ventas de bienes no exceptuados, otorgar aprovechamientos y adjudicaciones a censos, y que el producto de las ventas correspondiera íntegramente a los pueblos.

es comunales<sup>52</sup>, pero la posibilitó en las zonas con mayores extensiones para las roturaciones, que coincidían con las de más desigualdades sociales, en claro beneficio de la burguesía dominante en las instituciones municipales y provinciales, y de los agricultores más acomodados. La desamortización civil foral permitió la privatización de setenta corralizas, de modo que de un total de 30.500 hectáreas, privatizadas, 27.380 lo fueron de bienes de propios, situándose el 90% de las corralizas vendidas en la Ribera<sup>53</sup>.

El estatus especial de Navarra, antes y después de la Ley de 1841, fue utilizado por la oligarquía dominante, con grandes intereses rurales, en su propio beneficio, tanto en la aplicación de las nuevas medidas como por la enajenación de bienes de los municipios –entre otros las corralizas– y por la adquisición de bienes de la desamortización<sup>54</sup>. Como constató ARÍN, fue grande el poder de los adquirentes de las corralizas por la *circunstancia muy frecuente de ser los corraliceros o familiares o parientes suyos los que regían las administraciones de los municipios, dándose casos como el de Mendavia en que las corralizas fueron compradas por el alcalde, concejales y depositario [...] lo poco o casi nada que la Diputación de Navarra se ha interesado por los problemas relacionados con las corralizas, de lo cual se han lamentado repetidamente los navarros [...]. Todas estas causas y varias más [...] han hecho que, poco a poco, el derecho de los pueblos se haya ido esfumando hasta llegar casi a desaparecer, y sin que el tesón con que algunos municipios y sus vecinos han defendido sus derechos haya sido bastante para evitarlo*<sup>55</sup>.

La venta de tierras para que obtuvieran recursos las haciendas locales y la desamortización contribuyeron a reforzar el poder económico y social de la oligarquía burguesa que tenía el control de las instituciones<sup>56</sup>, así como a la con-

<sup>52</sup> Por Circular de la Diputación de 17 de marzo de 1863 se ordenó a los ayuntamientos promover ante el Juzgado de 1ª Instancia expedientes de información posesoria de los terrenos de aprovechamiento común para su inscripción en el Registro de la Propiedad. GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967, pp. 53 y ss., 169-171.

<sup>53</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 17 de diciembre de 1991, constató cómo las corralizas se constituyeron en el contexto social del proceso desamortizador civil de la propiedad comunal [...] en Navarra la desamortización no fue un proceso unitario y global, se hizo finca por finca, y en muchos casos [...] no desarraigó los municipios de la propiedad plena del suelo, sino que constituyó diversas formas de aprovechamiento de pastos, conservando la propiedad eminente del Ayuntamiento y de los vecinos. Muchas corralizas se constituyen de la desamortización civil, [...] lo que explica la diversidad de figuras efectivamente constituidas definidas por su título.

<sup>54</sup> BRENAN, G., *El laberinto español*. París: Ruedo Ibérico, 1962, pp. 89-90. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación Foral de Navarra (1877-1923)*. Torres de Elorz, 1992, pp. 33-34 y 305 y ss. LASA BERASAIN, J. M.-IRIARTE GOÑI, I., El mundo rural y la economía agrícola. En DE LA TORRE, J. (ed.), *Navarra, siglo XIX*, Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994, pp. 15-70.

<sup>55</sup> F. DE ARÍN, *Problemas...*, *op.cit.*, p. 78.

<sup>56</sup> Así lo anunció en el debate de la ley el diputado progresista Sr. Bueno en su discurso de 27 de marzo (*Diario de Sesiones*, 27 de marzo de 1855, pp. 3276-3285): *Ese proyecto sólo tiende a dar la fortuna a los ricos y especialmente a los ricos de Madrid. [...] y es necesario que los pueblos lo sepan para que juzguen de ese proyecto, porque no hay justicia [...] para privarles a los pueblos de bienes que son suyos.*

centración de la propiedad, y a la reducción de los bienes e ingresos municipales, lo que produjo mayor polarización social<sup>57</sup>. En Navarra, lo mismo que en el resto de España, el beneficiario de la reforma fue el partido moderado, al que pasaron a apoyar la mayoría de los enriquecidos con el excelente negocio de la compra de bienes eclesiásticos<sup>58</sup>. Como expuso ARANGUREN, *la gran nobleza, por su parte, transformó cómodamente sus vetustos derechos señoriales en propiedad moderna, con lo que, en general, no sufrió quebranto alguno, antes al contrario. Y el pueblo, la gran masa de los colonos, quedó al margen de este colosal malbaratamiento de bienes e incluso fue desposeído de los bienes de propios y de gran parte de los bienes comunes*<sup>59</sup>. En una descripción satírica de la desamortización se puso de relieve lo que fue: *Merienda de negros donde todos han comido menos la nación. Los platos han sido muy suculentos y baratos, así es que muchos golosos se han atracado de firme. Otros no quisieron probar bocado por temor de que más adelante se les indigestase la merienda, mas este miedo ha pasado ya con la taza de café suministrada a los glotonos en el último Concordato*<sup>60</sup>.

#### 4. Los conflictos sociales

En la primera década del siglo XX se inició una profunda transformación de la agricultura de Navarra, que alcanzó mucha repercusión en la situación de las corralizas hasta convertirlas en un problema socio-político. En primer lugar, la demanda de tierra para roturar e incrementar el espacio cerealista en la Ribera, que sólo podía realizarse sobre terrenos como las Bardenas Reales<sup>61</sup>, los comunales y las corralizas. Esta demanda estaba favorecida por las nuevas técnicas agrícolas que sustituyeron

<sup>57</sup> LASA BERASAIN, J. M.-IRIARTE GOÑI, I., *El mundo rural...*, op.cit., p. 29. MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En DE LA TORRE, J., (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994, pp. 198-199.

<sup>58</sup> DONÉZAR, J. M., *La desamortización de Mendizábal en Navarra*. Madrid: C.S.I.C., 1975, pp. 191, 301-309; La primera burguesía liberal Navarra. Análisis de los compradores en la desamortización de Mendizábal, *Saioak*, 1979, p. 191.

<sup>59</sup> ARANGUREN, J. L., *Moral y Sociedad*. Madrid: Edicusa, 1967, p. 67. PRIETO ESCUDERO, G., La burguesía beneficiaria de las desamortizaciones. En *Revista de Estudios Políticos*, 1971, sep.-oct., p. 74. VIÑAS MEY, C., *La reforma...*, op.cit., pp. 63-64. TOMÁS y VALIENTE, F., Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis. En *Moneda y Crédito*, diciembre, 1974, pp. 148 y ss.

<sup>60</sup> RICO y AMAT, J., *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*. Madrid, 1875, p. 77. Se refiere al Concordato promulgado por Ley de 17 de octubre de 1851, en el que se fijaron las dotaciones del clero, la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes y el respeto a quienes compraron fincas desamortizadas, a sus herederos y a otros adquirentes.

<sup>61</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 312-316, expuso que de ciento cincuenta a doscientas familias roturaron las dos terceras partes de las 137.000 robadas cultivadas, en lotes de 1.000 a 1.500 robadas, y que hubo quien roturó más de 2.000 y alguno hasta 2.500 robadas, detallándolo por localidades. Lo considera un *desorden a todas luces injusto e irritante, en el que doscientas familias se aprovechan casi exclusivamente de la mayor parte de los beneficios de esa Comunidad*.

el abono con el estiércol animal por los productos químicos, las nuevas variedades de plantas y semillas, la difusión de conocimientos y técnicas, los nuevos regadíos y la maquinaria: arados de vertedera, brabant, segadoras, gavilladoras y alguna trilladora<sup>62</sup>. Para atenderla, los ayuntamientos repartieron terrenos comunales de secano entre los vecinos, porque *los cultivadores de nuestra Ribera aspiran principalmente a poseer, en terrenos comunales, más tierra, la suficiente para obtener de ella rendimientos de alguna consideración; porque teniendo esa ayuda y esa defensa ningún propietario podrá imponerles una renta excesiva ni fijarles un jornal mezquino*<sup>63</sup>. La cesión se hizo con carácter temporal, pago de canon que suponía el reconocimiento de la titularidad municipal<sup>64</sup>, intrasmisibilidad, continuidad de la viuda en el aprovechamiento, etc.<sup>65</sup>. Además las nuevas técnicas abrieron un nuevo horizonte a la explotación de las corralizas y a su transformación en tierras de cereal, en claro beneficio de los corraliceros y en perjuicio de los derechos vecinales.

Esta situación generó graves tensiones por las pretensiones de los corraliceros de roturar las tierras de la corraliza, se les reconociese la plena propiedad de las fincas, con la redención de las servidumbres<sup>66</sup>, su inscripción registral como pleno dominio por medio de informaciones posesorias como dueños al amparo de la Ley de 5 de agosto de 1893<sup>67</sup> y de la de Legitimación de Roturaciones de 10 de junio de 1897<sup>68</sup>, y su inscripción catastral como propiedad a efectos de pago de contribución que, cuando se produjo, implicó reconocimiento y actos propios favorables de los ayuntamientos<sup>69</sup>.

<sup>62</sup> FLORISTÁN, A., *La ribera...*, op.cit., p. 89. MAJUELO, E., *Lucha de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 42-43.

<sup>63</sup> AMORENA, F., El problema agrario en la Ribera de Navarra. En *Segundo Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. 1920-1922, p. 302.

<sup>64</sup> Así lo constató la STS de 26 de junio de 1943 declarando que el pago de un canon no altera la naturaleza de aprovechamiento comunal, *pues ello no supone ingreso ni renta a favor del Municipio, sino simplemente un canon de reconocimiento del derecho dominical*.

<sup>65</sup> AMORENA, F., *El problema...*, op.cit., p. 301.

<sup>66</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., pp. 427-428. La redención de los aprovechamientos de pastos o de otra naturaleza se amparaba en la Ley de 15 de junio de 1866, en las Reales órdenes de 1 de octubre de 1867 y 13 de agosto de 1868, y en el artículo 11 de la ley de 11 de julio de 1878.

<sup>67</sup> El Real Decreto de 29 de agosto de 1893 legitimó las roturaciones de terrenos del Estado, incluyendo los desamortizables no excepcionados.

<sup>68</sup> Su artículo 7 dispuso que los roturadores de terrenos del Estado o de Propios y Comunales de los pueblos que carecieran del título que autorizó la Ley de 6 de mayo de 1855 y el Real Decreto de 10 de julio de 1865 podrían legitimar la posesión, cualquiera que fuera la extensión, siempre que los tuvieran en cultivo con diez años de antelación y lo solicitaran en el plazo de un año. La legitimación había sido también reconocida por el artículo 42 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y los Reales Decretos de 29 de agosto y 1 de septiembre del mismo año, artículo 40 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895. Por Reales Decreto y Ordenes de 25 de junio y 28 de octubre de 1897 se regularon los procedimientos, y por Real Orden de 27 de agosto se aclararon considerando no susceptibles de legitimación las realizadas en montes y terrenos comunales exceptuados de la desamortización.

<sup>69</sup> MONTORO SAGASTI, J. J., *La propiedad privada y la comunal en la villa de Falces*. Pamplona: La Acción Social, 1929, pp. 44-47.

Por otro lado, los vecinos jornaleros de la Ribera y algunos municipios de la zona media estaban a merced de la contratación temporal e irregular, privados de gran parte de los aprovechamientos comunales, de modo que *en muchas épocas del año podemos graduar la mendicidad en dos o tres por ciento y en otras épocas se extenderá esta inmensamente, porque siendo jornalera la mayoría de la población, cuando no hay trabajo, que es mucha parte del año, [...] la mendicidad es el modo de subsistir de una quinta parte de la población*<sup>70</sup>. Esta situación de grave problema social produjo protestas colectivas en las que los conocidos como *comuneros* sostuvieron la titularidad pública de las fincas, su vuelta al común y el derecho al aprovechamiento como bienes comunales, a roturar y cultivar las corralizas, por entender que los corraliceros sólo ostentaban derechos limitados a los aprovechamientos de pastos y aguas para los rebaños<sup>71</sup>. Se produjeron manifestaciones, invasiones y roturas en las corralizas por parte de los vecinos ante la pasividad de los ayuntamientos, como el motín de los jornaleros de Valtierra de 16 de enero de 1855<sup>72</sup>.

El motín de Olite de 23 de octubre de 1884, en el que hubo cuatro muertos, se explicó porque, *a raíz de las enajenaciones, el pueblo de Olite se vio privado totalmente de terrenos de cultivo, de lugares donde leñar, de pastos para sus ganados, todo era de unos pocos; el pueblo verdadero y único dueño, despojado de su patrimonio, debía de extender su mano para que los expoliadores le dieran una limosna si lo tenían a bien o elegir entre la miseria y la emigración*<sup>73</sup>.

En 1888 se ocuparon Villafranca, Valtierra y Falces por cuatro compañías de infantería del Regimiento América 66 *para controlar una alteración del orden público*. De nuevo en 1894 en Villafranca las demandas fueron sofocadas por la ocupación de la localidad por tres batallones de infantería<sup>74</sup> y ciento cincuenta guardias civiles, que dio lugar a la detención y encarcelamiento de más de cien vecinos, a juicios, condenas y emigración. Los conflictos se reprodujeron en Tafalla el 14 de enero de 1908 con manifestaciones y apedreamiento de las casas de los corraliceros y detenciones por parte de la Guardia Civil<sup>75</sup>; en 1914 en Oli-

<sup>70</sup> Citado por MAJUELO, E., *Sociedad y movimientos...*, *op.cit.*, p. 210.

<sup>71</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 149.

<sup>72</sup> GASTÓN, J. M. y LANA BERASAIN, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, pp. 216. MONTORO SAGASTI, J. J., *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite*. Pamplona: La Acción Social, 1929, p. 12, aludió al carácter social del problema: *Contra estas actitudes del pueblo, que demuestra una sana conciencia popular [...] no se resuelven con muertos y heridos, suspensión de Ayuntamientos y otras medidas gubernativas; no, las causas son más hondas, son causas sociales, que tienen que resolverse con comprensión, adelantándose a los acontecimientos*.

<sup>73</sup> Citado por MAJUELO, E., *Sociedad y movimientos...*, *op.cit.*, p. 212. El magistrado don FELIPE DE ARÍN (*Problemas...*, cit., p. 6) calificó a los tres agricultores y al sereno fallecidos de "mártires de la defensa de los intereses del pueblo".

<sup>74</sup> *Regimiento América 66*. Burlada: Castuera, 1986, p. 62.

<sup>75</sup> BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*. Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920, pp. 323-324. ESPARZA, J. M., *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Tafalla, 1985, pp. 32-46.

te con tres muertos<sup>76</sup>, mientras que en Miranda de Arga los muertos fueron cuatro<sup>77</sup>. En localidades como Artajona, Cirauqui, Larraga y Carcastillo se constituyeron sociedades de vecinos que adquirieron las corralizas<sup>78</sup>. El problema de las corralizas fue el más importante conflicto social que hubo en Navarra en el primer cuarto del siglo XX, como lo demostró que fuera objeto de estudio en el Segundo Congreso de Estudios Vascos de 1920 y de una importante presencia en los medios de comunicación de la época<sup>79</sup>.

Durante la II República se agudizaron las tensiones por los sindicatos y partidos de la izquierda, en la confianza de que la anunciada Ley de Reforma Agraria diera una solución al problema<sup>80</sup>. Hubo motines campesinos en Sartaguda y Cadreita en 1931 contra los duques terratenientes y sus administradores e incidentes mortales en Cáseda. La Diputación dispuso que el Ayuntamiento de Murillo el Fruto se incautara de una corraliza para el reparto vecinal. En Mendavia<sup>81</sup> y Lodosa los ayuntamientos compraron los derechos de las corralizas dejando al corralicero los de pastos, sin alcanzar acuerdos en localidades como Valtierra, Mélida y Caparros por las exigencias económicas de aquéllos.

El I Congreso Obrero Agrario de la U.G.T. de octubre de 1931 solicitó *de los poderes públicos una ley que haga posible la reivindicación de los bienes comunales de los Municipios cuando existan indicios racionales de que una finca es del común, sean los poseedores los obligados a la prueba de sus derechos*. Respecto a las corralizas se planteó que en el Apéndice al Código Civil que recogiera el derecho navarro se estableciera el principio de que la enajenación de aquellas sólo alcanzaba

<sup>76</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, cit., pp. 138-141. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques...*, op.cit., p. 136, nota 336, señala como causa de las muertes de Olite la actuación de la Guardia Civil para contener el motín con apedreamiento e intento de asalto de la casa del corralicero Martínez de Azagra; *Las elecciones municipales de Pamplona en la Restauración 1891-1923*. Pamplona: 1990, pp. 115-125; *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1840-1931)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pp. 373-377. ESPARZA, J. M., *Un camino...*, op.cit., pp. 32-46 y 136-139.

<sup>77</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 148-149. MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., p. 71.

<sup>78</sup> JIMENO JURÍO, J. M., Sociedad de Corralizas y Electra de Artajona. De la vida tradicional a la industrial, *Gerónimo de Uztariz*, 16 (2000), pp. 139-149. Según declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1986, estas sociedades tienen carácter *privado civil* y, por tanto, *los bienes y terrenos agrícolas de la misma son de naturaleza jurídica privada excluyente de su calificación como bienes comunales, de propios del Ayuntamiento o de montes vecinales en mano común*.

<sup>79</sup> Según recoge la *Gran Enciclopedia...*, op.cit., p. 431, las localidades con mayores problemas de corralizas fueron Andosilla, Arguedas, Azagra, Cabanillas, Caparros, Cárcar, Carcastillo, Cáseda, Corella, Falces, Larraga, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mélida, Mendavia, Miranda de Arga, Murillo el Fruto, Olite, Peralta, Pitillas, San Martín de Unx, Santacara, Sesma, Tafalla, Tudela, Valtierra y Villafranca.

<sup>80</sup> FERRER MUÑOZ, M., La cuestión de las corralizas en el programa agrario del Partido Comunista de Navarra durante la II República. En *Príncipe de Viana*, XLVIII (1987), pp. 237-267.

<sup>81</sup> El 30 de junio de 1932 el Ayuntamiento firmó un contrato por el que se subrogó en la titularidad de la corraliza Egidio Encimero por un *pacto de contrahendo* para transferirla a los vecinos al amparo de la reforma agraria proyectada. Las sentencias de la Audiencia Territorial de 19 de febrero de 1951 y del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1956 lo declararon resuelto y extinguido, por lo que el Ayuntamiento carecía de título para mantenerse en su ocupación.

al vuelo y no al suelo, crear la refundición de dominio a favor de los ayuntamientos en caso de venta del dominio directo, y que la indemnización fuera el precio pagado por los corraliceros. También se propuso la expropiación de los señoríos y su posterior aprovechamiento en el régimen de comunales que dispusiera la Diputación<sup>82</sup>.

Un acuerdo de los ayuntamientos afectados por las corralizas de 24 de enero de 1932 solicitó a la Diputación la reintegración de aquellas y demás bienes comunes por una Ley especial que debiera solicitar del Gobierno de la República. La base vigésima de la Ley de Reforma Agraria permitió a los ayuntamientos iniciar acciones para rescatar los bienes y derechos de que hubieran sido despojados, como una declaración sin cauces procesales adecuados y sin viabilidad por no ser el mismo supuesto al tratarse de enajenaciones de derechos las que habían dado lugar a la situación<sup>83</sup>.

Durante 1931 y 1932 se produjeron importantes movilizaciones con ocupación de fincas, roturaciones, incendios, etcétera, que prosiguieron en los años sucesivos<sup>84</sup>. El 8 de octubre de 1933 hubo una acción dirigida por la U.G.T. para una siembra en terrenos comunes y corralizas en numerosas localidades de la Ribera de Navarra, que fue impedida por la Guardia Civil y calificada de *atentado contra la propiedad rústica*<sup>85</sup>. A partir de este hecho, los ayuntamientos volvieron a tratar la cuestión en reuniones celebradas en Tudela el 17 de octubre de 1933 y en Tafalla el 7 de marzo de 1936. El proceso fue interrumpido por las elecciones generales de noviembre de 1933, que dieron el triunfo a la derecha, y concluyó con la sublevación militar de 18 de julio de 1936, en la que muchos pagaron con la vida su defensa del comunal y su implicación en las demandas de los comuneros<sup>86</sup>. El

<sup>82</sup> MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., p. 136. AMORENA, F., *El problema...*, op.cit., p. 300, señaló la existencia de señoríos que constituían toda la riqueza de la localidad en las de Baygorri propiedad del Duque de Alba; Sartaguda, del Marqués de Santillana; Caderita, del Duque de Albuquerque; Traibuenas, del Duque de Granada de Ega, y Fontellas, del Conde de Gabarda. En localidades como Cortes, Mélida y Monteagudo existían importantísimas propiedades de aristócratas, en las que *la forma corriente de aprovechamiento es el arrendamiento a colonos que pagan su renta, generalmente, en especie*.

<sup>83</sup> La Base 20 de la Ley para la Reforma Agraria dispuso: *Los municipios podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según dato cierto o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuera declarado por los Tribunales se les expropiará con arreglo a los preceptos de la Ley*.

<sup>84</sup> MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., pp. 139-179, 188-193 y 221-251. Las tensiones sociales quedaron reflejada en la renuncia del Secretario de Ayuntamiento de Valtierra a presentar su comunicación al *Primer Congreso de Secretarios Municipales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos*, Pamplona: Bengaray, 1933, pp. 214-215: *sin pensar que puede obedecer al temor de que podrían ejercerse represalias injustificadas contra mí, sino más bien, a observar en el asunto un tacto especial dado lo delicado que es, debido al estado anormal que los conflictos sociales y políticos han creado en mi localidad*.

<sup>85</sup> *Diario de Navarra*, 9 de octubre de 1933.

<sup>86</sup> ESPARZA, J. M., *Un camino...*, op.cit., pp. 259-260. MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., pp. 304-306. ALTAFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, vol. 2, Estella: Gráficas Lizarra, 1986.

golpe de Estado fue apoyado por los terratenientes, que consolidaron así sus propiedades y resolvieron el problema agrario<sup>87</sup>. Sin embargo, en muchas localidades siguió presente en la conciencia colectiva, y con la democracia se establecieron los medios para la recuperación de las corralizas por acuerdos con los propietarios y ayudas económicas a los ayuntamientos para la redención y mejora de aquéllas.

### III. EL DEBATE JURÍDICO

Los sindicatos, las sociedades obreras comuneras y quienes defendieron los derechos vecinales a la roturación y los aprovechamientos presionaron a los ayuntamientos para que los reconocieran y recuperaran el dominio de las corralizas<sup>88</sup>. Los ayuntamientos lo intentaron y plantearon numerosos litigios, en los que sostuvieron que se había enajenado únicamente los derechos de aprovechamiento de las hierbas y las aguas, pero negaron la transmisión del dominio del suelo, de modo que mantenían este y los restantes derechos y aprovechamientos, incluido el de roturar terrenos para cultivo<sup>89</sup>. Se discutió el concepto de corraliza, su naturaleza jurídica y el contenido de los distintos derechos existentes<sup>90</sup>.

Por el contrario, los corraliceros defendieron su pleno dominio de los terrenos con el máximo contenido patrimonial posible, salvo los aprovechamientos limitados que como servidumbres se reservaron expresamente los ayuntamientos, apoyándose en los siguientes argumentos:

a) Se partió de considerar que los bienes enajenados no fueron excluidos de la desamortización, porque no eran del común de los vecinos, sino de propios y que, precisamente sobre ellos, los ayuntamientos consentían los aprovechamientos que se mantuvieron en el momento de la enajenación. Cuando se produjo

<sup>87</sup> VIRTO IBÁÑEZ, J. J., *Corralizas...*, *op.cit.*, p. 432; El socialismo navarro en la II República. En A. PASCUAL BONIS, *Navarra...*, *cit.*, pp. 85-96; La U.G.T. de Navarra: Algunas aportaciones al estudio del socialismo navarro. En *Príncipe de Viana*, mayo-agosto 1989, pp. 395-429. ANDRÉS-GALLEGOS, J., *Navarra. Cien años de Historia. Siglo XX*. Pamplona: Diario de Navarra, 2003, pp. 92-95. GASTÓN AGUAS, J. M., *Justicia y tierra: Conflictividad en Peralta durante la II República*. Tafalla: Altafaylla, 1995.

<sup>88</sup> *Diario de Navarra*, 17 de noviembre de 1920: *No creíamos nosotros que en Navarra hubieran encontrado los sindicatos rojos gentes capaces de producir un daño tan grave a nuestros agricultores, a nuestra gente de trabajo y a Navarra a fin de cuentas. Hoy, cuando el hecho se ha producido tan inesperada y tan inexplicable, nos consuela y nos da esperanza la creencia de que no son gente de casa que nos dañan. No podemos creer que haya navarros, que haya riberos que se presten sin razón y sin justicia, a provocar un conflicto de esta magnitud en casa de sus hermanos*. ANAUT BRAVO, S., *Navarra 1900-1920*. En PASCUAL BONIS, A., *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*, Pamplona, 2001, pp. 25-46. E. MAJUELO, *La II República en Navarra: Conflictividad agraria en la Ribera tudelana (1931-1933)*. Pamplona: Pamiela, 1986; *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989. ARBELOA MURU, V. M.-VIRTO IBÁÑEZ, J. J., La cuestión agraria Navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, XLV (1984), pp. 117-127, XLVI (1985), pp. 247-294.

<sup>89</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 131-165, detalló por partidos judiciales los pleitos y conflictos sociales que se produjeron con motivo de las corralizas.

<sup>90</sup> SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, *op.cit.*, pp. 532-535.

esta, el aprovechamiento que el Ayuntamiento toleraba se convirtió en un auténtico derecho real que gravaba la venta, como un derecho de servidumbre sobre la corraliza atribuido al común de vecinos. Es lo cierto que también se transmitieron bienes comunales, en los que los aprovechamientos vecinales no eran tolerancias sino plenos derechos propios de su naturaleza<sup>91</sup>.

b) La inseparabilidad de las hierbas al suelo que las produce, de modo que su adquisición llevaba aparejada la del suelo productor. Invocaron el principio del Derecho romano *nulla res sua servit* [*Nemini potest suus fundus servire* (D. 7.6.5), *Nulli res sua servit* (D. 8.2.26)<sup>92</sup>], de modo que los derechos reservados por los ayuntamientos en la enajenación de las corralizas constituían servidumbres sobre finca ajena, que era propiedad del corralicero gravada como predio sirviente, porque el ayuntamiento no pudo constituir una servidumbre sobre finca propia. Este argumento fue calificado por D. CLEMENTE DE DIEGO de *sofístico* [...] *cual si dichas limitaciones impuestas al "ius pascendi" enajenado, fuesen el único derecho dominical del pueblo*<sup>93</sup>. Fue rechazado porque no tenía en cuenta la diferencia del suelo y el vuelo y la posibilidad de coexistencia de distintos derechos sobre uno y otro, como la servidumbre de pastos que atribuía al corralicero un derecho modulado o condicionado, compatible con los de otros titulares como los reservados a los ayuntamientos y vecinos, incluso admitiendo la posible existencia de una comunidad de bienes<sup>94</sup>.

c) Redención de servidumbres, considerando tales los aprovechamientos a favor de los pueblos sobre las corralizas, que hacía posible a los propietarios de bienes desamortizados el artículo 7 de la Ley de 15 de junio de 1866. Los pueblos se opusieron a las redenciones, porque "son injustas y constituyen un manifiesto despojo de los bienes de los municipios". Partían los corraliceros de que los derechos de los vecinos eran servidumbres sobre su pleno dominio, sin tener en cuenta que, en la mayor parte de los casos, sólo se les habían transmitido los derechos de yerbas y aguas, manteniéndose el dominio en el municipio. Además la redención se realizaba con las *cantidades irrisorias que se pagaron por estas*

<sup>91</sup> GASTÓN, J. M. y LANA, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, p. 205, recogen que el 24 de diciembre de 1841 el Ayuntamiento de Valtierra solicitaba de la Diputación *la enajenación de las fincas del pueblo denominadas con los diferentes nombres de propios, común de vecinos, sisas y mesón [...] a excepción de las cárceles, casa ayuntamiento, (h)abitación del nuncio y el peso público.*

<sup>92</sup> D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*. Pamplona: Eunsa, 1991, p. 247, explica que esta regla es congruente con el principio general de que nadie puede mandarse a sí mismo (*neque imperare sibi neque se prohibere quisquam potest*: D. 4, 8, 541).

<sup>93</sup> Prólogo a DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. XV. Este último dedicó el capítulo VI, pp. 97-130, a rebatir los *sofísticos fundamentos de los corraliceros* referidos a la adhesión de las hierbas al suelo, forma de realizar las tasaciones por los peritos pastores, servidumbres a favor de los vecinos, significado de las cláusulas de venta, alcance del principio *res sua nemini servit*, no inclusión de las corralizas en las relaciones para la desamortización, alcance de las informaciones posesorias y la prescripción y beneficio de rescisión por lesión enorme y enormísima.

<sup>94</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 112-117.

*redenciones con las que los corraliceros pretenden haberse adueñado de la plena propiedad de las corralizas*<sup>95</sup>.

El debate sobre el alcance y naturaleza jurídica de las corralizas dio lugar a numerosos litigios, como ocurrió con el intento del Ayuntamiento de Olite de que se reconociese al corralicero el exclusivo derecho de pastos y hierbas, negándole el de cultivos, que dio lugar al motín de 1914. Por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tafalla de 2 de julio de 1914 se declaró la propiedad y dominio privados de la corraliza denominada de Mendivil y condenó al Ayuntamiento de Olite, *como detentador de los terrenos que ha dispuesto comprendidos en dicha corraliza, a que los deje libres y desembarazados a disposición del nombrado señor Goyena con las labores y en el estado en que se encuentren y con restitución de los frutos percibidos y podido percibir*. Se declaró que el Ayuntamiento enajenó en 1840 la plena propiedad y no el “mero aprovechamiento o servidumbre de pastos, quedando desposeído de cuantos derechos conservaba sobre la propiedad de la finca, de modo que las roturas realizadas por los vecinos en la creencia de que la tierra seguía siendo de la ciudad [...] es lo cierto que ningún valor jurídico tienen esas posesiones para contrarrestar la acción reivindicatoria ejercida por el propietario mientras no determine la prescripción que se invoca, sin que se hubiera demostrado “la constante y pacífica posesión de terrenos por parte del vecindario”<sup>96</sup>. Además la condición de tercero del adquirente no se pierde por el hecho de que los vecinos cultivaran con más o menos notoriedad –circunstancia esta no bien precisada– en la fecha en que adquirió el actor la corraliza, tratándose de posesiones no inscritas que no pueden afectarle en cuanto al lapso de tiempo de su uso y extensión del terreno sobre el que recaen. Todo ello condujo a considerar que el título inscrito en que se fundamentó el ejercicio de la acción reivindicatoria no estaba ni limitado ni sujeto a gravamen ni reserva a favor del Ayuntamiento de Olite, y que el dominio recaía sobre la totalidad de la finca, salvo los enclaves previos a su enajenación por el Ayuntamiento<sup>97</sup>. Fue confirmada por la Audiencia de Pamplona en su sentencia de 8 de junio de 1915, que declaró que la servidumbre alegada por el Ayuntamiento sería la de pastos, establecida sobre la finca litigiosa, pero no el cultivo como uso natural y propio que es de las fincas rústicas; de donde

<sup>95</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 92-96. Por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1968 se reconoció el derecho de aprovechamiento de pastos de los vecinos de Goizueta como una servidumbre, institución conformable dentro de lo previsto en el artículo 531 del Código civil, tratándose, en suma de una servidumbre de carácter civil [...] que grava bienes de propiedad privada [...] sin que exista en ese derecho una prohibición afectante a la posible redención”; “ante el silencio de la legislación foral propia y la falta de normas de Derecho romano [...] y teniendo presente cuanto se dispone en el 2º párrafo del artículo 12 del Código civil, es de aplicación al caso el artículo 603 del mismo cuerpo legal.

<sup>96</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., p. 345, invoca la STS de 18 de octubre de 1928 en pleito sobre roturaciones en Mérida afirmando que no genera dominio sino una posesión en situación de precario.

<sup>97</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 419-426.

resulta que no pudo el actor tener conocimiento de servidumbres de laboreo, concepto jurídicamente inadmisibile, sino a lo sumo de posesiones no inscritas que no pueden afectarse en cuanto al lapso de tiempo de su uso y extensión del terreno sobre que recaen<sup>98</sup>.

El Ayuntamiento de Beire pretendió recuperar la propiedad sosteniendo que la venta de las corralizas lo fue *para el goce de sus yerbas y aguas y para nada más* con carta de gracia perpetua, que le fue negado por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1915<sup>99</sup>, porque posteriormente el Ayuntamiento otorgó escritura de venta *por francas y libres de toda carga, con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, pasándolas a favor de los compradores y renunciando las partes contratantes a los beneficios legales que les correspondieren*.

Tampoco prosperó la pretensión del Ayuntamiento de Lerín de limitar al de pastos el derecho del corralicero enajenado en 1850, perteneciendo al Ayuntamiento el dominio del suelo, la propiedad del arbolado y cualquier otro aprovechamiento salvo el que sirviera para alimentar al ganado. La sentencia de la Audiencia de Pamplona de 14 de marzo de 1923 invocó la opinión de LACARRA en cuanto el nombre designaba un *terreno generalmente muy extenso con pastos y corral dedicados al sustento y cría de ganados*, sin que pueda afirmarse que con carácter general la venta se realiza sólo del aprovechamiento de pastos, dada la variedad de fórmulas utilizadas<sup>100</sup>. Partió del derecho de los ayuntamientos a enajenar los pastos y el suelo, aunque para el Ayuntamiento de Lerín *las corralizas eran reputadas como fincas rústicas [...] por lo que no tiene hoy derecho a sostener válidamente que corraliza es sinónimo y nada más que aprovechamiento de yerbas y aguas*, por cuanto en la escritura utilizó una fórmula *sólo adecuada para la venta de bienes determinados y no para la simple constitución de un derecho de aprovechamiento de pastos, sobre todo, teniendo en cuenta que las corralizas se transmitieron con "sus derechos y servidumbres, reales y personales"*, pues estas van adheridas a las fincas, de modo que *si la suma de derechos con que se transmitieron las corralizas demuestra que la propiedad íntegra pasaba al comprador, también se llega a la misma conclusión al ver que las únicas facultades que se reservó el Ayuntamiento fueron las de que las ganaderías concejiles pudiesen disfrutar un día al mes de los pastos [...] y la reconocida a los vecinos, para que entrasen en las corralizas a cortar leña<sup>101</sup>, aunque*

<sup>98</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 426-428.

<sup>99</sup> La sentencia invocó, además, la Novísima Recopilación en la que las acciones personales prescribían a los treinta años y el dominio se adquiría poseyendo de buena fe durante veinte años. La ley 583 del Fuero Nuevo dispone que *en la carta de gracia por tiempo indefinido o para perpetuo la acción para retraer prescribirá a los treinta años*.

<sup>100</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 446-453.

<sup>101</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924 sobre el derecho de leñar del pueblo de Caparroso en la corraliza Carrascal declaró su carácter de derecho real, que no puede ser sustituido por una obligación personal de poner leña a disposición del Ayuntamiento con carencia de garantía, que implica la extinción de la servidumbre. LACARRA, V., *Instituciones...*, op. cit., II, pp. 454-456.

sólo de la clase de aliagas [...] todo lo cual evidencia que las facultades que se reservó el Ayuntamiento no envolvían las prerrogativas del derecho de propiedad sobre las fincas. Fue confirmada por la del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1924, en la que se constató que el Ayuntamiento de Lerín transmitió [...] el dominio pleno de las corralizas de que se trata, perdió la Corporación demandante el carácter de dueño de los terrenos en cuestión y no puede ejercitar el derecho consignado en el art. 603 del Código Civil<sup>102</sup>.

El conflicto entre los ayuntamientos y los corraliceros quedó planteado, como expuso don FÉLIX AMORENA, en la circunstancia de haber pertenecido las corralizas al patrimonio comunal, y el anhelo de recobrarlas, [que explica] la hostilidad con que a veces son mirados sus actuales poseedores; pero la justicia exige que, aun reconociendo lo legítimo de ese anhelo popular, reconozcamos y proclamemos también claramente que la adquisición de las corralizas se apoya en títulos jurídicos tan limpios como los ostentados por cualquiera otra clase de propiedad. Fue la subasta pública y solemne, y no la contratación clandestina, el procedimiento empleado por los pueblos para la enajenación de esa clase de bienes, que fue además, para muchas de ellas, expresamente confirmada por nuestras Cortes; porque las leyes 110 y 111 de las celebradas en el año 1818 convalidaron esas ventas de la propiedad concejil, que en muchos casos no fue transmitida plenamente, sino con reservas y limitaciones<sup>103</sup>.

Los litigios permitieron identificar el régimen jurídico de las corralizas caracterizado por su diversidad, diferente contenido material y naturaleza jurídica.

### 1. Diversidad de regímenes y contenido

Cada municipio realizó la venta estableciendo sus propias condiciones en función de los intereses locales, por lo que en unos casos se enajenaba claramente la propiedad de los terrenos de la corraliza, con reserva de algunos derechos a favor del ayuntamiento y los vecinos, mientras que en otros sólo se transmitían los derechos a los aprovechamientos de pastos y aguas, quedando el dominio en el municipio y el resto de los aprovechamientos en aquél o en los vecinos, si los tuvieron o se les atribuyeran<sup>104</sup>.

<sup>102</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 456-457.

<sup>103</sup> AMORENA, F., *El problema...*, op.cit., pp. 299-300.

<sup>104</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1961 declaró que la palabra "corraliza" aplicada sobre una extensión de terreno, inicialmente propiedad de un ayuntamiento, provista de corral y cuyo principal aprovechamiento es, o ha sido, el de pastos y abrevadero, no entraña un concepto que sirva para fijar su condición jurídica y determinar las facultades y obligaciones que le son inherentes [...] se trata de una modalidad de propiedad rústica, caracterizada por la elasticidad o diferente amplitud de los derechos en ella yuxtapuestos, y que, en su ejercicio, pueden entrar en colisión. Una noción tan imperiosa que no es susceptible de más generalidad ni especificación, obliga a que, en cada caso concreto, sea del título originario de donde haya de inferirse en que consiste la corraliza y cuales son sus consecuencias en derecho".

La poca claridad y diversidad del contenido patrimonial transmitido en la corraliza y los conflictos sociales fueron la base de las posteriores reivindicaciones de los corraliceros, de los municipios y de los vecinos, que afectaron a la consideración de la naturaleza jurídica de los distintos derechos sobre las corralizas. Los primeros intentaron defender el pleno dominio privado de aquellas y liberarse de cualquier servidumbre o carga. Los municipios sostuvieron su propiedad y el derecho limitado de los corraliceros sobre la misma, con la posibilidad de hacerla compatible con los derechos vecinales de roturación y otros aprovechamientos que no impidieran los de aquéllos, así como de la redención. Los vecinos *comuneros* defendieron que las corralizas eran propiedad municipal y su derecho a las roturas y aprovechamientos<sup>105</sup>.

ARÍN estudió las distintas corralizas, lo que le permitió clasificarlas según el dominio del suelo en que estaban enclavadas, la extensión del derecho transmitido y sus cláusulas modificativas<sup>106</sup>.

A) Por razón del dominio del suelo en que se hallaban, existían las siguientes clases de corralizas:

a) Enclavadas en terrenos exclusivamente comunales.

b) Derechos de yerbas en terrenos de propiedad particular, incluso algunos vendidos por los ayuntamientos.

c) Derechos de yerbas sobre terrenos comunales.

B) Por la extensión y contenido del derecho transmitido en la enajenación de las corralizas:

a) Las corralizas transmitidas en pleno dominio del terreno con todos los derechos y disfrutes dominicales sobre el mismo<sup>107</sup>.

<sup>105</sup> IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 149.

<sup>106</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 64-67.

<sup>107</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga declaró que el Ayuntamiento había enajenado en subasta las *corralizas con sus derechos reales y personales, propietarios y posesorios útiles y demás, con sus entradas y servidumbres, usos y costumbres* (LACARRA, V., *Instituciones...*, *op.cit.*, II, p. 388). Fue el caso de las citadas corralizas Mendivil de Olite, conforme a la sentencia de la Audiencia de 8 de junio de 1915; de Beire, según sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1915, y de Lerín, como declaró la sentencia de la Audiencia de 14 de marzo de 1923 y confirmó la del Supremo de 5 de junio de 1924. En la de la Audiencia Territorial de 19 de noviembre de 1923, sobre la corraliza La Vega de Mendavia, consta que en la escritura se impide al Ayuntamiento hacer nuevas roturas en los terrenos eriales y concesiones que implican un desprendimiento del dominio y su traspaso al comprador con todos los derechos dominicales, salvo la servidumbre de pastos a favor de aquél. Por sentencia de la Audiencia Territorial de 27 de junio de 1973, confirmada por la del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1974, declaró *que de lo que se hizo dueño el adquirente fue de la finca pues no sólo lo transcrito repugna a la existencia de un derecho real limitado, sino que el establecimiento de la servidumbre mencionada (de paso y abrevadero) exige siempre un predio sirviente sobre la que gravite*; además el hecho de que haya enclaves de propiedad privada ni es obstáculo para que el resto también lo sea, antes al contrario, robustece la posición de la parte demandada.

b) Derechos de yerbas y aguas sobre los terrenos comunales y particulares incluidos dentro de aquéllos o del término que comprende la corraliza<sup>108</sup>.

c) La plenitud de los derechos dominicales del terreno comunal enajenado, además de las yerbas y derechos sobre los terrenos particulares enclavados dentro de aquéllos<sup>109</sup>.

C) Por las cláusulas modificativas de la venta:

a) A perpetuidad y carta de gracia, que fue posteriormente enajenado estableciendo la perpetuidad.

b) Plena enajenación del dominio con derechos a disfrutes parciales perpetuos a favor de vecinos como los de leñas<sup>110</sup>, pastos, aguas, etcétera.<sup>111</sup>

c) Enajenación exclusiva del derecho de yerbas y aguas, con reserva a favor de los vecinos de derechos, como las roturas, cultivo por año y vez que fuera compatible con aquél, pastos de la dula concejil<sup>112</sup>; prohibición al corralicero de

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga, resolviendo interdicto del corralicero contra el vecino que acotó tres piezas pretendiendo que se hallaban libres de la servidumbre de pastos, que se reconoció a aquél.

<sup>109</sup> Así lo constató la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de marzo de 1960, con invocación de la doctrina, de la costumbre y del derecho histórico de Navarra (ley 110 de las Cortes de 1817-1818 y Decreto de la Diputación de 1 de mayo de 1942): *pertenece al dueño de la corraliza el aprovechamiento de pastos en las parcelas de cultivo de otros propietarios, enclavadas en ella, cuyas parcelas están vinculadas a la corraliza con arreglo a las normas regladas o establecidas por el uso y la costumbre*).

<sup>110</sup> La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924, sobre la corraliza Carrascal de Caparros, declaró que no podía el corralicero, para poder roturarla, sustituir el derecho vecinal a leñar constituido en la venta a favor de los vecinos de la localidad, por la entrega de una cantidad de leña al amparo del artículo 545 CC, porque *no constituye una forma de variar la prestación de la servidumbre, sino la extinción de la misma, o sea, que la resolución recurrida suprime el derecho real creado por la nombrada escritura, sustituyéndolo por una obligación personal con carencia de garantía, ya que ésta no se ofrece*. En la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983 se reconoció del derecho de los vecinos de Arguedas a *leñar el romero, sabina y coscojo, en tanto que la corraliza permanezca en el estado que hoy tiene o que el uso a que en lo sucesivo la destine el comprador permite ejercer ese derecho sin su perjuicio*.

<sup>111</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de febrero de 1961 constató que se enajenó la propiedad y que los derechos reservados al Ayuntamiento y vecinos de Larraga no se pueden confundir con el condominio, el uso o cualquier otra configuración de tipo jurídico, sino que *constituyen indiscutibles servidumbres. La de pastos, en favor de las propiedades enclavadas en la corraliza, es la comprendida en la ley 3ª, título 3º del libro 8º del Digesto; la otra de pastos, también es real o personal, pero respecto a cuya persistencia tampoco hay duda por el carácter público que le confiere el estar establecida a favor de la dula concejil, está prevista en las leyes 3ª y 4ª del título antedicho y en el párrafo 2º del título 3º de l libro 2º de la Instituta; y la de leñar [...] va unida en su enunciación a las de extraer yeso y piedra, a que se refiere la ley 1ª del título y libro del Digesto ya citado*.

<sup>112</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de 22 de diciembre de 1926 reconoció el derecho de los vecinos de Pitillas a pastar con la dula o dulas concejiles, *entendiéndose por tal, el ganado de reja labor, o sea, el mayor, compuesto de reses caballares, mulares, asnales y vacunos, si así se emplearen en dicho término municipal en las labores del campo, y no, por tanto, las vacas de leche, ni las cabras u ovejas y ganados menores*.

roturación y cultivo; posibilidad de que pueda tallar y cortar leñas y ramaje al servicio del ganado; referencia a la aplicación de los usos y costumbres inherentes a los pastos.

La diversidad de contenido material de las corralizas llevó a ARÍN a concluir que *la distinción fundamental en las corralizas está en las hechas en pleno dominio del terreno o suelo y demás disfrutes naturales, y las enajenadas tan sólo para el goce de las yerbas y aguas, y ello con las limitaciones y modalidades impuestas por los pueblos. [...] si sólo se enajenaron las yerbas, corresponden al vendedor todos los demás disfrutes dominicales, incluso el dominio eminente del suelo; pero si lo vendido fue el pleno dominio, queda reducido el derecho del municipio a unas simples servidumbres*<sup>113</sup>. De esta consideración formuló algunas conclusiones:

a) Considerar axiomático que corralizas no significa en términos generales propiedad de una finca o terreno. Ordinariamente su contenido es mucho más limitado y hace relación al derecho de disfrutar los pastos de un coto o término, con corral para el ganado<sup>114</sup>.

b) La regla general fue la de la enajenación de las yerbas y aguas, y sólo excepcionalmente y cuando parezca suficientemente especificado deben entenderse transmitidos los restantes derechos dominicales<sup>115</sup>.

c) La enajenación de corraliza que incluye terrenos comunales y particulares sólo alcanza a yerbas y aguas cuando no hay referencia a otros derechos sobre el comunal, porque no pudo afectar a otros derechos sobre las fincas particulares y nada se especificó sobre los comunales<sup>116</sup>.

d) La referencia a los concretos aprovechamiento de yerbas y aguas, así como la prohibición de otros y de la roturación, fueron impuestas por el dueño y delimitaron el contenido de los derechos adquiridos. Invocó un dictamen de don CLEMENTE DE DIEGO: *No se concibe que quien venda la plenitud de derechos dominicales hable en la escritura de enajenación de goces determinados, y menos limitándolos al servicio o uso del ganado.*

e) Calificó de signo de presunción *iuris tantum* a favor del contenido del derecho de yerbas y aguas el que los corraliceros hubieran tenido que acudir a las inscripciones de dominio y a las informaciones posesorias para poder inscribir en

<sup>113</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 67.

<sup>114</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 67-68.

<sup>115</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 84, invocó la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 6 de abril de 1891 que declaró que *correspondían al corralicero los derechos consignados en las escrituras y las Concordias, y que al Ayuntamiento correspondían todos los demás derechos de propiedad*. No aparece recogida en SANCHO REBULLIDA, F., (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, tres tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

<sup>116</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 69, invocó los principios romanos: *Expressa nocent, non expresa non nocet*, y *Semper in obscuris, id quod minimun est intelligimus*.

el Registro de la Propiedad la plenitud de sus derechos dominicales con algunas servidumbres<sup>117</sup>.

f) Por el contrario, consideró una *presunción a favor de la enajenación total del suelo y todos los disfrutes de las corralizas* el hecho de que las ventas se hubieran realizado en virtud de las leyes desamortizadoras<sup>118</sup>.

g) Para interpretar los contratos se han de considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores. Entre los primeros figuran la solicitud de autorización de venta a la Diputación y las tasaciones para la subasta<sup>119</sup>.

## 2. Naturaleza jurídica de las corralizas

El debate sobre la naturaleza jurídica estuvo en relación directa con el alcance de los derechos transmitidos en las correspondientes enajenaciones<sup>120</sup>, atribuyendo a los aprovechamientos de yerbas y aguas el carácter de derecho real, discutiéndose si se trataba de una servidumbre de pastos o de un condominio<sup>121</sup>. Todo ello sin certidumbre sobre el alcance de una y otra categoría en la jurisprudencia<sup>122</sup>, porque en muchos casos fue un debate basado en el *nomen iuris* más que en el contenido de los derechos atribuidos.

### 2.1. Su calificación como servidumbre

La consideración de la corraliza como un derecho de pastos permite aplicar la jurisprudencia que lo calificó de servidumbre (SSTS 3 de abril de 1909, 14 de noviembre de 1924 y 20 de marzo de 1929). Si se considerara que se trata de un aprovechamiento de una persona –el corralicero– sobre finca ajena, parece evi-

<sup>117</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 70, 77-87.

<sup>118</sup> Referida a los bienes de propios que no habían sido excluidos de la desamortización. Como se ha expuesto, la enajenación también afectó a los bienes comunales.

<sup>119</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 73-76. Entre los actos posteriores situó la sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 las roturaciones y siembras realizadas por los vecinos con el consentimiento de los sucesivos corraliceros, el abono del correspondiente canon al Ayuntamiento y la entrada de los ganados de aquéllos después de levantadas las cosechas.

<sup>120</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 83: *Su origen negocial, su objeto unas veces de dominio comunal, otras de dominio privado –a través, en algunos casos, de la desamortización–, hace que sus posibles variedades respondan a naturaleza diversa y que, en cada caso, dependa ésta del título de constitución.*

<sup>121</sup> AIZPÚN, J., *Comunidades...*, *op.cit.*, pp. 87-91. ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 166- 202. SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 78, las corralizas son exponente de la *funcionalidad práctica de la tipicidad en los derechos reales.*

<sup>122</sup> En el debate se utilizaron las categorías y preceptos del Código civil en cuanto a la diferencia entre la servidumbre personal y la comunidad de pastos, que elaboró a OSSORIO, J., *Las servidumbres personales*, Madrid, 1936, p. 87. A partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1954 se distinguió entre la servidumbre y la mancomunidad en función del dominio de una parte o de todos los interesados sobre las fincas objeto del aprovechamiento.

dente que la única consideración posible sería la calificación de servidumbre personal (arts. 600-604 CC)<sup>123</sup>. Sin embargo, antes y después del Fuero Nuevo se ha reiterado su calificación de derecho real de servidumbre.

La STS de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga, reconoció al corralicero la servidumbre de pastos contra un vecino que acotó tres piezas pretendiendo que se hallaban libres de aquella. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924, sobre la corraliza Carrascal de Caparroso, declaró que el corralicero no podía sustituir el derecho vecinal a leñar por la entrega de una cantidad de leña, porque *no constituye una forma de variar la prestación de la servidumbre, sino la extinción de la misma, o sea, que la resolución recurrida suprime el derecho real [...], sustituyéndolo por una obligación personal*.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 7 de febrero de 1957 configuró *la titularidad del actor-apelado sobre la corraliza como un derecho sobre cosa ajena, susceptible de equiparación con las servidumbres personales a que el Código civil alude en el artículo 531, y cuyo contenido [...] consiste en el aprovechamiento por el corralicero de los pastos y aguas de los terrenos comprendidos en la corraliza, sean de propiedad privada o comunal*.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de febrero de 1961 declaró que no se pueden confundir con el condominio, el uso o cualquier otra configuración de tipo jurídico, sino que constituyen indiscutibles servidumbres los derechos de pastos en favor de las propiedades enclavadas en la corraliza, de la dula concejil, y la de leñar.

Por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1968 se reconoció el derecho de aprovechamiento de pastos de los vecinos de Goizueta como una *servidumbre de herbaje libre para el ganado del vecindario, institución conformable dentro de lo previsto en el artículo 531 del Código civil, tratándose, en suma, de una servidumbre de carácter civil [...] que grava bienes de propiedad privada [...] como tal servidumbre personal, no aparece haya sido regulada por el Derecho romano, en el que se conocían como servidumbres personales el uso y el usufructo, sin que exista en ese derecho una prohibición afectante a la posible redención*.

<sup>123</sup> El Tribunal Supremo calificó de servidumbre personal el derecho de labrar (S. 30-10-1919), el de pastar (S. 14-11-1924), el de pastos y otros aprovechamientos (SS. 20-3-1929, 4-10-1930, 20-10-1955) y el de leñas (S. 5-12-1930). En la de 12-11-1959 precisó la diferencia entre la servidumbre personal, el derecho de superficie y el condominio, excluyendo este último por el origen y la conservación de la propiedad absoluta, por el reconocimiento de las partes, por la falta de participación indivisa y por no poder ejercitar la acción de división; cuando se trata de disfrutes generales no puede calificarse de servidumbre sino de usufructo, aunque este es esencialmente temporal con el límite material de conservar la sustancia de la cosa usufructuada. También se admitió la comunidad en el derecho de disfrute que no implica la comunidad de bienes entre el titular y los congozantes (SSTS 11-11-1892, 4-10-1930, 18-12-1932, 6-10-1951, 26-6-1976).

## 2.2. Comunidad de bienes

Otras veces el Tribunal Supremo aludió a una forma especial de copropiedad o comunidad de bienes en mano común, en la que no cabría el ejercicio de la *actio communi dividundo*, en cuanto *el conjunto de usos y aprovechamientos constituye un verdadero dominio compartido, porque tal conjunto de derechos es el poder de hacer en los montes cuanto permita la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal* (STS 27 de abril de 1889)<sup>124</sup>.

ARÍN partió de la doctrina del Tribunal Supremo favorable a la calificación de condominio de los supuestos de concurrencia de distintos derechos, como los de suelo y vuelo (SS. 12 de julio de 1881 y 27 de noviembre de 1923), de aprovechamientos de pastos, leña, piedra, etcétera (S. 29 de abril de 1878, 21 de febrero y 6 de junio de 1920, 9 de marzo de 1922)<sup>125</sup>. Concluyó diferenciando entre los derechos a título de dueño y las limitaciones a los mismos, de modo que *cualquiera que posea como dueño uno de esos disfrutes dominicales principales de la tierra es, a nuestro juicio, copartícipe en la comunidad de bienes y verdadero condueño. Las limitaciones o restricciones impuestas a la totalidad de esos derechos o disfrutes principales o a cualquiera de ellos son las servidumbres, que no constituye al titular en copartícipe*<sup>126</sup>. Identificó el dominio dividido por los distintos aprovechamientos con el condominio, excluyendo su consideración como servidumbre: *Parece indudable que muchos derechos y disfrutes vecinales en común, estimados con frecuencia como servidumbres, traspasan los reducidos límites de éstas para constituir verdadero condominio. [...] Cualquiera disfrute de los principales o fundamentales de una tierra por su naturaleza, destino o capacidad productiva, como son los pastos, arbolado, roturación y otros de esta índole, poseído en su integridad y en común, con igualdad cualitativa de derechos, determina la comunidad de bienes; a diferencia de la servidumbre, que sólo tiene lugar cuando el goce de cualquiera de esos derechos no se ejercite en verdadera proindivisión o igualdad ni integridad. Aun en estos casos puede ser tan*

<sup>124</sup> SSTS 17 de diciembre de 1888, 26 de febrero de 1892, 9 de marzo de 1893, 19 de abril de 1901, 9 de julio de 1903, 6 de julio de 1920, 9 de mayo de 1922, 8 de abril de 1965. La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 20 de octubre de 1951 calificó de *condominio para gozar las hierbas y aguas, a favor de los propietarios de la Granja de Imas y los vecinos de Mendavia, en los parajes de Lomba y Rinconada, con igualdad de derecho, salvo la condición de que los rebaños de Imas no pudieran acubilarse en los corrales existentes en aquel término*.

<sup>125</sup> La STS de 6 de abril de 1921, que no recogió ARÍN, invocó la *reiterada jurisprudencia* para afirmar que *el conjunto de usos y aprovechamientos de un pueblo sobre un monte, consistentes en pacer, abrevar, hacer leña, etc. constituye un verdadero dominio, porque tal conjunto de derechos es el poder de hacer en los montes lo que permiten la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal, de cuya doctrina se deriva como consecuencia indeclinable el dominio del pueblo de Leira respecto al monte Leira-Larrea*.

<sup>126</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 172-173.

*importante el goce, que en realidad pueda estimarse constitutiva de una mancomunidad por la desmembración del dominio que implica*<sup>127</sup>.

Además sostuvo el carácter público y especial de los aprovechamientos vecinales, que *no pueden confundirse nunca con las meras servidumbres de carácter puramente civil que regula el Código*<sup>128</sup>. Asimismo, consideró improcedente, amparándose en la ley 26 de las Cortes de 1828-1829 y artículo 10 del Estatuto Municipal<sup>129</sup>, el ejercicio de la *actio communi dividundo* contra la doctrina contraria sostenida por el Tribunal Supremo<sup>130</sup>.

### 2.3. Comunidad especial

AIZPÚN invocó la opinión de CASTÁN, recogida en la sentencia de 22 de enero de 1953, en el sentido de que la corraliza *es una de las infinitas variedades que se presentan de propiedad caracterizada por la yuxtaposición de derechos sobre una misma finca, que no hay por qué tratar de encajarla de modo forzoso en unos moldes superados por la realidad*<sup>131</sup>. Esta consideración de un “molde nuevo unitario” fue criticada por SANCHO REBULLIDA, que propuso como *método más adecuado encajarla en varios moldes, unos ya existentes, otros más o menos adaptados*:

- a) derecho real de goce (determinado) sobre finca ajena, que se presume cuando el origen de esta es comunal;
- b) comunidad indivisible nacida de la concurrencia de derechos de distinta naturaleza;
- c) propiedad gravada con un derecho de goce determinado<sup>132</sup>.

<sup>127</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 267. En la p. 265 aludió a las diversas *comunidades o mancomunidades de los pueblos [...] según el contenido y extensión del derecho disfrutado en mancomún: absoluta del suelo y disfrutes; sobre el dominio directo o útil; del disfrute en proindiviso del suelo y pastos con o sin derecho al arbolado (Unión de Aralar); goce y propiedad del arbolado; del dominio emite del suelo; yerbas y aguas; de pastos sobre tierras en proindivisión y divididas y adjudicadas (sierra de Lóquiz y monte Limitaciones de las Améscoas).*

<sup>128</sup> DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 184, calificó de errónea la postura del Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de mayo de 1907 y 11 de diciembre de 1923 por confundir los derechos vecinales con servidumbres civiles de carácter privado sobre bienes públicos. Sin embargo, para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, *al tratarse de una corraliza y estar en juego derechos civiles pertenecientes al Ayuntamiento, como dueño del terreno, y al titular de las hierbas o pastos, [...] hay que entender que la materia entraña una cuestión civil regulada en las leyes 379 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra.*

<sup>129</sup> Posición recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 22 de enero de 1924, y de 5 de marzo de 1926.

<sup>130</sup> En sentencia de 22 de febrero de 1894 sobre los montes de Cierzo y Arganzón de la mancomunidad de Tudela, Fitero y otros pueblos; 17 de mayo de 1907 sobre Burguete; 5 de noviembre de 1924 y 21 de marzo de 1929, sobre el valle de Salazar.

<sup>131</sup> AIZPÚN, J., *Comunidades...*, *op.cit.*, p. 91.

<sup>132</sup> SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 85, nota 32.

#### IV. TRATAMIENTO DE LAS CORRALIZAS EN EL FUERO NUEVO

El Título II del Fuero Nuevo de 1 de marzo de 1973 partió de la reconocida diversidad de régimen jurídico y elaboró un marco legal sistémico en el que tuvieran cabida las diversas situaciones y la doctrina que había elaborado la jurisprudencia. Esta daba varias opciones a partir de no haberse enajenado el dominio pleno de la finca:

a) La corraliza, como derecho de aprovechamiento de pastos y aguas sobre fincas de propios o comunales, identificable con un *ius in re aliena* y las servidumbres personales, conforme al modelo del Código civil.

b) La corraliza que, sobre los mismos bienes, además de los aprovechamientos anteriores tuviera otros sobre el suelo y el vuelo, que redujesen las facultades del dominio, en una comunidad entre el *dominus* del suelo y el corralicero.

c) La corraliza sobre bienes comunales en la que, a partir de su inalienabilidad, se reconociera al dominio todas las facultades, salvo las enajenadas, con régimen que potenciara aquéllas.

El Fuero Nuevo reguló las corralizas dentro de las comunidades de bienes y derechos, en la que incluyó, además, a las comunidades proindiviso, las comunidades especiales, las facerías, los helechales, el dominio concellar y las vecindades foranas<sup>133</sup>. Dio forma y rango legal a una situación que había producido importantes conflictos sociales y jurídicos, precisamente por la inexistencia de un marco normativo común al haberse construido desde la pura casuística de cada título. Como hemos visto, la construcción jurídica, desde lo concreto de cada supuesto, ha definido el régimen de la institución por la resolución de los conflictos, en una demostración del valor de la jurisprudencia y del papel del juez como creador de Derecho. Todo ello a partir de la conceptualización realizada por la doctrina, en especial el magistrado don Felipe de ARÍN, cuyas opiniones fueron decisivas.

El texto del Fuero Nuevo se redactó a partir de la Recopilación Privada<sup>134</sup>, que, a su vez, había trabajado, con importantes modificaciones, sobre el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra elaborado por la Comisión Compiladora del

<sup>133</sup> El estudio conjunto del régimen se realiza por SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, *op.cit.*, pp. 526-555; TORRES LANA, J. A., Reflexiones en torno al concepto de corraliza. En *RCDI*, 533, 1979, pp. 837 y ss.; DE PABLO CONTRERAS, P., y otros, *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia*. Pamplona, 1988; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en E. RUBIO TORRANO (Direct.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002, pp. 1214-1232.

<sup>134</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona: 1971. La Comisión compiladora la elevó a Anteproyecto de Compilación por acuerdo de 30 de junio de 1971. J. J. NAGORE YÁRNOZ, *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994, pp. 61-63 y 105.

Derecho Civil de Navarra<sup>135</sup>. La Recopilación Privada presumió *la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.* También afirmó *el principio de transmisibilidad, para evitar la interpretación de que la indivisibilidad implica el derecho de acrecer.* Aportó la novedad del derecho de redención, al que atribuyó importancia de futuro, fundado en *el interés social y el bien común*<sup>136</sup>. El texto final del Fuero Nuevo introdujo algunas variantes como la potenciación de la consideración de la comunidad, la presunción de la propiedad municipal (Ley 379.2º) y la iniciativa municipal para la redención cuando graven fincas comunales (Ley 382.2).

### 1. Concepto

Se considera la corraliza, conforme a la ley 379.1º, como destino, gravamen o comunidad, esto es, como:

- *naturaleza o destino de una finca o de un coto de fincas*<sup>137</sup>;
- *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena;*
- *comunidad indivisible constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales con atribución, a uno o varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembra u otros similares*<sup>138</sup>.

Como constató la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de diciembre de 1995, *la corraliza no es un concepto jurídico unívoco que tenga un perfil unitario, pues es más el nombre de una finca destinada principal o subsidiariamente a pastos que una institución jurídica de límites precisos, pero que explica la variedad de formas de distribución de los aprovechamientos de pastos que tuvo lugar en Navarra a partir de finales del siglo pasado, conservando la propiedad eminente de la finca el ayuntamiento y el común de los vecinos. La Ley 379 sirve de marco definitorio de la diversidad conceptual e institu-*

<sup>135</sup> COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA, *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona: Gómez, 1959.

<sup>136</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 237.

<sup>137</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 dispuso la modificación de la denominación registral suprimiendo el término *finca* porque "produce una confusión que puede llegar a tener grave trascendencia en caso de enajenación a terceros de buena fe, al poder significar [...] que la denominación de *corraliza* aparece sólo empleada para expresar la naturaleza o destino del predio y no, como en este caso acaece, para indicar un aprovechamiento parcial sobre el que es ajeno". TORRES LANA, J. A., *Reflexiones...*, *op.cit.*, p. 865. niega el carácter de institución de la corraliza, destacando su carácter descriptivo de ciertas fincas, tipos de servidumbres o de propiedad dividida.

<sup>138</sup> Los distintos conceptos de corraliza, como propiedad o derechos dentro de la agrícola y pecuaria que recoge la ley 379, fueron invocados por la sentencia de la Audiencia Territorial de 1 de junio de 1981, confirmada por la del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983.

*cional de la corraliza: diversidad de origen (consuetudinario, contractual y desamortizador), diversidad de contenido (comunidad indivisible, aprovechamiento parcial), diversidad subjetiva (a favor de una comunidad de vecinos, de una pluralidad de personas, de una persona individual) que impide considerarlo infringido sin determinar adecuadamente el contenido preciso de la corraliza de cada caso concreto*<sup>139</sup>.

La primera sentencia del Tribunal Supremo que invocó el régimen de las corralizas del Fuero Nuevo fue la de 18 de noviembre de 1974 para declarar que en el supuesto examinado por la sentencia de la Audiencia Territorial de 27 de noviembre de 1973 se habían transmitido *todos los derechos y facultades del dominio sin limitación alguna*. A partir del artículo 379 de la *Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra*, se presume que la propiedad del suelo corresponde al municipio a no ser que resulte lo contrario, y por consiguiente pudo enajenarla como en el caso de autos se declara por la sentencia recurrida<sup>140</sup>.

Fue la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de octubre de 1974 la que expuso detalladamente el régimen de las corralizas fundándose en la *Compilación*:

a) Coexistencia de propiedades que configura una comunidad de bienes:

*en la corraliza, institución del derecho foral navarro, coexisten dos propiedades que sólo difieren por su respectivo objeto, constituido el uno por el suelo y el otro, normalmente, por los pastos e hierbas, cuyas modalidades dominicales son independientes la una de la otra, cada una de las cuales limitada a su objeto propio, posee las facultades inherentes al derecho de propiedad, si bien las que hacen referencia a la intensidad del disfrute se encuentran comprimidas por la existencia de ese otro derecho de propiedad que recae sobre un objeto, desmembrado del antiguo derecho dominical total, lo que impone a los diferentes propietarios una especial conducta a fin de que el otro propietario alcance la utilidad que le corresponde*<sup>141</sup>.

<sup>139</sup> Reiteró parte de lo dicho en la sentencia de 17 de diciembre de 1991, también recogido en la sentencia del mismo Tribunal Superior de 17 de marzo de 1996. Para la sentencia del Tribunal Superior de 17 de marzo de 1996 *del examen de los aprovechamientos que se mantienen en el común de los vecinos, sin tener en cuenta los que han sido objeto de enajenación, queda agotado el contenido de las facultades dominicales (roturar el terreno, sembrar, cazar, recogida de leña, extracción de piedra, etc.), de donde ha de concluirse que supone la restricción del dominio eminente del suelo, que integra las facultades reservadas, lo que no fue objeto de la enajenación.*

<sup>140</sup> La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de diciembre de 1995 reconoció que, conforme a la fórmula contenida en la escritura (*efectuar la venta de aquellas yerbas*) la corraliza enajenada correspondía a los aprovechamientos ganaderos y de hierbas, sin que hubiera sido objeto de venta la propiedad eminente de la finca.

<sup>141</sup> Recogida en la sentencia de la Audiencia Territorial de 12 de abril de 1983, confirmada por la del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985. Para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, *al tratarse de una corraliza y estar en juego derechos civiles pertenecientes al ayuntamiento, como dueño del terreno, y al titular de las hierbas o pastos, [...]*

Se pueden producir dos situaciones *en las que se encuentran los titulares del suelo y de los aprovechamientos especiales*:

- *la Ley 379 se refiere en primer lugar a la corraliza en la que el corralice-ro sin ser dueño del suelo hace recaer su aprovechamiento parcial sobre la finca que tiene un solo propietario;*

- *otro supuesto más complejo, que es el típico del derecho navarro, al caso de que existan uno o más aprovechamientos sobre un conjunto de fincas, creándose entonces entre los titulares de los diversos aprovechamientos entre sí con los propietarios del suelo una comunidad indivisible, [no] una servidumbre, pues a esta le dedica la Compilación otro título diferente (el III del Libro III), lo que se armoniza con el precepto que ordena que las normas de la comunidad proindiviso regirán supletoriamente para las comunidades especiales y para las corralizas (Ley 371-2º)<sup>142</sup>.*

b) Constituye una comunidad, no una servidumbre.

Así lo constataron los autores de la Recopilación Privada en relación con el texto propuesto, la Ley 382, que corresponde con la 379 del Fuero Nuevo: *se presume la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.*<sup>143</sup>

Las Leyes 393 y 394 del Fuero Nuevo establecen sólo servidumbres prediales, y precisa este último que no son servidumbres ni *las limitaciones legales por razón de vecindad, ni los derechos de uso o aprovechamiento establecidos a favor de una persona sobre finca ajena*. No existen, por tanto, las servidumbres personales, sino un régimen más adecuado. Como recogió la exposición de motivos del Fuero Nuevo se superó *la errónea configuración, que a veces se ha insinuado en la jurisprudencia, de tales derechos como servidumbres personales [que] desfiguraba su propia naturaleza impidiendo la redención. [...] se consideran como servidumbres (Título III) tan sólo las prediales*<sup>144</sup>. Por tanto, aunque

---

*hay que entender que la materia entraña una cuestión civil regulada en las leyes 379 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, lo que no impide la impugnación del acuerdo municipal en vía contenciosa en cuanto no implica declaración de derechos civiles, sino la anulación de un acto administrativo (STS 19 de diciembre de 1979).*

<sup>142</sup> La sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977 aludió a la redención prevista en la ley 382, que permite al ayuntamiento consolidar "el dominio pleno de las fincas, sin las limitaciones que entraña el respetar un aprovechamiento determinado o el mantener una *comunidad indivisible*". En las notas de la Recopilación Privada (p. 237) se afirma, respecto a la ley 382, que se corresponde con la 379 del Fuero Nuevo: *se presume la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.*

<sup>143</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 237.

<sup>144</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 239: *Aunque en algún texto aislado (como Dig. 8, 1, 1) se hable de servidumbres de las personas, esta categoría es extraña a la verdadera sistemática de Justiniano, que distingue neta-*

la ley 379 admite como modalidad de las corralizas el *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena*, es un derecho distinto del de servidumbre, sin que la remisión de la ley 394 al capítulo II del título IV (habitación, uso y otros derechos similares) implique la misma naturaleza, sino un régimen jurídico común. Tampoco la asimila el hecho de que la corraliza sea redimible como la servidumbre personal (arts. 603 y 604 CC y ley 382 del Fuero Nuevo)<sup>145</sup>. En efecto, la corraliza tiene su propio régimen dentro del título II, como una modalidad de *comunidad de bienes y derechos*.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 12 de abril de 1983 partió de la coexistencia en la corraliza de *dos propiedades distintas, que sólo difieren por su respectivo objeto, constituido uno por el suelo y otro, normalmente, por los pastos y hierbas, cuyas modalidades dominicales son independientes la una de la otra, cada una de las cuales se limita y constriñe a su objeto propio, y llevan insitas las facultades del derecho de propiedad [...] no constituye una servidumbre sino una especie particular de comunidad*.

La inexistencia de la servidumbre personal en el Derecho navarro que pudiese amparar el derecho de aprovechamiento quedó perfectamente aclarada en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988. Definió la naturaleza jurídica del derecho de pastos de los vecinos de Tudela y Cortes sobre los terrenos del Ayuntamiento de Ablitas como de corraliza, porque su *derecho exclusivo de pastos [...] en cosa ajena tiene toda la fisonomía y características propias de una servidumbre personal de pastos [...] con arreglo a la normativa del Código Civil (art. 531 y 603) si fuera aplicable a este supuesto, y que dentro del Derecho foral navarro, que, como norma general, "no admite más servidumbres que las prediales" (Leyes 393 y 394 del Fuero), ha de tener su incardinación dentro de la institución equivalente a la servidumbre personal de pastos del Derecho común, y que son las llamadas "corralizas", que, como una de sus posibles manifestaciones, define la Ley 379 del mismo Fuero como "un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena", quedando excluida la posibilidad de su calificación como facería (Ley 384) o como comunidad facera (Ley 386), que presuponen una cotitularidad dominical, que aquí no existe, entre los congozantes del aprovechamiento*<sup>146</sup>.

mente las servidumbres (Inst. 2, 3; Dig. 8, 1; Cod. 3, 34) del usufructo (Inst. 2, 5; Dig. 7, 8; Cod. 3, 33). En consecuencia, aunque algunas reglas puedan ser comunes, parece mejor prescindir de la categoría de las servidumbres personales. Esto permite establecer para esos derechos reales que no son servidumbres (prediales) un régimen más adecuado, evitando su absorción por el régimen de las servidumbres personales del Código civil, por otra parte insuficiente e impreciso.

<sup>145</sup> La STS de 19 de noviembre de 1949 restringió la redención a los montes de propiedad particular, mientras que la de 12 de noviembre de 1958 la amplió a los aprovechamientos de caza y siembra.

<sup>146</sup> ALLI ARANGUREN, J. C., Naturaleza jurídica y redención del derecho de pastos sobre los bienes comunales a favor de los vecinos de otro municipio. En *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 109-121.

Para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, la corraliza es *una comunidad indivisible, constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución, a uno o varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembras u otros similares (Ley 379)*. La sentencia anuló los acuerdos municipales que habían supuesto una alteración de la relación jurídica existente entre el titular de los terrenos y el titular de las hierbas y aguas, alteración que se ha producido por acto administrativo carente de una base legal que legitime el contenido de ese acto.

La Audiencia Provincial de Navarra, por sentencia de 27 de abril de 2000, calificó la corraliza de *comunidad "proindiviso, de naturaleza germánica" a la que se refiere [la Ley 379] del Fuero Nuevo [...] el proceso de concentración parcelaria no puede afectar a la esencialidad jurídica de la corraliza, en el sentido comunitario descrito*.

La corraliza constituye un tipo de comunidad distinta a la proindiviso que regula el capítulo II del mismo título, sin que haya previsión sobre su divisibilidad, la cual, por su propia naturaleza, no cabe. Por el contrario, la presunción de la Ley 379.2º, la redención (Ley 382) y el retracto (Ley 383) la identifican como una comunidad en mano común. De este modo, al igual que en los aprovechamientos comunales, *ninguno de los titulares puede solicitar la división o participación* (STS 12 de noviembre de 1959).

## 2. Presunción a favor de la propiedad municipal del suelo

El párrafo segundo de la Ley 379, que es un texto nuevo incorporado al propuesto por la Recopilación Privada, se estableció la presunción: *En las corralizas constituidas sobre fincas de origen comunal se presume, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al municipio*.

Se trata de una presunción *iuris tantum* a favor de la propiedad del suelo *de origen comunal*, que determina que, en ese supuesto que no en el de origen de propios, el derecho de los corraliceros sea un *ius in re aliena*, en los mismos términos del párrafo primero: *un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena*. Además se reconoce al municipio la iniciativa de su redención (Ley 382.2), como en las vecindades foranas (Ley 392.2º).

De este modo se ha recogido una opción defendida como legítima por los comuneros y los ayuntamientos, que diferenciaron entre la enajenación de bienes de propios vinculada a la desamortización, donde puede ser más evidente la transmisión del pleno dominio, de la venta de comunales que supuso una lesión mayor de los derechos vecinales. Esta presunción ayuda a reforzar la posición municipal y vecinal en la corraliza y en sus aprovechamientos, que ha de conducir a la posible expansión de estos, bien en los tradicionales si son hoy necesari-

rios, o en su transformación por la redención y liberación que para el patrimonio común implicaría.

La presunción no modifica la naturaleza de la corraliza, sino que consolida los derechos del dueño del suelo frente al aprovechamiento parcial y limitado del corralicero. Aquel tiene vocación de generalidad, con independencia de las facultades singulares que puedan faltarle, que las integra por su *vis atractiva* y la posible redención. Implica que la enajenación de la corraliza no se hizo del dominio pleno, sino de unos determinados aprovechamientos que se disociaron de aquél, de modo que la presunción a favor del dominio retenido ampara su plenitud inicial, salvo prueba en contrario<sup>147</sup>.

Para la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1981 es prueba en contrario que invalida la presunción de la Ley 379-2º, el título de venta de la corraliza desamortizada por subasta, que ha de regirse por su título y queda excluida la vigencia de títulos y costumbres contrarias, conforme a la Ley 380.

La inscripción catastral no invalida la presunción, porque, como declaró la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de marzo de 1997, invocando la del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1988, *la constancia en los libros catastrales no tiene eficacia, en el orden civil, para acreditar el dominio sobre las parcelas de que se trate, pues no pasa de constituir un simple indicio*<sup>148</sup>.

### 3. Régimen

Conforme a la Ley 380, *la corraliza se regirá por el título y los usos y, en su defecto, por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.*

El régimen establecido en el Fuero Nuevo ha potenciado su consideración como comunidad (Leyes 371 y 379), constituida por la concurrencia de diversas titularidades dominicales, en la que es preciso diferenciar:

a) Si son corralizas constituidas sobre terreno originariamente comunal, se presume la propiedad municipal (Ley 379-2º) y el *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena* conforme al título.

<sup>147</sup> En la sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977 se calificó el derecho del Ayuntamiento de Sesma sobre la corraliza Murillo de un *derecho privado consistente en el dominio de las fincas discutidas, salvo la limitación establecida en el título aportado*, que era el derecho del corralicero de hierbas, pastos y aguas sobre aquella. Se trataba, por tanto, del *pleno dominio con exclusión de los mencionados derechos*.

<sup>148</sup> Invoca en el mismo sentido las sentencias de 19 de octubre de 1954 (RJ 2634), 23 de febrero de 1956 (RJ 1115), 4 de noviembre de 1961 (RJ 3636), 21 de noviembre de 1962 (RJ 5004), 29 de septiembre de 1966 (RJ 4490) y 5 de diciembre de 1983 (RJ 6825).

b) Si son corralizas constituidas sobre terrenos enajenados, originariamente de propios o desamortizados, los derechos se concretan conforme al título como comunidad indivisible de derechos dominicales de diversa naturaleza.

c) En cualquiera de los anteriores supuestos, a falta de título: el contenido que determine la costumbre local o general, si no se oponen a hacerlo con la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

El contenido de los distintos derechos según los títulos y usos lo precisó la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de octubre de 1974:

*estas corralizas se gobernarán por el título y los usos y en su defecto por la costumbre local o general y, de no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consiente el disfrute correspondiente a los demás titulares (Ley 380), o sea, que son titularidades con contenido propio, no derivadas de la simple obligación de tolerar, de la mera paciencia para con el uso ajeno que caracteriza, en cambio, y en definitiva, a la servidumbre, plenitud de derechos dominicales que pueden coexistir evitando todo ataque que lesione el objeto o merme el contenido del otro partícipe, para lo que bueno sería empezar a desenterrar la idea de supremacía, tan arraigada en ciertos labradores y ganaderos, y que les lleva a contiendas de diversa índole*<sup>149</sup>.

Declaró la sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 que no caben los derechos que no aparecen *ni en el título de constitución de la corraliza ni vienen tampoco atribuidos al corralicero por los usos, ni por costumbre local o general, normas que son rectoras del contenido de la corraliza, conforme a la Ley 380 del Fuero Nuevo*.

Los derechos vecinales no son ampliables a quienes no ostentan tal condición, según la sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977, por cuanto constituyen un *gravamen impuesto al dueño del aprovechamiento de una finca cuya titularidad dominical corresponde al ayuntamiento, es razonable recaiga sobre los vecinos del mismo término municipal, pero no lo es el que se extienda a cualquier tercero para que éste, sin vinculación alguna con el municipio, obtenga una ventaja de un bien compartido por la Corporación y los particulares que ostenten el derecho que ésta les cedió*<sup>150</sup>.

<sup>149</sup> La sentencia del Tribunal Superior, de 17 de marzo de 1996, consideró que la condición de tercero hipotecario y la inscripción registral deben ser examinadas en el conjunto del título inscrito, constituido por el Acta de Remate de la subasta y la Escritura pública, título originario que plasmó las condiciones de la venta. Por sentencia de la Audiencia Provincial de 31 de mayo de 2001 se entendió que el derecho establecido en el título de la corraliza de uso de los caminos, veredas y sendas no se extingue por el transcurso de cien años conforme a las Leyes 411 y 423 del Fuero Nuevo al haberse constituido con vocación de duración indefinida.

<sup>150</sup> En el supuesto de autos se rechazó la posibilidad de que el Ayuntamiento de Sesma amparara en el derecho vecinal a *rancar (sic) y traer losa o piedra para fabricar edificios o hacer otros usos de ella* la concesión a una empresa de arcillas para la fabricación de cerámica. En la sentencia de la Audiencia Territorial de 19 de junio de 1979, confirmada por la del Supremo de 7 de marzo de 1981, se declaró que

#### 4. Limitaciones al derecho de pastos

Dispone la Ley 381 que *el derecho de pastos en la corraliza se entenderá limitado, a no haber pacto, uso o costumbre en contrario, al tiempo en que estuvieren levantadas las cosechas, y deberá ejercitarse respetando las "sobreaguas" y los terrenos "riciados"*<sup>151</sup>.

Esta limitación al ejercicio del derecho de pastos por el corralicero protege las cosechas; está referida a los terrenos que dentro de la corraliza estén destinados al cultivo por haber sido roturados antes o después de su enajenación –si el Municipio se hubiera reservado este derecho a favor de los vecinos– por personas distintas de aquél. El Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia de 17 de diciembre de 1991, consideró la ley 381 como norma no imperativa sino dispositiva, justificada en que *el derecho de sobreaguas es muy conveniente para evitar los graves daños que para el cultivo puede tener la entrada intempestiva del ganado después de haber llovido*.

Según declaró la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 19 de junio de 1979, confirmada por la del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1981, se entiende por *sobreaguas tres días después de haber llovido y caído ("corrído", se dice vulgarmente) agua por los canales de los tejados de las majadas y siendo lo segundo o ricial, la parte de terreno que se siembre (o queda sembrado, esa es la mejor realidad) el mismo año inmediato con la propia semilla, que no se ha segado y levantado por ser muy escasa (en realidad por no haber habido cosecha el año anterior, al no germinar la semilla echada por falta de lluvias o humedad en la tierra de secano, que de esa especie es la de las corralizas)*.

#### 5. Redención

Las corralizas serán redimibles, según la Ley 382, en los siguientes supuestos:

- 1) Por voluntad unánime de los partícipes.
- 2) Cuando graven fincas comunales, a instancia del municipio.
- 3) En las demás fincas, cuando el Juez estime en juicio contencioso que la subsistencia de estos derechos dificulta notablemente el cultivo o la explotación racional de las fincas según su naturaleza.

---

el Ayuntamiento de Andosilla no tenía facultades para ampliar el derecho vecinal de arrancar piedra, esparto y leña para sus propias necesidades, y de pastar los ganados, autorizando la extracción de grava con fines industriales y establecer un camino porque la gravera es incompatible con la corraliza.

<sup>151</sup> LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., I, pp. 424-425, "por *sobreaguas* se entiende la prohibición de penetrar los ganados en las fincas de particulares después de haber llovido, si ha llegado a correr el agua por los canales del término durante media hora. En tal caso la prohibición de entrar suele pactarse que durará dos o tres días después de la lluvia, según fuere en verano o invierno, respectivamente. *Terreno riciado* es el que conserva plantas de cereales después del tiempo de la recolección por no haberse hecho ésta en atención a la escasez de los frutos. Suele labrarse en ese mismo año para recoger cosecha al siguiente".

4) Y, en todo caso, cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que total o parcialmente resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de corraliza.

En los supuestos previstos en los números 2), 3) y 4), el capital que haya de abonarse por la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte al dueño del terreno. Cuando el Juez lo considere conveniente, podrá sustituir el pago de la estimación por la adjudicación de tierra en propiedad<sup>152</sup>.

Los autores de la Recopilación Privada destacaron la novedad que representaba el establecimiento del derecho de redención respecto al texto de Fuero Recopilado elaborado por la Comisión Compiladora: *habrá de tener una extraordinaria importancia en el futuro. Su fundamento es evidente: el interés social y el bien común, así como la necesidad de evitar situaciones absurdas que hoy día se plantean*<sup>153</sup>.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de octubre de 1974 analizó y valoró el precepto en cuanto a:

a) Su terminología: porque *redención* es un vocablo *no sólo inadecuado, ya que en sentido técnico jurídico con él se alude a la liberación de un gravamen, sino contradictorio con la configuración de tal institución en la Compilación como comunidad, ya que, como queda dicho, no es que esos aprovechamientos constituyan un derecho real sobre una o varias fincas, sino que son unos auténticos derechos de propiedad que tienen su propio objeto y que coexisten en una o varias fincas junto a otros derechos dominicales que recaen sobre el suelo, si bien ambos derechos quedan comprimidos por los correlativos. Por ello, no puede realizar ninguno de los propietarios actos que priven o menoscaben el derecho de su copartícipe. De este razonamiento deduce que:*

b) La posibilidad de redención ha de realizarse por todos los partícipes: *como quiera que tal cesación en la comunidad tiene que hacerse sobre la totalidad de la corraliza y no sobre parte de ella, sólo cabe que se ejercite por todos los partícipes en el dominio del suelo.*

Sin embargo, no se trata de una previsión contradictoria con el régimen de comunidad que pueda perjudicar a los demás copartícipes, porque se realizará *por voluntad unánime*, sino de razones de *extraordinaria importancia en el futuro, de interés social y bien común*. Los redactores de la Recopilación Privada eran conscientes de los cambios socio-económicos en la agricultura, de las trans-

<sup>152</sup> A este régimen de redención se remiten las leyes 390 sobre helechales y 423 sobre derechos de uso y aprovechamiento sobre finca ajena. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985, son *preceptos de muy análoga eficacia a los que para supuestos idénticos señala el Código Civil en sus artículos 603 y 604, dentro de su peculiar concepto de las servidumbres personales de pastos.*

<sup>153</sup> GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 237.

formaciones de los cultivos intensivos y de las mejoras productivas de los nuevos regadíos. Por ello previeron el modo de superar que el derecho del corralicero supusiera *un freno al desenvolvimiento actual de cultivos intensivos, (porque) tal derecho no puede desaparecer por sí solo, debido a actos contrarios de los cultivadores, éstos sí abusivos por no respetar lo que deben respetar, sin la compensación prevista de la redimibilidad o redención de acuerdo con la Ley 382*<sup>154</sup>. Los supuestos de redención amparan todos los derechos de los partícipes:

a) Porque puede realizarse por su voluntad unánime fijando ellos las condiciones económico-jurídicas de la redención (Ley 382.1º.1).

b) Por iniciativa municipal cuando graven fincas comunales (Ley 382.1º.2).

c) Por resolución judicial cuando:

– Los derechos dificulten el cultivo o la explotación racional según su naturaleza, de cultivo o de explotación ganadera (Ley 382.1º.3), haciendo prevalecer el interés mayor, con la garantía del valor de los aprovechamientos y participación en el beneficio que reporte al duelo del terreno, que podrán abonarse en tierra en propiedad (Ley 382.2).

– Los corraliceros se opongan, por resultar total o parcialmente incompatibles con los derechos de pastos, a las modificaciones para la mejora (Ley 382.1º.4), con la garantía compensatoria anterior.

– Los municipios tomen la iniciativa (Ley 382.1º.1), y no logren el acuerdo unánime con los titulares de los restantes derechos, según los supuestos y condiciones anteriores<sup>155</sup>.

d) Redención al amparo de la legislación administrativa sobre transformación y mejora de las infraestructuras agrícolas y concentración parcelaria.

La posibilidad de la iniciativa municipal, *cuando graven fincas comunales*, es uno de los elementos de esa peculiar comunidad indivisible que es la corraliza, justificado en su origen, y en congruencia con la presunción a favor de la propiedad municipal del suelo. Como expuso la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977, la redención permite al ayuntamiento consolidar *el dominio pleno de las fincas, sin las limitaciones que entraña el respetar un aprovechamiento determinado o el mantener una comunidad indivisible*. Esta iniciativa no genera perjui-

<sup>154</sup> Sentencia de la Audiencia Territorial, de 2 de febrero de 1977, que invocó la redención como una aportación de la Recopilación Privada, a la que dio *una extraordinaria importancia en el futuro, en vista del interés social y el bien común, así como la necesidad de evitar situaciones absurdas que hoy día se plantean*, con los propios términos de la nota a la ley 382.

<sup>155</sup> La sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1988, declaró “extinguido, por redención, el derecho de pastos que, en forma de corraliza, ostentan los vecinos de Tudela sobre los montes comunales propiedad del Ayuntamiento de Ablitas, [...] debiendo este abonar “por la expresada redención la cantidad que [...] se fijará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el valor de los aprovechamientos que se extinguen y el beneficio que la redención reparte al dueño del terreno, sin que la expresa redención se entienda producida o consumada hasta que el Ayuntamiento de Ablitas abone la referida cantidad a los otros dos Ayuntamientos”.

cios en cuanto se ha de someter a las mismas garantías y condiciones económicas que el resto de los supuestos de redención, tal y como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1998 al estimar la pretensión del Ayuntamiento de Ablitas.

La necesidad de transformar las estructuras agrarias con acciones de concentración, nuevos regadíos, cambios de cultivos, etcétera, de claro interés social, determinó que la redención se aplicara al régimen administrativo de los bienes comunales. La Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, sobre Bienes Comunales, reguló el modo y condiciones para dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos vecinales sobre aquellos bienes. Los supuestos legitimadores de tal privación se establecieron por el artículo 52.1 en caso de reducción de gravámenes, mejora del comunal o por la realización de proyectos de carácter social. Se previó la indemnización a los titulares de las adjudicaciones por los daños y perjuicios causados<sup>156</sup>. La Ley Foral 6/ 1990, de 2 de julio, de Administración Local, previó en su artículo 174 *dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto: a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos*. Con base en dicha Ley se dictó el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, reglamento de bienes de las entidades locales, cuyo artículo 217 regula la posibilidad de dejar sin efecto las adjudicaciones sobre terrenos comunales, entre otras causas de mejora en los bienes, *por la redención de gravámenes que pesen sobre los comunales*, estableciendo el régimen y procedimiento precisos a tales fines, con la aprobación final por el Gobierno de Navarra (arts. 218-224).

La legislación foral sobre financiación agraria ha considerado objeto de las medidas de fomento de las estructuras agrícolas y ganaderas y de los medios de producción, además de la mejora y defensa de los bienes comunales, *la redención de servidumbres* [art. 2.1.c) y 9.1 del Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, sobre financiación agraria], con previsión de subvención para los gastos *de redención de servidumbres, corralizas y otras cargas que graven los bienes comunales* (art. 10.2). Estos beneficios *sólo podrán concederse a los ayuntamientos, concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra* (art. 11)<sup>157</sup>.

Por su parte, la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas, regula como instrumentos la concentración parcelaria y la transformación en regadío (art. 2), acciones que pueden tener una directa influencia en el régimen y

<sup>156</sup> Así lo reconoció la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 31 de enero de 1997, por la reducción por el Ayuntamiento de la superficie adjudicada.

<sup>157</sup> Esta misma previsión se contuvo en los artículos 2.1.c), 9.1 y 10.2 del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, a partir de los mismos artículos de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril.

función económica de las corralizas. Para ello, en las Bases de la concentración parcelaria se contempla la valoración de los derechos sobre las corralizas *en orden a su posible redención, bien mediante intercambio por tierras, bien en metálico, o en orden a su expropiación forzosa* (art. 17.g). El artículo 19 regula las opciones que en el proceso de concentración podrán darse a las corralizas, en cuanto *derechos de hierbas y de naturaleza similar*: conservación como gravamen del nuevo titular del terreno (art. 19.1.a), permuta por tierras (art. 19.1.b) o expropiación *para su integración en el Fondo de Tierras en los casos de actuación en regadío, cuando el mantenimiento de los derechos de hierbas impida una adecuada realización de la concentración parcelaria o imposibilite la transformación en regadío o modernización del existente* (art. 19.1.c). A efectos de redención o expropiación, *el beneficio que la corraliza reporte a su titular únicamente se referirá a la naturaleza o destino que las fincas de que se trate poseían con anterioridad a la actuación*, sin incorporar los beneficios o expectativas derivados de aquélla (art. 19.2).

## 6. Retracto

La Ley 383 establece el derecho de retracto de comuneros *si alguno de los titulares enajenares su derecho [...] prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular de aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado. Cuando se enajenare el derecho de cultivo sobre una parcela determinada de la finca, se dará preferencia en el retracto al que tenga derecho a cultivar la parcela de mayor extensión*. El reconocimiento de este tipo de retracto contribuye a considerar la naturaleza de las corralizas como comunidad de bienes<sup>158</sup>.

El corralicero tiene una posibilidad de retracto prevista en la Ley 383 del Fuero Nuevo, que es claro cuando nos encontramos en el supuesto de comunidad indivisible al aludir la Ley al retracto de comuneros, siendo, por tanto, discutible que pueda reconocerse tal derecho de retracto en los supuestos de gravamen cuando se trata sólo de un aprovechamiento parcial sobre finca ajena. Sin embargo, el derecho de retracto está previsto respecto a todos conforme a la Ley 379, sin diferenciar que se trate de titulares de *aprovechamiento parcial* o de los partícipes en la *comunidad indivisible*, porque todos son titulares de algún derecho en la corraliza con mayor o menor contenido en la comunidad especial que constituye. Por tanto, ninguno puede ser excluido cuando la ley no distingue ni limita el derecho de retracto, sino que lo reconoce a *alguno*, esto es, a cualquiera de los titulares.

<sup>158</sup> En la ley 385 de la Recopilación Privada la idea de comunidad era mayor y se planteaba el retracto respecto a la enajenación de *una cuota indivisa*, que fue sustituida por el *derecho* del titular.

## V. RECAPITULACIÓN

La corraliza tiene un conocido origen histórico, directamente vinculado con el paso del modelo de propiedad feudal al liberal-capitalista y con la dicotomía propiedad pública-privada o aprovechamientos vecinales frente a privados. El Fuero Nuevo optó por superar el concepto absoluto y unitario de la propiedad liberal del Código Civil y, fiel a la tradición foral de la propiedad en mano común germánica y aprovechamiento comunitario, reconoció y potenció la concurrencia de derechos entre el *dominus* público (municipio) y el corralicero: de un *derecho de aprovechamiento parcial sobre finca ajena*, como primera opción –próxima conceptualmente a la servidumbre personal– o de una *comunidad indivisible* cuando concurren aprovechamientos más importantes, que configuran una comunidad en común o condominio (Leyes 371, 376 y ss.). Se equilibró el proceso expansionista de la privatización de los bienes comunales o de propios, que supusieron la venta y las pretensiones de la preeminencia de su derecho de los corraliceros al amparo de la legislación desamortizadora, en beneficio de la superior posición municipal por la titularidad pública del suelo (Ley 379.2º), el menor gravamen, que es el aprovechamiento parcial sobre los bienes, la comunidad sobre un suelo que se presume municipal y la integración de sus derechos por la redención (Ley 382). Esta última, potenciada desde la Administración por las medidas de fomento para la mejora del comunal y su adecuada transformación al servicio de las nuevas necesidades colectivas. Además se perfilaron los espacios de titularidad y relación entre lo público y lo privado y se superó la indefinición del régimen jurídico, lo que da seguridad a las relaciones y a los derechos. En este sentido resulta clarificadora la jurisprudencia dictada tras la entrada en vigor del Fuero Nuevo, que parte de unos perfiles más nítidos de la institución y permite interpretar con mayor coherencia las cláusulas contractuales de la enajenación.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AIZPÚN TUERO, J., Comunidad de bienes. Facerías. Vecindades forales. Servidumbres. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I, Derecho Privado*. Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958.

ALENZA GARCÍA, J.F., *Vías Pecuarías*. Madrid: Civitas-Gobierno de Navarra, 2001.

ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra, II*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

ALLI ARANGUREN, J.C., Naturaleza jurídica y redención del derecho de pastos sobre los bienes comunales a favor de los vecinos de otro municipio. En *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 109-121.

ALTAFFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, vol. 2, Estella: Gráficas Lizarra, 1986.

AMORENA, F., El problema agrario en la Ribera de Navarra, *Segundo Congreso de Estudios Vascos, Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1920-1922, pp. 298-307.

ANAUT BRAVO, S., Navarra 1900-1920. En A. PASCUAL BONIS, *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*. Pamplona, 2001, pp. 25-46.

ANDRÉS-GALLEGO, J., *Historia Contemporánea de Navarra*. Pamplona: Ediciones y libros, 1982.

ANDRÉS-GALLEGO, J., *Navarra. Cien años de Historia. Siglo XX*. Pamplona: Diario de Navarra, 2003.

ARÍN Y DORRONSORO, F. DE, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: 1930.

ARBELOA MURU, V.M.; VIRTO IBÁÑEZ, J.J., La cuestión agraria Navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, XLV, 1984, pp. 117-127, XLVI, 1985, pp. 247-294.

BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*. Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920.

BRENAN, G., *El laberinto español*. París: Ruedo Ibérico, 1962.

CANAL, J., *El carlismo*. Madrid: Alianza, 1999.

COMÍN, F., *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*. Barcelona: 1996.

COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos*. Madrid: Alianza, 1967.

CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980.

DE DIEGO, C., *Propiedad comunal, Dictámenes jurídicos, II*. Barcelona: Bosch, 1958.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1988.

DONÉZAR, J.M., *La desamortización de Mendizábal en Navarra*, Madrid: C.S.I.C., 1975.

ESPARZA, J.M., *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Tafalla: 1985.

ESQUIROZ, F., *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Merindad, 1977.

FERRER MUÑOZ, M., La cuestión de las corralizas en el programa agrario del Partido Comunista de Navarra durante la II República. En *Príncipe de Viana*, XLVIII, 1987, pp. 237-267.

FLORISTÁN, A., *La ribera tudelana de Navarra*. Zaragoza: Diputación Foral de Navarra-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951.

FLORISTÁN SAMANES, A., La desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles y al Estado en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón*. Zaragoza: C.S.I.C., 1966.

GARCÍA GRANERO; AIZPÚN; LÓPEZ JACOÍSTI; SANTAMARÍA; NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona, 1971.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación Foral de Navarra (1877-1923)*. Torres de Elorz, 1992.

- GARMENDIA, V., *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*. Zarautz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984.
- GASTÓN AGUAS, J.M., *Justicia y tierra: Conflictividad en Peralta durante la II República*. Tafalla: Altaffaylla, 1995.
- GASTÓN, J.M., y LANA BERASAIN, J.M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra. En *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9 (2002).
- GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967.
- GUAITA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago: Porto, 1956.
- HERRERO, L., *El Gobierno carlista. Lo que es en teoría y práctica*. Madrid: A. Querol y P. García, 1873.
- IRIBARREN, J.M., *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984.
- IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1986.
- JOVELLANOS, G.M., *Informe en el expediente de la Ley agraria*. Madrid: MAPA, 1995.
- LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarro, I*. Pamplona: 1917.
- LASA BERASAIN, J.M. y IRIARTE GOÑI, I., El mundo rural y la economía agrícola. En J. DE LA TORRE (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994.
- MAJUELO, E., *La II República en Navarra: Conflictividad agraria en la Ribera tudelana (1931-1933)*, Pamplona: Pamiela, 1986.
- MAJUELO, E., *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En J. DE LA TORRE (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994.
- MALUQUER DE MOTES, C., *La fundación como persona jurídica en la codificación civil: de vinculación a persona (estudio de un proceso)*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1983.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española, VIII*. Madrid, 1919.
- MONTORO SAGASTI, J.J., *La propiedad privada y la comunal en la villa de Falces*. Pamplona: La Acción Social, 1929.
- MONTORO SAGASTI, J.J., *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite*. Pamplona: La Acción Social, 1929.
- NADAL, J. y TORTELLA, G. (Eds.) *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*. Barcelona, 1974.
- NAGORE YÁRNOZ, J.J., *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.
- NIETO, A., *Bienes Comunales*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964.
- NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*. Barcelona: Ariel, 1995.
- PABLO CONTRERAS, P. DE y otros, *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia*. Pamplona, 1988.

- PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*. Madrid, 1952.
- PAN-MONTOJO, J., *Carlistas y Liberales en Navarra (1833-1839)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- PASCUAL BONIS, A., *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*. Pamplona, 2001.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en E. RUBIO TORRANO (Direct.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002, pp. 1214-1232.
- PRIETO ESCUDERO, G., La burguesía beneficiaria de las desamortizaciones. En *Revista de Estudios Políticos*, 1971, sep.-oct., p. 74.
- RÍO ALDAZ, R. DEL, *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*. Pamplona, 1987.
- RÍO ALDAZ, R. DEL, *La primera guerra carlista en el frente Norte. Suministros, exacciones y desastres de la guerra en Navarra y Vascongadas*. Pamplona, 2000.
- SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972.
- SANCHO REBULLIDA, F., El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra. En *Anuario de Derecho Civil*, 1973.
- SANCHO REBULLIDA, F., (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, 3 tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- SANTOS, F., *Miseria, hambre y represión. El trasfondo de la primera guerra carlista en Navarra, 1833-1839*. Pamplona: UPNA, 2002.
- SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis. En *Moneda y Crédito*, diciembre, 1974.
- TORRE, J. DE LA, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*. Madrid, 1991.
- TORRE, J. DE LA (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztriz, 1994.
- TORRE, J. DE LA y LANA BERASAIN, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, 37, 2000, pp. 75-96.
- TORRES LANA, J. A., Reflexiones en torno al concepto de corraliza. En *RCDI*, 533, 1979, pp. 837 y ss.
- VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías*. Madrid: 1983.
- VICENS VIVES, A., *Historia Económica de España*. Barcelona: 1969.
- VIÑAS MEY, C., *La reforma agraria en España en el siglo XIX*. Santiago: 1933.
- VIRTO IBÁÑEZ, J. J., Corralizas. En *Gran Enciclopedia Navarra, III*, Pamplona: CAN, 1990.

## **EL DOMINIO CONCELLAR**

The concellar dominion

Jabetza kontzeilarra

Juan Cruz ALLI ARANGUREN  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El dominio concellar es el correspondiente a la comunidad de los valles de Roncal y Salazar, cuya titularidad y disposición corresponde a las entidades y los aprovechamientos a sus vecinos. Está integrado por el patrimonio forestal, las propiedades, aprovechamientos y derechos reconocidos a aquéllas, cuya finalidad es atender las necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle como comunidad y de los vecinos integrantes de la misma. Su régimen se establece por sus ordenanzas y reglas de su derecho consuetudinario.

Palabras clave: Derecho Foral Civil de Navarra. Facerías. Derecho Administrativo. Dominio Concellar. Valle del Roncal. Bienes propios. Bienes comunales. Corralizas.



Jabetza kontzeilarraren figura Erronkari eta Zaraitzuko ibarrean ematen da. Lur hauen gaineko titulartasun eta xedagarritasuna entitateena izaten da, eta aprobe-txamendua, berriz, auzotarren esku egoten da. Ordenantzek eta ohiturazko Zuzenbideko arauk erregulatzen duten figura honen helburua, ibarreko auzota-rren beharrei erantzutea da.

Giltza: Hitzak: Nafarroako Zuzenbide Foru Zibila. Partzuergoak. Administrazio-Zuzenbidea. Jabetza Kontzeilarra. Erronkari Ibarra. Udalerriaren ondasunak. Herri ondasunak. Korralizak.



The *concellar* dominion is that which corresponds to the community of the valleys of Roncal and Salazar, the title deeds and disposal of which correspond to the entities, and the use thereof to the inhabitants. It is integrated by the forestry patrimony, properties, uses and rights recognised thereto, the purpose of which is to tend to the needs and direct or indirect conveniences of the valley as a community and of the inhabitants that compose it. Its regime is established by its ordinances and by rules from consuetudinary law.

Key-words: Civil Statutory Law of Navarre. Facería. Administrative Law. Concellar Dominion. Roncal Valley. Private properties. Common properties. Corralizas.

## SUMARIO

I. LAS COMUNIDADES TRADICIONALES EN EL DERECHO DE NAVARRA. II. LAS COMUNIDADES DE BIENES EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA. 1. Comunidad en mancomún. 2. Corralizas. 3. Facerías y comunidades faceras. 4. Helechales. III. EL DOMINIO CONCELLAR COMO COMUNIDAD ESPECIAL Y DERECHO REAL ADMINISTRATIVO. 1. Concepto. 2. Naturaleza. 3. Bienes que lo integran. 4. Titularidad de los bienes. 5. Titularidad de los aprovechamientos. 6. Facultad de disposición. 7. Indivisibilidad. 8. Imprescriptibilidad. 9. Defensa y recuperación. IV. RECAPITULACIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

### I. LAS COMUNIDADES TRADICIONALES EN EL DERECHO DE NAVARRA

La estructura institucional del Reino de Navarra, que se mantuvo hasta su adecuación al régimen liberal por las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, hizo que la modificación del autogobierno que realizó esta última norma sostuviera en su artículo 6 un régimen local propio, en cuanto que *las atribuciones de los ayuntamientos relativas a la administración económica interior de fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo a su legislación especial. Además, no se hará novedad alguna en el gobierno y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos* (art. 14). La referencia a *otros comunes* garantizó la continuidad del régimen peculiar de los valles pirenaicos y de sus Juntas Generales, que fue denominado por el Fuero Nuevo de 1973 *dominio concellar*.

El segundo hito en la adaptación del régimen local navarro a la legislación estatal estuvo marcado por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925, que, en relación con el régimen de los bienes, estableció en la Base 3ª: *Los ayuntamientos tendrán libertad para regular el aprovechamiento de los bienes comunales, sujetándose al dictar sus reglamentos u ordenanzas a las disposiciones legales que constituyen el régimen privativo de la provincia y a los Reglamentos o acuerdos generales que dicte la Diputación de Navarra. Los ayuntamientos necesitarán autorización de la Diputación para enajenar o gravar sus bienes*.

A partir de tal disposición aprobó la Diputación Foral el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1828, como código de

la vida local. La primera regulación sistemática de las entidades tradicionales gestoras de bienes y aprovechamientos la realizó su artículo 55, que denominó Mancomunidades a las *Agrupaciones tradicionales, entre las que se consideran integradas las Mancomunidades, Facerías y cualesquiera otra forma de Asociación o Comunidad existentes en la actualidad, las cuales se regirán por los Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos*. En su disposición transitoria segunda se hizo una referencia expresa a los valles de Roncal y Salazar, que *continuarán constituidos y regidos por sus respectivas ordenanzas, en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse ninguna novedad en su organización, propiedades y régimen, mientras otra cosa no se disponga*<sup>1</sup>.

La personalidad jurídica, que tenían reconocida históricamente como *agrupaciones tradicionales*<sup>2</sup>, fue expresamente formulada por la Ley 43 del Fuero Nuevo o Recopilación del Derecho Civil Foral de Navarra, promulgado por Ley de la Jefatura del Estado 1/1973, de 1 de marzo, que incluyó entre las personas jurídicas: *El Noble Valle y Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los valles de Roncal y Salazar, sin perjuicio de la personalidad jurídica de los ayuntamientos que los integran. Estas corporaciones actuarán siempre conforme a lo establecido en sus respectivas Ordenanzas*.

A la citada Ley se refirió la disposición adicional décima de la Ley Foral 6/1990, de 2 de junio, de la Administración Local de Navarra, cuando dispuso que, a ellas y a *otras tradicionales fundadas en aprovechamiento con carácter comunal, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley Foral sobre aprovechamientos con carácter supletorio y en lo que no se oponga a sus regímenes respectivos, continuando rigiéndose por sus propios reglamentos, ordenanzas, cotos, paramentos, convenios, acuerdos, sentencias o concordias. Sí estarán sujetas a lo dispuesto respecto a los actos de desafectación y disposición entendida la referencia a las corporaciones por la de sus respectivos órganos de gobierno*. El artículo 3.1 atribuye el carácter de entes locales, entre otras, a *la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aézcoa,*

<sup>1</sup> Las Ordenanzas vigentes del Valle de Roncal fueron aprobadas por su Junta General el 20 de marzo de 1890, y las del Valle de Salazar por el acuerdo de 12 de marzo de 1975.

<sup>2</sup> ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 115-141. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen jurídico-administrativo de la Universidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990, pp. 218-220. DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: Heraldos segoviano, 1930, p. 305. MARTÍNEZ DE GOÑI, C., *El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*. Pamplona: El Secretariado Navarro, 1931, pp. 20 y 26. Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de junio de 1966, sobre la Comunidad de las Bardenas Reales, y de 27 de febrero de 1977, sobre la Mancomunidad del Valle de Roncal. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972, pp. 165-185.

la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral. Dispone el artículo 45 que se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los Reglamentos, Ordenanzas, Cotos, Paramentos, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos<sup>3</sup>. Se les reconoce en el ámbito de las materias propias de su competencia, las potestades y prerrogativas propias de los municipios, con particularidades en cuanto a la potestad tributaria; serán beneficiarias de la expropiación forzosa, podrán asumir por delegación el ejercicio de competencias municipales de prestación de servicios y sus presupuestos, cuentas, liquidaciones, inventarios y balances se acomodarán al régimen municipal.

## II. LAS COMUNIDADES DE BIENES EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA

Además de las peculiaridades organizativas de los entes tradicionales considerados, existen en el Derecho Foral navarro distintos tipos de comunidades de bienes, que les afectan. Están reguladas en disposiciones de naturaleza civil, como el Fuero Nuevo, y en otras de carácter administrativo como el Reglamento de Administración Municipal de Navarra y, ahora, la Ley Foral de Administración Local y sus Reglamentos.

Del mismo modo que el Fuero Nuevo reconoció la personalidad jurídica de entidades tradicionales, en su Libro III regula los bienes y las comunidades de bienes y derechos que, aunque pueda parecer paradójico en una regulación de Derecho privado, afectan al patrimonio de entes públicos. La Ley 346 que lo inicia establece los principios generales de la propiedad y la posesión diferenciando entre los bienes privados y los públicos.

Dentro de la categoría de los bienes privados sitúa los *bienes de propios pertenecientes al Estado o a las Corporaciones reconocidas por la Leyes 42 y 43*, entre las que, además de los concejos y ayuntamientos, se hallan la Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los valles de Roncal y Salazar. Son bienes públicos los que no sean *bienes de propios, los comunales y los que pertenezcan al común de vecinos*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce la potestad reglamentaria a las entidades territoriales y en el apartado 2 encomienda a la legislación de las Comunidades Autónomas concretar las potestades de los entes no territoriales.

<sup>4</sup> COLOM PLAZUELO, E., *Los bienes comunales en la legislación de régimen local*, Madrid: Tecnos, 1994, pp. 258-260, sostiene la demanialidad de los bienes comunales amparándose en la ley 346 del Fuero Nuevo.

Dentro de las comunidades de bienes y derechos, el Fuero Nuevo diferencia entre las comunidades proindiviso, las comunidades especiales, las corralizas, las facerías, los helechales, el dominio concellar y las vecindades foranas, algunas de ellas directamente vinculadas con las entidades tradicionales y los municipios.

Estas comunidades recogen la tradición foral de colectivismo agrario<sup>5</sup>, *contrario al individualismo económico que, en otros territorios de España, ha arruinado la propiedad común y verdaderamente social de los pueblos*, como recoge la exposición de motivos de las Ordenanzas del Valle de Salazar de 1976.

### 1. Comunidad en mancomún

Uno de los tipos de comunidad especial es la comunidad en mancomún prevista en la Ley 377, que existe por costumbre, que es indivisible y en la que ningún comunero puede disponer de su parte sin consentimiento de los demás titulares. Se trata del modelo de comunidad germánica<sup>6</sup>, que existe como precedente de formas más recientes de propiedad comunal, que es asimismo indivisible por estar vinculada al régimen administrativo de la vecindad. La comunidad histórica en mancomún de los vecinos desapareció con la presencia de la *universitas* que recibió la titularidad y la gestión y la hizo desaparecer en el orden interno, aun cuando en el externo subsistan elementos que sirvan para mantener una apariencia de comunidad. El dominio concellar mantiene muchas características de este tipo de comunidad.

### 2. Corralizas

Las corralizas tienen su origen en las ventas de terrenos de propios y comunales para atender los gastos de las guerras de la Independencia y primera carlis-

<sup>5</sup> AIZPÚN SANTAFÉ, R., El problema de la tierra en Navarra. En *Primer Congreso de Secretarios Municipales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos*, Pamplona: Bengaray, 1933, pp. 227-234. Pone como ejemplos de colectivismo los regímenes de los Valles de Roncal, Salazar y Baztán: *en estas tres comunidades y en alguna otra más, se mantiene íntegro aquel sistema de colectivismo agrario, que responde evidentemente a las necesidades mismas del país* (p. 230). Sólo en parte coincide con la opinión de J. COSTA, *Colectivismo agrario*. En *Oligarquía y caciquismo, colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid: Alianza, 1967, p. 50, *la tierra es obra exclusiva de la Naturaleza: por consiguiente, no es susceptible de apropiación*; recoge las fórmulas colectivistas propuestas por la *Escuela española*, entre ellas el disfrute mancomunado de pastos por el vecindario y sorteo periódico de las tierras de labor (p. 132).

<sup>6</sup> DE DIEGO, C., Propiedad comunal. En *Dictámenes jurídicos, II*. Barcelona: Bosch, 1958, p. 244: "El señorío de las personas sobre las cosas de la naturaleza exterior tiene entre germanos un nombre: *Gewere*, y esencialmente ésta se concreta en el goce de ellas. [...] De aquí surge la tendencia del Derecho germano a aquella forma de propiedad que se llama dividida en que hay varios dueños de una misma cosa, aunque para fines distintos, desdoblándose el dominio de ella en tantos cuantos sean sus aprovechamientos y los que gozan de estos; y es que diluida la propiedad germana en el goce de los inmuebles y siendo la *Gewere* el goce efectivo de éstos, hay tantas *Gewere* como goces o aprovechamientos, que pueden pertenecer a distintos titulares, y todos, a su modo y en participación, son propietarios o dueños".

ta, y en la desamortización. Se constituyeron por la venta en pública subasta de la propiedad o de derechos de aprovechamiento sobre las fincas a los corraliceros, conservando el ayuntamiento algún derecho en beneficio de sus vecinos, como pueden ser los pastos, leñas, esparto, piedra, caza, etc.

La corraliza se considera, conforme a la Ley 379 del Fuero Nuevo, como un tipo especial de comunidad, basada en *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena o comunidad indivisible por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución a los vecinos de aprovechamientos especiales*. En el párrafo 2º de la Ley 379 se establece una presunción *iuris tantum* a favor de la propiedad del suelo, que determina que el derecho de los corraliceros sea un *ius in re aliena* al disponer que *en las corralizas constituidas sobre las fincas de origen comunal se supone, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al municipio*.

Las corralizas serán redimibles, en los términos de la Ley 382, entre otros supuestos, a instancia del municipio cuando graven fincas comunales y cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que, total o parcialmente, resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de corraliza.

### 3. Facerías y comunidades faceras

Conforme a la Ley 385, *en las facerías, los ganados podrán pastar de sol a sol en el término facero, pero no podrán acercarse a los terrenos sembrados o con frutos pendientes de recolección*. Se zanjó la polémica sobre la naturaleza de la facería<sup>7</sup>, al declarar la Ley 384, que *consiste en una servidumbre recíproca entre varias fincas de propiedad colectiva o privada*. Sin embargo, admite que, conforme a título, su régimen pueda ser el de las comunidades, lo que la equipararía a la *comunidad facera* de la Ley 386. Esta consiste en la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario, que es divisible, salvo que se hubiera constituido por un tiempo determinado o como indivisible a perpetuidad, en cuyo caso podrá dividirse sólo excepcionalmente cuando el juez considere gravemente lesiva la permanencia en la indivisión, según la Ley 387<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> AIZPÚN TUERO, J., Comunidad de Bienes. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I*. Pamplona, 1958, pp. 102 y ss., expone que en la doctrina foral anterior al Fuero Nuevo, Lacarra, Alonso y Arín Dorronsoro consideraron a las facerías como comunidad o cotitularidad con base en la Ley 19 de las Cortes de 1743 y 1744, en acuerdos de la Diputación de Navarra como los de 30 de mayo de 1896, 10 de agosto de 1846 y 16 de agosto de 1885, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894.

<sup>8</sup> Por sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1972, (RJ 1577) se declaró que sobre terrenos comunales del Ayuntamiento de Cabanillas sobre los que existe facería con Tudela y Fustiñana, los vecinos "tienen un derecho real *sui generis*". La sentencia de 3 de abril de 1979 (RJ 1559) lo califica de

#### 4. Helechales

La Ley 388, del mismo modo que hace con las corralizas, establece dos conceptos de los helechales: modo de expresar la naturaleza o destino de la finca, o como derechos de aprovechamiento de las producciones espontáneas de helecho de montes comunales. En el primer caso, nos encontramos con una propiedad particular destinada a la producción de helechos. En el segundo, se trata de un derecho de aprovechamiento a favor de los vecinos sobre montes comunales que pertenecen a los ayuntamientos. De los términos de la Ley 388 se desprende la existencia de una presunción a favor del derecho al aprovechamiento frente a la propiedad del helechal<sup>9</sup>. Este derecho de aprovechamiento sobre terrenos comunales puede tener naturaleza administrativa o civil<sup>10</sup>.

Al margen de la regulación administrativa, las Leyes 388 y 389 contemplan los derechos del dueño del aprovechamiento y del dueño del terreno, previéndose en la Ley 390 la posibilidad de redención y retracto de helechales, conforme al régimen previsto para las corralizas (Ley 382). Dispone la Ley 389 que *ni el dueño del aprovechamiento puede hacer cierres, plantaciones o siembras en el helechal, ni el dueño del terreno puede realizar acto alguno que perjudique el aprovechamiento*.

---

“derecho real administrativo de goce”. La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988 calificó como servidumbre personal el derecho de pastos de los vecinos de Tudela y Cortes sobre bienes comunales de Ablitas, negando su calificación como “comunidad facera”: “al ser esencia de la comunidad facera la concurrencia de varios titulares dominicales que constituyen una comunidad para un determinado aprovechamiento solidario [...] dicha calificación no es atribuible al exclusivo derecho de pastos que los vecinos de Tudela y Cortes tienen sobre los montes litigiosos al ser de la propiedad exclusiva del Ayuntamiento de Ablitas, cuyo derecho en cosa ajena tiene toda la fisonomía y características propias de una servidumbre personal de pastos si fuera aplicable a este supuesto, y que dentro del Derecho foral navarro [...] ha de tener su incardinación dentro de la institución equivalente a la servidumbre personal de pastos de Derecho común, y que son las llamadas *corralizas*”.

<sup>9</sup> La presunción posesoria del terreno y los aprovechamientos a favor de las entidades locales, “mientras no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad”, está establecida, también, en el artículo 118 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración local. Precisamente en aplicación de la presunción establecida en la Ley 383 de la Compilación las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1978 (RJ 3389) y 16 de febrero de 1979 (RJ 516) desestimaron acciones reivindicatorias, de modo que mientras no se invalide la presunción hay que estimar que se trata de un terreno comunal sobre el que existe un derecho de aprovechamiento. En similares términos la sentencia de 14 de diciembre de 1979 (RJ 4138).

<sup>10</sup> Estuvo regulado en el orden administrativo por lo dispuesto en el artículo 319 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra que contemplaba como un aprovechamiento vecinal el disfrute por los vecinos de parcelas para helechos. Asimismo, en las Ordenanzas del Valle de Baztán (Capítulo 24). Los artículos 173 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración local, y 216 del Decreto Foral 280/1999, de 18 de octubre, reglamento de bienes de las entidades locales, prohíben la concesión de nuevos helechales y disponen la reversión de los anteriormente concedidos cuando no se realice aprovechamiento en dos años sucesivos.

### III. EL DOMINIO CONCELLAR COMO COMUNIDAD ESPECIAL Y DERECHO REAL ADMINISTRATIVO

Como se ha expuesto, uno de los tipos de comunidades de bienes y derechos que regula el Fuero Nuevo es el dominio concellar, directamente vinculado con las dos entidades tradicionales que son los valles de Roncal y Salazar. La Ley 391 del Fuero Nuevo dispone que *el patrimonio forestal y cualesquiera otra propiedad, aprovechamientos o derechos pertenecientes a las Juntas Generales de los Valles de Roncal y Salazar, y que estén destinados a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, son de "dominio concellar", que se regulará por las ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. El dominio concellar es indivisible*<sup>11</sup>.

El precepto establece el sistema de fuentes que rige la institución: ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres locales. Puede observarse que se fundamenta en la autonomía propia de una comunidad que plasmó en reglas jurídicas la organización y régimen de sus relaciones y actividades, manifestación de un *normativismo historicista de raíz popular*<sup>12</sup>. Las Ordenanzas constituyen la norma escrita más importante<sup>13</sup>, que se complementa e integra con otras como la costumbre, dentro del grupo normativo propio de cada valle<sup>14</sup>.

Las Ordenanzas de la Junta General del Valle de Roncal de 1890, con algunas adiciones posteriores, regulan su organización, actividad y régimen de los bienes<sup>15</sup>. Es la Junta la que puede reformarlas, *pero sin salirse del derecho de la mancomunidad* (artículo adicional 1º), cuyo alcance recoge el artículo 1. Las Ordenanzas se integrarán con otras fuentes en cuanto que, conforme al artículo adicional 2º, *continuarán subsistentes las concordias, convenios y compromisos, que, como inherentes a la mancomunidad, existen entre algunas villas del valle*. Aun cuando en las ordenanzas del Valle de Roncal no se enumeran las fuentes, existen numerosas referencias a las costumbres locales y a las prácticas inmemoriales<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Tiene origen en la Recopilación Privada, con cuyas leyes 394 y 394 coincide sustancialmente. GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona, 1971, pp. 118-119 y 238. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, *op.cit.* pp. 586-593.

<sup>12</sup> LALINDE ABADÍA, J., La creación del Derecho entre los españoles. En *AHDE*, 36, pp. 301-337.

<sup>13</sup> EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y Reglamentos municipales en el Derecho español*. Madrid: IEAL, 1978. La importancia de las Ordenanzas en el régimen de los bienes comunales ha sido destacada por GARRIDO FALLA, F., Sobre los bienes comunales. En *REVL*, 125, 1962, pp. 685 y ss.

<sup>14</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 81-114. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op. cit.*, pp. 93-166.

<sup>15</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 95-110.

<sup>16</sup> Sobre el origen inmemorial de la mancomunidad (art. 1), las sesiones y su forma (arts. 9, 10 y 15), las mestas (arts. 19 y 21), las roturaciones (art. 49), el disfrute de panificados (art. 54), el arrendamiento de hierbas por la Junta (art. 69), el uso de los cubiertos y las queserías (arts. 75, 76 y 77), etc.

En el Valle de Salazar rigen las Ordenanzas de 1976<sup>17</sup>. Definen su Junta General como *corporación con personalidad jurídica propia* (2ª), que *es también autónoma para actuar con sujeción a sus Ordenanzas y conforme al régimen foral público y privado de Navarra*. La ordenanza 22ª declara que *constituyen el fuero local para el gobierno de la Junta, que deberán ser razonablemente integradas con las costumbres antiguas del Valle de Salazar*. La exposición de motivos de las ordenanzas del Valle de Salazar invoca la tradición foral de Navarra y la costumbre local preferente sobre la general (ley 3 del Fuero Nuevo) para invocarla en la 22ª por su integración con aquéllas y, *a falta de costumbre o norma escrita aplicable, será tenida en cuenta la práctica reiterada de la Junta probada por sus propias actas*<sup>18</sup>.

### 1. Concepto

Los valles transversales pirenaicos configuraron comunidades rurales con personalidad colectiva y un espacio político-administrativo en el que, como expuso FONT RIUS, *el valle constituirá, por encima de los poblados y parroquias, o absorbiendo la personalidad de éstos, una entidad popular con órganos de representación pública. Incluso el poder soberano o señorial se adaptará en su organización administrativa a esta configuración distrital del valle*<sup>19</sup>.

La expresión *dominio concellar* procede del privilegio de hidalguía de Salazar de 1569, en el que se reconocía a los salacencos el pleno dominio de los términos comunes, *todas e qualesquier casas, bienes, heredamientos propios que ellos e cad uno d'ellos particularmente o concellarmente han e que habrán, tienen a posedecen, terran e possedesceran en adelante en la dicha nuestra Val de Sarazarz et en sus términos franca e quitament sin cargo alguno*<sup>20</sup>. Según MARTÍN DUQUE, *"el privilegio distingue con claridad entre los bienes "particulares"*

<sup>17</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op. cit., pp. 129-130.

<sup>18</sup> D'ORS, A., Dictamen sobre el Proyecto de Nuevas Ordenanzas del Valle de Salazar. En HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op. cit., p. 457, consideró el valor de la costumbre de la Junta para integrar las ordenanzas, incluso el RAMN, "y en algún caso, para rectificarlo, dado el principio general, tan esencial para el Derecho de Navarra, de que, como reza la ley 3 del Fuero Nuevo, "la costumbre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito" y "la costumbre local tiene preferencia sobre la general".

<sup>19</sup> FONT RIUS, J.M., *Orígenes del régimen municipal de Cataluña*. Madrid, 1946, p. 221; *Comunicación al V Congrès International d'Etudes Pyrénéennes*. Pau et Lourdes, 11-16 septembre 1962.

<sup>20</sup> MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar*. Pamplona: 1983, p. 74. ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona, 1989, p. 210, también en la Capítula VI de las Ordenanzas de 9 de octubre de 1534 del Valle de Roncal se utilizaban ambos términos, aunque referidos en este caso a la toma de ganado, pero indicando dos ámbitos de actuación perfectamente diferentes, el del Concejo y el de los particulares: "que nengun concejo concejalmente, ni vezino haitant particularment".

de (los) habitantes del Valle y los bienes concellares o comunales, incluidos en estos tanto los propios de cada una de las quince villas o lugares como los pertenecientes a la "universidad"<sup>21</sup>. A partir de ese referente histórico, la exposición de motivos de las Ordenanzas del Valle de Salazar declara que el *dominio concellar constituye la riqueza de las familias del Valle, y debe mantenerse inaccesible a posibles asaltos de ese individualismo económico que, en otros territorios de España, ha arruinado la propiedad común y verdaderamente social de los pueblos*.

En el proceso histórico que configuró las entidades tradicionales de los Valles de Roncal y Salazar tuvo gran importancia su patrimonio, cuya razón de ser fue su administración para hacer efectivos los derechos de los vecinos sobre el mismo. Podemos hablar del patrimonio como elemento esencial y generador de aquellas, hasta el punto de que el ejercicio de las facultades de normación, de administración y de gestión de la propiedad colectiva implicaba el reconocimiento de que formaba jurídicamente una persona jurídica<sup>22</sup>.

Esta institución se considera propia de los valles de Roncal y Salazar en los cuales, precisamente a través de sus ordenanzas, se regulan las *facultades de administración y disposición* de las entidades administrativas sobre un patrimonio del que son titulares, que está *destinado a satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos* y a atender *las necesidades y conveniencias directas e indirectas del valle o de sus vecinos*. El patrimonio de las Juntas Generales está constituido por los bienes de carácter forestal, las propiedades, aprovechamientos o derechos, cuya categorización como *dominio concellar* está fundada en la finalidad de servicio directo o indirecto al valle como comunidad y a los vecinos como integrantes de aquél.

Los derechos de aprovechamientos de los vecinos reconocidos por las Ordenanzas son el modo de cumplir la finalidad servicial del dominio. Aquéllos forman parte de los derechos y aprovechamientos que pertenecen a las Juntas, pero no como entidad dotada de personalidad jurídica propia y para sí misma, sino en cuanto sus facultades son medios para satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos. Por tanto, el dominio concellar no es sólo el que corresponde a la Junta General, sino que dentro del concepto se engloban las propiedades, derechos y aprovechamientos, que integran tal dominio, conforme al régimen de las Ordenanzas.

<sup>21</sup> MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad...*, op.cit., p. 75. GARRAN MOSO, J., *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas*. Pamplona: Aramburu, 1935, p. 174, existen las universidades, cuando en la comunidad de bienes, no hay proindivisión, ni partes alícuotas, sino que los bienes de la colectividad forman un patrimonio, y está organizada como personalidad distinta de sus partícipes o asociados.

<sup>22</sup> MICHAUD-QUANTIN, P., *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen Age latin*. Paris, 1970, p. 28. ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, op.cit., pp. 134-141.

Así lo reconoce el artículo 1 de las Ordenanzas del Valle de Roncal, que identifica la mancomunidad de las villas con el derecho de los vecinos de las mismas al *disfrute de pastos y hierbas con toda clase de ganados propios del mismo valle, leña, maderamen y demás productos naturales, libre y gratuitamente, en todos los terrenos o montes comunes existentes [...] así que el derecho de roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes [...] Y en las heredades de propiedad y dominio particular, levantados que sean los frutos, los pastos de las mismas, son también aprovechamiento común y gratuito de todos los vecinos del valle, sin que nadie pueda cerrarlas ni acotarlas, por hallarse sujetas a la servidumbre o gravamen de pastos.*

Las Ordenanzas del Valle de Salazar son, fundamentalmente, organizativas de la corporación, aunque también detallan las fincas que forman el dominio concellar (ordenanza 32ª), que serán tuteladas por la Junta (34ª), en las que pueden realizar aprovechamientos de pastos los ganaderos vecinos (36ª-39ª) y los aprovechamientos forestales para casa y construcción (40ª-41ª), con cuyos beneficios se atenderán los gastos y podrá crear un fondo de reserva (42ª) y proceder a la distribución del remante entre los vecinos beneficiarios (43ª), que consten en el rolde (44ª) por reunir las condiciones exigidas (45ª).

Se percibe un modo distinto al roncalés de entender la finalidad del dominio concellar para atender las necesidades vecinales: de un modo directo en los aprovechamientos por parte de los roncaleses –en retroceso actualmente–, y de otro indirecto por medio del reparto de beneficios económicos entre los salacencos, que permite participar al margen de que se realicen o no los disfrutes. La diferencia se explica por las fechas de las Ordenanzas, 1890 las del Roncal y 1976 las de Salazar. Estas últimas más acordes con los cambios socioeconómicos, que han reducido considerablemente la cabaña ganadera y la actividad agrícola, así como los usos domésticos y las técnicas constructivas, quedando obsoletos muchos de los aprovechamientos tradicionales directamente relacionados con una sociedad predominantemente agrícola y ganadera.

## 2. Naturaleza

El dominio concellar constituye una comunidad especial de bienes y derechos en sentido unitario, como se desprende del Fuero Nuevo, cuya exposición de motivos subraya que no han sido siempre correctamente interpretadas, confundiendo con las servidumbres personales, lo que desfiguraba su naturaleza. Se configura como comunidad especial de bienes y derechos en sentido unitario, no sólo en cuanto se refiere al titular del dominio, sino al dominio mismo, que se desgaja en un conjunto de aprovechamientos o derechos, que no suponen una disgregación o división del dominio, sino una utilización del mismo conforme a su propia esencia.

No puede hablarse de una comunidad entre las Juntas Generales, como titulares del dominio concellar, y los vecinos, como perceptores de los aprovechamientos, por cuanto todas las facultades propias del dominio, como son la administración y disposición, corresponden a la Junta General, que personifica la *communitas* beneficiaria del contenido de aquél, cuya voluntad se forma por la representación democrática de ésta. Los derechos de aprovechamientos a los vecinos no suponen ninguna limitación ni división en la comunidad o dominio concellar, sino el modo de ser y actuar de ella. Comunidad que alcanza, además de a los bienes que integran el dominio concellar, a las propiedades de los vecinos, adquiridas con tal régimen, en cuanto a los pastos se refiere, y que también lo integran. Esta comunidad sobre bienes comunes y bienes particulares se produce no por un acto de voluntad, sino por una concurrencia de vecinos en el derecho del goce y en su ejercicio, conforme a las posibilidades dadas por las ordenanzas, acuerdos, convenios y costumbres, que constituyen una manifestación de una potente capacidad normativa propia<sup>23</sup>.

En el dominio concellar ha habido una personificación de la titularidad del patrimonio en las Juntas Generales, como ha ocurrido con la generalidad de los bienes comunales, pero con un menor alcance que en éstos, porque se ha mantenido la directa vinculación al fin. En opinión de NIETO, la transformación de la titularidad de los bienes comunales supuso que *los derechos de los vecinos terminaron por considerarse excepcionales, auténticos privilegios, que se fueron recortando a medida que aumentaban las necesidades económicas municipales. Jurídicamente, es su última fase, admitida la propiedad del Concejo, se convirtieron –o al menos así se consideraron por buena parte de los juristas– en "iura in re aliena"*<sup>24</sup>. Esto es, como una especie de derecho real indeterminado sobre unos bienes que pasaron a formar parte del patrimonio de la persona jurídica.

No es este el caso del dominio concellar, en el que el derecho vecinal no es un *ius in re aliena*, que se pueda identificar con las servidumbres personales limitadoras de las plenas facultades del *dominus*. El Fuero Nuevo ha tenido interés en excluirlas de su regulación<sup>25</sup>, en establecer la diferencia con aquéllas y configurarlo como una comunidad, en la que, del mismo modo que en los bienes comunales típicos, se produce el aprovechamiento vecinal y la disociación entre la

<sup>23</sup> Reconocida por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración local de Navarra, cuyo artículo 45 dispone que *se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los Reglamentos, Ordenanzas, Cotos, Paramentos, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos*. Conforme a la Disposición Adicional Décima les será aplicable con carácter supletorio el régimen de los aprovechamientos comunales "en lo que no se oponga a sus regímenes respectivos", conforme a las normas propias citadas.

<sup>24</sup> NIETO, A., *Bienes Comunales*. Madrid, 1964, p. 204.

<sup>25</sup> En la exposición de motivos afirma que, *conforme a la más depurada doctrina, se consideran como servidumbres tan sólo las prediales*.

titularidad y el disfrute: la titularidad se atribuye a las Juntas Generales, que personifican a la comunidad vecinal; el aprovechamiento y disfrute pertenecen a los vecinos de los valles. La persona jurídica existe, precisamente, para adecuar a las necesidades históricas el disfrute en común, convirtiéndose en el medio para asignar una titularidad a un patrimonio y para establecer su gestión. A tal fin se le atribuyen facultades propias del dominio –administración y disposición– que sólo puede ejercitar en beneficios de las necesidades de la comunidad vecinal. No se la identifica con el dominio como señorío absoluto, sino más bien como titular de unas facultades instrumentales, que subordinan el derecho de propiedad al fin de la entidad, sin que pueda disponerse de los bienes al margen de los fines<sup>26</sup>.

El dominio concellar y las facultades de las Juntas Generales constituyen formas de dominio vinculado a los derechos de los vecinos en la vecindad, que incide sobre unos bienes del patrimonio común, con igualdad en todos los derechos e indeterminación de sus titulares; sin que pueda ser considerado un derecho patrimonial, ni de las Juntas ni de los vecinos, en el sentido de vinculado al patrimonio particular, con disponibilidad limitada por los fines en aquéllas e indisponible por los vecinos, quienes sólo podrán usarlo en tanto mantengan su condición de tal y sometidos al fin que lo justifica.

Con tal régimen, los bienes de las Juntas Generales que integran el dominio concellar no pueden ser calificados como comunales, en el sentido que éstos tienen en la legislación de régimen local. Según la Ley 346 son *bienes públicos* en cuanto pertenecen al común de los vecinos. Tampoco rige el criterio diferenciador entre los comunales y los propios, según la forma de ejercitar sus aprovechamientos por su destino, que da lugar a un régimen jurídico distinto. Son comunes del valle, conforme al régimen propio, o de las villas y sobre ellos se pasta, rotura, explota forestalmente o arrienda. Las entidades los administran y tienen reconocida facultad de disposición<sup>27</sup>.

La vinculación de los bienes que integran el dominio concellar a la satisfacción de las necesidades colectivas, por medio de los aprovechamientos vecinales, aparece claramente reflejada en el artículo 1 de las Ordenanzas del Valle de Roncal, que contraponen los terrenos o montes comunes a las heredades de propiedad

<sup>26</sup> El Fuero Nuevo buscó la solución que demandaba A. NIETO (*Bienes...*, *op.cit.*, pp. 277 y 282) para superar la servidumbre personal, con una técnica que, aunque figure en la Compilación del Derecho Privado Foral, constituye un tratamiento de Derecho público.

<sup>27</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La Mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 216-219, entre las facultades de disposición se reconoció la posibilidad de enajenar bienes, tal y como se desprendía de los artículos 366 y 368 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra y de numerosos precedentes de actos de disposición por parte de la Junta, así como de las aprobaciones dadas por la Diputación y de la interpretación jurisprudencial del régimen vigente, tanto conforme al Reglamento de Administración Municipal Navarra como a la Ley 391 del Fuero Nuevo.

y dominio particular, sujetos los primeros al *disfrute de pastos y hierbas con todas clases de ganados propios del mismo Valle, leña, maderamen y demás productos naturales, libre y gratuitamente [...] así que el derecho de roturar y sembrar indistintamente en cualquiera de dichos terrenos o montes comunes*<sup>28</sup>. En las heredades de propiedad y dominio particular, con *aprovechamiento común y gratuito de todos los vecinos del Valle* de los pastos de las mismas.

La vocación servicial del patrimonio de la Junta General del Valle de Salazar aparece reflejado en su exposición de motivos al afirmar que *constituye la riqueza de las familias del Valle, como propiedad común y verdaderamente social de los pueblos*. Su capítulo tercero regula *los aprovechamientos de pastos y forestales, así como la distribución de rentas a favor de las familias del Valle*. Los pastos de las fincas de la Junta pueden ser aprovechados por *todos los ganaderos vecinos del Valle que tengan sus ganados registrados en alguna de las villas* (35<sup>a</sup>), con pago de cuotas por las villas en proporción al número de cabezas de ganado (37<sup>a</sup>). Respecto a los aprovechamientos forestales, la Junta *señalará los lotes de despojos para los vecinos que lo soliciten con destino al consumo de leña en su casa* y asignará las *maderas de abeto para construcción y reparación de bordas y viviendas, mediante abono del precio que la madera haya alcanzado en la última subasta* (40<sup>a</sup>), el mismo modo que con los materiales de construcción (41<sup>a</sup>). Estos aprovechamientos mediante pago generarán ingresos para la Junta que, una vez satisfechos los gastos y deducido el fondo de reserva (42<sup>a</sup>), *se distribuirán entre los vecinos beneficiarios* en un 13% para repartir entre las villas en proporción a su población, en un 52% para las casas por igual, y en un 35% para las casas en proporción al número de beneficiarios que las integren (43<sup>a</sup>). La ordenanza 45<sup>a</sup> reconoce esa condición a *los vecinos con Casa con hogar abierto en el Valle, sea como cabezas e familia, sea como miembros de ella, y con residencia, en el mismo, al menos durante nueve meses al año; y otras personas que reúnan las condiciones que establece*<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> El precepto recoge los términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1862: “los pastos de las heredades, cuyo acotamiento se pretende, estuvieron siempre, no en virtud de invasiones ni de malas y abusivas prácticas, sino por pactos y convenios solemnes, consagrados por el tiempo y sancionados en las distintas épocas, por sentencias ejecutorias, destinados para aprovechamiento de los ganados del valle, una vez levantados los frutos”; de modo que “ese gravamen, limitando el derecho de los demandantes en las tierras de que se trata, impide que puedan alegar respecto a ellas, el de una libre y plena propiedad”. Rechaza la calificación de servidumbre “para designar la carga a que están sujetas las heredades de los recurrentes, ni esa palabra a la que disyuntivamente añadió el Juez la de gravamen, se usó en concepto calificativo”.

<sup>29</sup> La casa como sujeto colectivo sin personalidad jurídica está regulada por la Ley 48 del Fuero Nuevo: “tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestación de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales”. En las Ordenanzas del Valle de Salazar se vincula a la casa, como “hogar abierto”, la condición de elegible (5<sup>a</sup>) y la de perceptor de los beneficios de la distribución de los frutos y rentas percibidos por la Junta General (43<sup>a</sup>, 44<sup>a</sup> y 45<sup>a</sup>).

Precisamente, la especialidad y peculiaridad de los aprovechamientos determina que debamos considerar que existe una naturaleza pública en este derecho, a pesar de su regulación en el Fuero Nuevo y de la tendencia a vincularlo a categorías civiles. En este sentido NIETO consideró que existe un derecho real administrativo de goce, con base en el artículo 47 de la Ley de Régimen Local y de naturaleza esencialmente pública<sup>30</sup>. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1975 calificó el derecho de los vecinos como una *propiedad cuyo contenido es el aprovechamiento o disfrute por los miembros de la comunidad*, añadiendo que, *independientemente de sus analogías con las categorías civiles de propiedad especial, puede configurarse como un derecho real administrativo de goce, a la vez que pertenecen al municipio o entidad los bienes sobre que recae como una variedad de los patrimoniales, a tenor de lo preceptuado en los artículos 182, 183 y 187 de la Ley de Régimen Local*. En el caso del dominio concellar es más evidente su naturaleza de derecho real administrativo por la naturaleza pública de la entidad, de los bienes y de su vinculación a la condición administrativa de vecino de los municipios que integran el Valle.

### 3. Bienes que lo integran

Conforme a la Ley 391, *el patrimonio forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos y derechos pertenecientes a las Juntas Generales [...] son de dominio concellar*. Este es la categoría que califica a unos bienes de las Juntas Generales de los valles de Roncal y Salazar y determina su régimen jurídico. Este es el establecido, mínimamente, por el Fuero Nuevo, que se remite a las *ordenanzas, acuerdos legítimamente adoptados, convenios y costumbres*.

En las Ordenanzas del Valle de Roncal se denominan genéricamente *comunales* (art. 49), como calificación de los distintos tipos de bienes, que destaca la idea de comunidad de aprovechamientos sobre ellos: terrenos o montes comunes (art. 1), de montes comunes (arts. 28, 40, 43, 47, 97 y 100), de bosque común (art. 30), de pastos y arbolados comunes (art. 31), de reservados y comunes (art. 42) y de puertos comunes (art. 50)<sup>31</sup>. Esta categoría comprende todos

<sup>30</sup> NIETO, A., *Bienes...*, *op.cit.*, p. 286. GONZÁLEZ PÉREZ, J., Los derechos reales administrativos. En *RCDI*, 1957, p. 165, afirmó que "quizá pueda ser considerado derecho real de disfrute el que ostentan los vecinos de un municipio sobre los bienes comunales, regulado en el artículo 61 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales". ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 298-300; Las vecindades foranas en el Derecho Navarro, *RJN*, 28, 1999, pp. 65-102.

<sup>31</sup> En los terrenos comunes existen, además de los pastos, otros usos complementarios y específicos que tienen regímenes propios, como los panificados y casalencos, que son gestionados por los Ayuntamientos; cañadas, mosqueras, majadales, sesteaderos, saleras, cabañizos y deses. ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 231-235.

los bienes emplazados en la jurisdicción de las Villas, a excepción del patrimonio de éstas villas [los llamados vedados boyerales, saisas y corseras (art. 2)<sup>32</sup>], de los reservos cedidos por el Valle a los municipios<sup>33</sup>, y de los que los particulares poseen y pueden acreditar con títulos de propiedad, por empadronamiento en los Abolengos o con arreglo a las Ordenanzas de los pueblos<sup>34</sup>. El patrimonio del Valle de Roncal aparece históricamente denominado como *patrimonio común o comunes*. En las Ordenanzas se mantiene la expresión *comunes* (art. 49), aunque generalmente se vincula al sustantivo del que se predica tal condición. También por terrenos comunes se entienden todos los emplazados en la jurisdicción de las villas, a excepción de los llamados vedados y de los que los particulares poseen y pueden acreditar con títulos de propiedad, por empadronamiento en los abolengos o con arreglo a las ordenanzas de los pueblos.

La Ordenanza 15<sup>a</sup> del Valle de Salazar integra en el dominio concellar de la Junta sus bienes de propiedad ordinaria, el conjunto de fincas que enumera la 32<sup>a</sup> y las que se puedan agregar en el futuro. Esas fincas son los montes Irati, Abodi, Picatúa y Andrilla, Remendia y Campo de Zenocerislucea, cuya superficie y linderos se detallan (32<sup>a</sup>). En ellas se producen los aprovechamientos ganaderos (35<sup>a</sup>) y forestales (40<sup>a</sup>) y se hallan los enclaves particulares sobre los que la Junta tiene derecho de retracto (33<sup>a</sup>).

La Ley 391 invoca el patrimonio forestal; las Ordenanzas del Valle de Roncal los montes y bosques, los pastos y arbolado, los reservos y puertos, y las del Valle de Salazar describen fincas, que son, en realidad, espacios de altitud y forestales. El objeto material sobre el que actúa la Mancomunidad roncalesa y sobre el que recaen los derechos de los vecinos son *los terrenos o montes comunes existentes en las jurisdicciones de las siete villas* (art. 1). El patrimonio de la Junta salacencas son las fincas descritas que, aunque se les denomine como montes, tienen esta condición como *patrimonio forestal* según al Ley 391.

La calificación indistinta de terrenos, fincas o montes de las Ordenanzas está referida, dada la altitud de los valles y su geografía, tanto a la elevación natural del terreno como a la agronómica de tierra inculca cubierta de árboles, arbustos o matas. No sólo por las calificaciones que realizan la Ley 391 y las Ordenanzas, sino que, de la aplicación de la legislación sobre montes, se desprende que los terrenos que integran el dominio concellar merecen la calificación jurídica de montes, conforme a las definiciones establecidas por las sucesivas leyes generales y al artículo 4.1.a), b) y d) de la vigente Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Nava-

<sup>32</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 228-231.

<sup>33</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 235-239.

<sup>34</sup> Así lo reconoció la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de diciembre de 1963.

rra. Tienen, además, la condición de montes públicos en cuanto las Juntas Generales de los valles son Entidades Locales (art. 5.1).

#### 4. Titularidad de los bienes

El dominio concellar, tal y como ha llegado hasta nosotros y ha sido regulado por el Fuero Nuevo, constituye un ejemplo de la evolución de los bienes comunales desde la *communitas* a la *universitas*, aunque, como se ha expuesto anteriormente, se haya quedado en un estadio menos evolucionado que el de los bienes comunales de los municipios<sup>35</sup>. Como expuso NIETO, *estos bienes pertenecen a la "universitas" lo mismo al final de la Edad Media que unos siglos antes. Ahora bien [...] por debajo de este mantenimiento formal de las situaciones, se ha producido un cambio radical, en el siglo XV se entiende por "universitas" a la ciudad; algo, por tanto, muy diferente de lo que se entendía por tal en el siglo XII ("communitas civium"), es decir, que como consecuencia de este deslizamiento conceptual, aun manteniendo las mismas etiquetas nominales se ha escamoteado a la "communitas civium", la propiedad de los bienes comunales. [...] El papel que jugaron en este proceso las nuevas técnicas jurídicas fue decisivo: la disposición sobre los campos comunes había correspondido siempre a la colectividad visible de los vecinos, quien, en todo caso, ejercía sus facultades valiéndose de una Asamblea constituida conforme a reglas de tiempo, lugar y forma, y decidiendo por mayoría. De aquí que por analogía formal se traspasaren sus competencias (o se la identificase) al concejo de la ciudad, con objeto de evitar una duplicidad de órganos. Ahora bien, una vez que el concejo se afirmó como órgano de la ciudad y no como un simple apoderado de la colectividad burguesa, la consecuencia lógica fue que hubo que imaginar también a la ciudad en cuanto tal como sujeto de las facultades por él desarrolladas*<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> NIETO, A., *Bienes...*, op.cit., pp. 318 y ss: *el proceso de formación de los bienes comunales: en un tiempo la titularidad recae en el común de vecinos, en cuanto grupo social o realidad de hecho; con el correr de los años, en este grupo social se forma una entidad corporativa, con personalidad propia y distinta de la de los vecinos, y cuya significación es fundamentalmente política y administrativa; esta entidad, conocida con el nombre de municipio, se subroga ordinariamente en los derechos del antiguo común de vecinos. Hay casos, sin embargo, en que esta sucesión no es perfecta y el municipio no sustituye al común de vecinos en toda su amplitud: en los bienes comunales los vecinos siguen teniendo una influencia directa, y hay casos incluso en que los vecinos siguen conservando la titularidad de los bienes sin admitir la sucesión del municipio (montes vecinales). [...] junto a la personalidad municipal existe otra persona jurídica distinta, heredera del antiguo común de vecinos, y que conserva su personalidad con el único fin de la administración (en sentido amplio) de los bienes comunes, al margen del fraccionamiento político-administrativo de los municipios.*

<sup>36</sup> NIETO, A., *Bienes...* op.cit., p. 205. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura. En *Anuario de Derecho Civil*, 29 (1976), pp. 284-285. La sentencia de la Sala 4ª del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1983, confirmatoria de la dictada por la Sala

Así lo acreditó en Navarra la Ley 37 de las Cortes de 1743-44, en petición de reparo de agravio de una cédula real que había tratado de tierras baldías y realengas usurpadas al Real Patrimonio, que es un compendio expositivo de carácter general acerca de la titularidad de derechos y calidad de los terrenos públicos de Navarra. Las Cortes navarras indicaban que *dos géneros de tierras baldías ay en este reyno: unas que están dentro de los términos amojonados de los Lugares y otras, que con el nombre de Montes Reales, se llaman Realengos Comunes: Las primeras, siempre han sido propias y privativas de las Repúblicas, patrimonio suyo, y de su dominio particular, con absoluto y libre uso, y entero aprovechamiento de todos sus pastos, aguas, yervas [...] y han estado en esta posesión pacífica e inmemorial [...] que los pueblos han de continuar como hasta aquí, en uso, aprovechamiento y dominio que han tenido en las expresadas tierras, incluidas en sus términos propios y sin el cual es imposible su manutención.*

La transformación de la *communitas civium* inicial dio lugar a una persona jurídica que se convirtió en la titular de las tierras comunales, aunque mantuvo rasgos de aquélla precisamente en su razón de ser titular y gestora de un patrimonio al servicio de un fin. La personificación de la comunidad en el ente titular no hizo desaparecer la comunidad natural de los vecinos –antes del valle y ahora de los ayuntamientos que lo integran– en los derechos de aprovechamiento del patrimonio común<sup>37</sup>. Se disoció la propiedad de las Juntas Generales de su disfrute por los vecinos de los municipios, los cuales, al formar parte de aquéllas, establecen la ordenación y gestión del patrimonio y la normación de los aprovechamientos en beneficio de los vecinos, que ahora lo son de aquéllos y, en cuanto tales, gozan de los beneficios vinculados al dominio concellar.

El reconocimiento en las Juntas Generales de los valles de la titularidad del dominio concellar tuvo un hito en el proceso desamortizador. La ley de 1 de mayo de 1855 declaró en estado de venta *todos los predios rústicos y urbanos;*

---

de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 15 de abril de 1981, en litigio entre la Junta del Valle de Salazar y el Ayuntamiento de Ochagavía sobre encatastramiento de fincas, declaró que *aún partiendo de esa realidad histórica originaria que fue el Valle como Universidad o Comunidad, previa a la formación de las entidades municipales que abarca, el mismo proceso de evolución histórica en una progresiva fragmentación de esa unidad inicial, ha acabado por configurar dicha universidad, personificada en la Junta, como una corporación que ejerce sus competencias, en relación con la finalidad específica de conservación, defensa, administración y disposición de su patrimonio, situado sobre territorio correspondiente a los diversos términos municipales de las villas que la constituyen.*

<sup>37</sup> GARCÍA DE ÉNTERRIA, E., *Las formas...*, *op.cit.*, p. 284, “estamos aquí ante la idea germánica del municipio como una comunidad o conjunto de vecinos, como un pueblo, que es expresión que todavía, por cierto, luce en algunos textos básico de nuestra legislación, empezando por el Código civil, que sólo excepcionalmente habla de municipios (arts. 345, 601, 1924) y que normalmente se refiere a los *pueblos* (arts. 343, 344, 515, 602, 1875); el pueblo es, precisamente, la *comunidad de los vecinos*, la *universalidad de los individuos*, como precisa técnicamente el artículo 600 del mismo Código”.

*censos y foros pertenecientes [...] a los propios y comunes de los pueblos* (art. 1). Se exceptuaban de la venta en su artículo 2, entre otros, *los montes y bosques, cuya venta no crea oportuno el Gobierno y los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación Provincial respectivos*. Por Circular de la Diputación de Navarra de 17 de marzo de 1863 se ordenó a los ayuntamientos promover ante el Juzgado de 1ª Instancia expedientes de información posesoria de los terrenos de aprovechamiento común para su inscripción en el Registro de la Propiedad<sup>38</sup>.

La Juntas de los valles iniciaron expedientes de información posesoria de los terrenos comunales y procedieron a su inscripción registral, en la que se hace constar que *aparecen exceptuados a la venta los terrenos de aprovechamiento común de los vecinos de las villas del Valle de Roncal, porque se han considerado siempre como propiedad de los vecinos de las siete villas de que se compone el valle de Roncal [...] que desde tiempo inmemorial las han gozado sin interrupción como de aprovechamiento común, disfrutando de sus hierbas, leña y demás productos*. La inscripción se hizo de la posesión *a favor de los vecinos de las siete villas de que se compone el Valle de Roncal o de sus respectivos ayuntamientos como representantes de los mismos*<sup>39</sup>. En 1868 se realizó la inscripción de los montes Irati, Picatúa, Abodi y Remendia, que *se han considerado siempre propiedad de todos los vecinos del Valle de Salazar, los cuales, desde tiempo inmemorial, los han gozado constantemente y continuamente como de común aprovechamiento, disfrutando en la misma forma de todas sus yerbas, leña, maderamen y demás productos libre y gratuitamente, porque los vecinos de este referido Valle poseen las mencionadas fincas desde tiempo inmemorial; sin que conste cuándo; de quién; ni por qué título las hubiesen adquirido*<sup>40</sup>.

Sin embargo, tal inscripción no puede interpretarse como reconocimiento de una titularidad dominical de los vecinos o, lo que es lo mismo, propiedad de ellos, que suponga una exclusión de la misma del patrimonio de las Juntas Generales. La referencia a los vecinos de las villas lo es como beneficiarios de los aprovechamientos, que pueden no coincidir con su vecindad local, porque se realizan sobre bienes radicantes en otros municipios del valle. Las Juntas, en cuanto personas jurídicas titulares de los bienes comunes los ordena en beneficio de

<sup>38</sup> GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967, pp. 53 y ss., pp.169-171.

<sup>39</sup> Así lo constató respecto al valle de Salazar la STS de 21 de marzo de 1929, que confirmó la de la Audiencia de Pamplona de 28 de marzo de 1928, como bienes *cuya posesión inmemorial, proindivisa y como de aprovechamiento común correspondían a los vecinos*.

<sup>40</sup> MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, *op.cit.*, pp. 18-19.

aquéllos y de los propios municipios, y fue ese aprovechamiento el que justificó su exclusión de la enajenación desamortizadora. La propia indeterminación de la expresión conduciría a la ausencia de una titularidad concreta e individualizada en las personas físicas con condición de vecinos que en cada momento constituyen la comunidad, quienes, por otra parte, carecen de título de adquisición, ni pueden invocar la usucapión por haber poseído a título de dueño, ya que, cuando esto se produce, está referido a los bienes concretos derivados de la rotura, inscritos en el Libro de Abolengo, según el régimen del Valle de Roncal, supuesto inexistente en el de Salazar.

Por tanto, la titularidad corresponde a las personas jurídicas, que son quienes instaron la exclusión de la desamortización y aparecen como entes públicos gestores de los bienes comunales a favor de los vecinos<sup>41</sup>. La usucapión por tiempo inmemorial y la información posesoria de los terrenos de aprovechamiento común de los vecinos, acreditaron que fueron las Juntas Generales las que históricamente gestionaron y regularon el patrimonio, como se reconoce en sus estatutos y en sus propios actos. A partir de la evolución histórica del Valle de Salazar, MARTÍN DUQUE concluyó: *No se trata en absoluto de una mancomunidad o asociación libremente constituida por unos miembros copropietarios de determinados bienes. Y los ayuntamientos actuales, como los vecinos, poseen los términos en cuestión "concellarmente", en función de su integración en la Comunidad o "universidad", cuya personalidad es anterior y en cierto modo superior a la de los pueblos. Así, no es correcto concebir la Junta del Valle como una mera comisión delegada por los ayuntamientos o los vecinos para la buena administración de unos bienes comunes. Propiamente sigue siendo el órgano representativo del Valle en cuanto institución de derecho público, sucesora directa e ininterrumpida de la primitiva comunidad de los "saracenses", depositaria de unos bienes indivisibles por razón de sus orígenes, y encargada a través de los siglos de velar, por derecho propio, superior al de cualesquiera otras entidades locales menores, por unos intereses que no deben confundirse con las conveniencias específicas de cada pueblo o de cada individuo del Valle*<sup>42</sup>.

Las Ordenanzas han venido estableciendo históricamente la titularidad de las Juntas, a las cuales se han reconocido las facultades propias del titular

<sup>41</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *Las formas...*, *op.cit.*, p. 287, la desamortización *condena a desaparecer a los bienes de propios como bienes de manos muertas y, en cambio, exime de dicha liquidación a los comunales, como próximos a bienes de comunidades civiles, aunque sean aquí como unidades germánicas y no romanas.*

<sup>42</sup> MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad...*, *op.cit.*, p. 77. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 459-461, recoge el dictamen del mismo autor en el que diferencia entre los bienes de las villas "de los bienes comunes de la *universidad* o valle cuya Junta asumía la representación y la defensa de los

de los bienes que constituyen el dominio concellar. En este sentido, se debe destacar que el artículo 7 de las Ordenanzas del Valle de Roncal consagra a la Junta General como *genuina representante y administradora de todos los bienes que constituyen la mancomunidad del mismo Valle*, con plena capacidad jurídica (art. 56 del antiguo Reglamento de Administración Municipal de Navarra), calificada de órgano de soberanía de la Mancomunidad (arts. 59 y 469 RAMN), a la que corresponde el deslinde y amojonamiento (art. 28 y acuerdos de la Diputación de 7 de mayo de 1925 y 21 de junio de 1935) y la facultad de disponer sobre el arbolado (art. 42). En los comunes existe el derecho de pastos (arts. 1 y 31) que regula la Junta, quien tiene la posibilidad de arrendarlos en los puertos y trozos (arts. 69-72), sin que por ello pierdan el carácter de comunales, pueda vender arbolado en los reservados y comunes (art. 42) y conceda el derecho a roturar de los vecinos con ciertas limitaciones<sup>43</sup>, por cuanto se refiere a algunas zonas como son las reservadas del Valle a los viveros de pino, pinavete y haya (art. 47) y en los dexes de los puertos comunes (art. 50). Constituyen actos que superan la mera administración, que implican la titularidad y el dominio, según reconoció el Reglamento de Administración Municipal de Navarra, al calificar a las Juntas de órganos de soberanía, y por la Ley 391 del Fuero Nuevo al reconocerles las facultades de administración y disposición, constatando lo que había sido una trayectoria en la actuación de la entidad<sup>44</sup>. Nada de ello impide que, en ejercicio de su autonomía, se autolimiten en sus facultades de disposición, como lo hizo la Junta General del Valle de Salazar al disponer la inalienabilidad de sus fincas (Ordenanza 15<sup>a</sup>).

El proceso descrito culminó con la asignación a la persona jurídica de la titularidad de los bienes, recogida en los artículos 187 de la Ley de Régimen Local de 1955 y 79 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de

derechos de todo el conjunto ante terceros". GARRAN MOSO, J., *El sistema...*, op.cit., p. 179, señala que esta Junta supone una personalidad con propiedades y jurisdicción distinta y separada de los municipios componentes y reconocida por la Administración y por la historia.

<sup>43</sup> El artículo 30 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, del patrimonio forestal, prohíbe la roturación de terrenos con destino agrícola en los montes catalogados de utilidad pública o protectores; en los restantes precisan autorización administrativa, que no se concederá si se pretende realizar sobre terreno arbolado con cubida cubierta superior al veinte por ciento.

<sup>44</sup> El acuerdo de la Diputación Foral de 7 de mayo de 1925, sobre deslindes, hizo referencia a los terrenos comunales del Valle de Roncal, pertenecientes a los ayuntamientos o Junta General de dicho Valle. La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1931, confirmatoria de la de la Audiencia Territorial de 10 de diciembre de 1929, se dictó ejercitando el Valle la acción reivindicatoria, propia de la titularidad y el dominio, dando como probado que por ambas partes litigantes fue reconocido que el Valle de Roncal, demandante, es dueño en pleno dominio de todos los terrenos comprendidos en los términos jurisdiccionales de las siete villas que como de la comunidad lo componen, no pertenecientes a los municipios o a particulares exclusivamente.

Régimen Local. La Ley 346 del Fuero Nuevo diferenció entre los bienes privados o *de propios* de las Corporaciones reconocidas, como las Juntas de los valles de Roncal y Salazar (ley 43.2), y los bienes públicos, *comunales* y *los que pertenezcan al común de los vecinos*. El artículo 97.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, incluye en el patrimonio de las entidades locales a los bienes comunales, con el régimen propio del dominio público (art. 100.1), que *no experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos* (art. 100.2º). Corresponde a las entidades locales las facultades de disposición, administración, aprovechamiento y ordenación (art. 139). Sin embargo, como se ha expuesto, este régimen se aplica sólo supletoriamente al dominio concellar, que se rige por las normas del Fuero Nuevo y por las históricas y las ordenanzas que dicten las entidades titulares.

La razón de ser de las Juntas Generales es hacer posible que los bienes que integran su patrimonio –forestal y cualesquiera otras propiedades, aprovechamientos o derechos– satisfagan las necesidades colectivas, convertidas en los derechos de los vecinos. No se trata de una limitación del dominio, sino de un derecho que supone el cumplimiento del fin de la entidad y que, por tanto, está integrado en la titularidad de aquélla. No se puede contraponer el concepto del dominio absoluto particular, propio de liberalismo, con el concepto del dominio en una comunidad especial. Este es un dominio que, por su propia naturaleza, implica derechos, que no limitaciones, en favor de los vecinos. De todos modos, el dominio de la Mancomunidad, con las potestades que corresponden sobre el mismo a los vecinos, integran el objeto de la entidad, la *satisfacción de las necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle o de sus vecinos*, que en el caso del Valle de Roncal se refiere en el artículo 1 de las ordenanzas, al establecimiento y permanencia del derecho a pastos de los vecinos.

Por tanto, el contenido de la titularidad de las Juntas Generales sobre los bienes es pleno en sus facultades de administración y disposición, perpetuo por no tener límite temporal alguno y sólo condicionado por el cumplimiento del fin de dar satisfacción a las necesidades colectivas, pero sin dependencia ni subordinación a ente alguno. La titularidad de las Juntas de los bienes que forman el dominio concellar evita, a juicio de uno de los autores del Fuero Nuevo, *una interpretación más privatística, que considerara el patrimonio de la Junta como una copropiedad de los vecinos. Tal interpretación comunitaria, aun admitiendo que no afectara al principio eminente de la indivisibilidad, presentaría el problema de enfrentar a los vecinos como condueños respecto a la gestión de la Junta. Los junteros resultarían entonces unos simples mandatarios de los propietarios, y su gestión quedaría indebidamente coartada: no se encontraría la Junta frente a unos beneficiarios titulados por las*

*Ordenanzas del Valle y por el reconocimiento expreso de la Junta, sino frente a unos exigentes propietarios*<sup>45</sup>.

### 5. Titularidad de los aprovechamientos

Conforme a la Ley 391, el dominio concellar está destinado a *satisfacer necesidades colectivas de sus vecinos, atendiendo a las necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle o de sus vecinos*, por medio de los aprovechamientos vecinales sobre los bienes comunes, que sirven para remediarlas. La falta de precisión sobre cuáles sean aquéllas ha sido aclarada por la historia de las Juntas Generales, que las ha atendido a lo largo del tiempo respecto a la construcción, el hogar, los cultivos agrícolas, los pastos, etcétera, así como a las que los colectivos locales precisaran en beneficio de la atención y gestión municipales. Podemos sostener que los destinatarios de los aprovechamientos son los vecinos –ahora de los municipios que integran los Valles– y, en algunos supuestos, estos últimos para atender necesidades específicas de los vecinos de la localidad.

Como se ha aludido, en el artículo 1 de las Ordenanzas del Valle de Roncal se identifica la mancomunidad de las villas con el derecho de los vecinos a los distintos aprovechamientos que describe<sup>46</sup>. En las del Valle de Salazar se refiere a los de pastos, leña para hogares y madera para construcción, así como al reparto de los beneficios (ordenanzas 36<sup>a</sup>-45<sup>a</sup>); con la exigencia de ser *vecino con casa con hogar abierto en el Valle, sea como cabeza de familia, sea como miembro de ella, y con residencia en el mismo, al menos durante nueve meses al año*, que podrá ampliarse a los vecinos solteros y nativos del Valle que no vivan integrados en una familia, al personal contratado por la Junta y otros foranos con casa y residencia mínima de quince años y a los nativos que hubieran perdido su derecho por ausencia (45<sup>a</sup>)<sup>47</sup>.

El ejercicio de los derechos vecinales ha sufrido una importante reducción y transformación, como ha puesto de relieve la progresiva reducción de las roturaciones, de los sembrados y de la carga ganadera, así como de todos los aprove-

<sup>45</sup> D'ORS, A., *Dictamen...*, *op.cit.*, en HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, p. 456. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, *op.cit.*, p. 50, recoge una carta del alcalde de Ochagavía al Consejo Foral Administrativo de Navarra, de 1 de enero de 1931, en la que explicaba la actitud de quienes pretendían la división, porque, *al obrar así, no se obra como miembro del Valle, sino como representante exclusivo de un interés subordinado, pero que no se subordina, sino que se sobrepone al fundamental de la existencia misma del Valle. Es decir, eso es obrar dentro del organismo, no para dar a este vida, sino para arrebatársela. Pero ello es muy humano.*

<sup>46</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 241-302.

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 285-315. Los artículos 142 y disposición adicional 10<sup>a</sup> de la Ley Foral 6/1990, y 154 del Decreto Foral 208/1990, de 18 de octubre, establecen las condiciones generales de los aprovechamientos comunales por las unidades familiares.

chamientos propios de una economía basada en el autoconsumo, para dar paso a los nuevos usos agrarios y de servicios, la explotación de la nieve por la práctica del esquí, etcétera<sup>48</sup>. Aunque con menor entidad, sigue subsistiendo el aprovechamiento de pastos de verano, pero son casi inexistentes los de leña para hogares y construcción, sustituida por otros elementos. Sirvan de ejemplo la previsión de las redenciones de los helechales y corralizas (Leyes 382, 383 y 390) y las medidas de transformación de los terrenos comunales, con modificación y supresión de los aprovechamientos, previstas en la legislación foral de comunales, de estructuras y de financiación agrarias (Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, de comunales; Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, sobre financiación agraria, y Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrarias).

La vecindad del Valle no existe actualmente en el orden administrativo, sino la vecindad en los municipios que lo integran y cuyos representantes constituyen las Juntas Generales<sup>49</sup>. Los vecinos a que se refiere la ley 391 del Fuero Nuevo lo son de los municipios de los valles, cuya condición constituye el título legitimador del derecho a la satisfacción de las necesidades colectivas por medio de los aprovechamientos. A pesar del cambio de la condición vecinal del valle al municipio, el ejercicio de los derechos vecinales se realiza con un ente distinto de este último, aunque a veces pueda hacer de intermediario con la Junta General, como miembros de la persona jurídica. Los municipios la integran en cuanto personificación y representación de sus vecinos, que, a su vez, son una parte de la población del valle como espacio geográfico y comunidad político-administrativa, sin que la condición de miembros tenga un contenido patrimonial. Este presencia municipal atribuye a la Junta General el carácter de Corporación de Derecho público.

Los aprovechamientos constituyen derechos vinculados a la vecindad presente y futura, como colectividad de personas integrada por los vecinos, sin adscripción personal concreta, sino a la generalidad de los vecinos que, posteriormente, se materializará en el ejercicio que cada uno realice de todos o parte de los aprovechamientos conforme a sus necesidades y conveniencias. Tienen, por tanto, naturaleza de derecho real jurídico-administrativo determinado en su contenido y condiciones de ejercicio por el régimen establecido. Aunque puedan alcanzar un valor económico no existe otra relación dominical ni de titularidad

<sup>48</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 26-35 se recogen datos sobre la economía del Valle de Roncal, su pérdida de población y consideración como área de montaña deprimida, que coinciden con la del Valle de Salazar.

<sup>49</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 166-173. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 277-282. La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1929, en el recurso sobre la división de los bienes de la Junta General del Valle de Salazar, declaró que la distinción entre vecinos del Valle y de los pueblos que lo constituyen está *desprovista de todo apoyo legal, porque ante la ley, salvo el caso de vecindad forana, [...] no hay más vecinos que los que lo son de un Municipio*.

patrimonial que la que vincula los bienes a las Juntas Generales, las cuales regulan las condiciones del ejercicio. Los aprovechamientos son facultades concretas que no forman parte del patrimonio personal del vecino, porque no existe una disponibilidad sobre ellos en cuanto a su enajenación, transmisión, embargabilidad y garantía, renuncia a su ejercicio futuro, etc.; no los encatastra ni son objeto de contribución u otra forma de imposición. Su vinculación a la persona-vecino impide que los ayuntamientos puedan limitarlos, ni impedirlos, ni excepcionar de modo singular de su aprovechamiento<sup>50</sup>. Cualquier acción de la Junta deberá tener carácter general para todos los vecinos de todas las villas y, por tanto, no cabe la derogación singular ni para un vecino ni para los vecinos de una villa.

## 6. Facultad de disposición

Se atribuyen a las Juntas Generales, como personas jurídicas (Ley 43.2), *todas las facultades de administración y disposición*, que se identifican con el derecho dominical sobre los bienes de su pertenencia. Así fue reconocido en su titulación y ejercicio por la Audiencia de Pamplona en sentencia del 10 de diciembre de 1929, confirmada por el Tribunal Supremo en la de 22 de enero de 1931, en cuanto a la posibilidad del ejercicio de la acción reivindicatoria, declarando que la Junta General *además de los aprovechamientos de ciertos bienes (tiene) derechos dominicales sobre ellos*.

El artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra posibilitaba a las entidades locales *enajenar, permutar o gravar bienes del patrimonio comunal*, con permiso de la Diputación. Los ayuntamientos, concejos y entidades administrativas estaban facultados por el artículo 368 para la *cesión temporal o definitiva de terrenos*, para la autorización de *ocupaciones y explotaciones con o sin canon o cualquier otro beneficio similar que sea factible*. La inalienabilidad no era una de las características del régimen jurídico de los bienes comunales en Navarra, frente al principio contrario de la legislación de régimen común<sup>51</sup>.

La facultad de disposición sobre el dominio concellar por parte de las Juntas Generales está plenamente recogida en la Ley 391 del Fuero Nuevo, aunque los regímenes son distintos en los valles de Roncal y de Salazar.

---

<sup>50</sup> La gratuidad es una de las características de los aprovechamientos vecinales, aun cuando se ha admitido que la recaudación de una cuota o canon no altera su naturaleza (STS 26 de junio de 1943). Así lo dispusieron el artículo 68 de las Ordenanzas del Valle de Roncal, la ordenanza 37 del Valle de Salazar, y los artículos 159 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, y 188 del Reglamento de Bienes (DF280/1990, de 18 de octubre).

<sup>51</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 206-208.

El artículo 7 de las Ordenanzas del Valle de Roncal dispone que *la Junta es la genuina representante y administradora de todos los bienes que constituyen la Mancomunidad*, y le corresponden *todas las facultades de administración y disposición*, incluidas las cesiones de terrenos a las villas y a los vecinos para roturar. Además la Junta tiene la posibilidad de arrendar pastos en los puertos y trozos (arts. 69-72), sin que por ello pierdan el carácter de comunales; puede vender arbolado en los reservados y comunes (art. 42) y el derecho a roturar de los vecinos se concede con ciertas limitaciones, por cuanto se refiere a algunas zonas como son las reservadas del Valle a los viveros de pino, pinavete y haya (art. 47) y en los dexes de los puertos comunes (art. 50).

Esta facultad se ha ejercido históricamente por la Junta General del Valle de Roncal en numerosos actos de disposición y ha sido reconocida por la jurisprudencia<sup>52</sup>. Es particularmente interesante la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en sentencia de 23 de febrero de 1977, respecto a las facultades de la Junta General del Valle de Roncal sobre estos *comunales atípicos*: el acto de aportación, en cuanto acto de disposición, debía ser considerado como integrado entre las facultades de la Junta, según la Ley 391 de la Compilación, dado que dicho precepto debe ser interpretado en sentido amplio, puesto que no sólo no existe ninguna prescripción, en la ordenanza del Valle que limite esa capacidad de disposición, sino que entre los preceptos de dicha norma reglamentaria, que aluden a las concretas facultades de la Junta General, se encuentran específicas posibilidades de que aquélla desarrolle actividades susceptibles de ser tenidas como actos de extraordinaria administración, como son la de ceder en determinadas condiciones terrenos del Valle a los ayuntamientos de sus villas, para vedados boyerales (art. 3), la de arrendar las hierbas (69 y ss.) o proceder a la venta de árboles (art. 42) para allegar recursos con que hacer frente a las cargas que pesan sobre la misma, sin que se impongan limitaciones en favor de los vecinos de las Villas agrupadas en la Mancomunidad, en cuanto a la cualidad de los arrendatarios (art. 80, ganados forasteros), o adquirientes de la madera. Y porque tal interpretación se infiere en los términos de la Ley 391 de la Compilación: *todas las facultades... de disposición... que deberán ejercitarse también para las necesidades... del Valle*, o por la propia significación del término *soberano* con que se califica a la Junta en cuanto órgano de la Mancomunidad, en el antes nombrado art. 469 del Reglamento para la Administración de Navarra, porque, además, en dicho cuerpo normativo (art. 368) se consigna la posibilidad de que las entidades administrativas navarras, como auxilio a las instalaciones de promoción de su zona, puedan proceder a la

<sup>52</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 216-219, recoge numerosos acuerdos de la Junta, autorizaciones de la Diputación y pronunciamientos jurisprudenciales sobre actos de disposición en el más amplio sentido.

cesión definitiva de sus terrenos; a lo que cabe añadir que la interpretación propugnada viene corroborada por la precedente conducta de la propia Junta, pues hay constancia en autos de que, sin oposición de sus municipios integrantes, se ha procedido con reiteración a la realización de actos de disposición sobre bienes que formaban parte del patrimonio de la Mancomunidad. Por último, porque todo ello guarda relación con el carácter preponderantemente patrimonial [que] tienen los bienes de la Mancomunidad, en cuanto a su calificación jurídica, lo que lleva implícita una indudable amplitud de las facultades que corresponden a su titular.

Sin embargo, el régimen del Valle de Salazar es radicalmente contrario. La vigente ordenanza 15ª asocia a la indivisibilidad la inalienabilidad: *Estas fincas serán también inalienables y, en consecuencia, no podrán quedar afectadas en garantía de las deudas de la Junta, aunque sí sus productos*. El precepto se fundamenta en el proceso histórico de división y en la necesidad de establecer una garantía para evitarla. No fue así en todas las épocas y existe constancia de enajenaciones<sup>53</sup>. De modo que el precepto constituye una autolimitación impuesta por las Ordenanzas frente a la amplitud de las facultades reconocidas por la Ley 391.

## 7. Indivisibilidad

Por sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de marzo de 1928, confirmada por la del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1929, se estimó el ejercicio de la *actio communi dividundo* por parte de cuatro ayuntamientos del Valle de Salazar, frente a otros cinco que se opusieron, condenado a estos últimos *a que juntamente con los otros cuatro procedan a la división de los referidos montes entre todos ellos en proporción al número de vecinos de cada término municipal*, conforme a los artículos 402 y 406 del Código Civil<sup>54</sup>. El Tribunal Supremo declaró que se trataba de bienes excluidos de la desamortización *cuya posesión inmemorial, proindivisa y como de aprovechamiento común correspondía a los vecinos del Valle de Salazar, constituido por los respectivos ayuntamientos, y es sabido que conforme a normas de Derecho civil y a otras de carácter administrativo, vigentes en Navarra [...] no existe diferencia entre montes del común de los pueblos y los del común de los vecinos [...] y no sien-*

<sup>53</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op.cit., pp. 265-266. MARTÍNEZ DE GOÑI, C., *El Valle...*, op.cit., pp. 19-20, cita una venta de 1926 posterior al litigio sobre división de los comunes del Valle.

<sup>54</sup> La acción se fundó en la inscripción registral *a favor de los vecinos del Valle de Salazar que lo constituyen las villas de Izalzu, Ochagavía, Ezcároz, Jaurrieta, Oronz, Esparza, Distrito de Sarriés e Ibilcieta, y los de Güesa y Gallués, pro indiviso, y como aprovechamiento común*. El criterio de la proporcionalidad fue aceptado por la STS de 21 de marzo de 1929, invocando la Real orden de 6 de marzo de 1849 y las sentencias de 22 de junio de 1897 y 9 de mayo de 1921.

do como no son, ni nadie lo ha pretendido dentro del pleito, de propiedad particular los referidos montes, [...] se hallan comprendidos en el concepto de bienes patrimoniales de los pueblos a que se refiere el artículo 344 del Código civil<sup>55</sup>.

Por convenio entre los ayuntamientos del Valle de Salazar de 20 de noviembre de 1932, se acordó no proceder a la división del patrimonio común. La Diputación aprobó en sesión de 24 de noviembre del mismo año las nuevas Bases y Ordenanzas, en las que se establecieron el número de representantes de los municipios en la Junta y el régimen de los aprovechamientos y repartos de pastos y forestales; dándoles una vigencia de diez años<sup>56</sup>.

Para establecer la doctrina foral sobre el mantenimiento del régimen tradicional, que ya habían dispuesto el artículo 14 de la Ley de 1841 y la disposición transitoria segunda del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928, el Consejo Foral Administrativo de Navarra adoptó el 14 de diciembre de 1929 un acuerdo que dispuso: *Los valles de Salazar y Roncal continuarán constituidos y regidos por sus respectivas ordenanzas en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse novedad alguna en su organización, propiedades y régimen, mientras otra cosa no se disponga*<sup>57</sup>.

En 1931 algunos municipios del Valle de Roncal, siguiendo el precedente del Valle de Salazar, plantearon la amenaza de ejercitar la misma acción para intentar la división de la Comunidad. Como todos los intentos de secesión del Valle por parte de algunos municipios buscaban la división de los bienes de la Mancomunidad, con la adjudicación de los radicantes en su término<sup>58</sup>.

La divisibilidad de los bienes implicaba su consideración como una comunidad proindiviso conforme al régimen del artículo 392 CC de bienes por cuotas de tipo romano, frente a opción de la comunidad de bienes en mano común, en la que no cabría el ejercicio de la *actio communi dividundo* (STS 12 de noviembre de 1959), en cuanto *el conjunto de usos y aprovechamientos constituye un verdadero dominio compartido, porque tal conjunto de derechos es el poder de*

<sup>55</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op.cit., pp. 148-153. DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 300-305. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, op.cit., pp. 21-40. Por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1894 se declaró la divisibilidad de los montes del Cierzo y Arganzón de Tudela, en comunidad o facería con Corella, Fitero, Monteagudo, Cascante, Murchante y Cintruénigo. La sentencia del mismo Tribunal de 17 de mayo de 1907 había declarado que el artículo 400 CC no se oponía a ninguna ley foral y era conforme al Derecho romano.

<sup>56</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, op.cit., p. 116. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, op.cit., pp. 40-45. GARRAN MOSO, J., *El sistema...*, op.cit., pp. 179-181 y 304-306. MARTÍNEZ DE GOÑI, G., *El Valle...*, op.cit., pp. 40-45.

<sup>57</sup> “Los Valles de Salazar y Roncal continuarán constituidos y regidos por sus respectivas Ordenanzas, en la misma forma que hasta el presente, sin que pueda efectuarse ninguna novedad en su organización, propiedades y régimen, mientras otra cosa no se disponga”.

<sup>58</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, op.cit., pp. 71 y 228.

*hacer en los montes cuanto permita la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal (STS 27 de abril de 1889)*<sup>59</sup>.

La indivisibilidad del dominio concellar ha quedado garantizada con la declaración de la Ley 391 del Fuero Nuevo, en el sentido de que *el dominio concellar es indivisible*. Del mismo modo que con otros supuestos de comunidades especiales se ha superado *la errónea configuración, que a veces se ha insinuado en la jurisprudencia*<sup>60</sup>, de un modo fiel a la tradición foral de la propiedad en mano común germánica y del aprovechamiento comunitario<sup>61</sup>.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1977 interpretó la indivisibilidad en el sentido de que *sólo puede ser referida a la no atribución a las villas componentes de la Mancomunidad, y a sus vecinos, de la acción de división o disolución de la entidad, sin que tal término, por tanto, pueda oponerse a las facultades de disposición que la Junta General, como su órgano de soberanía pudiera ejercitar con tal de atenerse, en la forma de adopción de los acuerdos, al régimen previsto en la ordenanza de aplicación*.

La prohibición expresa de la división es consustancial con la naturaleza de la institución. La acción de división de la comunidad sólo tiene razón de ser en una comunidad de tipo romano, pero carece de fundamento cuando nos encontramos con una comunidad en mano común, justificada por el aprovechamiento de la comunidad de vecinos, o con una persona de Derecho Público a quien pertenecen los bienes. Es consustancial a la acción el que sea uno de los condomi-

<sup>59</sup> Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1888, 26 de febrero de 1892, 9 de marzo de 1893, 19 de abril de 1901, 9 de julio de 1903, 6 de julio de 1920, 9 de mayo de 1922, 8 de abril de 1965.

<sup>60</sup> Exposición de motivos del Fuero Nuevo. GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, op.cit., pp. 237 y 239, referido a la calificación como servidumbres personales de algunas comunidades especiales como las corralizas, *permite establecer para esos derechos reales que no son servidumbres (prediales) un régimen más adecuado, evitando su absorción por el régimen de las servidumbres personales del Código civil, por otra parte insuficiente e impreciso*.

<sup>61</sup> FERRARA, F., *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid, 1929, p. 435: *La clave para entender esta particular fisonomía de la comunidad germana está en el vínculo personal que une a los miembros de la comunión. Frente al condominio romano, en el que los socios son o al menos pueden ser extraños, la comunidad de Derecho germánico tiene lugar solamente cuando los comuneros están unidos por un vínculo personal de sangre, de familia, de cohabitación, etc., donde ya los sujetos están ligados por un vínculo tal, que los hace aparecer como pertenecientes entre sí: se desdeña la consideración a los objetos patrimoniales sujetos a su señorío como separados, atribuyendo al uno un derecho distinto de los otros. No hay una esfera patrimonial de los particulares precisamente determinada, sino que todo el grupo aparece titular en común de los bienes, la delimitación se produce sólo exteriormente, pero el modo como dentro de la reunión los particulares hacen valer sus pretensiones a la utilidad, etc. no está sujeto a derecho, sino abandonado a las costumbres, a la autoridad del jefe, a la buena voluntad de los particulares. Los miembros no tienen separadamente una cuota de derecho, sino que el derecho pertenece a todos en común sin una precisa delimitación; cada uno saca aquella utilidad de que tiene necesidad, indiferentemente de si los otros gozan más o menos*.

nios el que la ejercita, mientras que en el dominio concellar no existen condominio, desde el momento que es la Junta del Valle, en cuanto comunidad-persona jurídica, la titular y dueña del patrimonio; por lo cual, no se puede plantear la división del mismo sin la disolución previa de la persona jurídica, lo que no podría hacerse contra la voluntad de uno de sus miembros.

Afirmó CUADRADO que la indivisibilidad ha de alcanzar, también, a la no disgregación de los aprovechamientos, que impidiera el ejercicio de los reconocidos por optar la Junta General por otras conveniencias<sup>62</sup>. Esta valoración no es acorde ni con el proceso histórico expuesto, que explica la indivisión por no tratarse de una comunidad proindiviso, ni con las facultades reconocidas a las Juntas Generales por la ley 391, por las disposiciones administrativas y por las propias Ordenanzas; aquéllas podrían no sólo disgregar aprovechamientos, sino impedirlos en determinados espacios cuando el ejercicio de su facultad de disposición determine la prioridad de *otras necesidades y conveniencias directas o indirectas del valle o de sus vecinos*. Las Ordenanzas del Valle de Salazar de 1976 han reducido el ámbito de los aprovechamientos convirtiéndolos en participación en los beneficios; en el Valle de Roncal se han establecido beneficios alternativos como mejoras de servicios médicos, infraestructuras, promoción y otros. La citada tesis supondría congelar a un momento histórico un régimen de aprovechamientos que, como se ha expuesto, varía por efecto de las transformaciones económicas y sociales.

La ordenanza. 15ª del Valle de Salazar asocia a la indivisibilidad la inalienabilidad, y, *en consecuencia, no podrán quedar afectadas en garantía de las deudas de la Junta, aunque sí sus productos. De acuerdo con la ley 392 del Fuero Nuevo de Navarra, tampoco se podrán gravar con vecindades foranas*<sup>63</sup>. Obedece a la propuesta de D'ORS, quien, tras calificar la indivisibilidad de elemento esencial para mantener la función comunitaria del dominio concellar, sugirió completarlo con su inalienabilidad, no hipotecabilidad ni sujeción a vecindad forana<sup>64</sup>.

## 8. Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad de los bienes comunales ha sido consagrada por el artículo 132.1 de la Constitución como una de las características de los bienes

<sup>62</sup> CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980, p. 259.

<sup>63</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *Las vecindades...*, *op.cit.*, pp. 98-102. DE PABLO CONTRERAS, P. (Dir.), *Fuero Nuevo*, Pamplona, 1988, pp. 481-486. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., Comentario a la ley 392. En RUBIO TORRANO, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Cizur Menor: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002, pp. 1254-1258. DE PABLO CONTRERAS, P. (Dir.), *Fuero Nuevo*. Pamplona: 1988, pp. 481-486.

<sup>64</sup> D'ORS, A., *Dictamen...*, *op.cit.*, pp. 456-457. También propuso la incorporación del derecho de retracto de colindantes a favor de la Junta respecto de los enclaves privados dentro de las fincas comunes, como recogió la Ordenanza 33.2ª.

comunales por su *naturaleza jurídica peculiar* (STC 4/1981, de 2 de febrero). Así lo plasmaron los artículos 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 100.1º de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y 6 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre.

En el régimen propio de los bienes comunes del Valle de Roncal, uno de los modos de acceso a la propiedad por los particulares han sido las roturas o rozas realizadas al amparo del derecho de roturación y siembra que tienen los vecinos, reconocidas desde antiguo en acuerdos, ordenanzas y litigios. En la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 31 de mayo de 1860 se declaró que sobre tales terrenos los propietarios pueden *disponer como de cosa propia, vendiéndolos y enajenándolos, no así lo pueden hacer de los pastos, porque no tienen el pleno y absoluto dominio*; el derecho derivado de las roturaciones es *sólo para sembrar y recoger el fruto, y no para aprovecharse de los pastos, pues que éstos pertenecen a todos los ganados de la Comunidad de vecinos*. En la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1862 consta el reconocimiento por la representación de la Junta General del derecho de todos los vecinos a roturar y aprovecharse de los árboles existentes, *que el vecino roturante hacía suya la tierra en el hecho de cultivarla y sembrarla por tres años, al cabo de los que se anotaba en el Libro de Abolengo del pueblo de su vecindad [...] quedando sus pastos, después de levantados los frutos, para aprovechamiento común [...] todos los particulares que se proclamaban dueños de fincas, sólo venían a tener el dominio del cultivo y utilidad de los productos*<sup>65</sup>.

El artículo 1 de las vigentes Ordenanzas lo reconoce como uno de los derechos vecinales en la mancomunidad: *roturar y sembrar indistintamente en cualesquiera de dichos terrenos o montes comunes, aunque con las limitaciones y reglas que se establecen en estas Ordenanzas*. Entre ellas la prohibición de hacerlo en *terrenos que existan arbolados y viveros de pino, pinavete y haya, en los conocidos con el nombre de reservados del valle* (art. 47), en las mosqueras, majadales, cañadas, saleras y sesteaderos del ganado (art. 48), en los deses (art. 50), cabañizos y queserías (art. 79); en la limitación a veinticinco robadas y cinco años para la siembra de patatas.

El hecho material de la roturación y siembra, acompañado del elemento constitutivo de la inscripción en el Libro de Abolengo, suponía entrar en posesión de los bienes<sup>66</sup>. Como reconoce la Ley 360 del Fuero Nuevo, se creaba una apariencia de

<sup>65</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 251-253.

<sup>66</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 256-260. URZAINQUI MINA, T., *Los Libros de Abolengo*. En *Revista Jurídica de Navarra*, 11 (1991), pp. 129-141. La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 10 de diciembre de 1963 afirmó que el Libro de Abolengo era *semejante en cierto modo para Navarra al Registro de la Propiedad en el derecho común, otorga a sus asientos una fuerza protectora de las titularidades que en ellos se expresan, no obstante la natural impugnabilidad de que en forma adecuada pueden ser objeto*.

derecho y constituyen *prueba de la titularidad dominical originaria de la finca*. El transcurso del tiempo y las sucesivas inscripciones registrales han determinado un proceso de transformación de la posesión en dominio a través de la prescripción adquisitiva, lo que nunca ha sido obstaculizado por el Valle, que desde los momentos históricos más remotos ha reconocido la existencia de propiedad privada, concepto que se ha ido ampliando no sólo a las casas y huertos sino también a las fincas roturadas y cultivadas dentro de los comunes<sup>67</sup>. Debe tenerse en cuenta que facultades propias del dominio privado, como son las disposiciones *intervivos* y *mortis causa*, administración y gravamen, etc. de tales fincas las han realizado siempre los particulares. Ello no fue contradicho por la sentencia de 1 de marzo de 1862, confirmatoria de la dictada por la Audiencia de Pamplona el 31 de mayo de 1860, en la que se reconocía la existencia del gravamen de pastos de las heredades, *limitando el derecho de los demandantes en las tierras de que se trata, impide que puedan alegar, respecto a ellas, el de una libre y plena propiedad*. Una cosa es que se trate de una libre y plena propiedad, dada la existencia del derecho vecinal sobre los pastos precisamente sobre las fincas de propiedad particular, y otra muy distinta que no exista esa propiedad que, en este caso, no es libre ni plena por estar gravada al derecho de pastos y que, si aquél no existiese, sería a contrario, libre y plena propiedad.

La situación actual es distinta en el Valle de Salazar. El artículo 52 de las Ordenanzas de 1952 estableció la concesión a los vecinos, previa autorización de la Diputación Foral, de *terrenos para su roturación y aprovechamiento agrícola*, por un periodo prorrogable de ocho años (art. 59), en las condiciones del mismo precepto, entre ellas el pago de un canon anual y los pastos cuando no hubiese frutos. Revertían los bienes por incumplimiento de las condiciones o por muerte del adjudicatario sin sucesión que se subrogara. Las Ordenanzas vigentes no contemplan la concesión, pero se ha considerado subsistente en las *costumbres antiguas de Valle* (22<sup>a</sup>) y *costumbres locales* de la Ley 391<sup>68</sup>. Su carácter concesional y, sobre todo, la declaración de inalienabilidad y de no afección en garantía que establece la ordenanza 15<sup>a</sup> determinan su imprescriptibilidad. Sin embargo, históricamente pudo producirse una situación similar a la del Valle de Roncal, porque existen *fincas particulares enclavadas dentro de las fincas de la Junta*. De dichos enclaves se *tendrá un rolde detallado*, procediéndose anualmente a la revisión de los mojones (32.1<sup>o</sup>). La ordenanza 33.2<sup>o</sup> reconoce a la Junta General el derecho de retracto de colindantes sobre las fincas enclavadas, conforme al régimen del Fuero Nuevo<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, *op.cit.*, pp. 260-272.

<sup>68</sup> HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen...*, *op.cit.*, pp. 310-312.

<sup>69</sup> Conforme a la Ley 446.1<sup>o</sup> los retractos legales gratuitos (Ley 451), de vecindad forana (Ley 392), corralizas (Ley 383) o helechales (Ley 390) y el gentilicio (Leyes 452-459), por este orden, tienen prioridad respecto a los retractos de comuneros, colindantes, arrendatarios, enfiteutas y a cualesquiera otros derechos de adquisición preferente de carácter civil o administrativo.

## 9. Defensa y recuperación

La naturaleza de patrimonio público que corresponde al dominio concellar como comunales atípicos queda reflejada en la posibilidad de utilizar el deslinde y amojonamiento administrativos. Así lo prevén el artículo 28 de las Ordenanzas del Valle de Roncal y los acuerdos de la Diputación de 7 de mayo de 1925 y 21 de junio de 1935. Sin embargo, en el régimen establecido en el artículo 28 de las Ordenanzas del Valle de Roncal no aparece reflejada tan claramente la peculiaridad del deslinde administrativo como prerrogativa de la Administración en su práctica y ejecución, ya que más bien se trata de un intento de acuerdo con los propietarios colindantes, en la búsqueda de lo que en el mismo precepto se denomina *avenencia*, remitiéndolo a la superioridad en caso de no lograrse. Sólo en este supuesto se pone en manos de una decisión administrativa única el contenido del deslinde<sup>70</sup>. La ordenanza 34ª del Valle de Salazar ordena a la Junta velar *celosamente por la defensa de sus fincas, impidiendo toda intromisión en ellas*.

Las Juntas Generales, en cuanto entidades locales [art. 3.1.c) de la Ley Foral 6/1990], tienen reconocidas todas las potestades atribuidas por el ordenamiento en relación con el dominio público y los bienes comunales, como las de investigación, de deslinde, de recuperación de oficio y de desahucio administrativo (arts. 110-117 de la citada Ley Foral y 25-91 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra).

El deslinde implica un acto declarativo de estados posesorios conforme al criterio predominante en nuestra doctrina y jurisprudencia, que refuerza la situación posesoria derivada de la inscripción en el Registro de la Propiedad de *todos los montes que hubieren sido declarados de utilidad pública pertenecientes al Estado, a las entidades públicas territoriales y a los establecimientos públicos de beneficencia o enseñanza*, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 14 de la Ley de Montes, así como en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra (art. 10 de la Ley Foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra, y 21 del Decreto Foral 59/1992, de 17 de febrero, reglamento de la anterior).

## IV. RECAPITULACIÓN

El dominio concellar constituye el patrimonio indivisible de las entidades tradicionales que son los Valles de Roncal y Salazar, caracterizado por un régimen de aprovechamientos destinados a satisfacer las necesidades vecinales, regulado autónomamente. La ley 390 del Fuero Nuevo ha formalizado el derecho histórico, regulándolo como una comunidad especial de bienes comunales atípi-

<sup>70</sup> ALLI ARANGUREN, J.C., *La mancomunidad...*, op.cit., pp. 222-225.

cos; ha mantenido la tradición histórica de la comunidad de aprovechamientos de un patrimonio vecinal que, en un momento histórico determinado, ha pasado a ser de la titularidad de la persona jurídica que representa a la comunidad vecinal y a las entidades municipales que la forman.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALLI ARANGUREN, J. C., *La mancomunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- ARÍN Y DORRONSORO, F. DE, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: Heraldo segoviano, 1930.
- DIEGO, C. DE, *Propiedad comunal, Dictámenes jurídicos, II*. Barcelona: Bosch, 1958.
- GAMBRA CIUDAD, R., *El Valle de Roncal*. Temas de cultura popular. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1970.
- GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOISTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona, 1971.
- GARRÁN MOSO, J., *El sistema foral de Navarra y Provincias Vascongadas*. Pamplona: Editorial Aramburu, 1935.
- GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967.
- GUAITA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago de Compostela: Porto, 1956.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C., *Régimen jurídico-administrativo de la Universidad del valle de Salazar*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1990.
- IDOATE, F., *La Comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977.
- IRIBARREN, J. M., *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984.
- MARTÍN DUQUE, A., *La comunidad del Valle de Salazar*. Pamplona: Junta General del Valle de Salazar, 1983.
- MARTÍNEZ DE GOÑI, C., *El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*. Pamplona, 1931.
- NIETO, A., *Bienes comunales*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1964.
- PABLO CONTRERAS, P. DE (Dir.), *Fuero Nuevo*. Pamplona, 1988.
- RUBIO TORRANO, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Cizur Menor: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002.
- SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972.
- SANCHO REBULLIDA, F. (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, tres tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

## 5. SESIÓN CUARTA

### EVOLUCIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA PROPIEDAD

12 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**DESAMORTIZACIÓN Y VENTA  
DE BIENES COMUNALES**

Disentailment and sale of communal properties

Ondasun komunalen desamortizazioa eta salmenta

Margarita SERNA VALLEJO  
Universidad de Cantabria

Análisis del significado de la desamortización de los bienes comunales, revisando algunas de las conclusiones que, desde el campo de la Historia del Derecho y del Derecho Administrativo, se han defendido durante décadas, y situando aquella desamortización en la realidad económica y social de la propiedad comunal no sólo a partir de la promulgación de la normativa liberal, sino también con anterioridad, al entender que no basta el simple estudio del Derecho para comprender este proceso.

Palabras clave: Desamortización(es). Propiedad. Propios (bienes de). Propiedad comunal. Señorío. Dominio. Código civil.



Hitzaldi honetan, ondasun komunalen desamortizazioaren esanahiean sakonduko dugu, eta mendetan zehar Zuzenbidearen Historian zein Administrazio Zuzenbidearen Historian defendatu izan diren ondorio batzuk berrikusiko ditugu. Desamortizazioa jabetza komunalaren inguruabar ekonomiko eta sozialean kokatuko dugu, kontuan izanik bai araudi liberala onartu zeneko garaia, eta baita garai zaharragoak ere, prozesu hau behar bezala ulertzeko ez baita nahikoa Zuzenbidera jotzea.

Giltza hitzak: Desamortizazioa(k). Jabetza. Jabetza komunal. Jauntza. Jabaria. Kode zibila.



This is an analysis of the significance of the disentailment of communal properties, reviewing some of the conclusions that have been defended for decades from the point of view of History of Law and Administrative Law, situating that disentailment within the social and economic reality of communal property not only as from the enactment of liberal legislation, but also beforehand, as it is clear that a simple study of Law is not enough to fully understand this process.

Key-words: Disentailment. Property. Private properties. Common properties. Seignory. Dominion. Civil Code.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL REPLANTEAMIENTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL DESDE LA ÓPTICA DE LA HISTORIA ECONÓMICA. III. LOS BIENES COMUNALES O DEL COMÚN DE LAS CIUDADES Y DE LAS VILLAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: BIENES DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y BIENES DE PROPIOS. IV. LOS BIENES COMUNALES A PARTIR DE LA LEY DESAMORTIZADORA DE 1 DE MAYO DE 1855: 1. La reducción del concepto de bien comunal a los bienes de aprovechamiento común. 2. Requisitos exigidos por la legislación para que los bienes de aprovechamiento común se exceptuaran de la desamortización. 3. Los efectos de la Ley Madoz sobre los antiguos bienes de aprovechamiento común de los pueblos. 4. La Ley Madoz, ¿triumfo de la propiedad individual sobre la comunal o éxito de una minoría? V. LOS BIENES COMUNALES, BIENES PATRIMONIALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DECIMONÓNICA. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En 1971 Tomás y Valiente reflexionaba acerca de la dificultad de construir la historia económica de la desamortización y la necesidad de elaborar estudios parciales, provincia por provincia, que en su momento pudieran ofrecer resultados generales, lo que en su opinión, sin embargo, no debía de constituir un obstáculo para analizar de momento el proceso desamortizador en España desde una óptica política y jurídica, labor que llevó a cabo<sup>1</sup>.

Desde aquellas ya lejanas fechas los avances alcanzados desde el campo de la Historia Económica en relación a la desamortización han sido importantes, razón por la cual, quizás ha llegado el momento de replantearse el proceso desamortizador desde la Historia del Derecho, uniendo la perspectiva política y jurídica que nos ofreció hace más de treinta años Tomás y Valiente con el enfoque económico y social de los trabajos elaborados por los historiadores económicos y sociales.

Una empresa de estas características desborda con mucho tanto el espacio como el tema al que debe circunscribirse este trabajo, sin embargo, en las próxi-

---

<sup>1</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1971, las citas se toman de la 1ª edición en Ariel fechada en 1989, pp. 9-11. También en sus *Obras completas*, Madrid, 1997, I, pp. 547-634.

mas páginas pretendo al menos replantear la cuestión de la desamortización de la propiedad comunal articulando el enfoque político-jurídico, más propio de la Historia del Derecho, con la visión que de este proceso se nos brinda desde la Historia Económica.

En este sentido, y de igual modo que en otros muchos temas, creo que la Historia del Derecho tiene contraída una deuda con la Historia Económica, lo que significa una inversión de términos si tenemos en cuenta que durante un tiempo los historiadores económicos, entre otros Kula, se refirieron a la *legendaria deuda de gratitud* de la Historia Económica hacia la Historia del Derecho, recordando como aquella surgió en muchos países *primero en su seno y después unida a la Historia del Derecho*<sup>2</sup>.

Sin embargo, mucho me temo que en la actualidad, salvo muy contadas excepciones como es la organización del encuentro en cuyo marco se elaboró este trabajo, en el que participaron, entre otros, historiadores del derecho e historiadores económicos, existe un distanciamiento importante entre aquellas dos disciplinas. De manera que los cultivadores de cada una de ellas desconocen en la mayor parte de las ocasiones los trabajos de los otros. Por este motivo, espero que, de algún modo, este estudio permita dar a conocer entre los historiadores del derecho los nuevos planteamientos que en relación a la propiedad comunal y, en particular, a la desamortización se han expuesto desde la Historia Económica<sup>3</sup>.

## II. EL REPLANTEAMIENTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL DESDE LA ÓPTICA DE LA HISTORIA ECONÓMICA

El estudio del proceso desamortizador en relación a los bienes comunales de los pueblos supone abordar el análisis de un aspecto muy concreto de la propiedad liberal, de la *sacrosanta propiedad* que durante décadas se ha presentado por buena parte de la historiografía como una propiedad radicalmente nueva y perfecta en comparación con la vetusta e imperfecta propiedad del Antiguo Régimen.

Visión idílica de la propiedad liberal, construida sobre la base de lo que los textos legales preveían, sin tener en cuenta la realidad económica y social de la

<sup>2</sup> KULA, Witold, *Problemas y métodos de la Historia económica*, Barcelona: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1977, p. 63, 3ª edición.

<sup>3</sup> A esta idea contribuyeron también hace algunos años Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano en el momento en que organizaron en Salamanca un encuentro en torno al pasado y el presente de los bienes comunales, reunión en la que participaron historiadores del derecho, historiadores económicos, modernistas y juristas, alcanzándose una visión interdisciplinar de la propiedad comunal que quedó recogida en el volumen editado con las distintas ponencias: DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDOS, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002.

institución tanto con anterioridad como con posterioridad a la legislación liberal, sin prestar atención a los distintos grupos sociales, sin analizar su postura ante la propiedad y, en particular, por lo que interesa en este momento, ante la propiedad comunal, lo que propició la definición de una propiedad perfecta, pero al margen de los individuos, de lo real.

De manera que, durante décadas, al menos desde la Historia del Derecho, aunque creo que esta reflexión se puede extender en algunos momentos también a otras disciplinas, se ha admitido sin crítica alguna la idea preconcebida de la bondad de la propiedad liberal, de manera que en aquellas ocasiones en las que se ha hablado del triunfo de un nuevo concepto de propiedad, de la configuración de la novedosa propiedad burguesa individual, contrapuesta a la propiedad feudal y colectiva del Antiguo Régimen, se ha transmitido una visión contaminada de aquella propiedad. Desvirtuada, por una visión del siglo XIX que exageraba la bondad de las instituciones liberales<sup>4</sup>. Imagen que se tambalea cada vez más a menudo y con mayor intensidad a medida que se constata, gracias a nuevos estudios en torno a la misma o acerca de algunos de sus aspectos, que en numerosas situaciones no fue una propiedad tan nueva, ni tan individual, ni tan perfecta, ni tan absoluta como se nos ha hecho creer porque las relaciones de propiedad son mucho más dinámicas de lo que aparecen reflejadas en los textos legales<sup>5</sup>.

Por tanto, quizá sea también el momento de poner en tela de juicio la consideración de que la *propiedad perfecta* fue el rasgo definitivo del orden jurídico liberal, y empezar a tomar conciencia de que aquella *propiedad perfecta* no pasó de ser una idea abstracta, que quizás existió en Francia como consecuencia de la Revolución, pero que nunca llegó a tomar carta de naturaleza en España<sup>6</sup>. Por ello y para evitar una utilización excesivamente abstracta del concepto de propiedad hay que partir de su carácter mutable y dotar de contenido específico a las actitudes de los distintos grupos sociales y en especial de los mayoritarios, pequeños propietarios y jornaleros, porque, en caso contrario, resulta relativamente sencillo definir una propiedad perfecta al considerarla al margen de los individuos, prestando atención tan sólo a los textos jurídicos<sup>7</sup>.

Estas reflexiones de carácter general en relación a la propiedad liberal creo que pueden aplicarse fácilmente, sin problema alguno, al concreto ámbito de los bienes comunales, sin perjuicio, de que en atención a las características que presentan estos bienes puedan añadirse otras de carácter particular. Nótese que tam-

<sup>4</sup> CONGOST, Rosa, Los comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales. En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 291-328, por la cita, p. 306.

<sup>5</sup> CONGOST, R., Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. En *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93, por la cita, p. 63.

<sup>6</sup> CONGOST, R., 2000, *op. cit.*, p. 61.

<sup>7</sup> CONGOST, R., 2000, *op. cit.*, p. 90.

bién en relación a las propiedades comunales de los pueblos se han aceptado sin objeción alguna ciertas afirmaciones que quizá puedan parecer ajustadas a la realidad si ésta se reduce a la literalidad de las normas, pero que se distancian significativamente de aquélla a partir del momento en que, como decía anteriormente, se presta atención a la realidad económica y social de la propiedad, no sólo a partir de la promulgación de la legislación liberal sino también con anterioridad, porque cómo han señalado, entre otros, Rosa Congost, la compleja historia de los derechos de propiedad no puede basarse en el simple estudio de las normas dado que éstas no permiten explicar la dinámica de aquellos derechos y por tanto de los grupos sociales<sup>8</sup>.

Centrando la atención en la propiedad comunal es necesario señalar cómo gracias al trabajo emprendido desde la Historia Económica y la Historia Agraria, en un plazo relativamente pequeño, han cambiado los enfoques en relación a esta propiedad, aunque lamentablemente, tal y como apuntaba hace un momento, estos avances tienen aún muy escaso eco entre los historiadores del derecho y los administrativistas, los colectivos que desde el mundo del derecho se han preocupado por profundizar en la propiedad comunal.

Ahora bien, siendo cierta la anterior afirmación, la renovación de los análisis en torno a la propiedad comunal no ha tenido la misma intensidad para época moderna y para el siglo XIX porque mientras que en relación al período liberal se ha trabajado en profundidad, lo que ha permitido ofrecer una nueva visión de la privatización de los bienes comunales antes y después de la desamortización de Madoz, los estudios en relación a época moderna no han sido tan abundantes. Motivo por el cual en algunas ocasiones se observan ciertas descoordinaciones entre los planteamientos y resultados referidos a época moderna y los relativos al siglo XIX<sup>9</sup>.

El replanteamiento que en relación a los bienes comunales se ha efectuado por la Historia Económica se refiere a distintos aspectos de la propiedad comunal, resultando imprescindible su conocimiento para comprender cómo el proceso desamortizador afectó a esta propiedad, así como las consecuencias reales que se derivaron del mismo. Por este motivo, a continuación expondré aquellas cuestiones que me parecen más importantes de la nueva visión que de la propiedad comunal han esbozado los historiadores económicos, de manera que esta parte del trabajo es deudora de sus aportaciones.

Estas reflexiones parecerán obvias y cosas ya sabidas a quienes tienen en la Historia Económica y en la Historia Agraria su campo de investigación, sin

<sup>8</sup> CONGOST, R., 2002, *op. cit.*, p. 327; 2000, *op. cit.*, p. 62.

<sup>9</sup> MORENO FERNÁNDEZ, José Ramón, La lógica del comunal en Castilla en la Edad moderna: avances y retrocesos de la propiedad común. En DIOS, S. De; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., *op. cit.*, pp. 139-177, por la cita, pp. 141-142.

embargo, pensando en los juristas, tanto en los que se dedican al derecho histórico como los que centran sus trabajos en el derecho positivo, su exposición me parece importante porque lamentablemente unos y otros hemos tendido a reducir la realidad a los estrechos límites de la norma, de lo jurídico en su sentido más estricto, sin situar lo normativo en el contexto social y económico en el que el derecho se forma y en el que tiene sentido.

En este orden de cosas una primera reflexión creo que debe centrarse en la dualidad individual-comunal porque tradicionalmente se han asociado los bienes comunales de los pueblos con la idea de una utilización colectiva de los mismos, olvidándose el carácter particular e individual que tuvieron muchos de los usos y derechos sobre tales bienes. De manera que, desde esta perspectiva, ha sido frecuente presentar una imagen de la propiedad comunal poco ajustada a la realidad porque su disfrute no siempre se realizó por el conjunto de la colectividad sino de manera individual y particular por algunos de sus miembros, e incluso por terceros ajenos a la comunidad, quedando con ello excluido el resto del vecindario.

Una segunda idea que me interesa resaltar es que tampoco es cierta la imagen transmitida conforme a la cual en la mayor parte de las ocasiones los vecinos vieron con temor y recelo las medidas desamortizadoras del siglo XIX porque las disposiciones liberales fueron interpretadas en algunos lugares como una vía para reivindicar e intentar recuperar viejos derechos vecinales, utilizando en su favor las instituciones del nuevo Estado liberal. Aunque, finalmente, sólo pudieron conservar como comunales los bienes y derechos que como tales habían sobrevivido hasta el primer tercio del siglo XIX<sup>10</sup>.

De igual modo, también hay que poner en barbecho la idea de que a diferencia de la actitud mantenida por los vecinos, los entes municipales lucharon poco por defender los patrimonios comunales o aquella otra conforme a la cual se ha presentado a los grupos sociales más poderosos como firmes partidarios del proceso desamortizador y a los menos pudientes como férreos opositores a la política desamortizadora de Madoz. Aunque, ciertamente, para algunos lugares estas afirmaciones pueden resultar ciertas, hay numerosos testimonios que evidencian que ni los vecinos, ni los ayuntamientos, ni los poderosos, ni los menos favorecidos actuaron en todos los puntos de la geografía española del mismo modo. Apreciándose importantes diferencias en el comportamiento de estas colectividades dependiendo de cada lugar y por tanto de la situación en la que se encontraban los bienes comunales en cada población con anterioridad a la desamortización de Madoz.

La cuarta reflexión que quiero plantear tiene que ver con el significado social de los bienes comunales porque durante décadas, incluso aún en la actua-

<sup>10</sup> CONGOST, R., 2002, *op. cit.*, pp. 307-308.

lidad, se han ofrecido con frecuencia dos interpretaciones bien distintas acerca de esta cuestión. De manera que mientras que una parte de la historiografía ha visto la propiedad comunal idílicamente, presentándola como un instrumento que permitía igualar a los vecinos y de la que se desprendían exclusivamente beneficios y ningún problema, para otros la propiedad comunal no fue sino una permanente fuente de abusos, un instrumento en manos de los poderosos para garantizar la explotación de los pobres.

Desde el punto de vista de las nuevas interpretaciones, ambas explicaciones resultan demasiado simplistas dado que ambas parten de la idea de que los bienes comunales desempeñan siempre una determinada función social, en unos casos igualitaria, en otros opresiva, olvidando que la propiedad comunal, de igual modo que la inmensa mayoría de las instituciones, es variable a lo largo del tiempo y de la geografía, siendo capaz de adaptarse con enorme flexibilidad a las más diversas circunstancias. De manera que no cabe considerar que unas formas de propiedad sean mejores que otras por naturaleza sino que dependerá del contexto social y económico de cada caso.

Además, por otra parte, valorar la propiedad comunal en razón de estos parámetros resulta cuando menos chocante si se parte del dato indiscutible de que la sociedad del Antiguo Régimen fue todo menos igualitaria, de manera que no tiene sentido valorar y analizar la propiedad comunal en atención a este criterio, porque si la realidad circundante estaba basada en la desigualdad derivada del disfrute de ciertos privilegios por parte de unos pocos, no existía ninguna razón para que lo comunal favoreciera el igualitarismo<sup>11</sup>.

En realidad, los comunales han desempeñado a lo largo de los tiempos una función social ambivalente. Así, en el marco de las sociedades rurales tradicionales, tanto las oligarquías agrarias como los grupos sociales menos favorecidos se beneficiaban de los comunales. Y en las sociedades industrializadas, sin perjuicio de que determinadas empresas hayan obtenido importantes beneficios a través de la explotación de los montes comunales, los ingresos obtenidos por los entes locales a través de esta explotación también han redundado en beneficio del conjunto de los vecinos<sup>12</sup>.

Por otra parte, téngase en cuenta que el dato de que los derechos y aprovechamientos vecinales fueran gratuitos no significa que el acceso a la propiedad comunal fuera igualitario. En realidad, su disfrute estaba estrechamente vinculado a los medios de producción de las explotaciones de cada uno de los vecinos. Por este motivo, quienes tenían más propiedades, más y mejores edificaciones y mayor número de cabezas de ganado aprovechaban en mayor proporción los

<sup>11</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 145-147.

<sup>12</sup> IRIARTE GOÑI, Iñaki, Las tierras comunales en España (1800-1995): pervivencia, cambio y adaptación. En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 627-631.

bienes comunales. De igual modo, en aquellas ocasiones en las que se producían roturaciones ilegales de bienes comunales, quienes tenían más medios y controlaban la vida social también tenían más posibilidades de que aquellas roturaciones acabaran por consolidarse.

En quinto lugar, hay que considerar que el planteamiento escéptico que acerca del futuro de la propiedad comunal ha estado instalado durante décadas, no sólo ya en parte de la historiografía, sino también en amplios sectores de la sociedad, ha condicionado los estudios en torno a los comunales. De manera que en muchas ocasiones quienes abordaban su análisis iniciaban las investigaciones con el prejuicio de que la propiedad común era ineficiente, imperfecta, inferior desde un punto de vista económico a la propiedad privada, asumiendo la tendencia teleológica del pensamiento liberal conforme a la cual sólo lo que accede al mercado tiene sentido. Perspectiva que ha hecho que los comunales hayan sido considerados como un arcaísmo del Antiguo Régimen incapaces de constituir un activo económico<sup>13</sup>.

Afortunadamente esta percepción de los comunales ha empezado a cambiar, y de un tiempo a esta parte, sobre todo desde los propios pueblos, se empieza a mantener una actitud distinta al constatar que aún en el siglo XXI los comunales tienen sentido y pueden cumplir una importante función económico-social. En este contexto, en los últimos tiempos, se está llamando la atención desde distintas instancias acerca del papel que los comunales pueden tener en relación a la protección ambiental y al ocio ligado al mundo rural, entre otros campos, en la actual sociedad postindustrial<sup>14</sup>. De igual modo, también en algunos campos historiográficos se empieza a vislumbrar el cambio. Así, en la doctrina europea se observa un nuevo interés por la propiedad comunitaria<sup>15</sup> y en nuestro país, tal y como estoy señalando, la Historia Económica ha favorecido la realización de estudios acerca de este tipo de propiedad. Lamentablemente, este interés no se aprecia en términos generales entre los historiadores del derecho y los adminis-

<sup>13</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 142-143. En este sentido son muy gráficas las palabras de Grossi explicando cómo vieron los civilistas de los siglos XVIII y XIX la propiedad colectiva: *La vieja civilística del Ochocientos, arrebatada en su éxtasis individualista, la contempló con la misma sospechosa naturalidad con la que un naturalista analiza una criatura deforme sobre su mesa de experimentos, la selló como una anomalía, y sintió repugnancia de ella; no repugnancia, sino una individualística intolerancia continuó circulando en la civilística del siglo XIX bajo un tamiz interpretativo que desde BONELLI llega a Salvatore ROMANO, donde, sin preocuparse de una posible colocación en otros universos culturales, se afirma que la así llamada propiedad colectiva no realiza un esquema propietario.* GROSSI, Paolo, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, 1992, pp. 28-29.

<sup>14</sup> IRIARTE GOÑI, I., 2002, *op. cit.*

<sup>15</sup> Desde la óptica de la Historia del Derecho, Paolo Grossi es un firme defensor de esta propiedad. GROSSI, P., *Un altro modo di possedere-L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milán: 1977. Traducción española, *Historia del derecho de propiedad*. Presentación de Bartolomé Clavero, Barcelona, 1986.

trativistas españoles que siguen apegados en exceso a los trabajos ya clásicos de Alejandro Nieto y Eduardo García de Enterría<sup>16</sup>.

En sexto lugar, me interesa establecer con claridad la diferencia que existe entre agrario y comunal con el fin de evitar la identificación que en más de una ocasión se ha efectuado de ambos términos, lo que ha significado una reducción considerable del papel desempeñado por la propiedad comunal. En este sentido, es necesario llamar la atención acerca del hecho de que los comunales han cumplido a lo largo de los tiempos una serie de funciones no estrictamente agrícolas. Por este motivo, la identificación que en ocasiones se ha realizado de lo agrario y lo comunal es completamente errónea<sup>17</sup>. Téngase en cuenta que de los comunales dependía no sólo cierta producción agraria y la extensión de algunos cultivos, sino también otras actividades relacionadas con la ganadería, con el comercio de ciertos productos y con distintas manifestaciones industriales.

Cuestión que enlaza directamente con la referida a las distintas funciones que los comunales han cumplido desde la baja edad media. Constituyendo una reserva importante de pastizales para la alimentación del ganado; representando una fuente relevante de recursos forestales; siendo la base para la fertilización de los campos de cultivo, bien a través del estiércol producido por el ganado dependiente de los pastizales comunales, bien mediante el uso directo de las materias orgánicas en descomposición generadas por los árboles y matorrales; y, por último, constituyendo una importante reserva de energía y de materias primas porque en los montes solían encontrarse los productos necesarios para poner en marcha actividades industriales como eran las desarrolladas en las herrerías y en los astilleros, e incluso otras de carácter mercantil como era la comercialización exterior de frutos, leña y carbón vegetal.

En séptimo término, considero que en estas primeras páginas procede también una breve reflexión acerca de quiénes se beneficiaban de los comunales porque en ocasiones se ha presentado esta cuestión de manera demasiado general afirmándose que los beneficiados eran los vecinos, lo cual, siendo cierto, es bastante impreciso desde el momento en que el provecho que los vecinos obtenían de los bienes comunales no era el mismo en todos los casos. Por esta razón, desde esta perspectiva, resulta necesario distinguir entre tres grandes beneficiarios: los poderosos que podían disfrutar de una porción enorme de la riqueza del común, los campesinos que obtenían un complemento económico reducido pero importante por la seguridad que proporcionaba a las familias y, en tercer lugar,

<sup>16</sup> INFANTE MIGUEL-MOTTA, J.; TORIJANO PÉREZ, E., Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1854-1900). En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 533-571, por la cita, pp. 540-541.

<sup>17</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 151-152.

las instituciones concejiles que podían escapar de los aprietos económicos mediante el aumento de la presión sobre los comunales<sup>18</sup>.

Teniendo presente estas últimas cuestiones, es decir, las diferentes utilidades que se desprendían de los bienes comunales así como quiénes obtenían beneficio de estos bienes, cabe resaltar cómo los comunales se configuraron simultáneamente como un modo de organización de la producción, como un mecanismo de redistribución de la renta, como una vía de abastecimiento de productos de primera necesidad y como un instrumento de gobierno local que redundaba en beneficio de la cohesión social y de la identidad de la comunidad<sup>19</sup>.

También quiero llamar la atención acerca de la confusa interpretación que se ha realizado de los ataques que a lo largo de los tiempos han sufrido los bienes comunales porque, aunque con frecuencia se ha realizado esta afirmación, en contadas ocasiones se han analizado las causas de tales agresiones y todavía aún en menos oportunidades se ha reflexionado acerca de las consecuencias reales, no teóricas, que estas ofensivas ocasionaban. En este sentido cabría distinguir entre aquellas agresiones a la propiedad comunal que tenían en el crecimiento demográfico su origen, cuyas consecuencias sólo se percibían a medio o largo plazo porque en el corto tiempo solucionaban un problema grave que afectaba al conjunto de los vecinos, beneficiando a todos con tal de que tuvieran ganado, aperos y mano de obra, de aquellos otros ataques justificados en la existencia de problemas fiscales porque en estos supuestos las reacciones de los vecindarios eran inmediatas y los primeros y más directos beneficiarios solían ser los grupos sociales mejor situados, al poder acceder a las ventas de comunales y a los censos. Téngase en cuenta además que, con frecuencia, en aquellas oportunidades en las que las acometidas se debían a motivos relacionados con los niveles de población, las decisiones relativas a los bienes comunales se adoptaban durante la celebración de concejos abiertos de manera que el conjunto de vecinos participaba en la toma de la decisión, mientras que en el segundo caso, la responsabilidad de la medida era asumida en general por los regimientos o concejos cerrados, controlados en la inmensa mayor parte de las ocasiones por las oligarquías locales<sup>20</sup>.

Por último, es importante resaltar la importancia que la teoría del dominio dividido tuvo en relación a los bienes comunales desde la baja edad media y a lo largo de todo el Antiguo Régimen porque sólo partiendo de esta idea se puede entender la facilidad con la que la propiedad comunal se adaptó a las más diversas situaciones y la escasa, por no decir nula, importancia que con anterioridad a las reformas liberales y en particular con anterioridad a la Ley Madoz se dio a la

<sup>18</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, p. 156.

<sup>19</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 157-158.

<sup>20</sup> BARREIRO MALLÓN, Baudillo, Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), pp. 17-56, por la cita p. 20.

cuestión de la titularidad de estos bienes. Lo importante no era a quién pertenecían, por cuanto cabía una diversidad de dominios sobre los mismos, sino quiénes y cómo los utilizaban. Los bienes comunales, de igual modo que las demás cosas, podían ser disfrutados por una diversidad de individuos con el fin de obtener distintos rendimientos, de manera que el dominio estaba dividido porque la propiedad servía a varios. Todos tenían cierto poder de disposición sobre la propiedad comunal, de manera que los bienes comunales podían ser utilizados por distintos individuos en varios niveles o planos distintos, perfectamente compatibles entre sí. Planteamiento que sufrirá un brusco cambio a partir de las reformas liberales porque desde entonces se defenderá un nuevo concepto de propiedad en el sentido de considerar que entre los hombres y los bienes sólo cabe un vínculo exclusivo y absoluto.

### III. LOS BIENES COMUNALES O DEL COMÚN DE LAS CIUDADES Y DE LAS VILLAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: BIENES DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y BIENES DE PROPIOS

A partir de la Ley Madoz o Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855<sup>21</sup>, de diversas disposiciones que se dictaron en su desarrollo y de la interpretación que de estos textos legales se hizo por la doctrina y, de manera especial, por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, se redefinieron los conceptos *bienes de propios* y *bienes comunales* sobre la base de unos criterios nuevos. Con ello se redujo considerablemente el alcance del término *bienes comunales*, cuyo uso quedó limitado para referirse sólo a algunos de los bienes de los pueblos, y se estableció una separación radical entre aquellas categorías, fijándose diferentes regímenes jurídicos para los bienes de los pueblos en función del carácter que se les atribuyó.

Nótese que digo redefinición porque, aunque durante el Antiguo Régimen se distinguiera entre bienes comunales y bienes de propios, no existía contraposición entre ambos tipos de bienes. Los bienes de propios formaban parte de la categoría de los bienes comunales porque lo que se entendía por bien comunal poco tenía que ver con lo que a partir de 1855 se considerará como bien o propiedad comunal.

Si se acude al texto de las *Partidas* y, en concreto, al título veintiocho de la tercera Partida, se observa que la expresión comunal tenía un alcance muy amplio porque se utilizaba para referirse a aquellas cosas que pertenecían a ciertas colectividades, en contraposición a aquellos otros bienes cuyo señorío correspondía a cada hombre en particular de manera privativa y a aquellos otros res-

<sup>21</sup> Ley de 1º de mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, clero y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas. En FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón; SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, pp. 1248-1251.

pecto de los cuales ningún hombre podía tener señorío, como sucedía con las cosas sagradas. Distinguiéndose tres grupos de comunales en función de la extensión que tenía la colectividad a la que pertenecían.

En el superior se señalaban los bienes que comunalmente pertenecían a todos los seres vivos, razón por la cual, podían ser usados por todos, animales y hombres, incluyéndose en esta categoría el aire, el agua de la lluvia, el mar y la ribera de los mares<sup>22</sup>.

En un segundo escalón, se situaban aquellos otros bienes que, perteneciendo de igual modo a una colectividad, ésta era menos amplia que la de los seres vivos, al englobar tan sólo a los hombres. En este tipo de bienes, que podían ser utilizados por todos ellos, con independencia del lugar donde se encontraran los bienes y del lugar del que fueran vecinos los sujetos, se incluyen los ríos, los puertos y los caminos públicos<sup>23</sup>.

Y, finalmente, en último lugar, se trataban los bienes que correspondían a unas colectividades menores, a los comunes de cada ciudad, pueblo o villa, distinguiéndose dentro de esta tercera categoría dos grupos de bienes atendiendo al modo en que se aprovechaban. Por una parte, los bienes que podían ser usados por todos los moradores de cada población<sup>24</sup>, tanto ricos como pobres, siendo necesaria la autorización del común de cada lugar para que tales bienes pudieran ser aprovechados por los no moradores, por los vecinos de otras poblaciones<sup>25</sup>. Y, de otra, aquéllos que, aún perteneciendo comunalmente al conjunto de vecinos, no podían ser disfrutados por todos ellos, lo que no impedía que las rentas que de ellos se obtuvieran pertenecieran al común de los vecinos y que se emplearan para cubrir necesidades de la comunidad<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Partidas. III, XXVIII, 3: *Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo son estas, el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una de estas cosas, según quel fuere menester...*

<sup>23</sup> Partidas. III, XXVIII, 6: *Los rios, e los puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e biven en aquella tierra, do son...*

<sup>24</sup> Enseguida se identificó morador con el habitante de la población que tenía reconocida la condición jurídica de vecino.

<sup>25</sup> Partidas. III, XXVIII, 9: *Apartadamente son del comun de cada una cibdad o villa, las fuentes e las plaças o fazen las ferias e los mercados e los lugares o se ayuntan a concejo e los arenales que son las riberas de los rios, e los otros exidos e las carreras o corren los caballos: e los montes e las dehesa, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada cibdad o villa o castillo o otro luga. Ca todo ome que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobredichas e son comunales a todos tambien a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden usar dellas contra voluntad o defendimiento de los morasen y.*

<sup>26</sup> Partidas III, XXVIII, 10: *Campos, e viñas, e huertas, e olivares e otras heredes e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de si o renta, pueden aver las cibdades o las villas e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad o dela villa cuyos fueren, con todo ello non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como estas: mas los frutos e las rentas que salieren dellas deven ser metidas en procomunal de toda la cibdad, o villa, cuyas fueren las cosas*

De manera que cuando en el texto alfonsino se emplea la expresión *bienes comunales* se hace para indicar que tales bienes pertenecen a un común, a una colectividad, no siendo privativos de nadie, pudiendo ser bienes comunales de los seres vivos, de los hombres o de los vecinos de cada núcleo de población. Lo que significa que con el empleo de esta expresión se incidía en la cuestión de la titularidad del bien y no en la de su aprovechamiento porque entre los bienes comunales de los pueblos se diferenciaba entre aquéllos que podían ser aprovechados por todos los vecinos de la comunidad y aquéllos otros que no podían ser usados libremente por cada uno de ellos aún cuando fueran propiedad del común<sup>27</sup>, bienes que acabaron recibiendo el nombre de bienes de propios<sup>28</sup>. De manera que desde esta perspectiva, en el Antiguo Régimen, los bienes de propios eran tan bienes comunales como los de aprovechamiento común.

Con el tiempo, y aunque en las *Partidas* se distinguía entre aquellos tipos de bienes comunales, en función de si pertenecían al conjunto de los seres vivos, a los hombres o al común de las villas y ciudades, el empleo de la expresión *comunal*, al menos en la práctica, en el uso cotidiano, fue quedando reducido para referirse tan sólo a los bienes comunales de los pueblos, identificándose a partir de entonces la expresión *bienes comunales* con los bienes que pertenecían al común de los pueblos, con independencia de cómo se aprovecharan. De manera que lo relevante a la hora de emplear esta expresión seguía siendo indicar su pertenencia a una comunidad, lo que permitía seguir considerando como comunales tanto los bienes de aprovechamiento común como los de propios.

De igual modo, con el tiempo se tendió a sustituir la expresión *comunal* por la de *común*, razón por la cual se habla de bienes comunes, proporcionándose a este término el mismo sentido que el que había tenido el de *comunal*. Es decir, significando la pertenencia de un bien al común de un pueblo, villa o ciudad. Esto explica que en el XIX, en las distintas normas que se dictan en relación a los bienes de los pueblos se hable de bienes comunes para referirse tanto a los bienes de propios como a los bienes de aprovechamiento común. El término *comunal* no reaparece en España hasta finales del XIX y sobre todo a partir del siglo XX, momento en que se utilizará con un sentido significativamente más reducido que

---

*onde salen asi como en lavor de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o entencia de los castillos o en pagar los aportellados o en las otras cosas semejantes destas que perteneciesen al procomunal de toda la cibdad o villa.*

<sup>27</sup> En este sentido es muy revelador el lugar que ocupan las leyes dedicadas a estos bienes en *Partidas* porque se sitúan en el título dedicado a las cosas sobre las que los hombres pueden tener señorío y a continuación de la ley destinada a establecer lo que se entiende por *señorío*.

<sup>28</sup> Acerca del momento en que se generaliza en las fuentes la expresión *bienes de propios*, Vid.: BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval. En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 825-867, especialmente, pp. 831-841 y GARCÍA GALLO, Alfonso, Bienes propios y derecho de propiedad en la alta edad media española. En *Anuario de Historio del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 351-387.

el que había tenido durante el Antiguo Régimen, identificándose los bienes comunales con los antiguos bienes de aprovechamiento común.

Por tanto, los términos *comunal* y *común*, referidos a los bienes de los pueblos, con anterioridad a la legislación desamortizadora, indicaban tan sólo la pertenencia de los bienes al común de la población. No tenían ningún sentido en relación al modo en que se efectuaba su aprovechamiento, a diferencia de lo que sucederá posteriormente en el momento en que la expresión *comunal* se utilice para referirse tan sólo a los bienes aprovechados comunalmente.

Por otra parte, la diferenciación que se estableció ya en *Partidas* y que se mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen entre bienes de aprovechamiento común y bienes de propios poco tiene que ver con la que se determinará en el siglo XIX. En el Antiguo Régimen el único criterio que se tiene en cuenta para considerar un determinado bien comunal de aprovechamiento común o de propios es el relativo al modo en que se aprovechaba en cada instante. Por este motivo, en cada momento, dependiendo de si podía aprovecharse libremente por los vecinos o sólo por algunos individuos a cambio de una contraprestación por su uso, los bienes eran considerados bienes de aprovechamiento común o bienes de propios. De manera que los bienes comunales no eran de aprovechamiento común o de propios por naturaleza, sino por el modo en que se utilizaban en cada instante. Lo que explica que un mismo bien en un determinado momento tuviera una consideración y en otro la contraria, sin que ello planteara problema alguno, incluso en aquellas situaciones en las que no estaba determinado con precisión si un bien era de aprovechamiento común o de propios.

Además, esta confusión que con frecuencia se produjo en el Antiguo Régimen entre los bienes de propios y los bienes de aprovechamiento común de los pueblos se debió no sólo a que a lo largo del tiempo y en función de las concretas necesidades de los vecinos y de los concejos cambiará el modo de efectuarse su aprovechamiento y como consecuencia de ello tan pronto fueran tenidos como bienes de propios y tan pronto como bienes de aprovechamiento común, sino también a la aplicación real de la teoría del dominio dividido. Doctrina que hizo posible la práctica simultánea de distintos tipos de aprovechamientos sobre un mismo bien comunal. De manera que sobre un único bien comunal cabían unos aprovechamientos libres y gratuitos efectuados por el conjunto de los vecinos, de forma que desde esta perspectiva estos bienes podían considerarse de aprovechamiento común, y otros aprovechamientos efectuados por vecinos o foráneos sujetos al pago de ciertas cantidades, lo que hacía que desde esta óptica tales bienes fueran calificados bienes de propios.

En consecuencia se puede decir que en el Antiguo Régimen tanto los bienes de propios como los bienes de aprovechamiento comunal eran bienes comunales o comunes porque pertenecían a la colectividad representada por el común de cada población. De manera que los términos *comunal* y *común* guardaban relación con la idea de señorío. No con la de aprovechamiento.

Las técnicas empleadas para proteger estos bienes que integraban los patrimonios de los municipios frente a las actuaciones tanto de los propios vecinos como de los foráneos fueron diversas, dependiendo de si los bienes eran públicos y comunes en uso y propiedad o por el contrario comunes en cuanto a la propiedad pero no en cuanto al uso. En cualquier caso, en general, se procuró proporcionar una mayor protección a los bienes de uso público y, especialmente, a algunos de ellos, como eran los bosques y los pastos, que a los que producían rentas a los pueblos y ciudades, dado el importante papel que los primeros cumplían en el marco de las economías locales.

Por ello, mientras que los bienes municipales de aprovechamiento comunal se consideraron inalienables e imprescriptibles, los bienes de los municipios cuyas rentas servían para el sostenimiento de los gastos de la comunidad quedaron dentro de la categoría de las *res intra commercium*, consideración que permitía su negociación en el tráfico mercantil y su prescripción por el transcurso de cuarenta años<sup>29</sup>, sin perjuicio de que a través de diversas disposiciones se establecieran ciertas medidas para evitar su dilapidación, prohibiéndose, por ejemplo, sus transmisiones a título gratuito, y fijándose determinadas formalidades para proceder a su enajenación<sup>30</sup>. En todo caso, la aplicación de los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de uso comunal no fue absoluta porque mediando licencia del príncipe cabía su enajenación o transformación en bienes de propios<sup>31</sup>.

#### IV. LOS BIENES COMUNALES A PARTIR DE LA LEY DESAMORTIZADORA DE 1 DE MAYO DE 1855

La Ley desamortizadora de 1855 supuso importantes modificaciones en los bienes de uso o aprovechamiento común de los pueblos, cambios que van más

<sup>29</sup> *Partidas*, III, XXIX, 7: *Plaça, nin calle, nin camino, nin dehesa, nin exido, nin otro logar qualquier semejante destos que sea en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad, o villa, o castillo, o de otro lugar non lo puede ningund ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura assi como siervos, o ganados, o pegujar, o navios, o otras cosas qualesquier semejantes destas maguer sean comunalmente del concejo de alguna cibdad, o villa bien se podrian ganar por tiempo de quarenta años. E esto es porque maguer que sean de todos comunalmente non usan comunalmente dellas todos assi como de las otras cosas sobredichas.*

<sup>30</sup> En relación al tratamiento que la enajenación de los bienes de las ciudades recibió en la doctrina castellana entre fines del XV y aproximadamente mediados del XVII. Vid. DIOS, S. de, *Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)*. En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 13-79, especialmente pp. 52-79.

<sup>31</sup> Téngase en cuenta que el concepto de enajenación tenía un doble sentido. Restringidamente hacía referencia a la transmisión del dominio como ocurría con las ventas y permutas, mientras que en sentido amplio se hablaba también de enajenación para referirse a la constitución de cualquier carga o gravamen sobre los bienes, como podían ser los censos, hipotecas, prendas, servidumbres, usufructos, arrendamientos a largo plazo... DIOS, S. de, 2002, *op. cit.*, p. 54.

allá del estricto hecho de que se pusieran en venta algunas masas de comunales confundidos como propios<sup>32</sup>. Por ello, la importancia y las consecuencias que sobre la propiedad comunal tuvieron la Ley Madoz de 1855, las normas complementarias que en su desarrollo se dictaron y la labor interpretadora de los tribunales se deben plantear desde varios planos, distintos pero complementarios.

En este sentido, se debe tener presente que, al margen de las ventas de bienes comunales que se efectuaron bajo el amparo de la legislación desamortizadora, se configuró un nuevo concepto de propiedad comunal que, sin ser radicalmente nuevo en relación con el del Antiguo Régimen, sí supuso ciertas novedades. Que, esta legislación permitió la consolidación de algunas situaciones irregulares a las que se había llegado con anterioridad, legitimando derechos adquiridos sobre algunos comunales contra lo dispuesto en la ley. Y, que la consideración de la propiedad comunal como propiedad patrimonial de los ayuntamientos, sujeta a un régimen jurídico distinto del aplicable a los bienes de dominio público para los que se estableció un régimen especial de protección, supuso que la salvaguardia que se proporcionó a la propiedad comunal fuera inferior a la prevista para el demanio público. Lo que permitió que los ayuntamientos pudieran vender los bienes comunales que se salvaron de la desamortización, situación que se consolidó con la legislación hipotecaria y con el Código civil.

### **1. La reducción del concepto de bien comunal a los bienes de aprovechamiento común**

Durante el siglo XIX, la legislación liberal configuró o redefinió numerosos conceptos e instituciones de manera novedosa, sucediendo así, entre otros casos, en relación a los bienes comunes o comunales de los pueblos, tanto de propios como de aprovechamiento común. De manera que aunque existe continuidad en la utilización de estas expresiones entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado Liberal sus contenidos son en algunos aspectos distintos en un momento y en otro. Por este motivo, antes de abordar el modo en que el proceso desamortizador afectó a la propiedad común es preciso determinar el sentido de aquellas expresiones en el marco de la legislación liberal.

El diferente contenido que las expresiones *bienes comunes o comunales*, *bienes de propios* y *bienes de aprovechamiento comunal* tienen en el Antiguo Régimen y en el Estado Liberal no siempre se ha tenido en cuenta. Actitud que

<sup>32</sup> Aunque la entrada en vigor de la Ley desamortizadora supuso la venta de muchos comunales no fue ésta la primera ocasión en la que se procedió a la venta masiva de comunales porque, al margen de lo que había sucedido a lo largo de todo el Antiguo Régimen, en las décadas anteriores a la Ley Madoz se vendieron muchos bienes de estas características, al menos en algunas partes del territorio nacional, en el marco de la Guerra de la Convención, de la Guerra de la Independencia e incluso de la Primera Guerra Carlista, tal y como están demostrando los trabajos hechos desde la óptica de la Historia económica.

incluso se percibe en los propios juristas del siglo XIX que no pudieron o no quisieron darse cuenta de que la idea de la propiedad comunal que estaban configurando se distanciaba sensiblemente de lo que se había entendido por ella en el Antiguo Régimen al restringir el contenido del término *propiedad comunal* o *común* y limitarlo a los bienes de aprovechamiento común, separándose de lo que había ocurrido en la etapa anterior en la que la idea de propiedad comunal comprendía una realidad mucho más amplia, tal y como se ha expuesto en el epígrafe anterior<sup>33</sup>.

No creo que este esfuerzo de delimitación conceptual resulte baladí porque, al margen de considerar que cada concepto, cada contenido de un término, forma parte de un determinado contexto, fuera del cual no tiene sentido. De manera que conservándose los nombres, los contenidos cambian, adaptándose a los nuevos marcos jurídicos, económicos y sociales, lo que hace imprescindible determinar lo que en cada momento las palabras significan. Entiendo que buena parte de los perjuicios que la legislación desamortizadora ocasionó a los llamados a partir de entonces bienes comunales de los pueblos se debió al hecho de no tenerse en cuenta el sentido que los términos *bien comunal*, *bien de propios* y *bien de aprovechamiento común* habían tenido en la legislación y en la costumbre del Antiguo Régimen.

El artículo 2 de la Ley desamortizadora de 1855, después de declarar en estado de venta los bienes propios y comunes de los pueblos<sup>34</sup>, se limitó a exceptuar de la desamortización los bienes de aprovechamiento común, particularidad que se amplió en 1856 a las dehesas boyales<sup>35</sup>, sin que en el texto de 1855 se

<sup>33</sup> Incluso durante el debate parlamentario a propósito del artículo segundo del proyecto de ley desamortizadora, González de la Vega expresó la diferencia que con anterioridad a la legislación desamortizadora existía entre los distintos bienes, señalando que tanto los bienes de propios como los de aprovechamiento común estaban dentro de los comunes.

<sup>34</sup> Recuérdese que desde *Partidas* se consideraba que formaban parte de la categoría de los bienes comunales o comunes tanto los de propios como los de aprovechamiento común, motivo por el cual no debe extrañar la expresión *bienes propios y comunes* que aparece en la Ley de 1855 porque los bienes de propios eran bienes comunes o comunales de los pueblos, contrapuestos a los comunes de aprovechamiento comunal. Por ello no comparto la tesis de aquellos autores que han sostenido que la Ley Madoz consideraba los bienes de aprovechamiento común como una especie de los bienes municipales de propios y comunes (NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, p. 221; BORREGO BELLIDO, Fidel; CASERO LAMBÁS, Juan F.; GUTIÉRREZ SARMIENTO, Humberto. Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia entre 1866 y 1873). En *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid: 1974, pp. 35-93, por la cita, p. 48). En realidad la Ley se limitaba a diferenciar entre los bienes comunes de propios y los bienes comunes de aprovechamiento común, ordenando la desamortización para los primeros y exceptuando del proceso desamortizador a los segundos.

<sup>35</sup> Ley de 11 de julio de 1856, dando instrucciones para la enajenación de los bienes nacionales, con las excepciones que se expresan. Publicada en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.; SANTAMARÍA PASTOR, J. A., 1977, *op. cit.*, pp. 1253-1256. Art. 1: *Además de los bienes comprendidos en el art. 2 de la ley de 1º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley: La dehesa destinada*

determinará lo que se debía entender por aprovechamiento común<sup>36</sup>. Esta indefinición provocó incertidumbres y dudas que, de alguna manera el propio legislador intuyó que se iban a ocasionar de modo inmediato porque ya en la *Instrucción de 31 de mayo de 1855* se estableció el procedimiento a seguir en el caso de que se planteara alguna discusión acerca del carácter de aprovechamiento común o de propios de un determinado bien<sup>37</sup>.

Así pues, la determinación de lo que se debía entender por aprovechamiento común se efectuó con posterioridad, a través del Real Decreto de 10 de julio de 1865<sup>38</sup>, cuyo artículo 4 se convirtió en la base fundamental sobre la que los órganos judiciales y el Consejo de Estado resolvieron muchos de los conflictos que se plantearon en relación a la interpretación y alcance de la Ley Madoz<sup>39</sup>.

---

*o que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2 de la ley de 1º de mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial.*

<sup>36</sup> Por el contrario, con anterioridad a 1855, ya se había definido la categoría de los bienes de propios. Así, por la Circular de 28 de julio de 1853 se declaró: *Que por bienes de propios se entiende la heredad o finca perteneciente al común de una población y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos* (MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española*. 6ª ed., Madrid, 1914, XII, pp. 675-676). Definición que se confirma en la R.O. de 23 de abril de 1858 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, XII, pp. 676-677).

<sup>37</sup> Instrucción de 31 de mayo de 1855 para el cumplimiento de la Ley de 1º de mayo del mismo año. Artículo 53: *Si se suscitare duda o reclamación por parte de los legítimos interesados, sobre que se considere como de común una finca comprendida en la clase de propios, será objeto de un expediente que instruirá (el Comisionado Principal) con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época u origen de su posesión, y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se aprovecha de veinte años acá por el común de vecinos. Asimismo se oirá a la parte fiscal como representante de la Hacienda y a la Diputación provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictamen a la Dirección, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, conforme al párrafo 9º del art. 2º de a Ley.* El texto puede consultarse en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 727-743.

<sup>38</sup> RD de 10 de julio de 1865 dictando medidas sobre reclamaciones de excepción de fincas en concepto de ser de aprovechamiento común o dehesas boyales; sobre terrenos baldíos, realengos, de propios, etc., comprendidos en las leyes de 1º y 6 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; sobre reclamación de desperfectos, toma de posesión, nulidades e incidencias de ventas, etc. Art. 4: *Serán condiciones indispensables para conceder la excepción, por ser los terrenos de aprovechamiento común. Primera. Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. Segunda. Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores a la ley de 1 de mayo de 1855, y hasta el día de la petición, sin interrupción alguna. Tercera. En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa o la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo a la agricultura.* El texto se publica en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 793-794.

<sup>39</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo entre 1873 y 1880). En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 63-93. También en *Obras completas*. IV. *Estudios, artículos, conferencias*, Madrid, 1997, pp. 3143-3168, por la cita, p. 3156.

De acuerdo con el texto de 1865, para el legislador decimonónico el aprovechamiento común significaba que el disfrute de los bienes por parte de los vecinos se había realizado de manera libre y gratuita, sin sujeción a ningún tipo de arrendamiento o arbitrio, de manera ininterrumpida desde veinte años antes de la Ley desamortizadora, por tanto, desde 1835<sup>40</sup>.

Esta definición del aprovechamiento común reflejado en el texto de 1865 supuso una interpretación restrictiva y rígida de la idea de aprovechamiento comunal que no tuvo en cuenta la realidad de los aprovechamientos comunales tradicionales<sup>41</sup>.

De un lado, porque no tuvo presente que el aprovechamiento directo de los bienes de los pueblos por parte de los vecinos o su aprovechamiento a cambio de una renta por algunos de ellos o por foráneos había sido durante siglos algo circunstancial, que solía cambiar por las particulares condiciones que en un momento dado se daban, porque los bienes de los pueblos no eran bienes de propios o de aprovechamiento comunal por naturaleza, sino por el particular uso que en cada momento se les daba. El hecho de que durante un período de tiempo el disfrute de un determinado bien no hubiera sido libre y gratuito para los vecinos, no significaba que antes no se hubiera aprovechado comunalmente por los vecinos o que éstos, transcurrido ese plazo, no pudieran considerar oportuno que volviera de nuevo a la condición de bien de aprovechamiento común. De manera que, desde esta perspectiva, la fijación del plazo rígido de veinte años con el que se buscaba seguridad supuso introducir una novedad importante en relación a los bienes de los pueblos, que no tuvo en cuenta la flexibilidad y capacidad de adaptación al entorno social y económico de la propiedad comunal, al basarse en la fotografía fija de la propiedad comunal en 1835<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Inicialmente, la legislación desamortizadora fijó en 1855 el momento en que debía de existir el aprovechamiento común de los bienes de los pueblos porque en la Ley Madoz se hablaba de los bienes que fueran de aprovechamiento común al tiempo de su promulgación, con lo cual se consagraba la irretroactividad de la norma. Sin embargo, al entenderse que la aplicación del proceso desamortizador exigía cierta aplicación retroactiva de la legislación, desde 1865 se exigió que el aprovechamiento común se hubiera efectuado durante los veinte años anteriores a la Ley. BORREGO BELLIDO, F.; CASERO LAMBÁS, J. F.; GUTIÉRREZ SARMIENTO, H., 1974, *op. cit.*, p. 51.

<sup>41</sup> En este sentido es muy ilustrativa la sentencia de 20 de mayo de 1867 en la que expresamente se dice que: *Cualquiera que fuere el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseían al sancionarse la ley de 1º de mayo de 1855, basta que se hayan arrendado o arbitrado varias veces en los veinte años anteriores a su publicación, y que por ello se haya pagado a la Hacienda el 20 o el 5 por ciento respectivamente, para que no pueda declararse la excepción de la venta.* Sentencia de 20 de mayo de 1867. *Colección completa de las decisiones y sentencias dictadas a consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado...* (tomo 15, núm. 200, pp. 464-467).

<sup>42</sup> Pese a la fijación de este plazo en el texto de 1865, en algunas sentencias se resolvió sin tenerlo en cuenta, declarándose que no podían considerarse bienes de aprovechamiento común los bienes que en alguna época hubieran estado arrendados o arbitrados. Sentencia de 11 de enero de 1867 (tomo 15, núm. 61, pp. 140-143).

Y, de otro, porque no tuvo presente que en virtud de la teoría del dominio dividido, había sido y era frecuente que sobre un mismo bien de aprovechamiento común se efectuaran simultáneamente ciertos aprovechamientos de manera gratuita y directa por los vecinos y otros a cambio del pago de una renta<sup>43</sup>. De manera que no sólo no tuvo en cuenta que el carácter de los bienes de los pueblos cambiaba con frecuencia en virtud de los concretos aprovechamientos que se efectuaban, sino también que había muchos bienes que en virtud de los diferentes aprovechamientos que soportaban podían considerarse simultáneamente de propios y de aprovechamiento común<sup>44</sup>.

Mientras que la primera cuestión no sufrió cambio alguno en los años posteriores, de manera que se mantuvo el año 1835 como fecha en la que los bienes debían de estar dedicados al aprovechamiento común para poder quedar exceptuados de la desamortización, en relación a la segunda la jurisprudencia y distintas leyes admitieron ciertos arrendamientos o arbitrios sobre los bienes de aprovechamiento común, lo que permitió una mejor adaptación de la norma a la realidad.

De este modo, ya en 1864 se dictó una sentencia en la que se declaró que ciertos arrendamientos y arbitrios no impedían que el terreno se reputara como de aprovechamiento común<sup>45</sup>. Actitud que se confirmó en ocasiones posteriores. Así, en 1867 se admitió la posibilidad del acuerdo entre los vecinos para arrendar los pastos de noviembre a enero de cada año con el fin de atender con su producto distintas cargas que de otro modo tendrían que ser cubiertas por medio de repartos vecinales<sup>46</sup>. En octubre de 1867, se entendió que la venta realizada por un pueblo, en pública subasta, de la madera de un monte para poder pagar las contribuciones que sobre el mismo recaían y para hacer frente a algunos gastos extraordinarios, no impedía el aprovechamiento común si no se perjudicaban los demás aprovechamientos<sup>47</sup>. Y, en otra sentencia de 1870, se determinó que el arbitrio sobre los aprovechamientos de caza y yerba no perjudicaba el resto de los aprovechamientos de un monte<sup>48</sup>. Sin embargo, en esta primera etapa, la juris-

<sup>43</sup> Esta cuestión del dominio dividido se abordó en la sentencia de 20 de mayo de 1881 en la que se declaró nula la venta de un bien porque al enajenarse no se precisó que sólo se enajenaba el dominio útil, pero no el dominio directo (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 949). En relación a esta cuestión una RO de 18 de octubre de 1862 había establecido la nulidad de las ventas de fincas en las que, estando dividido el dominio directo y el útil, no se hubiera precisado qué se enajenaba (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 791).

<sup>44</sup> En virtud de este planteamiento, en muchos casos se denegó la excepción porque los bienes estaban arrendados o arbitrados. Sentencias de 6 de febrero de 1866 (tomo 14, núm. 39, pp. 102-106), 13 de abril de 1866 (tomo 14, núm. 101, pp. 241-243), 10 de abril de 1867 (tomo 15, núm. 130, pp. 311-313).

<sup>45</sup> Sentencia de 28 de marzo de 1864 (tomo 12, núm. 379, pp. 837-840).

<sup>46</sup> Sentencia de 15 de febrero de 1867 (tomo 15, núm. 95, pp. 219-221).

<sup>47</sup> Sentencia de 25 de octubre de 1867 (tomo 15, núm. 275, pp. 653-658).

<sup>48</sup> Sentencia de 7 de abril de 1870 (tomo 18, núm. 141, pp. 423-425).

prudencia negó la excepción en los casos en los que los terrenos de labor se habían distribuido en lotes entre los vecinos durante ciertos años por entender que el estado de labranza y cultivo excluía el aprovechamiento libre o común exigido por la ley<sup>49</sup>.

Acogiendo esta corriente jurisprudencial, los artículos 70 de la Ley Municipal de 1870<sup>50</sup> y 75 de la Ley Municipal de 1877<sup>51</sup> admitieron la posibilidad de exigir arbitrios por el disfrute de los bienes comunales; la Ley de 30 de julio de 1878 permitió el arrendamiento de los pastos sobrantes en los comunales sin que este arrendamiento transitorio destruyera la excepción de desamortización<sup>52</sup>; y la Ley de 8 de mayo de 1888, reguladora de ciertos aspectos relativos a la desamortización, así como la Instrucción dada para su ejecución, admitieron que pudieran exceptuarse bienes comunales en los que los aprovechamientos vecinales no hubieran sido gratuitos siempre y cuando los arbitrios no hubieran excedido de tres años consecutivos, que se hubieran acomodado a las leyes, que aparecieran reflejados en los presupuestos del Municipio y que no hubieran perjudicado los demás aprovechamientos libres y gratuitos<sup>53</sup>.

Finalmente, y en cumplimiento de estas nuevas previsiones legales, los tribunales empezaron a conceder la excepción de desamortización a muchos bienes comunales sobre los que existían arrendamientos y arbitrios cuando no perjudicaban los aprovechamientos comunes<sup>54</sup>, sin perjuicio de que en algunos casos se continuara negando la excepción por haber estado los bienes arbitrados<sup>55</sup> o por

<sup>49</sup> Sentencia de 4 de mayo de 1868 (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 950).

<sup>50</sup> Ley municipal de 20 de agosto de 1870. Art. 70: "Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las siguientes reglas: 1ª. Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los vecinos exclusivamente, previas las tasaciones previas, y la división en lotes si a ello hubiere lugar"... 4ª. En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, o fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado". FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.; SANTAMARÍA PASTOR, J. A., 1977, *op. cit.*, pp. 854 y 876.

<sup>51</sup> Ley municipal de 2 de octubre de 1877. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; SANTAMARÍA PASTOR, *Legislación administrativa*, cit., pp. 891-914.

<sup>52</sup> Art. 2 de la Ley de 30 de julio de 1878 autorizando al Gobierno para modificar la legislación penal de montes, y a los Ayuntamientos para arrendar los pastos sobrantes de los terrenos comunes y dehesas boyales, sin perder su carácter. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, XI, p. 537.

<sup>53</sup> Art. 2 de la Ley de 8 de mayo de 1888 confirmando el derecho reconocido a los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los bienes de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados o se destinen al pasto de los ganados de labor (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 829-830) y art. 2 de la Instrucción de 21 de junio de 1888 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 831-833).

<sup>54</sup> Entre otras, *Vid.* las Sentencias de 7 de junio de 1871 (tomo 20, núm. 223, p. 165), de 3 de mayo de 1872 (tomo 22, núm. 162, pp. 65-71), de 11 de febrero de 1873 (tomo 23, núm. 86, pp. 436-442).

<sup>55</sup> Sentencia de 28 de diciembre de 1872 (tomo 23, núm. 56, pp. 284-289).

no haberse demostrado que los aprovechamientos generales y gratuitos de los vecinos se habían respetado<sup>56</sup>. Incluso, modificando la jurisprudencia anterior, se aceptó la excepción de desamortización en los casos en los que los terrenos se habían repartido en lotes entre los vecinos para su cultivo por entender que esta práctica ni destruía ni impedía el carácter libre y gratuito del aprovechamiento<sup>57</sup>.

A diferencia de lo que había ocurrido en el Antiguo Régimen en el que como consecuencia de la poco clara diferenciación entre los bienes de propios y los bienes de aprovechamiento común y de los frecuentes cambios de carácter de los bienes de los pueblos en función de los concretos aprovechamientos que en cada momento se realizaban sobre ellos, las consecuencias derivadas de una u otra calificación solían tener en la práctica escasas consecuencias, a partir de la Ley Madoz la consideración de un bien como propio o comunal acarrió graves derivaciones por cuanto de aquella calificación dependió bien su desamortización y posterior venta en pública subasta, integrándose en el patrimonio privado de un particular, bien su conservación dentro del patrimonio público.

## **2. Requisitos exigidos por la legislación para que los bienes de aprovechamiento común se exceptuaran de la desamortización**

Para que los bienes de aprovechamiento común de los pueblos y las dehesas boyales quedaran exceptuados de la desamortización fue necesario que los ayuntamientos cumplieran una serie de requisitos que, como consecuencia del silencio guardado en relación a esta cuestión por el texto desamortizador de 1855, se concretaron en normas posteriores<sup>58</sup>.

Por lo que se refiere a los bienes de aprovechamiento común, el RD de 10 de julio de 1865 determinó que los ayuntamientos sólo pudieran pedir la excepción de desamortización en relación a las fincas que no hubieran sido enajenadas<sup>59</sup> y hasta el acto de remate<sup>60</sup>; que acreditaran la propiedad sobre tales bien-

<sup>56</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 1872 (tomo 23, núm. 11, pp. 63-66).

<sup>57</sup> Sentencias de 20 de septiembre de 1875 (tomo 27, núm. 78, pp. 583-589) y de 14 de marzo de 1895 (tomo 48, núm. 86, pp. 350-353)

<sup>58</sup> En todo caso, los únicos legitimados para solicitar la excepción eran los Ayuntamientos, negándose tal legitimación a las antiguas Comunidades de pueblos. Sentencia de 20 de octubre de 1900 (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 947).

<sup>59</sup> La excepción no procede cuanto los Ayuntamientos han conocido y consentido la venta de un terreno. Sentencias de 19 de febrero de 1903 (tomo 64, núm. 68, pp. 376-379) y 12 de marzo de 1903 (tomo 64, núm. 96, pp. 493-497).

<sup>60</sup> Art. 1 del RD de 10 de julio de 1865, cit. Este precepto se derogó por el RD de 23 de agosto de 1868 que en su artículo primero fijó cuatro meses como término para que los Ayuntamientos pudieran solicitar la concesión de dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 801). Este plazo de cuatro meses será de nuevo modificado por la Ley de 8 de mayo de 1888 (cit.) y por la Instrucción de 21 de junio del mismo año (cit.). Y aún con posteriori-

es<sup>61</sup>; y que demostraran que el aprovechamiento había sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores a la Ley hasta el día de la petición sin interrupción alguna<sup>62</sup>.

Manteniéndose en lo sustancial estos requisitos, la Ley de 8 de mayo de 1888 introdujo un cambio importante en relación a los mismos porque si en 1865 correspondía a los ayuntamientos la demostración de que los aprovechamientos habían sido libres y gratuitos desde 1835, a partir de 1888 los ayuntamientos no tienen que demostrar estos datos. Basta que no haya constancia de que los bienes hayan estado arrendados o arbitrados de 1835 a 1888 y de que no hayan dejado de ser de aprovechamiento común. Recuérdese que además en este texto se admite ya la posibilidad de que puedan existir arrendamientos y arbitrios sobre los bienes de aprovechamiento común siempre que se hayan establecido conforme a las leyes, que aparezcan incluidos en los presupuestos de los municipios y que no hayan excedido de tres años consecutivos.

Además, se determinan los documentos que los pueblos deben de presentar junto con la solicitud de la excepción: los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse y, en su defecto, una información hecha ante el juez municipal, con citación del fiscal municipal, que acredite que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes o propios; la declaración del ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo suficientes para el aprovechamiento

---

dad se prorrogarán de nuevo los plazos para solicitar la excepción de venta de los bienes de aprovechamiento común por las Leyes de 30 de agosto de 1896 (art. 14. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 844) y 28 de junio de 1898 (art. 30. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 850-851) y los Reales Decretos de 29 de septiembre de 1896 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 844) y 16 de noviembre de 1897 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 848-849). Finalmente, el RD de 8 de marzo de 1924 que aprobó el Estatuto Municipal, derogó en su artículo 5 las leyes desamortizadoras en lo referente a los bienes de los municipios y entidades locales menores (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Apéndices al Diccionario de la Administración Española. Apéndice al año 1824*, pp. 128-216) y el RD de 20 de marzo de 1825 las derogó en relación al patrimonio de las provincias y de sus establecimientos (*Ibid. Apéndice al año 1825*, pp. 565-605).

Una vez que se fueron fijando términos para que los ayuntamientos solicitaran la excepción se plantearon algunos conflictos en relación a si las solicitudes se habían presentado o no dentro de los plazos establecidos. Sentencias de 31 de marzo de 1892, de 14 de abril de 1893 (citas tomadas de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 948).

<sup>61</sup> En la medida en que las normas desamortizadoras nada señalaban acerca del modo de acreditar la titularidad de los bienes por parte de los ayuntamientos se entendió aplicable la legislación común, lo que permitió considerar la prescripción como modo de adquirir el dominio, bastando la posesión no interrumpida de más de treinta años o la inmemorial (Sentencia de 20 de septiembre de 1875 tomo 27, núm. 78, pp. 583-589). Otros títulos que la jurisprudencia estimó como supletorios de los de propiedad y que por tanto servían a la hora de solicitar la excepción de desamortización de los bienes de aprovechamiento común y de las dehesas boyales fueron las certificaciones del catastro de 1752 y otras de las que resultaban los productos obtenidos por los ayuntamientos desde 1834 a 1853 y contribuciones satisfechas desde 1835 a 1871 por los bienes de propios y de aprovechamiento común. Sentencia de 20 de mayo de 1882 (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 951).

<sup>62</sup> Art. 4 del RD de 10 de julio de 1865, cit.

a que la finca pretende destinarse; certificación del número de vecinos del pueblo, tomado del último censo de población; y certificación pericial referente a la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se solicita (art. 5).

En cuanto a las dehesas boyales, en 1865 se estableció la necesidad de que los ayuntamientos acreditaran que los terrenos producían pastos para el ganado de labor y que la dehesa era necesaria atendiendo al número de cabezas destinadas en el pueblo a la agricultura y en 1888 se determinó que no podrían concederse excepciones de terrenos para dehesas boyales cuando ya se hubieran exceptuado otros bienes para aprovechamiento común, a menos que los pueblos justificaran la insuficiencia de los pastos producidos por éstos para el sostenimiento del ganado de labor. Además, y a diferencia de lo previsto para los demás bienes de aprovechamiento común respecto de los cuales no se fijó ningún límite en cuanto a su extensión, en relación a las dehesas boyales se determinó que éstas no fueran mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, de tres en los de segunda y de cuatro en los de tercera para cabezas de ganado vacuno, caballar o mular y la mitad respectivamente en el caso del ganado asnal.

Por último, por lo que concierne a la documentación que debían de aportar los ayuntamientos, para el caso de las dehesas boyales se exige también la presentación de una certificación del número y clases de ganados del municipio.

La falta de acreditación de todos estos extremos conllevaba la denegación de la excepción. Así, en la sentencia de 1 de marzo de 1899 se rechaza la solicitud presentada por el ayuntamiento porque, en opinión del ponente, el ayuntamiento no había demostrado ni la propiedad sobre el bien, ni el aprovechamiento libre y gratuito sin interrupción por los vecinos del pueblo, ni que sólo se hubiera arrendado ocasionalmente el sobrante de los pastos por disminución de los ganados, ni la necesidad de los pastos<sup>63</sup>.

### **3. Los efectos de la Ley Madoz sobre los antiguos bienes de aprovechamiento común de los pueblos**

Para entender de qué manera la legislación desamortizadora afectó a los bienes de aprovechamiento comunal de los pueblos se deben desterrar algunas ideas que hasta la fecha se han mantenido en relación al modo en que el proceso desamortizador repercutió en la propiedad comunal porque han presentado una visión parcial y deformada de la realidad.

En este orden de cosas es necesario situar en sus justos términos la tesis simplificadora y reduccionista conforme a la cual el proceso desamortizador supuso un grave quebranto para la propiedad comunal y el triunfo de la propiedad indivi-

<sup>63</sup> Sentencia de 1 de marzo de 1899 (tomo 56, núm. 59, pp. 254-259).

dual. En realidad, como ha señalado Joseba de la Torre, la comprensión de esta vertiente de la desamortización exige un nuevo replanteamiento que se oriente hacia la determinación del modo en que se redefinieron los derechos de propiedad, tanto individual como comunal, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, dado que fue esto lo que permitió, pese a lo que se ha afirmado, la pervivencia de un número importante de comunales y su inclusión en la economía capitalista<sup>64</sup>. Labor para la que resultan muy interesantes y útiles los trabajos de algunos historiadores económicos como es el caso del de Iriarte Goñi para Navarra<sup>65</sup>.

Por otra parte, también es necesario una nueva reflexión acerca de la manera en que la Ley Madoz afectó a las propiedades comunales porque fueron varias las vías a través de las cuales se produjo este fenómeno. Así, aunque tradicionalmente se ha señalado como único efecto de la legislación desamortizadora sobre la propiedad comunal que muchos antiguos bienes de aprovechamiento común quedaron como bienes de propios como consecuencia de las dificultades que encontraron los pueblos para probar el aprovechamiento común sobre los mismos, lo que supuso su desamortización, no fue ésta la única manera en que las normas desamortizadoras actuaron sobre los comunales. El contenido de la normativa, unido a la situación real en que se encontraban muchos comunales (sujetos a hipotecas, vendidos a carta de gracia, arrendados algunos de sus aprovechamientos, en manos particulares como consecuencia de usurpaciones ilícitas...), permitió el paso definitivo a manos privadas de bienes comunales sin necesidad de su puesta en venta y legitimó situaciones manifiestamente ilegales a las que se había llegado por la vía de hecho.

Además, también en relación a la cuestión de cómo la Ley Madoz afectó a los bienes comunales de los pueblos es preciso realizar un nuevo planteamiento porque de la lectura de la mayor parte de los trabajos que han analizado esta cuestión parece desprenderse que la Ley afectó tan sólo a los bienes comunales en el momento en que se pusieron en venta en pública subasta, una vez que los pueblos no pudieron demostrar su uso comunal gratuito en los veinte años anteriores a la Ley. Muy lejos de este planteamiento teórico, obtenido de una rápida y simplista lectura del texto legal, sin tener en cuenta una vez más la situación real de las propiedades comunales y de sus aprovechamientos inmediatamente antes de 1855, el análisis conjunto de la norma y del contexto económico y social en el que se realizaban los aprovechamientos comunes muestra una realidad muy distinta y mucho más compleja de la expuesta tradicionalmente.

Cierto es que a partir de la Ley Madoz y ante la imposibilidad de demostrar el carácter comunal de algunos de los bienes o sencillamente por la falta

<sup>64</sup> TORRE CAMPO, Joseba de la, Prólogo a IRIARTE GOÑI. En *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, Madrid, 1997, pp. 21-24, por la cita, pp. 22-23.

<sup>65</sup> IRIARTE GOÑI, *Bienes comunales... op.cit.*

de interés de los ayuntamientos a la hora de acreditar esta realidad, parte de los patrimonios comunales pasaron a tener la consideración de bienes de propios y por tanto fueron desamortizados, vendidos en pública subasta, sin embargo, no fue esta la única vía a través de la cual la Ley Madoz afectó a los comunales.

Al menos a través de otras tres vías la legislación desamortizadora tuvo importantes consecuencias sobre los patrimonios comunales, consolidando y legitimando situaciones anteriores que representaban un grave ataque a los comunales y que en la práctica suponían el paso a manos privadas bien de los propios comunales, bien de algunos de sus aprovechamientos.

En el Antiguo Régimen a través de tres vías se utilizaron los comunales para hacer frente a los agobios financieros (hipotecas, ventas a carta de gracia, arrendamientos de aprovechamientos en pública subasta) y los tres mecanismos quedaron amparados por la Ley desamortizadora de manera que es posible que el mayor ataque a los comunales viniera por esta vía de consolidación de situaciones anteriores y no tanto por la de las ventas.

En primer lugar, con anterioridad a la Ley Madoz, durante todo el Antiguo Régimen, fue frecuente que los ayuntamientos, con el fin de hacer frente a las continuas y frecuentes crisis financieras, obtuvieran préstamos garantizando su reembolso con la constitución de hipotecas sobre alguno de sus bienes comunales pese a que, formalmente, las propiedades comunales estaban fuera del comercio y, en consecuencia, no podían utilizarse como garantía hipotecaria. Sin embargo, esta práctica fue relativamente habitual durante el Antiguo Régimen y por esta vía, ante la imposibilidad de los ayuntamientos de devolver los préstamos, algunos prestamistas se hicieron con la propiedad de antiguos comunales hipotecados en garantía de los préstamos concedidos.

La legislación desamortizadora, lejos de corregir esta situación, la amparó, al menos parcialmente, por cuanto la Ley de 11 de julio de 1856 permitió que algunos bienes de los pueblos, entre ellos algunos antiguos comunales cuyo uso comunitario no se pudo demostrar, se convirtieran en propiedad privada al autorizar que los censuistas se hicieran con una parte de los predios hipotecados<sup>66</sup>. Medida que se explica en el interés del legislador decimonónico de respetar las cargas a las que estuvieran afectos los bienes objeto de desamortización, razón por la cual para aquellas ocasiones en las que existiera un censo sobre todas o

<sup>66</sup> Artículos 30 a 33 de la Ley de 11 de julio de 1856, dando instrucciones para la enajenación de los bienes nacionales, con las excepciones que se expresan. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; SANTAMARÍA PASTOR, *Legislación administrativa, op. cit.*, pp. 1253-1256.

Para el caso de Navarra Iriarte Goñi ha podido constatar cómo en 1861 su Diputación animaba a los acreedores hipotecarios a elegir la finca o fincas que tuvieran por más convenientes, cuyo valor en tasación cubriera el crédito y un veinte por ciento más, para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago del crédito. IRIARTE GOÑI, *Bienes comunales, op. cit.*, p. 126.

varias fincas de un caudal objeto de desamortización, estableció la subrogación de la hipoteca general por una especial, sin conceder al censalista el derecho a exigir el capital del censo<sup>67</sup>.

En segundo lugar, bajo la vigencia de la legislación desamortizadora continuaron pasando a manos de particulares algunos bienes comunales de los pueblos en virtud de ciertas ventas de comunales que se habían concertado con anterioridad a la legislación desamortizadora y que se hicieron definitivas después de 1855 porque la normativa legisladora no determinó nada en relación a esta cuestión, de manera que estas enajenaciones quedaron amparadas por la legislación desamortizadora al guardar ésta silencio acerca de este punto.

El origen de estas ventas de bienes comunales con anterioridad a la legislación desamortizadora residió también en las necesidades financieras de los Ayuntamientos, quienes para hacerlas frente procedieron a enajenar en pública subasta algunos bienes comunales como sucedió, entre otras ocasiones, durante la Guerra de Independencia.

Las características que revistieron estas enajenaciones fueron variadas por cuanto mientras que en unas ocasiones las ventas se hicieron a perpetuidad, de manera que los comunales pasaron definitivamente a manos privadas, en otras oportunidades, con el fin de conservar alguna posibilidad en orden a recuperar los bienes enajenados, los ayuntamientos utilizaron una vía intermedia, transmitiendo los comunales con carácter temporal, bajo la fórmula conocida como venta con carta de gracia que permitía que durante un período de tiempo, previamente establecido, el vendedor, en este caso el ayuntamiento, pudiera recuperar el bien transmitido reintegrando al comprador el precio pagado.

De este modo, algunas transmisiones de bienes comunales o de aprovechamientos comunales concertadas bajo la forma de ventas en carta de gracia con anterioridad a la legislación desamortizadora, que suponían la transmisión de estos bienes a manos privadas, se consolidaron tras las leyes desamortizadoras porque, estando ya en vigor éstas y sin prever nada al respecto, se cumplieron los plazos en los cuales los ayuntamientos podían recuperar los bienes enajenados sin que fueran capaces de reembolsar las cantidades satisfechas por los compradores. De manera que, definitivamente, los bienes comunales que en principio sólo de manera temporal debían pasar a manos privadas acabaron privatizados definitivamente.

Por último, en tercer lugar, la legislación desamortizadora permitió que se consolidaran en manos privadas algunos comunales cuyos aprovechamientos se habían arrendado con anterioridad a la misma como paso previo a su definitiva transmisión a manos privadas.

---

<sup>67</sup> Sentencia de 16 de mayo de 1885. *Gaceta* de 19 de agosto.

#### **4. La Ley Madoz, ¿triumfo de la propiedad individual sobre la comunal o éxito de una minoría?**

Hasta hace muy poco tiempo ha sido frecuente escuchar y leer que la desamortización en relación a los bienes de los pueblos supuso un cambio radical por cuanto significó el triunfo de lo individual sobre lo colectivo, afirmación que sólo ha sido posible porque no se ha tenido en cuenta la realidad de los comunales tanto con anterioridad como con posterioridad al proceso desamortizador.

Así, no se ha valorado el dato de que durante todo el Antiguo Régimen, sobre los bienes comunales de los pueblos se habían practicado, junto a unos aprovechamientos comunales, otros de carácter individual por parte de algunos de los moradores de las poblaciones en las que radicaban los bienes. De manera que, desde esta perspectiva el tajante cambio de unos usos comunitarios a unos usos individuales no se produjo.

De igual modo, tampoco se ha tenido en cuenta que pese a la puesta en marcha del proceso desamortizador, finalmente, los pueblos conservaron una parte importante de sus propiedades comunales, extremo que se confirma con un simple repaso a la situación de los actuales ayuntamientos, muchos de los cuales siguen contando con importantes bienes comunales. En consecuencia, desde este punto de vista la afirmación del radical triunfo de lo individual sobre lo colectivo debe cuanto menos matizarse.

Y, además, por si todo lo anterior no fuera suficiente, tampoco se ha valorado el hecho de que después de concluido el proceso desamortizador, continuaron realizándose algunos aprovechamientos individuales sobre los bienes comunales que los pueblos conservaron, de manera semejante a como había sucedido durante los siglos anteriores. Razón por la cual, también desde esta perspectiva, resulta más oportuno hablar de cierta continuidad que de una ruptura radical con la situación anterior.

Ahora bien, matizar la idea del triunfo de lo individual sobre lo colectivo en relación a la propiedad comunal no debe impedir llamar la atención acerca del dato de que, en la práctica, una minoría de individuos obtuvo provecho del proceso desamortizador en relación a los comunales porque las previsiones de la legislación permitieron legalizar y sancionar prácticas y abusos impuestos con anterioridad por una minoría y en los casos en los que se pusieron en venta antiguos bienes de aprovechamiento común sólo unos pocos pudieron participar en las subastas y hacerse con su propiedad. De manera que sólo una minoría de individuos obtuvo del proceso desamortizador de los bienes de los pueblos un beneficio directo, un significativo triunfo, mientras que la mayor parte de los vecinos, incluso en aquellos casos en los que éstos pensaron que podrían utilizar el momento para recuperar aprovechamientos sobre sus bienes comunales que se estaban realizando por particulares, vieron frustradas sus expectativas.

## V. LOS BIENES COMUNALES, BIENES PATRIMONIALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DECIMONÓNICA

En términos generales en aquellas ocasiones en las que se ha abordado la cuestión del *nuevo régimen de la propiedad de la tierra* del siglo XIX, la atención de los juristas e historiadores se ha centrado preferentemente en el análisis de las normas desamortizadoras, desvinculadoras y de supresión de señoríos conforme a las cuales se ha afirmado se diseñó el modelo de propiedad liberal, dejándose a un lado el análisis de otras disposiciones legislativas de este período que contribuyeron de igual modo a la configuración y, sobre todo, a la consolidación de la *nueva* propiedad liberal.

Normas entre las que cabe tener en cuenta disposiciones constitucionales, de guardería rural, leyes penales, legislación hipotecaria y Código civil, entre otras. Su análisis resulta necesario para comprender la consolidación de la propiedad liberal porque cumplieron un papel fundamental a la hora de defenderla y de protegerla. Téngase en cuenta que para los liberales, no resultaba suficiente que la tierra se desamortizara, se desvinculara y que quedara libre del régimen señorial, era además imprescindible que la *nueva* propiedad estuviera segura, que contara con la adecuada protección. Seguridad que se le proporcionó a través de distintas vías, de normas de muy diverso alcance y contenido<sup>68</sup>.

En este contexto, distintos mecanismos de protección se establecieron para los bienes de propiedad privada y para los de titularidad pública, tanto de dominio público como patrimoniales de la administración, pero ¿qué ocurrió en relación a los comunales?

La importancia de delimitar la naturaleza jurídica que, ya desde la legislación desamortizadora, se proporcionó a los bienes comunales es grande por cuanto el régimen de protección que se estableció para los bienes demaniales, basado en los principios de imprescriptibilidad e inalienabilidad, fue mayor que el previsto para los bienes patrimoniales. Razón por la cual, la concreción del carácter que se atribuyó a los bienes comunales permitirá determinar cuáles fueron los mecanismos de protección de que se benefició esta propiedad a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Por otra parte, este análisis permitirá constatar si en relación a esta materia ha habido continuidad desde el siglo XIX hasta nuestros días, teniendo en cuenta que el artículo 132,1 de la Constitución de 1978 ha sancionado la inalienabilidad e imprescriptibilidad de estos bienes con el máximo rango normativo y que la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 (arts. 79,3 y 80,1) incluye los bienes comunales entre los de dominio público.

<sup>68</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, Madrid, 1996, pp. 267-270.

El punto de partida de esta reflexión viene marcado por la legislación desamortizadora que supuso que los bienes comunales quedaran excluidos del dominio público una vez que dejaron de ser inalienables e imprescriptibles, adquiriendo la consideración de bienes patrimoniales de los ayuntamientos. Reproduciéndose de este modo en España el mismo fenómeno que se había producido en Francia a partir de 1792-1793.

Esta calificación de los bienes comunales como bienes patrimoniales de los pueblos se deduce, porque no está expresamente señalado, tanto de la inmediata legislación hipotecaria como de la interpretación conjunta de los artículos 343 y 344 del Código civil.

En efecto, distintas disposiciones dictadas entre junio de 1863 y noviembre de 1864 configuraron tácitamente los bienes comunales como bienes patrimoniales de los pueblos, otorgándoseles un tratamiento distinto del proporcionado a los bienes de dominio público. De manera que mientras que el demanio público quedó excluido del registro de la propiedad por entenderse que no era necesaria su inscripción porque estos bienes no formaban parte del patrimonio exclusivo de ninguna persona o corporación, ni era necesaria su inscripción para que fuera notorio su estado civil, se estableció la conveniencia de la inscripción de los demás bienes del Estado y de las corporaciones cuyo estado no eran tan conocido. En especial se pensó en los bienes de aquellas administraciones que, exceptuados de la desamortización, no estaban destinados al uso público general, por tanto en los bienes de aprovechamiento común. Además, en estas disposiciones hipotecarias, consciente el legislador de que en relación a buena parte de los bienes de aprovechamiento común o comunales de los pueblos, los ayuntamientos carecían de títulos escritos, bien porque nunca los habían tenido, bien porque los habían extraviado, se estableció como mecanismo para que pudieran acceder al registro la información posesoria<sup>69</sup>.

Por su parte, de la interpretación de los artículos del Código civil dedicados a los bienes de los pueblos, se deduce de igual modo que los bienes comunales se consideraron por sus redactores bienes patrimoniales, aunque no se diga expresamente, por cuanto no aparecen incluidos entre los bienes de uso público<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> RD de 19 de junio de 1863 dicta varias prevenciones respecto a la inscripción del dominio de los bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles en los nuevos libros del Registro de la propiedad (*Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y evolución. IV-I. Legislación complementaria*. Madrid, 1991, pp. 5-8); RO de 20 de junio de 1863 dictando las reglas que se han de observar para la inscripción en el registro de la propiedad de los bienes y derechos del Estado, de las corporaciones civiles y del clero (*Ibidem*, pp. 8-10); RD de 6 de noviembre de 1863 dictando reglas para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales que posean o administren el Estado y las corporaciones civiles y no se hallen exceptuados de la desamortización (*Ibidem*, pp. 10-16); RO de 1 de febrero de 1864 mandando que se proceda por los alcaldes a la inscripción en los registros de la propiedad de todas las fincas que posean los ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento común (*Ibidem*, pp. 17-18).

<sup>70</sup> Artículo 343: *Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales*. Artículo 344: *Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los cami-*

De este modo, los bienes comunales que se salvaron de la desamortización, permaneciendo en poder de los pueblos, perdieron la protección de la que habían disfrutado durante siglos, al menos sobre el papel, derivada de la aplicación de los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad, consiguiendo a cambio la protección derivada del registro de la propiedad. Además, en las leyes municipales se estableció el mecanismo a seguir para el caso de que un Ayuntamiento decidiera enajenar o permutar sus bienes, entre los que deben considerarse incluidos los comunales<sup>71</sup>.

Con posterioridad a aquellas disposiciones, el régimen de protección de los bienes comunales se ha ido aproximando al del demanio público y por ello en el artículo 188 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955, se proclamó su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, aunque se les calificara formalmente de patrimoniales. Finalmente, como ya se ha señalado, en la etapa constitucional el artículo 132,1 de la Constitución de 1978 sancionó la inalienabilidad e imprescriptibilidad de estos bienes con el máximo rango normativo (aun sin pronunciarse sobre su naturaleza jurídica) y la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 (arts. 79,3 y 80,1) los incluye entre los de dominio público, zanjando así cualquier debate acerca de su naturaleza jurídica apoyado sólo en datos formales<sup>72</sup>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

BARREIRO MALLÓN, Baudillo, Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), pp. 17-56.

BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, Bienes concejiles de propios en la Castilla bajo-medieval. En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: 1974, pp. 825-867.

BORREGO BELLIDO, Fidel; CASERO LAMBÁS, Juan F.; GUTIÉRREZ SARMIENTO, Humberto, Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia entre 1866 y 1873). En *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 35-93.

— *COLECCIÓN completa de las decisiones y sentencias dictadas a consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado...* Se han manejado varios tomos publicados en distintos años.

---

*nos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otras posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.*

<sup>71</sup> Arts. 80 y 84 de las Leyes municipales de 1870 y 1877 respectivamente.

<sup>72</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, Los bienes públicos: la formación de su régimen jurídico. En GONZÁLEZ GARCÍA, Julio (Dir.), *Derecho de los bienes públicos*, Valencia, 2005 (en prensa).

CONGOST, Rosa, Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. En *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93.

— Los comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 291-328.

DIOS, Salustiano de, Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640). En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 13-79.

DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón; SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: 1977.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Dictamen emitido a requerimiento de la Excm. Diputación Provincial de Santander, sobre régimen de aprovechamiento de los bienes municipales de la provincia en orden a un mejor desarrollo de la ganadería*. S.l. 1965.

— *Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura (Epílogo: el nuevo régimen legal y el caso de Cantabria)*, Santander: 1986; Conferencia publicada anteriormente en *Conferencias sobre Derecho y propiedad forestal*, Madrid, 1976, pp. 177-205 y en *Anuario de Derecho Civil* (1976), pp. 281-317.

— *Dos estudios sobre la usucapión en derecho administrativo*, Madrid, 1974.

GARCÍA GALLO, Alfonso, Bienes propios y derecho de propiedad en la alta edad media española. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 351-387.

GROSSI, Paolo, *Un altro modo di possedere-L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milán, 1977. Traducción española, *Historia del derecho de propiedad*. Presentación de Bartolomé Clavero, Barcelona, 1986.

— *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid: 1992.

GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL, Propiedad y usos de los montes públicos en España (1855-1925). En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 429-450.

INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier; TORIJANO PÉREZ, Eugenia, Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1854-1900). En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 533-571

IRIARTE GOÑI, Iñaki, Las tierras comunales en España (1800-1995): pervivencia, cambio y adaptación. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo;

TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 627-631.

KULA, Witold, *Problemas y métodos de la Historia económica*. 3ª edición, Barcelona: 1977.

LEYES HIPOTECARIAS y Registrales de España. *Fuentes y evolución. Legislación complementaria*, Madrid: 1991, IV-I.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la administración española*. 6ª edición, Madrid, 1914.

MORENO FERNÁNDEZ, José Ramón, La lógica del comunal en Castilla en la edad moderna: avances y retrocesos de la propiedad común. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 139-177.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

PEREDES, Francisco Javier, Aspectos ideológicos del proyecto desamortizador de Pascual Madoz. En *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, 1986, II, pp. 189-198.

SERNA VALLEJO, Margarita, Estudio histórico-jurídico sobre los bienes comunes. En *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 3 (1993), pp. 207-229.

— *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, Madrid, 1996.

— Los bienes públicos: la formación de su régimen jurídico. En GONZÁLEZ GARCÍA, Julio (Dir.), *Derecho de los bienes públicos*, Valencia: 2005 (en prensa).

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: 1971, las citas se toman de la 1ª edición en Ariel fechada en 1989. También en *Obras completas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1997, I, pp. 547-634.

— Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo entre 1873 y 1880). En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: 1974, pp. 63-93. También en *Obras completas. Estudios, artículos, conferencias*, Madrid: 1997, IV, pp. 3143-3168.

— Algunos ejemplos de jurisprudencia civil y administrativa en materia de desamortización. En *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea. Actas del I Coloquio de Historia Económica de España*, Barcelona: 1974, pp. 67-89. También en *Obras completas. Estudios, artículos, conferencias*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, IV, pp. 3169-3186.

TORRE CAMPO, Joseba de la, *Prólogo a IRIARTE GOÑI, Iñaki, Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, Madrid, 1997, pp. 21-24.

## **LA DESAMORTIZACIÓN FORAL (1834-1861)**

Statutory disentailment (1834-1861)

Foru desamortizazioa (1834-1861)

José Miguel LANA BERASAIN  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El propósito de esta intervención es el de caracterizar el proceso de ventas de bienes comunales que tuvo lugar en Navarra con anterioridad a la aplicación de la Ley Madoz. La cuantía de lo enajenado superó con creces lo vendido durante la guerra napoleónica y lo subastado desde 1862. El control del proceso quedó en manos de las corporaciones locales y de la Diputación Provincial y Foral. La quiebra de las haciendas locales por los avatares bélicos fue el detonante que lo desencadenó y justificó, pero no fue el único factor para esa liquidación del patrimonio municipal. La naturaleza de las ventas y las condiciones en que se desarrollaron prepararon el terreno para un recrudecimiento a largo plazo de la conflictividad agraria. Al hilo de ello se revisan algunos tópicos poco fundamentados de la historiografía navarra.

Palabras clave: Navarra. Desamortización foral. Bienes comunales. Municipio. Corralizas. Propiedad Comunal.



Lan honen xedea, ondasun komunalen salmentak Madoz Legea aplikatu aurretik Nafarroan izan zuen prozesua aztertzea da. Epe horretan besterendutako kopurua, Napoleonen gerran saldutakoa eta 1862tik aurrera enkantean ateratakoa baino askoz ere handiagoa izan zen. Prozesu honen kontrola korporazio lokalen eta Foru Aldundien zegoen. Udalerrien ondarea likidatzeko erabakia hartu izanaren zio nagusia gerrek eragindako arazoen ondorioz ogasun lokalek porrot egin izana izan zen, baina ez zen faktore bakarra izan. Salmentek eta hauen inguruabarrak izan zuten zeresanik gerora nekazaritzaren munduan sortuko zen egoera latzean. Horren harian, Nafarroaren historiografian oinarri sendorik ez duten topiko batzuk ere berrikusiko ditugu.

Giltza Hitzak: Nafarroa. Foru desamortizazioa. Herri ondasunak. Udalerria. Korralizak. Jabetza komunala.



The purpose of this intervention is to characterise the process of communal property sales that took place in Navarre before the application of the Madoz Law. The value of the properties sold was far beyond that of the properties sold during the Napoleonic wars and the properties auctioned since 1862. The control of the process remained in the hands of the local corporations and the Provincial and Statutory Diputations. The breakdown of local finances by the war was the immediate cause and justification, although it was not the only reason for the liquidation of municipal patrimony. The nature of the sales and the conditions in which they took place prepared the grounds for the intensification of peasant conflicts. In this sense, certain ill-conceived topics in Navarran historiography are revised in this work.

Key-words: Navarre. Statutory Disentailment. Common properties. Municipality. Corralizas. Communal Property.

La venta de bienes comunales en Navarra antes de 1855 es un fenómeno cuya existencia es conocida desde hace mucho tiempo, aunque ignoramos sus verdaderas dimensiones. Los trabajos de Joseba de la Torre permitieron poner números y rostros a las ventas desencadenadas durante la ocupación napoleónica. Los trabajos de Floristán Samanes, primero, y de Iñaki Iriarte Goñi, después, proporcionaron las cifras y elucidaron el significado de la aplicación de la Ley Madoz. En medio ha quedado un inmenso espacio ignoto, cuya cartografía apenas permiten esbozar obras clásicas como las de Arín Dorronsoro, Montoro Sagasti o Esquíroz, algunos trabajos de índole local (Campo Vidondo, Esparza, Oliver, Rapún León, Gastón, Gastón & Lana,...) y trabajos más ambiciosos pero insuficientes como los de Virto & Arbeloa, Donézar, y Santos Escribano.

El objetivo de esta contribución consiste precisamente en aclarar algunos aspectos del proceso de ventas de bienes comunales que tuvo lugar en Navarra entre la postguerra napoleónica y la puesta en marcha de la Ley de 1 de mayo de 1855. Dado que ésta no se declaró aplicable en Navarra hasta 24-5-1859 y que hubo que esperar hasta 6-6-1861 para que se ordenase su ejecución en la provincia, el periodo cronológico que aquí manejamos se prolonga hasta esa última fecha.

Reconstruir la cadena de ventas que tuvo lugar es una tarea larga y costosa. Las fuentes de las que podemos servirnos incluyen las actas de diputación, las escrituras notariales, los expedientes del Instituto de Reforma Agraria o los archivos municipales. El principal esfuerzo se ha dedicado aquí a la fuente más fiable y rica en información, pero también más laboriosa: los protocolos notariales. El vaciado sistemático de las principales notarías de la mitad sur de Navarra ha permitido completar una amplia base de datos que atañe a 2.044 escrituras, 4.620 fincas, 1.338 compradores, 97.820 hectáreas y 18,34 millones de reales de vellón corrientes.

Gracias a ello podemos trazar las grandes líneas del proceso que he probado a denominar como *desamortización foral*. Nombrar como *desamortización* a lo que tuvo lugar durante ese periodo es, si observamos lo señalado en su día por Tomás y Valiente, una licencia que puede ser útil para abreviar, ya que no para designar con rigor. No hay una actuación directa por parte del Estado orientada a alterar la titularidad de los bienes en manos muertas. Como mucho nos encontramos ante un permisivo 'laissez faire' que faculta a los poderes locales para gestionar la crisis de la hacienda local y el tránsito a un

nuevo sistema social y administrativo. Las reales órdenes de 24-8-1834 y de 3-3-1835 facilitando la *reducción a dominio particular* de los bienes de propios bajo la supervisión de los gobernadores civiles, y la reposición en 15-10-1836 de la Ley Municipal de 2-3-1823, que otorgaba esa tutela a las diputaciones provinciales, establecieron el marco normativo en el que ese proceso pudo desenvolverse. La posibilidad de vender bienes de propios mereció también un epígrafe en las leyes municipales de 14-7-1840 y de 8-1-1845, de modo que el proceso que analizaremos no tuvo lugar en una situación de vacío legal. La diferencia en nuestro caso estriba en que, a diferencia de otras provincias de la monarquía, la Ley de 16-8-1841 había reservado en sus artículos 6º y 10º a la Diputación Provincial (pronto también Foral) de Navarra amplias competencias sobre los bienes de los pueblos en detrimento del gobernador civil.

La etiqueta de *desamortización foral* alude, por tanto, a un proceso de enajenación de bienes municipales (propios y comunales) que tuvo lugar bajo iniciativa de los propios ayuntamientos contando con la aprobación de una corporación provincial con amplias competencias en materia fiscal y administrativa.

El proceso se ha vinculado, con razón, a la quiebra de las haciendas locales provocada por los conflictos bélicos que se sucedieron durante la primera mitad del siglo XIX, principalmente las guerras napoleónica y civil o primera carlista. Ahora bien, cometeríamos un error si lo reducimos a eso. Más allá de los problemas hacendísticos, el fenómeno responde a un proceso más general de cambio histórico definido por la penetración del capitalismo en la agricultura, la desarticulación de las comunidades rurales, la emergencia de un nuevo patrón de relación social, y el establecimiento de un sistema político de base representativa, de momento censitaria.

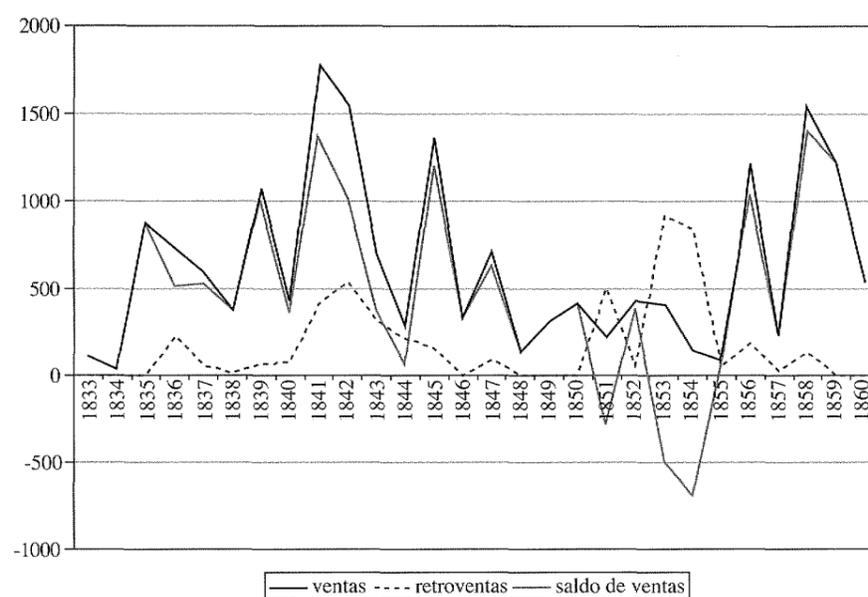
La primera idea que surge del estudio de los datos es que fue mucho lo vendido. Si lo comparamos, sin salir de la provincia, con la superficie que cambió de manos a raíz de la desamortización eclesiástica (800 has durante el Trienio Liberal, 5.760 has con la desamortización de Mendizábal y Espartero, y 2.374 has después de 1855) o con la extensión de los bienes municipales y del Estado que se vendieron tras la Ley Madoz (27.736 has) o durante la guerra y postguerra napoleónicas (18.122 has.), la superficie enajenada entre 1834 y 1860 superó con creces esas dimensiones. En una primera aproximación, las 3.113 has de tierra de cultivo y las 94.707 has de pastos vendidas durante esos años suponen una cifra muy abultada: casi el 10% de la superficie de la provincia, siendo así que se refieren tan sólo a la mitad meridional de la misma.

No obstante, esas cifras no reflejan exactamente la realidad. Una parte de esas ventas no fueron definitivas. El uso de la fórmula de la venta en carta de gracia permitió a determinados ayuntamientos recuperar los bienes vendidos.

Algunos de ellos volvieron a ser enajenados de nuevo más tarde, de modo que nos encontramos frente a un problema de doble cómputo que debe ser resuelto. La solución se halla en la misma fuente, puesto que era en escritura ante notario como se consumaba la recuperación. Una vez rectificadas las cifras a la luz de las retroventas constatadas, el saldo de lo privatizado en Navarra entre 1833 y 1860 asciende a 56.966 hectáreas, una cifra igualmente importante y muy superior a la que arrojan los procesos estricta y legalmente desamortizadores.

Un segundo aspecto que debemos analizar es la secuencia cronológica del proceso. La figura 1 refleja la evolución de las ventas de bienes municipales año tras año expresada bajo la forma del valor en venta en moneda corriente. Se incluye también la curva de las retroventas expresadas del mismo modo, así como el saldo entre ventas y retroventas en cada año. He optado por los precios de venta como unidad de referencia por varias razones. Se trata del modo más fiel de representar esa realidad histórica, ya que operar con número de fincas resulta demasiado vago e insatisfactorio, y emplear las superficies presenta no pocos problemas. En primer lugar, nos falta información sobre la extensión de ciertas fincas. En la mayor parte de los casos se ha asignado la superficie ocupada por las corralizas recurriendo a la encuesta confeccionada en 1862 por la Diputación para la aplicación de la Ley Madoz y a la estadística reunida por la Junta provincial de Reforma Agraria entre 1937 y 1938. Pero ello no siempre ha sido posible. Por otro lado, jugar con superficies supone dar por sentado que la transmisión de derechos implicaba una propiedad completa y absoluta de esos bienes, lo cual dista de ser cierto. Como es bien sabido, lo que se vendió en muchos casos fue simple y llanamente el *vuelo*, reteniendo los municipios el dominio sobre el suelo o un amplio conjunto de derechos bajo la forma de servidumbres. Operar con superficies supone de alguna manera dar la razón retrospectivamente a los corraliceros en su pretensión de haber adquirido el dominio pleno sobre esos bienes. Por el contrario, el precio de venta es un indicador sensible a la diferente calidad y uso de las tierras vendidas, y aunque se dio el caso de que no pocos bienes se vendieron por debajo de su valor de tasación, eso mismo refleja las circunstancias concretas bajo las que discurrió el proceso.

**Gráfico: Navarra, 1833-1860: Ventas y retroventas de fincas municipales (miles de rvn)**



La curva que dibujan las ventas de bienes comunales inicia su ascensión durante el tercer año de la guerra civil y, tras alcanzar su máximo en el año 1841, se mantiene con oscilaciones hasta fines de la década de 1840. Tras unos años en que las retrocesiones superaron a las ventas (que, por otra parte, no se vieron interrumpidas) ofreciendo un claro signo positivo para el patrimonio comunal, la segunda mitad de los años cincuenta conoció una nueva explosión de enajenaciones. Si durante el primer ciclo enajenador pudo tener un peso específico la cuestión hacendística derivada de la guerra, entre 1855 y 1860 el detonante habrá que buscarlo en la voluntad de burlar la intervención del Estado que anunciaba la Ley de 1-5-1855.

El tercer acercamiento que cabe hacer al problema se refiere a la forma en que se desarrolló el mismo; cómo se llevaron a cabo las ventas y qué nos informa ello acerca de la naturaleza del proceso. En la memoria colectiva quedó impresa la idea de que el fraude y la corrupción camparon a sus anchas para consolidar un despojo inicuo, que las luchas sociales del primer tercio del siglo XX pretendieron rectificar. ¿Ocurrió efectivamente así? El procedimiento legal de enajenación requería un acuerdo inicial del ayuntamiento y la junta de veintena, una petición formal a la corporación provincial quien podía facultar o denegar el permiso, una tasación pericial por pares del bien objeto de venta, un anuncio

público de la fecha y lugar de subasta, un remate público a candela encendida, oportunidad para la mejora de sesteo y nuevo remate al mejor postor tras el tiempo acostumbrado. Esto no siempre se cumplió.

La subasta pública representó, sí, el procedimiento mayoritario de venta, movilizandando algo más de 15,2 millones de reales, cifra que representa el 82% del valor total en venta. Pero se incumplieron a menudo algunas de las condiciones legales: en Cirauqui (1835), Larraga (1840), Arguedas (1847), Berbinzana (1852) y Miranda (1858) faltó tasación formal; en Pitillas (1841), Buñuel (1850), Fustiñana (1853), Peralta (1857) y Caparrosa (1860) se rectificó a la baja la primera tasación pericial sin permiso superior; en San Martín de Unx (1843), Miranda (1844), Fustiñana (1848) y Olite (1849) se infringieron condiciones nítidamente expresadas en la facultad de venta; en un mayor número de ocasiones, especialmente durante los años de guerra, se procedió a las subastas sin contar con el preceptivo permiso; en algún caso se prescindió de sesteo y segunda subasta o del previo acuerdo de Veintena.

La irregularidad más grave la constituyen las ventas realizadas mediante acuerdos directos y confidenciales entre las corporaciones y los compradores, a menudo también acreedores y en ocasiones miembros del ayuntamiento o familiares directos. Los 1,4 millones de reales que corresponden a estas ventas tan solo representan el 7,8% del capital movilizado, pero el hecho de que se realizaran en muchos casos sin tasación previa y siempre sin subasta al mejor postor implica que se vendieron por debajo de su valor real. Muestra de ello son aquellos casos (Olite, Ujué, San Martín de Unx, Santacara,...) en los que el ayuntamiento ejerció el derecho de retracto y se decidió más adelante una nueva enajenación; invariablemente las tasaciones arrojaron valores muy superiores a los precios de la primera venta.

Tampoco faltaron las ejecuciones por deudas en virtud de pleitos incoados por los acreedores (5,3%), aunque por regla general ese tipo de reclamaciones tendían a resolverse mediante la apropiación temporal de las rentas de determinados bienes de propios por parte de los acreedores, que las administraban *por los cuatro años de la Ley*. Un papel aún más reducido, aunque importante por su alcance social, correspondió a las adjudicaciones directas a los compradores por el precio en que habían sido tasadas. Este último procedimiento encajaba a menudo en lo que se conoce como legitimaciones de roturas y tenía como protagonistas principales a los labradores vecinos de los pueblos.

**Cuadro 1**  
**Navarra, 1833-1860**  
**Modalidades de pago de los bienes rústicos vendidos por los municipios.**  
**Datos en porcentajes sobre precios de venta**

Modalidad	%
Pago en dinero metálico en una solución al contado	39,34
Pago en dinero metálico en plazos diferidos	4,20
Pago en especie al contado	1,12
Pago en especie cuya entrega se difiere	0,30
Entrega de recibos o deuda reconocida por el ayuntamiento al comprador	25,70
Entrega de recibos adquiridos por el comprador a terceros	3,44
<i>Encargamiento</i> o sustitución expresa en deudas hipotecarias contra el municipio	14,55
No consta la forma de pago	11,36
<b>Total</b>	<b>100</b>

Fuentes: APN (escrituras pertenecientes a diversas notarías)

Un cuarto aspecto tiene que ver con la forma en que se verificó el pago de esos bienes. Se sabe que tuvieron un importante peso las deudas contraídas por los ayuntamientos durante las coyunturas bélicas, si bien se ignoran las dimensiones de este fenómeno. El cuadro 2 responde esa cuestión. El pago en dinero metálico y al contado fue la fórmula más utilizada, aunque no pasó del 40% del precio total. Una cuarta parte del precio total pagado se resolvió mediante la entrega de recibos de suministros o de papeles de deuda reconocida por los ayuntamientos a los propios compradores. Menor importancia tuvieron las entregas de recibos y papeles adquiridos por los compradores a terceras personas, los pagos diferidos en metálico (una financiación, en definitiva, de la compra por parte del ayuntamiento) y las entregas en especie, aunque existe un 11,4% de las cantidades cuya forma de entrega desconocemos. La tercera gran modalidad de pago consistió en la realización de *encargamientos*, es decir, el comprador asumía expresamente una o varias deudas hipotecarias que pesaban sobre las arcas municipales, computándose su montante como parte del pago y habitualmente con el compromiso de luirlas o amortizarlas. Para los ayuntamientos, por tanto, el proceso de ventas significó fundamentalmente una disminución del pasivo más que un aumento de su liquidez.

**Cuadro 2**  
**Navarra, 1833-1860**  
**Balance de las ventas de corralizas en carta de gracia**

Conceptos	Fincas		Superficie		Precio	
	nº	%	Has.	%	Rvn.	%
ventas en carta gracia	256	100	52.211	100	6.864.614	100
ventas consumadas	66	25,8	12.604	24,1	2.019.896	29,4
retractos efectuados	190	74,2	39.607	75,8	4.844.718	70,6
venta de retractos	34	13,3	11.188	21,4	1.426.117	20,8
recuperaciones completas	156	60,9	28.419	54,4	3.418.601	49,8

Fuente: APN (Escrituras pertenecientes a diversas notarías)

Un quinto aspecto que quiero abordar se refiere al uso de la llamada venta en carta de gracia como mecanismo de enajenación. El pacto de retro permitía al vendedor recuperar la finca enajenada mediante el reembolso de la cantidad percibida en un plazo de tiempo estipulado; a cambio, aceptaba una reducción en el precio de venta que no podía bajar por ley de una tercera parte de su valor de tasación. Ahora bien, si el vendedor no ejecutaba el retracto en el plazo marcado la venta se entendía como firme sin necesidad de que el comprador tuviese que abonar la diferencia entre el precio tasado y el precio percibido. En la mayor parte de los casos (118) los ayuntamientos que recurrieron a esta fórmula se reservaron carta de gracia a perpetuidad, para recuperar los bienes cuando lo creyesen oportuno, sin más que abonar en metálico el precio percibido y una indemnización acorde a las mejoras efectuadas por el comprador. La fijación de plazos cortos para el retracto fue, por tanto, una excepción: tan solo en 10 casos se pactaron plazos menores a 12 años y en 40 casos se manejaron periodos de 30 y 40 años.

El balance que puede hacerse del uso del pacto de retro por los ayuntamientos se resume en el cuadro 2. Se vendieron así 256 fincas que ocupaban 52.211 hectáreas y permitieron obtener 6,865 millones de reales. En una amplia mayoría de los casos (70/75%) los ayuntamientos ejecutaron los retractos y recuperaron las fincas. En ocasiones esto sirvió para volver a sacar a subasta las fincas o para vender inmediatamente el derecho de retracto. Una cuarta parte de las fincas vieron su venta consumada porque las corporaciones no llegaron a reclamar su retroventa, de modo que, por unas u otras vías, las ventas definitivas alcanzaron a la mitad de los bienes vendidos y de los valores monetarios implicados. Estos movimientos cobran sentido si tomamos en cuenta el significado que tenía la figura de la venta en carta de gracia. Más que un contrato de compraventa constituía un instrumento crediticio semejante a un empeño. Y los ayuntamientos hicieron amplio uso de él para conseguir liquidez o para reducir el pasivo en tiempos de dificultades. Por su parte, no faltaron los compradores que

demonstraron poco apego a la posesión recién adquirida y que se mostraron más interesados en recuperar un capital líquido –incrementado por las peculiaridades de los sistemas de pago– que en incrementar su patrimonio territorial. Lo importante para ellos era reproducir su capital, no necesariamente convertirse en terratenientes.

Pero, ¿Quiénes fueron estos compradores? Los objetivos y la extracción social de estos sujetos fue variada, pero podemos trazar una sucinta caracterización a partir de la identidad de las veinticinco personas que desembolsaron las cantidades más abultadas. En un lugar muy destacado se situaban algunos linajes de la nobleza sin título; hidalgos como los Jaurrieta de Beire, padre e hijo, que adquirieron fincas en siete localidades por valor de 1.149.031 reales, como el mayorazgo de Villafranca José María Martínez de Arizala, el peraltes Eusebio María Arbizu o el diputado foral por Tafalla Bonifacio Garcés de los Fayos. Algunos, al tiempo que disfrutaban de los privilegios de la sangre bajo el antiguo régimen, habían apostado abiertamente por el negocio de la cría de ganado, tanto lanar como vacuno, y se habían convertido, en un momento en que el negocio taurino tendía a convertirse en un ocio de masas, en dueños de grandes vacadas: es gente como Ramón Zalduendo Lapedriza o Vicente Pérez de Laborda. También encontramos a los grandes ganaderos roncaleses vinculados a la trashumanca como Mariano Ochoa y Mariano Marco, o a ovejeros tudelanos de origen plebeyo como Baltasar Díaz.

Pero el grupo tal vez más sólido es el de la burguesía de negocios. Comerciantes-banqueros como los tudelanos Cristóbal López, Manuel Garbayo y Emeterio Benito, o los tafalenses Juan Arroyo y Juan de Dios Moso; indianos o comerciantes-aventureros vinculados al negocio colonial como Fermín José Sagardía o los socios en estos y otros negocios Miguel Antonio Amorena y José Joaquín Baleztena; también comerciantes-fabricantes como el jabonero Francisco Barrón. Aunque no faltaron casos en que mostraron avidez por constituir un amplio patrimonio rústico fueron éstos los que demostraron mayor interés por la reproducción ampliada de su capital, renunciando si llegaba el caso sin mayor oposición a la retrocesión de los bienes adquiridos u optando por su venta a terceros. Junto a otras oportunidades abiertas en esos años en los mercados de la tierra, el proceso permitió consolidar una elite económica bien articulada que iba a protagonizar la vida social y política de la provincia durante el siglo siguiente.

**Cuadro 3: Listado de los veinticinco mayores compradores de bienes municipales en Navarra clasificados en función del precio desembolsado (1834-4860)**

Comprador	vecindad	fincas	Has.	Rvn	
1. Francisco Jaurrieta	Beire	15	3.698	892.650	H
2. Fermín J.Sagardía	Puerto Rico	12	2.207	851.200	C
3. Miguel A. Amorena	Tolosa	13	2.873	703.513	C
4. José M <sup>a</sup> Mez-Arizala	Villafranca	6	2.570	667.400	H
5. Cristóbal López	Tudela	2	102	543.000	C
6. Juan Arroyo Ruiz	Tafalla	5	1.461	343.917	C
7. Juan de Dios Moso	Pamplona	31	2.090	341.143	C
8. Pablo Pardo	Lodosa	2	487	310.500	¿?
9. Manuel Garbayo	Tudela	4	757	283.999	C
10. Francisco Barrón	Valtierra	6	1.586	278.706	C
11. Esteban Camón	Tafalla	5	1.763	264.290	¿?
12. Conde de La Cimera	Madrid	2	188	262.334	H
13. Gregorio Jaurrieta	Beire	7	1.385	256.381	H
14. Ramón Zalduendo	Caparroso	4	873	254.267	G
15. Eusebio M <sup>a</sup> Arbizu	Peralta	1	1.644	246.600	H
16. Vicente Pérez-Laborda	Tudela	2	230	228.420	G
17. Baltasar Díaz	Tudela	2	454	187.329	G
18. Emeterio de Benito	Tudela	1	494	180.000	C
19. Francisco Cemboráin	Tafalla	7	390	177.965	¿?
20. Mariano Ochoa	Isaba	3	1.029	161.000	G
21. Mariano Marco	Uztároz	5	1.312	160.072	G
22. Ángel Jiménez	Mendavia	2,5	245	156.883	¿?
23. Gabriel del Villar	Santacara	2,5	1.330	149.867	H
24. Bonifacio Garcés	Tafalla	4	1.347	149.440	H
25. José Joaquín Baleztena	Pamplona	6	1.502	137.000	C
Suma		150	32.017	8.187.876	
% del total		3,2	32,7	44,6	

H= Hidalgos; G= Ganaderos; C= Comerciantes

Fuente: APN (escrituras pertenecientes a diversas notarías)

Lo sorprendente del caso es que un proceso del calibre del que hemos analizado tuviese lugar sin debate público. En la obra impresa de la época apenas se encuentran alusiones a un proceso de tanta envergadura. El boletín oficial recoge en su sección de anuncios las convocatorias a las subastas que iban a celebrarse en los pueblos, pero no hay justificaciones ni mucho menos reflexiones teóricas al respecto. Sorprende que un autor tan prolífico como José Yanguas Miranda, con sólida formación política y amplia erudición, que ocupaba además un cargo clave en el organigrama institucional como secretario de la Diputación, apenas dedicase al asunto nada más que una alusión en una nota a pie de página en su

*Manual para el gobierno de los ayuntamientos de Navarra de 1846: aunque la conveniencia y economía pública exigen muchas veces que las propiedades del común pasen a manos de particulares, es necesario que en estos casos intervenga una autoridad superior como protectora de los derechos del común* (Yanguas y Miranda, 1846: 7-8). Conviene recordar que de su puño y letra se emitieron la mayor parte de los permisos concedidos por la corporación provincial y que su firma la encontramos una y otra vez en las autorizaciones de venta. No añade más el folleto publicado en 1859 por José Luis Maya. ¿A qué atribuir ese silencio, esa invisibilidad para un tema tan trascendente?

La respuesta puede estar en la propia naturaleza del moderantismo como corriente ideológica y en las formas de sociabilidad económica –en la cultura de los negocios– de la burguesía triunfante. Es un lugar común la querencia del progresismo por las leyes como *plasmación de los grandes principios frente a la sagaz preferencia de los moderados por los reglamentos*. Más que las argumentaciones teóricas o que los discursos abstractos, eran los intereses concretos y las coyunturas de posibilidades las que fundamentaban la acción. Lo cierto es que no fue necesario un esfuerzo intelectual para justificar la privatización de los bienes de propios y comunales. La ruptura de un modelo de articulación social e institucional que había tenido vigencia durante varios siglos se vio súbitamente alterada sin que se hiciese preciso en apariencia una argumentación justificativa. Caía por su propio peso. Pero ¿cuál era éste? ¿El juego de intereses de los grandes acreedores, del capital mercantil ávido por reproducirse de modo ampliado, de las clases medias rurales con querencias patrimoniales, entrelazadas a menudo mediante conexiones familiares? ¿La debilidad y diferenciación interna de un campesinado arruinado por el largo ciclo de guerras y desposesión? ¿La propia desarticulación, tanto en su dimensión social como institucional, de las comunidades locales y el surgimiento de nuevas identidades colectivas? ¿Las redes de articulación del poder económico y político a escala local y provincial?

Estas cuestiones quedarán de momento sin respuesta. Entender el cambio social que tuvo lugar en la Navarra del siglo XIX requiere incorporar nuevas piezas al análisis y formular incesantemente preguntas que iluminen nuevas perspectivas.

Como conclusiones de lo expuesto hasta ahora podemos enunciar las siguientes ideas:

1. El proceso de ventas de bienes concejiles que se desarrolló entre 1835 y 1860 tuvo una dimensión muy superior a la que había alcanzado el primer episodio enajenador de 1808-1823 y al que tendría el desencadenado por la Ley Madoz desde 1861: las cifras, una vez deducidas de las ventas las recuperaciones permitidas por la carta de gracia, nos remiten a 3.778 fincas, 56.966 hectáreas y 12,79 millones de reales corrientes.

2. Las haciendas locales obtuvieron un rendimiento muy limitado de estas operaciones. Además de los embargos judiciales y de las irregularidades inherentes a las ventas por trato confidencial o a algunas subastas poco transparentes, el pago de los importes se verificó en un 44% mediante la entrega de papel devaluado y la sustitución hipotecaria. Y si es cierto que el uso de la venta en carta de gracia como instrumento crediticio permitió allegar capitales y recuperar más adelante las fincas, la devolución hubo de hacerse en metálico y al contado. De ese modo, el balance del pacto de retro tampoco es positivo: muchos bienes vendidos a la baja no se recuperaron y en el que caso de los que lo fueron, los ayuntamientos cambiaron deuda (devaluada) por activos líquidos.

3. El proceso ayudó a la configuración de una plutocracia de base agraria que iba a protagonizar la vida provincial desde 1840. Los principales beneficiarios de las ventas iban a ser elementos procedentes de la clase media feudal, capitales retornados de las colonias, empresarios fortalecidos en el comercio, la banca o en menor medida la industria, y grandes ganaderos de lanar y de lidia.

4. La transmisión de dominios no siempre garantizó al comprador una disponibilidad completa dentro del perímetro de la finca. El resultado fue la consolidación de una suerte de propiedad compartida, con titularidad distinta para suelo y vuelo, que daría lugar a largo plazo a fuertes tensiones entre corraliceros y comuneros. La naturaleza de las ventas nos remite, así, a un proceso de cambio modulado a las posibilidades que ofrecía la coyuntura y las correlaciones de fuerzas a nivel local. La ruptura en los derechos de propiedad se adecuó a las circunstancias, tomando más un carácter transicional, cuya dirección se encargarían de dirimir las luchas sociales del siglo XX.

5. Es falsa la afirmación repetida por la historiografía navarra en el sentido de que la Diputación Foral protegió los bienes comunales de los pueblos. Fue mucho lo enajenado con el consentimiento expreso de la corporación provincial durante el tiempo en que ésta disfrutó de una tutela completa sobre los mismos. Es más, durante el periodo en que se mantuvo en suspenso la aplicación de la Ley Madoz fue mucho lo vendido con el permiso e incluso el aliento de Diputación. Incluso podría defenderse, con ánimo polémico, lo contrario: que fue la Ley de Desamortización de 1855 la que, paradójicamente, sirvió para proteger los bienes de los pueblos, al comprometer a una Diputación celosa de sus competencias en la defensa de los mismos y al evitar que la nueva crisis bélica de 1873-76 se resolviese una vez más recurriendo a la despatrimonialización municipal.

## BIBLIOGRAFÍA

ARÍN DORRONSORO, Felipe, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: Imp. de C. Martín, 1930.

CAMPO VIDONDO, Juan Manuel, *El Cascajo. Historia de una corraliza*. Peralta: Ayuntamiento de Peralta, 1991.

DE LA TORRE, Joseba, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1991.

- Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865). En *Agricultura y Sociedad*, nº 67 (1993), pp. 93-124.

- Repatriando capitales: Acumulación colonial y desarrollo peninsular. Navarros en Cuba y Filipinas, c.1820-1870. En *Illes i Imperis*, 6 (2002), pp. 35-51.

DE LA TORRE, J. & LANA BERASAIN, J.M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, nº 37 (2000), pp. 75-96.

DONÉZAR DIEZ DE ULZURRUN, Javier, La desamortización y los bienes de los pueblos. En *Navarra agraria*, nº 40 (1989), pp. 98-103.

ESPARZA ZABALEGUI, José M<sup>a</sup>, *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Donostia/Baiona: Elkar, 1985.

ESQUÍROZ, Felipe, *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Seminario Merindad, 1977.

FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, Desamortización de bienes pertenecientes a las corporaciones civiles en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón Ruiz de Gordejuela*. Zaragoza, 1966, pp. 109-116.

GARCÍA SANZ-MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1840-1931)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.

GASTÓN AGUAS, José Miguel, *Justicia y tierra. Conflictividad agraria en Peralta durante la II República*. Tafalla: Al-Taffaylla Kultur Taldea, 1995.

GASTÓN AGUAS, J.M. y LANA BERASAIN, J.M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra, 1808-1869. En *Huarte de San Juan. Historia y Geografía*, nº 9 (2002), pp. 197-224

IRIARTE GOÑI, Iñaki, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1997.

LANA BERASAIN, José Miguel, Los aprovechamientos agrícolas comunales en el sur de Navarra entre los siglos XIX y XX. En *Agricultura y Sociedad*, nº 65 (1992), pp. 361-387.

LANA BERASAIN, J.M. & DE LA TORRE, J., Desamortización antes de la desamortización. Una revisión del proceso desde una perspectiva regional: Navarra, 1808-1859. En comunicación a la Sesión 4. *Baldíos, comunales, propios y arbitrios: propiedad, gestión y explotación (s.XIV-XIX) del VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Zaragoza, 19-21 septiembre 2001.

MAJUELO GIL, Emilio, *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

MANGAS NAVAS, J.M., *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1984.

MAYA, J.L., *Navarra y la Ley de Desamortización*. Pamplona: imp. de R. Bescansa, 1859.

MONTORO SAGASTI, José Joaquín, *La propiedad comunal y la privada en la villa de Falces*. Pamplona, 1927.

MONTORO SAGASTI, José Joaquín, *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite (Navarra)*. Estudio histórico-jurídico-social, a petición del M.I. Ayuntamiento de Olite. Pamplona: Talleres Tipográficos "La Acción Social", 1929.

MUTILOA POZA, J.M., *La desamortización eclesiástica en Navarra*, Pamplona: 1972.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.

OLIVER SANTOS, Angel, Historia de las corralizas en Valtierra. En *Navarra Agraria*, nº40 (1989), pp. 104-108.

RAMÍREZ ARCAS, Antonio, *Itinerario descriptivo geográfico-estadístico y mapa de Navarra*. Pamplona, 1848.

RAPÚN LEON, José Antonio, Enajenación de las corralizas de Arguedas (1812-1864). En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 3 (1991), pp. 15-48.

SANTOS ESCRIBANO, F., *Miseria, hambre y represión: el trasfondo de la Primera Guerra Carlista en Navarra, 1833-1839*. Pamplona, 2001.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971.

VIRTO IBÁÑEZ, J.J. y ARBELOA MURU, V.M., La cuestión agraria navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, nº 171, nº 173, nº 174 (1984-1985).

YANGUAS y MIRANDA, José, *Manual para el gobierno de los ayuntamientos de Navarra. Comprende todos los negocios y disposiciones legislativas que tocan a las facultades de dichos Ayuntamientos, y de la Diputación provincial, reservadas en la Ley de modificación de fueros de 16 de agosto de 1841*. Pamplona: Imprenta de F. Erasun, 1846.

**DERECHOS DE PROPIEDAD Y BIENESTAR:  
UNA APROXIMACIÓN ECONÓMICA**

Property rights and welfare: an economic approach

Jabetza eta ongizate eskubideak: hurbilketa ekonomikoa

Josemari AIZPURUA AGIRRE  
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

En este trabajo se presentan las explicaciones que economistas e historiadores del crecimiento económico occidental han dado sobre los efectos que los derechos de propiedad mantenidos en una sociedad, tienen sobre los incentivos económicos de los individuos que la componen y sus consecuencias en la asunción de iniciativas y en el crecimiento económico. Se reflexiona sobre la explicación dada por algunos de esos autores sobre la aparición y evolución de los derechos de propiedad privada. Se presentan ejemplos de sociedades que han resuelto importantes problemas económicos manteniendo derechos de propiedad comunal. Se presenta evidencia reciente sobre las consecuencias en el crecimiento económico de algunas políticas privatizadoras llevadas a cabo en diferentes países.

Palabras clave: Derecho de Propiedad. Propiedad privada. Economía. Sociedad. Instituciones. Bienes Comunes.



Lan honetan, mendebaldeko hazkunde ekonomikoa aztertzen aritu diren ekonomialari eta historialariek jabetza eskubideek hainbat alderditan dauzkaten ondorioen berri emango dugu; zehazki esateko, gizarteko kideen pizgarri ekonomikoengan, ekimenean sorreran eta hazkunde ekonomikoan. Era berean, autore horietako batzuek jabetza pribaturako eskubidearen sorrera eta garapenari buruz eman dituzten azalpenen gaineko hausnarketa egingo dugu. Halaber, arazo ekonomiko larriei aurre egiterakoan jabetza komunalera eskubideak mantendu egin dituzten gizarte batzuen adibideak ere eskainiko ditugu. Herrialde jakin batzuetan garatutako politika pribatizatzaileek hazkunde ekonomikoaren gain izan dituzten ondorioak ere izango ditugu aztergai.

Giltza - Hitzak: Jabetza eskubidea. Jabetza pribatua. Ekonomia. Gizartea. Era-kundeak. Guztien ondasunak.



This work introduces the explanations that economists and historians of occidental economic growth have given on the effects that the property rights maintained in a society have on the economic incentives of the individuals that constitute it, together with the consequences in the assumption of initiatives and in the economic growth. A reflection is made on the explanation given by some of those authors on the appearance and evolution of private property rights. Examples are given of societies that have solved important economic problems maintaining communal property rights. Recent evidence is presented on the consequences in terms of economic growth of certain privatising policies carried out in various countries.

Key-words: Property right. Private property. Economy. Society. Institutions. Common properties.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. VISIONES HISTÓRICAS GLOBALES. CRECIMIENTO Y DERECHOS DE PROPIEDAD. III. EL BINOMIO PROPIEDAD PRIVADA-EFICIENCIA. IV. BIENESTAR Y DERECHOS DE PROPIEDAD COMUNALES. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En Derecho, Economía, Sociología, Psicología, en todas aquellas disciplinas que conocemos como *ciencias sociales* o *ciencias humanas*, la preocupación por el bienestar de los miembros de una sociedad o el bienestar de la colectividad en su conjunto, implícita o explícitamente manifestada, es la guía que dirige gran parte de las preguntas planteadas.

El término bienestar es habitual en economía. El término *desarrollo humano*, utilizado en los informes anuales elaborados para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que quizás sea más utilizado en las otras disciplinas, es para nuestros propósitos, una forma de hacer operativo un concepto, como el de bienestar, que necesita ser definido.

Algunas de estas *ciencias sociales* siguen investigando sobre los factores que influyen en el bienestar de los individuos o de los grupos sociales y es una tarea casi imposible listar todos los aspectos que afectan al bienestar de un individuo en un momento histórico dado y en una colectividad determinada, siendo todavía mucho más difícil buscar un acuerdo entre personas diferentes sobre la importancia relativa de esos factores.

Merece la pena destacar que para las Naciones Unidas [26, p. 13] *las capacidades más elementales del desarrollo humano son tener una vida larga y en salud, recibir enseñanza, tener acceso a los recursos necesarios para alcanzar un nivel de vida aceptable, y poder participar en la vida de la comunidad a la que se pertenece* y, por lo tanto su Índice de Desarrollo Humano (IDH) es un reflejo del grado en el que estas capacidades se han desarrollado en cada uno de los países.

En todas las sociedades hay poetas, historiadores o políticos que ensalzan los *viejos tiempos* y que nos hacen ser conscientes del carácter irreversible de los cambios experimentados en la forma de vida de una sociedad a lo largo de su historia. Sociedades que están inmersas en un proceso de transición de una vida

rural a una sociedad urbana añoran las relaciones con la naturaleza anteriormente existentes. Colectividades que ven aumentar el número de sus miembros de forma brusca, añoran las relaciones fraternales y de confianza mutua que existían en los viejos tiempos. Comunidades en las que la participación de la mujer en el mercado laboral ha modificado las relaciones familiares e intergeneracionales, añoran las relaciones entre abuelos y nietos que anteriormente existían. No cabe duda que todos estos aspectos -la relación con la naturaleza, las relaciones con los otros o las relaciones familiares- influyen de una manera esencial en el bienestar de los individuos y de las colectividades y que, cuando los cambios son irreversibles, no es posible en forma alguna compensar por aquello que se considera irremediablemente perdido.

En economía, cuando se trata de hacer una comparación de las variaciones habidas a lo largo del tiempo en los niveles de bienestar, se ha optado por una definición muy simplificada de lo que nos resulta operativo considerar como bienestar. Para empezar, el sujeto que experimenta variaciones en su nivel de bienestar es el individuo, no la sociedad; en los modelos económicos, los individuos ven afectado su nivel de bienestar por la utilización -el consumo- de una serie de bienes que explícitamente aparecen listados y que definen el concepto bienestar. Como, por otra parte, en las sociedades en que vivimos, gran parte de esos bienes se intercambian mediante transacciones comerciales, es posible conocer o estimar el valor de esas transacciones -renta social- y aproximarnos a un índice de bienestar de los miembros de una determinada sociedad mediante el valor de la *renta per cápita* correspondiente.

Utilizamos esta *renta per cápita*, por consiguiente, como una medida del bienestar de los miembros de la sociedad e identificamos las fases de elevado crecimiento económico -aumentos en la *renta per cápita*- con las fases en las que ha habido cambios notables en el bienestar de los individuos.

Por otra parte, cuando en economía se habla de eficiencia, no se hace referencia necesariamente al crecimiento económico. La noción de eficiencia en economía es un concepto atemporal y decir que una economía no es eficiente o, más propiamente, que una asignación -una descripción de lo que cada sujeto de esa economía consume y produce- no es eficiente, quiere decir que hay alguna otra asignación factible que tiene la propiedad de mejorar al menos a uno de los individuos, sin empeorar a los demás.

La eficiencia -el concepto atemporal- atribuida a una asignación, no implica que esa asignación genere crecimiento económico. De hecho, y como ya lo hizo notar de forma concluyente Schumpeter en su libro *Capitalismo, Socialismo y Democracia*, es perfectamente concebible que:

*Un sistema -no sólo económico, sino también todo otro sistema- que en cada momento dado utiliza plenamente sus posibilidades con la máxima ven-*

*taja, puede, no obstante, ser a la larga inferior a un sistema que no alcanza en ningún momento dado ese resultado, porque el fracaso del último en este respecto puede ser una condición precisa para el nivel o el ímpetu a la prestación a largo plazo.*

Aquí sin embargo, y a pesar de esta objeción irrefutable formulada hace más de sesenta años por Schumpeter, aceptaré la identificación simplificadora que realiza Matthews [20] y supondré también, que las mejoras Paretianas -los aumentos de bienestar experimentados por unos sujetos sin disminuir el bienestar de los demás- tienen un efecto dinámico y producen crecimiento económico.

Quienes elaboran el Índice de Desarrollo Humano (IDH), diseñado [26, p. 34] a fin de ofrecer un panorama más amplio que el que resultaría si se consideraran únicamente los ingresos, que con demasiada frecuencia se equiparan al bienestar pueden mostrar ejemplos de sociedades con un nivel parecido de *renta per cápita*, que sin embargo difieren notablemente en su nivel de Desarrollo Humano -el caso de Pakistán y Viet Nam- o de países con un mismo nivel de Desarrollo Humano pero con grandes diferencias en sus niveles de *renta per cápita*, el caso de Botswana y Swazilandia [26, p. 35 ], pero tienen que reconocer que [26, p. 253 ] *en el IDH el ingreso entra en sustitución de todos los demás aspectos del desarrollo humano que no se reflejan en una vida larga y saludable ni en los conocimientos adquiridos* y que por lo tanto, es un índice estrechamente correlacionado con la *renta per cápita* de forma que, por lo menos hasta ahora, no es posible señalar países con elevada *renta per cápita* que sin embargo, posean un bajo nivel de *desarrollo humano*.

En cuanto a una definición de los derechos de propiedad adoptaré la propuesta por Demsetz [7, p. 144]

*Property rights as used here are the socially acceptable uses to which the holder of such rights can put the scarce resources to which these rights refer.*

Aunque la distinción que sigue no resulta significativa en el tratamiento totalmente abstracto de derechos de propiedad que en este papel voy a hacer, Demsetz [7, pp.145-146] distingue entre la posesión de un derecho (*ownership of a right*) y la posesión de un recurso (*ownership of a resource*) y lista las tres características con las que identificamos la propiedad privada:

*To be consistent with common usage, ownership of a right should mean that a person or group of persons, as in a partnership, controls at least a three-element bundle of rights in which each of the rights can be, in principle, separated from the others. The rights are: (1) to use a scarce resource, such as to grow a crop on a parcel of land and to realize income from the sale of*

*this crop, (2) to exclude others from exercising this right of use without permission, and (3) to transfer control of this three-part bundle of rights to other potential owners. For ownership of a right to be in agreement with common usage, then, the 'owner' must have an entitlement bundle that includes and exclusive, alienable right of use. This is convention, but it adds clarity to a discussion of right ownership.*

*Ownership of the resource itself is more complicated and ambiguous. (...) What does it mean to claim ownership of, say, this parcel of land? Two conditions seem to be implied when we speak of ownership of assets. The first is that 'the owner' should own a significant bundle of rights in the asset. (...) The second condition is that of prescriptive control of yet unarticulated rights.*

Evidentemente, los derechos de propiedad que operan en una sociedad son una parte esencial de su estructura institucional. De hecho, para economistas como Coase, Alchian o Demsetz, que han logrado que la discusión teórica sobre los derechos de propiedad sea parte de la agenda de los economistas, cuando hace cincuenta años era un tema básicamente ignorado, la variable económica fundamental de cualquier sistema social, es la forma en que los derechos de propiedad están reconocidos en esa sociedad.

En este trabajo me centraré fundamentalmente en los análisis que los economistas han realizado sobre la propiedad privada y la propiedad comunal de los recursos. Aunque, como es sabido, en muchos trabajos que han resultado muy influyentes, se han confundido los derechos de propiedad comunales con la falta de definición de derechos o con derechos de libre acceso, merece ser observado que la posesión de un derecho de propiedad comunal concede a una colectividad, generalmente bien definida, los derechos de exclusividad y alienabilidad de los que habla Demsetz.

Quedan muchos tipos de derechos de propiedad fuera de la consideración de este trabajo. Para una casi exhaustiva lista de diferentes derechos de propiedad y de sus consecuencias en la utilización de los recursos sobre los que se poseen los derechos me remito al trabajo de De Alessi [6].

## **II. VISIONES HISTÓRICAS GLOBALES. CRECIMIENTO Y DERECHOS DE PROPIEDAD**

Hemos de empezar recordando que el crecimiento económico es un fenómeno reciente y geográficamente muy localizado. Los aumentos en la *renta per cápita* no tienen más de doscientos años de historia y hasta hace muy pocos años afectaban únicamente a Europa Occidental, América del Norte, Australia, Japón y muy pocos países más. Todavía hoy, la mayor parte de la humanidad descono-

ce lo que supone superar la pobreza y no es de extrañar que el estudio de los factores que posibilitan o frenan el crecimiento económico sea mucho más que una actividad académica.

Puesto que históricamente, el crecimiento económico sostenido empieza con la revolución industrial, el estudio de los factores desencadenantes de ésta han merecido una atención singular. Landes [14, pp. 206-208] realiza un apasionante ejercicio: describir qué condiciones teóricas debería tener una sociedad para poder crecer. No cabe duda que, puesto que se trata de un ejercicio *a posteriori*, los sesgos cognitivos de los que nos hablan los psicólogos, en particular el llamado *sesgo de la comprensión a posteriori* [27] según el cual, no se descuenta suficientemente la información disponible en el momento presente a la hora de imaginar lo que se sabía y pensaba cuando no se tenía esa información, estarán presentes en el ejercicio de Landes. En consecuencia, debemos suponer no solamente que ningún historiador ni economista habría sido capaz de elaborar una lista parecida en los umbrales de la revolución industrial sino también, que esta lista no constituye ninguna receta aplicable a los países que hoy se proponen iniciar o consolidar su crecimiento, puesto que las condiciones de estos países difieren de las condiciones de los países que sí experimentaron crecimiento y en cuya historia se basa el listado de características propuestos por Landes. Con todo, el ejercicio es útil porque manifiesta de forma sintética lo que ahora consideramos condiciones necesarias para experimentar crecimiento económico.

*Empecemos por describir el caso ideal, el de una sociedad teóricamente mejor dotada para lograr el progreso material y distribuir equitativamente las riquezas. No olvidemos que no se trata de una sociedad "mejor" ni "superior" (palabras tabú), sino simplemente de una sociedad mejor preparada para producir bienes y servicios. Esta sociedad ideal predestinada al crecimiento y el desarrollo se caracterizaría por:*

1. *Saber cómo explotar, gestionar y construir los medios de producción y crear, adaptar y dominar nuevas técnicas, punteras desde el punto de vista tecnológico.*
2. *Ser capaz de impartir estos conocimientos y esta pericia a los jóvenes, a través de la educación informal o mediante la formación de aprendices.*
3. *Seleccionar a los trabajadores para cada puesto en función de la competencia y los méritos relativos; promoverlos y degradarlos en función de los resultados.*
4. *Dar oportunidades a las empresas personales o colectivas, alentar las iniciativas, la competencia y la emulación.*

5. Permitir que las personas disfruten y utilicen los frutos de su trabajo y sus iniciativas. Estas normas tienen unas consecuencias naturales: la igualdad de los sexos (que permite duplicar los recursos en materia de talento), la no discriminación en función de criterios irrelevantes (raza sexo, religión etc.) y la preponderancia de la racionalidad científica (la adecuación de los medios a los fines) sobre la magia y la superstición (irracionalidad).

Una sociedad de este tipo poseería también instituciones políticas y sociales que fomentaran la consecución de estos objetivos generales, instituciones que, por ejemplo:

1. Garantizaran el derecho a la propiedad privada, con objeto de alentar el ahorro y la inversión.
2. Garantizaran el derecho a la libertad personal, tanto contra los abusos de la tiranía como los excesos privados (el crimen y la corrupción).
3. Aplicaran el derecho contractual, explícito y tácito.
4. Dieran estabilidad al gobierno, que no habría de ser necesariamente democrático, pero sí estar regido por normas conocidas por todos (un gobierno regulado por leyes, más que por hombres)...
5. Instauraran un gobierno receptivo, atento a las denuncias y pronto a repararlas.
6. Gobernarán con honestidad, impidiendo que los agentes económicos obtuvieran ventajas y privilegios dentro o fuera del mercado. Dicho en términos económicos, los privilegios y la posición social no deberían generar rentas.
7. Instauraran un gobierno moderado, eficaz y honrado, que mantuviera un grado de tributación reducido bajo, redujera el grado de apropiación del superávit social por el gobierno y erradicara los privilegios.

Esta sociedad ideal también sería honesta. La honestidad se impondría por ley pero, idealmente, no sería necesario aplicarla. Las personas considerarían que la honestidad es una virtud (y también que es beneficiosa) y vivirían y se comportarían en consonancia con ese principio.

Más corolarios: dicha sociedad se caracterizaría por la movilidad geográfica y social. Las personas se desplazarían en búsqueda de oportunidades

*laborales, y subirían o bajarían en la escala social en función de su mayor o menor utilidad. Esta sociedad valoraría lo nuevo frente a lo viejo, la juventud frente a la experiencia, el cambio y el riesgo frente a la seguridad. No sería una sociedad completamente igualitaria, ya que el talento no se distribuye uniformemente, pero tendería a una distribución más equitativa de la renta de la que caracteriza a las sociedades en las que priman los privilegios y el favoritismo. Tendría una clase media relativamente numerosa. Esta mayor igualdad se reflejaría en una manera de vestir más homogénea y en comportamientos interclasistas más naturales.*

*Ninguna sociedad ha alcanzado jamás este ideal. Dejando de lado la ignorancia (¿cómo se sabe quién es mejor o más meritorio?), sería una máquina eficaz al 100 por 100, diseñada para hacer frente a los caprichos de la historia, el destino y las pasiones humanas. Las sociedades más eficaces y progresivas de nuestros días, las del este de Asia y las naciones industriales occidentales, pongamos por caso, están lastradas por todo tipo de corrupciones, deficiencias de gobierno, búsqueda de rentas privadas. Con todo, este paradigma señala el camino de la historia. Son las virtudes que han cimentado el progreso económico y material. Suponen un cambio significativo con respecto al orden social y político antiguo, y no es casual que **la primera nación industrial fuera la que más se aproximara a este nuevo tipo de orden social** (énfasis J.A.)*

También Rosenberg y Birdell [29] sostienen que, aunque las invenciones tecnológicas acuden a nuestra mente más rápidamente que los cambios institucionales para explicar el fenómeno del crecimiento económico, la contribución de estas últimas es indiscutible y en algunos casos esencial.

Para estos autores el proceso de crecimiento es un proceso difícilmente separable del proceso urbanizador vivido en Europa y la mayoría de los cambios institucionales que señalan, son cambios íntimamente ligados a la consolidación de las ciudades. Todos estos cambios colaboran a definir y fortalecer la institución de la propiedad privada, sin la cual todo el proceso de crecimiento observado no habría tenido lugar.

Estos cambios institucionales son [29, Cap. 4]:

- La aparición de un sistema legal donde las decisiones son predecibles y no arbitrarias.
- La introducción de los billetes de cambio.
- El establecimiento de un mercado de seguros.
- La sustitución de las prácticas arbitrarias de expropiación por un sistema de imposición público.
- La incorporación de trabajadores-colaboradores con los que no hay vínculos familiares en la ejecución de proyectos empresariales.

- La incorporación del sistema de contabilidad de doble entrada.
- La adopción de un sistema moral en los que valores como *diligencia* y *honestidad* son fundamentales.
- La actitud mercantilista de las autoridades políticas.
- La competencia de los nacientes estados-nación para atraer a comerciantes y productores.

Rosenberg y Birdzell insisten en señalar que muchos de estos cambios no perseguían favorecer el crecimiento económico - así, por ejemplo, la contabilidad de doble entrada fué diseñada para vigilar más fácilmente el trabajo de los administradores. Esta idea de que detrás del fenómeno del crecimiento económico de Occidente no ha existido un planteamiento deliberado y consciente, expresamente encaminado a conseguir ese crecimiento, que no es habitualmente reconocida en los trabajos de los economistas, resulta de primordial importancia a la hora de valorar las recomendaciones que reciben los países que tienen como objetivo crecer. [29, pp. vi y 12].

*Perhaps we need to take a hint from the experience of biologists, who, in the last century-and-a-half, have learned that evolutionary processes in nature can generate systems, ranging from protein molecules to the ecology of a swamp, whose subtle and even devious complexities overtax human powers of understanding. There is an analogous absence of overall human design, as well as an analogous presence of accident, experiment, and survival standars, in the evolution of the West's systems for generating economic growth.(...).*

*What produced the wealth of the West was luck in the sense that the results of biological evolution are luck, but still those processes, their results, and their interrelation are abundantly worthy of study.*

El papel que la propiedad privada tiene sobre el crecimiento económico ha sido recientemente objeto también de numerosos estudios. Estos trabajos, basados en datos recientes, están dirigidos a verificar estadísticamente la relación entre alguna variable que indica el grado de estabilidad y seguridad de los derechos de propiedad privada y los ritmos de crecimiento económico. En uno de esos trabajos Torstensson [31] estudia los datos de 68 países desarrollados y no desarrollados durante el período 1976-1985. Concluye que su trabajo confirma la evidencia histórica suministrada por Rosenberg -Birdzell y North- Thomas de que la sustitución de un sistema de confiscación arbitraria por un sistema tributario público afecta a los incentivos para desarrollar nuevas tecnologías y en consecuencia estimula el crecimiento económico. Uno de los argumentos que aparecen en el trabajo de Torntensson es que, si los derechos de propiedad privados no

son seguros, no se realizarán inversiones a largo plazo, aún cuando éstas tuvieran una elevada rentabilidad social.

Torstensson mide el grado de seguridad de la propiedad privada existente en un país, por la importancia de las confiscaciones arbitrarias que experimenta. La relación entre inversiones a largo plazo y propiedad privada es algo sobre lo que se han observado resultados diferentes al postulado por Torstensson. Así, por ejemplo, Besley [4] en un trabajo expresamente dedicado a observar la relación existente entre los incentivos a invertir y los derechos de propiedad y basándose en más de cuarenta trabajos que estudian las relaciones entre esas dos variables en países de África, América Latina y Asia concluye que [4, p. 364]:

*Secure property rights are frequently mentioned as an important prerequisite to investment and growth. There has been a good deal of work that has tried to examine this question, with agricultural activity in developing countries being a key context. Here, we have discussed the methodological issues that arise in assessing whether there is an empirical link. The literature has found it surprisingly difficult to establish such a link empirically. Hence, in spite of its theoretical importance, empirical support based on quantitative analysis for the importance of secure property rights to investment is limited.*

Besley hace notar que en muchos de los países estudiados, los sistemas legales formales son frecuentemente, menos importantes que las costumbres sociales y las normas propias para determinar las posibilidades de actuación sobre los recursos.

Creo esclarecedor hacer notar que los trabajos de los historiadores no prueban la necesidad lógica de la propiedad privada para que haya crecimiento. No queda probado que si hay crecimiento necesariamente hay propiedad privada o lo que sería equivalente, que en aquellos países en los que no hay propiedad privada, no hay crecimiento. El trabajo de los historiadores pone de manifiesto lo que se podría denominar “necesidad histórica”: queda suficientemente establecido que en aquellos países donde no se han dado un conjunto de cambios institucionales, que incluyen la propiedad privada y que denominaré cambios institucionales capitalistas, no se ha observado crecimiento.

Tampoco el trabajo de Torstensson establece ningún tipo de necesidad lógica entre el grado de seguridad con el que se ejerce la propiedad privada y el crecimiento. La constatación de una correlación estadística entre estas variables, ni tan siquiera excluye la posibilidad de que haya crecimiento en un país en el que los derechos de propiedad sean inseguros.

La relación causal histórica establecida por Landes y Rosenberg - Birdzell se verá convertida, como veremos en la sección siguiente, en lo que podríamos denominar *suficiencia histórica*. Pasamos de la proposición *si se da crecimiento,*

*entonces se observan los cambios institucionales capitalistas*, establecida por Landes y Rosenberg - Birdzell, a la proposición *si se dan los cambios institucionales capitalistas, entonces se da crecimiento*, que establecen North - Thomas.

Para refutar la primera proposición se deberían encontrar sociedades que no tienen instituciones capitalistas pero que experimentan crecimiento. Estas sociedades no existían en el período histórico que les ha ocupado a estos historiadores, y por lo tanto la afirmación fue sólidamente establecida. En la actualidad la sociedad china puede ofrecer un magnífico ejemplo para descubrir qué instituciones son realmente necesarias para que se dé crecimiento.

Para refutar la tesis de North - Thomas habría que mostrar sociedades con instituciones capitalistas en las que no se dé crecimiento. Las propias sociedades capitalistas, cuando experimentan recesiones económicas serían ejemplos válidos, a menos que se argumente que, detrás de una recesión aparecen aspectos peculiares causantes de la misma. Si nos centramos únicamente en los derechos de propiedad privada, habría que encontrar sociedades donde la propiedad privada está establecida y no hay crecimiento.

Las diferencias de los dos enfoques son importantes a la hora de hacer recomendaciones a los países que persiguen el crecimiento. Mientras que quienes son conscientes del carácter autónomo, no diseñado, del proceso de crecimiento, no podrían más que recomendar que se hagan pruebas de todo tipo sin proponer recetas ni una forma sistemática de proceder, quienes creen que las instituciones capitalistas son *condición suficiente* para el crecimiento no dudan en recomendar la incorporación de las mismas en las sociedades para conseguir el objetivo buscado. Las recomendaciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional y las directrices privatizadoras recibidas por los países del este de Europa están basadas en esta visión. Una de las propiedades de esta visión es la de no ser falsable, no puede ser refutada porque siempre habrá mejoras que hacer en el proceso de implantación de las instituciones capitalistas en sociedades que no las tienen.

### III. EL BINOMIO PROPIEDAD PRIVADA - EFICIENCIA

Los economistas clásicos estaban preocupados por la evolución de la economía: sus análisis estaban dirigidos a estudiar el crecimiento de las naciones. Sin embargo esta casi general asociación entre propiedad privada y eficiencia, que hoy hacemos en economía y parece influir en otros ámbitos de la vida social está basada en la noción atemporal de la eficiencia introducida por los economistas neoclásicos.

Adam Smith y los ilustrados escoceses, veían en el comercio la posibilidad de especializarse y en consecuencia la clave de la riqueza de las naciones. El comercio, sustentado en la iniciativa privada, en la posibilidad de apropiarse de los frutos del propio trabajo, necesitaba a juicio de los clásicos, libertad para

poder desarrollarse. Si bien los movimientos privatizadores llevados a cabo en Europa durante los siglos XVII, XVIII y XIX se alimentaron de la ideología liberal, creo que sostener que, las razones privatizadoras que han elaborado los economistas neoclásicos durante el siglo XX habían sido anticipadas por los economistas clásicos es una imprecisión histórica.

Los economistas neoclásicos, preocupados por analizar las economías occidentales y más particularmente en valorar normativamente la eficiencia (atemporal) de las asignaciones conseguidas en competencia perfecta, han contribuido con su trabajo durante todo el siglo XX a esa identificación automática entre propiedad privada y eficiencia. Si lo conseguido en condiciones de competencia perfecta es *eficiente*, y la competencia perfecta presupone propiedad privada, lo conseguido cuando hay propiedad privada es *eficiente*. Esta es una línea argumental que podemos ver transformada, también de forma algo arbitraria, en la afirmación de que lo que se obtiene cuando no hay propiedad privada, no es eficiente.

Es posible que el conocido trabajo de Hardin [13] haya jugado un papel prominente en este proceso de identificación de propiedad privada y eficiencia. Este trabajo, titulado *The Tragedy of the Commons* comienza con una loa a los científicos que reconocen que algunos de los problemas que se plantean, no tienen una solución técnica. Hardin indica que el problema malthusiano de la sobrepoblación es uno de estos problemas. Hardin presenta un caso hipotético en el que un terreno puede ser utilizado por quien quiera llevar su rebaño a pastar (es un primer caso en el que el libre acceso se identifica con *commons*). Hardin reproduce las cábalas que se hace el hipotético pastor que decide si dejar pastar una oveja más en el terreno.

*As a rational being, each herdsman seeks to maximize his gain. Explicitly or implicitly, more or less consciously, he asks, "What is the utility to me of adding one more animal to my herd?" This utility has one negative and one positive component.*

*1. The positive component is a function of the increment of one animal. Since the herdsman receives all the proceeds from the sale of the additional animal, the positive utility is nearly +1.*

*2. The negative component is a function of the additional overgrazing created by one more animal. Since, however, the effects of overgrazing are shared by all herdsmen, the negative utility for any particular decision-making herdsman is only a fraction of -1.*

*Adding together the component partial utilities, the rational herdsman concludes that the only sensible course for him to pursue is to add another*

*animal to his herd. And another ...But this is the conclusion reached by each and every rational herdsman sharing a commons. Therein is the tragedy. Each man is locked into a system that compels him to increase his herd without limit - in a world that is limited. Ruin is the destination toward which all men rush, each pursuing his own best interest in a society that believes in the freedom of the commons. Freedom in a commons brings ruin to all.(...)*

Este razonamiento es válido para tratar cualquier bien cuya utilización sea libre:

*The National Parks present another instance of the working out of the tragedy of the commons. At present, they are open to all, without limit. The parks themselves are limited in extent -there is only one Yosemite Valley- whereas population seems to grow without limit. The values that visitors seek in the parks are steadily eroded. Plainly, we must soon cease to treat parks as commons or they will be of no value to anyone.*

*What shall we do? We have several options. We might sell them off as private property. We might keep them as public property, but allocate the right to enter them. The allocation might be on the basis of wealth, by the use of an auction system. It might be on the basis of merit, as defined by some agreed-upon standard. It might be by lottery. Or it might be on first-come, first-served basis, administered to long queues. These, I think, are all objectionable. But we must choose - or acquiesce in the destruction of the commons that we call our National Parks.*

Hardin insiste en el carácter trágico del problema planteado. El mantenimiento de *los comunes* en su formulación sólo está justificado cuando no hay problema alguno en el mantenimiento del recurso, *the commons, if justifiable at all, is justifiable only under conditions of low-population density*. Si la población aumenta es preciso tomar medidas para resolver el problema y prácticamente cualquier medida que mantenga el recurso es aceptable porque *injustice is preferable to total ruin*.

Otros autores al tratar estos mismos problemas han formulado este dilema diferenciando los beneficios y costes individuales de los beneficios y costes sociales. El pastor o visitante de parques toma sus decisiones en función de las rentabilidades individuales pero, la eficiencia del resultado es una característica global que tiene en cuenta rentabilidades sociales. Cuando se trata de bienes de libre acceso los usuarios ignoran los costes (sociales) que su presencia causa en los demás. Una forma bastante habitual de presentar las ventajas que supone la privatización de los bienes de libre acceso es hacer notar

que al privatizar, el resultado final está totalmente guiado por las razones individuales del propietario. Ya no hay discrepancia entre costes privados y costes sociales.

El caso de las pesquerías de libre acceso es totalmente análogo a los casos mencionados por Hardin. La propuesta planteada por Alchian [1] para solucionar el problema de la sobreexplotación en este caso, pone de manifiesto las dificultades de definir derechos de propiedad:

*If every fish had a separate owner or owned itself, none would allow it to be caught unless paid enough, and over-fishing would not occur. One owner of all fish is unnecessary; it suffices that each fish ( or potential costumer) be owned by someone that refuse to buy. (...)*

*Ownership of tradeable rights by customers is the feature that is missing in the over-fishing, over-congestion case.*

Unos derechos de propiedad así definidos permiten que se puedan establecer mercados donde cada propietario puede decidir si vender o no sus peces. Aunque es impensable que alguien sea el propietario de unos peces, sí que pueden definirse y de hecho se han definido derechos de propiedad sobre una proporción o cuota de la cantidad de peces capturables, son las Cuotas Individuales Transferibles (CIT) . El propietario de una cuota puede intervenir en el mercado y vender a otro usuario sus derechos.

El establecimiento de derechos de polución, de derechos de aparcamiento o derechos para visitar un parque natural y la consiguiente creación de mercados donde se intercambian esos derechos, son formas de evitar la tragedia de los comunes siguiendo la primera de las soluciones propuestas por Hardin.

En la definición de derechos de propiedad exclusivos ven North y Thomas, la clave del crecimiento económico experimentado en Europa. *Para el crecimiento económico es suficiente con que una parte de la población sea ambiciosa [y puesto que] la experiencia demuestra que la mayoría prefiere tener más bienes a tener menos y que actúa de acuerdo con esta premisa, si una sociedad no crece es porque no existen incentivos para la iniciativa económica [24, p. 6].* En consecuencia, basta hacer que esos incentivos queden perfectamente definidos para que observemos crecimiento [24, pp. 5, 8].

*Nuestra argumentación esencial es muy simple. La clave del crecimiento económico reside en una organización económica eficaz; la razón del desarrollo de Occidente radica, por tanto, en la construcción de una organización económica eficaz en Europa Occidental. (...)*

*Una organización eficaz implica el establecimiento de un marco institucional y de una estructura de la propiedad capaces de canalizar los esfuerzos económicos individuales hacia actividades que supongan una aproximación de la tasa privada de beneficios respecto a la tasa social de beneficios.*

*Los individuos necesitan incentivos para emprender las actividades socialmente deseables. Hay que idear algún mecanismo para alcanzar una mayor paridad entre las tasas privada y social. (...). Esta diferencia [entre la tasa privada y la social] ocurre siempre que el derecho de propiedad no está suficientemente definido o no se hace respetar.*

Explicar el crecimiento económico equivale para North y Thomas a comprender el establecimiento del marco institucional que incentiva la iniciativa individual. *Los derechos de propiedad forman parte inherente de la estructura institucional de una sociedad: la creación de nuevos derechos de propiedad requiere un nuevo marco institucional en el que quede definida y especificada la forma en que las unidades económicas deben cooperar y competir* [24, p.12]. Obviamente el problema que se plantean es el de explicar por qué esta estructura institucional aparece en algunos países de Europa -Inglaterra y Países Bajos - durante el siglo XVII y no aparece en los otros países del resto del mundo.

North y Thomas adoptan el análisis de los autores *neoinstitucionalistas* y hacen notar que la definición de nuevos derechos de propiedad que alteren los incentivos individuales y aproximen las tasas privadas a las tasas sociales, requiere la utilización de recursos. El concepto de *costes de transacción* se aplica, entre otras cosas, a esos costes necesarios para redefinir los derechos de propiedad.

*Si la exclusividad e imposición de los derechos de propiedad a ella inherentes hubiera podido conseguirse sin costes de transacción, la consecución del crecimiento no habría revestido mayor dificultad. (...)*

*Ante tales costes reales no se implantarán nuevos marcos institucionales a menos que los beneficios privados derivados de su creación parezcan claramente superiores a los costes.*

La idea reflejada en el primero de los párrafos podría interpretarse como una formulación en términos históricos del conocido como *Teorema de Coase*: Si no hubiera costes de transacción, la sociedad definiría los derechos de propiedad de forma que se incentivara de la actividad individual y se estimulara el crecimiento. También en la visión de North y Thomas la presencia de los costes de transacción resulta fundamental. Son estos costes los que dificultan la definición de derechos de propiedad para favorecer el crecimiento.

La idea recogida en el último párrafo de los citados equivale a afirmar que no es posible observar cambios en los que los beneficios sean inferiores a los costes y en consecuencia, es una justificación de los cambios observados. No es de extrañar así, que los sistemas y formas organizativas observadas puedan ser calificadas de eficientes mientras que los no observados no merezcan tal calificación. Así, por ejemplo, North y Thomas sostienen que *el caos propio de este período, junto con el carácter de la tecnología militar imperante, convirtieron a la unidad feudal en el tipo de protección más eficiente. (...) [L]a esclavitud, [sin embargo], no era el sistema más eficaz,* [24, pp. 34-35].

Esta idea de que es *necesario* que los beneficios sean superiores a los costes para que el cambio de marco institucional se produzca es una idea central para los autores *neoinstitucionalistas* [24, p. 33]:

*La presión para que se produzca un cambio en los derechos de propiedad se produce solamente en la medida en que un recurso se hace progresivamente escaso en relación con las necesidades de la sociedad.*

Esta idea ya había sido puesta de manifiesto por Demsetz [9, p. 107]:

*It is my thesis in this section that the emergence of new property rights takes place in response to the desires of the interacting persons for adjustment to new benefit-cost possibilities.*

*This thesis can be restated in a slightly different fashion: property rights develop to internalize externalities when the gains of internalization become larger than the cost of internalization. Increased internalization, in the main, results from changes in economic values, changes which stem from the development of new technology and the opening of new markets, changes to which old property rights are poorly attuned. A proper interpretation of this assertion requires that account be taken of a community's preference for private ownership. Some communities will have less well developed private ownership systems and more highly developed state ownership systems. But, given a community's tastes in this regard, the emergence of new private or state owned property rights will be in response to changes in technology and relative prices.*

Así, Demsetz, basándose en los trabajos de la antropóloga Eleanor Leacock elabora lo que Eggertson denomina *teoría naïve* de los derechos de propiedad, [10, p. 244]:

*Demsetz utiliza su teoría para explicar cómo surgió la propiedad privada entre los indios cazadores del este del Canadá que a comienzos del siglo XVII introdujeron un sistema de derechos exclusivos para obtener pieles de castor en terrenos de caza perfectamente delimitados. Al principio, cuando los indios cazaban castores únicamente para satisfacer su propio consumo de carne y pieles, no existían derechos exclusivos y, por consiguiente, el coste de oportunidad de la tierra era cero. Al desarrollarse el comercio de pieles, el aumento de su demanda produjo un aumento muy fuerte de la caza, de modo que la maximización de la riqueza requería hacer inversiones para proteger el recurso (es decir, la cantidad de caza) de modo que se alcanzara otra vez el nivel que maximizaba su valor presente. Pero no era posible optimizar la utilización de los recursos a lo largo del tiempo a menos que cazadores individuales o grupos de cazadores pudieran ejercer algún control sobre lo que cazaban los demás: sin derechos exclusivos, el valor privado de los animales libres era cero. Puesto que se suponía que la introducción de derechos exclusivos hacía aumentar la riqueza neta de la comunidad, los indios poseían incentivos económicos para invertir en derechos exclusivos.*

Libecap estudió la creación de derechos de propiedad entre los buscadores de oro del oeste americano [16, cap. 3] y [15] y observó también en este caso, como en el estudiado por Demsetz, que un aumento de de las oportunidades económicas, manifestado en el caso de las explotaciones mineras en el descubrimiento de nuevas vetas, aceleró el proceso de definición de derechos de propiedad exclusivos, proceso que se llevó a cabo de forma relativamente consensuada aun antes de que el estado de Nevada pudiera respaldar mediante leyes los títulos de propiedad definidos por las propias comunidades de mineros. También en este caso se cumple que la posibilidad de beneficios que no pueden ser capturados con las estructuras institucionales existentes conduce a la formación de nuevos arreglos institucionales.

Ante esta visión optimista sobre la capacidad de respuesta de las colectividades para crear derechos de propiedad que solucionan las dificultades para explotar de una forma eficiente las posibilidades económicas existentes, Libecap hace notar que hay pocos trabajos dedicados al estudio de los procesos concretos de modificación de los derechos de propiedad. Igualmente Libecap señala que no se indica con precisión las ventajas de los arreglos institucionales adoptados respecto a otros arreglos institucionales factibles que no fueron adoptados.

North y Thomas, se esfuerzan por poner de manifiesto que no todo cambio en el que los beneficios excedan a los costes será observado, es decir *no es suficiente* que los beneficios atribuidos a un cambio sean superiores a los costes de realizarlo para que el cambio se dé. [24, p.12]:

*Sin embargo no existe garantía de que el gobierno considere que redunde en su interés la protección de los derechos de propiedad que estimulan la eficacia (es decir, equiparan la tasa privada de beneficios en las actividades económicas a la tasa social) en lugar de aquellos que frenan decisivamente el crecimiento económico. En este sentido hemos visto un ejemplo en el caso de la Mesta en España. De igual modo, un príncipe puede considerar ventajosa a corto plazo la venta de derechos monopolísticos exclusivos que frenan la innovación y la movilidad de los factores ( y por tanto el crecimiento), ya que esa venta puede reportarle mayores ingresos de manera inmediata que cualquiera otra fuente de ingresos: es decir, los costos de transacción derivados de la reorganización de la estructura económica superarían a los beneficios inmediatos.*

Libecap pone el énfasis en los problemas distributivos que surgen cuando se redefinen los derechos de propiedad. Para Libecap todo cambio en la definición de derechos de propiedad genera graves problemas de distribución de poder económico y político. Para él, el ejemplo anterior, donde no se modifican los derechos y se frena así el crecimiento económico, no es un ejemplo aislado. Es, por el contrario, reflejo de las dificultades típicas presentes en toda sociedad, que la redefinición de derechos debe superar [16, p. 5]:

*If influential parties cannot be sufficiently compensated through share adjustments in the political process to win their support, beneficial institutional change (even as modified through contracting concessions), may not occur, and the potential economic gains fostered by the proposed arrangement will be forgone.*

Libecap pone de manifiesto las dificultades para que las colectividades generen soluciones institucionales que eviten los graves despilfarros económicos. Aunque North y Thomas estudian los cambios institucionales habidos en los países europeos que sí experimentaron ritmos de crecimiento sin precedentes, estos autores son conscientes que estos cambios solo se dieron en un escaso número de países y de que por lo tanto, no hay razón para creer que los cambios institucionales que favorezcan el crecimiento se vayan a dar. Una formulación más explícita de esta idea la encontramos en el trabajo que North presentó en su discurso que pronunció en 1993 cuando le fue concedido el premio Nobel, [22, pp. 348-9] :

*There is no guarantee that the beliefs and institutions that evolve through time will produce economic growth....*

*In fact, most societies throughout history got stuck in an institution matrix that did not evolve into the impersonal exchange essential for capturing the productivity gains generated by the specialization and division of labor that produce the Wealth of Nations*

Los arreglos institucionales considerados por Libecap son los propuestos por Hardin, o sea, una completa definición de derechos de propiedad excluyentes y la adopción de limitaciones adoptadas por la autoridad política que regulen el comportamiento de los agentes. Libecap incluye además, la posibilidad de definir derechos comunales para una colectividad que regula la utilización que sus miembros hacen del recurso.

Los casos en que los cambios institucionales son relativamente rápidos son aquellos donde los beneficios agregados tras los nuevos acuerdos son elevados, los conflictos distributivos son mínimos y los costes de medición y de hacer cumplir los acuerdos son pequeños, es decir, allí donde los recursos son estables y fácilmente observables, donde sea relativamente fácil señalar los límites que otros usuarios no pueden traspasar y detectar si alguien incumple los acuerdos. Estas características se cumplen en el caso de los cazadores de castores mencionado por Demsetz y en el de los mineros americanos.

Si por el contrario los costes mencionados son elevados porque el recurso a explotar es migratorio o difícil de observar y medir como en el caso de las pesquerías o de los depósitos petrolíferos subterráneos, los incumplimientos son más difíciles de detectar y la aparición de soluciones institucionales seriamente obstaculizada. De hecho Libecap considera que estas dificultades son las causantes de que las ganancias-netas realmente observadas por las redefiniciones de derechos de propiedad sean más bien modestas, [16, p. 5] y [17].

#### **IV. BIENESTAR Y DERECHOS DE PROPIEDAD COMUNALES**

Las alternativas planteadas por Hardin para solucionar la tragedia de los comunes son dos: la privatización del recurso, de forma que los propietarios hagan suyos todos los costes que sus acciones ocasionaban o la intervención de una autoridad ajena a los individuos directamente afectados, que regule la forma en que se utiliza el recurso. Elinor Ostrom [25, p. 26] observa que:

*Sin embargo, lo que se observa en el mundo es que ni el Estado ni el mercado han logrado con éxito que los individuos mantengan un uso productivo, de largo plazo de los sistemas de recursos naturales. Además, distintas comunidades de individuos han confiado en instituciones que no se parecen ni al Estado ni al mercado para regular algunos sistemas de recursos con grados razonables de éxito durante largos periodos.*

Esta preocupación de Ostrom por observar lo que los individuos y las comunidades hacen, por extraer principios generales de sus observaciones y por cuestionar los enfoques convencionales existentes hace que sus trabajos sean del máximo interés para todos aquellos interesados en comprender las instituciones sociales. Ostrom [25, p. 58] estudia con minuciosidad comunidades no muy numerosas -entre 500 y 15000 personas- que dependen de manera importante de algún Recurso renovable de Uso Común (RUC), como pesquerías, áreas pequeñas de pastoreo, cuencas subterráneas sistemas de irrigación o bosques comunales y comparando las características de las instituciones que han perdurado durante siglos, lista los Principios de diseño característico de las instituciones de larga duración de los RUC. Estos son [25 p. 148]:

*1. Límites claramente definidos.*

*Los individuos o familias con derechos para extraer unidades de recurso del RUC deben de estar claramente definidos, al igual que los límites del recurso.*

*2. Coherencia entre las reglas de apropiación y provisión con las condiciones locales.*

*Las reglas de apropiación que restringen el tiempo, el lugar, la tecnología y la cantidad de unidades del recurso se relacionan con las condiciones locales y con las reglas de provisión que exigen trabajo, material y dinero o ambos.*

*3. Arreglos de acción colectiva.*

*La mayoría de los individuos afectados por las reglas operativas pueden participar en su modificación.*

*4. Supervisión.*

*Los supervisores que vigilan de manera activa las condiciones del RUC y el comportamiento de los apropiadores, son responsables ante ellos o bien son apropiadores.*

*5. Sanciones graduadas.*

*Los apropiadores que vulneran las reglas operativas reciben sanciones graduadas (dependiendo de la gravedad y del contexto de la infracción) por parte de otros apropiadores, funcionarios correspondientes o de ambos.*

6. *Mecanismos para la resolución de conflictos.*

*Los apropiadores y sus autoridades tienen un acceso rápido a instancias locales para resolver conflictos entre los apropiadores, o entre éstos y los funcionarios, a bajo costo.*

7. *Reconocimiento mínimo de derechos de organización.*

*Los derechos de los apropiadores a construir sus propias instituciones no son cuestionadas por autoridades gubernamentales.*

*Para RUC que forman parte de sistemas más amplios,*

8. *Entidades anidadas.*

*Las actividades de apropiación, provisión, supervisión, aplicación de las normas, resolución de conflictos y gestión se organizan en múltiples niveles de entidades incrustadas.*

Ostrom elude cualquier referencia a postulados generales que sean válidos para todas las comunidades. En cada caso, cada comunidad da forma concreta a cada una de las características por ella enunciada. Los principios, de hecho, se infieren de las prácticas heterogéneas observadas.

La propiedad privada no representa una solución especialmente atractiva. De hecho, y en aquellas comunidades que han podido adoptarla, Ostrom [25. pp. 109-110], señala que puede concluirse que esta solución ha sido desechada.

*[L]as instituciones de RUC relacionadas con el uso de bienes comunales de montaña, precarios y con frágil equilibrio para proveer forraje y productos forestales en Suiza y Japón, ayudan en particular a comparar la cuestión de la supuesta superioridad de las instituciones de propiedad privada para la mayoría de los fines de asignación; específicamente aquellas relacionadas con los usos de la tierra. A pesar de que la mayoría de los economistas de recursos admiten que hay dificultades técnicas que impiden la creación de derechos de propiedad privada para recursos fugitivos, como mantos acuíferos, petróleo y pesca, casi todos comparten el supuesto de que la creación de esos derechos para la tierra cultivable o de pastoreo es una solución obvia para el problema de la degradación. Por ejemplo, Dasgupta y Heal afirman que cuando se introducen derechos de propiedad privada en áreas de tierras cultivables o de pastoreo, " el recurso deja de ser propiedad común y el problema se resuelve de un plumazo".*

*Muchos teóricos de los derechos de propiedad suponen que bajo el régimen de propiedad comunal es probable que ocurra uno de dos resultados indeseables: 1) que los bienes comunes se destruyan porque nadie puede ser excluido, o 2) que los costos de negociación de un conjunto de reglas de asignación sean excesivos, aun cuando se logre la exclusión. Por el contrario, lo que se observa en estos casos es la existencia conjunta y continua de la propiedad privada y de la propiedad comunal en situaciones en las que los individuos involucrados ejercen un control considerable sobre arreglos institucionales y derechos de propiedad. Generaciones de aldeanos suizos y japoneses han aprendido los costos y beneficios relativos de las instituciones de propiedad privada y de propiedad comunal en relación con varios tipos de tierra y de sus usos. Los aldeanos de ambos lugares han elegido mantener la institución de propiedad comunal como el fundamento del uso de la tierra y de aspectos de la economía de aldea en el mismo nivel de importancia. Su supervivencia económica ha dependido de su habilidad para utilizar sus escasos recursos. No puede verse la propiedad comunal en estas situaciones como vestigio de instituciones previas desarrolladas en una tierra de abundancia. Si los costos de las transacciones para la administración comunal de la propiedad hubieran sido excesivos, comparados con las instituciones de propiedad privada, los aldeanos hubieran tenido muchas oportunidades para crear distintos arreglos de tenencia de la tierra para los bienes comunes de las montañas.*

Otro ejemplo singular que merece ser destacado es el de las empresas de las aldeas y municipios existentes en China –Tonwship-Village Enterprises (TVE). Creo que, por ser propiedad de una colectividad y por la forma de tomar decisiones, no es erróneo considerarlas como empresas de propiedad comunal, aunque, por sus singularidades, la mayoría de los autores que las han estudiado han utilizado nombres diferentes para denominarlas; así Weitzman y Xu [32] hablan de ellas como *vaguely defined cooperatives*, mientras que otros autores hablan de *ambiguous property rights*.

Las características de estas empresas son realmente únicas. Weitzman y Xu dedican su trabajo a mostrar que estas empresas no tienen las características de las empresas privadas y que su forma de actuación dista mucho de la actuación de éstas porque están sometidas a unas restricciones y limitaciones inconcebibles para el funcionamiento de una empresa privada. La paradoja que Weitzman y Xu ponen de manifiesto es que a pesar de ser empresas muy diferentes a las empresas capitalistas, son empresas eficientes cuyo dinamismo permite explicar los elevados ritmos de crecimiento experimentados por la economía china durante los últimos veinticinco años. Los autores utilizan el término *paradoja* porque esta eficiencia no puede ser explicada por los economistas neoclásicos para quie-

nes la eficiencia va ligada a la definición de derechos de propiedad privada.

No deja de ser algo sumamente relevante, el reconocimiento expresado por las propias autoridades chinas de que el crecimiento experimentado por las empresa municipales, el mayor logro alcanzado por el plan de reformas chino, resultara ser algo totalmente inesperado. Weitzman y Xu mencionan que Deng Xiaoping reconoció este carácter de resultado inesperado en 1987 [32, p. 123].

Las peculiaridades de estas empresas señaladas por Weitzman y Xu son las siguientes [32, pp. 132-136]:

*1. For the typical TVE there is no owner in the spirit of traditional property rights. Nominally, TVEs are collectively owned enterprises, meaning all the community members are nominal owners.*

*None of the residents or the executive owner have the exclusive rights of ownership associated with traditional property rights theory. Moreover, there are legal restrictions to prevent a TVE from converting to a de facto privately owned firm.*

*In a typical case, participation in a TVE is not a decision made by the residents voluntarily and independently.*

*TVEs are usually controlled by local governments and typically there is no separation between the communal government and the TVEs.*

*2. There is no residual claimant in the traditional case. The typical resident waits passively to receive or to enjoy the benefits, of which the major part is not in monetary form but in the form of communal social investment, which is shared by everyone in the community.*

*The residents or the executive owner of a TVE do not have the full right to consume or to dispose of the after-tax income that they have in principle earned from the TVE. In fact, about 60% or more of the after-tax profits of the cannot legally be distributed to the residents, but must be reserved for the TVEs.*

*Even for the income distributed, the residents still do not have the full rights of disposing with it as they please, since it is intended for social purposes.*

*3. In a typical case, the TVE assets are nonsellable, non-transferable, and non-heritable both for the residents and for the executive owner. Residents of the township or village will automatically lose their nominal residency if they*

*leave the community, while an outside individual will automatically gain residency by marriage to a resident of the township/village.*

*As for the executive owner of a TVE, the community government, not being a legal owner, does not have the residual right of control over a TVE either. (...) The community government is restrained from firing workers who are residents of the township/village where the TVE is located.*

*The community government have to take into account in their decision making the preferences of residents. Field research has found that decisions on the establishment of new TVEs were often discussed and made collectively at village meetings.*

*4. Even without well-defined ownership. The TVEs still operate efficiently.*

*TVEs are subject to hard budget constraints. As evidence of the hard budget constraint on the TVEs, in 1989 about one-sixth, or 3 million TVEs went bankrupt, or were taken over by other TVEs, while almost all loss-making state-owned enterprises were bailed out by the state.*

Todos los autores que han estudiado las empresa municipales chinas reconocen que se trata de una economía en transición hacia formas de mercado más convencionales. Es posible, por lo tanto, que estas formas de propiedad en las empresas no estatales se decanten con el peso del tiempo hacia formas de propiedad más estandarizadas. Esto, sin embargo, es una conjetura que solo el paso del tiempo podrá refutar. Ahora, nos permite establecer que la propiedad privada de la empresa y gran parte de las instituciones capitalistas no son necesarias para observar crecimiento.

## V. CONCLUSIONES

Es preciso reconocer que para la gran mayoría de economistas occidentales del siglo XX, los derechos de propiedad y su evolución no han sido objeto de estudio. Eran datos que, al igual que las técnicas de producción, se tomaban como algo exógeno. La introducción de estos temas en la economía neoclásica junto con la capacidad analítica de la misma, condujo a los economistas neoclásicos a querer explicar la aparición de los derechos de propiedad con las mismas herramientas que utilizaban para sus otros análisis, tomando también como único punto de partida las motivaciones individuales. Esta pretensión queda bien recogida en la siguiente cita que Field [11, p. 176] toma de Harsanyi:

*Social norms should not be used as basic explanatory variables in analyzing social behavior but rather should be themselves explained in terms of people's individual objectives and interests.*

Como reconoce Field, este intento de hacer endógenas las estructuras institucionales de una sociedad y explicarlas como derivadas del entorno económico en que aparecen, es un reto tremendamente atractivo y que ha seducido a teóricos de diversas escuelas de pensamiento. Field cita además de los economistas neoclásicos a los economistas marxistas y a los sociólogos y antropólogos funcionalistas.

Endogeneizar las estructuras institucionales, equivalía para los economistas neoclásicos, a explicarlas como respuesta a problemas básicos. Autores como Hardin, Demsetz, Libecap y North - Thomas se fijan en los problemas de escasez económica para mostrar cómo la definición de derechos de propiedad privados ayuda a resolver esos problemas.

También entre quienes estudiaron la historia de la evolución de las leyes en los Estados Unidos durante el siglo XIX hubo un sesgo que Scheiber [30] considera injustificado, a presentar las leyes como instrumentos al servicio del desarrollo económico. Según esta visión, las leyes eran básicamente, respuestas a necesidades de carácter económico más elementales. Scheiber observa que:

*[A]lthough legal scholars have given abundant attention to the major theme of law as an instrument for the release of entrepreneurial energy -what others have termed "instrumentalism" or the pragmatic mobilization and adaptation of legal doctrines to expedite economic development- there has not been equivalent attention to development of the police power and other related legal institutions and doctrines that were used to constraint or confine development.*

Como hemos visto, North-Thomas y Libecap enseñan ejemplos donde la presión política impide cambios en las definiciones de derechos de propiedad que aumentarían la eficacia económica, pero no hay ejemplos donde los cambios realizados disminuyan esa eficacia. Libecap [18] menciona el caso de una ley aprobada en el estado de Washington que teniendo el respaldo de las grandes empresas pesqueras y de los pescadores deportivos, prohibía la utilización de determinadas técnicas para la pesca del salmón. Las técnicas prohibidas eran las utilizadas por las pequeñas empresas pesqueras y resultaban más eficientes que las utilizadas por las grandes empresas. Como consecuencia, a juicio de Libecap, la ley que redefinía derechos de propiedad, tuvo un efecto pernicioso para la economía del estado.

La escasez de este tipo de ejemplos entre los considerados por los autores que han estudiado la evolución de los derechos de propiedad, sugiere que la visión *instrumentalista* -funcionalista- en economía sigue siendo dominante.

Parece razonable suponer que este ejemplo no sea un caso único y excepcional donde los cambios aceptados por la mayoría tienen una consecuencia negativa.

En teoría económica, cuando se hacen análisis parciales, no sorprende que aunque cada uno de los individuos involucrados tenga un comportamiento dirigido a maximizar su satisfacción, el resultado global obtenido al tener en cuenta todas las decisiones individuales no sea socialmente satisfactorio. En el lenguaje de la microeconomía se dice entonces que la asignación resultante no es Pareto Óptima, es decir, que existe alguna otra asignación factible que mejora a todos los individuos.

No parece descabellado por lo tanto, conjeturar que puedan ser observadas situaciones estables de equilibrio, -donde nadie tiene interés en modificar su comportamiento o en proponer cambios factibles- que puedan ser mejorables.

Es más difícil aceptar modelos de tipo general donde los equilibrios no sean Pareto Óptimos. Es como si los economistas fuéramos reacios a aceptar situaciones estables que sean ineficientes. En economía, se tiene la tendencia a pensar que si una situación es mejorable, alguien tendrá interés en modificarla, con lo que no tendrá características de estabilidad, no será un equilibrio.

Binger y Hoffman [5], se plantean directamente el problema de la eficiencia de los comportamientos estables. Para estos autores una institución es un resultado de equilibrio en un contexto en el que los agentes interactúan repetidas veces. Sus resultados son claros:

*Institutions may arise as inefficient equilibria of repeated coordination games and persist because, though all would benefit from a change in joint strategies, no one individual can benefit from a unilateral change. (...)*

*Just because an institution appears, ex post, to solve some prisoner's dilemma problem, does not mean that another, more efficient, institution existed but were not realized.*

El trabajo de Binger y Hoffman es puramente teórico, sólidamente fundado y en consonancia con otros resultados del mismo estilo ya conocidos. Ellos aplican sus resultados al *open-field system* vigente en Inglaterra durante más de seiscientos años y concluyen que, aunque las argumentaciones de muchos historiadores han ido encaminadas a explicar su eficiencia, no se puede concluir que no existieran otros sistemas factibles superiores.

Un ejemplo basado en una institución ya desaparecida no permite una discusión sobre su eficiencia porque, con toda probabilidad, se desconocerán aspec-

tos esenciales que no podrán ser reconstruïdos. Sería del máximo interés ilustrar el resultado de Binger y Hoffman con el estudio detallado de situaciones reales actuales como el de la ley sobre los métodos de pesca promulgada en Washington.

Hasta ahora y desde que aceptamos los cálculos del pastor de Hardin hemos seguido la forma de proceder dominante en economía, a saber, los agentes económicos -los individuos afectados- saben lo que quieren, se hacen una idea certera de los resultados que conseguirán con cada una de las opciones y escogen la opción que les reporta más satisfacción. Los productores de petróleo estudiados por Libecap [16, Cap. 6], incapaces de modificar unas formas de proceder que supone una proliferación de pozos petrolíferos y una explotación ineficiente, rechazan los cambios en los derechos de propiedad porque prevén que tras el cambio saldrán perjudicados.

Los trabajos más recientes de North [23] y [22] han introducido como un componente esencial del análisis los aspectos cognitivos e ideológicos que influyen en las decisiones de los individuos. Los trabajos de psicólogos y economistas han puesto claramente de manifiesto que son ubícuos los sesgos de los sujetos económicos al tomar decisiones y que estos sesgos tienen importantes consecuencias. Herbert Simon ya puso de manifiesto las limitaciones en la capacidad maximizadora de los individuos y North acepta la distinción que Simon hace entre *the real world and the actor's perception of it*, para resaltar que las decisiones dependen de la percepción del problema y de las alternativas tenga el sujeto. Claramente esta percepción no depende únicamente de las capacidades individuales, sino que están seriamente condicionados por la sociedad en la que viven y previsiblemente por la estructura institucional en la que se toman las decisiones. Este necesario abandono paulativo del hasta ahora consagrado *individualismo metodológico*, está todavía lejos de poder ofrecer modelos y explicaciones a los cambios observados, pero ya ha sido incorporado en algunas reflexiones sobre la evolución de las instituciones.

Si bien es cierto que, como ha quedado expuesto, para quienes han estudiado las razones del crecimiento europeo, el dinamismo económico que genera crecimiento está directamente ligado a la propiedad privada, las sociedades europeas tuvieron que experimentar una costosa transición desde un sistema de propiedad pre-capitalista a un sistema de propiedad privada excluyente.

Durante los siglos XVII y XVIII, Fontana sostiene [12, p. 81] que:

*Hay una conflictividad popular que muestra que no existe, junto a la estabilidad política, una estabilidad social. Y esa conflictividad no surge de la lucha de los desposeídos contra los poseedores -como sostendrán estos, con el fin de aislar a los descontentos y obtener el apoyo de quienes creen tener algo que conservar- sino más bien del enfrentamiento entre las nuevas formas*

*de propiedad burguesa y las concepciones a que seguía ligada la vida campesina, cuyos hábitos comunitarios chocaban con el capitalismo rampante que invadía ahora los campos ingleses. «Lo que estaba frecuentemente en juego -señala E.P. Thompson- no era la propiedad: eran definiciones alternativas de los derechos de propiedad»(...)*

*[L]a nueva noción de propiedad privada, que se definía como un derecho absoluto y exclusivo sobre las cosas y no como una participación en los ingresos producidos por éstas (...) se contraponía tanto a la idea de propiedad compartida del feudalismo (a la multiplicidad de derechos sobre un mismo bien, y en especial sobre la tierra), como a las aspiraciones comunitarias de los radicales. (...)*

*La represión tuvo que endurecerse y los delitos contra la propiedad -esto es, contra las nuevas formas burguesas de ella- fueron castigados con una dureza hasta entonces desconocida. Pero la represión no bastaba. La lógica del capitalismo debía ser inculcada a quienes no eran sus beneficiarios directos: se hacía necesario elaborar una visión del mundo que pudiera ser universalmente aceptada, incluso por los pobres y los explotados, a quienes se les ofrecería un futuro lleno de promesas a cambio de sus conformidad con el presente.*

*La tarea de construir esta nueva visión del mundo la llevó a cabo, en buena medida, la escuela histórica escocesa.*

Interpretar la aportación de la escuela escocesa como una forma de reducir los costes sociales o de solucionar los problemas distributivos de los que habla Libecap cuando se redefinen nuevos derechos de propiedad, permite plantearse nuevas preguntas que creo no pueden ser respondidas en el marco teórico en el que hasta ahora nos hemos desenvuelto. En particular, los análisis basados en la comparación de costes y beneficios resultan inapropiados e incomprensibles cuando los actores involucrados pertenecen a generaciones diferentes o a grupos sociales entre los cuales los intercambios son imposibles.

La tesis de Fontana [12, p. 97] exige una drástica revisión de la dinámica de las instituciones, a menos que nos resignemos a aceptar que con el *status quo* hemos logrado el máximo bienestar alcanzable.

*El éxito que ha alcanzado la escuela escocesa no tiene tal vez precedentes en la historia intelectual de la humanidad. Logró hacernos compartir su visión lineal del pasado, que se establece como una ruta marcada por revoluciones tecnológicas que abren etapas sucesivas de ascenso para el hombre. Nos ha hecho*

*aceptar, con ello, su visión del progreso, que consiste en definir como avanzado todo, lo que conduce hacia el capitalismo y la industrialización ( énfasis J.A.), sin aceptar que puedan existir otras fórmulas válidas de configuración de la economía y de organización de la sociedad, a las que pudiera llegarse por otros caminos, descalificando las vías alternativas como retrógradas o impracticables (utópicas). Ha contagiado nuestra visión del presente, haciéndonos creer que existen unas reglas de la economía que actúan al margen de la política, y que la sumisión del hombre a un juego exclusivamente económico, sin coerción alguna, es lo que caracteriza el sistema en que vivimos.*

## VI. BIBLIOGRAFÍA

1. ALCHIAN, ARMEN A., Property rights. En *The Palgrave Dictionary of Economics*. Londres: Macmillan, 1998, pp. 359-364.
2. ALT, James, SHEPSLE, Kenneth, *Perspectives on Positive Political Economy*. Cambridge University Press, 1990.
3. ALSTON, Lee J., EGGERTSSON, y NORTH DOUGLAS, C. *Empirical Studies in Institutional change*. Cambridge University Press, 1996.
4. BESLEY, Timothy, Investment incentives and property rights. En *The New Palgrave Dictionary of Economics and Law*. Londres: Macmillan 1998, pp. 359-364.
5. BINGER, Brian y HOFFMAN, Elizabeth, Institutional Persistence and Chance: The Question of Efficiency. En *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, 145, 1989, pp. 67-84.
6. DE ALESSI, Louis, The economics of property rights: a review of the evidence. En *Research in Law and Economics*, 2, 1980, pp. 1-47.
7. DEMSETZ, Harold, Property Rights. En *The New Palgrave Dictionary of Economics and Law*. Londres: Macmillan 1998, pp. 144-155.
8. - *Ownership, Control and the Firm. The Organization of Economic Activity* Volume I. Basil Blackwell, 1988.
9. - Toward a theory of Property Rights. En *American Economic Review*, 1967, 57, pp. 347-359. Reimpreso en [8].
10. EGGERTSSON, Thráinn, *El comportamiento económico y las instituciones*. Alianza Editorial, 1995. El texto original *Economic behavior and institutions* se publicó en 1990.
11. FIELD, Alexander James, The problem with Neoclassical Institutional Economics: A Critique with Special Reference to the North/Thomas Model of Pre-1500 Europe. En *Explorations of Economic History*, 18, 1981, pp. 174-198.
12. FONTANA, Josep, *Historia: Análisis del pasado y proyecto social*. Crítica, 1999.
13. HARDIN, Garret, The Tragedy of the Commons. En *Science*, 162, 1968, pp. 1243-1248.

14. LANDES, David S., *La riqueza y la pobreza de las naciones*. Barcelona: Crítica, 1999.
15. LIBECAP, Gary D., Economic variables and the development of the law: the case of western mineral rights, Cap. 1 in [3].
16. - *Contracting for property rights*. Cambridge University Press, 1989.
17. - Common property. En *The New Palgrave Dictionary of Economics and Law*. Londres: Macmillan 1998, pp. 317-323.
18. - Property Rights in Economic History: Implications for Research. En *Explorations in Economic History*, 1986, 23, pp. 227-252.
19. - Distributional Issues in Contracting for Property Rights. En *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, 1989, 145, pp. 6-24.
20. MATTHEWS, R.C.O., The Economics of Institutions and the Sources of Growth. En *The Economic Journal*, 96, 1986, pp. 903-918.
21. NORTH, Douglas C., Institutions and a transaction-cost theory of exchange, in [2]
22. - Epilogue: economic performance through time, in [3].
23. - *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995. El texto original *Institutions, institutional change and economic performance* se publicó en 1990.
24. NORTH, Douglas C., y THOMAS, Robert P. *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*. Madrid: Siglo XXI editores, S.A., 1990. El texto original *The rise of the Western World. A new Economic History* se publicó en 1973.
25. OSTROM, Elinor, *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica, 2000. El texto original *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action* se publicó en 1990.
26. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre Desarrollo Humano, 2002. Profundizar la democracia en un mundo fragmentado*. Ediciones Mundi-Prensa, 2002.
27. RABIN, Matthew, Psychology and Economics. En *Journal of Economic Literature*, 36, 1998, pp. 11-46.
28. REID, Joseph D., JR, Understanding Political Events in the New Economic History. En *Journal of Economic History*, 37(2), 1977, pp. 302-328.
29. ROSENBERG, Nathan y BIRDZELL, L.E.JR. *How the West Grew Rich. The Economic Transformation of the Industrial World*. Basic Books, Inc., 1986.
30. SCHEIBER, Harry N., Regulation, Property Rights, and Definition of "The Market": Law and the American Economy. En *Journal of Economic History*, 41(1), 1981, pp. 103-109.
31. TORSTENSSON, Johan, Property Rights and Economic Growth: An Empirical Study. En *KYKLOS*, 47, 1994, pp. 231-247.
32. WEITZMAN, Martin L. y XU, Chenggang, Chinese Township-Village Enterprises as Vaguely Defined Cooperatives. En *Journal of Comparative Economics*, 18, 1994, pp. 121-145.

**LAS ESTRATEGIAS FAMILIARES  
A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES  
EN EL NORTE DE NAVARRA: LESAKA, 1790-1879**

Family strategies through wedding contracts in the north of Navarre:  
Lesaka, 1790-1879

Familiarteko estrategiak senar-emazteen arteko ezkontza kontratuen bidez  
Nafarroako iparraldean: Lesaka, 1790-1879

Pilar ERDOZÁIN AZPILICUETA  
Fernando MIKELARENA PEÑA  
Universidad de Zaragoza

En este trabajo analizamos las estrategias familiares de Lesaka a través de los contratos matrimoniales escriturados entre 1790 y 1879 en la escribanía de esa localidad y conservados en la sección de protocolos notariales del Archivo General de Navarra. El municipio de Lesaka se ubica en la comarca de Cinco Villas o Bortziriak, en el noroeste de Navarra, en la frontera de esta provincia con Gipuzkoa y con Francia. A través de la consideración estadística de diversas cláusulas de los contratos matrimoniales se estudian las estrategias familiares relativas a diversos aspectos tales como la transmisión de los patrimonios, las pautas de coresidencia, la elección de heredero, la posición de los ancianos, de los parientes solteros, las relaciones con el mercado matrimonial y la movilidad social de los segundones. Asimismo, se estudia el grado de representatividad de la muestra ya que los actores primordiales de los contratos matrimoniales eran los campesinos propietarios.

Palabras clave: Capitulaciones matrimoniales. Herencia. Lesaka (Navarra). Patrimonio. Heredero. Troncalidad. Dote. Donación.



Lan honetan, Lesakako familiek erabiltzen zituzten estrategiak izango ditugu aztergai, udalerrri horretan bertan 1790 eta 1879 artean eskrituratu ziren ezkontza kontratuak aztertuz (Nafarroako Artxibo Orokorreko protokolo notarialen sailean gordeta daudenak). Lesaka Nafarroako ipar-mendebaldean dago kokatuta, Gipuzkoa eta Frantziarekin muga eginez, Bortziriak izeneko eskualdean. Ezkontza kontratuetan jasotako klausuletan erreparatuz, familiek alderdi jakin batzuei dagokienez zein estrategia erabiltzen zituzten ikusiko dugu; hala nola, ondarearen transmisioan, bizilekuaren hautaketan, oinordekoaren izendapenean, zaharren paperean, ahaide ezkongabeen egoeran, ezkontza merkatuarekiko harremanetan eta bigarrenen mugikortasun sozialean. Bestetik, ordezkatzeko mailari ere begiratuko diogu, ezkontza kontratuaren protagonista nagusiak ondare baten jabe ziren nekazariak izaten baitziren.

Giltza - Hitzak: Ezkontza hitzarmenak. Oinordekotza. Lesaka (Nafarroa). Ondare. Oinordekoa. Tronkalitatea. Dotea. Dohaintza.



In this work we analyse family strategies in Lesaka by means of the wedding contracts written by the notary in that town between 1790 and 1879 and conserved in the General Archives of Navarre. The municipality of Lesaka is situated in the district of Cinco Villas or Bortziriak, in the northwest of Navarre, in the frontier of this province with Gipuzkoa and France. Through the statistical consideration of various wedding contract clauses family strategies are studied with reference to various aspects such as the transmission of patrimonies, co-residence rules, the choice of heir, the position of the elderly, of unmarried relatives, relationships with the matrimonial market and the social mobility of the *segundones*, those who were not to accede to inheritance. The degree of representation of the sample is also studied, since the main actors of matrimonial contracts were peasants with properties.

Key-words: Marriage contract. Inheritance. Lesaka (Navarre). Patrimony. Heir. Vertebration. Dowry. Donation.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. INTRODUCCIÓN. II. CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DEL MUNICIPIO ESTUDIADO. III. LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES ESTUDIADOS. IV. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO. V. ESTRATEGIAS DE CORRESIDENCIA. VI. LA ELECCIÓN DE HEREDERO. VII. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS DONADORES ANCIANOS: 1. Sobre el momento de la cesión. 2. Sobre los bienes reservados por los ancianos. 3. La partición de bienes en caso de separación. VIII. LA RELACIÓN CON EL MERCADO MATRIMONIAL. LA MOVILIDAD SOCIAL DE LOS SEGUNDONES: 1. Las dotes de los cónyuges adventicios casados con la persona designada como heredera. 2. Las legítimas proporcionadas por las casas a los segundones. IX. CONCLUSIONES. X. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En este artículo analizamos las estrategias familiares de las familias de Lesaka a través de los contratos matrimoniales escriturados entre 1790 y 1879 en la escribanía de esa localidad y conservados en la sección de protocolos notariales del Archivo General de Navarra. Como es sabido, el municipio de Lesaka se ubica en la comarca de Cinco Villas o *Bortziriak*, en el noroeste holohúmedo de Navarra, en la frontera de este territorio con Gipuzkoa y con Francia.

El análisis de las estrategias familiares conlleva el estudio de *aquellas asignaciones de recursos humanos y materiales a actividades relacionadas entre sí por parentesco (consanguíneo y afín) con el objeto de maximizar su aptitud para adaptarse a entornos materiales y sociales* (Garrido Medina y Gil Calvo, 1993, 25-26). A través de la consideración estadística de diversas cláusulas de los contratos matrimoniales pueden estudiarse las estrategias familiares relativas a diversos aspectos, tales como la transmisión de los patrimonios, las pautas de coresidencia, la elección de heredero, la posición de los ancianos, la posición de los parientes solteros, las relaciones con el mercado matri-

---

<sup>1</sup> Esta investigación se enmarca dentro del proyecto financiado por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación científica, código de proyecto PB98-1613.

monial y la movilidad social de los segundones. A nuestro juicio, todos estos aspectos deben ser examinados en la medida en que ninguno dejaba de tener importancia en lo concerniente a la reproducción de los grupos domésticos campesinos, sin que puedan desatenderse unos en detrimento de otros. Las estrategias familiares no debían atender sólo a la transmisión del patrimonio y a la reproducción económica de los hogares, sino que además debían de procurar la mayor satisfacción posible de los intervinientes. Por supuesto, como se verá, nuestro punto de vista parte de la consideración de que los objetivos perseguidos por los actores en la búsqueda del máximo beneficio pueden ser más amplios y más plurales que los que propugna un estrecho economicismo. Asumimos también que las conductas asociadas a la búsqueda de beneficios simbólicos, no sólo las vinculadas con la búsqueda de beneficios materiales, deben tenerse en cuenta a la hora de explicar las elecciones de los actores (Bourdieu, 1991, pp. 88-89 y pp. 201-203). Esa perspectiva entronca con las de otros antropólogos económicos, entre ellos Harris y Godelier. Harris acuñó el concepto de *proposiciones emic* que tratan de responder al hecho de que la acción es racional, según el contexto, y que *se refieren a sistemas lógico-empíricos cuyas distinciones fenoménicas o "cosas" están hechas de contrastes y discriminaciones que los actores mismos consideran significativas, con sentido, reales, verdaderas o de algún modo apropiadas* (Harris, 1978, p. 493). Por su parte, Godelier ha esgrimido el concepto de racionalidad económica intencional: *cada sistema económico y social determina un modo específico de explotación de los recursos naturales y de empleo de la fuerza de trabajo humana, y en consecuencia determina las normas específicas del "buen" y el "mal" uso de tales recursos y de tal fuerza, es decir, una forma específica y original de racionalidad económica intencional. Entendemos por racionalidad intencional un sistema de reglas sociales, conscientemente elaboradas y aplicadas para conseguir del mejor modo un conjunto de objetivos* (Godelier, 1989, p. 63).

Con todo, es preciso advertir que los análisis fundamentados en fuentes como las aquí trabajadas están representativamente sesgados. Tal y como se verá en un apartado específico de este artículo centrado en el grado de representatividad de la muestra, los actores de los contratos matrimoniales eran unos sectores sociales específicos, quedando al margen otros. Por lo tanto, las conclusiones deberán delimitarse al campesinado propietario.

Dejando de lado este apartado introductorio, la estructura de este artículo es la siguiente. En el apartado segundo describiremos las características socioeconómicas del municipio estudiado. En el apartado tercero profundizaremos en la representatividad de los contratos matrimoniales estudiados. En los apartados siguientes analizaremos la transmisión de los patrimonios, las pautas de coresidencia, la elección de heredero, la posición de los ancianos, las relaciones con el mercado matrimonial y la movilidad social de los segundones.

## II. CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DEL MUNICIPIO ESTUDIADO

Podemos efectuar una aproximación a las características socioeconómicas de Lesaka durante el periodo estudiado a través del análisis de la actividad de la población masculina en los censos nominales de 1824, 1860 y 1894, cuyos resultados se reflejan en el Cuadro 1. Nos hemos limitado a la actividad de la población masculina de entre 15 y 64 años a causa de los problemas que plantea siempre la subevaluación del trabajo femenino a través de esta vía.

Tenemos que advertir que el nivel de la inscripción de la ocupación de los hombres situados entre los 15 y los 64 años registró parámetros profundamente similares en dos de los censos nominales utilizados, denotando cotas más bajas en el restante. La tasa de ocupación (es decir, el cociente entre el total de hombres ocupados de entre 15 y 64 años y el total de hombres de esas edades) fue del 96,5 en 1824 y 1894 y del 90,8 en 1860. A pesar de que la tasa de la última fecha sería debida a deficiencias de la fuente, queda claro, con todo, que esas tasas posibilitan la comparación entre las cifras absolutas y relativas de hombres ocupados en cada sector de la economía<sup>2</sup> en las diferentes fechas.

Las informaciones procedentes de los padrones nominales que hemos trabajado certifican la envergadura del proceso de desindustrialización experimentado en Lesaka a partir de 1860 con la de la desaparición de la demanda de mano de obra relacionada con las ferrerías, lo que condujo a una conformación de la estructura ocupacional de caracteres mucho más agrarios. Hemos de recordar que, según mostramos en un artículo anterior (Erdozain y Mikelarena, 2002), la actividad de las tres ferrerías concejiles lesakarras tropezó con numerosos problemas a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, costando en muchas ocasiones encontrar arrendatarios a causa del condicionamiento impulsado desde el ayuntamiento, hasta el punto de que hubieron algunos lapsos de tiempo en que estuvieron paradas. De forma similar a cómo sucedió con las demás ferrerías de la comarca y de toda Navarra, el periodo 1860-1885 contempló la paulatina desaparición de las de Lesaka, llegando su crisis definitiva en los años setenta. En 1864 funcionaban en el conjunto de Navarra veinte ferrerías, en 1866 dieciséis, en 1867 y 1870 nueve, en 1871 y 1874 diez, en 1876 cinco y en 1884 cuatro, no figurando ninguna en actividad a la altura de 1888 (Arizcun Cela, 1999, p. 905).

---

<sup>2</sup> Los sectores socioprofesionales que hemos discernido tratan de captar las peculiaridades de una estructura de empleo como la del municipio estudiado a lo largo de todo el periodo analizado. Rehuyen consecuentemente la sectorialización en tres categorías (sectores primario, secundario y terciario) de los trabajos clásicos, buscando los matices que más nos pueden interesar, sin descender hacia un detallismo excesivo que tampoco ayudaría demasiado.

**Cuadro 1: Estructura socio-profesional de Lesaka en 1824, 1860 y 1894  
porcentajes de hombres ocupados entre 15 y 64 años  
en los distintos sectores**

Sectores:	1824		1860		1894	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Agricultura	312	49,6	292	49,9	559	74,7
Trabajo directo herrerías	48	7,6	38	6,5	0	0,0
Trabajo industrial	0	0,0	0	0,0	5	0,8
Carbonero	86	13,7	72	12,3	10	1,6
Minero	6	0,9	4	0,7	14	2,3
Transporte	47	7,5	36	6,1	8	1,3
Artesanía	47	7,5	45	7,7	37	6,0
Construcción	30	4,8	39	6,7	26	4,2
Servicios y comercio	8	1,3	7	1,2	29	4,7
Profesiones liberales	5	0,8	5	0,8	5	0,8
Administración pública	4	0,6	5	0,8	3	0,5
Clero	10	1,6	8	1,4	6	1,0
Servicio doméstico	17	2,7	32	5,5	11	1,8
Otros	9	1,4	2	0,3	1	0,2
TOTALES	629	100	585	100	614	99,9

Fuente: Archivo Municipal de Lesaka, Censos y padrones nominales de población de los años 1824, 1860 y 1894. Elaboración propia.

En lo que respecta a las tres herrerías concejiles de Lesaka, en 1876 estaban en manos de particulares: la de Bereau era propiedad de Francisco Aramburu y las otras dos de sociedades de vecinos. De la primera se informaba que trabajaba *poco por falta de despacho de los hierros forjados y poca estimación de esta industria, sin duda por las circunstancias que atraviesa el país*. De la de Biurgaray se informaba que: *Hace dos años que no funciona ni hay esperanza de que pueda funcionar en atención a la desestimación de esta industria*. La tercera, la de Ercazti, se encontraba *amenazando ruina*<sup>3</sup>.

Según se advierte en el Cuadro 1, en Lesaka en 1824, los hombres ocupados en el sector agropecuario representaban algo menos de la mitad de los hombres totales. Del trabajo directo en las herrerías dependían el 7,6 por ciento y del indirecto (carboneo y minería) el 14,6. Así, el 22,2 por ciento de los ocupados masculinos se relacionaba directamente o indirectamente con las herrerías en Lesaka, porcentaje que asciende al 29,5 (187 personas) si incluimos a los arrieros y carreteros, también en buena medida dependientes de aquellos ingresos puesto que los géneros primordiales a transportar eran carbón vegetal, mineral e

<sup>3</sup> Estadística agrícola, pecuaria e industrial de Lesaka de 1876, A. M. L., Caja 173, doc. 6.

hierro<sup>4</sup>. Entre los demás sectores, los más relevantes eran el de la artesanía y el de la construcción, que movilizaban a un 7,5 y a un 4,8 respectivamente de los hombres ocupados.

En 1860, las cifras del censo nominal de ese año hablan de que el sector agropecuario daba trabajo a 292 hombres (49,9 por ciento de los 585 hombres ocupados totales en edad activa), las herrerías (directamente) a 38 (6,5 por ciento), el carboneo a 72 (12,3 por ciento), la minería a 4 (0,7 por ciento), el transporte a 36 (6,1 por ciento), la artesanía a 45 (7,7 por ciento), la construcción a 39 (6,7 por ciento) y el servicio doméstico a 32 (el 5,5 por ciento). De esas cifras se puede concluir que en comparación con las cifras de 1824 la proporción de ocupados en el sector agropecuario permaneció prácticamente estable y que el trabajo directo e inducido relacionado con las herrerías también tendió a la baja: aglutinando a los trabajadores directos en los ingenios ferrones, a los carboneros, a los mineros y a los arrieros y carreteros, pasaron del 29,5 por ciento al 25,6, cuatro puntos porcentuales menos. Con todo, este suave descenso es sorprendente si tenemos en cuenta los acuciantes problemas que para entonces arrastraban las herrerías, tal y como ha quedado demostrado en otro artículo (Erdozain y Mikelarena, 2002). Por lo demás, en relación con los demás sectores ocupacionales, en comparación con la situación de 1824, experimentaron por lo general menores variaciones de unas pocas unidades y décimas porcentuales, siendo las únicas salvedades el sector de la construcción (que crece del 4,8 al 6,7) y el del servicio doméstico (del 2,7 al 5,5).

El padrón lesakarra de 1894, por su parte, revela claramente la profundidad del proceso desindustrializador vivido en Lesaka en el último tercio del ochocientos. En este momento, las cifras de ocupados en los diferentes sectores son las siguientes: en el sector agropecuario 459 (74,7 por ciento), en las herrerías o industria fabril (esta última la de Bera) 5 (el 0,8 por ciento), en el carboneo 10 (el 1,6 por ciento), en la minería 14 (el 2,3), en el transporte 8 (el 1,3), en la artesanía 37 (el 6,0 por ciento), en la construcción 26 (el 4,2), en los servicios y comercio 29 (4,7), en la Administración Pública 3 (0,5), en las profesiones liberales 5 (0,8), en el clero 6 (1,0) y en el servicio doméstico 11 (1,8). Por consiguiente, se advierte un crecimiento espectacular del nivel de ocupación en la agricultura (de 25 puntos porcentuales) y un descenso brutal de la ocupación en actividades manufactureras, de carboneo, minería y transporte (que pasan de representar un 23,1 por ciento en 1860 a suponer un 6,0 por ciento en 1894). También descendieron los ocupados en la artesanía, en la construcción y en el servicio doméstico.

<sup>4</sup> Con todo, hay que tener presente que carboneros, menaqueros, arrieros y carreteros eran campesinos pluriactivos, tal y como queda claro en nuestro análisis de la pluriactividad campesina en Lesaka (Erdozain, Mikelarena y Paul, 2003).

Así pues, estamos ante una economía mucho más agraria, en la que se extingue casi cualquier actividad manufacturera y cualquier actividad de suministro a la actividad industrial y en la que la artesanía y la construcción también se ven afectados.

El proceso de agrarización de la economía local ocasionado por la crisis de la siderurgia tradicional también es perceptible desde otro ángulo, desde el ángulo de la evolución de la superficie de cultivo. A pesar de los problemas que plantean sus cifras, el cotejo de las cifras de las cifras de tierra de labor de la Estadística de 1817 con las del Estado de la Riqueza Imponible de 1900<sup>5</sup> nos ilustra acerca de la magnitud de aquel proceso. Ese proceso se habría saldado con un aumento de unas 80 hectáreas de dicha tierra de labor, es decir, un incremento de la misma de un tercio respecto a la existente en 1817.

Por otra parte, acerca de la estructura social de Lesaka contamos con las informaciones que nos suministra el catastro de 1811 de esa localidad. En el Cuadro 2 figura la distribución de la propiedad de la tierra entre el total de unidades familiares, así como la distribución de la tierra arrendada entre los arrendatarios, y en el Cuadro 3 figura la distribución del ganado vacuno y del ganado lanar entre propietarios e inquilinos.

**Cuadro 2: Distribución de la propiedad de la tierra entre el total de unidades familiares y de la tierra arrendada entre los inquilinos en Lesaka en 1811 (en porcentajes)**

	Núm. Pr.	Tierra		Núm Ar	Tierra
Sin tierra	57,2	0,0	No alquilan	12,9	0,0
0- 0,99 Has.	26,0	21,6	0 A 0,99 Has.	71,9	60,8
1-2,49 Has.	12,0	35,7	1 A 2,49 Has.	14,3	33,2
2,5 -4,99 Hs	3,5	21,1	2,5 A 4,99 Hs	0,9	6,0
5-7,49 Has.	0,2	3,0	5 A 7,49 Has.	0,0	0,0
7,5 Has>	1,0	18,6	7,5 Has>	0,0	0,0
TOTAL	99,9	100,0	TOTAL	100,0	100,0
NÚMERO	400		NÚMERO	181	

Fuente: Archivo Municipal de Lesaka, Catastro de 1811. Elaboración propia.

<sup>5</sup> Dejamos de lado las cifras del Estado de la Riqueza Imponible del año 1890 porque la cifra de tierra de labor en ese documento parece englobar la de praderas. La Estadística de 1817 se conserva en Archivo General de Navarra, Sección Estadística. El Estado de la Riqueza Imponible de 1890 en Archivo Administrativo de Navarra, Sección Catastro, Estados de la Riqueza Imponible.

**Cuadro 3: Distribución del ganado vacuno y del ganado lanar entre propietarios e inquilinos en Lesaka en 1811 (en porcentajes)**

a) Ganado Vacuno				
	Distrib. Prop.	Cabezas vacuno	Distrib. Inq.	Cabezas vacuno
0 Cabezas	48,6	0,0	36,4	0,0
1 a 4	47,5	81,5	62,2	94,2
5 a 9	3,3	13,9	1,4	5,8
Más de 10	0,5	4,6	0,0	0,0
TOTAL	99,9	100,0	100,0	100,0
NÚMERO	183		217	
b) Ganado Lanar				
	Distrib. Prop.		Distrib. Inq.	
0 Cabezas	78,7		73,3	
1 a 19	0,5		4,6	
20 a 39	0,5		7,4	
40 a 75	14,7		10,6	
Más de 75	5,5		4,1	
TOTAL	99,9		100,0	
NÚMERO	183		217	

Fuente: Archivo Municipal de Lesaka, Catastro de 1811. Elaboración propia.

Como se puede ver, más de la mitad del conjunto de las unidades familiares carecía de tierra propia, accediendo a ella mediante el arriendo en su inmensa mayoría puesto que sólo el 13 por ciento de los inquilinos dejaban de alquilar parcelas. El resto gestionaba explotaciones con menos de una hectárea por lo general. Por lo tanto, todo este colectivo, llamado en euskara *maisterrak*, solía arrendar a la vez tanto habitación en una casa o caserío como las tierras anejas, no siendo extraño que un edificio y las tierras a él vinculadas albergaran a dos o más familias renteras. La renta era en metálico, pero los contratos de aparcería no eran excepcionales: según el mismo catastro el 29 por ciento de los colonos pagaba en concepto de renta la mitad de la cosecha de maíz y de alubia. Por su parte, entre los propietarios de tierra, la mayoría de ellos poseía haciendas de pequeño tamaño: los propietarios de haciendas inferiores a las 2,5 hectáreas llegaban casi al 40 por ciento del total de unidades familiares y reunían casi el 60 por ciento de la tierra. Los mayores propietarios, dueños por lo general de varios caseríos a la vez que alquilaban a los arrendatarios, poseían el 20 por ciento de la tierra, siendo poco más del 1 por ciento del total de hogares, en haciendas de más de 7,5 hectáreas. En cuanto a la distribución del ganado era pareja entre propietarios y arrendatarios. En Lesaka en 1811 los inquilinos disfrutaban de 1,36 cabezas de ganado lanar por término medio y de 12,46 de lanar y los propietarios de 1,41 y de 12,47.

En síntesis, del catastro de Lesaka de 1811 se desprende una estructura en la que la pequeña explotación es ampliamente mayoritaria, pudiéndose distinguir un grupo muy nutrido de grupos domésticos, superior al 50 por ciento, cuyo acceso a los bienes de producción agrarios tiene lugar mediante el pago de una renta y otro menos extenso, pero también abundante, de campesinos propietarios de haciendas muy pequeñas. No cabe duda de que esos dos grupos se moverían dentro del círculo del autoconsumo, debiendo dedicarse para el logro de su auto-subsistencia a actividades complementarias como las vinculadas con la oferta de trabajo de tipo indirecto generada por las ferrerías.

Hay que recalcar que la estructura social lesakarra, en la que el campesinado arrendatario tenía tanta presencia, no era nada excepcional en la Euskal Herria holohúmeda. Las investigaciones que se han centrado en la historia agraria de la Vasconia cantábrica en las últimas décadas han incidido en la importancia de ese sector del campesinado. Ya Fernández de Pinedo (1974, pp. 267-268) presentó en los años setenta unas elaboraciones estadísticas de las informaciones del censo de 1860 sobre el número de propietarios y de arrendatarios en diversos partidos judiciales de Vizcaya y Guipúzcoa de las que se desprendía el carácter absolutamente mayoritario de los renteros: así en el partido judicial de Durango había un 26 por ciento de propietarios y un 74 por ciento de arrendatarios, en el de Guernica un 39 y un 61, en el de Marquina un 42 y un 58, en el de Azpeitia un 19 y un 81, en el de Tolosa un 28 y un 72 y en el de Vergara un 31 y un 69. Asimismo, en una muestra de pueblos vizcaínos el mismo autor comprobaba que en 1810 los propietarios suponían el 36 por ciento y los inquilinos el 63, habiendo sido esos porcentajes prácticamente inversos a principios del siglo XVIII (Fernández de Pinedo, 1974, p. 265). Posteriormente las aportaciones de otros autores, también centradas en el mundo rural y el campesinado de la Euskal Herria holohúmeda durante el Antiguo Régimen, han desmontado definitivamente las mitificaciones idealistas y románticas anteriormente acuñadas por autores conservadores y nacionalistas referentes a las características de las economías familiares campesinas respecto a las cuales el caserío sirve de infraestructura y de nicho ecológico de acogida, de forma que podemos concluir, tal y como señala Cruz Mundet (1991, p. 393), que *El casero propietario y explotador directo ha sido, como figura representativa del medio agrario, un espejismo*. De hecho, el mismo autor puso de relieve en relación con Rentería que, en cuanto a la forma de explotación del caserío, si bien la directa creció significativamente a lo largo del siglo XIX desde unos niveles iniciales ciertamente bajos, la forma mayoritaria era con indiferencia la indirecta mediante arriendo. A similares conclusiones llegaron Urrutikoetxea (1991, p. 414) para Irún, donde en 1845 solamente el 23,3 por ciento de las familias campesinas eran propietarias y el 76,7 restante inquilinas y Arbaiza (1996, p. 136) para la Vizcaya Oriental, donde, a finales del siglo XVIII, los propietarios representaban el 32 por ciento de las familias y los arrendatarios el 68 por ciento restante.

### III. LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES ESTUDIADOS

El principal problema de las investigaciones fundamentadas en documentos notariales como los contratos matrimoniales es el de su representatividad, ya que en ese tipo de documentación notarial no figura el conjunto de la sociedad campesina, tal y como se ha comprobado para Navarra o para Laburdi.

En relación con Laburdi, Lafourcade (1989, pp. 37-38) encontró, tras cotejar el número de matrimonios celebrados en diversas parroquias y el número de contratos matrimoniales en las mismas, que en solamente el 52 por ciento de los enlaces matrimoniales se había escriturado contrato. En Navarra, en la segunda mitad del siglo XVIII, de conformidad con la cata realizada en tres zonas distintas (el valle de Larraun y las localidades de Ochagavía y de Obanos), más del 60 por ciento de los matrimonios dejarían de formalizar capitulaciones matrimoniales ante notario (Mikelarena, 1995, p. 326). Ese mismo porcentaje se ha encontrado en el también navarro valle de Yerri para el siglo XIX (Erdozain, 1999, p. 245).

Esa circunstancia también se cumple en Lesaka, si bien los porcentajes de representatividad que se alcanzan son mucho más exigüos. Tal y como se aprecia en el Cuadro 4, en el conjunto del periodo 1790-1879 los contratos matrimoniales solamente cubrieron el 18,2 por ciento de los enlaces matrimoniales atestiguados en el registro de la parroquia. Solamente en los años diez y en los años cuarenta del siglo XIX los contratos matrimoniales escriturados supusieron más del 20 por ciento de los matrimonios registrados en la parroquia de Lesaka (exactamente el 25,8 y el 22,5 por ciento), situándose esa proporción por debajo del 15 por ciento en 1790-1799, 1860-1869 y 1870-1879.

Por otra parte, para diferentes casos de Navarra hemos conseguido establecer con exactitud qué sectores del campesinado eran los que no hacían capitulaciones matrimoniales ante escribano. Dentro de ese porcentaje de población que contraía matrimonio y que no formalizaba escritura de contrato matrimonial estaba comprendido, desde luego, el sector del campesinado que, carente de bienes propios, no seguía el régimen de herencia troncal en cuanto que no tenía nada que transmitir y no tenía, consecuentemente, por qué formalizar ese tipo de documento. Pero, además de él, también quedaba integrados en aquel porcentaje el sector de pequeños propietarios que sí seguía el régimen hereditario troncal, aún cuando no lo formalizaba ante escribano, presumiblemente a causa del coste económico de la escritura. Corroboraremos estas afirmaciones con diversos ejemplos. En Bera entre 1800 y 1830 las familias de los campesinos propietarios con menos de 249 reales de renta en el catastro de 1810 (que suponían el 42 por ciento del total) proporcionan solamente el 22,8 por ciento de los contratos matrimoniales escriturados (Mikelarena, 1988, p. 102). En Larraun y en Obanos entre 1750 y 1789 los campesinos propietarios de menos de 2,5 hectáreas, que a principios del siglo XIX representaban en ambas localidades mucho más de la mitad

del total de los campesinos propietarios, aparecen muy poco representados en los contratos matrimoniales escriturados ante notario: son el 2,2 por ciento en el primer ámbito y el 21,3 en el segundo (Mikelarena, 1995, p. 328). En el valle de Yerri durante el siglo XIX los propietarios de menos de 5 hectáreas (que en 1895 representaban el 71 por ciento del total de los propietarios vecinos) fueron los protagonistas del 40-45 por ciento de los contratos del periodo 1800-1859 (Erdozáin, 1999, p. 247).

**Cuadro 4: Número de matrimonios y de contratos matrimoniales en Lesaka (1790 y 1879)**

	Matrimonios	Contratos matrimoniales	Proporción
1790-1799	134	18	13,4
1800-1809	155	40	25,8
1810-1819	95	15	15,8
1820-1829	171	34	19,9
1830-1839	93	15	16,1
1840-1849	169	38	22,5
1850-1859	124	22	17,7
1860-1869	130	18	13,8
1870-1879	113	16	14,1
TOTALES	1184	216	18,2

Fuente: Contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka del periodo 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

En el caso específico de Lesaka, hay que advertir que no se puede efectuar una clasificación de los contratos matrimoniales, según el tamaño del patrimonio, debido a que los inventarios de los bienes son poco explícitos en la descripción de las fincas rústicas, no diferenciándose entre la tierra de labor y la tierra de pasto en muchísimas escrituras y figurando la extensión de tierra en propiedad de forma muy grosera. Por esta razón, la opción que hemos tomado ha sido la de, ayudados por la circunstancia de que en esta localidad vasco-parlante las casas poseen un nombre inalterado en el tiempo, emprender la búsqueda de la utilidad declarada en el catastro de 1811 por los propietarios para los que tenemos contratos matrimoniales entre 1790 y 1829, siempre y cuando no haya repetición de éstos. Según se puede apreciar en el Cuadro 5, los propietarios que declaraban niveles de renta por debajo de los 249 reales de vellón, que eran claramente mayoritarios en el catastro en relación a los demás tramos considerados, están muy poco representados en la muestra notarial.

Por otra parte, en cuanto a la presencia del campesinado arrendatario, se detecta en 15 de los 215 contratos matrimoniales estudiados, es decir, en el 7,0%. En 12 de esos 15 contratos uno de los contrayentes hereda de sus padres (o tíos en algún

caso) pequeñas extensiones de tierra propia o compradas en carta de gracia y ganado o solamente reses<sup>6</sup>. El otro cónyuge suele aportar pequeñas cantidades de dinero en el caso de que sea mujer y también ganado e incluso algún oficio en el caso de que sea hombre. De los 30 cónyuges presentes en esos contratos, solamente hemos identificado a dos hijos/as de propietarios. Todos los demás serían hijos de inquilinos.

**Cuadro 5: Distribución de los propietarios de Lesaka por niveles de riqueza y por niveles de riqueza de los propietarios presentes en los contratos matrimoniales**

Niveles de riqueza	Catastro	Cruce catastro-contratos
0 A 249 r.v.	40,5	24,4
250 A 499 r.v.	22,5	29,1
500 A 749 r.v.	14,4	17,4
750 A 999 r.v.	9,2	15,1
1000 a 1999 r.v.	11,0	12,8
Más de 2000 r.v.	2,3	1,1
TOTALES	99,9	99,9

Fuente: Contratos matrimoniales escriturados en la notaría de Lesaka entre 1790 y 1829 y Catastro municipal de Lesaka de 1811. Elaboración propia.

En principio, puede argumentarse que es lógica la escasa presencia de contratos matrimoniales entre los arrendatarios a causa de no contar éstos con bienes inmuebles y poseer solamente, como mucho, bienes muebles y pecuarios, así como capitales dinerarios y crediticios. Por ese motivo, las pautas de transmisión patrimonial no tendrían el mismo significado que entre los campesinos propietarios debido a que se limitan a la sucesión en la titularidad de aquellos escasos bienes de los que eran dueño y de lo que disfrutaban en régimen de arrendamiento.

Por lo tanto, no habrá que olvidar que la mayoría de los actores que aparecen en ese tipo de documentación notarial se corresponden con una parte del campesinado propietario. El olvido de esa circunstancia puede llevar a cometer una doble equivocación. Por un lado, pueden predicarse como comportamientos propios de todo el campesinado propietario comportamientos que se corresponden en sentido estricto con las capas de medianos y grandes campesinos propietarios. Por otro, pueden asignarse al campesinado pequeño propietario pautas de las capas superiores del campesinado propietario cuando lo más lógico es pensar que aquél tendría comportamientos diferenciados dentro del mismo esquema de régimen de herencia troncal a causa de sus menores recursos económicos.

<sup>6</sup> En cuatro casos los rebaños recibidos son de cierta consideración. En los demás se limitan a unas pocas cabezas.

#### IV. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO

Los contratos matrimoniales estudiados referidos al campesinado propietario refrendan la opinión de que el sistema inegalitario de transmisión patrimonial era el predominante. De hecho, de entre todos los patrimonios transmitidos en los contratos matrimoniales formalizados en la notaría de Lesaka solamente hemos localizado dos casos en los que se registre partición de un patrimonio. En los dos se trató de patrimonios constituidos por dos casas y sus pertenecidos, recayendo cada una en manos de un hijo.

**Cuadro 6: Distribución de los contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 según el número de casas transmitidas<sup>7</sup>**

Número de casas	Núm.	%
Ninguna casa	20	9,3
Una casa	138	63,9
Dos casas	36	16,7
Tres casas	5	2,3
Cuatro casas	4	1,9
Cinco casas	0	0,0
Seis casas	2	0,9
Siete casas	2	0,9
Ocho casas	2	0,9
Unificación patrimonios	5	2,3
Número desconocido	2	0,9
TOTAL	216	100,0

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

El primer caso es el de Errandonea en el que un hijo recibe ese caserío y otro caserío integrado dentro de la hacienda de aquél (el de Aldategia de Zalain) va para otro hijo. Errandonea queda en 1842 para Maria Esteban Goya casada con José María Endara<sup>8</sup> y Aldategia en 1843 para Francisco de Goya, casado con Josefa Antonia Irazoqui<sup>9</sup>.

El segundo caso es el de Martiederrenia. Josefa Antonia Bazterrechea, casada con Martín Tapia, hereda ese caserío y su pertenecido en 1878<sup>10</sup>, mientras que

<sup>7</sup> Los casos englobados en *Ninguna casa* corresponden a los quince casos mencionados de arrendatarios y a otros cinco en los que comerciantes o indianos enriquecidos aportan capitales.

<sup>8</sup> Archivo General de Navarra, Sección de Protocolos Notariales, Notaría de Lesaka, Escribano T. Loyarte, legajo 50, 1842, doc. 61.

<sup>9</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 51, 1843, doc. 22.

<sup>10</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 80, 1878, doc. 1.

su hermano Juan Bautista hereda Sugaldebaíta para su enlace con Josefa Martina Picabea<sup>11</sup>.

El reparto voluntario efectuado en esos dos patrimonios constituidos por dos casas fue una excepción en las pautas que se advierten en los contratos matrimoniales de la escribanía de Lesaka del período 1790-1870 ya que, como se aprecia en el Cuadro 6, hubo un elevado número de casos, en concreto el 27,0%, en los que patrimonios constituidos por dos casas o más se transmitieron a un único hijo en su integridad.

Por otra parte, también hay que reseñar que, tal y como también se advierte en el mismo cuadro, en cinco contratos se produce la unificación de dos patrimonios inmuebles en cuanto que los dos cónyuges aportan casas. En el contrato pactado en 1807 entre Jorge Antonio Fagoaga y María Ramona Osés, el primero heredaba dos casas y su patrimonio y la segunda aportaba otra con sus bienes anexos<sup>12</sup>. En el contrato de Felipe Michelena y de María Josefa Alzugaray de 1831 la novia recibía dos casas y una borda y las tierras correspondientes y el novio otras tres casas con sus terrenos adquiridos por él mismo<sup>13</sup>. En el contrato de Pedro Fermín Gamio y Josefa Martina Echeverría de 1843 el novio heredaba 3 casas y 4 bordas en Irurita y Ciga y la novia 7 casas en Lesaka y Oyarzun<sup>14</sup>. En la capitulación de José Joaquín Aguinaga y María Dolores Arrechea de 1844, aquél heredaba una casa en Irún y ésta 8 casas en Lesaka<sup>15</sup>. Por último, en la de José María Goya y Catalina Echepare de 1846, cada novio aportaba una casa en herencia<sup>16</sup>.

## V. ESTRATEGIAS DE CORRESIDENCIA

Como es sabido, la pauta sucesoria de transmisión íntegra del patrimonio a un único heredero estaba asociada a una regla patrilocal de establecimiento de los matrimonios que daba lugar a la conformación de familias troncales. En los grupos domésticos configurados por el modelo familiar troncal, quedaban incluidos, junto a los miembros de los núcleos conyugales bigeneracionales de la línea troncal (esto es, el núcleo conyugal que donaba la herencia y el núcleo conyugal que la recibía) y los descendientes del núcleo conyugal más joven, los parientes colaterales solteros que no habían alcanzado la edad de tomar estado matrimonial o que habían decidido permanecer célibes en la casa familiar. Estos parientes solteros podían abandonar

<sup>11</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 80, 1878, doc. 11.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Escribano J. M. Sampaul, legajo 30, 1807, doc. 16.

<sup>13</sup> Archivo General de Navarra, Sección de Protocolos Notariales, Notaría de Lesaka, Escribano J. F. Echenique, legajo 44, 1831, doc. 2.

<sup>14</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 52, 1843, doc. 221.

<sup>15</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 53, 1844, doc. 103.

<sup>16</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 57, 1846, doc. 173.

el hogar paterno, recibiendo una compensación en metálico o en especie que les ayudara a contraer matrimonio o a montar negocios o ejercer profesiones fuera del entorno familiar y en estado civil de soltería. Los parientes solteros que no desearan abandonar la casa paterna podían permanecer en ella al cuidado y manutención del titular del patrimonio y trabajando en beneficio de la hacienda familiar. Así pues, en los momentos de máxima amplitud de este tipo de familia podían convivir hasta tres generaciones dentro de un mismo grupo doméstico: la de los padres y tíos y tías solteros del núcleo conyugal del que forma parte el hijo o hija de la casa instituido como heredero; la del núcleo conyugal heredero y de sus hermanos y hermanas solteros; y, por último, la de los hijos e hijas de ese núcleo conyugal heredero.

La coresidencia del núcleo conyugal joven donatario que recibía la herencia con los miembros del núcleo conyugal anciano donador se expresaba en una cláusula específica del siguiente modo *que los donadores y donatarios hayan de vivir en una casa, mesa y compañía, corriendo los últimos, desde el día que contraigan matrimonio, que es cuando principiará a surtir sus efectos este contrato, con la dirección, gobierno y mando, sin perjuicio de conservar a los primeros todo el respeto debido*. Asimismo, el cuidado y manutención de los padres suele recogerse de la siguiente forma: *que será obligación de los mismos donatarios el alimentar, vestir y calzar a sus padres donadores sanos y enfermos, asistiéndoles con todo lo necesario, y el hacerles a su fallecimiento el entierro de su clase y honras de cuatro días, sin exigir que en vida trabajen más que lo que buenamente puedan y permitan sus fuerzas*.

**Cuadro 7: Mención de coresidencia entre donadores y donatarios en los contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka entre 1790 y 1879**

	Núm.	%
Con dos padres donadores	85	39,3
Con un padre donador viudo	65	30,1
Con un abuelo	2	0,9
Con los tíos donadores	6	2,8
No, por padres difuntos	41	19,0
No, por vivir los padres en otra casa	8	3,7
No, por ser los novios segundones	5	2,3
No, por ser los novios inquilinos y no aportar bienes donados	4	1,8
TOTALES	216	99,9

Fuente: Contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka del periodo 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

Por su parte, la mención de la coresidencia de los donatarios, además de con los donadores, con los hermanos segundones de quien hereda e incluso con los tíos solteros que deseen permanecer en la casa, suele recogerse, en otra cláusula, cuando se habla de la obligación de aquellos para con éstos de *mantenerlos, vestirlos y asistirles sanos y enfermos en su compañía, mientras quieran permanecer en ella en estado de soltero, trabajando lo que puedan en beneficio de la casa. Si mueren sin casarse les costearán por todos sus derechos, el entierro y las funciones de honras de cuatro días.*

Hemos cuantificado la mención de la obligación de coresidir con los padres donadores por parte de los cónyuges donatarios en los contratos matrimoniales formalizados en la Notaría de Lesaka entre 1790 y 1879 y los resultados se reflejan en el Cuadro 7. Como se puede apreciar, en el 73,0% de los contratos se menciona la obligación de coresidencia con los donadores: con los dos padres en el 39,1%, con un padre en el 30,2% y con abuelos o tíos en el 3,7%. La no mención de coresidencia solamente figura en el 27,0% de las capitulaciones, siendo una no mención absolutamente obligada por las circunstancias en la mayoría de esas situaciones (en el 19,1% del total) a causa de haber fallecido los dos padres en el momento de escriturarse el contrato. En el corto número de situaciones restantes la no coresidencia se produce por residir los padres en otra casa al estar constituido el patrimonio por más de una (en el 3,7%), por ser los novios hijos segundones de propietarios (2,3%) o por ser los novios inquilinos que no reciben patrimonio alguno de sus padres, sino que lo que aportan es totalmente suyo, ganado con su industria y trabajo (1,9%).

De cualquier forma, una cuestión en la que hay que hacer hincapié es en el hecho de la abundancia relativa de menciones de coresidencia con los padres donadores en los pocos casos de contratos matrimoniales protagonizados por campesinos arrendatarios. De los 15 contratos de esa clase social, en 11 hay mención de coresidencia, a pesar de la exigüidad de los bienes transmitidos, por lo general, además del derecho a ocupar la casa arrendada y a cultivar sus tierras, unas pocas parcelas de tierra en propiedad de corta extensión, y rebaños, por lo general, poco cuantiosos. Solamente en cuatro no se menciona coresidencia alguna por ser los bienes aportados por los novios propios suyos y obtenidos con su trabajo.

Consecuentemente, habrá que matizar la hipótesis de que no puede esperarse entre el campesinado arrendatario una excesiva frecuencia de las pautas troncales de articulación familiar, justamente porque la clave de la existencia efectiva del régimen sucesorio de heredero único, de la pauta de establecimiento patrilocal de los matrimonios y de la familia troncal en suma descansaba en el hecho de que las familias tuvieran bienes propios, por mínimos que éstos fueran. El razonamiento de que si una familia carecía de bienes propios, los padres no podían entonces designar a ningún hijo heredero de sus bienes por ser éstos inexistentes, y no podían consecuentemente animarle a coresidir con ellos y a

ampararles en su vejez, constituye una verdad a medias. Como se ha podido ver, en ocasiones los arrendatarios estructuraban sus hogares de acuerdo con pautas troncales, imitando en alguna medida la norma preferente de articulación, basada en la troncalidad, de los propietarios.

Por otra parte, la consecuencia lógica del seguimiento de pautas de coresidencia patrilocales en la mayoría de los contratos matrimoniales era el elevado número de hogares complejos. Hemos estimado que la proporción de hogares complejos sobre el total de hogares alcanzaba en Lesaka en 1824 el 32,7% y en 1860 el 35,3. Asimismo, en esas mismas fechas, la proporción de población que residía en ese tipo de hogares era del 42,0 y del 43,0%. Por último, otra prueba de la importancia de la complejidad familiar la encontramos en la circunstancia de que, cuando el cabeza de familia tenía por debajo de 40 años, es decir, en el momento en que mayores posibilidades había de que se produjeran situaciones de coresidencia con los padres casados o viudos del hijo casado que hacía poco que recibía el patrimonio o con los hermanos solteros del mismo, los hogares complejos llegaban a cotas en torno al 50% de los hogares totales o más (Erdozáin y Mikelarena, 2003).

## VI. LA ELECCIÓN DE HEREDERO

Un aspecto importante es el de la elección de heredero, más en concreto, si los donadores elegían como sucesor a un hijo o a una hija. Este aspecto ya fue estudiado por nosotros para diversas zonas de Navarra. En la muestra analizada por Mikelarena (1995, pp. 329-333) de contratos matrimoniales del periodo 1750-1789 del valle de Larraun y de las localidades de Obanos y Ochagavía se desprendía que la relación entre el número de casos en los que era designado un varón como heredero sobre el número de casos en los que esa elección recaía sobre una hija llegaban a alcanzar en el primer ámbito el 263%, en el segundo el 208% y en el tercero el 117%. No obstante, el mismo autor estimó que las situaciones en las que en esas valles eran elegidas hijas como herederas no se debía a la ausencia de hijos varones ya que, en la mayoría de aquellas situaciones, se detectaba presencia de éstos.

Asimismo, en relación con el valle de Yerri, Erdozáin (1999, pp. 250-252) también estimó que en 203 contratos del periodo 1800-1859 heredaba un hijo y en 112 una hija, aún cuando en al menos en casi el 50% de éstos últimos se corroboraba con absoluta certeza que la hija heredera tenía hermanos varones supervivientes.

Esos resultados ratificaban, en parte, las opiniones de Hilario Yaben para quien la práctica preferencial en lo tocante a la elección de heredero en la Navarra de sucesión inigualitaria solía centrarse en los hijos varones, incluso cuando la primogenitura correspondiera a una hija. En su opinión: *Esto se explica en parte porque todos tienen algún interés en que se conserve el apellido de la familia, que*

*únicamente puede conservarse en la casa haciendo donación a un hijo, y también en parte porque habiendo un hijo apto para el régimen y gobierno de la casa, los padres le entregan la hacienda con más confianza que a una hija, que al fin y al cabo tiene que estar a las órdenes de un marido cuyas condiciones no se conocen generalmente sino por referencias que no siempre resultan exactas* (Yaben, 1916, pp. 123-124). Respecto a las excepciones en que son elegidas hijas como herederas, el mismo Yaben (1916, p. 124) mencionó la influencia de un factor como la presencia en el mercado matrimonial de hombres solteros enriquecidos, factor éste ejemplificado con *indianos* que regresaban a su pueblo natal. No obstante, otros autores como Caro Baroja (1976, p. 130) recuerdan en torno a ese mismo punto *que la mayor tensión familiar es la que se produce repetidamente entre la suegra y la nuera habitantes de la misma casa*, lo cual, podría repercutir en una cierta inclinación a la elección de alguna hija como receptora de la donación. Asimismo, el mismo autor recordaba que: *Varias razones hay para eliminar a un hijo mayor e incluso considerarlo. Señalaremos entre ellas las que siguen: 1) Que sea un hombre activo y emprendedor con afición a la industria y al comercio, o que tenga posibilidades de probar fortuna en América o en otra parte. 2) Que sea hombre de salud mediana o con ciertas condiciones de carácter que hagan pensar que puede servir para el sacerdocio (...) La tercera razón corriente para eliminar a un hijo es negativa. Si éste resulta poco trabajador, demasiado aficionado al vino, o se entiende mal con sus padres, puede quedar fuera de combate (...) Todo matrimonio hecho contra la voluntad paterna o sin el consentimiento paterno es suficiente motivo de eliminación* (Caro Baroja, 1976, p. 128).

Ahora bien, el caso de Lesaka, tal y como se puede apreciar en el Cuadro 8, es peculiar respecto a las demás zonas navarras que han sido estudiadas. Como se puede comprobar, para el conjunto del periodo 1790-1879, de los 216 contratos matrimoniales totales, en 82 hereda un hijo, en 119 una hija, en 5 los dos cónyuges y en 10 ninguno. Es decir, en Lesaka, a diferencia de las demás zonas de Navarra, era más habitual que heredara una hija que un hijo. Este trato preferente hacia las hijas es más sorprendente si consideramos que, tal y como demostró Wrigley (1992, pp. 293-294), la probabilidad global de que, a partir de las combinaciones de sexos que pueden darse dentro de una familia con cinco hijos, pudiera haber una hija como heredera y no un hijo, de acuerdo con las expectativas de supervivencia habituales de las sociedades preindustriales europeas, era del 20,6 por ciento. Por lo tanto, queda claro que en noroeste cantábrico de Navarra, al menos a tenor de lo visto para Lesaka, la elección de heredero se inclinaba hacia las mujeres, al contrario de lo que sucedía en el resto de Navarra, donde, con todo, en los casos, estadísticamente minoritarios, en que heredaban mujeres, en muchas ocasiones también podían heredar sus hermanos. Estas circunstancias muestran que, en especial en la Navarra holohúmeda, al ser nombradas herederas, la mujer no ocupaba un papel secundario en el seno de la familia o en el seno de la propia comunidad rural.

**Cuadro : Tipología de los contratos matrimoniales de Lesaka según el heredero elegido**

	A <sup>17</sup>	B <sup>18</sup>	C <sup>19</sup>	D <sup>20</sup>	E <sup>21</sup>
1790-1799	18	3	15	0	0
1800-1809	40	13	25	1	1
1810-1819	15	7	8	0	0
1820-1829	34	17	17	0	0
1830-1839	15	5	9	1	0
1840-1849	38	16	17	3	2
1850-1859	22	8	11	0	3
1860-1869	18	8	8	0	2
1870-1879	16	5	9	0	2
TOTALES	216	82	119	5	10

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

## VII. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS DONADORES ANCIANOS

Las estrategias relativas a los derechos de los ancianos se referían a tres cuestiones: el momento de la cesión efectiva del patrimonio, los bienes reservados por los donadores ancianos y el porcentaje del patrimonio con que se quedaría cada parte en caso de separación por discordias.

### 1. Sobre el momento de la cesión

En Lesaka, por lo general, en caso de donaciones efectuadas a través de contratos matrimoniales, la donación conlleva la cesión inmediata de los bienes y también de la capacidad de administrar el patrimonio en favor de los donatarios. Esto es una peculiaridad privativa de la comarca de Cinco Villas ya que en la mayor parte de Navarra los donadores seguían al frente de la administración de la casa hasta donde lo permitiera el mantenimiento de sus capacidades rectoras (Yaben, 1916, pp. 85-

<sup>17</sup> Número de contratos matrimoniales totales escriturados en la Notaría de Lesaka.

<sup>18</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que hereda el novio.

<sup>19</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que hereda la novia.

<sup>20</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que heredan los dos.

<sup>21</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que no hereda ninguno por ser los bienes propios del novio.

88; Mikelarena, 1995, pp. 342-344). Por otra parte, tal y como recogía Caro Baroja (1974, p. 251), la cesión de la jefatura de la casa solía expresarse simbólicamente en Bera mediante la cesión del cucharón a la mujer del matrimonio donatario.

En todos los contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka que han sido analizados, la cesión es inmediata con la sola excepción de cuatro. El primero de ellos es el contrato escriturado entre José Antonio Irazoqui y María Josefa Francisca Ochoteco en el que se decía que: *Durante la vida de los donadores, no podrán vender ni disponer de cosa alguna los donatarios; únicamente tendrán derecho a que sean mantenidos y vestidos también por sus padres en el mismo caserío, trabajando igualmente en su beneficio con los hijos que tengan, y después de la muerte de aquellos entrarán a poseer en propiedad*<sup>22</sup>. El segundo contrato es el correspondiente a Pedro Fermín Gamio y Josefa Martina Echeverría, un matrimonio en el que ambas partes eran herederos, en el que los padres del primero se reservaban la administración de los bienes del novio y los padres de la segunda se reservaban los bienes donados a ella<sup>23</sup>. En el tercer y cuarto contratos el tío del novio que recibía la donación, un tal Gregocio Domingo Echegaray, se reservaba el usufructo vitalicio de los bienes que le donaba al sobrino<sup>24</sup>.

## 2. Sobre los bienes reservados por los ancianos

Con la finalidad de garantizarse una pequeña autonomía económica frente a los donatarios a los que donaban la práctica totalidad del patrimonio, los donadores se reservaban algunas pequeñas cantidades en metálico o el goce de algunos bienes inmuebles o pecuarios. Tales reservas constan en la inmensa mayoría de las capitulaciones matrimoniales.

Esas reservas no tenían una única naturaleza. Tal y como se constata en el Cuadro 9, podían ser de muchos tipos (cantidades dinerarias relativamente exiguas, parcelas de tierra de cortas dimensiones, algunas cabezas de ganado, cortas rentas dinerarias a pagar semanal o anualmente, series de alimentos a suministrar con regularidad mensual o anual, casas en usufructo) e incluso tener un contenido ciertamente variopinto en cuanto que combinaban elementos diversos<sup>25</sup>. Además, desde

<sup>22</sup> Archivo General de Navarra, Sección de Protocolos Notariales, Notaría de Lesaka, Escribano T. Loyarte, legajo 52, 1843, doc. 126.

<sup>23</sup> Nota precedente, doc. 221.

<sup>24</sup> *Ibidem*, legajo 65, 1855, doc. 31; *Ibidem*, legajo 72, 1861, doc. 43.

<sup>25</sup> Estas combinaciones se recogen en el Cuadro con la expresión *Otras fórmulas mixtas* y se refieren a: Dinero y ganado; Usufructo de una casa y dinero; Renta de borda y ganado; Mitad del ganado y dinero; Tierra, ganado y renta anual en dinero; Dinero, renta anual en metálico y ganado; Dinero de dote, renta de bienes arrendados y renta en especie; Rentas de tierras, renta anual en metálico y parcelas de tierra; Renta anual en metálico y ganado; Préstamo a favor y ganado; Ganado y cosecha de lino; Renta de una casa y parcelas de tierra; Renta anual en metálico y remesas a enviar por hijos emigrantes; Dinero de la dote y ganado; Préstamos a favor, tierras y borda; Renta de una casa y remesas a enviar por hijos emi-

el punto de vista estadístico no se aprecia la superioridad neta de ninguna fórmula específica. Por el contrario, sí que puede decirse que las fórmulas asentadas en cantidades dinerarias y rentas anuales en dinero se situaban en el 20%, mientras que las reservas constituidas por cabezas de ganado se situaban en el 13,8 y las compuestas por parcelas de tierra en el 10,2.

**Cuadro 9: Naturaleza de los bienes reservados por los ancianos**

	Núm.	%
Cantidad dineraria	10	6,0
Dinero de la dote del novio	9	5,4
Cantidad dineraria y renta anual en dinero	9	5,4
Renta anual en dinero	6	3,6
Renta de un préstamo	1	0,6
Renta anual en especie	2	1,2
Cantidad dineraria y renta anual en especie	3	1,8
Renta anual en dinero y renta en especie	1	0,6
Ganado	23	13,8
Parcelas de tierra	17	10,2
Ganado y parcelas de tierra	9	5,4
Usufructo de una casa	1	0,6
Casa y parcelas de tierra	5	3,0
Dinero de dote y parcela de tierra	3	1,8
Parcela de tierra y renta anual en dinero	4	2,4
Otras fórmulas mixtas	37	22,3
No hay mención de reservas de bienes	26	15,7
TOTAL	166	99,8

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

Por supuesto, la consignación de tales reservas en favor de los donadores representaba un quebrantamiento del grupo doméstico como unidad económica familiar y también a veces, cuando las reservas comprendían bienes de producción como tierras y ganado, un quebrantamiento, aunque de escasa magnitud en cuanto que las parcelas y las cabezas reservadas solían ser de importancia limitada, de la

grantes; Renta de bienes inmuebles arrendados, parcelas de tierra y cabezas de ganado; Mitad de frutos y rentas; Casa, parcelas de tierra y cabezas de ganado; Casa, parcelas de tierra, rentas en especie y cabezas de ganado; Parcelas de tierra, renta anual en metálico y dinero de dote; Casa, parcelas de tierra, renta anual en dinero y renta anual en especie; Dinero de dote y renta anual en dinero; Parcelas de tierra, dinero y cabezas de ganado; Renta de bienes arrendados y cabezas de ganado; Renta anual en especie, cabezas de ganado y dinero; Parcelas de tierra, cabezas de ganado e rendimientos de la industria de hilar; Parcelas de tierra, cabezas de ganado, importe del carbón producido y dinero de dote; Réditos de censos, parcelas de tierra y cabezas de ganado; Dinero de dote, parcelas de tierra y cabezas de ganado.

unidad de propiedad y de la unidad de explotación. Con todo, hay que llamar la atención sobre el hecho de que se observa cómo en algunos de ellos los donadores se reservaban cantidades mucho más importantes que las que se constatan en otros, por lo que habría que pensar que su concreción dependía de la personalidad de aquéllos.

**Cuadro 10: Contenido de la cláusula relativa a la partición de bienes en caso de separación**

	Núm.	%
Mitad de bienes	83	58,4
Tercera parte de bienes	5	3,5
Cuarta parte de bienes	5	3,5
Octava parte de bienes	1	0,7
Parte de bienes a decidir	7	4,9
Alimentos y vestuarios necesarios	3	2,1
Casa y renta en especie	2	1,4
Renta en especie	7	4,9
Renta en metálico	2	1,4
Parte de la casa, renta en dinero y renta en especie	1	0,7
Cuarto de la casa y renta en dinero	3	2,1
Usufructo de la totalidad de bienes	2	1,4
Usufructo de bienes del novio	2	1,4
Todo menos una casa (de 6)	1	0,7
Casa separada y mitad del ganado	1	0,7
Casa separada y su pertenecido	2	1,4
Parte de casa y renta en especie o en dinero	4	2,8
Otras fórmulas <sup>26</sup>	11	7,8
TOTAL	142	99,8

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del período 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

### 3. La partición de bienes en caso de separación

Además de las reservas, otro mecanismo de autodefensa de los padres donadores frente al hijo y la nuera o la hija y el yerno donatarios era la cláusula en previsión de que la coresidencia entre ambas partes llegara a deteriorarse. En esa cláusula se especificaba qué bienes irían a cada parte en caso de llegarse a la separación entre unos y otros. Esta cláusula, en la medida en que conllevaba que los donadores asumieran para así en calidad de usufructuarios hasta su muerte una parte importante de los bienes hacía que los dueños jóvenes de la casa se preocuparan por ser cuidadosos en el trato y en la consideración con aquéllos ya que,

<sup>26</sup> En *Otras fórmulas* se recogen combinaciones de las demás o fórmulas muy diferenciadas. Entre ellas, las de quedarse con sesenta ducados en ganado; con las 40 ovejas donadas; con un cuarto; con un cuarto y parcelas de tierra; con un cuarto y una cuarta parte de los frutos; con la mitad de una casa; o con la mitad de una casa, parcelas de tierra, cabezas de ganado y la cuarta parte del grano.

de lo contrario, se enfrentaban con el riesgo de hacerse cargo durante unos años de una explotación agraria bastante menos viable económicamente.

En la serie de contratos matrimoniales relativos a la sucesión de caseríos en los que consta coresidencia con los donadores hemos encontrado mención de esa cláusula en la inmensa mayoría de los contratos en que constatamos cláusulas de coresidencia con los donadores: en nada menos que en 142 contratos de un total de 158, es decir, en 89,9%.

Los contenidos de esa cláusula en los contratos en los que consta, tal y como se trasluce del Cuadro 10, indican que la pauta más habitual era la de amenazar con que el donador se haría cargo de la mitad de los bienes en el caso de que la convivencia se deteriorara. Esa posibilidad figura en 83 de los 142 contratos (esto es, en el 58,4%). Las otras opciones más seguidas, ya a mucha distancia, eran la de *renta en especie*, la de *parte de bienes a decidir por una comisión de expertos* (ésta seguida a partir de 1860), y las relativas a que el donador se quedara con la tercera o la cuarta parte de los bienes.

De forma similar a lo que sucedía con las reservas, resulta evidente que algunas de las cláusulas referidas tenían una carga mucho más amenazadora que otras, pudiendo ser explicadas por el carácter más o menos fuerte de los donadores.

#### VIII. LA RELACIÓN CON EL MERCADO MATRIMONIAL. LA MOVILIDAD SOCIAL DE LOS SEGUNDONES

La entidad de las dotes concedidas con ocasión de matrimonio dependía de diversos factores que pueden reducirse, a grandes rasgos, a tres: el nivel socioeconómico de la casa de destino, la situación coyuntural por la que atravesaba el mercado matrimonial y el nivel socioeconómico de la casa que proporcionaba la dote. De esos tres factores, en relación con los dos primeros es suficiente un breve comentario. El último, en cambio, merece mayor atención.

El nivel de recursos patrimoniales y la posición social de la casa de destino hacía que las dotes fuesen más o menos elevadas. Acerca de esto, se advierte una clara tendencia a que las dotes sean mayores cuanto más ricas son las casas a las que van dirigidas. No obstante, la tendencia nunca se traducirá en una correlación absolutamente definida ya que, por supuesto, en la fijación de las dotes intervenían, además de la extensión de la tierra, la riqueza pecuaria, la existencia y amplitud de bienes muebles, capitales crediticios y gravámenes hipotecarios y el status y la red de relaciones sociales de la casa.

Asimismo, en lo concerniente a la incidencia de la situación del mercado matrimonial hay que tener en cuenta que en la magnitud de las dotes regía la ley de la oferta y de la demanda. En cuanto que el matrimonio con un heredero o heredera era la práctica preferencial por excelencia para los segundones desheredados, puede suponerse que la elección como esposo de un candidato segundón

sobrevenía tras un cuidadoso análisis de las opciones, enmarcables dentro de unos determinados requisitos de solvencia económica y de posición social, en el que, definidos y evaluados los aspectos personales de los pretendientes, se negociaba la dote a convenir.

En el nivel económico de la familia que generaba la dote participaban a su vez diversos subfactores como los recursos económicos disponibles (tanto ordinarios o intrínsecos al patrimonio familiar y a la fuerza de trabajo aplicable a él como extraordinarios como, por ejemplo, las aportaciones y remisiones a la casa de familiares emigrados a América originarios de ella), el grado de endeudamiento de la hacienda y el número de hijos. Es razonable pensar que este subfactor relativo al número de hijos se conjugaría con realidades estratégicas y con elementos subjetivos como el grado de aquiescencia de los interesados que podían determinar que parte de los hijos permaneciera en casa en estado de soltería y como mano de obra suplementaria permanente.

Este aspecto del número de hijos es lo suficientemente importante como para dedicarle una atención específica. Antes de ahondar en la entidad de las dotes que se solían pagar, será necesario conocer cuál era el número medio de hijos supervivientes por pareja en cuanto que un número alto supondría mayores problemas de partida que un número bajo.

Respecto al número medio de hijos supervivientes por pareja, teniendo en cuenta que en el conjunto de Lesaka en el periodo 1800-1849 era de 4,93 (Mikelarena, 1995, p. 176) y aplicando una tasa media de mortalidad parvular (de 0 a 10 años) del 250 por mil, tasa coincidente más o menos con la media de las tasas decenales del periodo 1800-1859 en dicha localidad (Mikelarena, 1995, pp. 198-199), puede establecerse que a cada pareja le sobrevivirían por término medio 3,75 hijos.

Esas cifras medias tenían unos efectos negativos bien para la casa, bien para los segundones. Hay que tener en cuenta que con más de un hijo superviviente por casar, la casa debía afrontar el pago de cantidades dotales, si bien en el caso de sólo dos hijos supervivientes ello podía no ser gravoso para la misma en cuanto que el hijo segundón de ella podía entrar como cónyuge adventicio en otra casa aportando la dote que hubiera llevado la persona casada con el heredero de aquella. Ahora bien, en el caso de tres o más hijos supervivientes a la casa se le planteaba un grave dilema. O bien repartía la dote aportada por el cónyuge del heredero entre los segundones (lo que conllevaba que éstos entraran en el mercado matrimonial con una posición devaluada respecto a la de la casa nativa, obligándoles de facto a una movilidad social descendente) o bien intentaba garantizar a los mismos una posición social considerada como pareja a la de origen a costa del endeudamiento de la casa en la medida en que las dotes a proporcionar a dichos segundones deberían ser similares a las que había llevada quien se había casado con su hermano heredero (Bourdieu, 1972, p. 1120; Bonnain, 1985, p. 133).

Todo ello por lo que respecta a las cifras medias de hijos supervivientes. Ahora bien, en la realidad la casuística rara vez se adecúa a las medias estadísticas. Por ello, también será conveniente realizar una aproximación a las repercusiones que el número de hijos supervivientes tenía sobre el régimen de herencia troncal teniendo en cuenta el amplio abanico de posibilidades que efectivamente podían producirse.

Siguiendo con el ejemplo de Lesaka, hemos realizado un ejercicio de simulación a esa cuestión mediante el cálculo de la distribución del número de parejas según el número de hijos supervivientes a partir de aplicar a la distribución de las parejas según el número de sus hijos nacidos una misma tasa de mortalidad infantil y juvenil equivalente a la media del pueblo de Lesaka en 1800-1849 (y que era del 250 por mil). Los resultados indican las siguientes tres conclusiones: La primera, la de que entre 15 y 17 de cada cien parejas tenía altísimas posibilidades de no tener heredero alguno de su patrimonio. La segunda, la de que las situaciones en principio ideales de cara al futuro de la casa en el régimen de herencia troncal (es decir, traer al mundo el número de hijos para que existieran altas posibilidades de que sobreviviera uno ó todo lo más dos) vendrían a afectar a otro 15% de las parejas. Como tercera conclusión, la de que la proporción de parejas con altos números de *hijos sobrantes* (esto es, aquellos que iban más allá de la cifra que aseguraba la existencia de un sucesor y cuya presencia, como es lógico, determinaba de alguna manera problemas en cuanto que obligaban a la asunción de estrategias para el mantenimiento del patrimonio) era alta: partiendo del rango en el que se alcanzaban en Lesaka los 3,75 hijos supervivientes, más de una de cada dos parejas y casi tres de cada cinco.

Por lo tanto, de todo ello se desprende que muchas familias campesinas de nuestra comarca debían de afrontar el dilema de o bien sacrificar a sus segundones o bien endeudar el patrimonio familiar. Con más de tres hijos supervivientes, situación como se ha visto hartamente frecuente, las familias troncales campesinas disponían de dos estrategias primordiales claramente antagónicas. Una primera era proponer a los segundones la alternativa de permanecer en la casa como solteros o aceptar irse de ella con un corto caudal dotal que les hiciera descender socialmente en cuanto que su posición en el mercado matrimonial sería débil. Una segunda consistía en tratar de que los segundones enlazaran con patrimonios al menos similares a los de su casa original aún a costa de que ésta contrajera hipotecas para satisfacer ese empeño.

Por otra parte, también queremos efectuar una digresión sobre el grado de preferencialidad de las diversas opciones matrimoniales que se les planteaban a los segundones. En nuestra opinión, la práctica preferencial de los segundones de las familias de campesinos propietarios sería el matrimonio con heredero o heredera de propietarios. A esa práctica preferencial seguiría -como segunda opción- la de matrimoniar con otro segundón de familia campesina propietaria. La opción

menos deseada sería la de enlazar con un descendiente de familia campesina no propietaria. A este respecto, hay que recordar que en los contratos matrimoniales de todo el norte de Navarra consta de forma clara una cláusula dirigida a alejar de la mente de los segundones de familias de ese sector social la posibilidad de elegir la última de las opciones citadas. Esa cláusula indica una reducción del 50% en la dote en el caso de que el segundón se casara con una persona proveniente de una familia de arrendatarios (llamados en la estructura social de la zona, *habitantes* o *moradores*). Con todo, no hay que descartar que finalmente se produjeran matrimonios entre segundones de familias de campesinos propietarios y personas de sectores del campesinado carentes de tierra en el caso de darse algunas circunstancias concretas como la de que los recursos económicos de la casa nativa fueran incapaces de afrontar la cuantía económica que el pago de las opciones preferenciales entrañaba y de que, además, a pesar de todo, la opción de matrimonio que conllevaba una devaluación de la situación social para el segundón fuera contemplada por éste como más gratificante que la opción en principio más castrante para él, la de su permanencia como solterón en la casa paterna.

#### **1. Las dotes de los cónyuges adventicios casados con la persona designada como heredera**

La donación de la dote a la persona que se casa con el hijo o hija instituido como heredero de un patrimonio figura en una cláusula específica de los contratos matrimoniales, figurando como donador de la misma los padres de dicha persona o, en caso de haber muerto éstos, el hermano que heredó la casa. Las dotes servían de elemento de garantía de los derechos de esa persona en la nueva casa en la que recalaban. A la vez, a través de su aceptación y del reconocimiento como *bien pagado* por parte de esa persona, desheredada en la casa de origen, las dotes conllevaban la renuncia de los derechos en la misma. Por otra parte, hay que hacer constar que, en el caso de las mujeres, a la dote se le añadía un arreo.

En los contratos formalizados en la Notaría de Lesaka entre 1790 y 1879 que hemos vaciado, los cónyuges adventicios de sexo masculino aportaban dotes superiores a los de sexo femenino. Tal y como puede apreciarse en el Cuadro 11, la dote de los hombres casados con herederas se situaba por término medio en los 15.623,5 r.v. Por su parte, la dote de las mujeres casadas con herederos era por término medio de 7.551,5 r.v.

**Cuadro 11: Dotes medias de novios y novias y porcentajes representados por las cantidades obtenidas mediante el propio trabajo**

	Núm.	Dote media (en r.v.)	Porcentaje ingresos propios
Novios totales	109	15623,5	66,4
Novios sin ingresos propios	57	8587	0,0
Novios con ingresos propios	52	23336,6	93,2
Novias	90	7551,5	0,0

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

No obstante, a pesar de ser sustancialmente más elevadas, las dotes de los hombres que se casaban con herederas no eran mucho más gravosas para sus casas de origen que las de las mujeres que se casaban con herederos. El motivo es el de que la mayoría de los primeros recibían de sus casas cantidades dotales sólo un poco más elevadas que las que recibían las segundas, complementando aquellos dichas cantidades con otras propias obtenidas a partir de *su industria y trabajo*. De entre los 109 hombres casados con herederas de caseríos, en 52 hay constancia de haberse aportado capitales generados a partir de su propia actividad, mientras que en los 57 restantes no hay huellas de ello. Tal y como se aprecia en el mismo Cuadro 11, esos capitales reunidos a partir de actividades desarrolladas por los propios novios suponían para el conjunto de ellos un montante equivalente al 66,4% de la cantidad total representada por sus dotes, montante que ascendía hasta el 93,2% en el caso del universo muestral conformado exclusivamente por los novios que complementaban sus dotes con dineros ganados por ellos mismos. En cambio, en el caso de las novias, de entre las 90 contabilizadas no hemos documentado un solo caso en el que se registrara aportación de cantidades dinerarias obtenidas por el propio trabajo de la novia. Todo esto podría explicarse desde el punto de vista que, en la muestra representada por los contratos, los solteros tenían más posibilidades que las solteras de formar un peculio propio mediante la venta de su fuerza de trabajo fuera en la casa o mediante su relación con el mercado. De cualquier forma, llama la atención que ninguna novia aportara cantidad alguna cuando en 1860 las criadas suponían en Lesaka el 20% de las chicas de entre 15 y 24 años.

**Cuadro 12: Distribución de las dotes de los novios según su cuantía y distribución de los capitales representadas por las mismas**

Cuantía de las dotes	A <sup>27</sup>	B <sup>28</sup>	C <sup>29</sup>	D <sup>30</sup>	E <sup>31</sup>
0-4999 r.v.	44	40,4	8,4	25,0	20,0
5000-9999 r.v.	35	32,1	14,1	54,3	38,1
10000-19999 r.v.	16	14,7	12,8	62,5	51,4
20000-49999 r.v.	6	5,5	10,2	83,3	87,1
50000-99999 r.v.	5	4,6	18,7	100,0	100,0
100000 <	3	2,7	35,7	66,7	70,4
TOTALES	109	100,0	99,9	47,7	66,4

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

Por otra parte, si nos fijamos en la distribución de las dotes según su cuantía (ver Cuadro 12) apreciaremos que el 40,4% de las dotes de los novios era inferior a los 5.000 reales de vellón y que el 72,5 no llegaba a los 10.000. Así pues, el concepto de dote media del Cuadro anterior es una ficción sesgada por las enormes aportaciones de los novios que introducían en sus matrimonios dotes elevadísimas, producto en su inmensa mayoría por una afortunada trayectoria personal en el mundo de los negocios en cuanto que entre el 70 y el 100,0 de las dotes de más de 20.000 reales de vellón eran fruto de la industria y del trabajo de ellos. Por su parte, cuanto más baja era la dote menor era el número de novios que introducían capitales propios y menor era la significación de éstos sobre el capital representado por sus dotes.

<sup>27</sup> Número de dotes en cada rango en números absolutos.

<sup>28</sup> Número de dotes en cada rango en porcentajes.

<sup>29</sup> Porcentaje representado por el montante total de las dotes de cada rango sobre el montante total del conjunto de las dotes.

<sup>30</sup> Porcentaje representado dentro de cada rango por las dotes en las que hay aportación procedente de la industria y el trabajo de los novios.

<sup>31</sup> Porcentaje representado por la cantidad total de las dotes de cada rango sobre el montante total del conjunto de las dotes.

**Cuadro 13: Distribución de las dotes de las novias según su cuantía y de los capitales representadas por las mismas**

Cuantía de las dotes	A <sup>32</sup>	B <sup>33</sup>	C <sup>34</sup>
0-4999 r.v.	52	57,8	23,5
5000-9999 r.v.	26	28,9	24,0
10000-19999 r.v.	4	4,4	7,8
20000-49999 r.v.	7	7,8	33,5
50000-99999 r.v.	1	1,1	11,2
100000 <	0	0,0	0,0
TOTALES	90	100,0	100,0

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

**Cuadro 14: Naturaleza de las dotes**

	Núm.	%
Dinero	149	69,0
Ganado	7	3,2
Préstamos	2	0,9
Plantas	1	0,5
Empleo u oficio	1	0,5
Dinero y ganado	31	14,3
Dinero y préstamo	11	5,0
Dinero y tierra	5	2,3
Dinero y materiales/géneros	3	1,4
Parcelas de tierra y ganado	2	0,9
Ganado y préstamo	1	0,5
Dinero, tierra y ganado	1	0,5
Dinero, ganado y plantas	1	0,5
Dinero, ganado, plantas y tierra	1	0,5
TOTALES	216	100,0

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

En cuanto a las dotes de las novias, según puede comprobarse en el Cuadro 13, eran inferiores a las de los novios. Casi seis de cada diez no llegaba a los 5.000 reales de vellón (en el caso de los novios, esa proporción era de cuatro cada diez) y más del 85% era inferior a los 10.000 (en el caso de los novios era del

<sup>32</sup> Número de dotes en cada rango en números absolutos.

<sup>33</sup> Número de dotes en cada rango en porcentajes.

<sup>34</sup> Porcentaje representado por el montante total de las dotes de cada rango sobre el montante total del conjunto de las dotes.

70,8). Por otra parte, si bien de forma menos intensa que en las de los varones, también entre las mujeres una minoría de dotes elevadas concentraba una porción importante de su montante total.

En cuanto al contenido de las dotes (*Vid.* Cuadro 14), de los 216 casos de los que se han conseguido información, en la mayoría de ellos, en 149 (el 69,0%) nada menos, la dote se componía exclusivamente de dinero en metálico. Por su parte, en los demás casos, el dinero en metálico también tenía presencia, si bien compartida con otros bienes muebles, pecuarios o crediticios, sumando un total de 53 casos (24,5%). De los demás casos, solamente tienen relevancia los siete en los que la dote se abonó en cabezas de ganado (el 3,2%), a los que habría que añadir las otras 37 situaciones (el 17,1%) en las que cabezas de ganado formaron parte de fórmulas mixtas de pago de dotes.

## 2. Las legítimas proporcionadas por las casas a los segundones

Además de por medio de las condiciones que los donadores imponían para asegurar lo más posible su propia situación futura, en la estructura de los contratos matrimoniales los individuos que en ellos transmitían su patrimonio (o en el caso de haber fallecido, sus representantes) también limitaban desde otro ángulo (desde el de la salvaguarda de los derechos de los demás hijos) la libertad de disponer de los bienes de la donación por parte de los donatarios. Ante la posibilidad de que los hermanos segundones del heredero optasen por la salida de la casa paterna con el fin de contraer matrimonio, entrar en el estamento eclesiástico, aprender un oficio, realizar estudios superiores o simplemente establecerse por su cuenta, el contrato matrimonial estipula la cantidad dineraria que les tendría que ser concedida como legítima en compensación por el desheredamiento de que eran objeto.

Resulta reseñable remarcar que la elección de los segundones de con quién casarse estaba muy condicionada a la voluntad paterna ya que, tal y como se apuntó más arriba, la dote que se les daría era mayor si se casaban con heredero de casa vecinal (es decir, con el hijo de un campesino propietario) que si se casaban con lo que se denominan *personas sueltas* (es decir, personas hijas de familias sin bienes). Ello estaba ocasionado por la voluntad del campesinado propietario de perpetuar el status de sus hijos en la medida de lo posible aún a costa de pagarles dotes elevadas que provocaran el endeudamiento de la casa.

Llegados a este punto, examinaremos dos aspectos. Por un lado, el de si se verifican incrementos sobre las legítimas estipuladas en los contratos finalmente realizados por los segundones. Por otro, si el montante de las legítimas finalmente abonadas a los segundones es superior o no a la cantidad introducida por el cónyuge adventicio esposado con el heredero o heredera del caserío. Lamentablemente esos dos aspectos solamente pueden ser examinados a la luz de unos

pocos casos (y en algunos de ellos de forma incompleta) ya que no contamos ni mucho menos con información suficiente para más.

La cuestión de si se verifican incrementos sobre las legítimas estipuladas en los contratos finalmente realizados por los segundones solamente puede ser estudiada a través de los ejemplos de 22 segundones, 7 de sexo masculino y 15 de sexo femenino, porque solamente en ellos figura la información necesaria, pudiendo contar con la información sobre la legítima que se les prometió y la que finalmente introdujeron a su boda.

De entre los siete segundones hombres, en cuatro casos la legítima pactada en el matrimonio del heredero de su caserío de origen y la dote que finalmente llevaron a su matrimonio fue de idéntica cantidad, siendo el incremento de los demás casos debida a la aportación de caudales ganados por ellos mismos con su industria y trabajo. De entre las 15 segundonas, en 11 la legítima prometida y la dote final fueron iguales. Por lo tanto, esos aumentos se daban menos entre las mujeres, ligado al hecho de sus menores posibilidades de aportar caudales propios.

Por su parte, en relación con el asunto de si el montante de las legítimas finalmente abonadas a los segundones es superior o no a la cantidad introducida por el cónyuge adventicio esposado con el heredero(a) del caserío contamos con los ejemplos de siete grupos de hermanos:

- a) Los Alzugaray Alzugaray, procedentes del caserío Peruarán. Son tres hermanas en total, de las que tenemos datos de todas ellas. El novio que contrae matrimonio con la hija heredera introduce 325 ducados y a las dos hermanas segundonas se les proporcionan en total 600 ducados.
- b) Los Alzugaray Picabea, procedentes del caserío Catazpegui. Son cinco hermanos en total, de los que tenemos datos de todos. La novia que se casa con el heredero introduce 200 ducados y a los otros cuatro hermanos se les facilitan en total 1000 ducados.
- c) Los Echeagaray Leguia, procedentes de la casa Echeaizeñenia. Son cinco hermanos en total, de los que tenemos datos de todos menos uno. La novia que se casa con el heredero introduce 150 ducados y a los otros tres hermanos de que tenemos noticia se les facilitan en total 550 ducados.
- d) Los Marichalar Oroz, procedentes de la casa Dendarigaztienea. Son nueve hermanos en total, de los que tenemos informaciones de cuatro. El novio que se casa con la heredera introduce 200 ducados y a los otros tres hermanos de que tenemos datos se les proporcionan 670. Faltan 5.
- e) Los Ochoteco Zabaleta, procedentes de la casa Aranchenea. Son cinco hermanos en total, de los que tenemos informaciones de cuatro. El novio que se casa con la heredera introduce 400 ducados y a los otros tres hermanos de que tenemos datos se les dan 600.
- f) Los Taberna Garbiso, procedentes de la casa Ochuenea. Son seis hermanos en total, de los que tenemos informaciones de cuatro. La novia del

heredero aporta 300 ducados y a los tres segundones de que tenemos constancia de que se casaron se les otorgan 400.

g) Los Ubiria Ordoqui, procedentes de la casa Castillobaita. Son dos hermanos. La novia del heredero aporta 150 ducados y el segundón recibe de la casa 200.

Por consiguiente, en los siete casos, si bien con más intensidad en los cuatro primeros que en los tres últimos, se corrobora el intento de reproducir el status social, advertido en Cataluña (Ferrer Alós, 1987, p. 603), en los Pirineos centrales franceses (Augustins, 1986, p. 175) y en la mayoría de los casos estudiados por Mikelarena (1995, pp. 366-372) y por Erdozáin (1999, pp. 256-265) para otras zonas de Navarra, y que desembocaba en el endeudamiento.

## IX. CONCLUSIONES

El análisis efectuado de las estrategias familiares de los contratos matrimoniales del municipio de Lesaka entre 1790 y 1879 demuestra que, siendo las pautas propias de la familia troncal patrilocal la norma preferente que servía de marco general de actuación a los comportamientos estratégico de las familias, las pautas que se siguen a la hora de abordar cada una de las cuestiones que era preciso resolver (la división o indivisión del patrimonio, la elección de heredero, la situación económica en la que quedaban los ancianos, las relaciones con el mercado matrimonial y la movilidad social de los segundones) no eran rigurosamente monolíticas. Más bien se vislumbra la presencia de soluciones diversas en algunos casos (en cuestiones relativas a la elección de heredero, sobre todo), así como de prácticas aparentemente similares, pero de intensidad diferente, en otros (por ejemplo, las cláusulas referidas a la posición de los donadores ancianos). Por encima de un *habitus*<sup>35</sup> que planeaba sobre el ambiente, los aspectos ligados a las preferencias y a las conductas personales tenían cierta carga condicionadora, dotando de flexibilidad a aquél.

<sup>35</sup> El *habitus*, formulado por Bourdieu, hace referencia a *sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas para funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores y organizadores de prácticas y representaciones que pueden estar objetivamente adaptadas a su fin sin suponer la búsqueda consciente de fines y el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos, objetivamente "reguladas" y "regulares" sin ser el producto de la obediencia a reglas, y, a la vez que todo esto, colectivamente orquestadas sin ser producto de la acción organizadora de un director de orquesta*. Los *habitus* son producidos por los condicionamientos asociados a una clase particular de condiciones de existencia (Bourdieu, 1991, p. 92). En cuanto a la presencia de los *habitus* en los grupos o clases sociales, *La homogeneización objetiva de los habitus de grupo o de clase que resulta de la homogeneidad de las condiciones de existencia, es lo que hace que las prácticas puedan estar objetivamente concertadas sin cálculo estratégico alguno ni referencia consciente a una norma, y mutuamente ajustadas sin interacción directa alguna y, a fortiori, sin concertación explícita* (Bourdieu, 1991, p. 101).

**X. BIBLIOGRAFÍA**

ABRIL, I.; ERDOZÁIN, P.; MIKELARENA, F. y PAUL, J.I., La representatividad de la documentación notarial y el microanálisis histórico. En *Bilduma*, 12 (1998) pp. 165-197.

ARBAIZA, M., *Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva micro-histórica de la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen*, Bilbao: UPV/EHU, 1996.

ARIZCUN, A., Fundiciones de hierro y fábrica de acero de Bidasoa, S.A.: la supervivencia de la producción de hierro en Navarra (1881-1916). En CARRERAS, A. PAS-CUAL, P., REHER, D. y SUDRIA, C. (Eds.), Homenaje al Dr. Jordi Nadal. *La industrialización y el desarrollo económico de España*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1999, II, pp. 904-921.

AUGUSTINS, G., Rôle et aspect du mariage dans le mode de perpétuation des groupes domestiques pyrénéens. En *Los Pirineos. Estudios de antropología social*, Madrid: 1986, pp. 165-175.

BONNAIN, R., Le mariage dans les Pyrénées centrales, 1769-1836. En *Les Baronies des Pyrénées. 2. Maisons, Espace, Famille*. Paris: 1985, pp. 123-156.

BOURDIEU, P., Les stratégies matrimoniales dans le système de reproduction. En *Annales ESC*, 4-5 (1972), pp. 1105-1125.

-- *Cosas dichas*, Barcelona: Gedisa, 1988.

-- *El sentido práctico*, Madrid: Taurus, 1991.

CARO BAROJA, J., *De la vida rural vasca (Vera de Bidasoa)*, San Sebastián: Txertoa, 1974.

CARO BAROJA, J., Sobre la familia vasca. En *Baile, familia y trabajo*, San Sebastián: Txertoa, 1976, pp. 123-132.

CRUZ MUNDET, J. R., *Rentería en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1845): familia, caserío y sociedad rural*, Rentería: Ayuntamiento de ... 1991.

ERDOZÁIN AZPILICUETA, P., *Propiedad, familia y trabajo en la Navarra contemporánea*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

ERDOZÁIN, P. y MIKELARENA, F., Siderurgia tradicional y comunidad campesina. La gestión de las ferrerías municipales de Lesaka y Etxalar en 1750-1850. En *Vasconia*, 32 (2002), pp. 517-547.

ERDOZÁIN, P. Y MIKELARENA, F. (2003), Demografía, sociedad y proceso de agrarización: Lesaka entre 1824 y 1930. En *Sancho el Sabio*, 19 (2003), pp. 95-132.

ERDOZÁIN, P., MIKELARENA, F. y PAUL, J.I. (2002), Campesinado y pluriactividad en la Navarra Cantábrica en la primera mitad del siglo XIX. En *Historia Agraria*, 29 (2003), pp. 155-186.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid: Siglo XXI, 1974.

FERRER Y ALOS, Ll., *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya central*, Montserrat: Publicaciones de la Abadía de Montserrat, 1987.

GARRIDO MEDINA, L. y GIL CALVO, E., El concepto de estrategias familiares. En L. GARRIDO MEDINA y E. GIL CALVO, *Estrategias familiares*, Madrid: Alianza, 1993, pp. 13-34.

GODELIER, M., *Lo ideal y lo material*, Madrid: Tecnos, 1989.

HARRIS, M., *El desarrollo de la teoría antropológica*, Madrid: Alianza, 1978.

LAFOURCADE, M., *Mariages en Labourd sous l'ancien regime*, Bilbao: UPV/EHU, 1989.

MIKELARENA, F., *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

URRUTIKOETXEA, J., *En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional, Irún, 1766-1845*, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1992.

YABEN, H., *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916.

WRIGLEY, E. A., *Gentes, ciudades y riqueza*, Barcelona: Crítica, 1992.

## 6. COMUNICACIONES

11 de Diciembre de 2003  
12 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**NOBLEZA MEDIA Y TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO  
EN LA NAVARRA MODERNA**

Middle-level nobility and transmission of patrimony in Modern Navarre

Noblezia ertaina eta familiaren ondarearen transmisioa Nafarroa Modernoan

Dr. José Joaquín NOAIN IRISARRI  
Universidad de Navarra

A lo largo de la Edad Media, la nobleza media de Navarra, constituida por los señores de palacios *cabo de armería*, vio la necesidad de mantener indiviso su patrimonio, del que en gran medida dependían tanto su propia subsistencia como su prestigio socioeconómico. Con el fin de evitar su dispersión, buena parte de dicha nobleza fue adoptando el mayorazgo, en sus diversas modalidades, como sistema de transmisión patrimonial, especialmente entre los siglos XV y XVII. Por un lado, dicha institución daba solución a una necesidad material relacionada con la propia subsistencia, y por otra parte, satisfacía el deseo de perduración que ha animado a la nobleza de todos los tiempos. El mayorazgo, que permitía conservar íntegras las bases económicas evitando su dispersión en sucesivos repartos generacionales, coexistió con otro modo de transmisión indivisa de la herencia, el sistema de heredero único, fuertemente arraigado en las zonas media y septentrional de Navarra y orientado hacia el mismo objetivo que el mayorazgo, aunque presenta algunas diferencias con éste. La adopción de los mencionados sistemas de transmisión indivisa del patrimonio, en los que éste era heredado por uno solo de los hijos, ejerció una poderosa influencia sobre la estructura y la organización familiar, y dio lugar a diversas estrategias encaminadas a proporcionar medios de vida al resto de los vástagos sin menoscabo de los bienes que constituían las bases económicas de la familia y del linaje.

Palabras Clave: Mayorazgo. Herencia. Heredero. Patrimonio. Bienes raíces. Señorío. Usufructo. Fuero General de Navarra. Donación. Pecha. Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra. Partición de la herencia. Capitulaciones matrimoniales. Testamento. Albacea. Dote. Celibato. Matrimonio.



Nafarroako noblezia ertainak *-armategiko kabu* jauregien jabe ziren jauntxoek alegia- bere ondarea zatitu gabe mantentzearen beharra ikusi zuten Erdi Aroan, hain zuzen ere ondare horren menpe baitzeuden, neurri handi batean, beren biziraupen eta ospe sozio-ekonomikoa. Noblezia horretako kide askok, orduan, ondarea transmititzeko maiorazkoaren sistemara jotzea erabaki zuten, bereziki XV eta XVII. mendeetan. Instituzio horrek, alde batetik, bizirauteko behar materialari konponbidea ematen zion, eta, bestetik, nobleziak bere egoerari eusteko betidanik izan duen grina ere asetzen zuten. Maiorazko sistema, funts ekonomikoak beren horretan kontserbatzeko modu bat zen, eta ondarea belaunaldien artean sakabanatzea ekiditeko bide bat. Sistema honez gain, bazen oinordetza bere osotasunean transmititzeko beste modu bat ere, oinorde bakarrarena alegia, Nafarroako erdialde eta iparraldean oso sustraitua zegoena. Bigarren aukera honek maiorazkoaren helburu berberak zeuzkan arren, ezberdintasun batzuk ere bazeuzkan. Ondarea bere osotasunean eta zatitu gabe transmititzeko modu biek

oso eragin handia izan zuten familiaren egitura eta antolaketan, eta ondare horretatik kanpo gelditzen ziren seme-alaben esku baliabideren bat uzteko estrategia batzuk finkatu zituen, familiaren eta leinuaren oinarri ekonomikoa ziren ondasunei kalterik egin gabe.

Giltza - Hitzak: Maiorazgoa. Oinordetza. Oinordekoa. Ondarea. Funts ondasunak. Jauntza. Usufruktua. Nafarroako Foru orokorra. Dohaintza. Zerga. Nafarroako foru orokorraren Foru Zaharra. Oinordetza banatzea. Ezkontza-hitzarmena. Testamentua. Testamentu betearazlea. Dotea. Zelibatua. Ezkontza.



Throughout the Middle Ages, middle-level nobility in Navarre, composed of *cabo de armería* palace lords, saw the need to maintain its patrimony undivided, as their own survival and socio-economic prestige depended greatly on that patrimony. With the purpose of avoiding its dispersal, a considerable part of that nobility adopted the *mayorazgo*, in its diverse modalities, as a system of patrimonial transmission, especially in the 15th and 17th centuries. On one hand, that institution provided the solution for a material need related with that nobility's survival, and on the other hand it satisfied the wish to exist throughout time last that has animated nobility throughout its existence. The *mayorazgo*, which allowed for maintaining economic bases intact while avoiding their dispersal in successive generational distributions, coexisted with another form of undivided transmission of inheritances, which was the single-heir system, which was solidly installed in the middle and northern part of Navarre. This system had the same purpose as the *mayorazgo*, although it did have certain differences. The adoption of the mentioned undivided patrimony transmission systems, in which patrimony is inherited by only one of the children, exerted a strong influence on family structure and organisation, and brought about various strategies directed towards providing means of living for the rest of the children without affecting the properties that constituted the economic bases of family and lineage.

Key-words: *Mayorazgo*. Inheritance. Heir. Patrimony. Landed Property. Seignory. Usufruct. General Statute of Navarre. Donation. Tribute. Old Statute of the General Statute of Navarre. Partition of the inheritance. Marriage contract. Testament. Executor. Dowry. Celibacy. Marriage.

## SUMARIO

I. NOBLEZA Y PATRIMONIO. II. LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO: 1. El mayorazgo en Navarra: origen, difusión y tipología. 2. El sistema de heredero único. III. LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL PATRIMONIO Y SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO FAMILIAR. IV. BIBLIOGRAFÍA.

### I. NOBLEZA Y PATRIMONIO

Durante la Edad Moderna, el patrimonio cobró entre los miembros del estamento nobiliario una significación mayor que en otros sectores sociales debido a que, tanto para su propia subsistencia como para el mantenimiento de su prestigio socioeconómico y su poder político, dependían fundamentalmente de las rentas que aquél generaba. Además, a medida que fue desarrollándose en la mentalidad colectiva de la nobleza la imagen del linaje, el patrimonio pasó a constituir no ya la fortuna personal de cada uno de sus miembros, sino la del propio linaje. Por estas razones, la conservación y aumento de sus bases económicas constituyó para la nobleza una cuestión de mayor importancia si cabe que para el resto de los grupos sociales<sup>1</sup>.

El estamento nobiliario en la Navarra moderna presentaba tres niveles diferentes: en el más elevado se hallaba la nobleza titulada, poco poderosa salvo excepciones y formada por apenas media docena de títulos en el siglo XVI, aunque su número aumentó considerablemente a lo largo del XVII, merced a las ventas de títulos llevadas a cabo por la Corona con el fin de recabar fondos para sus siempre exhaustas arcas; a gran distancia social de aquélla, el estrato inferior englobaba a una abundante masa de hidalgos, cuyos modos de vida no eran muy diferentes de los del campesinado; entre ambas se situaba la mediana nobleza, enclavada en el medio rural, principalmente en las zonas media y septentrional del reino, e integrada por los señores de palacios *cabo de armería*, con frecuencia miembros segundones de los principales linajes del reino<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII- XV*, Madrid, 1990, pp. 231-232.

<sup>2</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>o</sup>, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997, XIII; GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (Tesis doctoral inédita), Pamplona, 1998, pp. 32-33; BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1994, p. 177; DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII. I. El estamento nobiliario*, Granada, 1992, pp. 298-299.

Las fuentes atribuyen dos significados distintos a la expresión *cabo de armería*. Ambos aparecen recogidos en un informe que la Cámara de Comptos de Navarra envió a Felipe V en 1723<sup>3</sup>. Según este documento, dicha expresión hacía referencia tanto a la condición de solar originario de un linaje que se atribuía a tales palacios, como a la función militar que desde la Edad Media venían desempeñando sus poseedores en situaciones de peligro bélico, como capitanes de las tropas reclutadas en el valle en el que residían. El concepto de palacio *cabo de armería* evolucionó a lo largo de la Edad Moderna, variando su significado social. En efecto, con el paso del tiempo dicha calidad acabó convirtiéndose en algo puramente honorífico, apetecida sobre todo por la preeminencia social y las exenciones económicas y privilegios que confería a sus poseedores, mientras que las obligaciones militares a las que desde antiguo habían estado sujetos los poseedores de dichos palacios y que habían sido la razón de ser de tales prerrogativas, fueron cayendo en un progresivo declive.

Entre dichas prerrogativas destaca la exención del pago de cuarteles —o servicios pecuniarios que las Cortes navarras otorgaban al monarca<sup>4</sup>— y de alojamiento de soldados, cuestión ésta última en absoluto baladí, a juzgar por los numerosos testimonios conservados acerca del grave quebranto económico que suponía para las familias y lugares afectados por el tránsito de tropas, además de causar importantes alteraciones en la convivencia familiar y local<sup>5</sup>. El llamamiento a las Cortes Generales del Reino por el brazo militar o de los caballeros era otra de las principales prerrogativas que disfrutaban muchos palacianos, si bien no todos lo poseían, ni constituía tampoco un derecho exclusivo de éstos<sup>6</sup>. Concebido inicialmente como una prerrogativa personal, con el tiempo el llamamiento a Cortes terminó convirtiéndose en un derecho anejo al palacio y transmisible junto con éste tanto por herencia como por donación, venta, etc. Así,

<sup>3</sup> AGN (Archivo General Navarra), *Comptos. Papeles Suetos*, leg(ajo) 17, carp. 34.

<sup>4</sup> La observancia de esta prerrogativa era condición *sine qua non* para la concesión de tales servicios por las Cortes navarras. A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), *Estado*, leg. 352, doc. 200.

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N. (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994, pp. 43-70; ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689). En *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38.

<sup>6</sup> Así lo indicó en 1627 el hidalgo cascantino D. Pedro Enríquez Cervantes de Lacarra, cuando solicitó ser convocado a Cortes por el brazo militar: *...no es necesario para el dicho llamamiento ser dueño de [palacios] Cauo de Armeria porque muchos sin ttenerlos son llamados*. AGN, *Protonotaría*, libro 1º, f. 484. Concedidos por los virreyes por delegación del monarca —aunque tal vez con escaso control desde la corte—, dichos llamamientos sirvieron, sobre todo durante el siglo XVI, para premiar o castigar a los miembros de la nobleza, de modo que el número de convocados experimentó variaciones notables a lo largo de la centuria. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, La regeneración del brazo militar tras la conquista de Navarra (1494-1580). En *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 205-222.

cuando a mediados del siglo XVII Miguel de Iribas solicitó el asiento en el brazo militar de las Cortes que le correspondía como poseedor de los palacios de Ansoáin y Elcano, los cuales había comprado a D<sup>a</sup> María de Barros, los miembros del Consejo Real de Navarra, en consulta remitida al rey Felipe IV, indicaron que *la venta de los dichos palacios se le hizo con la dicha calidad de llamamiento a Cortes y conforme a derecho también le pertenece el dicho llamamiento, como azessorio a los dichos palacios*<sup>7</sup>.

La exención del pago de cuarteles, junto con las demás prerrogativas ya señaladas y la preeminencia social que disfrutaban sus propietarios, hicieron de la posesión de palacios *cabo de armería* algo muy codiciado por los navarros de toda condición social durante la Edad Moderna. Al igual que la venta de jurisdicciones, títulos nobiliarios, asientos en Cortes, etc., la Corona vio en la elevación de palacios o casas al rango de *cabo de armería* a cambio de dinero otro modo de recaudar fondos para hacer frente al déficit crónico de la Real Hacienda, lo cual, por otro lado, supuso para no pocos navarros una vía para conseguir el anhelado ascenso en la escala social. En consecuencia, el número de palacios *cabo de armería* creció considerablemente a lo largo del Seiscientos<sup>8</sup>, especialmente durante su segunda mitad, provocando reiteradas quejas de las Cortes<sup>9</sup>.

El patrimonio de la nobleza palaciana de Navarra estaba integrado por bienes de diferente naturaleza. Por una parte incluía bienes materiales —raíces o muebles—, como el palacio o palacios y lugares de señorío, casas, tierras, molinos, bordas, herrerías, capillas, sepulturas, ingresos de carácter señorial (pechas, penas, multas y otros derechos derivados de la jurisdicción, etc.), diezmos, censales, joyas, ganados, acostamientos —o pensiones otorgadas por los monarcas a la nobleza a cambio de mantener armas y caballo al servicio de la Corona—, cargos y oficios vinculados a perpetuidad a los señores del palacio<sup>10</sup>, etc. Por otro

<sup>7</sup> El llamamiento le fue concedido por el virrey en 1652. AGN, *Protonotaría*, libro 2<sup>o</sup>, pp. 350-356.

<sup>8</sup> A fines del siglo XVII y comienzos de la centuria siguiente, el número de tales palacios —ubicados en las zonas media y septentrional de Navarra—, se hallaba en torno a los dos centenares. YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, II, pp. 500-502.

<sup>9</sup> Las quejas procedían de diversos sectores sociales del Reino: la antigua nobleza de sangre manifestó su malestar porque, con la concesión masiva de tales gracias a cambio de dinero y *sin riesgos de batalla*, se devaluaba su calidad; los miembros del brazo de las Universidades (o pueblo llano), por su parte, indicaron que la elevación de casas a la calidad de palacios *cabo de armería* causaba un importante perjuicio económico al resto de los vecinos de los lugares en los que se ubicaban, pues recaía sobre ellos la parte del cuartel de cuyo pago quedaba exento el nuevo palaciano. ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735, libro V, tít. XXI, ley IV y AGN, *Reino, Nobleza, palacios cabo de armería, vecindades foranas y pechas señoriales*, leg. 1<sup>o</sup>, doc. 60.

<sup>10</sup> Por ejemplo, en el siglo XVII los señores de los palacios de Eraso y Murguindeta poseían a perpetuidad el oficio de alcalde del valle de Araquil, y los palacianos de Arbizu el de merino de Pamplona. Véanse AGN, *TT.RR.* (Sección de Tribunales Reales), procesos 017373, fol. 33 y 029492, fol. 2, respectivamente.

lado, incluía también un acervo inmaterial, más o menos abundante según los casos, integrado por el caudal de méritos y servicios prestados al monarca por los antepasados del palaciano<sup>11</sup>, el escudo de armas, las preeminencias que le correspondían tanto en la iglesia del lugar como en los actos civiles<sup>12</sup>, etc., elementos que, aunque carentes de materialidad, eran transmitidos junto con el palacio de generación en generación y constituían una valiosa herencia, de la que podía hacerse un uso social. Así, en 1639 Felipe IV concedió a D. Francisco de Lodoso y Redín, señor del palacio de Redín, el acostamiento que anteriormente había disfrutado el Maestre de Campo D. Tiburcio de Redín, su difunto tío, en atención a que *a sucedido en su casa y serbiçios*. En 1651 el mencionado monarca otorgó al licenciado D. Juan de Torres el acostamiento que habían gozado los ascendientes de su esposa, D<sup>a</sup> Catalina Fausta de Ezcurra, heredera del palacio de Ezcurra, en consideración a que ésta *ha suzedido en todos los servizios de Don Joan de Ezcurra su padre y los de sus aguelos y antepassados*. Igualmente, en 1699 Carlos II concedió el título de conde de Ripalda a D. Esteban Joaquín de Ripalda y Marichalar, palaciano de Ripalda, *theniendo atencion a la calidad y servicios propios y heredados*, de los que el solicitante había presentado previamente una exhaustiva relación<sup>13</sup>.

## II. LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO

En consonancia con la ya señalada importancia que el patrimonio tenía para los miembros del estamento nobiliario, los sistemas sucesorios practicados por éstos estuvieron encaminados a su transmisión indivisa a lo largo de las generaciones,

<sup>11</sup> La participación activa de un individuo en el servicio real le trascendía y abarcaba a todo su linaje. RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, Familias de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la Monarquía (Murcia, ss. XVI-XVII). En CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997, pp. 165-175.

<sup>12</sup> He aquí un ejemplo de los muchos existentes. En 1662 contrajo matrimonio D. Carlos de Echauri y Zárate y con este motivo su padre, señor del palacio de Añorbe, le hizo donación de todos sus bienes, incluyéndose en ellos *los onores y prezedencias que le pertenecen y son notorias así a los señores del dicho Palacio en la Yglesia y fuera de ella en todos los autos publicos como tambien las señoras del, sus hijos e hijas con asiento y sepulturas para ellos y ellas con capilla dentro de la dicha Yglesia y con sepulturas dentro de la dicha capilla con escudos de armas así en las piedras como en pendones y cotas que estan pendientes*. AGN, TT.RR., proceso 046143, p. 9. La cuestión de las preeminencias en la iglesia y actos civiles adquirió especial trascendencia en una época como aquella, en la que, tal vez en mayor medida que en ninguna otra, las ceremonias públicas constituyeron un fiel reflejo de la sociedad que las produjo y el lugar que el individuo ocupaba en ellas era un claro indicador de su posición social. LÓPEZ, Roberto J., Ceremonia y poder en el Antiguo Régimen. Algunas reflexiones sobre fuentes y perspectivas de análisis. En GONZÁLEZ ENCISO, Agustín y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>o</sup>, (Dirs.), *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1999, pp. 19-62.

<sup>13</sup> Vid. respectivamente AGN, MM. RR. (sección de Mercedes Reales), libro 25-I, p. 186v.; TT. RR., libro 3<sup>o</sup> de consultas al rey, ff. 86-90 y *Protonotaría*, libro 4<sup>o</sup>, pp. 428 y ss.

mediante la designación de un solo heredero en cada una de ellas. Tal práctica sucesoria presenta dos variantes fundamentales, mayorazgo y sistema de heredero único, los cuales, aunque inspirados en un principio común y orientados hacia un mismo objetivo, presentan sin embargo algunas diferencias entre sí. Así, en el caso del mayorazgo, la vinculación de los bienes que lo integraban quedaba sancionada y garantizada por la ley, la cual –en el caso de Navarra– disponía además que el valor total de aquéllos alcanzara como mínimo los 10.000 ducados o que, en su defecto, produjeran una renta anual igual o superior a 500<sup>14</sup>, requisitos no exigidos en el sistema de heredero único. Por otra parte, el tenedor del mayorazgo era únicamente usufructuario de los bienes que lo integraban<sup>15</sup> y quedaba inhabilitado para enajenar o vender todos o parte de ellos, mientras que el heredero único poseía mayor libertad para disponer de los bienes que recibía de sus progenitores, ya que no se prohibía su venta, si bien quedaba obligado a donarlos también a uno solo de sus vástagos.

### 1. El mayorazgo en Navarra: origen, difusión y tipología

En el antiguo reino de Navarra, la configuración, consolidación y difusión del mayorazgo<sup>16</sup> siguió un proceso similar al de Castilla<sup>17</sup>. Como en su día seña-

<sup>14</sup> La ley fue establecida en las Cortes de Pamplona de 1583. ELIZONDO, J. de, *Novissima recopilación...* libro III, t. XV, ley V. VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín, (Dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, 1993, p. 239.

<sup>15</sup> Así lo indicó el palaciano de Gollano en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en el año 1485: *Iten quiero y ordeno que aquellos qui poseyan por tiempo la dicha mi casa e mayorio de Gollano sean señores usufrutuarios tan solamente, quedando la propiedad sienpre en universon para todos los herederos de grado en grado en general e para ninguno en particular...* Con ello se evitaría que los bienes pudieran ser confiscados en caso de que el tenedor cometiera algún delito que mereciera tal pena, ya que no se le podían confiscar unos bienes de los que no era propietario, sino sólo usufructuario y que, por lo tanto, no le pertenecían. AGN, *TT.RR.*, proceso 088953, p. 34.

<sup>16</sup> Como es sabido, el mayorazgo es una forma de propiedad vinculada en la que el titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, y a la que se accede mediante un orden de sucesión prefijado. CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1839*, Madrid, 1989, pp. 21-22. PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> Teresa, *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (ss. XVII-XIX)*, Madrid, 1990, p. 14.

<sup>17</sup> Aunque los primeros mayorazgos castellanos estrictamente considerados datan de fines del siglo XIII, esta práctica sucesoria no alcanzó gran difusión hasta la década de 1370, e incluso cabría decir que hasta los años finales del siglo XV y comienzos del XVI, en buena medida gracias al impulso que le proporcionaron las Leyes de Toro (1505), no penetró completamente en la mentalidad nobiliaria. BECEIRO PITA, I. y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Parentesco, poder y...*, pp. 70-72. Según Sempere y Guarinos, B. Clavero y M. C. Gerbet, en Castilla no hubo verdaderos mayorazgos hasta la época de Enrique II de Trastámara, en la segunda mitad del siglo XIV, aunque existieran precedentes desde fines de la centuria anterior. SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*. Alicante, 1990, pp. 164-166. CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal...* pp. 23-34. GERBET, Marie Claude, *Las noblezas españolas en la Edad Media*, Madrid, 1997, pp. 343-346. Sin embargo, J. L. Bermejo defiende que el mayorazgo como tal existía ya con anterioridad a la época del citado monarca. BERMEJO CABRERA, José Luis, Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985) pp. 253-305.

ló el historiador-archivero navarro J. Yanguas y Miranda, la primera noticia que en Navarra se tiene de ello se halla en el Fuero General<sup>18</sup>, concretamente, en su núcleo primitivo, conocido como *Fuero Antigo*, que data del siglo XIII<sup>19</sup>. En el capítulo 4 del mencionado código legal, por el cual se regula la sucesión de la Corona y la transmisión de los bienes de la nobleza, se contiene el fundamento jurídico de dicha institución:

*Fue establecido pora siempre, porque podiesse durar el regno, que todo rey que oviere fillos de leal coniuigio, II o III o mas, o fillas, pues que el padre moriesse, el fillo maior herede el regno, et la otra hermandat que parta el mueble quoanto el padre avía en el día que morió. (...) Otrosi, tal fuero es de castieyllo de rícome quoando los padres no an sino I solo castieyllo*<sup>20</sup>.

He aquí ya claramente perfilados los rasgos fundamentales que caracterizarán a los mayorazgos instituidos en las centurias posteriores: la primogenitura, con preferencia de los varones y la legitimidad del heredero, quien debía haber sido procreado *de leal coniuigio*, es decir, de legítimo matrimonio. En los documentos de donaciones de bienes llevadas a cabo por los monarcas navarros en favor de la nobleza durante los siglos XIV y XV se encuentra ya el tercero de los rasgos principales de la institución: la inalienabilidad de los bienes vinculados. Así, en 1406 Carlos III cedió la pecha del lugar de Olaz a su chambelán, Juan Ruiz de Aibar, con la condición de que fuera transmitida a los sucesores de legítimo matrimonio perpetuamente, *prefiriendo los masclos [varones] a las fembras, en cara [aunque] los masclos sean o fueren menores de dias, e que no pueda ser partido, vendido, cambiado ni enagenado*<sup>21</sup>.

Hemos hallado abundantes referencias –procedentes en su mayor parte de contratos matrimoniales o testamentos– sobre fundaciones de mayorazgos llevadas a cabo por miembros de la nobleza media de Navarra en los siglos finales de la Edad Media y primeros de la Edad Moderna. La más antigua de ellas data del último cuarto del XIV. A lo largo de la centuria siguiente comienzan a ser más

<sup>18</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...*, op.cit., II, p. 311.

<sup>19</sup> Acerca de la datación del *Fuero antiguo* existen pequeñas discrepancias entre los historiadores, aunque todos ellos lo fechan en el reinado de Teobaldo I (1234-53). Así, si J. M<sup>o</sup> LACARRA y A. LÍBANO ZUMALACÁRREGUI afirman que su elaboración data del año 1238, más recientemente A. J. Martín Duque ha señalado que aquella tuvo lugar en 1234, pues parece que el texto fue preparado para el acto de aceptación de dicho monarca. LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antigo del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1977, pp. 19-20. MARTÍN DUQUE, Angel J., *Imagen originaria de los Fueros*. En VV.AA. *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, 1996, pp. 405-407.

<sup>20</sup> LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El romance navarro...*, op.cit., pp. 29, 42-43 y 55.

<sup>21</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...* II, p. 479.

abundantes, pero es durante los siglos XVI y XVII, especialmente durante el primero de ellos, cuando el mayorazgo parece haber alcanzado su apogeo<sup>22</sup>.

La institución de un mayorazgo obedecía a razones de índole económica, social e incluso moral. En efecto, en primer lugar respondía a una necesidad material relacionada con la propia supervivencia, pues permitía conservar íntegro el patrimonio al impedir su disgregación en sucesivos repartos generacionales; por otra parte, satisfacía el anhelo de perduración –el *sueño de eternidad*– que ha animado a la nobleza de todos los tiempos<sup>23</sup>, ya que contribuía poderosamente a mantener viva la memoria de los fundadores; además, permitía la conservación de la honra del linaje, ya que proporcionaba a los sucesores medios de vida acordes con su status, evitando que éstos tuvieran que dedicarse a actividades manuales y *oficios viles*, incompatibles con su condición social<sup>24</sup>; por último, se consideraba que la posesión de bienes impulsaría a los futuros tenedores a ser nobles y virtuosos. De un modo u otro, todas estas razones fueron aducidas por los miembros del estamento nobiliario navarro. Así, en 1550, Bernal Cruzat y su esposa, señores del palacio de Óriz, instituyeron su mayorazgo:

*.....queriendo quoanto en nosotros es perpetuar nra memoria y considerando tambien que la honrra es un freno que refrena a los mortales de hazer cosas feas y malas y los lebanta a seguir la virtud, desseando que nros sucesores la sigan y puedan mejor serbir a Dios nro señor y tengan menos ocasion de deserbille y ofenderle teniendo bienes con que viban en honrra y la sustenten...*<sup>25</sup>.

En 1565 el *Doctor Navarro*, D. Martín de Azpilcueta, fundó un mayorazgo con sus bienes, entre los que se incluía el palacio de Amunarrizqueta, indicando

<sup>22</sup> La obligatoriedad de registrar las fundaciones de mayorazgos ante la Cámara de Comptos data del año 1701. J. Yanguas y Miranda incluye una relación de los mayorazgos fundados a partir de dicho año, elaborada a partir de los mencionados registros. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...*, *op.cit.*, II, pp. 311-314. Aquí tratamos acerca de otros muchos, que fueron instituidos con anterioridad a dicho año y que no figuran en dicha relación. *Vid.* el cuadro-resumen incluido al final del presente trabajo.

<sup>23</sup> Idea de M. A. Visceglia recogida en PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> T., *El mayorazgo en la historia...* p. 63.

<sup>24</sup> En aquella época ciertos oficios eran considerados bajos o *viles*, incompatibles con la nobleza. Entre ellos se encontraban los de sastre, herrero, pelaire, carnicero, mercader, tratante, etc. RIEZU, Jorge de, Limpieza de sangre del caballero D. Pedro de Ursúa y Arizmendi. En *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos, 4 (1985), pp. 531-545. Ya en 1494 el hidalgo cascantino Juan Ximénez de Funes se vio obligado a suplicar al rey la rehabilitación de su nobleza, dado que algunos de sus antepasados, *non mirando el danyo e inconveniente que seguirse se podia a los successores suyos, se encargaron de algunos officios que de su naturaleza non les pertenescia, por donde ellos perdieron su livertat e a los dichos sus descendientes quedo alguna macula dello*. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Javier, Una carta de ennoblecimiento y concesión de armas otorgada por los últimos reyes privativos de Navarra (1494). En *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, 6 (2000), p. 313.

<sup>25</sup> AGN, *TT.RR.*, proceso 067982, p. 63.

que la institución de mayorazgos es cosa buena, de que redundan gran servicio de Dios, del Rey, de la Patria y del linaje, quando se hacen y toman por los fines debidos<sup>26</sup>. En 1700 el palaciano de Mora instituyó el suyo:

*...teniendo experiencia que los bienes libres se pierden en breve tiempo y vinculados conserban la memoria de quienes tubieron principio (...) deseando permanezca la [memoria] de nras cassas, armas y renombres a honrra y gloria de nro Sr y de su Madre Santissima la Virgen Maria del buen Suceso...<sup>27</sup>.*

En una primera y general clasificación, los mayorazgos aparecen divididos en regulares, en los que la sucesión recae siempre en el varón primogénito, e irregulares<sup>28</sup>. En Navarra, el régimen sucesorio del mayorazgo regular fue sancionado por las Cortes reunidas en la ciudad de Estella en 1556, en las que se estableció que:

*en la sucession del Mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del Mayorago, ò de aquel à quien pertenece, si el tal [hijo mayor dejare] hijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor, por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, ò de aquel a quien el dicho Mayorazgo pertenecia<sup>29</sup>.*

De los 66 mayorazgos instituidos por la nobleza media de Navarra entre los siglos xv y xvii de los cuales tenemos noticia, 57 (86,3%) pertenecen a esta categoría. Los 9 restantes son electivos<sup>30</sup>, una subcategoría encuadrada dentro de los irregulares, en los que se concede facultad al tenedor para elegir sucesor entre sus consanguíneos. Frente al primero, el mayorazgo electivo presentaba la ventaja de garantizar el acatamiento de la voluntad paterna por parte de todos los vástagos, lo que resultaba más difícil de conseguir en el caso del mayorazgo regular. En efecto, en este último, tanto el primogénito, virtual heredero en base al orden establecido en las cláusulas fundacionales, como los segundones, quienes por serlo tenían menos posibilidades de acceder al patrimonio paterno, podían negarse a acatar la autoridad paterna y mostrarse contrarios a los deseos de sus proge-

<sup>26</sup> OLÓRIZ, Hermilio de, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta*, Pamplona, 1916, pp. 475 y ss.

<sup>27</sup> AGN, *MM.RR.*, libro 32, p. 368.

<sup>28</sup> CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal...*, pp. 212-215.

<sup>29</sup> ELIZONDO, J. de, *Novissima recopilación...*, libro III, tít. XV, ley I. El texto parece haber sido tomado de la Ley XL de Toro (año 1505), aunque Elizondo cometió un error al omitir las palabras que aquí aparecen entre corchetes, error que se encuentra tanto en la edición de 1735 como en la reedición de 1964.

nitores. El mayorazgo electivo evitaba este peligro, dado que la incertidumbre acerca de la elección del sucesor impulsaría a todos los hijos, como posibles herederos, a mostrarse sumisos y obedientes, al menos hasta el momento de la designación<sup>31</sup>. No obstante, la libertad de elección no solía ser total, pues con frecuencia se imponía la preferencia de los varones sobre las hembras. Entre quienes optaron por el mayorazgo electivo se encuentra el licenciado Martín de Ollacarizqueta, alcalde de la Corte Mayor de Navarra y poseedor de los palacios de Olleta (valle de Orba) y Artajona, que fundó el suyo en el año 1533:

*...teniendo consideracion a que es justo y mandado por dro [derecho] divino y humano [que] los padres sean seruidos y acatados por sus hijos, y tambien por no dar ocassion a los hijos de salir viçiosos, con pensar tener suçession çierta, y Paresçiendome que mejor y mas en seruiçio de Dios y honrra mia y de mis progenitores se conserbaran por esta forma los dhos vienes en los deçendientes...*<sup>32</sup>.

También lo hicieron los ya mencionados Bernal Cruzat y su esposa, palacianos de Oriz, en 1550:

*Otrossi porque los hijos deçendientes del tenedor y possesor deste mayorazgo tengan mas cuydado de acatarle, serbirle, plazerle y honrralle y no enojayle, queremos y mandamos que esté a su voluntad y eleçion de nombrar y elegir en su vida o al tiempo de su muerte para este mayorazgo e bienes bincados quoaal quissiere de sus hijos o deçendientes legittimos, con tanto que abiendo hijos barones no eliga hijas, ni tanpoco eliga varon deçendiente de hija abiendo baron hermano della, hijo del tal posesor o deçendiente baron del tal hijo*<sup>33</sup>.

Si el deseo de conservar íntegras las bases económicas a lo largo de las generaciones fue el principal motivo que inspiró la institución de mayorazgos, la

<sup>30</sup> Vid. el cuadro-resumen incluido al final de este trabajo.

<sup>31</sup> En su testamento de hermandad, fechado en 1592, los señores del palacio de Zubiría de Arráyo (valle de Baztán), fundaron un mayorazgo electivo: *... para que los dchos nuestrros [hijos] sean mas virtuosos y obedientes y procuren ser hombres de bien, reserbamos en nosotros o en el sobreuibiente de qualquiera de nosotros qual de ellos a de heredar y subzeder en el dho Maiorazgo...* AGN, TT.RR., proc. 077532, sin n° de folio.

<sup>32</sup> AGN, TT. RR., proc. 074530, pp. 13-14.

<sup>33</sup> AGN, TT. RR., proc. 067982, p. 71v. Igualmente, en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en 1533, el palaciano de Beunzarrea dispuso que *...qualquiere directo señor o señora directa que sucediere en el dco mayorio teniendo mas de un fijo o mas de una fija pueda hordenar e disponer del dco mayorio por contracto o por testamento en uno de los fijos o fijas que sea mayor o menor a su voluntad (...) preferiendo siempre los masculos a las embas, de manera que ouiendo masculino o masculos no pue-*

mayor preocupación de los fundadores fue siempre, lógicamente, evitar cualquier circunstancia que pudiera poner en peligro dicho objetivo. Por ello, en los documentos de fundación se preveían una serie de supuestos en los que el heredero del mayorazgo, aun reuniendo los demás requisitos establecidos en cada modalidad, podría ser apartado de la sucesión o, en caso de poseer ya la tenuta, debería ser privado de ella. Así, quedaban excluidos los hijos procreados fuera del matrimonio, los que abrazaran el estado religioso –lo que los incapacitaba para tener descendencia legítima–, quienes cometieran pecado-delito de herejía, lesa majestad, traición, homosexualidad –conocida en la época como pecado *nefando* o *contra natura*–, bestialismo o zoofilia, o cualquier otro castigado con la confiscación de los bienes. Igualmente quedaban excluidos quienes padecieran cualquier minusvalía física o psíquica que los incapacitara para regir el mayorazgo por sí mismos o para contraer matrimonio y engendrar descendencia.

La recepción del mayorazgo tenía lugar bajo una serie de condiciones que todo futuro sucesor quedaba obligado a acatar. Una de las más frecuentes era que, en el caso de que el mayorazgo recayera en mujer, su esposo quedaba obligado a renunciar a su apellido y adoptar el de aquélla, de modo que todo sucesor habría de llevar siempre, en primer lugar, el apellido del fundador. Así, en 1485 instituyó su mayorazgo Fernando de Baquedano, señor del palacio de Gollano, quien dispuso *que todos aquellos que eredaran el dco mayorazgo e casa de Gollano ho seran señores della por ca[usa] de sus mugeres ayan de tener e llevar sienpre el apellido de Baquedano*. Como otros muchos, el ya mencionado Bernal Cruzat, palaciano de Óriz, incluyó una cláusula similar en 1550, indicando que lo hacía *porque mi memoria no perezca*<sup>34</sup>.

Asimismo, todo heredero del mayorazgo quedaba obligado a mantener a sus hermanos, cuyas necesidades materiales debería cubrir hasta que éstos alcanzaran una determinada edad y, llegada ésta, proporcionarles medios de vida acordes con su status: armas, caballo y algún dinero a quienes optaran por la profesión militar, costear los estudios de los clérigos, proporcionar dotes convenientes a sus hermanas, siempre y cuando éstas contrajeran matrimonio con el consentimiento del tenedor del mayorazgo y de los parientes más próximos, etc.<sup>35</sup>

*dan hordenar ni dexar ni dar el dco mayorio ni los bienes del ni parte dellos a las dcas embras...* AGN, TT.RR., proc. 040935, sin nº de folio.

<sup>34</sup> AGN, TT. RR., proc. 088953, pp. 36v-37 y proc. 067982, pp. 66v-67. Esta cláusula fue muy frecuente en las fundaciones de mayorazgos llevadas a cabo por los palacianos navarros en los siglos XVI y XVII.

<sup>35</sup> En 1514, D. Francisco de Lodosa, señor de Sarriá, dispuso que *los sucesores que sucederan en los dichos bienes e mayorio ayan de dotar e doten a sus hermanos y hermanas segun la condicion e facultad de la dicha casa e hacienda...* AGN, TT. RR., proc. 010842, sin nº de folio. En su testamento, fechado en 1531, Charles de Góngora, palaciano de Góngora, impuso a su sucesor la obligación de costear los estudios de sus hermanos y dotar a sus hermanas, pero si éstas casaran *sin boluntad y consentimiento de los dichos cabezaleros (...)* o *les acaesçiere criar fuera del casamiento en tal caso mandamos que no sean dotadas ni enjoyadas ni se mire por ellas*. AGN, TT. RR., proc. 067642, p. 22v.

Por último, todo sucesor contraía además una serie de obligaciones para con el linaje al que pertenecía, dado que su incumplimiento acarrearía funestas consecuencias que afectarían a todos los miembros de éste. Entre ellas, la más frecuente era la de contraer matrimonio con personas de su mismo status social y limpias de toda *mala raza*, con lo que se trataba de evitar cualquier enlace matrimonial inadecuado que pudiera verter una mancha imborrable sobre el *honor étnico*<sup>36</sup> del linaje.

## 2. El sistema de heredero único

Como se ha visto, en la Navarra moderna, el mayorazgo, que permitía conservar íntegras las bases económicas a lo largo de las generaciones, fue ganando cada vez más adeptos entre los miembros del estamento nobiliario, pero coexistió con otra modalidad de transmisión indivisa de la herencia, el sistema de heredero único, fuertemente arraigado y muy extendido en el reino de Navarra, especialmente en sus zonas media y septentrional. Al igual que ocurría en el caso del mayorazgo, también el fundamento jurídico del sistema de heredero único se encuentra en el ya mencionado *Fuero Antiguo*, en cuyo capítulo 12 se otorgaba a los ricoshombres, caballeros e infanzones, facultad para repartir sus bienes de forma desigual entre los hijos legítimos: *que si el padre et la madre quieren dar a una creatura mas que a otra, bien pueden dar, heredando a las otras creaturas como Fuero manda*<sup>37</sup>.

De este modo, la ley del reino, al mismo tiempo que imponía a los villanos la partición forzosa de los bienes entre los hijos por iguales partes, permitía a los nobles distribuir su herencia desigualmente, dando a unos más que a otros, si bien quedaban obligados a dejar a cada uno de sus hijos, al menos, la legítima, es decir, los bienes necesarios para constituir una vecindad<sup>38</sup>. A comienzos del siglo XVI, en Navarra la legítima había quedado fijada ya en cinco sueldos en concep-

<sup>36</sup> MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, pp. 116-117. En su testamento, fechado en 1532, D. Martín de Goñi, señor de los palacios de Goñi, Tirapu, Liberti, etc. fundó un mayorazgo, incluyendo la siguiente cláusula: *Itten asi bien encargo al heredero que es y por tiempo sera deste mi mayorazgo quiera y trabaje de casarse con persona de noble parte que sea de hijosdalgo limpios y de buena raça y esto encargo al que el dicho mi mayorazgo heredare no enbuelba su sangre que es muy noble, muy limpia y antiquissima si la ay otra en este reino con la que no fuere tal*. A(rchivo) D(iocesano) de P(amplona), *Procesos*, secr. Treviño, C/294, nº 14, pp. 90-101. Igualmente, en la fundación de su mayorazgo llevada a cabo en 1616, D<sup>a</sup> Catalina de Zabaleta, señora del palacio de Zabaleta en Lesaca, dispuso que no sucediera en dicho mayorazgo ninguno que tenga raça de judío ni moro ni penitenciado ni billano ni de ofiçios bajos que desluçen la nobleça. ADP, *Procesos*, secr. Treviño, C/275, nº 2, pp. 12-18.

<sup>37</sup> LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El Romance Navarro...*, pp. 35, 49-50, 60-61. ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, p. 18.

<sup>38</sup> Los bienes que originariamente constituían la legítima eran: una casa cubierta con tres vigas a lo largo, que formase 10 codos de longitud sin el grueso de las paredes u otro tanto de casal viejo que hubiese estado cubierto y tuviese salida a la calle, con tierra bastante para sembrar 2 robos y 1 cahíz de trigo, 1 arinzada de viña de 72 varas por 1; 1 huerto en el que cupiesen 13 coles de cabeza grande, sin que se tocaran sus

to de bienes muebles y una robada de tierra como bienes raíces<sup>39</sup>, permaneciendo inalterada al menos durante la centuria siguiente. Las Cortes de 1688 sancionaron dicha libertad de testar de la que disfrutaba la nobleza, siempre que se otorgara la legítima a cada uno de los demás hijos, la cual se había convertido ya en algo casi simbólico y constituía una desheredación de hecho<sup>40</sup>.

Por lo general, en el sistema de heredero único, la transmisión del patrimonio familiar tenía lugar con ocasión de la firma de las capitulaciones matrimoniales del hijo al que sus progenitores, por uno u otro motivo, consideraban idóneo para sucederles al frente de la casa<sup>41</sup>. De este modo, en el sistema de heredero único, y en lo referente a la circulación y conservación de los bienes en el seno del linaje, el momento clave del ciclo familiar era el de la firma de las capitulaciones matrimoniales del hijo elegido como sucesor, y no tanto el de la redacción del testamento de los padres, que en general no constituyó sino la ratificación de la voluntad expresada tiempo atrás en aquéllas<sup>42</sup>. Consecuencia de ello es la escasez de testamentos existente en las zonas de Navarra donde se practicaba el régimen inegalitario de sucesión, constatada ya por H. Yaben<sup>43</sup>.

---

raíces, y 1 era en la que se pudiese trillar sin que molestaran los vecinos. SALINAS QUIJADA, Francisco, *La libertad de testar y la legítima foral navarra*, (conferencia impartida en la Facultad de Derecho de S. Sebastián el 26-II-1980. Ejemplar manuscrito conservado en la biblioteca de la Universidad de Navarra). YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916, pp. 35-36. Sobre la legítima en otros territorios de la Península Ibérica, véase GACTO, Enrique, El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica. En CASEY, James et alii, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, pp. 36-64.

<sup>39</sup> Así figura ya en los contratos matrimoniales de Fernando de Azcona, hijo del palaciano de Azcona, y Magdalena de Oloqui, firmados en 1511 y en el testamento de Remón de Esparza y D<sup>a</sup> María de Artieda, señores de los palacios de Esparza y Artieda, fechados en 1519. AGN, *TT.RR.*, proc. 102633, sin n<sup>o</sup> de folio y proc. 001497, p. 139.

<sup>40</sup> ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, lib. III, tít. XIII, ley XVI; MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona, 1995, pp. 311-312.

<sup>41</sup> YABEN, H., *Los contratos matrimoniales...*, *op.cit.*, pp. 28-29. En caso de que los padres fallecieran sin realizar la elección, ésta quedaba encomendada a un grupo de parientes próximos. Al hacer referencia al modo de transmisión del patrimonio practicado tradicionalmente en los caseríos vascos, P. Waldmann señala que la selección del más competente entre los descendientes era la mejor garantía de que la propiedad sería transmitida sin merma a las futuras generaciones. WALDMANN, Peter, *Radicalismo étnico*, Madrid, 1997, p. 175.

<sup>42</sup> Por ello, en cierto modo puede decirse que al otorgar los contratos matrimoniales de su heredero, los donantes hacían ya su testamento. ZABALZA SEGUÍN, Ana, La Historia de la Familia en Navarra. Una aproximación cualitativa. En *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), p. 215. Así, en su testamento, fechado en 1517, D<sup>a</sup> María de Góngora, señora viuda de Góngora, confirmó el nombramiento de heredero universal que había realizado en favor de su hijo Charles de Góngora en 1503, con ocasión de la firma de las capitulaciones matrimoniales de éste y D<sup>a</sup> Francisca de Dicastillo. AGN, *Fondos particulares*, A[rchivo] del M[arqués] de G[óngora], mayorazgo de Góngora, fajo 1, documentos 2 y 36. Otros ejemplos similares pueden verse en el testamento de los palacianos de Atondo (1571), el del palaciano de Ripa (1586), el del palaciano de Arrechea de Maya (1620), etc. Véanse respectivamente A[rchivo] del P[alacio] de S[arasa], *Copias*, leg. 1, doc. 42; ADP, *Procesos*, secr. Sojo, C/83, n<sup>o</sup> 21, pp. 8-10; AGN, *MM.RR.*, libro 33, pp. 75-76.

<sup>43</sup> MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia...*, *op.cit.*, p. 320.

Entre los motivos que impulsaban a los padres o donantes a inclinarse en favor de uno u otro de los hijos se hallaban el beneficio que dicha designación podía reportar a aquéllos, quienes esperan ser socorridos en su vejez por el donatario o receptor del patrimonio familiar, así como la conveniencia para la conservación de la casa, el especial amor y afecto que sienten por el elegido, la complacencia de los donantes en el matrimonio de éste, etc.<sup>44</sup>

A la hora de realizar la elección de heredero, teóricamente parece que los padres gozaban de plena libertad, pero en la práctica existía la costumbre, no preceptiva pero sí muy extendida y fuertemente arraigada, de escoger para ello al primogénito de los hijos varones. Así, en 1622 falleció D<sup>a</sup> María de Arráyo y Zozaya, señora de los palacios de sus apellidos (en el valle de Baztán) y viuda de D. Pedro de Vicuña y Zozaya, teniente de Maestre de Campo del ejército de Lombardía. En su testamento, fechado en 1612, la palaciana había otorgado poder a sus albaceas para elegir heredero de sus bienes a uno cualquiera de sus hijos. Los albaceas eligieron a D. Miguel de Vicuña, vástago primogénito de los palacianos difuntos, *considerando sser los dichos dos palacios solares y de cauo de armeria y que en semejantes palacios sienpre suele suçeder por el tanto el mayor hijo de los barones*<sup>45</sup>. Además, determinadas circunstancias, como el disfrute de prerrogativas exclusivas de los varones, podían restringir dicha libertad elección: el 16 de enero de 1660 se reunieron en Pamplona los testamentarios de D. Fermín de Ostériz, sobrino y heredero de los bienes del Maestre de Campo D. Martín de Ostériz. Dichos testamentarios habían recibido de D. Fermín, quien carecía de sucesión directa, el encargo de elegir entre sus sobrinos al que habría de heredar tanto su palacio y bienes como los servicios del citado D. Martín. El testador había otorgado facultad a sus albaceas para imponer las condiciones que creyeran oportunas con el fin de conservar el lustre, calidad y prerrogativas que habían gozado los señores del palacio, entre las que destacaban el llamamiento a Cortes por el brazo militar y un acostamiento de 15.000 maravedís anuales. Dado que tanto uno como otro sólo podían ser disfrutados por varones, consideraron que la sucesión debía recaer necesariamente en un varón y eligieron a Martín, hijo primogénito de Juan de Ostériz, hermano del testador<sup>46</sup>.

Una vez elegido el sucesor, la donación de los bienes podía llevarse a cabo de tres modos diferentes: lo más habitual entre los palacianos navarros de los siglos XVI y XVII fue la donación *para después de los días* de los donantes, quie-

<sup>44</sup> MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, 1999, pp. 179-182; MORENO ALMARCEGUI, Antonio, Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Placencia del Monte (Huesca), 1600-1855. En CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992, p. 73.

<sup>45</sup> APN [Archivo de Protocolos Notariales de Pamplona], *Elizondo*, Miguel Narvarte, leg. 24, doc. 276.

<sup>46</sup> APNP, *Pamplona*, Miguel de Irurzun, leg. 226, doc. 16.

nes se reservaban el usufructo de la totalidad de los bienes durante toda su vida, de forma que el donatario no accedía a él hasta el fallecimiento de aquéllos, quienes se aseguraban así su propia subsistencia y evitaban el riesgo de ser echados de su palacio por los donatarios en caso de discordia<sup>47</sup>. Menos frecuente fue que los donatarios tomaran posesión de los bienes desde el mismo momento de la donación, que generalmente era el de la firma de sus capitulaciones matrimoniales. En tales casos, los donatarios quedaban obligados a mantener a los padres o donantes y a costear sus funerales, a pagar las deudas que éstos hubieran contraído, a alimentar y dotar a los hermanos, etc. Aún existía una tercera modalidad, de la que no tenemos noticia que se practicara en el resto de Navarra, pero que fue sin embargo costumbre vigente y muy extendida en el valle de Baztán, donde la hemos documentado ya a comienzos del siglo XVI. Se trata del usufructo compartido por igual por donantes y donatarios, quedando en su totalidad para éstos al fallecimiento de los primeros.

Como en el caso del mayorazgo, también en el sistema de heredero único el sucesor en los bienes paternos contraía una serie de obligaciones para con sus hermanos, a los cuales debía alimentar y mantener hasta el momento de *tomar estado* y, una vez llegado éste, proporcionarles una dote conforme a su calidad. A pesar de la gran variedad que la casuística presenta, en general, en el primer modo de donación, en el que los donantes se reservaban el usufructo de todos sus bienes hasta el fin de su vida, eran éstos quienes asumían tales cargas; en el segundo caso, dichas obligaciones recaían en el donatario o heredero y, en la última modalidad, como el usufructo de los bienes, también las obligaciones eran compartidas por igual por ambas partes. Por último, del mismo modo que el sucesor en el mayorazgo, también el heredero único contraía las ya mencionadas obligaciones para con el linaje, fundamentalmente la de contraer matrimonio con persona de igual calidad y status social, so pena de perder la herencia.

### III. LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL PATRIMONIO Y SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO FAMILIAR

Allí donde se practicaron los sistemas de transmisión indivisa del patrimonio familiar, en el contrato matrimonial del heredero, los padres decidían no sólo el futuro de éste, sino también, en buena medida, el del resto de sus vástagos. El matrimonio del heredero era el eje de una estrategia familiar cuyo objetivo principal era la conservación y aumento del patrimonio del linaje, y en torno a él giraba el destino de sus hermanos.

<sup>47</sup> Predicadores de otras épocas censuraron de modo áspero a los donatarios o amos jóvenes que, una vez dueños de los bienes, dejaban en el abandono y aun mandaban a las misericordias vecinales a los donantes o amos viejos. CARO BAROJA, Julio, *Etnografía histórica de Navarra*, Pamplona, 1972, II, p. 143.

En el caso de las hijas, el ideal era contraer matrimonio con el heredero de otro palacio, y no fueron pocas las que lo consiguieron. Pero en el *mercado matrimonial* la demanda superaba a la oferta, y muchas de ellas se vieron obligadas a buscar esposo entre los miembros de sectores sociales inferiores. No obstante, en algunos casos este descenso de status pudo ser compensado con una más que holgada posición económica, como le sucedió a Isabel de Ezcurra, hija de los señores del palacio de Ezcurra, que contrajo matrimonio con un rico vecino de Tolosa llamado Antonio de Elizalde, entre cuyos bienes se contaban varias minas de plata en Potosí y una gran cantidad de dinero en censales y rentas<sup>48</sup>. Tal vez los palacianos no vieran con malos ojos estos matrimonios de sus hijas con miembros de estratos sociales inferiores, siempre que la condición social de éstos se hallara dentro de los límites de lo admisible en la época y poseyeran un patrimonio aceptable. Y es que, en realidad, para los padres esto resultaba menos gravoso que casarlas con herederos de otros palacios, pues en estos casos se verían obligados a asignarles dotes más cuantiosas. En estos casos, el origen social de las desposadas, más elevado que el de sus cónyuges, sin duda compensó a éstos de la cortedad de las dotes aportadas por aquéllas. Frente a lo que ocurría en otros territorios de la Corona de Castilla, en la Navarra Moderna la dote constituyó el total de los bienes paternos que habían de recibir las hijas, quienes al ser dotadas eran obligadas a renunciar a cualquier derecho posterior a los bienes paternos, exceptuada la legítima<sup>49</sup>.

Entre los varones segundones, el matrimonio parece haber sido menos habitual que entre sus hermanas. Sin posibilidad de acceso a los bienes paternos, con gran frecuencia se vieron obligados a procurarse medios de subsistencia lejos de su casa nativa, si bien su origen social noble condicionaba la elección de su actividad profesional y les obligaba a llevar una forma de vida acorde con su status. La carre-

<sup>48</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 069038, pp. 2-6.

<sup>49</sup> Para el caso de Castilla, *Vid.* CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, (Ed.), *Historia Social de la Familia en España*, Alicante, 1990, pp. 49-50; PLA ALBEROLA, Primitivo J., *Familia y matrimonio en la Valencia moderna. Apuntes para su estudio*. En CASEY, James et alii, *La Familia en la España Mediterránea...*, pp. 160-166; GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria. Castilla y Europa en la Edad Moderna*. En *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, IV, Logroño, 1999, p. 79. He aquí dos de los muchos ejemplos hallados: al recibir su dote en 1530, Ana de Gorráiz, hija del palaciano de Gorráiz, quedó *excluyda y desheredada de los dichos palacios de Gorrarayz para siempre jamas*. AGN, *TT.RR.*, proc. 16012937, sin nº de fol. En 1624 se firmaron las capitulaciones matrimoniales de D. Juan de Subízar, señor del palacio de Subízar (en Sunbilla) y D<sup>a</sup> Margarita Cruzat, hija del palaciano de Óriz. Ésta recibió de su padre 2.500 ducados de dote, acordando ambas partes que *ayan de ser y sean por todos y quales quiera derechos y acciones que la dicha s<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Margarita podiera hauer y pretender a todos y qualesquiera bienes y derechos del dicho mayorio y bienes que fueren de los dichos señores sus padre y aguelos y hermanos*. AGN, *TT.RR.*, proc. 072278, p. 15. Al igual que en Navarra, también en Inglaterra fue frecuente la desheredación de las hijas al recibir sus dotes. JONES, Jeanne, *Family Life in Shakespeare's England, Stratford-upon Avon 1570-1630*, (s.l.), 1996, pp. 103-104.

ra de las armas o la burocracia aparecían entonces como las principales opciones para quienes por su condición de segundones no tenían acceso al patrimonio paterno, lo cual, por otro lado, constituía una inversión colectiva familiar, ya que tanto los servicios prestados por aquéllos como los méritos conseguidos pasaban a formar parte del patrimonio inmaterial del linaje, al que ya se ha hecho referencia.

La incorporación del reino de Navarra a la Corona castellana a comienzos del siglo XVI permitió que buen número de segundones de familias nobles pasaran a Indias y desarrollaran allá brillantes carreras, muchas veces alternando el ejercicio de las armas con el desempeño de cargos en la administración virreinal. Entre ellos cabe destacar al conquistador Pedro de Ursúa, segundón del palacio de Ursúa en Arizcun (Baztán)<sup>50</sup>. En la centuria siguiente descuellan, entre otros, D. Diego de Góngora, hermano del palaciano de Góngora y primer gobernador de la provincia de Buenos Aires<sup>51</sup>; D. Juan de Eulate, segundón del palacio de Eulate y gobernador de Isla Margarita (Venezuela actual) en los años 30 de dicha centuria<sup>52</sup>; D. Agustín de Echeverz y Subiza, uno de los doce hijos de los palacianos de Esparza (Galar), marqués de S. Miguel de Aguayo desde 1682 y capitán general del Nuevo Reino de León<sup>53</sup>, etc.

La elección de la profesión militar –que exigía de quienes la desempeñaban una permanente disponibilidad y gran movilidad geográfica, lo que dificultaba llevar una vida matrimonial y familiar estable<sup>54</sup>–, así como los fallecimientos a edad temprana como consecuencia del ejercicio de la profesión, son factores que contribuyen a explicar los bajos niveles de nupcialidad existentes entre los varones segundones. En algunos linajes de fuerte tradición militar hubo generaciones constituidas por un elevado número de vástagos en las que, sin embargo, los matrimonios fueron extraordinariamente escasos. Así, de los siete hijos (6 de ellos varones) del matrimonio formado por Sancho de Itúrbide y Ana de Echaide, palacianos de Itúrbide en Garzáin (valle de Baztán), sólo contrajeron matrimonio Sancho, como primogénito y sucesor en el palacio y bienes paternos, e Isabel, la única hija, mientras que los otros cinco siguieron la carrera de las armas y permanecieron célibes<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> AGN, *Comptos. Papeles Sueltos*, leg. 17, doc. 36.

<sup>51</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 015955, sin n.º de folio.

<sup>52</sup> BL [British Library], *Section of Manuscripts*, Mss. ADD. 36.322, pp. 208-219 y Mss. ADD. 36.324, pp. 59-69, 74-75v, 80-84, 145-156 y 163-170.

<sup>53</sup> APNP, *Pamplona*, Juan Arlegui, leg. 261, doc. 122 bis. OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao, 1970, pp. 86-87.

<sup>54</sup> LONDOÑO, Sancho de, *Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado*, Madrid, 1992, 271 (La primera edición data de 1568).

<sup>55</sup> Dos de ellos fallecieron en la batalla de Lepanto (1571), otros dos lo hicieron prestando servicios militares en Flandes e Italia y el último, llamado Simón, fue capitán y sargento mayor del Tercio de D. Juan del Aguila y D. Alonso de Idiáquez, formó parte de las tropas enviadas a por Felipe II a Francia en socorro de la Liga Católica en 1590 y perdió la vida en aquella jornada. AGN, *MM. RR.*, libro 23, pp. 334-335 y *TT.RR.*, libro 1.º de consultas al rey, pp. 310-313.

Similar fue el caso de los cuatro hijos varones –todos ellos célibes– de D. Carlos de Redín y D<sup>a</sup> Isabel Cruzat, señores del palacio de Redín en las primeras décadas del siglo XVII<sup>56</sup>. Otro buen ejemplo es el de los ocho hijos de D. Luis de Ripalda y D<sup>a</sup> Catalina de Ayanz, palacianos de Ripalda a mediados del siglo XVII: de todos ellos sólo contrajeron matrimonio el segundo, llamado Antonio, heredero del mayorazgo paterno por muerte prematura del primogénito, e Isabel, la única hija; de los cinco restantes, cuatro siguieron la carrera de las armas<sup>57</sup>. Asimismo, de los tres hijos de D. Baltasar de Raja y D<sup>a</sup> Graciosa de Liédena, palacianos de Rípodas en los años centrales del siglo XVII, sólo casó Juan, primogénito y heredero de los bienes paternos; su hermano Francisco murió siendo soldado, y Joaquín, el otro hermano, falleció en Nápoles habiendo alcanzado el grado de capitán de infantería<sup>58</sup>.

Existía otra opción para quienes, por su condición de segundones, no podían acceder al patrimonio familiar: la entrada en religión. Abierto tanto a los varones como a las mujeres, el celibato eclesiástico presentaba evidentes ventajas, pues por un lado permitía obtener para sus hermanos mejores partidos al hacer posible que se les asignaran dotes mayores, y por otro, al carecer de sucesión directa, los clérigos legaban sus bienes a sus sobrinos, favoreciendo con ello a la línea principal del linaje. Así lo hicieron, por ejemplo, D. Juan de Redín, obispo de Tarazona y hermano del palaciano de Redín, y D. Dionisio de Ripalda y Ayanz, rector de Arizcun y hermano del palaciano de Ripalda<sup>59</sup>.

El convento fue el destino al que, con vocación o sin ella, se vieron abocadas muchas jóvenes pertenecientes a familias de la alta y media nobleza de Navarra a las que sus padres no podían dotar para casarlas convenientemente. Aunque también para ingresar en el convento era necesaria una dote, ésta era sensiblemente inferior a la que requería el matrimonio, lo cual ya era tenido en cuenta por los padres y parientes. Así, en su testamento, otorgado en la ciudad de Zaragoza de Sicilia en 1565, el Maestre de Campo D. Juan Pineiro, señor del palacio de Eriete, dispuso que se dieran a su sobrina Ana Pineiro 5.000 ducados de dote para su matrimonio, añadiendo que si ésta optara por ser monja, se le dieran únicamente 500 ducados. Igualmente en su testamento, fechado en 1638, D<sup>a</sup> Ana de Mutiloa y Garro, señora del palacio de Subiza, señaló para su hija Fausta de Rada 3.000 ducados de dote para el caso de que quisiera contraer matrimonio, añadiendo que si optara por profesar como reli-

<sup>56</sup> Entre ellos, destacan el Maestre de Campo D. Tiburcio de Redín y D. Martín de Redín, Gran Prior de la Orden de San Juan en Navarra, Gran Maestre de la Orden de Malta y virrey de Sicilia. AGN, *TT.RR.*, proc. 073009, f. 1; proc. 073118, sin n.º de folio; libro 2.º de consultas al rey, pp. 23-31; *MM.RR.*, libro 21, pp. 371-372; libro 23, p. 325; libro 25-I, p. 186v.

<sup>57</sup> AGN, *TT.RR.*, libro 5.º de consultas al rey, pp. 208-216.

<sup>58</sup> AGN, *TT.RR.*, libro 4.º de consultas al rey, pp. 41-44.

<sup>59</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 073009, pp. 7-9 y APNP, *Elizondo*, Juan Echeverz, leg. 93, año 1695, sept. 3.

giosa, habría de recibir únicamente 1.000 ducados<sup>60</sup>. Fue frecuente el ingreso de dos hermanas en un monasterio al mismo tiempo<sup>61</sup>, e incluso hemos constatado algún caso de tres<sup>62</sup>.

Hasta el año 1628 no parece haber existido regulación alguna acerca de las dotes que las postulantes habían de llevar a los monasterios, siendo éstos y los padres de aquéllas quienes, de mutuo acuerdo, determinaban su cuantía, forma de pago, etc. Debido a los excesos cometidos en esta materia, las Cortes reunidas aquel año en Pamplona establecieron que en adelante no se podría conceder más que 150 ducados para propinas, gastos de entrático, ropa de cama, vestuario y hábito de la monja, y otros 600 ducados más para costear con sus réditos la manutención de la religiosa. Al fallecimiento de ésta, el convento podría quedarse con 300 ducados, quedando obligado a restituir los 300 restantes a la familia de la monja difunta<sup>63</sup>. Pero los monasterios, considerando el perjuicio que la ley precedente les causaba, no tardaron en poner como condición para la admisión de religiosas que los padres de éstas obtuvieran previamente dispensa de dicha ley, tanto para poder otorgar dotes mayores que las que ésta establecía, como para eximirles de la restitución de la mitad de la dote de la monja al fallecimiento de ésta. Las concesiones de tales dispensas fueron cada vez más habituales<sup>64</sup>, y dado que *sin embargo de la dicha ley hacen las partes los conciertos como les parece mas conveniente, así de parte de los conventos, como de las religiosas que han de entrar en ellos*, las Cortes reunidas en Pamplona en 1684 acordaron derogar

<sup>60</sup> Vid. ADP, *Procesos*, secr. Mazo, C/545, nº 15, p. 113v y AGN, *TT.RR.*, proc. 091017, pp. 19-22, respectivamente.

<sup>61</sup> En 1643 dos hijas de D. Baltasar de Rada, señor de Lecáun, ingresaron en el monasterio de Sta. Engracia Extramuros de Pamplona. APNP, *Pamplona*, Fermín Serrano, leg. 71, doc. 318. En el mismo convento profesaron en 1657 dos hijas de D. Juan de Balanza, palaciano de Olleta, y en 1666 otras dos hijas del palaciano de Zozaya. APNP, *Pamplona*, Miguel de Irurzun, , leg. 224, doc. 209 y AGN, *TT.RR.*, proc. 076359. En 1667 dos hermanas de D. Fernando de Baquedano, palaciano de Gollano, ingresaron en el convento de S. Benito de Estella. AGN, *TT.RR.*, proc. 105526; etc.

<sup>62</sup> En 1581 ingresaron en el monasterio de Sta. Engracia de Pamplona tres hijas de los señores del palacio de Zabaleta (Lesaca). AGN, *TT.RR.*, proc. 029271, p. 1.

<sup>63</sup> ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, libro III, tít. XI, ley IV.

<sup>64</sup> He aquí algunos ejemplos: en 1644 Jerónima de Olóriz, hija del palaciano de Olóriz (valle de Orba), trató de ingresar en el monasterio de Sta. Engracia Extramuros de Pamplona, llevando 600 ducados de dote, pero el palaciano se vio obligado a conseguir del virrey conde de Oropesa dispensa de la cláusula de reversión de dote, pues *las monjas de el dicho convento no querian conbenirse con el sin dispensar en la dicha ley*. APNP, *Pamplona*, Fermín Serrano, leg. 72, doc. 49. En 1674 ingresó en el mismo monasterio Jerónima de Elso, hija del palaciano de Artázcoz, acordando que la postulante llevara 900 ducados de dote y dado que tal cantidad superaba lo permitido por la ley de 1628, el palaciano hubo de obtener dispensa del virrey Alejandro Farnesio, tanto para poder otorgar dicha cantidad como para eximir al monasterio de la reversión de la dote al fallecimiento de la monja. AGN, *TT.RR.*, proc. 105707, p. 26. También el convento de Sancti Spiritu de Puente la Reina exigió en 1646 a D. Felipe de Sarasa, señor del palacio de Sarasa, que obtuviera dispensa de la citada ley cuando su hermana, Antonia de Sarasa, trató de profesar en él como religiosa. AGN, *TT.RR.*, proc. 016100, p. 59.

dicha ley, *quedando a las dichas partes su derecho libre para poder contratar como les pareciere más conveniente* <sup>65</sup>.

Como en el caso de las hijas, también los varones podían optar por la entrada en religión. Los padres, ya en sus testamentos, ya en las capitulaciones matrimoniales del heredero, solían destinar a la carrera eclesiástica a uno o varios de sus hijos, cuya formación y manutención el heredero quedaba obligado a costear. Además, el hijo destinado a la carrera eclesiástica recibía de sus progenitores un patrimonio, que incluía una serie de bienes, generalmente una pieza de tierra y una vivienda o habitación, cuyo usufructo disfrutaría el clérigo y que al fallecimiento de éste habrían de retornar al sucesor en el palacio. Así lo hicieron, entre otros muchos, los palacianos de Olcoz en 1553, en contrato matrimonial de su hijo y heredero, Tristán de Ozta. Los palacianos dijeron tener otro hijo, al que destinaban a la vida religiosa, asignándole como patrimonio una viña de 20 peonadas y una habitación en el palacio de Olcoz en la que pudiera residir durante su ancianidad<sup>66</sup>. A diferencia de sus hermanas, los varones segundones podían optar entre el clero regular y el secular. Para los hijos y parientes que optaban por éste último, los palacianos solían reservar las abadías (o iglesias) y beneficios cuyo patronato poseían.

En cada generación, la proporción entre matrimonio y celibato se hallaba en función de factores diversos, principalmente el número de hijos y los recursos económicos disponibles, y respondía a una estudiada estrategia puesta en pie en función de la conservación indivisa del patrimonio. Aunque pueden percibirse notables diferencias según los casos, es evidente que el celibato desempeñó un papel de primer orden en las estrategias familiares practicadas por los palacianos navarros. Sin duda, el paradigma de la combinación de ambos elementos –nos estamos refiriendo al matrimonio y al celibato– con el fin de mantener indiviso el patrimonio familiar lo constituye la política practicada por D. Martín de Rada y D<sup>a</sup> María de Olzamendi, palacianos de Lepuzain (en el valle de Orba), en los primeros años del siglo XVII: de los siete vástagos vivos que el matrimonio tenía en 1613, sólo uno, D. Jerónimo de Rada, contrajo matrimonio. En el contrato matrimonial de éste y D<sup>a</sup> María de Azpilcueta, D. Jerónimo fue designado heredero por sus padres, quienes al mismo tiempo asignaron sus legítimas al resto de los hijos. Éstos eran el primogénito, fray Juan de Rada, monje franciscano; Hernando, soldado en Flandes; D. Martín, clérigo secular; fray Bartolomé, monje franciscano; D<sup>a</sup> María, religiosa en el convento de Sancti Spiritu de Puente la Reina, y D<sup>a</sup> Ana, monja profesa en el monasterio de Sta. Engracia de Pamplona (85,7% de celibato)<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, libro III, tít. XI, ley V.

<sup>66</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 012475, p. 107.

<sup>67</sup> ADP, *Procesos*, secr. Treviño, C/302, n<sup>o</sup> 9, pp. 38 y ss.

D. Martín de Larrea y D<sup>a</sup> María de Bayona, señores del palacio de Beunzarrea, tuvieron 3 hijos, de los que sólo contrajeron matrimonio el único varón, como sucesor en los bienes paternos, y una de las hijas, y *a la otra hija a metido monja este año [1605] en el monasterio de Sta Engracia extramuros desta ciudad [Pamplona] (33% de celibato)*<sup>68</sup>.

Según se indica en las capitulaciones matrimoniales de Juan de Eraso, hijo de los palacianos de Eraso y Murguinduetta, firmadas en 1642, aquél quedaba obligado a dotar a sus ocho hermanos. De ellos, uno de los tres varones era ya clérigo, y dos de sus cinco hermanas habían profesado ya como religiosas en el monasterio de S. Pedro Extramuros de Pamplona<sup>69</sup>.

En su testamento, fechado en 1684, D<sup>a</sup> Juana M<sup>a</sup> de Errazu, señora del palacio de Apezteguía en Errazu (valle de Baztán), declaró tener 5 hijos legítimos, tres de los cuales (un varón y dos mujeres) habían optado ya por el celibato eclesiástico<sup>70</sup>.

Como conclusión, podemos afirmar que el celibato, al que de grado o por fuerza se vieron abocados muchos segundones, tuvo gran protagonismo en las estrategias familiares diseñadas por los palacianos navarros. En buena medida efecto de unos sistemas de herencia que sancionaban la desigualdad entre hermanos y subordinaban los intereses particulares de los individuos a los del grupo familiar, el celibato contribuyó poderosamente a la consecución del objetivo último de tales estrategias: la conservación del patrimonio y el mantenimiento del status social. Así pues, sólo la aplicación de un sistema de transmisión indivisa de la herencia (mayorazgo o sistema de heredero único) y la puesta en práctica de una estudiada estrategia matrimonial basada en dos elementos fundamentales, matrimonio y celibato, en perfecta combinación, hicieron posible la conservación de la fortuna familiar y de la influencia social y, en última instancia, la perpetuación del grupo social. Los hijos bastardos, que tenían más dificultades que los legítimos para acceder al patrimonio paterno, fueron generalmente reconocidos y aceptados por sus progenitores, con quienes frecuentemente residieron, si bien quedaron al margen de la estrategia familiar, excepto en aquellos casos en los que se había agotado la descendencia legítima o ésta no existía<sup>71</sup>. Los adulte-

<sup>68</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 040935, p. 1

<sup>69</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 017373, p. 31v. Probablemente no fueran éstos los únicos hermanos que quedaron definitivamente célibes.

<sup>70</sup> APNP, *Elizondo*, Juan Echeverz, leg. 90, año 1684, enero, 17.

<sup>71</sup> En las fundaciones de mayorazgos del siglo XVI los bastardos quedaban totalmente excluidos de la sucesión; ni siquiera se admitía a los bastardos legitimados, como se indica en la fundación del mayorazgo de Óriz (1550): *...que no lo pueda haber [se refiere al mayorazgo] ningun hijo adoptivo ni aregado ni bastardo ni espurio ni incestuoso ni ilegítimo por qualquiera manera que sea la y legitimidad ni ningun legitimado expresa ni general ni tacitamente por el Papa o por el Rey...* AGN, *TT.RR.*, proc. 067982, p. 69. En el siglo XVII los bastardos legitimados comenzaron a ser admitidos a la sucesión del mayorazgo, para el caso de que se hubiera agotado la descendencia legítima. Así, en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en 1641, el palaciano de Orísoain dispuso *...que entren tambien en la suçession deste mayorazgo los hijos e*

rinos, en cambio, jamás fueron tenidos en cuenta a la hora de diseñar tales estrategias, dada su incapacidad legal para heredar los bienes de sus progenitores<sup>72</sup>.

**Cuadro: Resumen de los mayorazgos fundados por la nobleza media de Navarra (ss. XV-XVII)**

Año de fundación	Mayorazgo (Palacio)	Tipo (R:regular;E: electivo)
1376	Elfo	R
1424	Ecala	R
1437	Igúzquiza	R
1442	Azcona	R
1485	Gollano	R
1486	Guenduláin	R
1491	Esparza-Artieda	R
1496	Olcoz	R
1502	Sarasa	R
1504	Aibar	R
1504	Sarría	R
1510	Redín	R
1514	Racax	R
1518	Arazuri	R
1525	Arbizu	R
1529	Góngora	R
1532	Gofí	R
1533	Beunzarrea	E
1545	Larráin	R
1549	Olleta	E
1550	Oriz	E
1551	Adériz	R
1553	Eraso-Murguindeta	R
1555	Novar*	R
1559	Oloqui	R
1560	Solchaga*	R
1563	Amunarrizqueta	R
1565	Eza	R

*hijas que no fueren procreados de legítimo matrimonio y despues lo vinieren a ser por susecuente matrimonio... AGN, TT.RR., proc. 003690, sin nº de folio. En 1700, D. Gaspar Vicente de Montesa, palaciano de Mora, instituyó un mayorazgo y dispuso que si llegara a agotarse su descendencia legítima ...para que se conserbe nra baronia y renombre no solo naturales pero bastardos en falta de naturales puedan subceder en dicho maiorazgo... AGN, MM.RR., libro 32, pp. 368-375.*

<sup>72</sup> YANGUAS, J., *Diccionario...*, II, voz *hijos*. DESDEVISES DU DEZERT, M.G., *Les unions irrégulières en Navarre sous le Régime du Fuero General, Mémoires de l'Académie Nationale des Sciences, Arts et Belles Lettres de Caen*, Caen, 1891, pp.199-204.

Año de fundación	Mayorazgo (Palacio)	Tipo (R:regular;E: electivo)
1565	Eriete	R
1572	Mutilva*	R
1575	Agorreta	R
1578	Ayaz	R
1583	Mendinueta*	R
1584	Orcoyen*	R
1584	Ezperun*	R
1590	Ripalda	R
1592	Iza*	R
1592	Zubiría (Arráyo, valle de Baztán)	E
1597	Berriosuso	E
1598	Eristáin*	R
1602	Echeverri-Ijurieta*	R
1604	Bértiz	R
1605	Oteiza*	R
1609	Jaurrieta	R
1613	Lepuzain	E
1614	Urtasun	R
1615	Echálaz	R
1616	Zabaleta (Lesaca)	R
1624	Subizar (Sunbilla)	R
1635	Ezcurra*	R
1636	Eslava*	R
1637	Iberri cabe Leoz* (valle de Orba)	R
1638	Subiza*	R
1639	Arbeiza	R
1640	Ripa*	R
1641	Jaureguizar (Irurita, valle de Baztán)	R
1641	Orisoain	E
1644	Beraiz	R
1649	Otazu*	R
1651	Egüés*	R
1653	Arce*	R
1655	Undiano*	R
1674	Artácoz*	E
1674	Elcarte*	R
1680	Eranus*	R
1696	Jarola (Elvetea, valle de Baztán)	E
1700	Mora	R

En los casos señalados con\* la fundación tuvo lugar con anterioridad al año indicado, aunque ignoramos cuándo se llevó a cabo. En tales casos, la fecha indicada corresponde a la de la fuente en la que hemos hallado la primera referencia acerca de su existencia.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

BECEIRO PITA, Isabel; CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII- XV*, Madrid, 1990.

BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1994.

BERMEJO CABRERA, José Luis, Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 253-305.

CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1839*, Madrid, 1989.

CARO BAROJA, Julio, *Etnografía histórica de Navarra*, II, Pamplona, 1972.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII, I, El estamento nobiliario*, Granada, 1992.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (Ed.), *Historia Social de la Familia en España*, Alicante, 1990.

DESDEVISES DU DEZERT, M.G., Les unions irrégulières en Navarre sous le Régime du Fuero General. En *Mémoires de l'Académie Nationale des Sciences, Arts et Belles Lettres*, Caen, 1891.

ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735.

ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689). En *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, La regeneración del brazo militar tras la conquista de Navarra (1494-1580). En *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 205-222.

GACTO, Enrique, El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica. En CASEY, James, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, pp. 36-64.

GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (tesis doctoral inédita), Pamplona: Universidad de Navarra, 1998.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria. Castilla y Europa en la Edad Moderna. En *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, Logroño, 1999, IV.

GERBET, Marie Claude, *Las noblezas españolas en la Edad Media*, Madrid, 1997.

GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N. (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994.

ILARREGUI, Pablo; LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1977.

LÓPEZ, Roberto J., Ceremonia y poder en el Antiguo Régimen. Algunas reflexiones sobre fuentes y perspectivas de análisis. En GONZÁLEZ ENCISO, Agustín y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>a</sup>, (Dir.), *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1999, pp. 19-62.

LONDOÑO, Sancho de, *Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado*, Madrid, 1992. (La 1<sup>a</sup> edición data de 1568).

MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo xvii*, Madrid, 1979.

MARTÍN DUQUE, Ángel J., Imagen originaria de los Fueros. En VV. AA., *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, 1996, pp. 405-407.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Javier, Una carta de ennoblecimiento y concesión de armas otorgada por los últimos reyes privativos de Navarra (1494). En *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, 6, (2000).

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional* Pamplona, 1995.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio, Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca), 1600-1835. En CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, 1999.

OLÓRIZ, Hermilio de, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta*, Pamplona, 1916.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao, 1970.

PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> Teresa, *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (ss. xvii-xix)*, Madrid, 1990.

PLA ALBEROLA, Primitivo J., Familia y matrimonio en la Valencia Moderna. Apuntes para su estudio. En CASEY, James, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987.

RIEZU, Jorge de, Limpieza de sangre del caballero D. Pedro de Ursúa y Arizmendi. En *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura. Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos*, 4 (1985), pp. 531-545.

RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, Familias de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la Monarquía (Murcia, ss. xvi-xvii). En CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Alicante, 1990.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>a</sup>, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997.

VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (Dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, 1993.

WALDMANN, Peter, *Radicalismo étnico*, Madrid, 1997.

YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, La Historia de la Familia en Navarra. Una aproximación cualitativa. En *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999).

**EL ACCESO AL APROVECHAMIENTO  
DE LOS MONTES COMUNALES EN COMUNIDADES  
RURALES DE ÉPOCA MODERNA**

Access to the use of comunal mountain pastures in rural communities  
in the Modern Era

Mendi komunalen ustiapena Aro modernoko nekazaritzan

Estíbaliz GONZÁLEZ DIOS  
Licenciada en Historia por la Universidad de Deusto

En las comunidades rurales, acuerdos institucionales delimitan el aprovechamiento de los comunales a aquéllos que gozan del *status* de vecindad, pero los usos reales por parte de la comunidad sobrepasan el marco regulador. Las redes internas de esta última permitían el acceso a los no-vecinos, por lo que la regulación vecinal no respondía a conservar unos términos bajo su aprovechamiento exclusivo. En cambio, los vecinos sí conservan el derecho de aprovechamiento.

Palabras clave: Montes. Propiedad. Aprovechamiento comunal. Edad Moderna. Bienes Comunales. Derecho municipal.



Nekazaritza munduan egiten ziren akordio *instituzionalek* auzotar izaera zutenei esleitzen zieten lur komunalen aprobetxamendua. Baina biztanleen ohiturak araudiak finkaturikoa baino zabal eta irekiagoak izanik, auzotar ez zirenei ere uzten zieten lur horietara jotzen. Araudiak bestelakorik ezarri arren, beraz, auzotarren aprobetxamendua ez zen esklusiboa, nahiz eta mantendu egin zuten aprobetxamendurako eskubidea.

Giltza - Hitzak: Mendiak. Jabetza. Aprobetxamendu komunala. Aro modernoa. Herri ondasunak. Udaleko zuzenbidea.



In rural communities, institutional agreements limit the use of communal pastures to those people who have the *status* of being a neighbour, but the real uses by the community go beyond the legal framework. Internal community rules allow for access to non-neighbours, so the objective of regulations in favour of neighbours was therefore not to conserve properties for their own use. However, the neighbours do conserve the right of use.

Key-words: Countryside. Property. Communal Use. Modern Era. Common properties. Municipal Law.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. INTRODUCCIÓN II. LA DEFINICIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS. 1. La restricción *vecinal* como mecanismo de equilibrio. 2. Los acuerdos reguladores. 3. La aplicación de los dispositivos de exclusión: el caso de Juan Martínez de Irarreta. III. LOS RESQUICIOS HACIA EL APROVECHAMIENTO. IV. SITUACIÓN A FINALES DE LA ÉPOCA MODERNA. V. BIBLIOGRAFIA.

### I. INTRODUCCIÓN

Diferentes autores nos han alertado sobre el problema de identificar *propiedad común con libre acceso al aprovechamiento* de un bien comunal por parte de todos los individuos<sup>2</sup>; en el seno de algunas comunidades rurales nos encontramos con ordenanzas que regulan sus aprovechamientos sobre el monte, y que por lo general los limitan a sus vecinos, de tal forma que gran parte de la población, los habitantes, moradores e inquilinos, verían negado el acceso a su uso y disfrute. En las comunidades sin ordenanzas o disposiciones sobre la gestión y usos del monte, la regulación se resuelve por medio de acuerdos y contratos entre vecinos, o mediante un conjunto de mecanismos internos, los cuales restringen o definen qué actividades son lícitas, cuáles ilícitas, y quienes son los que tienen derecho de acceso a su explotación y beneficio.

Quizás por la evidencia de procesos de enajenación, roturaciones, usurpaciones y ventas ilegales, que los montes comunales han sufrido en ciudades y villas, o por la monopolización de su gestión por parte de un grupo que se mantiene y se renueva en la oligarquía municipal, se puede asociar erróneamente la permanencia de importantes superficies de montes comunales en vecindarios y comunidades rurales hasta bien entrado el siglo XIX con una imagen de inmovili-

---

<sup>1</sup> El contenido de esta comunicación es parte de un estudio en vías de desarrollo, llevado a cabo gracias a la beca del Gobierno Vasco para formación de investigadores, modalidad predoctoral, y dirigido por el profesor José Luis Orella Unzué. Dicho estudio trata sobre los mecanismos sociales vertebradores de las comunidades rurales en el Antiguo Régimen y su reestructuración en el Régimen Liberal.

<sup>2</sup> Sobre esta problemática de asociar la propiedad comunal como un recurso abierto a todos, existe abundante bibliografía, y producida desde diferentes disciplinas, a partir de *La Tragedia de los comunales* de Hardin.

dad<sup>3</sup>. Al mismo tiempo, la subsistencia no inalterable de estos montes comunales, no implica que hayan sido gestionados por un conjunto social que haya priorizado unas relaciones de control y explotación más o menos igualitarias entre la totalidad de sus integrantes<sup>4</sup>. Otazu advirtió sobre la existencia de desigualdades y restricciones frente a la creencia del democrático *aprovechamiento comunal*<sup>5</sup>, y de hecho, entre los mismos vecinos existían diferencias en el acceso<sup>6</sup>. Si estos comunales han pervivido durante largo tiempo, se debe a que en el conjunto de las comunidades, existía algún o algunos grupos sociales que han tenido interés en su conservación<sup>7</sup>. No obstante, la existencia de intereses creados y restricciones sobre el uso del monte, no excluye el que los comunales fuesen importantes para la subsistencia del campesinado más desfavorecido<sup>8</sup>.

Debemos de observar además, que en la gestión del ámbito local, no debe disasociarse de los intereses del poder y la élite dirigente, el mantenimiento del equilibrio de la comunidad; equilibrio con sus altibajos, que en época moderna se sostiene en buena parte gracias a relaciones de parentesco, patronazgo, clientelismo y afinidad, de tal forma que descubrimos cómo esos mecanismos de exclusión parecen no aplicarse para ciertas personas convenidas por la *Comunidad*. Nos queda, por tanto, para conocer las limitaciones hacia el recurso comunal, comparar el marco normativo-teórico de las ordenanzas y convenios con la situación real del acceso.

<sup>3</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XX. En *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), p. 175.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juan Oliver. Problemas en la gestión de bienes comunales: examen de dos casos en Asturias. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.) *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, pp. 170-172; Sobre la existencia de diferencias en las sociedades de Antiguo Régimen y su vertebración por medio de diferentes vínculos, resultan interesantes los artículos de J. M. IMÍZCOZ BEUNZA y A. FLORISTÁN IMÍZCOZ.

<sup>5</sup> OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1986, pp. 13-14 y 366.

<sup>6</sup> Balboa defiende esta misma idea respecto a los montes vecinales en mano común gallegos. BALBOA LOPEZ, Xesús, Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales en Galicia (1848-1968). En DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo-3 de Junio 2000), Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, p. 458; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, J. O., Problemas en la gestión, p. 180.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio, La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la *tragedia de los comunales*. En GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio (Eds.), *La tierra. Mitos, ritos y realidades* (Granada, 15-18 de Abril de 1991), Granada: Diputación Provincial de Granada, 1992, pp. 251-252.

<sup>8</sup> Esta línea siguen los estudios de F. COBO ROMERO, S. CRUZ ARTACHO, M. GONZÁLEZ DE MOLINA y J. A. GONZÁLEZ DE ALCANTUD.

Antes de profundizar en la definición normativa y en el acceso al aprovechamiento de los montes comunales, debo señalar que el contenido de esta comunicación está basado en el seguimiento de unas comunidades rurales que tienen en común ser pequeñas vecindades, bajo jurisdicción de otras villas u otras entidades superiores. Si bien, estas cabezas de jurisdicción les reconocen como comunidades con autogestión económica y con montes comunales propios. Sobre estas comunidades he prestado mayor atención a la Comunidad de Zubietta, perteneciente a las jurisdicciones de las villas de San Sebastián y Usurbil.

## II. LA DEFINICIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS

El monte será de vital importancia para la economía de estas comunidades en el Antiguo Régimen. Así lo evidencia la relevancia de éste entre los asuntos de la comunidad, la especial preocupación en su cuidado, la cantidad de regulaciones sobre sus usos desde época temprana, y la relación de ingresos provenientes de éste, etc.

En cuanto a la regulación de sus aprovechamientos, en un principio trataremos cómo los primeros acuerdos que se formalizan suponen unas restricciones que tienen como criterio la vecindad, sus implicaciones, y cómo parecen ajustarse a razones de equilibrio entre la población y los recursos. Después atenderemos la serie de acuerdos adoptados por los vecinos en época moderna, y finalizamos observando cómo la comunidad aplica sus dispositivos en un caso concreto. Es necesario tratar las prácticas diarias ya que éstas son finalmente las que, en la medida de sus posibilidades, constituyen nuevos usos o provocan la creación de nuevas regulaciones.

### 1. La restricción vecinal como mecanismo de equilibrio

Para el siglo XVI existían mecanismos y acuerdos para delimitar el aprovechamiento de los comunales solo para los vecinos. Atendiendo a las connotaciones históricas del *status* de *vecindad*, como estado jurídico-social propio de unos habitantes que cumplían ciertos requisitos, y que reportaba a éstos unos derechos y concesiones privilegiadas respecto al grupo de los no-vecinos, quedaba al margen del aprovechamiento una parte de la población. Aunque también suponía unas obligaciones<sup>9</sup>, la admisión a la vecindad era el principal medio de restricción, y dado que los requisitos para acceder a dicho *status* eran establecidos por

<sup>9</sup> SORIA SESÉ, María Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Vitoria-Gasteiz: HEE/IVAP, 1992, p. 385; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, *La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas*. En *Príncipe de Viana*. Anexo 15 (1993, año LIV), p. 31.

cada corporación local, quedaba en manos del poder de gestión local el definir quienes aprovechan y quienes no.

En el caso de la comunidad de Zubieta, más el de otras comunidades rurales de sus cercanías como Aguinaga de Usurbil, o la población y lugar de Igueldo, la vecindad venía dada mediante la posesión de una de las casas de vecindad, definidas *desde tiempo inmemorial*<sup>10</sup>. Son medios rurales, que por su número reducido de casas y habitantes no plantea problemas en el reconocimiento de las casas vecinales y vecinos<sup>11</sup>, y por lo tanto, este sistema de vecindad ejerce de control para la población foránea, revirtiendo en la definición del acceso a los aprovechamientos comunales pero también a los órganos de gestión local de los recursos, órganos que elaboran convenios y acuerdos de aprovechamiento.

Como ocurre en otros lugares y con otro tipo de recursos comunales, la regulación del aprovechamiento o acceso a un recurso comunal puede ser limitado en función de la propiedad o tenencia de otro recurso<sup>12</sup>, de tal forma que en la *institucionalización* de las normas de aprovechamiento se acaba equiparando, la relación existente entre el sistema de casas de vecindad con derechos a aprovechamientos del monte comunal<sup>13</sup> con una relación entre la propiedad de unas determinadas casas solares (receptoras y poseedoras de los derechos sobre la utilización del monte) y la propiedad proindivisa del monte.

Como posible argumento ante la limitación y recorte de los aprovechamientos, se ha mantenido la hipótesis del equilibrio entre los recursos y la pobla-

<sup>10</sup> Otras comunidades no tan cercanas con el mismo criterio de posesión de una de las casas determinadas para admisión a la vecindad, podemos hallar en cofradías territoriales y algunas anteiglesias de Vizcaya, en algunas comunidades del Norte de Navarra, y en aldeas de Cantabria y Galicia.

<sup>11</sup> *Todos los pobladores de un lugar conocían perfectamente que "casas" lo componían y qué orden se había sucedido en cada una durante las últimas generaciones hasta llegar al vecino que en aquel momento la representaba. Tampoco se ponía en duda generalmente si la casa ocupada de modo continuo era vecinal o no, pues el uso de sus derechos era demasiado evidente.* (ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994, p. 183.). Caso contrario nos indica Soria Sesé para las villas, (...) *Donde las familias y linajes se conocen, se va ampliando por efecto del aumento de la población hasta desbordar la memoria y perderse o estar en trance de perderse el recuerdo de cada uno.* (SORIA SESE, M. L., *Derecho municipal guipuzcoano*, p. 367.)

<sup>12</sup> BATISTA MEDINA, José Antonio, La falacia de los comunes *abiertos*: restricciones de acceso en un recurso de propiedad común. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.) *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, p. 55. Observa el recurso de aprovechamiento comunal del agua de riego en relación a la propiedad particular de unas determinadas parcelas de tierra.

<sup>13</sup> Hallamos desde el siglo XVI, en los contratos de compraventa, arrendamiento y transmisión de las casas vecinales, como estas casas se venden, arriendan o transmiten, con sus huertas, manzanales, pertenecidos y con *los honores e aprovechamientos de los terminos e montes comunes de çubieta* (Archivo Municipal de Hernani (AMH), E/7/V/2/2, escritura nº 6. Año 1549) o con *la vezindad del aprovechamiento de montes de la dicha poblacion de Çubieta* (AMH, E/7/I/1/16. Años 1561-1615).

ción<sup>14</sup>; diferentes autores han observado cómo las limitaciones a la vecindad, y por tanto al acceso a los aprovechamientos, se producen en contextos de crecimiento de la población en relación a unos recursos que se mantienen constantes<sup>15</sup>. Pero también se ha constatado, que el mecanismo de control se flexibiliza cuando las condiciones son más favorables y en las que son menores las posibilidades de producirse desajustes, reestableciéndose las restricciones en posteriores casos de necesidad. Los desequilibrios entre el suministro y la demanda se pueden producir tanto por el crecimiento de la población como por la ampliación del número de explotaciones a las que suministrar<sup>16</sup>. Por ello, al limitar el aprovechamiento a unas determinadas casas vecinales que no incrementan en número<sup>17</sup>, y dado que el ingreso de nuevos individuos como vecinos solo tiene la posibilidad de realizarse por medio de una casa vecinal, no se produce un aumento de la demanda; las casas con derechos siguen siendo las mismas.

Como ejemplo de este sistema de regulación, donde el acceso a un recurso de aprovechamiento común se ve determinado en función de la tenencia de otra propiedad, observamos algunos repartos de parcelas de tierra de los montes de la comunidad entre unas determinadas casas enteras, medias y cuartas. Nos encontramos con un reparto de tierras de la Universidad de Zubieta para plantar castaños en 1540<sup>18</sup>, y con otro reparto de tierras baldías de la Universidad de Aguinaga en 1568<sup>19</sup>, realizados entre un número concreto de casas que posteriormente serán calificadas como *casas de vecindad*. En ambos se expresa entre las condiciones el que la tierra no puede venderse si no es junto con la casa. Las comunidades se guardaban así, de que las parcelas queden siempre entre los vecinos, pues al vender uno su tierra junto a la casa, perdía la vecindad, siendo el comprador quien obtenía la condición de vecino. Con la misma finalidad de que las parcelas queden entre unas determinadas casas, nos encontramos con condiciones en otras comunidades rurales, en las que este propósito se manifiesta abiertamente. En el lugar de

<sup>14</sup> Seguimos en este apartado el planteamiento de BATISTA MEDINA, J. A., *La falacia de los comunes*, pp. 51-65.

<sup>15</sup> ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un Valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztan (1600-1841)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1988, p. 369.; SORIA SESÉ, M. L., *Derecho municipal... op.cit.*, pp. 364-6.; ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas... op.cit.*, p. 180.

<sup>16</sup> BATISTA MEDINA, J.A., *La falacia... op.cit.*, p. 56.

<sup>17</sup> Exceptuando el caso de la población de Aduna, en la que se han encontrado casos de *compras de vecindad* por parte de unas casas, en las comunidades estudiadas el número de estas casas vecinales está sujeto a variaciones de disminución de casas, por abandono, destrucción, pérdida del vecino de derechos vecinales al abandonar el lugar, o compra de la casa por parte de la Comunidad, pero no se observa cambios hacia el incremento del número de estas, de tal forma que el total de vecinos con derechos no aumenta.

<sup>18</sup> Escritura de reparto inserta en Archivo General de Guipúzcoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra (AGG/GAO), CO HM 164, Zubieta, s/f.

<sup>19</sup> Escritura de reparto inserta en AGG/GAO, CO UCI 1681, 5 vto-14 vto.

Elcano bajo jurisdicción de la Universidad de Aya, los dueños de 8 casas que (...) *de inmemorial tiempo a esta parte havian tenido y tenían todos los terminos de Elcano* (...), se reparten en 1568 parte de unas tierras que gozaban en proindiviso, y entre las condiciones expresan que las tierras que se reparten no salgan de esas casas<sup>20</sup>. No queda tan claro que el efecto deseado sea el de no incrementar el número de explotadores con posibles derechos, o el de no dividir las explotaciones existentes, pues cabía la posibilidad de que dos vecinos disfrutaran como dueños de una misma casa. A finales de la época moderna constatamos que en los repartos de ingresos provenientes del producto del monte, la percepción de éstos por los vecinos venía en función de si su casa era entera, media o cuarta, y no en función del número de cabezas de familia que vivían en la misma casa. Resultaba ser la casa la poseedora de honores y derechos, y la que los transmitía a sus dueños.

De este tipo de prácticas resultaba el que no aumentase el número de perceptores de derechos sobre los bienes de la comunidad y sobre el monte, que eran las casas de vecindad, y siendo innecesario explicar, que el aumento de personas dentro de un mismo núcleo doméstico tenía sus propios mecanismos de salida, encontramos por lo tanto, un sistema bien definido y regulado ante posibles aumentos de población. Prácticas que a su vez dificultaban la salida de tierras de la comunidad, lo cual, como indica Soria Sesé, contribuía al fortalecimiento de la propiedad vecinal<sup>21</sup>. De hecho, en el lugar de Elcano existía el compromiso de recuperar las tierras si salían de esas casas, y en la universidades de Zubieta y Aguinaga la cláusula de que la tierra vuelva a la comunidad si no se respeta la condición de venta junto con la casa<sup>22</sup>.

## 2. Los acuerdos reguladores

Las regulaciones sobre los usos del monte las encontramos desde época temprana y también los acuerdos sobre quienes son los que poseen la capacidad

<sup>20</sup> Escritura recogida en, MURUGARREN, Luis, *Universidad de Aya*, San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974, pp. 26-32. Concretamente, la cita aparece en la p. 26, y la condición se expresa entre las pp. 30 y 32.

<sup>21</sup> *La incapacidad de los vecinos para poder enajenar bienes, debido a su carácter de inalienables, no contradicen que sean de propiedad vecinal sino que la refuerza. La comunidad es la causa exterior que une personas y cosas. La más alta expresión de esta unidad no es el derecho de alinear o vender, sino precisamente la inalienabilidad, pues en ningún otro sentido la apropiación es tan completa y definitiva.* (SORIA SESÉ, María Lourdes. Bienes Comunales en Navarra y las Provincias Vascas (siglos XVI-XVIII). En DE DIOS, Salustiano, y otros *op.cit.*, 2002, p. 111).

<sup>22</sup> La condición del reparto de la Universidad de Zubieta indica en concreto *que ningún dueño de las dichas casas et tierras de suso repartidas, no pueda vender ninguna de las dichas repartidas et señaladas, sino juntamente con su casa, et que si lo vendiere de otra manera, que tal venta no valga, y que la dicha tierra que asi vendiere quede et finque por propio comun de la dicha Universidad* (AGG/GAO, CO HM 164, Zubieta), mismos términos que en la cláusula de Aguinaga (AGG/GAO, CO UCI 1681, 5 vto-14 vto.).

de ejercer esos usos. Aunque el bosque ya presentaba síntomas de deterioro con anterioridad a las fechas del siglo XIV, es entre este siglo y el XVI cuando se produce la ordenación de su explotación y de los aprovechamientos<sup>23</sup>. Concretamente en la Comunidad de Zubieta tenemos constancia de un primer acuerdo realizado en 1591, donde los vecinos convienen en que los cortes en el monte sólo podían realizarlos los vecinos<sup>24</sup>, estando determinado ya para la primera mitad del siglo XVI unas concretas casas como vecinales y poseedoras de los derechos de aprovechamiento, cuya cifra apenas se modificará hasta fines del siglo XIX. No obstante, en fechas previas al primer acuerdo de la Universidad de Zubieta sobre cortes, ya existen indicios de preñarías de ganado y multas a los no-vecinos en diferentes villas, lugares y montes de particulares. Asimismo, en la cercana villa de Usurbil en 1563 realizaron preñarías sobre el ganado de un particular contribuyente en Usurbil que no consideraban vecino, en tanto que su casa no aparecía en el padrón de vecinos de la villa y estaba ubicada en jurisdicción de Igueldo<sup>25</sup>. Por lo tanto, para el XVI ya estaban definidos *institucionalmente* quienes eran los vecinos y quienes podían hacer uso del monte.

Desde fines del XVI y hasta fines del XVII, no aparecen ni convenios, ni nuevos recortes, ni pleitos sobre aprovechamientos en la Comunidad de Zubieta. Si bien, a principios del XVII se observan discrepancias entre las villas sobre la aprobación de una ordenanza por la cual se permite pastar día y noche a los vecinos foranos<sup>26</sup>. Por las votaciones para ratificar o no dicha ordenanza, vemos que no eran pocas las villas partidarias de que sólo el ganado de los vecinos residentes pudiese pastar día y noche en los lugares o villas *donde fuera araygado*. Por lo tanto, en muchos lugares se estaba precisando entre unos y otros vecinos, quienes pueden aprovechar.

Dentro de ese periodo en el que no se observan nuevos convenios en la Comunidad de Zubieta, y concretamente en la segunda mitad del siglo XVII, destaca la acción de la comunidad vecinal dirigida a evitar el acceso de moradores a los aprovechamientos mediante casas no vecinales y la entrada de *extraños* a la comunidad por medio de casas vecinales<sup>27</sup>. En el caso de la admisión de otros moradores, inquilinos, no-vecinos, a beneficiarse del producto del monte o a

<sup>23</sup> SORIA SESÉ, M. L., *Derecho municipal... op.cit.*, p. 222.

<sup>24</sup> Mencionado en el poder para confirmar escrituras anteriores, Archivo Histórico de Protocolos de Oñate/Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa (AHPO/GPAH), PT 3/1227, fols. 407 rº- 408 rº. Poder realizado a 8 de Octubre de 1684 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>25</sup> AGG/GAO, CO ECI 51.

<sup>26</sup> AGG/GAO, CO MCI 892.

<sup>27</sup> Coincide con la época señalada por IMÍZCOZ en la que se acentuaron las discriminaciones de una parte de la población y se produjo un aumento de los habitantes excluidos de la vecindad (IMÍZCOZ, J. M., *Tierra y sociedad*, pp. 176-177), misma época en la que Arizcun indica cómo el número de los vecinos aumentó poco frente al crecimiento de los moradores (ARIZCUN CELA, A., *Economía y sociedad*, p. 371.)

obtener derechos de pasto como casas vecinales, responde a evitar el incremento del número de beneficiados sobre los aprovechamientos, en cambio, con la admisión de otros vecinos en casas vecinales, su admisión en principio no perjudica a dichos aprovechamientos pues no influye en el número de casas.

Hasta esa segunda mitad del xvii, y teniendo en cuenta el contexto de recesión económica iniciado a fines del xvi, entraron como vecinos, originarios de poblaciones cercanas sin resistencias por parte de la comunidad vecinal, por lo que la restricción a estos nuevos vecinos que pretenden introducirse a mediados del xvii, no responde tanto a la defensa de una determinada participación establecida en los comunales, como a la reducción de los poseedores de derechos a aprovechar en un contexto en el que ya se observan los primeros indicios de reconstrucción económica. A ello debemos de añadir otras razones, como el mantenimiento de un interés conjunto en la comunidad frente a personas ajenas a ella<sup>28</sup>.

A fines del xvii, terminando con la fase de pleitos por pretensiones de los no-vecinos al usufructo del monte y a la vecindad, es cuando los vecinos realizan el segundo convenio por el que la Comunidad regula los aprovechamientos entre los vecinos. En este convenio o acuerdo fechado en 1679<sup>29</sup>, realizado por parte del concejo, jurados y vecinos de la Comunidad, reiteran que el corte se realice sólo por los vecinos y se reconoce en referencia al acuerdo de 1591, que no se *ha obserbado ni se obserba con la puntualidad que se debe la dicha escriptura por el transcurso de los años*. Pero en éste además, se acuerdan disposiciones para la regulación del aprovechamiento, que en el supuesto de evitar daños, afectan y restringen los usos a los mismos vecinos. Por ejemplo, que no se hagan cortes de leña para determinados usos básicos como para consumir en sus cocinas, delimitar unos territorios para el corte pero sólo para las cocinas de los vecinos y sin que esto no puedan cortar para vender ni para transportar, que la hoja de la leña se destine para usos de sus cocinas, o sólo pueda emplearse en alimento de sus ganados y no para otro fin, establecer licencias y pagos por determinados usos, estipular cargas máximas para las ventas de carbón por parte de la Comunidad a los vecinos y precios por carga, más otras condiciones más bien de tipo protec-

<sup>28</sup> Mientras que los vecinos originarios de poblaciones cercanas que no fueron excluidos, entraron por medio de la política matrimonial de las casas de vecindad, eran procedentes en su mayor parte de *casas de vecindad* en sus comunidades de origen, casas que mantenían relaciones de parentesco con otras casas de vecindad de la Comunidad, y casas poseedoras de derechos en otros montes, en los casos de exclusión de mediados del xvii, cuyos litigios duran en ambos casos hasta fines del xvii, pretender entrar por medio de compra de una casa vecinal, y en un principio, no tenían relación parental con ninguna casa de vecindad. Interesante para comprender las razones de inadversión de los vecinos residentes ante la admisión de vecindades o la entrada de foráneos, FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, «Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos» en Navarra a mediados del siglo xvii, en *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 45 (Año 17. Junio de 1985), pp. 5-15.

<sup>29</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1222, fols. 53 rº- 54 vtº. Acuerdo realizado a 13 de febrero de 1679 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

cionista como establecer el tiempo que han de tener los árboles para poder ser cortados. En función de las actividades y capacidades de cada vecino, algunas de estas estipulaciones pueden suponer nuevas discriminaciones<sup>30</sup>. Discriminaciones hacia unos vecinos en relación al resto de los vecinos de la comunidad, o hacia el grupo doméstico de una casa en relación a las demás casas vecinales. Así, tras el principal requisito para aprovechar del producto, que sigue siendo el gozar del estatus de vecino, se añaden nuevas normativas y mecanismos que implican indirectamente recortes dentro de los vecinos.

Un nuevo acuerdo fechado en 1684<sup>31</sup> se firma con el deseo de que la escritura de 1679 tenga el cumplimiento por ser de (...) *grande y conocida utilidad y que de otra suerte se yran destruyendo los montes conzexiles* (...) y de ratificar esas dos escrituras anteriores para que tenga *mayor fuerza y su obserbancia sea mas puntual*. Así podemos observar que para fines del siglo XVII, la gestión y administración del monte cuenta con unas normas establecidas mediante acuerdos escritos, que estipulan aprovechamientos para todos los componentes de la población. Al igual que en el concierto de 1679, los vecinos vuelven a dar poder al procurador del Corregimiento Thomas de Asurza para su ratificación en éste<sup>32</sup>.

Tras esa fecha, se abre un período en donde aparecen concentrados los litigios, ya no sobre admisión a aprovechamientos o a la vecindad, sino sobre los usos concretos del monte. Esta etapa abarca la primera mitad del siglo XVIII, coincidiendo con el siglo señalado por Aragón Ruano como el siglo en el que se hayan concentrados la mayor parte de los pleitos sobre el bosque<sup>33</sup>. Si atendemos a su apreciación sobre que los periodos de conflictividad se dan cuando la presión de la población sobre los recursos es más intensa, durante época moderna y en estas comunidades rurales, el periodo de conflictividad se desarrolla desde mediados del XVII hasta mediados del XVIII, aunque su carácter y sus condiciones sean distintas.

<sup>30</sup> PASCUAL FERNÁNDEZ, José, El paradigma de *la tragedia de los comunes* y el caso de los pescadores. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina*, (Barcelona, Diciembre 1993) Barcelona: Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp. 155-156. Interesante para ver cómo la delimitación del aprovechamiento sobre algunas zonas o el acceso a la información, pueden suponer limitaciones.

<sup>31</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1227, fols. 407 rº- 408 rº. Poder realizado a 8 de Octubre de 1684 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>32</sup> Aunque escapa del objeto de esta ponencia, es interesante apuntar cómo la conexión que se establece por parte de la comunidad con el corregimiento, se realiza por medio de un procurador, y no a través de las *cabezas jurisdiccionales* de Usurbil y San Sebastián, así como tampoco vemos la participación de éstas en los acuerdos realizados entre los vecinos.

<sup>33</sup> ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, San Sebastián: Aranzadi elkarte, 2001 (Munibe. Suplemento; 15), p. 150.

La falta de periodicidad en las regulaciones escritas, y además, atendiendo a que estos acuerdos se dan en unas situaciones muy determinadas, nos lleva a pensar que la normativa se va positivando a medida que, en la dinámica de la comunidad, se crea la necesidad de regular ciertos imprevistos. Hasta que no surgen prácticas o pretensiones que, o bien se oponen, o bien no se incluyen en las costumbres de aprovechamiento de sobra conocidas en la comunidad, no aparece la preocupación de normativizar. En lo que si se evidencia una progresión, es en la extensión de las limitaciones que cada vez dejan de lado a una mayor parte de la población; primero a los no-vecinos, después a los vecinos foráneos, y finalmente a ciertos usos en los mismos vecinos.

### 3. La aplicación de los dispositivos de exclusión: el caso de Juan Martínez de Irarreta

Acuerdos y *prácticas acostumbradas* que configuran el cuerpo normativo, se completan con medidas punitivas, como prendarías y multas consensuadas, y con medios de disuasión, como es el recurso al pleito. Pero todas estas medidas se adoptan dentro de un contexto propio y en el marco de una dinámica más bien flexible. Así como los acuerdos que adoptan los vecinos se dan en función de unas necesidades concretas que van surgiendo, ante las restricciones que suponen dichos acuerdos contamos con múltiples opciones de *reacción* por parte de los no-vecinos<sup>34</sup>. Dentro de la dinámica cotidiana en donde existen intereses contradictorios, podemos encontrar tanto respuestas de la comunidad de vecinos ante intereses particulares, como respuestas personales frente a situaciones concretas de restricción o exclusión. Por ello, y como hemos mencionado, es importante observar cómo las prácticas diarias de unos y otros son las que contribuirán a crear nuevos usos y provocarán la creación de nuevas regulaciones.

El caso de un pretendiente a la vecindad de la Comunidad de Zubieta, Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre, es paradigmático para conocer la actuación de los vecinos ante los intereses de particulares. En un principio, los poseedores de la casa no-vecinal de Camio intentaron junto a otras casas aprovechar en el monte, alegando que sus casas también contribuían en derramas y repartimientos<sup>35</sup>. Estas intenciones no implicaban la entrada a la vecindad, sólo la permisión de sus aprovechamientos. Si bien, esta permisión si podría dar lugar a un reconocimiento legal de derechos a lo largo del tiempo, de tal forma que sus derechos al aprovechamiento se podrían equiparar a los derechos de los que poseían la vecindad.

<sup>34</sup> ARAGÓN RUANO citando a Mauro HERNÁNDEZ nos indica la necesidad de huir de la lógica de obediencia-rebeldía ante el despliegue de poder (ARAGÓN RUANO, A., *El bosque guipuzcoano*, p. 143)

<sup>35</sup> Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARChV). Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4-L 623.

Las pretensiones de gozar de los aprovechamientos seguirá Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre, que accede a la casa de Camio por medio de su mujer, Mariana de Berridi. Podríamos alegar que su permisión supone un incremento de *aprovechadores* sobre el monte, si bien, cuando el abuelo materno de esta Mariana de Berridi fue el dueño, se le permitió el aprovechamiento en los montes por estar casado con una hija de casa vecinal, y los padres de Mariana de Berridi aprovecharon hasta que la comunidad les negó el acceso. En cambio, Irarreta tuvo acceso a los recursos de los montes como inquilino de otras casas de la comunidad, mientras que como dueño de Camio no le permiten el aprovechamiento<sup>36</sup>.

Se produce en febrero de 1679 una prenda al ganado de Irarreta por parte de los jurados de la comunidad y *la mayor parte de los vecinos*, y éste entabla un pleito criminal contra los jurados de la comunidad<sup>37</sup>. En los testimonios se alega que tiene mucho ganado, que podría ser la verdadera causa de enfrentamiento con los vecinos. La acusación de Irarreta contra la comunidad se produce a 5 de Febrero, y casualmente la Comunidad realiza la mencionada escritura de acuerdo sobre aprovechamientos de 1679 a día 13 de Febrero<sup>38</sup>.

Recordemos que esta escritura estipula regulaciones dirigidas hacia los mismos vecinos, y es que dado que no se le permite el aprovechamiento, Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre pretende por estas fechas de 1679 entrar a la vecindad por la misma casa de Camio, alegando estar en posesión de hidalguía y millares. La justicia falla en su contra debido a que no es la costumbre de la comunidad admitir a la vecindad sin ser dueño de una de las determinadas casas vecinales, a pesar de tener hidalguía y millares<sup>39</sup>. En Marzo de 1680 Irarreta adquiere por compra la mitad de una casa vecinal, la mitad de Irurubieta<sup>40</sup>, y aún cuando la entrada de vecinos por medio de casas vecinales, no reducía los aprovechamientos los vecinos le ponen trabas por medio de particulares<sup>41</sup>. Se hace la Comunidad momentáneamen-

<sup>36</sup> ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4- L 623. Testimonio de Domingo de Chipito, fols. 10 v<sup>o</sup>-13 v<sup>o</sup> de las probanzas de 1681.

<sup>37</sup> AGG/GAO, CO CRI 75, 1 s/f.

<sup>38</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1222, fols. 53 r<sup>o</sup>-54 v<sup>o</sup>. Acuerdo realizado a 13 de febrero de 1679 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>39</sup> ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos Olvidados. Sig. C 1083/1-L 465. Respuesta de la comunidad a las alegaciones de Irarreta y sentencias de 17 de Junio de 1681, fols. 46 v<sup>o</sup> -51 r<sup>o</sup>.

<sup>40</sup> AGG/GAO, CO UCI 684.

<sup>41</sup> AGG/GAO, CO UCI 684 y CO MCI 2373. Son pleitos de Irarreta con el poseedor de la otra mitad de Irurubieta, Nicolas de Alsua. Este Nicolas de Alsua tenía un compromiso en 1678 con la comunidad donde afirma que en el caso de vender Irurubieta se la venderá a la Comunidad (AGG/GAO, CO UCI 684). Alsua recuperará la mitad casa en 1682 en subasta pública de los bienes de Irarreta con dinero de la Comunidad, y la vende entera a la Comunidad en 1685 (AGG/GAO, CO MCI 2373). Este mismo medio de intentar hacerse con la casa por medio de intermediarios lo encontramos para evitar la entrada de Antonio de Abalia en la casa vecinal de Echenagusia (AGG/GAO, CO LCI 1208).

te con la casa entera de Irurubieta<sup>42</sup>, y al nuevo inquilino le ponen entre las condiciones de arrendamiento, no tener en su casa, ni albergar, ganado de Irarreta<sup>43</sup>.

Como vemos, la intención no es evitar el aumento de personas con aprovechamientos. El evitar que no entren extraños tampoco sería tan aplicable a este caso, cuando Irarreta y su mujer han sido inquilinos de la comunidad con anterioridad, y sobre todo, cuando los padres y abuelos de la mujer han sido igualmente vecinos e inquilinos de la comunidad, y siendo uno de los jurados de la comunidad que entabla el pleito contra ellos, tío de ella. Hay interés de que ese particular en concreto no aproveche bajo ningún medio.

Por lo tanto, mecanismos de restricción y dispositivos de exclusión, la Comunidad los aplica cuando lo cree conveniente. Como hemos indicado, cobrarían flexibilidad respondiendo a situaciones donde el peligro ante el desequilibrio habitantes-recursos es menor, pero también puede responder a las necesidades de equilibrio cuando las regulaciones y dispositivos internos de la comunidad, presentan síntomas de contestación. Como son aplicados a unos sí y a otros no, los criterios no habría que buscarlos tanto en las condiciones que cumplan las personas, sino en su posición de relación respecto a las redes de parentesco, patronazgo, clientelismo, etc.<sup>44</sup> y en su contexto respecto a la desviación de los intereses de la comunidad.

### III. LOS RESQUICIOS HACIA EL APROVECHAMIENTO

Los usos reales por parte del conjunto de vecinos y moradores son más amplios de lo que podemos suponer teniendo en cuenta las regulaciones anteriores<sup>45</sup> y los mecanismos de disuasión vecinal. Aragón Ruano apunta las posibilidades de huida, fraude (robo y talas), negociación y desobediencia<sup>46</sup>, pero desde el mismo aparato de gestión se abrían posibilidades. Aún en momentos económicos comprometidos, el control para evitar que entrase ganado de otros lugares o de personas *sin derecho* era muy difícil<sup>47</sup>. Gracias a los litigios, podemos descubrir los primeros indicios sobre la existencia de alternativas o resquicios ante la norma que permiten el acceso a los no-vecinos, aunque más que resquicios, es

<sup>42</sup> Escritura de la compra inserta en AGG/GAO, CO MCI 2373.

<sup>43</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1228, fols. 442 r<sup>o</sup>-443 vto. Escritura de arriendo realizada a 7 de diciembre de 1685 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani. Irarreta consigue por Ejecutoria que se le restituya la mitad de Irurubieta en 1693, pero aún la Comunidad tardará en devolverle la mitad debido a que dice que ha hecho obras y tiene que pagarle. Finalmente se hace con la mitad de Irurubieta y la mitad de todos sus bienes en 1694 (AGG/GAO, CO MCI 2373).

<sup>44</sup> BALBOA, X., *Al margen de la ley*, p. 458.

<sup>45</sup> NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid: 1964, p. 700, nota 2.

<sup>46</sup> ARAGÓN RUANO, A., *El bosque guipuzcoano*, p. 143.

<sup>47</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, J. O., *Problemas... op. cit...*, p.174.

permisión o consentimiento por parte de la comunidad<sup>48</sup>. Los testimonios recogidos entre los mismos vecinos indican que las prácticas eran mucho más distendidas. Distendimiento que no se puede interpretar como una simple flexibilización, sino como un mecanismo de buen entendimiento entre vecinos con derechos e inquilinos, vecinos foráneos y arrendatarios, patronos y clientes, parientes, y afines, por las necesidades de hacer de la comunidad un conjunto funcional más o menos armónico, aunque no igualitario<sup>49</sup>. Distendimiento que se bloquea en cuanto entran en conflictividad intereses que puedan peligrar el equilibrio tradicional.

A finales del XVII comienzan los litigios que se dirigen hacia la familia de casa vecinal Irigoyen Araeta, y que cubren casi la primera mitad del XVII. Entre los entablados, por ejemplo, encontramos por plantar robles sin consentimiento de la comunidad con agresión incluida al jurado de ésta, por realizar cortes en los montes, por prendas de ganado, por derechos al aprovechamiento de una casa nueva que ha construido en jurisdicción de su casa. Tras el primer pleito de éste se dispone el acuerdo de 1684 entre los vecinos de la comunidad para ratificar el de 1679.

Debemos de destacar entre ellos uno que entabla la comunidad contra él por hacer chozas en los montes<sup>50</sup>, en cuya demanda se incluye, el haber realizado uso indebido de las hojas de los cortes y el haber introducido ganado de fuera de la comunidad. El rumbo que toma inmediatamente el pleito gira sobre la protesta por introducir ganado de fuera de la comunidad, en tanto que Esteban de Irigoyen Araeta, vecino de la misma, tiene contrato con un vecino de Zaldibia de tener un ganado a media ganancia. Este pleito nos evidencia, por un lado, la aplicación de un mecanismo de exclusión por parte del conjunto de la comunidad hacia los aprovechamientos de un vecino y, la existencia de espacios que permiten el acceso a ciertos usos en los montes mediante dueños y arrendatarios de casas vecinales. No se cumple por los mismos vecinos el recorte de aprovechamientos estipulado y concertado mediante las escrituras realizadas.

En los testimonios de los testigos son mencionados a varios propietarios aparte de Irigoyen que tienen ganados a media ganancia, e incluso arrendatarios de casas vecinales con vecinos de Usurbil. De tal forma que de las 21 casas vecinales, por lo menos 12 hacen este tipo de contratos. En este tipo de contratos intervienen, vecinos con inquilinos y moradores de casas vecinales de la comu-

<sup>48</sup> BALBOA repara en la permisión a otros lugareños para llevar a pastar sus ganados en los montes vecinales gallegos. BALBOA, X., Al margen de la ley, p. 457.

<sup>49</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. En IMÍZCOZ BEUNZA, José María (Dir.) *Elites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 1996, p.14 y pp. 24 y ss.

<sup>50</sup> AGG/GAO, CO ECI 2187.

nidad (tipo de contrato que predomina, entre el dueño que vive fuera de la comunidad y el inquilino que ocupa su casa), vecinos de la comunidad con vecinos de otros lugares<sup>51</sup>, y además, arrendadores de casas vecinales y casas propias de la comunidad, con moradores y vecinos de otros lugares.

Todo nos induce a pensar que la permisión a inquilinos de casas vecinales y algunos foráneos se debe a que son allegados, pues la mayor parte de ellos tienen parentesco en segundo o tercer grado con varios vecinos de la comunidad. En algún otro caso como Antonio de Alza, inquilino de una casa de la comunidad no-vecinal que realizó varios contratos, a pesar de no tener parentesco con ningún vecino, lo encontramos en abundantes pleitos del XVIII testimoniando siempre a favor de la Comunidad.

A todo ello debemos de añadir las posibles licencias que otorgaban los vecinos a inquilinos particulares que lo solicitaban<sup>52</sup>, si bien no podemos comprobar si eran o no puntuales, ni a quienes se dirigían en tanto que éstas se otorgaban de forma verbal. Por tanto, podemos confirmar, que aunque se haya recortado el usufructo exclusivo de los montes a los vecinos, y se estipule dicho aprovechamiento a unos determinados usos, existen alternativas o resquicios de la norma que permiten su aprovechamiento a los no-vecinos. Al menos cabía la posibilidad de realizar conciertos con particulares, y de esta forma, quedaba el acceso supuestamente sujeto a la capacidad de decisión de los vecinos en particular.

Estas fórmulas para eludir las normas de los convenios, sin escriturar con la Comunidad, son admitidas y aceptadas tácitamente por los vecinos particulares componentes de dicha Comunidad, en tanto que éstos también se benefician de la posibilidad de acceder a otros pastos, convirtiéndose estos convenios, en un medio de introducirse en los aprovechamientos de otros lugares eludiendo la necesidad de un reconocimiento por parte del concejo local como vecino foráneo. Pero permitiendo ese aprovechamiento a los *no vecinos*, se evita situaciones conflictivas de exclusión, por lo que ese dispositivo tiene a su vez, una intención de mantener cierto equilibrio entre los habitantes de la comunidad. No debemos olvidar, que el resorte de aprovechamiento se abre exclusivamente para aquellos que la comunidad desea, mejor dicho, para aquellos a los que la comunidad conviene en abrir.

<sup>51</sup> Por ejemplo, el mencionado contrato realizado en 1700 entre Esteban de Irigoyen Araeta, vecino de la Comunidad y dueño de Araeta con Martín de Elósegui, vecino de la Villa de Zaldibia, por el que 80 ovejas mayores quedan en invierno al cuidado de Irigoyen en Zubieta y en verano con el vecino de Zaldibia Elósegui pastando en la sierra de Aralar (AGG/GAO, CO ECI 2187), o el firmado en 1699 entre un vecino particular de Zubieta, Juanes de Zatarain y Martín de Arragoa, vecino del lugar de Huici (Navarra), por el que su ganado compuesto de 3 vacas con sus crías y dos novillos, en invierno estarían al cuidado de Zatarain y en verano al cuidado del navarro (AHPO/GPAH, PT 3/1305, fols. 340 rº-341 rº. Convenio realizado a 28 de Octubre del año 1699 ante Lorenzo de Aguirre, escribanía de Hernani).

<sup>52</sup> Referencia al permiso de licencia para pastar en ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4 -L 623, fol. 5 rº.

Ésta es finalmente, la que permite el acceso mediante pactos no escritos con aquellos con los que tiene buena relación, o transige determinados conciertos realizados por medio de sus particulares. Bajo la aparente apertura a arrendatarios y foráneos de ciertos resquicios, sigue siendo la comunidad quien regula y gestiona a quienes están abiertos, pues se reserva la capacidad de gestionar los accesos *al margen de las escrituras*, quedando bajo su control, mecanismos oficiales y extraoficiales. Si el recorte de aprovechamiento estipulado y concertado entre los vecinos del lugar mediante escritura, es cumplido de tal forma que abre la posibilidad a que arrendatarios de casas vecinales, e incluso foráneos, puedan gozar de dichos aprovechamientos bajo otras fórmulas, nos encontramos ante un complejo dispositivo. Complejo dispositivo, por tanto, no elaborado bajo la finalidad de conservar unos términos bajo usufructo exclusivo por parte de la comunidad; aparte queda que esté dirigido al fin de conservar el *derecho de usufructo* bajo unos vecinos, aunque no ejerzan de hecho tal usufructo de forma exclusiva.

Hemos observado las controversias relativas al aprovechamiento, pero estas aparecen muchas veces ligadas otro tipo de restricciones o exclusiones, como los impedimentos contra personas para que no ocupen el puesto de jurado, o no querer recibirle las cuentas anuales de gastos de la comunidad, o no llamarle premeditadamente a las reuniones y asambleas de la comunidad. Bajo algunas de ellas aparecen motivos relacionados con los aprovechamientos sobre los bienes de la comunidad, pero muchas de esas controversias debemos de enmarcarlas en la búsqueda del equilibrio entre los vecinos. Todos los impedimentos al completo nos muestran la variedad de recursos que los vecinos podían emplear para hacer frente a una situación incómoda. No obstante, las acciones dirigidas por parte de la comunidad, provocaban situaciones de exclusión, pero no daban lugar a situaciones de marginalidad; cuando desaparecía en motivo de disturbio o de controversia, el particular era nuevamente aceptado y permitidas sus actividades acostumbradas en la comunidad<sup>53</sup>.

#### IV. SITUACIÓN A FINALES DE LA ÉPOCA MODERNA

Llegamos a fines del siglo XVIII con clara regulación formal de los aprovechamientos sobre el monte comunal, más unas multas consensuadas en común

<sup>53</sup> Tomando las palabras de Imízcoz Beunza y Floristán Imízcoz, ... *la cohesión del grupo, condición de la supervivencia de sus miembros, está por encima de la conflictividad interna de los individuos.* (FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., e IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., *La Sociedad navarra*, p. 27). Son numerosos los ejemplos que podemos dar sobre la *inserción* en la Comunidad de vecinos discriminados en algún caso (sobre no dejarle ocupar el cargo de jurado, no ser llamado a las reuniones, etc.). Así, observamos que las controversias entre la comunidad e Irigoyen llegan a su fin cuando éste permuta con a la comunidad su casa de Araeta *la nueva*, construida en jurisdicción de su casa vecinal por unos terrenos, finalizando así la posibilidad de que los inquilinos de esta casa nueva tuviesen derecho a realizar aprovechamientos en el monte por ser anexa a una casa vecinal. Así había sucedido años atrás con la casa de Amidia por ser anexa a la de Irurubieta.

para aquellos que las incumplían. Para paliar el difícil control sobre la entrada de ganado ajeno, se persuadía por acción directa e indirecta, y de forma preventiva por medio de pasquines informativos, difundidos por los vicarios bajo pago de la comunidad. El monte comunal ni era ni podía ser utilizado por todos.

Además de ello, el órgano gestor de vecinos de la comunidad que regula los medios normativos, controla también los informales, ya que las vías alternativas al aprovechamiento contaban con canales regulados, y como hemos visto, la permisión al aprovechamiento en estas comunidades rurales estaba muy condicionada por los diferentes vínculos personales. Por tanto, ni los repartos de producto del monte, helechos, hojas, argomas, se realizaban entre todos los habitantes, ni la exclusión de los no-vecinos era tan firme. El mantenimiento del equilibrio funcional establecido entre derecho-habientes y no derecho-habientes sobrevivía por la pervivencia de redes internas de la comunidad, propias de las sociabilidades de época moderna. Por medio de las relaciones de arrendatarios e inquilinos con los vecinos, los primeros accedían a un aprovechamiento del que no tenían derecho según la regulación normativa.

El sistema empieza a cambiar a mediados del XVIII, con la racionalización ilustrada, con la extensión de nuevas ideas sobre la propiedad, y con el proceso desamortizador que obliga a realizar una puesta al día en la definición de las titularidades de todo tipo de montes. Pero también con la difusión de las nuevas concepciones sobre el hombre y la redefinición del *status* de vecino. La percepción que los hombres han tenido sobre su propio marco espacial y socio-económico a lo largo del tiempo, ha generado unos sistemas de aprovechamiento, y fruto de la evolución histórica de los usos y de su regulación, nos encontramos en cada lugar a fines del XVIII con unos determinados derechos sobre el monte, y con unas y otras situaciones de propiedad y titularidad.

En las comunidades en las que se accedía la vecindad por la posesión de una casa vecinal, los vecinos defienden la posesión privativa y particular de los dueños de las casas *desde tiempo inmemorial*. Mientras el conjunto de la comunidad de vecinos hizo de órgano gestor de los bienes, los vecinos transmitieron los derechos sobre ellos junto con su casa. Aparecerán los repartos de importantes beneficios del producto del monte entre los vecinos según proporciones que se corresponden con la vecindad entera, media o cuarta de sus casas. Proporciones que en época moderna no se trataron como suertes en el aprovechamiento, sino como suertes en el reparto de beneficios, y que a mediados del XIX comienzan a ser denominadas en muchos lugares como acciones en el monte. Si bien, la variación, aunque progresiva más transformadora a largo plazo en la comunidad, es la reorientación que toma la percepción de los vecinos sobre sus vínculos y sobre la utilidad del bosque, lo cual se manifiesta al priorizarse las perspectivas de realizar ventas a gran escala, frente al antiguo cuidado y mantenimiento de las posibilidades de subsistencia de los *dependientes*, o los menos favorecidos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, San Sebastián: Aranzadi Elkartea, 2001 (Munibe. Suplemento; 15).

ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un Valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztán (1600-1841)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1988.

BALBOA LOPEZ, Xesús. Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales en Galicia (1848 - 1968). En DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords.). *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo - 3 de Junio 2000), Salamanca : Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 451-491.

BATISTA MEDINA, José Antonio. La falacia de los comunes "abiertos": restricciones de acceso en un recurso de propiedad común. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.). *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona : Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp. 51-65.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, "Vecinos residentes" y "Vecinos foráneos" en Navarra a mediados del siglo XVII. En *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 45 (Año 17. Junio de 1985), pp. 5-15.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas. En *Príncipe de Viana*, Anexo 15 (1993, año LIV), pp. 11-48.

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio. La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la "tragedia de los comunales". En GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio (eds.). *La tierra. Mitos, ritos y realidades* (Granada, 15-18 de Abril de 1991), Granada : Diputación Provincial de Granada, 1992, pp. 251- 291.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XX. En *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), pp. 175-189.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. En IMÍZCOZ BEUNZA, José María (dir.). *Elites, poder y red social: las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 1996, pp. 13-50.

MURUGARREN, Luis, *Universidad de Aya*, San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1986.

PASCUAL FERNÁNDEZ, José. El paradigma de “la tragedia de los comunes” y el caso de los pescadores. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d’ Antropologia, 1996, pp. 143-168.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juan Oliver. Problemas en la gestión de bienes comunales: examen de dos casos en Asturias. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d’ Antropologia, 1996, pp.169-192.

SORIA SESÉ, María Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Vitoria - Gasteiz: HEE / IVAP, 1992.

- Bienes Comunales en Navarra y las Provincias Vascas (siglos XVI - XVIII). En DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords). *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*. II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo-3 de Junio 2000), Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, pp.101-137.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550 - 1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994.

**II. LA COOPERACIÓN  
ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DEL PAÍS VASCO Y LA COMUNIDAD  
FORAL DE NAVARRA**

**II. EUSKAL AUTONOMI  
ERKIDEGOA ETA NAFARROAKO  
FORU ERKIDEGOAREN ARTEKO  
HARREMANA**

Iruñea/Pamplona,  
25 de Octubre de 2004  
2004ko Urriaren 25a

**LAS OCASIONES PERDIDAS:  
LA VERTIENTE EUROPEA DE LAS RELACIONES  
ENTRE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA Y LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI**

Lost opportunities: The European side of the relations between  
the Statutory Community of Navarre and the Autonomous Community  
of the Basque Country

Galdutako aukerak: Nafarroako Foru Erkidego eta Euskal Autonomi  
Erkidegoaren arteko erlazioen Europar alderdia

Joxerramon BENGOETXEA CABALLERO  
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

El autor analiza la temática del impacto que el proceso de integración europea y la Unión Europea, en concreto, han tenido sobre el ámbito competencial y de actuación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, partiendo de un postulado, según el cual, ambas comunidades han protagonizado de forma diferente los procesos constituyentes en que han estado y están inmersas, desde la Constitución de 1978 hasta la Europea. Analiza también las escasas vías de participación institucional que en temas europeos se permiten a las regiones, tanto por la propia concepción de la arquitectura jurídica europea cuanto por la voluntad contraria de varios Estado miembros, entre ellos, el Reino de España. Seguidamente, analiza la existencia de un verdadero vaciado competencial que ha perjudicado a las dos Comunidades Autónomas de Vasconia, situación que se ha visto agravada aún más por la ausencia de un mínimo de relaciones institucionales entre ambas. Los principales perjudicados por esta falta de relaciones son los administrados, la ciudadanía de la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral. Contrasta esta situación con las nuevas formas de entender la gobernanza europea, es decir, la cooperación y coordinación regional y transfronteriza entre los distintos niveles de la Administración, desde el local hasta el supraestatal y tanto en sentido vertical -entre Administraciones de distinto nivel- como horizontal (entre pares), así como implicando a otros actores y *stakeholders* no vinculados a la Administración. Contrasta también con la propia evolución del pensamiento político moderno en torno a las *policy networks* donde se analizan los procesos de las políticas públicas desde su concepción y diseño (participados) hasta su implementación y ejecución (subcontratados). Cada vez cobran más importancia las vías no-institucionales de cooperación regional, sin menospreciar por ello a las vías institucionales. Concluye que la Cooperación entre las dos comunidades es la historia de unas oportunidades perdidas, con un único paréntesis que fue, precisamente, el Acuerdo de Cooperación firmado entre ambas Comunidades en Mayo de 1996, como instrumento previsto por el ordenamiento jurídico y en relación con éste, y que sin embargo no llegó a ver la luz. En este sentido, los Presidentes de la Comunidad Foral, señor Otano, y el de la Comunidad Autónoma Vasca, señor Ardanza, firmaron en Vitoria, el 25 de octubre de 1995, un Protocolo *declarativo de intenciones* sobre la conveniencia de propiciar y desarrollar *en el marco de sus respectivas competencias, relaciones de colaboración permanente*.

Palabras clave: Comunidad Foral de Navarra. Comunidad Autónoma del País Vasco. Parlamento Europeo. Constitución Europea. Unión Europea. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Cooperación transfronteriza.



Egileak batasun europarrak eta europako integrateze prozesuek, eskuduntza eta Euskal Autonomi Erkidego eta Nafarroako Foru Erkidegoaren jokabideen eremuan izandako inpaktua aztertzen du. Bi erkidegoek 1978ko Konstituziotik europako Konstituzioraino egon diren eta dauden prozesu konstituzioegileak modu desberdinean protagonizatu ditzuztenaren postulaturatik abiatzen dira. Europar gaitan herrialdeei onartzen zaizkien parte-hartze instituzionalerako bide urriak ere aztertzen dira, bai europar arkitektura juridikoaren kontzeptio zehatzagatik, bai zenbait Estatu kideren aurkako borondateagatik ere, hauen artean Espainiako Erreinua. Jarraian Euskal - Herriko bi autonomia erkidegoei kalte egin dien eskuduntza hutsunea aztertzen da, egoera hau gehiago larriagotu da bien arteko erlazio instituzional gutxieneko ezagatik. Erlazio falta hau dela eta gehien kaltetu direnak administratzaileak dira, Euskal Autonomia Erkidegoko eta Foru Komunitateko herritarrak. Egoera honek europako gobernanza ulertze-ko modu berriekin kontrastatzen du, hau da, herrialdeen eta mugakideen lankidetzan eta koordinazioan administrazioaren maila desberdinen artean, bertakotik hasi eta supraestataleraino, bai bertikalki (maila desberdinetako administrazioen artean) bai horizontala (parekoen artean), baita Administrazioa elkartu gabeko beste eragile eta *stakeholders*-ak inplikatuz ere. *Policy Networks*-en inguruko pentsamendu politiko modernoaren bilakaerarekin ere kontrastatzen du, hauetan politika publikoaren prozesuak aztertzen dira, bere kontzeptio eta diseinutik (partehartzaileak) bere inplementazio eta ejekuziorarte (azpikontratuak). Gero eta garrantzi handiagoa dute herrialdeen kooperazioan bide ez-instituzionalek, bide instituzionalak gutxietsi gabe. Bukatzeko egileak dio Euskal Autonomi Erkidegoa eta Nafarroako Foru Erkidegoaren arteko kooperazioa galdutako aukeren historia dela, etenaldi bakar batekin eta hau bi erkidegoek 1996ko Maiatzean sinatutako kooperazio akordioa izan zela, ordenamendu juridikorako aurrikusitako bitarteko bezala eta hala ere ez zen argitaratu. Honela foru erkidegoko lehendakariak, Otano Jauna, eta Euskal autonomi Erkidegokoak, Ardanza Jauna, Gasteizen 1995eko Urriaren 25 ean protokolo bat sinatu zuten bakoitzaren eskuduntzen alorrean lankidetzira iraunkorraren erlazioak erakarri eta garatzeko.

Giltza hitzak: Nafarroako Foru Erkidegoa. Euskal Autonomi Erkidegoa. Europar Parlamentua. Europar Konstituzioa. Europar Batasuna. Europar komunitateen Justizia Auzitegia. Mugaz bestaldeko lankidetzira.



The author analyses the impact of the process of European integration and the

European Union, concretely, have had on the competencies and actions of the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre, starting from a assumption, according to which both communities have participated, in a different manner, in the constituting processes in which they have been and are immersed, since the 1978 Constitution to the European Constitution. It also analyses the scarce avenues of institutional participation allowed for regions in European matters, both due to the concept itself of European juridical architecture and because of the adverse will of several member states, amongst which is Spain. We then analyse the existence of a real emptying of competencies that has harmed both Autonomous Communities of Vasconia, a situation which has become even more serious because of the absence of minimum institutional relations between both communities. The main people affected by this lack of relations are the people administrated, the citizens of the Basque Autonomous Community and the Statutory Community. This situation contrasts with the new forms of understanding European governance, based on regional and trans-frontier cooperation and coordination between the various levels of the administration, from local to supra-state levels and both in the vertical sense - between Administrations in different levels - and horizontal (between equals), and implying other actors and stakeholders not necessarily connected to the Administration. It also contrasts with the evolution of modern political thinking in terms of policy networks where public policy processes are analysed from their conception and design (participated processes) to their implementation and execution (subcontracted processes). Each time there is more importance attached to non-institutional forms of regional cooperation, without, at the same time, undervaluing institutional channels. The author concludes saying that cooperation between the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre is a history of lost opportunities, with a single interruption that was, precisely, that of the Cooperation Agreement signed between both communities in May 1996, as an instrument foreseen by the legislation and which, in spite of everything, was not implemented. In this sense, the Presidents of the Statutory Community, Mr. Otano, and of the Basque Autonomous Community, Mr Ardanza, signed in Vitoria, on 25th October 1995, a Protocol *declaration of intentions* on the convenience of propitiating and developing *relationships of permanent collaboration within the framework of their respective competencies*.

Key-words: Statutory Community of Navarre. Autonomous Community of the Basque Country. European Parliament. European Constitution. European Union. Court of Justice of the European Communities. Trans-frontier cooperation.

## SUMARIO

I. LOS PROCESOS CONSTITUYENTES EN VASCONIA. 1. Las vías paralelas. 2. La velada pérdida de competencia. 3. Algunos ejemplos de vaciamiento de competencias. 4. La Constitución y el derecho comunitario. 5. El derecho comunitario, único derecho común de Vasconia. 6. El proyecto de Constitución Europea y las entidades infraestatales. II. LAS VÍAS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN SEDE EUROPEA. 1. Las Cortes. 2. La formación de la voluntad del Estado Español ante el consejo de la UE. Las conferencias sectoriales. 3. Comitología. 4. Participación ante el Tribunal de Justicia de los CE (TJCE). 5. El comité de las regiones. 6. El Parlamento europeo. 7. Las reivindicaciones de las CCAA españolas. 8. La actitud es lo que cuenta. III. LA NUEVA GOBERNANZA Y LAS REDES INTERREGIONALES. 1. Redes de cooperación regional. 2. La cooperación transfronteriza. IV. CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

Esta contribución analiza las relaciones entre las Comunidades Autónomas navarra y vasca desde la perspectiva de la Unión Europea. Se parte de un postulado según el cual ambas comunidades participan en distintos procesos constituyentes de carácter permanente tanto a nivel local como a nivel estatal o europeo y se realiza un balance de la situación competencial en que se encuentran y del impacto que ha supuesto la UE. Seguidamente se hace un breve estado de la cuestión en lo que concierne a las posibilidades reales de participación en asuntos europeos por parte de ambas comunidades y sobre la asombrosa y preocupante inexistencia de relaciones entre ellas de cara a la política europea y en especial teniendo en cuenta la política de cooperación transfronteriza y la política regional europea. Por fin se analizan otras vías no institucionales de cooperación regional concluyendo que la historia de las relaciones entre ambas Comunidades es una historia de ocasiones perdidas con un único, efímero y frustrado paréntesis de luz, el Acuerdo de Cooperación entre ambas comunidades de Mayo de 1996<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase la detallada obra de ALLI, Juan Cruz, *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma el País Vasco y la Comunidad Foral Navarra*, serie Humboldt, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia, 2004. Sobre el tema concreto analizado en esta contribución me siento en deuda con la obra de EZEIZABARRENA, Xabier, *Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, Eusko Ikaskuntza (19 Azpilcueta), Donostia, 2003.

## I. LOS PROCESOS CONSTITUYENTES EN VASCONIA

Los ciudadanos de la Comunidad Foral Navarra y de la Comunidad Autónoma del País Vasco (que conforman la Vasconia peninsular) hemos tenido la oportunidad de participar en distintos procesos constituyentes de gran relevancia: el fruto de estos procesos suele ser, pero no tiene porqué serlo, un texto constitucional que puede recibir distintas denominaciones: *constitución, estatuto, pacto, tratado*, etc. Al estilo de los planes estratégicos de las organizaciones, las constituciones despliegan las aspiraciones y visiones, los sueños que la ciudadanía de un determinado territorio comparte en lo que concierne a la organización del cuerpo político o la res pública: cómo desea ser gobernada, cómo controlar a los gobernantes, cómo piensa que se deban adoptar las decisiones vinculantes, qué valores debe defender la res pública tanto en su interior como en sus relaciones con otros cuerpos políticos diferenciados, cuáles son esos derechos mínimos que no se pueden violentar bajo ninguna circunstancia ni siquiera ante la insistencia de una mayoría cualificada, cómo se debe administrar la justicia y qué principios deben inspirar la redistribución de los recursos naturales, económicos y culturales<sup>2</sup>. Cuando el cuerpo político tiene una estructura compleja al estar compuesto por distintos fragmentos o pueblos identificables, las constituciones no sólo recogen las citadas aspiraciones de la ciudadanía sino también las relaciones de gobernanza entre los distintos niveles institucionales territoriales en los que se inserta la ciudadanía y la totalidad del cuerpo político: quién hace qué y cómo. Estos fragmentos pueden dotarse de distintos grados de autonomía y esferas de competencia y cuentan con distintos grados de identidad desde la local hasta la nacional. Las Constituciones entonces determinarán además cuáles son las funciones, objetivos y tareas que estos fragmentos o entidades que componen el cuerpo político más amplio desean alcanzar y realizar en común y cómo lo van a hacer y cuáles son los objetivos que desean realizar por separado, una especie de reparto de los poderes y los recursos para realizar dichos objetivos.

El País Vasco, para ser más exacto, la parte española del país vasco conocida como Comunidad Autónoma del País Vasco tuvo la oportunidad (CAPV), a través de la representación política entonces existente, de participar en el proceso constituyente o plan estratégico del Estado español que culminó en la Constitución Española de 1978. Cuando la Constitución fue sometida a referéndum, la ciudadanía vasca tuvo la oportunidad de participar y expresar su postura: los principales partidos políticos españoles –entonces la UCD y el PSOE, y de forma más ambigua la AP de entonces– propugnaron un voto positivo mientras que

---

<sup>2</sup> Para referirse a aspiraciones para el futuro, Jeremy Rifkind utiliza el término de “sueños”. Vid. *El sueño europeo*, Madrid: Paidós, 2004. Según RIFKIND el sueño europeo (distinguible del *american dream*) contiene ideales como los derechos humanos universales incluyendo los derechos sociales y la inclusividad social, la diversidad cultural, la calidad de vida (equilibrio entre ocio y trabajo) y el desarrollo sostenible y la paz.

los principales partidos políticos de ámbito vasco –PNV y EE– abogaron por la abstención o incluso, en el caso de HB por su rechazo. Sólo un tercio del electorado vasco mostró una postura abiertamente favorable a la Constitución, un dato que debe calibrarse en su justa medida<sup>3</sup>. Una de las razones que motivaron esta actitud era que España, autodefinida como una nación indivisible, seguía siendo un Estado unitario, aunque estuviese regionalizado<sup>4</sup>. En cualquier caso la adopción y aprobación del Estatuto de Autonomía del País Vasco por una mayoría del electorado vasco el 25 de octubre de 1979<sup>5</sup>, supuso un acto de legitimación indirecta del llamado bloque de constitucionalidad o proceso constituyente de la Constitución española y del Estatuto vasco. La ciudadanía vasca pudo participar en el proceso constituyente autonómico a través de sus representantes políticos y posteriormente de forma directa en el referéndum que recibió una respuesta claramente favorable.

La validez formal del Estatuto derivaba de la Constitución española; sin embargo una parte muy importante del electorado vasco contemplaba el estatuto, desde una perspectiva más política o fundamental en el sentido kelseniano de Grundnorm, como un pacto con el Estado español; una especie de actualización constitucional de los históricos pactos entre los territorios vascos, o al menos entre tres de los cuatro territorios históricos que conforman la Vasconia peninsular, y la corona española<sup>6</sup>.

En lo referente al otro territorio histórico vasco que no entraba en este arreglo se preveía su posible adhesión voluntaria a este proceso constituyente. La opción de los principales representantes políticos fue la de desvincular a Navarra de este proceso y constituir la Comunidad Foral Navarra, cuya validez formal deriva igualmente de la constitución española pero cuyo entronque con el bloque de constitucionalidad viene interpretado como una actualización o mejoramiento de derechos históricos o forales. En el caso navarro, los navarros, igual que los ciudadanos de la CAPV participaron en el proceso constitu-

<sup>3</sup> De un censo de 1 562 737 votaron a favor 291 222 y en contra 105 482.

<sup>4</sup> Siguiendo a Kottman, Andrea Ross y Mayte Salvador han considerado acertadamente que España es un estado unitario regionalizado. Vid. KOTTMANN, J., 'Europe and the regions' (2001) 26 *ELRev* 159 y ROSS, A., and SALVADOR CRESPO, M., 'The Effect of Devolution on Implementation of EC law in Spain and the UK' (2003) 28 *ELRev* 210. Vid., para otra interpretación PFEIFER, Bernd, *Probleme des spanischen Föderalismus*, Berlin, 1998, que considera que se trata de un estado heterogéneo.

<sup>5</sup> De un censo de 1.565.541 votaron a favor 831.839 (PNV, PSE, UCD y EE), en contra 47.529 (la desaparecida Alianza Popular, luego integrada en el Partido Popular propugnó el voto en contra), en blanco 31.419 y nulos 10.649.

<sup>6</sup> La interpretación de los derechos históricos más autorizada y la concepción de los territorios históricos como fragmentos de estado es la de HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, Madrid, 1998.

<sup>7</sup> Los resultados fueron 240.695 votos emitidos de 361.243 censados. 182.207 favorables y 40.804 contrarios, 15.415 en blanco y 2.269 nulos.

yente español<sup>7</sup>, pero en el caso del proceso constituyente navarro sólo participaron indirectamente ya que este proceso no culminó con la participación directa de la ciudadanía navarra por lo que resulta imposible aventurar el grado de apoyo que haya podido obtener el Amejoramiento Navarro. Otro dato que no puede ignorarse.

### 1. Las vías paralelas

Las dos comunidades seguían pues vías paralelas con estatutos distintos, regímenes lingüísticos distintos, régimen de concierto o acuerdo económico con el Estado, desarrollo de las competencias educativas, sanitarias, etc. por separado ... El reparto competencial previsto por la Constitución española y los estatutos respectivos y el proceso de transferencias necesario para la asunción de competencias comenzó su andadura en los años ochenta e inicialmente este proceso adquirió un dinamismo y una inercia importantes hasta finales de la década. La evolución posterior ha demostrado por un lado, la ralentización del proceso de transferencia de competencias y recursos financieros y por otro la escasa utilización de las posibilidades de encuentro y cooperación entre las dos comunidades que ofrece el propio bloque de constitucionalidad, lo cual resulta paradójico, por no decir trágico dada su vecindad geográfica, su importante grado de interdependencia económica y ecológica, y su alto grado de interacción a nivel personal y societario, social y cultural.

El resultado directo más llamativo es la pérdida de oportunidades de colaboración institucional, estratégica, económica, incluso política con la consiguiente pérdida de beneficios para ambas comunidades. En verdad el recorrido de ambas comunidades confirma el modelo de líneas paralelas que sólo se juntan en el infinito. Estamos ante una ocasión perdida que sólo ha tenido un pequeño paréntesis con el acuerdo cuyo aniversario es el objeto de estudio en este monográfico. En 1995 la Unión del Pueblo Navarro obtuvo 17 parlamentarios en las elecciones forales y la CDN de Juan Cruz Alli, que meses antes había abandonado UPN, irrumpe con 10. El tripartito PSN-CDN-EA con apoyo de IU forma el Gobierno y el 25 de octubre de 1995 firman los Presidentes de las Comunidades Autónomas Vasca y Navarra un Protocolo declarativo de intenciones sobre la conveniencia de propiciar y desarrollar en el marco de sus respectivas competencias, relaciones de colaboración permanente. En 1996 Miguel Sanz es investido presidente tras la caída del tripartito al verse involucrado el presidente socialista Javier Otano en el caso Urralburu. El nuevo Gobierno retira el órgano común permanente. Desde entonces, lo único que comparten entre si las dos comunidades autónomas es lo que se deriva de la Constitución española y de la normativa común a todo el Estado, y, ahora lo que se deriva del derecho comunitario.

## 2. La velada pérdida de competencias

Pero la adhesión de España a las Comunidades Europeas<sup>8</sup> en 1986 tuvo unas consecuencias preocupantes desde el punto de vista del reparto competencial, hasta tal punto que, si conforme a la aproximación esbozada más arriba, la constitución de un cuerpo político complejo determina los objetivos que se realizan en común y los que se realizan por separado, se produjo una redefinición drástica pero silenciosa del reparto competencial. Fue como si un proceso constituyente completo se hubiese obviado por supérfluo. Así, algunas de las competencias que habían asumido como exclusivas la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral Navarra fueron transferidas por el Estado Español a las Comunidades Europeas. El resultado fue una pérdida real de competencias en materias como la agricultura o la pesca, objeto de la Política Agrícola Común o la Política Pesquera Común. Este proceso de adhesión por el cual el Estado transfería a las Comunidades Europeas competencias que habían asumido internamente las comunidades autónomas no fue acompañado por ninguna fórmula de compensación o reparación competencial: nuevo diseño del reparto de competencias, posibilidad de seguir la competencia en la sede comunitaria donde se ejercita, fijación de la posición del Estado por parte de quienes detentan internamente la competencia, etc.

Las decisiones esenciales en las materias transferidas a Europa ya no las adoptan las Comunidades Autónomas sino las instituciones europeas (es decir, en última instancia y salvo el poder delegado de la Comisión, los gobiernos de los Estados miembros en el Consejo): las Comunidades Autónomas sólo mantienen las competencias de ejecución, lo cual incrementa puede incluso contribuir al descontento de los afectados hacia su actuación; piénsese en la distribución de las cuotas en las políticas agrícola o pesquera y los controles de su observancia.

## 3. Algunos ejemplos de vaciamiento de competencias

Incluso en lo que toca a las competencias exclusivas de los Estados miembros no pueden excluirse riesgos reales de pérdida de poder decisorio o soberano cuando estas competencias son coordinadas a nivel europeo y dentro de un Estado miembro pueden estar descentralizadas total o parcialmente. Cabe mencionar como ejemplos las políticas fiscal, educativa y social.

*La política fiscal* tiene dos vertientes fundamentales, la fiscalidad indirecta fuertemente armonizada a nivel europeo sobre todo en lo que al IVA respecta y la

<sup>8</sup> En 1986 España y Portugal se integraron en las tres Comunidades Europeas: la CECA, la CEEA y la CEE (que en 1993 pasó a denominarse CE). Estas tres comunidades europeas pasaron posteriormente a integrar en pilar primero de la Unión Europea con el Tratado de la Unión Europea de 1992 (que entró en vigor en 1993). En mayo de 2002 la CECA dejó de existir al cumplir los 50 años para los que había sido establecida.

fiscalidad directa donde toda medida armonizadora requiere la unanimidad de los Estados miembros en el seno del Consejo de Ministros. Por otra parte, dentro del Estado español, la materia fiscal es objeto de una descentralización asimétrica ya que tanto Navarra como Euskadi tienen reconocida su competencia en esta materia: en el caso de los impuestos indirectos y tributos se trata de una competencia de ejecución y gestión y en el caso de los impuestos sobre personas y sociedades se trata de una soberanía fiscal aunque armonizada y coordinada con el resto del Estado para evitar disfunciones. Pues bien, en la medida en que esta materia es objeto de medidas de aproximación de las legislaciones a nivel europeo son los representantes de los gobiernos de los Estados miembros quienes deciden por unanimidad en el seno del Consejo de Ministros. Si se alcanzase dicha unanimidad, piénsese en el impuesto sobre sociedades, sería el gobierno del Estado español quien decidiese arrogándose una competencia que el bloque de constitucionalidad no le otorga sobre la totalidad del Estado español sino sólo sobre el territorio fiscal común. Tanto Navarra como Euskadi verían así su competencia usurpada con la excusa de la única representación estatal en el Consejo. La fiscalidad indirecta se decide en el Consejo de Ministros por mayoría cualificada y suponiendo que se produzcan avances en la armonización, el resultado será igualmente que las importantes competencias de gestión y recaudación de nuestros dos territorios quedarán afectadas sin haber tenido la oportunidad de participar en dichos cambios. Si el gobierno del Estado que representa a España en el Consejo de Ministros asumiera el compromiso de consultar y consensuar la posición del estado con los entes infraestatales que co-detentan la soberanía fiscal, al menos éstos habrán tenido la oportunidad de ejercer sus competencias colegiadamente en Europa.

*La política social y de empleo* es otro ejemplo interesante. La competencia de la UE es parcial y en algunas áreas comporta medidas de armonización normativa –salud y seguridad laborales o tiempo de trabajo por ejemplo– mientras que en otras –empleo o protección social– lo es sólo de coordinación sin llegar a producir normas vinculantes. En el Estado español la competencia está también compartida según la materia: algunas cuestiones como la legislación laboral y de seguridad social son competencia central mientras que otras como la asistencia social o las políticas de empleo están descentralizadas. Pues bien tanto en las materias que pueden ser objeto de armonización comunitaria europea cuanto en los que sólo pueden ser objeto de coordinación, es el gobierno central quien se reserva la única y exclusiva representación de España sin sentirse vinculado a consensuar o siquiera consultar la postura que ha de adoptar. Existe en algunas cuestiones la posibilidad de que sean los representantes de los agentes sociales y profesionales quienes adopten la iniciativa armonizadora europea mediante la contratación colectiva; en cuyo caso la posición consensuada adquiere eventualmente el carácter de propuesta de directiva o de decisión comunitaria. Huelga

añadir que este proceso conlleva igualmente la exclusión de la participación de las entidades infraestatales. Curiosamente en este supuesto si que cabe una coordinación indirecta de nuestros dos territorios históricos en la medida en que algún representante sindical común a ambos territorios tenga presencia en la confederación europea de sindicatos que haya negociado el acuerdo.

Para terminar con los ejemplos, *la educación* es un ámbito donde se excluye explícitamente la adopción de medidas armonizadoras de carácter normativo. Es competencia de los Estados miembros y sólo cabe la coordinación de las políticas mediante el denominado método abierto de coordinación, como fuera denominado en la cumbre de Lisboa. Mediante este método apto para la elaboración de directrices políticas o *soft law* los representantes de los Estados miembros adquieren una serie de compromisos evaluables e intercambian experiencias y buenas prácticas como por ejemplo en materia de calidad o de enseñanza de lenguas o de penetración de las nuevas tecnologías o la participación de la población adulta en actividades de enseñanza y formación profesional. Pero resulta que en estados descentralizados como España, la educación es competencia de las comunidades autónomas y sin embargo ni Navarra ni Euskadi vienen implicadas en la competencia de coordinación europea que se irroga unilateralmente el gobierno central. El resultado es que el Consejo, a iniciativa de la Comisión y con la consulta del Parlamento Europeo y del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social, formula una serie de directrices que, sin vincular normativamente a los Estados miembros y sus regiones materialmente competentes, sí que tienen otro tipo de consecuencias como el acceso a la financiación mediante fondos estructurales y programas comunitarios. Si Navarra o Euskadi desean acceder más fácilmente a la financiación comunitaria en proyectos de formación o educación deberán adaptar el diseño de dichos programas los objetivos que marca la UE mediante el método abierto de coordinación en el cual sin embargo no han podido participar: la competencia en materia educativa queda así relativizada.

Basten estos ejemplos para ilustrar la idea siguiente: se trate de competencias exclusivas de la UE o de competencias propias de los Estados los riesgos de pérdida de competencia por parte de las comunidades autónomas son innegables. Lo más chocante es que hayan sido tan pocos los responsables y comentaristas políticos que han denunciado esta transfiguración del reparto constitucional que de por sí hubiera exigido una reforma constitucional. Una reacción coordinada y una denuncia conjunta por parte de los líderes políticos de Navarra y Euskadi en defensa de las competencias perdidas hubiera sido deseable. Otra ocasión perdida.

#### **4. La Constitución y el derecho comunitario**

Llama la atención que la Constitución Española no haga ninguna referencia al proceso de integración europea; máxime teniendo en cuenta que fue enmenda-

da en 1992 a raíz de la adopción del Tratado de Maastricht. Sólo prevé que por ley orgánica se proceda a autorizar la celebración de tratados que atribuyan poderes a una organización internacional o supranacional (la utilización de este término tan adecuado hace pensar que la omisión de la mención a Europa fue voluntaria). Los asuntos exteriores son competencia exclusiva del gobierno y del parlamento centrales (Arts. 93 y 149-1-3) y la doctrina inicial del Tribunal Constitucional español<sup>9</sup> apuntaba que los asuntos europeos eran asuntos exteriores con lo cual se consagraba constitucionalmente el vaciado competencial de las Comunidades Autónomas. *El Estatuto de Gernika* en su artículo 20, 3 prevé que las respectivas comunidades podrán ejecutar los Tratados y acuerdos que afecten a sus competencias y añaden que ningún tratado internacional podrá afectar a sus competencias salvo que se proceda a una revisión del reparto constitucional, lo cual parece de una beatitud colosal: agricultura, forestal, protección ambiental son competencias trastocadas de competencia autonómica sin que se haya producido ninguna revisión. Bien es verdad que cuando entre en vigor el Tratado constitucional y en gran medida ya desde la reforma de Amsterdam competencias estatales como la inmigración, la defensa, el orden público, el sistema monetario o las relaciones internacionales pasan a decidirse, algunas totalmente y otras parcialmente, en Europa.

Quizá de un modo más realista, pero mucho más sumiso, *el Amejoramiento* prevé en su artículo 68 que *La Diputación será informada por el Gobierno de la Nación en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto afecten a materia de específico interés para Navarra.*

Por otro lado, desde el punto de vista del derecho comunitario, los Estados se organizan como les place, lo cual significa que si el Estado es unitario o federal, si es uninacional o plurinacional si concentra o desconcentra las competencias, en principio le es indiferente. Este principio de autonomía institucional y constitucional de los Estados miembros es uno de los principios fundamentales de la UE y lo incorpora del derecho internacional público que consagra la soberanía formal de los Estados. El corolario de este principio es que un estado miembro no puede escudarse en su articulación interna o su naturaleza federal para eludir su responsabilidad por incumplimiento del derecho comunitario<sup>10</sup>. No se insistirá lo suficiente sobre el impacto de este principio. Sólo le interesa la situación interna cuando la soberanía formal se divide, es decir cuando se produce un fenómeno de desmembración o secesión de Estados o un fenómeno de unión de Estados hasta entonces soberanos. En estos casos las reglas internacio-

<sup>9</sup> Pej. la Sentencia 44/82 de 8 de julio. Compárese con la 165/1994 de 26 de mayo.

<sup>10</sup> Véanse los asuntos 103/88, *Fratelli Costanzo SpA v. Comune di Milano* [1989] ECR 1839 or C-431/92 *Commission/GAlemania (Grosskrotzenburg)* [1995] I-2189.

nales (convención de Viena) de sucesión y separación de Estados son aplicables y se deberá renegociar las condiciones de pertenencia de los nuevos Estados resultantes, del estado que nace en la comunidad internacional y del anterior Estado que se transforma al perder una parte de su territorio.

### 5. El derecho comunitario, único derecho común de Vasconia

Por su parte la zona continental de Vasconia, conocida como Pays Basque, no tiene reconocimiento o identidad institucional propia en el Estado francés, formando parte de un departamento de los pirineos atlánticos, a su vez incorporado para una serie de materias en la region de Aquitania. Al carecer de identidad institucional no ha participado en procesos constituyentes salvo en su condición de ciudadanía francesa.

Independiente de las múltiples y crecientes relaciones personales y societarias, lo único que comparten los tres territorios principales que componen Vasconia o Euskal Herria viene marcado por la Unión Europea: comparten un derecho común, el derecho comunitario que prima sobre el derecho propio estatal, regional o local y que en muy importantes ámbitos, armoniza estos derechos autónomos, una moneda común y una serie de políticas que van desde la económica hasta la social inspiradas y coordinadas a escala europea. El resto de las posibles esferas de cooperación son de índole privada o no institucional, con la salvedad de la figura del consorcio entre Hendaya, Irún y Fuenterrabía o de la conurbación San Sebastian-Bayona o son limitadas a iniciativas que vienen impulsadas por la propia Unión Europea, como la cooperación transfronteriza e interregional, con la salvedad del Convenio de Cooperación Transfronteriza Aquitania-Euskadi-Navarra (el protocolo de 1992 llevó a la creación de fondos de cooperación para la subvención de proyectos de naturaleza transfronteriza). Para colmo, la Comunidad Foral ha optado por una relación bilateral con Aquitania desvinculándose del acuerdo trilateral, y sobre la cual escasea la información y flaquea el entusiasmo<sup>11</sup>. Sólo se ha mantenido la relación tripartita en el seno de una asociación multilateral como es la Comunidad de Trabajo de los Pirineos y en el Arco Atlántico (y Regiones Europeas del Atlántico Sur, SEA) menos activos. Otra ocasión perdida. El único órgano donde pueden reunirse los representantes máximos de la CF Navarra, Région Aquitaine y la CAPV es el Comité de las Regiones de la UE.

<sup>11</sup> Vid. BOPN nº 31 de 4-7-2000. El decreto foral 270/2003 de Estructura del departamento de Economía y Hacienda encarga a la Sección de Cooperación y Organismos Supranacionales El Servicio de Acción Exterior se estructura en las siguientes Secciones: Las actuaciones en relación con la gestión de los Convenios de Cooperación Transfronteriza suscritos con el Consejo General de Pirineos Atlánticos y el Consejo Regional de Aquitania (art. 24). A falta de un nuevo Protocolo bilateral entre la CAPV y Aquitania, se ha recurrido al protocolo de cooperación transfronteriza bilateral de 1989, anterior a la incorporación de la CF Navarra.

## 6. El proyecto de Constitución Europea y las entidades infraestatales

El proceso de integración europea es un proceso constituyente permanente<sup>12</sup> que tiene momentos de mayor intensidad como las Conferencias Intergubernamentales y las Convenciones constitucionales pero que debe considerarse abierto, incluso cuando se apruebe, si se llega a ratificar en todos los Estados miembros, el Tratado Constitucional. A la luz de este proceso abierto y teniendo en cuenta la necesidad de adaptar los mecanismos institucionales de adopción de decisiones al hecho de la ampliación hacia la Europa de los 25 o incluso 27 Estados miembros materializado en Mayo de 2004, la Unión Europea se embarcó, un año después del decepcionante Tratado de Niza, en un proceso novedoso de naturaleza constituyente y convocó la Convención para el Futuro de Europa echando mano del precedente que había supuesto la Convención para la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión. La cumbre de Laeken de finales de 2001 había previsto que la cuestión regional fuese uno de los grandes temas de este proceso constituyente, pero la puesta en marcha de la Convención hizo presagiar una coyuntura menos propicia<sup>13</sup>. El proyecto de Tratado Constitucional que elaboró la Convención no recogió las principales reivindicaciones de las regiones tal y como se articularon en la contribución de las llamadas regiones constitucionales REGLEGS<sup>14</sup>. Por su parte la Conferencia Intergubernamental de 2003-2004 que ha retomado el proyecto y lo ha aprobado en junio de 2004 para proceder a su adopción protocolaria en Octubre de 2004 en Roma (pendiente ya de su ratificación en cada uno de los Estados miembros) ha rechazado la posibilidad de corregir este déficit lanzando un mensaje meridiano: la Europea es una Unión de Estados y, a lo sumo, de ciudadanos; pero no de regiones o de entidades infraestatales. En realidad el fenómeno regional se plantea en un quinto de los Estados miembros.

La ciudadanía de los tres territorios de Vasconia se ve excluida del proceso constituyente europeo. La sensación resultante que deben tener regiones como las dos comunidades autónomas de la Vasconia peninsular es que las decisiones esen-

<sup>12</sup> Vid. TONIATTI, Roberto, en el curso de verano de la UPV/EHU, 7-9 julio de 2004, que será publicado por el IVAP en breve.

<sup>13</sup> No se creó ningún grupo dedicado a la cuestión regional. Los grupos dedicados a la subsidiariedad y a los parlamentos estatales trataron tangencialmente la cuestión. A la cuestión regional se le dedicó una única sesión plenaria. Los parlamentos estatales tenían una delegación en la Convención pero en el caso español no se optó por facilitar la presencia de ningún representante de los parlamentos autonómicos y al no ser el Senado una cámara territorial tampoco se abrió esta posibilidad de participación a través de los Parlamentos "nacionales". La única representación oficial de las regiones se produjo a través del Comité de las Regiones, pero solo con carácter de observador a pesar de la voluntad de la presidencia belga de la UE que convocó la cumbre de Laeken y que quiso otorgarle un carácter de miembro de pleno de pleno derecho.

<sup>14</sup> Resumidamente: status especial de las regiones constitucionales, reconocimiento de los pueblos y de las identidades subestatales, acceso directo al Tribunal de Justicia, reforma del Comité de las Regiones, control de la subsidiariedad, reconocimiento del hecho regional transfronterizo, circunscripción electoral regional en las elecciones al Parlamento Europeo.

ciales sobre la estructura de Europa, el proceso constituyente en el sentido descrito en el primer párrafo de esta contribución y la articulación estructural de España y sus entidades infraestatales en la nueva Europa son discutidas y decididas exclusivamente por los Estados miembros sin que éstos deban ni siquiera proceder a la consulta de esas entidades que los componen. Que lo deban hacer en derecho dependerá de sus mecanismos federal-constitucionales internos (la necesaria participación del Bundesrat alemán por citar un solo ejemplo), que lo hagan de hecho depende de su propia concepción plurinacional interna (Reino Unido) o de un acto gracioso de consulta, es decir de su *soberana voluntad*. Una vez más, la sensación de que el proceso de construcción europea implica un vaciado de poder real y de soberanía efectiva de las regiones se confirma dejando a éstas regiones en la difícil tesitura de defender el proceso de integración pero sin poder participar en él de ningún modo. Por lo que respecta a España el proceso ha sido claramente excuyente de las entidades que conforman el Estado. Otra ocasión perdida: la de la estrategia incluyente de las regiones en el proceso de integración europea. Sólo podrá participar en el proceso constituyente europeo mediante el referéndum de ratificación que se celebre en España en febrero de 2005. De momento los debates que se producen en el seno de formaciones políticas de confesión regionalista o nacionalista periférica respecto de la postura a adoptar en un referéndum sobre la Constitución Europea son un reflejo de esa sensación agrídulce que ha provocado la cerrazón estatalista del proyecto<sup>15</sup>.

En esta coyuntura resulta comprensible, desde una perspectiva de filosofía política y de derecho constitucional comparado, que las entidades infraestatales que han sido expropiadas de sus competencias y de su capacidad constructiva y poder decisorio de hacer Europa propongan un debate constitucional y un replanteamiento de los principios fundamentales del cuerpo político; llámese reforma constitucional, propuesta de nuevo estatuto político, reforma del Estatuto, nuevo pacto de Estado, etc. En este sentido la CAPV está participando en un nuevo proceso constituyente o, si se prefiere, está viviendo un nuevo episodio particularmente intenso del proceso constituyente latente o permanente en que se encuentran todas las sociedades democráticas. Este episodio está residenciado en el Parlamento Vasco donde tuvo oportunidad de debatir el futuro de Europa mediante una ponencia, aunque no lograra consensuar una postura. La cesión de competencias a la UE y la redefinición de las competencias y las formas de gobernanza dentro del Estado son las dos caras de la moneda del proceso constituyente. El gobierno del Estado se aferra a una concepción unitaria recuperando esferas importantes del poder decisorio a costa de las entidades infraestatales y, celoso de su pérdida de poder real, resiste este tipo de exigencias de replanteamiento constitucional. Quienes defienden esta visión

<sup>15</sup> Los debates celebrados en partidos políticos tan significativos como el IDC o Aralar, que propugnan el voto negativo, o los celebrados en CDC o en EA o en el PNV, aun pendientes de pronunciamiento

unilateral y unitaria de España rechazando la idea básica de que, en tanto que fragmentos de Estado, las entidades infraestatales son tan Estado como el gobierno central, considerarán que estos replanteamientos son una amenaza a su visión unitaria, máxime cuando el federalismo resultante comporte asimetrías o niveles diferenciados de asunción competencial según los distintos grados de aspiración de autogobierno.

## **II. LAS VÍAS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN SEDE EUROPEA**

Seguidamente procederemos a esbozar, someramente, un panorama de las oportunidades de participación de las regiones en la Unión Europea mencionando los espacios donde las CCAA de Navarra y País Vasco podrían colaborar fructíferamente.

### **1. Las Cortes**

El Senado español cuenta con una Comisión General de las CCAA (Arts 55 y 56 de su reglamento) pero sólo tiene una función de información en asuntos europeos. En 1998 el pleno del Congreso de los diputados instó al gobierno del estado para que articulara mecanismos de participación e las CCAA en el consejo y en 1999 las CCAA adoptaron una posición común relativa a la fórmula para hacerla posible. Bajo el gobierno del PP no se hizo nada al respecto.

### **2. La formación de la voluntad del Estado Español ante el Consejo de la UE, Las Conferencias sectoriales**

A pesar de que el Tratado que establece la Comunidad Europea (art. 203) permite que un representante regional o infraestatal con rango ministerial represente al Estado Miembro en cuestión ante el Consejo de la UE -de hecho este supuesto ha sucedido en varias ocasiones y sucede en algunos estados descentralizados como Bélgica, Alemania, Austria o incluso el Reino Unido- el gobierno español se ha negado sistemáticamente a aceptar esta hipótesis para España argumentando razones de índole muy variado y diverso pero de dudosa validez y legitimidad vista la experiencia comparada<sup>16</sup>. La fórmula existente para representar a las Comunidades Autónomas en España es de las Conferencias Sectoriales.

---

<sup>16</sup> En comparecencia parlamentaria de 6 de Octubre de 2004, el Presidente del Gobierno Español, Sr Rodríguez Zapatero ha admitido la disponibilidad de su gobierno a revisar la postura adoptada hasta el momento. A falta de mayor detalle y sobre todo en lo relativo a la articulación de dicha representación en materias como la fiscalidad directa donde las Comunidades navarra y vasca tienen competencias ple-

La ley 30/1992 tenía como objetivo, entre otros, el de asegurar la colaboración de todas las administraciones públicas, entre otros asuntos importantes, en los europeos cuya conferencia es institucionalizada por la ley 2/1997). Las Conferencias sectoriales son puramente consultivas y las convoca el gobierno central en las distintas materias de competencia autonómica. En materias compartidas el gobierno central intenta alcanzar un consenso y en materias exclusivas de las comunidades autónomas, éstas pueden adoptar una posición semi-vinculante pero esto sólo ha ocurrido en una ocasión desde 1992. La CAPV optó por un sistema bilateral en 1995 (Catalunya en 1998) pero este sistema ha entrado en coma. Ahora (verano-otoño 2004) se están produciendo conversaciones y reuniones entre representantes de la administración central y de las comunidades autónomas para relanzar el mecanismo de las Conferencias sectoriales y la CAPV ha expresado su postura favorable a una vía doble de participación en las sectoriales pero con refuerzo de la relación bilateral para las cuestiones donde la CAPV tiene competencias específicas. Podría suponerse que a Navarra también le interesaría una fórmula similar. Según Ross y Salvador<sup>17</sup>, la desconfianza sistemática entre el centro y las CCAA o incluso entre las CCAA, sometidas al dictado de la contienda entre los partidos políticos hace que el sistema sea muy difícil de gestionar, máxime cuando se somete a procedimientos y mecanismos muy rígidos pensados más en coordenadas de composición política de las CCAA. Una situación que no es exclusiva al estado español ya que la composición política del Bundesrat provoca maniobras de obstaculización de iniciativas de la mayoría federal del Bundestag.

La representación permanente de España en la UE y las delegaciones de las CCAA en Bruselas cumplen un papel importante de cara a la elaboración del derecho y las políticas de la UE y a la intermediación entre la UE y los territorios y pueblos que representan. La representación permanente del Estado Español ante la UE se regula por Real Decreto 260/1986. En el seno de esta representación desde 1996 opera un delegado o consejero de coordinación de las CCAA que nombra el gobierno central y se supone que debe informar a las CCAA de las cuestiones que son objeto de debate en el Consejo. Casi todas las CCAA tienen ahora una delegación en Bruselas, a pesar de un inicio tumultuoso debido a los celos del gobierno central hacia la *oficina vasca*, como la llamaban, que fue objeto de una sentencia del TC español (165/1994), una sentencia que reconoció la capacidad de las CCAA de establecer sus propias delegaciones a pesar de las objeciones del gobierno central quien seguía insistiendo en que los asuntos euro-

---

nas, es obligado reservarse la valoración de la propuesta. *Informe remitido por la Presidencia del Gobierno a las CCAA como base de discusión para la Conferencia de Presidentes Autonómicos* (de 25 de octubre de 2004), parece dispuesto a asumir la incorporación en el REPER de funcionarios técnicos designados por las CCAA y la delimitación de las formaciones del Consejo de ministros en las que se produciría la participación autonómica teniendo en cuenta el ámbito competencial de cada una de ellas.

<sup>17</sup> *Op.cit.* p. 228.

peos eran de competencia exclusiva suya. Tanto Euskadi como Navarra cuentan con una delegación en Bruselas. La ausencia de colaboración, cooperación, coordinación o diálogo que caracteriza las relaciones entre ambas CCAA se proyecta a sus delegaciones que actúan paralelamente sin aprovechar sinergias. La consulta directa con las delegaciones realizada con el objeto de la preparación de este trabajo confirma que las relaciones son inexistentes. Otra ocasión perdida de colaboración que redundaría en los intereses de los ciudadanos y de las organizaciones de Navarra y Euskadi.

El gobierno central se opone también a la participación de estas delegaciones en la representación permanente española REPER, de forma que las posibles sinergias y políticas inclusivas vienen, una vez más, desaprovechadas. De un total de 276 acrónimos temáticos discutidos en el Consejo de la UE, las CCAA de Euskadi y Navarra tienen competencia en 82 pero sólo han venido recibiendo información oficial por parte de la representación en 49 de ellos. Se alega la existencia de información confidencial para eludir incluso la comunicación a las CCAA. Curiosa manera de incluir a las CCAA en la concepción del Estado. Otros Estados miembros en cambio adoptan actitudes más inclusivas.

### **3. Comitología**

En 1997 las AACC comenzaron a participar en 55 comités de la Comisión, casi todos de naturaleza técnica. Cabría pensar en un reparto de los comités entre nuestras dos comunidades autónomas para informarse mutuamente y eventualmente coordinar las posturas.

### **4. Participación ante el Tribunal de Justicia de las CE (TJCE)**

Un modo indirecto y retroactivo de participación en la elaboración del derecho comunitario consistiría en el acceso directo de las regiones al Tribunal de Justicia para el control de legalidad de los instrumentos comunitarios. En estos momentos reciben el tratamiento de particulares y sólo pueden atacar los actos que les afectan en cuanto destinatarios o directa e individualmente. Los Estados miembros, en cambio tienen el status procesal de partes privilegiadas pudiendo incluso intervenir en procedimientos que no les afectan directamente. En 1997 se alcanzó un acuerdo entre el gobierno central y las CCAA para facilitar su participación en el seno de la abogacía del Estado que es quien representa legalmente al Estado español ante el TJCE<sup>18</sup>. A la luz de la experiencia vivida en las cues-

<sup>18</sup> Véase la tesis doctoral de ZELAIA, Maite, en la UPV/EHU, 9-7-2004 y SOBRIDO PRIETO, M., *Las Comunidades Autónomas ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*, Valencia: Tirant, 2003.

tiones prejudiciales que han cuestionado algunas normas forales sobre fiscalidad directa, parece evidente que tanto Navarra como la CAPV tienen un interés directo en coordinar sus posturas tanto ante el TJCE como ante la Comisión.

### 5. El Comité de las Regiones

Este órgano –que no es propiamente una institución– tiene una función meramente consultiva y emite dictámenes no vinculantes. Está compuesto por representantes no sólo de las regiones sino también de los poderes locales. Existe un representante de la CAPV (el Comisionado del Lehendakari) y uno de Navarra (el Consejero de Economía y Hacienda), alineados en grupos distintos. Sorprende que la organización del Comité obedece al color político y a los Estados miembros<sup>19</sup> lo cual no es consonante con la motivación de su creación. Las posibilidades de coordinación de estos miembros son limitadas dada su pertenencia a grupos políticos distintos, aunque la consulta a las respectivas administraciones para la preparación de informes y la posibilidad de actuar como ponentes de informes ofrecería alguna posibilidad de colaboración interesante.

El Comité Económico y Social Europeo es el órgano consultivo que, a nivel europeo, organiza la representación, el debate y la expresión de los diferentes sectores de la vida económica y social, tanto a nivel europeo como en los Estados miembros formulando dictámenes consultivos no vinculantes. Está integrado por 222 consejeros representantes de organizaciones de empresarios, trabajadores, agricultores, pequeña y mediana empresa, comercio y artesanía, cooperativas y mutualidades, profesiones liberales, consumidores, defensores del medio ambiente, familias, asociaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG) de carácter social, etc. Existe un representante del sindicalismo vasconavarro (ELA).

### 6. El Parlamento Europeo

La circunscripción electoral es única en España para las elecciones al Parlamento europeo. Distintas CCAA han solicitado que la circunscripción obedezca a la naturaleza territorial de España como ocurre en otros Estados miembros. Cabe una posibilidad de colaboración entre los distintos europarlamentarios a pesar de su pertenencia a grupos parlamentarios distintos.

<sup>19</sup> Los miembros y suplentes de un mismo Estado miembro constituyen una delegación nacional. Cada delegación nacional regula su propia organización interna y elige a su presidente, cuyo nombre se comunica oficialmente al Presidente del Comité. El Secretario General establece, dentro de la Administración del Comité, un dispositivo de asistencia a las delegaciones nacionales que incluye la posibilidad de que cada uno de los miembros reciba información y apoyo en su propia lengua oficial. Este dispositivo se encuadra en un servicio específico compuesto por funcionarios o personal temporal del Comité y garantiza que las delegaciones nacionales puedan hacer un uso adecuado de la infraestructura del Comité.

### 7. Las reivindicaciones de las CCAA españolas

Las principales demandas de las CCAA apuntan a la reforma del Senado<sup>20</sup> para convertirlo en una cámara que refleje la división territorial del Estado (curiosamente se funda en las provincias y no en las CCAA); a la participación de las CCAA en el Consejo mediante un mecanismo de coordinación, al acceso directo al Tribunal de Justicia, a la creación de circunscripciones electorales de las CCAA al parlamento europeo, fortalecer al Comité de las Regiones y facilitar su acceso al Tribunal de Justicia en defensa de sus prerrogativas y de la subsidiariedad (control de legalidad) así como la exigencia de que el legislador comunitario deba justificar sus decisiones de no seguir el dictamen de este órgano.

No es este el foro para proponer cuál deba ser el modelo de representación pero parece evidente que las demandas de reforma del Senado para convertirlo en una Cámara autonómica podrá dar la oportunidad de erigir dicha institución en el órgano donde se proceda al control de la política europea del Gobierno del Estado y donde se dicten las líneas principales de la política que éste deberá seguir en el consejo de la UE e incluso en el Consejo Europeo<sup>21</sup>. Por otra parte la conferencia de CCAA para asuntos europeos deberá tener la misión de interlocución administrativa y gubernamental sobre asuntos europeos entre el gobierno central y los gobiernos autonómicos. Pero dada la asimetría competencial existente en el estado es lógico que la asunción de un mayor nivel competencial por parte de algunas CCAA como la navarra y la vasca se traduzca en fórmulas específicas de coordinación y preparación de la posición del Estado en sede comunitaria. Allí donde el Gobierno del Estado mantiene competencias exclusivas, las CCAA no reivindican participación. Piénsese en la fijación de la posición del Estado ante la OTAN: las CCAA no reivindican un mecanismo que les posibilite la participación. Pero en cambio, en la UE o en la OCDE o en la FAO o en la UNESCO es lógico que las CCAA deseen participar y que el Senado sea el foro de discusión política soberano.

### 8. La actitud es lo que cuenta

El gobierno del Estado Español ha rechazado sistemáticamente la participación de las CCAA en las instituciones europeas. Esencialmente la concepción

<sup>20</sup> El Senado ha sido precisamente el foro elegido para la primera Conferencia de presidentes de CCAA con el presidente del Gobierno Español, el 28 de Octubre de 2004, un día siguiente a la firma en Roma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Dicho acto, inspirado en el modelo de reuniones del Consejo Europeo, será seguido de un almuerzo con el Rey y ha sido precedido de varias reuniones preparatorias. Este tipo de conferencias, con periodicidad anual, no adopta decisiones por votación sino recomendaciones políticas por consenso.

<sup>21</sup> Según información aportada por El País, Madrid, el 24-X-2004, pag. 20, son varios los presidentes autonómicos que han señalado que para verse en un órgano de encuentro con otros presidentes autonómicos españoles tenían que ir al Comité de las Regiones en Bruselas.

que predomina en la clase política española es que al Estado sólo lo puede representar una institución: el gobierno central. Es como si las CCAA no fueran estado o incluso las propias Cortes Generales quedasen excluidas. Es lo que llamamos una actitud excluyente. Cuando se siente benévolo, el gobierno central procede a la consulta de otras instituciones pero lo hace graciosamente; incluso el acceso a documentos importantes de la UE se realiza en algunas instituciones a través de internet sin esperar a que el gobierno los circule. Es por ello que las CCAA han insistido tradicionalmente en la articulación de mecanismos que les permitan participar. No es porque piensen que de esta forma se resolverán sus problemas sino porque no pueden depender de las buenas intenciones de los representantes del gobierno central y de su cuerpo diplomático, respecto del cual aflora la sensación de que no se considera al servicio de las CCAA sino únicamente del Gobierno central. En otras palabras, falta un espíritu o una cultura de lealtad federal. Si a esto se añaden recelos específicos hacia las CCAA controladas por partidos de la oposición o peor aún, por partidos considerados *indeseables*, las cosas se complican aún más. Y sin embargo se insiste en que todos deben considerarse España.

Al final lo que importa de verdad es la actitud que adopten los responsables políticos. Es mucho más importante que los mecanismos formales y los protocolos y procedimientos de actuación. Lo que ocurre es que cuando falla la voluntad de colaboración, sólo los mecanismos formales establecidos pueden asegurar un mínimo de participación. Piénsese en una fórmula tan interesante como los contratos tripartitos<sup>22</sup> Comisión -gobierno central- gobierno regional que la Comisión ha intentado lanzar en áreas como los fondos estructurales o el medio ambiente con la finalidad de facilitar la adopción de proyectos participados o de agilizar la gestión de programas comunitarios. La oposición obcecada del gobierno del Estado a esta fórmula la ha paralizado prácticamente, con la consiguiente pérdida de sinergias para todos los implicados.

### III. LA NUEVA GOBERNANZA Y LAS REDES INTERREGIONALES

#### 1. Redes de cooperación regional

Mientras tanto, pendientes de la evolución de la cuestión regional en Europa, una serie de regiones europeas ha explorado fórmulas novedosas de colaboración mutua. Esta estrategia asociacionista puede adoptar distintas manifestaciones desde la adopción de posturas comunes en materias de calado constitucional europeo como lo hace la Conferencia de regiones constitucionales o con competencias

<sup>22</sup> [http://www.europa.eu.int/comm/governance/index\\_en.htm](http://www.europa.eu.int/comm/governance/index_en.htm)

legislativas (REGLEG<sup>23</sup>) con las reuniones de los ejecutivos regionales y de los parlamentos regionales, hasta la colaboración en materias puntuales abordadas por la política europea: educación, medio ambiente ... La CAPV participa activamente en estos foros, pero la CFN se abstiene de hacerlo.

Una de las organizaciones donde coinciden ambas Comunidades es la *Conference des Régions Périphériques et Maritimes* (CRPM<sup>24</sup>), que, entre otras funciones, actúa como portavoz de las regiones ante las instituciones europeas. Esta organización parece más activa que la Asamblea de Regiones Europeas (ARE). Otras redes dignas de mención son la Asociación de Regiones Fronterizas Europeas<sup>25</sup>, la Conferencia de las Regiones del Sur de la Europa Atlántica, European Association of Regions and Local Authorities for Lifelong Learning (EARLALL<sup>26</sup>), el *Network of Regions for the Information Society* o el *Network of Regional Governments for Sustainable Development* (nrg4SD<sup>27</sup>), esta última a nivel mundial. Existe igualmente una Asamblea de Regiones Vitícolas Europeas donde participan las dos Comundidades<sup>29</sup>. Otras redes son más informales y agrupan tanto a regiones como a estados; un ejemplo lo constituye el ELAP (*the Economics of Lifelong Learning*<sup>28</sup>) donde participan la Diputación Foral de Gipuzkoa y la CAPV junto a con otros gobiernos regionales y estatales en una plataforma de colaboración e intercambio de experiencias en aspectos relacionados con las fórmulas de co-financiación de las políticas públicas sobre el aprendizaje permanente, que por el momento no tiene personalidad jurídica.

La idea que inspira esta estrategia asociacionista es doble: por un lado alcanzar una voz propia ante los organismos donde se deciden cuestiones de interés directo, funcionando como un *lobby* de cara a la consulta y la defensa de los intereses regionales sectoriales y por otra parte servir de plataforma de cooperación, intercambio de buenas prácticas y partenariados.

Curiosamente, las demandas de participación directa han sido bastante limitadas hasta el momento. Si se examinan todas las organizaciones internacionales donde se discuten problemáticas de interés directo para las regiones, resulta que las reivindicaciones de participación sólo conciernen a unas pocas: esencialmente la UE. Otras como UNESCO, OCDE, FAO, WHO, ILO, no son blanco de las

<sup>23</sup> <http://www.regleg.org/>

<sup>24</sup> <http://www.crpm.org/>

<sup>25</sup> <http://www.aebr.net/>

<sup>26</sup> <http://www.earlall.org/>

<sup>27</sup> <http://www.nrg4sd.net/>

<sup>28</sup> <http://www.elap.org>

<sup>29</sup> Para un elenco de las principales redes y estructuras donde participa la CAPV y en general para conocer al detalle todos los aspectos de la acción exterior de la CAPV, *Vid.* DE CASTRO RUANO, José Luis y UGALDE ZUBIRI, Alexandre, *La Acción Exterior del País Vasco (1980-2003)*, Oñati: Ivap, 2004.

demandas lo cual no se entiende desde una perspectiva de defensa de la competencia.

## 2. La cooperación transfronteriza

La iniciativa comunitaria *Interreg III* fomenta el desarrollo de la cooperación transfronteriza, interregional y transnacional. España es el mayor receptor de la EU-15 con 993, 67 millones de euros (M\_).

La evolución previsible de los fondos estructurales y de la política de cohesión comunitaria apunta a que los niveles de renta alcanzados por la CFN y la CAPV hacen que difícilmente puedan seguir siendo receptoras de los fondos. Los grandes proyectos de infraestructuras europeas sí que podrán beneficiarlas pero para ello es necesario que se coordinen en la definición de proyectos de gran envergadura estratégica y proyectos transfronterizos que impulsen la investigación y la inversión en recursos humanos, ya que la intervención de los Fondos Estructurales debe permitir mejorar la competitividad de las regiones ayudando a las empresas a extender sus actividades, a crear empleo y a aumentar la productividad, y desde la estrategia de Lisboa, estas finalidades se interpretan bajo un paradigma de sostenibilidad. Sin una colaboración que busque sinergias, ambas comunidades resultarán perdedoras. Del mismo modo, la reforma de la política agrícola puede llevar a oportunidades de colaboración en proyectos que fomenten los productos de calidad en la agricultura de montaña o en la huerta.

La participación de los fondos estructurales en el Objetivo nº 2 para la CAPV asciende a 613,111 M\_ (coste total: 1 366,243 M\_) siendo las prioridades la competitividad, el empleo y el tejido productivo (ayudas a la inversión y servicios financieros para las PYME, espacios productivos,...); el medio ambiente y los recursos hídricos (abastecimiento y depuración del agua, gestión integral de los residuos, regeneración de paisajes naturales,...); la sociedad del conocimiento; las redes de transporte, (la mejora y multimodalidad de los transportes, el metro de Bilbao, las infraestructuras portuarias,...); el desarrollo local y urbano (rehabilitación). La participación de los Fondos Estructurales en el Objetivo nº2 para Navarra asciende a 90,6 M\_ (coste total: 195,2 millones) siendo sus prioridades: competitividad, empleo y tejido productivo (ayudas a la inversión, especialmente en las PYME del sector turístico, a las zonas industriales y los servicios asociados, etc.); medio ambiente y recursos hídricos (infraestructuras de tratamiento y abastecimiento, rehabilitación de la ribera Arga en la zona de Pamplona,...); sociedad del conocimiento (recursos humanos, equipos y programas para la investigación y la transferencia de tecnología,...); redes de transporte y energía (accesibilidad de las zonas aisladas); desarrollo local y urbano (infraestructuras turísticas y culturales). Además del programa transfronterizo INTERREG III A *España/Francia*, que recibe una ayuda europea de 84,3 millones de

euros (coste total: 173,9 millones), el País Vasco y Navarra participan en dos programas transnacionales INTERREG III B, *Europa Sudoccidental* (España, Francia, Portugal, Reino Unido) y *Espacio Atlántico* (estos cuatro países e Irlanda) así como en un programa interregional INTERREG III C *Zona Sur*. Se ha puesto en marcha un proyecto URBAN II en San Sebastián con una ayuda europea de 10,5 M\_ (coste total: 21 millones) y otro en Pamplona con una ayuda europea de 9,4 M\_ (coste total: 22,8 millones).

La reforma de la política de cohesión también debería brindar la oportunidad de aumentar la eficiencia, la transparencia y la responsabilidad política. Para ello es necesario ante todo definir un enfoque estratégico compartido por ambas comunidades para que esta política exponga sus prioridades, garantice la coordinación con el sistema de gobernanza económica y social, y prevea un examen periódico y transparente de los progresos realizados. El corolario de este enfoque es la necesidad de reforzar la capacidad institucional a todos los niveles administrativos de la Unión, con el fin de sacar partido a uno de los puntos fuertes fundamentales de la política de cohesión.

#### IV. CONCLUSIÓN

Son precisamente estas ideas las que están suponiendo el nacimiento de una nueva cultura política y administrativa a la que las comunidades vasconavarras no podrán ser ajenas: la gobernanza en un contexto de pluralidad institucional (*multilevel governance*), la democracia participativa, la transparencia y el enfoque basado en la ciudadanía. La política y la acción pública e institucional no debe plantearse como una suma cero entre las diversas administraciones de forma que los beneficios obtenidos por una administración (la estatal, la autonómica, la local) sólo se conciben como pérdidas o débito de otra administración (la estatal, o la de otra comunidad autónoma o la local); esa forma de entender el ejercicio del poder sólo termina perjudicando a la ciudadanía. Desde la perspectiva del administrado la proliferación de administraciones no debe ser un obstáculo o una excusa para dejar de prestar unos servicios administrativos y una cultura participativa de la máxima calidad. Para ello deberán coordinarse todas las administraciones competentes en algo que irremediablemente llevará a una administración coordinada, en red<sup>30</sup>. Este enfoque territorial vertical (es decir la coordinación de todas las administraciones que tienen competencias sobre un territorio: la local, la provincial, la autonómica, la estatal, la europea) será luego complementado con las relaciones entre territorios limítrofes que comparten elementos importantes de su

<sup>30</sup> Sobre la idea de redes políticas y cooperación intergubernamental, *vid.* ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *op. cit.*, pp. 37-51.

proyección económica o de su identidad socio-cultural. Si no es así, una vez más se estará perjudicando a la ciudadanía que vive esa vecindad en su esfera privada pero que se ve privada de ella en la esfera institucional y se estarán desaprovechando las oportunidades de generar riqueza y calidad de vida sostenible.

Hoy en día la cultura de la influencia y de la estrategia cooperativa es mucho más importante que la cultura de la soberanía sobre la cual nuestras comunidades y nuestro común Estado basan su discurso político y su acción. La influencia depende de muchos más factores que la atribución de un título o una competencia. Más importante que saber si la constitución confiere una competencia dada a la Unión, al Estado o a uno de sus fragmentos es la cuestión si uno u otro están en condiciones económicas, financieras, técnicas, políticas y logísticas para desempeñar una función que se considera estratégica por y para la ciudadanía. Esta sería una interpretación posible de la subsidiariedad.

Estamos presenciando el nacimiento de un nuevo actor político internacional, la UE, donde la ciudadanía cobra un protagonismo especial plasmado en la Carta de los Derechos Fundamentales y en la propia Constitución. Es importante que en este mundo post-nacional y post-soberano este nuevo agente mundial aporte una visión menos aferrada al Estado-nación ya que en la actualidad el mensaje parece ser que sólo a través de los Estados se puede ejercer Europa. Mientras tanto, las regiones y naciones sin Estado propio harán bien en explorar todas las vías posibles de colaboración y de coordinación mutua y con las instituciones europeas para ir demostrando que en ese mundo post-nacional la cercanía a la ciudadanía comporta un valor añadido y una fuente de legitimidad.

## V. BIBLIOGRAFIA

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma el País Vasco y la Comunidad Foral Navarra*, Serie Humboldt, Núm. 1, Donostia: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2004.

BENGOETXEA, Joserramon, *La Europa de Peter Pan. El constitucionalismo europeo en la encrucijada*. Oñati: IVAP, 2005.

DE CASTRO RUANO, Jose Luis y UGALDE ZUBIRI, Alexander, *La Acción Exterior del País Vasco (1980-2003)*, Oñati: IVAP, 2004.

EZEIZABARRENA, Xabier, *Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, Donostia: Eusko Ikaskuntza (19 Azpilcueta), 2003.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, Madrid, 1998.

KOTTMANN, J., Europe and the regions. En 26 *European Law Review* 159 (2001).

PFEIFER, Bernd, *Probleme des spanischen Föderalismus*, Berlin, 1998.

RIFKIND, Jeremy, *El sueño europeo*, Madrid: Paidós, 2004.

ROSS, A. and SALVADOR CRESPO, M., *The Effect of Devolution on Implementation of EC law in Spain and the UK* (2003) 28 *European Law Review* 210.

SOBRIDO PRIETO, M., *Las Comunidades Autónomas ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*, Valencia: Tirant, 2003.

TONIATTI, Roberto, Lezioni del federalismo statunitense per il processo di integrazione europea. En *Nation, Federalism and Democracy. The EU, Italy and the American Federal Experience*, Trento/Bologna: S. Fabbri, 2001.

V.V.A.A., *Derechos Históricos y Constitucionalismo Util*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

### **III. CURRICULA**

**AIZPURUA AGIRRE, Josemari**

Catedrático de Fundamentos del Análisis Económico de la Universidad Pública de Navarra. Licenciado en Economía por la Universidad Autónoma de Barcelona (1978). Ph.D. University of Minnesota (1984). Tesis doctoral sobre *Coordination equilibria in Oligopolistic Markets*. Prof. del Departamento de Análisis Económico en la Universidad del País Vasco (1985-1990). Autor junto con EHUD AVIVI del Informe *El Sistema Ciencia-Tecnología en la Comunidad Autónoma del País Vasco* (1988). Ha trabajado en temas de Microeconomía -Mecanismos de Asignación de Recursos y Teoría de la Decisión- y en Crecimiento Económico, Innovación y Crecimiento. Actualmente centra su investigación en temas de Teoría de la Decisión-Apuestas de Localización Espacial y en Teoría de las Instituciones.

**ALLI ARANGUREN, Juan Cruz**

Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra. Doctor en Derecho por la misma Universidad. Compagina las labores docentes e investigadoras con una intensa actividad política: desde 1983 es miembro del Parlamento de Navarra, Concejal del Ayuntamiento de Pamplona (1983-1987), Presidente del Gobierno de Navarra (1991-1996) y Presidente de Convergencia de Demócratas de Navarra. Autor de numerosos trabajos sobre las instituciones jurídico-administrativas de Navarra. Entre sus obras destacan: *La Mancomunidad del Valle del Roncal*, Pamplona, 1994; *Estado y Sociedad. Una visión desde Navarra*, Pamplona, 1997; *Navarra, comunidad política diferenciada*, Pamplona, 1998.

**ARIZKUN CELA, Alejandro**

Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Complutense de Madrid. Prof. de Historia Económica en las Universidades Complutense y del País Vasco. Actualmente imparte docencia en la Universidad Pública de Navarra. Su investigación se ha centrado en economías agrarias en la Navarra de Antiguo Régimen y sobre la industrialización navarra del siglo XIX.

**ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar**

Prof.<sup>a</sup> Titular de Historia Económica de la Universidad de Zaragoza y Dra. en Historia. Autora de numerosos artículos, en solitario o en colaboración, sobre temas relacionados con la historia de la población, agraria y social de la Navarra de los siglos XVIII, XIX y XX, publicados en revistas regionales, estatales e

internacionales. Autora del libro *Familia, propiedad y trabajo en la Navarra contemporánea* (Pamplona, 1999). Vocal del Consejo editorial de la revista *Historia Agraria* (1999-2002).

**MIKELARENA PEÑA, Fernando**

Prof. Titular de la Universidad de Zaragoza y Dr. en Historia. Autor de numerosos artículos, en solitario o en colaboración, sobre temas relacionados con la historia de la población, agraria, social y la antropología histórica de Navarra y España en los siglos XVIII, XIX y XX, publicados en revistas regionales, estatales e internacionales. Autor del libro *Demografía y familia en la Navarra tradicional* (Pamplona, 1995) y coautor del libro *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo* (Pamplona, 2002). Vocal editor de la Asociación Ibérica de Demografía Histórica (1996-2002).

**GALÁN LORDA, Mercedes**

Prof.<sup>a</sup> Agregada de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, obtuvo la Titularidad en Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de La Coruña en junio de 1995. Entre sus publicaciones relacionadas con la Historia del Derecho de Navarra destaca su trabajo sobre *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra*, objeto de su tesis doctoral, por el que obtuvo el Premio Extraordinario de Doctorado (1987) y el Premio Extraordinario de Investigación de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona (1988). También ha publicado diversos trabajos relacionados con el *Fuero General de Navarra* y sus *Amejoramientos*, el *Fuero Reducido*, o la historia del régimen foral en general. Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, de la Asociación Española de Americanistas, y preside la Sociedad de Estudios Históricos de Navarra.

**GALILEA SALVATIERRA, Pedro Javier**

Prof. Asociado del Departamento de Economía de la Universidad Pública de Navarra. Los principales temas de investigación abordados son el análisis económico del Derecho, Hacienda pública y medio ambiente, con publicaciones y diversas comunicaciones en Congresos estatales e internacionales sobre estos temas. Ha participado en diversos proyectos de investigación de financiación pública y ha sido becario del Banco de España para la investigación en temas de Historia económica. Prof. Visitante de la Universidad Carlos III de Madrid e Investigador Visitante de la Universidad de Chicago y la Universidad de Berna.

**GONZÁLEZ DIOS, Estíbaliz**

Licenciada en Historia por la Universidad de Deusto (Facultad de Humanidades de San Sebastián) en julio de 2001. Alumna del curso de la licenciatura Antropología Cultural y Social en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Becaria del Gobierno Vasco para "Formación de investigadores" en modalidad predoctoral.

**LAFOURCADE, Maïté**

Licenciada en Derecho por la Universidad de Burdeos (1955). Dra. en Derecho por la Universidad de Burdeos (1978). Auxiliar de la Facultad de Derecho de Pau (1868-1980). Prof.<sup>a</sup> Titular (1980-1993). Catedrática de Historia del Derecho (1993) en la Universidad de Pau y de los Países del Adour-Facultad pluridisciplinar de Bayonne-Anglet-Biarritz (Francia), y Prof.<sup>a</sup> emérita de la misma (desde 2002). Fundadora y Directora del Centro de Estudios jurídicos del País Vasco de la Universidad de Pau y de los Países del Adour-Facultad pluridisciplinar de Bayonne-Anglet-Biarritz (Francia).

**LANA BERASAIN, José Miguel**

Prof. de Historia Económica en la Universidad Pública de Navarra. Presidente del Instituto de Historia Económica y Social Gerónimo de Uztariz y miembro de la Junta Directiva del SEHIA (Seminario de Historia Agraria). Interesado por la Historia Agraria y la Historia Regional entre los siglos XVIII y XX, entre sus temas de investigación se incluyen asuntos como la propiedad de la tierra y los bienes comunales, la revolución liberal, la conflictividad agraria, los niveles de vida, el cambio tecnológico, producción agrícola y productividad, el reformismo agrario y la acción pública en la agricultura, y la gestión de los patrimonios rústicos. Ha publicado artículos en revistas especializadas como *Agricultura y Sociedad*, *Historia Agraria*, *Historia Social* o *Revista de Historia Económica*. Autor de la recopilación estadística *El sector agrario navarro (1785-1935)*. *Cultivo, ganadería, propiedad y mercados* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999). Coordinador del volumen *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2002.

**NOÁIN IRISARRI, José Joaquín**

Licenciado en Filosofía y Letras (Historia) por la Universidad de Navarra (1996), centro en el que fue Prof. Ayudante de Historia Moderna (1996-2001) y

donde en marzo de 2003 defendió la tesis doctoral sobre *La nobleza media Navarra en la Edad Media: régimen señorial, familia, mentalidad (siglos XVI y XVII)*, que mereció la máxima calificación. En 1998 participó en la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna celebrada en San Fernando (Cádiz), con un trabajo acerca de la intervención de la nobleza navarra en las empresas de Felipe II. Igualmente tomó parte en el II Congreso de Historia Local de Aragón (Huesca, 2000), en el que presentó una comunicación en colaboración con R. JIMENO ARANGUREN. Ha escrito también varios artículos dentro del ámbito de la Historia de la Familia.

#### **SERNA VALLEJO, Margarita**

Prof.<sup>a</sup> Titular de Historia del Derecho en la Universidad de Cantabria desde 1998. Hasta la fecha han sido dos las líneas de investigación seguidas. La primera, arranca de la tesis doctoral y ha permitido el estudio de distintas cuestiones relacionadas con el régimen de la propiedad, prestando especial atención a las cuestiones referidas a la publicidad inmobiliaria y a la institución registral. La segunda, ha analizado diferentes aspectos del Derecho Marítimo, profundizando en ciertas instituciones, como las cofradías de mareantes y algunas fuentes del derecho marítimo mercantil, campo que ha permitido aproximarse al texto medieval de los *Rôles d'Oléron*.

#### **SORIA SESÉ, Lourdes**

Doctora. Licenciada en Derecho. Licenciada en Historia. Licenciada en Ciencias de la Información. Prof.<sup>a</sup> Titular de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Catedrática de Geografía e Historia de Instituto. Autora de diferentes publicaciones entre libros y artículos sobre instituciones histórico-jurídicas vascas, particularmente, las municipales, fuentes de Derecho Vasco, literatura jurídica española, historia jurisdiccional y penal, entre las que cabe destacar: *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Oñati, 1992. *Historia de la Literatura Jurídica española*, Universidad Complutense, Madrid, 1998. Bienes comunales en las Provincias Vascas y Navarra (siglos XVI-XVIII). En *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp.101-138. Las relaciones históricas transfronterizas en el área vasca: Bayona-San Sebastián, Guipúzcoa-Labourd, en *Azkoaga. Cuadernos de Ciencias Sociales y Económicas* 11 (2001) 69-92. Del primer Código Civil a la historia del Derecho público: Pablo de Gorosábel (1803-1868) en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia* 1 (2002) 321-342. La historiografía castellana sobre la incorporación de Guipúzcoa a Castilla. En *Gipúzkoa versus Castilla. Conquista,*

*pacto y derechos históricos, 1200-2000*, San Sebastián, 2001, pp. 107-140. Historiografía jurídica, Las fuentes del Derecho peninsular. Siglos XIII al XVIII (II), Las fuentes del Derecho peninsular. Siglos XIII al XVIII (III) y Las fuentes del Derecho peninsular. Siglos XIII al XVIII (VI). En el portal jurídico *iustel.com* de PORTAL DERECHO S.A. (diciembre 2002).

#### **USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María**

Prof. Agregado de Historia Moderna de la Universidad de Navarra. Autor de *Una visión de la América del XVIII: correspondencia de emigrantes guipuzcoanos y navarros* (Madrid, 1992). Coordinador de *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla (1513-1829)*, Pamplona, 1993. Coautor de *Navarra 1500-1850: trayectoria de una sociedad olvidada*, Pamplona, 1994. La tesis doctoral defendida sobre el régimen señorial en la Edad Moderna (1995) recibió el Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Navarra, parcialmente publicada en su libro *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, 1997. Recientemente ha editado junto a Agustín GONZÁLEZ ENCISO, *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1998, y junto a Ignacio ARELLANO, *El mundo social y cultural en la época de La Celestina*, Pamplona, 2003. En la actualidad su investigación se centra en el estudio de la historia social y los cambios culturales en la España del Siglo de Oro.

#### **ZABALZA, Alexandre**

Prof. Titular de Derecho privado en la Universidad de Burdeos Montesquieu (Francia). Director adjunto del Centro de Filosofía del Derecho. Miembro de la Asociación Francesa de Filosofía del Derecho. Entre sus publicaciones, caben destacar las siguientes: *La Terre et le Droit. Du Droit Civil à la Philosophie du droit* (Thèse, 2001, Bordeaux: Bière); *La Terre, le Monde et le regard du droit*. En *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie* (Stuttgart: IVR, Sonderbruck, vol. 87, 2002); *Recherche sur le sens métaphysique et sur la portée métajuridique de la formule husserlienne <la terre ne se meut pas>*. En *Archives de Philosophie du Droit* (Paris: Dalloz, t. 46, 2002); *Du projet politique de paix à la philosophie juridique de l'alliance: les témoignages de Sciacca et de Blondel*. En *Sciacca e il pensiero Francese* (Firenze: Olschki, 2003).

#### **ZABALZA SEGUÍN, Ana**

Doctora en Historia por la Universidad de Navarra (1992). La tesis doctoral sobre los bienes de propios y comunales en la Navarra Pre-Pirenaica y la evolu-

ción de los usos y costumbres a ellos asociados durante la Edad Moderna fue publicada por el Gobierno de Navarra, en 1994, con el título *Aldeas y campesinos en la Navarra Pre-Pirenaica (1550-1817)*. Visiting Scholar de las Universidades de Columbia y Harvard. En la actualidad es Prof.<sup>a</sup> Adjunta del Departamento de Historia de la Universidad de Navarra. Ha centrado su investigación en el estudio del sistema de heredero único y las consecuencias sociales para Navarra del seguimiento de esta pauta. Los resultados fueron publicados en un libro escrito en colaboración con Antonio MORENO ALMÁRCEGUI, *El origen histórico de un sistema de heredero único* (Madrid: Rialp, 1999). También ha estudiado cuestiones relacionadas con la onomástica y la definición de la identidad individual y familiar.

#### **ZUBIRI JAURRIETA, Amparo**

Licenciada en Derecho por la Universidad de Navarra. Diplomada en el *Programa de Especialización en Derecho de Navarra*. Doctora en Derecho por la misma Universidad con la tesis doctoral sobre *La evolución de la propiedad comunal en Navarra y los Derechos anejos*, de reciente publicación por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Navarra. Secretaria de Ayuntamiento de la Villa de Valcarlos; oficial de Juzgado; Abogado y Prof.<sup>a</sup>. Ayudante de Historia del Derecho y las Instituciones de la Universidad de Navarra. Coparticipa en el proyecto patrocinado por el Gobierno de Navarra, sobre los denominados *faceros*, o *Las zonas extramunicipales en las merindades de Estella, Pamplona, Tudela y Olite*, que ha dado lugar a la monografía sobre: *Estudio histórico-jurídico de los territorios faceros: La Merindad de Pamplona*. Entre otras, ha presentado en el año 2002 las siguientes comunicaciones: *Trascendencia social de los denominados faceros: un caso en la Merindad de Estella* (2<sup>a</sup> parte), V Congreso de Historia de Navarra. *Las Aduanas de Navarra en el siglo XVI*, II Symposium del Instituto de Derecho Histórico de Vasconia. Becaria de la Fundación para el Estado de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia para la elaboración de la base de datos bibliográfica sobre Derecho Histórico de Vasconia.

#### **BENGOETXEA CABALLERO, Joxerramon**

Prof. Titular de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Doctor en Derecho por la Universidad de Edimburgo (Inglaterra). Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1993-1998; 2002-2004). Viceconsejero de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco (1998-2001). Profesor visitante en la Universidad de Saarland, Instituto Universitario Europeo y Universidad de Oxford. Desde marzo de 2004 dirige la red europea sobre la economía del aprendizaje permanente

ELAP con participación de diversas regiones y Estados europeos. Autor de numerosos trabajos sobre Derecho comunitario, Teoría del Estado, Teoría jurídica, razonamiento jurídico, proceso de integración europeo o Derecho comunitario. Entre sus libros destaca: *The Legal Reasoning of the European Court of Justice*. Oxford: Universty Press, 1993.

#### **IV. ANALYTIC SUMMARY**

**THIRD SYMPOSIUM****INAUGURAL LESSON**

**Zabalza, Alexandre** (Universidad de Burdeos): La tierra y la propiedad (Land and property). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 25-42.

Abstract: Property is the fundamental institution by which mankind juridically connects itself to land. This relationship has evolved throughout history, both in terms of its structure and its form, which has evolved from individualism to collectivism. The study of documents on land property demonstrates how this essentially patrimonial relationship also includes both a political dimension, that connects man to land, and a metaphysical dimension, which has to do with the identity feelings and cultural determination of each person towards their land.

Key-words: Property. Land. Sovereignty. Patrimony. Collectivism. Culture.

**FIRST SESSION**

**Galán Lorda, Mercedes** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): El régimen de la Propiedad en el Fuero General de Navarra, Fuero Reducido y disposiciones de Cortes. (Property Regime in the General Statute of Navarre, Reduced Statute and Parliamentary (cortes) decisions). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 45-101.

Abstract: The complex nature of medieval property is present in the General Statute of Navarre (*Fuero General de Navarra*). In it, it is possible to see the existence of different forms of *dominium*, together with a varied scheme in terms of the subjects who are the title bearers of those forms of *dominium*: it is possible to distinguish a “*property of the royal patrimony*”, belonging to the lords, to knightly orders, families, communities, or indeed, properties free of bonds of any kind.

Although throughout the Modern Age, a new model of property is slowly being conceived, in the juridical level, evolution is slow and medieval juridical structures basically remain, especially in early times. This is a fact that can be seen in the Reduced Statute (*Fuero Reducido*) and in the legislation in the first years of the Parliament (*Cortes*), although, throughout this long period there are important changes brought about by a change in mentality, in principle in philosophers and political theorists, but which are reflected in popular mentality and, later on, in the juridical world.

Key-words: General Statute of Navarre. Property. Reduced Statute. Parliament (Cortes) of Navarre. Dominion. Navarran Civil Statutory Law. New Statute. Codification. Common property. Family Property. Seigneurship. *Facería*.

**Soria Sesé, Lourdes** (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): La recepción en Vasconia Occidental de la normativa castellana sobre propiedad (Reception in Western Vasconia of the Castilian Legislation on property). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 103-126.

Abstract: The property regime in Castile is elaborated by conceptually using the battery of dogmas provided by the *Ius Commune* doctrine. Therefore, in order to understand its reception we have to bear in mind the double current it brings along: its own norms and the foreign concepts. The main matter here is to elucidate which are its effects, which is the use it is going to be given in terms of the purposes it serves, and on which juridical bases are the relations established between a common law, that of the Kingdom of Castile, and certain autochthonous laws like those of the Basque territories.

Key-words: Common Law. Property. *Mayorazgo*. Vertebration. Old Statute of Bizkaia. New Statute of Bizkaia. *Usucapión*. Civil law.

**Galilea Salvatierra, Pedro** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Los conflictos en torno a los derechos de propiedad en la revolución liberal: algunas particularidades del Régimen Foral Navarro. Una aproximación económica. (Conflicts on property rights in the liberal revolution: some particularities of the Navarran foral regime. An economic approach). (Orig.es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 127-157.

Abstract: This work is an economic analysis of the juridical regime of property rights both in Navarre and in the common civil regime, in view of the changes brought about by the liberal revolution and their different evolution in each juridical system. Special attention is paid to the institution of encumbrances, in order to appreciate such transformations in more detail.

Key-words: Law. Property. Land encumbrances. Statutory Law. Passage encumbrances. Usucapio.

## SECOND SESSION

**Lafourcade, Maïté** (Universidad de Pau y de los Países del Adour): La conception du droit de propriété en Vasconie Continentale sous l'Ancien Régime. (The concept of property rights in Continental Vasconia under the Ancient Regime). (Orig. fr).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 159-184.

Abstract: The Basques, who have been installed in their lands since remote history, have conserved the natural regime of undivided property of the lands adapting it to their form of living, which was based on shepherding. Basque lands

inherited from ancestors was maintained united up to the end of the Ancient Regime, resisting the numerous attacks it was subjected to by local lords, especially in Navarre, and by the French Monarchy. These undivided lands belonged to the whole of the inhabitants of the parishes in Labourd, of the villages or valleys of Lower Navarre, and to the whole of the country in Zuberoa. They were managed in a very democratic manner, by a capitulary assembly formed by the parish lords in Lapurdi, by the general Court of the country or the valley in Lower Navarre, and by the *Silviet* in Zuberoa, right up to their suppression in 1730. The lands of houses that had belongings and installations were the property of the whole of the family; all members thereof were entitled to live or stay there up to their deaths. Their management was attributed to one couple per generation, formed by the eldest child (independently of gender) and his or her partner, and both couples had the same rights as co-owners. They were made responsible for all the members of the family, and for the whole of the property, which they had to transfer to the next generation in its integrity. This concept of the right of property created strong solidarity links between individuals, who would constantly place community interests above their own. This phenomenon would explain the exceptional success of cooperative companies in the Basque Country.

Key-words: Civil Law. Iparralde. Ancient Regime. Succession. Property. Private property. Collective property. Patrimony.

**Usunáriz Garayoa, Jesús María** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial en Navarra. (From the Seignories of the 15th century to the fall of the Feudal System in Navarre). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 185-223.

Abstract: When, during the first half of the 19th century peoples, lords, lawyers, prosecutors and judges discussed about the rights of certain families to receive income from the old seignories, the *History of the Kingdom of Navarre*, of Spain and of Europe was a habitual resource for all to justify their pretences. And, as they well knew, comprehension of the feudal regime, its survival and its abolition meant analysing medieval seignories and their characteristics. For this reason, this work pretends to explain part of the process of abolition of the feudal system in Navarre and its results, through its close relationship with the formation and development of the seignories throughout the 15th century, since the bases were laid during this period and the circumstances that surrounded it –according to the main argument that is defended– contribute to explaining the reasons and the way in which a certain interpretation and enforcement of the laws of abolition of seignories took place during the 19th century.

Key-words: Tribute. Seignory. Feudal Law. *Mayorazgo*. Donation. Concession. Property. Abolition of Seignories. *Censo enfiteñtico*. Abolition of tributes.

### THIRD SESSION

**Zabalza Seguín, Ana** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): Del concejo al municipio: la propiedad comunal en la Navarra Moderna. (From the council to the Municipality: Communal Property in Modern Navarre). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 225-252.

Abstract: Private and communal properties were an important part of the municipal territory throughout the north of the peninsula during the Ancient Regime. But they stood out not so much because of their extension but because of the benefits that could be extracted from them. In Navarre, it was necessary to be an inhabitant of the municipality to have the right to use them, and such a use was painstakingly regulated both by Laws from the Parliament (Cortes) and by more local limitations (*cotos* and *paramentos*). An analysis is made of the peculiar property regime they had and of the elements that contribute to the crisis of the system at the end of the Ancient Regime.

Key-words: Common properties. Property. Modern Era. Disentailment. Seignory. Pressure. Patrimony of Navarre. Town council. Municipality. *Concejo*. General Statute of Navarre. Reduced Statute of Navarre.

**Zubiri Jaurrieta, Amparo** *Facerías y faceros: una perspectiva histórico-jurídica. (Facerías and faceros: a historical-juridical perspective).* (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 253-298.

The authoress pretends to clarify the historical-juridical entity of the *facerías* (pastures that are not integrated in any municipality and that are put to common use) and the *facera* community and the differences that constitute both institutions through the study of documental, regulation and bibliographical sources that justify the relationship between real estate, personal and juridical regulation, by outlining its nature by means of the contour and the content of both figures.

Key-words: Faceria. Facero. General Statute of Navarre. Municipality. Common Properties. Royal Properties. Pasture. Pasture. Waste. Navarran Civil Statutory Law. New Statute of Navarre. Cadastral Register. *Facera* community.

**Arizkun Cela, Alejandro** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): Las facerías en el Pirineo Navarro: una perspectiva Histórico-Económica. (The facerías in the Navarran Pyrenees: a historical-economic perspective). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 299-314.

Abstract: The *facerías* appear as agreements between neighbouring municipalities to regulate the common exploitation of certain resources, such as pastures or waters or to institutionalise the resolution of conflicts in that field. Their

economic role is analysed, which changes with the passing of time, in parallel with the changes in communal property within each community. These communities evolve due to the progressive commercialisation of economic activities, the growth of the population and the modification of the use of the land.

Key-words: Facería. Municipality. Property. General Statute of Navarre. Alduides. Private Statutory Law of Navarre.

**Alli Aranguren, Juan Cruz** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Las corralizas en Navarra. Historia, naturaleza y régimen. (The *corralizas* in Navarre. History, nature and regime). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 315-364.

Abstract: This is an institution of Navarran law that refers to the uses of pastures of private or communal terrains sold in order to obtain resources with which to pay the expenses of the War of Independence and the Carlist Wars. The demand of land for cultivation and social needs generated social tensions with the *corraliceros* on the scope of their rights, with much discussion on the nature of their rights: property or rights to limited use of public properties.

Key-words: Corralizas. Property. Encumbrance. Community of properties. Navarran Statutory Law. Disentailment. High Court of Justice of Navarre.

**Alli Aranguren, Juan Cruz** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): El dominio concellar. (The *concellar* dominion). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 365-399.

Abstract: The *concellar* dominion is that which corresponds to the community of the valleys of Roncal and Salazar, the title deeds and disposal of which correspond to the entities, and the use thereof to the inhabitants. It is integrated by the forestry patrimony, properties, uses and rights recognised thereto, the purpose of which is to tend to the needs and direct or indirect conveniences of the valley as a community and of the inhabitants that compose it. Its regime is established by its ordinances and by rules from consuetudinary law.

Key-words: Civil Statutory Law of Navarre. Facería. Administrative Law. Concellar Dominion. Roncal Valley. Private properties. Common properties. Corralizas.

#### FOURTH SESSION

**Serna Vallejo, Margarita** (Universidad de Cantabria): Desamortización y ventas de bienes comunales. (Disentailment and sale of communal properties). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 401-436.

Abstract: This is an analysis of the significance of the disentailment of communal properties, reviewing some of the conclusions that have been defended for decades from the point of view of History of Law and Administrative Law, situating that disentailment within the social and economic reality of communal property not only as from the enactment of liberal legislation, but also beforehand, as it is clear that a simple study of Law is not enough to fully understand this process.

Key-words: Disentailment. Property. Private properties. Common properties. Seignory. Dominion. Civil Code.

**Lana Berasain, José Miguel** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): La desamortización foral (1841-1861). (Statutory disentailment (1834-1861)). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 437-452.

Abstract: The purpose of this intervention is to characterise the process of communal property sales that took place in Navarre before the application of the Madoz Law. The value of the properties sold was far beyond that of the properties sold during the Napoleonic wars and the properties auctioned since 1862. The control of the process remained in the hands of the local corporations and the Provincial and Statutory Diputations. The breakdown of local finances by the war was the immediate cause and justification, although it was not the only reason for the liquidation of municipal patrimony. The nature of the sales and the conditions in which they took place prepared the grounds for the intensification of peasant conflicts. In this sense, certain ill-conceived topics in Navarran historiography are revised in this work.

Key-words: Navarre. Statutory Disentailment. Common properties. Municipality. Corralizas. Communal Property.

**Aizpurua Agirre, José María** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Derechos de propiedad y bienestar: una aproximación económica. (Property and welfare rights: an economic approach). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 453-484.

Abstract: This work introduces the explanations that economists and historians of occidental economic growth have given on the effects that the property rights maintained in a society have on the economic incentives of the individuals that constitute it, together with the consequences in the assumption of initiatives and in the economic growth.

A reflection is made on the explanation given by some of those authors on the appearance and evolution of private property rights. Examples are given of societies that have solved important economic problems maintaining communal property rights. Recent evidence is presented on the consequences in terms of economic growth of certain privatising policies carried out in various countries.

Key-words: Property right. Private property. Economy. Society. Institutions. Common properties.

**Erdozáin Azpilicueta, Pilar y Mikelarena Peña, Fernando** (Universidad de Zaragoza): Las estrategias familiares a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra: Lesaka, 1790-1879. (Family strategies through wedding contracts in the north of Navarre: Lesaka, 1790-1879). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 485-520.

Abstract: In this work we analyse family strategies in Lesaka by means of the wedding contracts written by the notary in that town between 1790 and 1879 and conserved in the General Archives of Navarre. The municipality of Lesaka is situated in the district of Cinco Villas or Bortziriak, in the northwest of Navarre, in the frontier of this province with Gipuzkoa and France. Through the statistical consideration of various wedding contract clauses family strategies are studied with reference to various aspects such as the transmission of patrimonies, co-residence rules, the choice of heir, the position of the elderly, of unmarried relatives, relationships with the matrimonial market and the social mobility of the *segundones*, those who were not to accede to inheritance. The degree of representation of the sample is also studied, since the main actors of matrimonial contracts were peasants with properties.

Key-words: Marriage contract. Inheritance. Lesaka (Navarre). Patrimony. Heir. Vertebration. Dowry. Donation.

#### PAPERS

**Noáin Irisarri, José Joaquín** Nobleza media y transmisión del patrimonio familiar en la Navarra Moderna. (Middle-level nobility and transmission of patrimony in Modern Navarre). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 521-550.

Abstract: Throughout the Middle Ages, middle-level nobility in Navarre, composed of *cabo de armería* palace lords, saw the need to maintain its patrimony undivided, as their own survival and socio-economic prestige depended greatly on that patrimony. UIT the purpose of avoiding its dispersal, a conside-

rable part of that nobility adopted the *mayorazgo*, in its diverse modalities, as a system of patrimonial transmission, especially in the 15th and 17th centuries. On one hand, that institution provided the solution for a material need related with that nobility's survival, and on the other hand it satisfied the wish to exist throughout time last that has animated nobility throughout its existence. The *mayorazgo*, which allowed for maintaining economic bases intact while avoiding their dispersal in successive generational distributions, coexisted with another form of undivided transmission of inheritances, which was the single-heir system, which was solidly installed in the middle and northern part of Navarre. This system had the same purpose as the *mayorazgo*, although it did have certain differences. The adoption of the mentioned undivided patrimony transmission systems, in which patrimony is inherited by only one of the children, exerted a strong influence on family structure and organisation, and brought about various strategies directed towards providing means of living for the rest of the children without affecting the properties that constituted the economic bases of family and lineage.

Key-words: *Mayorazgo*. Inheritance. Heir. Patrimony. Landed Property. Seignory. Usufruct. General Statute of Navarre. Donation. Tribute. Old Statute of the General Statute of Navarre. Partition of the inheritance. Marriage contract. Testament. Executor. Dowry. Celibacy. Marriage.

**González Dios, Estíbaliz** El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna. (Access to the use of communal mountain pastures in rural communities in the Modern Era). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 551-570.

Abstract: In rural communities, institutional agreements limit the use of communal pastures to those people who have the *status* of being a neighbour, but the real uses by the community go beyond the legal framework. Internal community rules allow for access to non-neighbours, so the objective of regulations in favour of neighbours was therefore not to conserve properties for their own use. However, the neighbours do conserve the right of use.

Key-words: Countryside. Property. Communal Use. Modern Era. Common properties. Municipal Law.

#### **COOPERATION BETWEEN BASQUE AUTONOMOUS COMMUNITY AND FORAL COMMUNITY OF NAVARRE**

Bengoetxea Caballero, Joxerramon (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): Las ocasiones perdidas: La vertiente europea de las relaciones entre la CF Navarra y la CA de Euskadi. (Lost opportunities: The European side

of the relations between the Statutory Community of Navarre and the Autonomous Community of the Basque Country). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 573-598.

**Abstract:** The author analyses the impact of the process of European integration and the European Union, concretely, have had on the competencies and actions of the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre, starting from a assumption, according to which both communities have participated, in a different manner, in the constituting processes in which they have been and are immersed, since the 1978 Constitution to the European Constitution. It also analyses the scarce avenues of institutional participation allowed for regions in European matters, both due to the concept itself of European juridical architecture and because of the adverse will of several member states, amongst which is Spain. We then analyse the existence of a real emptying of competencies that has harmed both Autonomous Communities of Vasconia, a situation which has become even more serious because of the absence of minimum institutional relations between both communities. The main people affected by this lack of relations are the people administrated, the citizens of the Basque Autonomous Community and the Statutory Community. This situation contrasts with the new forms of understanding European governance, based on regional and trans-frontier cooperation and coordination between the various levels of the administration, from local to supra-state levels and both in the vertical sense - between Administrations in different levels – and horizontal (between equals), and implying other actors and stakeholders not necessarily connected to the Administration. It also contrasts with the evolution of modern political thinking in terms of policy networks where public policy processes are analysed from their conception and design (participated processes) to their implementation and execution (subcontracted processes). Each time there is more importance attached to non-institutional forms of regional cooperation, without, at the same time, undervaluing institutional channels. The author concludes saying that cooperation between the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre is a history of lost opportunities, with a single interruption that was, precisely, that of the Cooperation Agreement signed between both communities in May 1996, as an instrument foreseen by the legislation and which, in spite of everything, was not implemented. In this sense, the Presidents of the Statutory Community, Mr. Otano, and of the Basque Autonomous Community, Mr Ardanza, signed in Vitoria, on 25th October 1995, a Protocol *declaration of intentions* on the convenience of propitiating and developing *relationships of permanent collaboration within the framework of their respective competencies*.

**Key-words:** Statutory Community of Navarre. Autonomous Community of the Basque Country. European Parliament. European Constitution. European Union. Court of Justice of the European Communities. Trans-frontier cooperation.

**V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS  
ORIGINALES**

**NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE***

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. Asimismo, se entregarán dos copias en papel normalizado DIN A4 por una sola cara y con un interlineado de espacio y medio.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos, domicilio, teléfono, e-mail y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
12. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

### 12.1. Libros:

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], N<sup>o</sup> edic. Ciudad : Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

*Ejemplo:* GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*, Bruxelles : Bruylant, 1979.

### 12.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas:

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

*Ejemplo:* GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), pp. 593-609.

### 12.3. Contribuciones a libros:

APELLIDOS, Nombre. Título del artículo. En APELLIDOS, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.]. *Título del libro*. Ciudad : Editorial, año, páginas.

*Ejemplo:* LACARRA Y DE MIGUEL, José María. Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El habitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

### 12.4. Actas de congresos y reuniones:

APELLIDOS, Nombre. Título de la contribución individual. En APELLIDOS, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.]. *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad : Editorial, año, páginas.

*Ejemplo:* CELAYA IBARRA, Adrián. Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En TAMAYO SALABERRIA, Virginia (edit.) *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kuestioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean)*, Donos-

tia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, pp. 123-134.

### 12.5. Citas bibliográficas en notas:

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (*Ejemplo: GILISSEN, J.*).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (*Ejemplo: GILISSEN, J., Introduction historique, p. 329*).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (*Ejemplos: GILISSEN, J., op. cit., p. 329; Ibid., p. 329*).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
14. Cada autor hará mención a la universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.

El número 1 de *Iura Vasconiae* se acabó de imprimir el día 20 de enero de 2005, festividad de San Sebastián, patrón de la capital del territorio histórico de Gipuzkoa y de otras ciudades, villas y lugares de Vasconia.